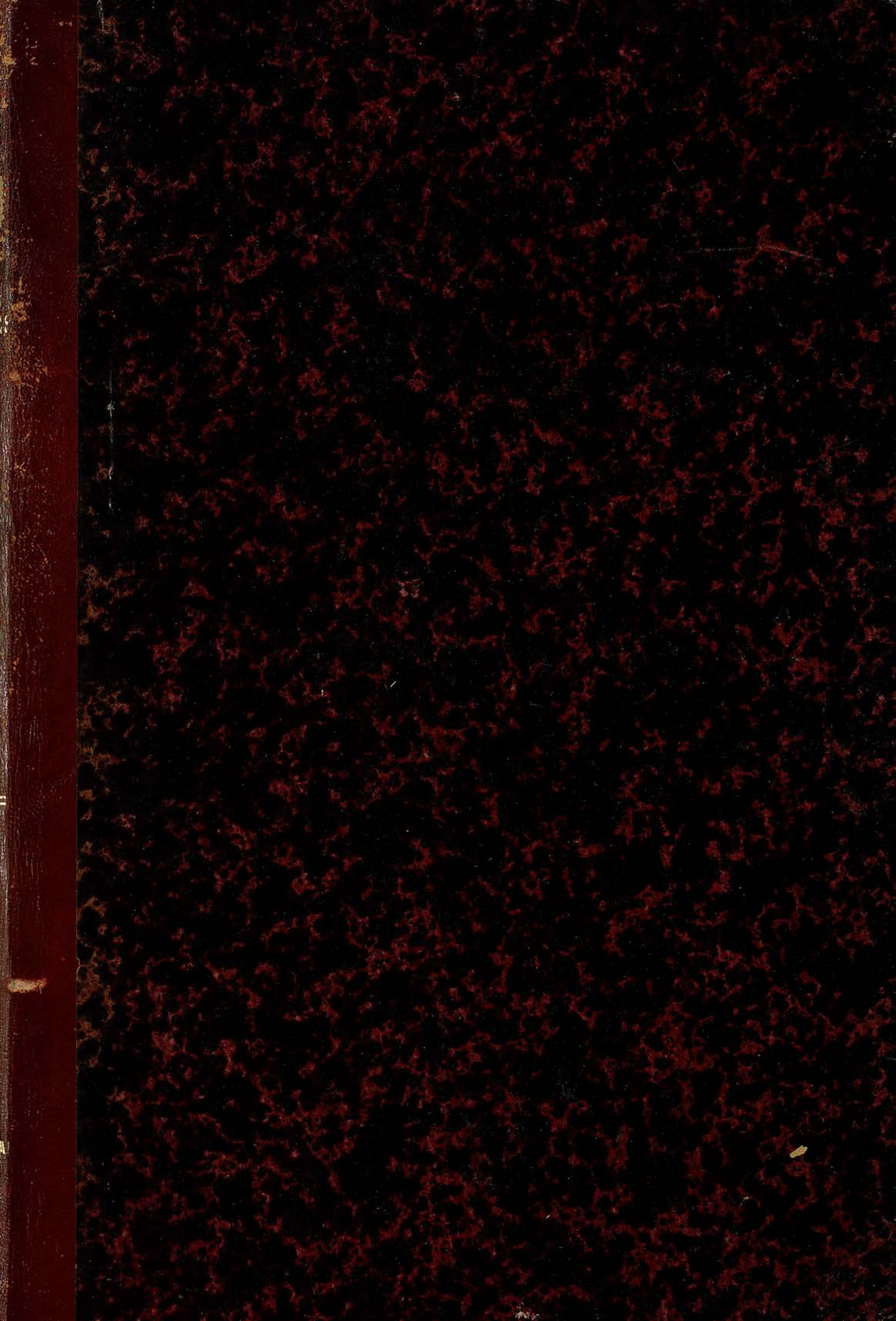

Ayuntamiento de Cádiz


UMASS
BOSTON



DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

LEGISLATURA DE 1885-86

Dió principio el sábado 26 de Diciembre de 1885 y terminó el lunes 8 de Enero de 1886

TOMO ÚNICO

Comprende desde el núm. 1.° al 7.—Páginas 1 á 92 é índice





MADRID

IMPRENTA Y FUNDICION DE LOS HIJOS DE J. A. GARCÍA

Calle de Campomanes, núm. 6

1886

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DE EDAD DEL EXCMO. SR. VIZCONDE DE CAMPO-GRANDE.

SESION DE APERTURA CELEBRADA EL SÁBADO 26 DE DICIEMBRE DE 1885.

SUMARIO. Abrese á las tres.=El Sr. Presidente del Consejo de Ministros da lectura del Real decreto de convocatoria de las Córtes en la presente legislatura.= Quedan éstas abiertas.=Se lee y aprueba el Acta de la junta preparatoria.=Dáse cuenta de los siguientes Reales decretos: primero, admitiendo la dimision del Sr. Romero Robledo del cargo de Ministro de la Gobernacion, y nombrando al Sr. Fernandez Villaverde; segundo, admitiendo asimismo la dimision del Sr. Antequera del cargo de Ministro de Marina, y nombrando al Sr. Pezuela; tercero, admitiendo igualmente la dimision del Ministerio presidido por el Sr. Cánovas del Castillo, y nombramiento del que preside el Sr. Sagasta.=Se da lectura de 36 leyes sancionadas por S. M., y quedan publicadas como leyes del Reino.= Se leen diferentes comunicaciones de los Sres. Pons, Solsona, Baró, Noguera, Marqués de Goicoerrotea, Batanero (D. Manuel), Quiroga Lopez Ballesteros, Serrano Alcázar y Hernandez y Lopez, renunciando el cargo de Diputados por haber aceptado empleo del Gobierno.=Tambien se leen dos comunicaciones de los señores Eguilior y Cánovas del Castillo (D. Máximo), participando el primero haber sido nombrado Subsecretario del Ministerio de Hacienda, y el segundo haber renunciado la gran cruz del Mérito militar.=Queda enterado el Congreso de una comunicacion del señor presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, participando haber remitido á la Presidencia del Consejo de Ministros las cuentas generales definitivas del Estado, correspondientes al ejercicio de 1870 á 71.=Se reciben con aprecio 12 ejemplares de la Memoria escrita con motivo de la Exposicion agrícola é industrial de tabacos de Ponce (Puerto-Rico), verificada en 1883.=Pasan á la Comision de actas las credenciales presentadas por los señores Nava y Caveda, Martinez Aquerreta, Marqués de Vadillo, Conde de Revillagigedo, Funes y Gomez y Rodriguez San Pedro.=El Congreso recibe con profundo sentimiento: primero, un ejemplar de la *Gaceta extraordinaria* de 25 de Noviembre último, trascribiendo los partes relativos al fallecimiento de S. M. el Rey D. Alfonso XII, y segundo, una certificacion del acta de inscripcion del fallecimiento de S. M.=Se lee y manda archivar un testimonio del acta de juramento que S. M. la Reina Regente del Reino se dignó prestar ante el Consejo de Ministros, en cumplimiento del art. 69 de la Constitucion.=Dáse cuenta de diferentes comunicaciones, que el Congreso oye con sentimiento, acerca del fallecimiento, durante el interregno parlamentario, de los Sres. Ribó, Sala y Feliú, Finat, Perez Hernandez y Martinez (D. Diego).=Se lee una comunicacion del Senado participando haber celebrado su junta preparatoria.=Queda enterado el Congreso de los Reales decretos nombrando Presidente y Vicepresidentes del Senado.=Se leen y quedan sobre la mesa durante tres sesiones los Reales decretos de 10 y 12 de Julio último, creando una Delegacion especial en Arcos de la Frontera, y nombrando delegado en dicho punto á D. José María Navarro; por el segundo suprimiendo la Delegacion especial del Gobierno en Jerez de la Frontera, y por el tercero concediendo autorizacion á los gobernadores de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas para aprobar presupuestos relativos al servicio de obras públicas.=Tambien queda enterado el Congreso de haber sido admitida al Sr. Ordoñez la dimision del cargo de director general de beneficencia y sanidad.=Lo queda asimismo de haber sido nombrado el Sr. Bermudez Reina Sub-

secretario del Ministerio de la Guerra, y el Sr. Eguilior del de Hacienda.=Igualmente queda enterado el Congreso del Real decreto expedido por S. M. la Reina Regente del Reino disponiendo que todos los actos del Gobierno se publiquen en adelante en su Real nombre.=Dáse cuenta de los Reales decretos nombrando para distintos cargos, por el anterior Ministerio, á los Sres. Roda y Rivas, Arenillas, Molano y Martinez, Solsona y Los Arcos.=A la Comision respectiva pasan tres instancias, una de los Prelados de la provincia eclesiástica de Sevilla, en solicitud de que las prescripciones del Código penal sobre delitos por ofensas á la religion católica, se armonicen con lo establecido en el Concordato vigente, y dos del Ayuntamiento y propietarios de Barcelona, para que se tengan presentes al discutirse el proyecto de ley declarando definitiva la estacion del ferro-carril de Barcelona á Sarriá.=Pasan á las Secciones, para nombramiento de Comision, diferentes suplicatorios pidiendo autorizacion para procesar, por la publicacion de distintos artículos, á los Sres. Oliver García, Muro Lopez, Becerra y Bermudez, Baselga, Celleruelo, Mellado, Becerra Armesto y Canalejas.=Queda enterado el Congreso de tres comunicaciones señalando hora para las recepciones que en su dia se habian de verificar con motivo del cumpleaños de S. M. la Reina, el de la Princesa de Astúrias y el de los dias del Rey D. Francisco de Asís.=Anuncia el Sr. Presidente que se va á proceder á la eleccion de la Mesa, y que á este efecto se leerá la lista de los Sres. Diputados presentes, por si hubiere algunos que no estén comprendidos en ella.=Indicacion del Sr. Romero Robledo sobre este punto.=Se acuerda que la lista se forme y rectifique á medida que los Sres. Diputados vayan votando.=Dáse lectura de los artículos del Reglamento relativos á la eleccion de la Mesa.=Procédese á este acto, y verificado el escrutinio, resulta que han tomado parte en la votacien 336 Diputados, y siendo la mitad más uno 169, habiendo obtenido el señor Cánovas del Castillo (D. Antonio) 222 votos; 112 el Sr. Romero Robledo, y 2 papeletas en blanco, queda proclamado Presidente el Sr. Cánovas del Castillo.=Procédese en seguida á la de Vicepresidentes, y resultan elegidos y proclamados los Sres. Dominguez (D. Lorenzo), Maura, Conde de Villanueva de Perales y Marqués de Cussano.=Procediéndose asimismo á la de Secretarios, resultan elegidos y proclamados los Sres. Conde de Sallent, Camps, Sanchez Arjona (D. Luis) y Montilla.=Toman asiento en sus respectivos puestos los Sres. Presidente y Secretarios.=Discurso del Sr. Presidente.=Acuerdo unánime nombrando una Comision para dar el pésame á S. M. la Reina Regente por el fallecimiento de su augusto Esposo el Rey D. Alfonso XII.=Voto de gracias á la Mesa interina.=Queda constituido definitivamente el Congreso, y se acuerda ponerlo en conocimiento del Senado y el Gobierno de S. M.=Se acordó que las sesiones principien á las dos de la tarde.=Orden del dia para el lunes: sorteo de Secciones y nombramiento de la Comision de actas.=Se levanta la sesion á las ocho ménos cuarto.

Se abrió á las tres, y ocupando la silla de la Presidencia, como de mayor edad, el Sr. Vizconde de Campo-Grande, y las de Secretarios, como más jóvenes, los Sres. D. Francisco Agustin Silvela, Vizconde de Irueste, D. Gustavo Ruiz y D. Luis Espada, dijo

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD** (Vizconde de Campo-Grande): El Sr. Presidente del Consejo de Ministros tiene la palabra »

Ocupando la tribuna el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, leyó el Real decreto siguiente:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 de la Constitucion de la Monarquía, vengo en autorizar al Presidente de mi Consejo de Ministros para que declare abiertas las Córtes del Reino.

Dado en Palacio á 23 de Diciembre de 1885.= María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Es copia del Real decreto original que queda archivado en la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros. Madrid 26 de Diciembre de 1885.= El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): En virtud de lo dispuesto en el Real decreto que he tenido la honra de leer, en nombre y por encargo de S. M. la Reina Regente, declaro legalmente abiertas las Córtes del Reino, con arreglo á la Constitucion de la Monarquía.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD** (Vizconde de Campo-Grande): Queda abierta la legislatura de 1885 á 1886.

El Sr. Secretario se servirá leer el Acta de la junta preparatoria.»

Leida dicha Acta por el Sr. Secretario D. Gustavo Ruiz, fué aprobada en la forma siguiente:

Junta preparatoria celebrada el dia 25 de Diciembre de 1885.

Reunidos á las doce y cuarto de la tarde en el salon de sesiones del Palacio del Congreso los señores Diputados existentes en Madrid, ocupó la silla de la Presidencia, por ser el primero de los comprendidos en la lista formada por la Secretaría, el Sr. Diputado D. Manuel Danvila, quien dispuso que por el señor Oficial Mayor se leyeran el Real decreto de convocatoria de las Córtes, la lista de los Diputados que habian pasado nota de su domicilio y los artículos 2.°, 3.° y 4.° del Reglamento.

El Real decreto dice así:

«Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimo Señor: S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Usando de la prerrogativa que me compete por el art. 32 de la Constitucion del Estado, y en cumplimiento del precepto contenido en el art. 69 de la misma, de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Córtes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el dia 26 del corriente mes.

Dado en Palacio á 1.° de Diciembre de 1885.= María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Lo que de órden de S. M. tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. á los efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Diciembre de 1885.=Práxedes Mateo Sagasta.=Señor Presidente de la Comision de gobierno interior del Congreso de los Diputados.»

Lista de los Sres. Diputados que han remitido á Secretaría nota de su domicilio.

D. Manuel Danvila.
Marqués de Oliva.
D. Cándido Martinez.
D. Pedro José Muchada.
D. Raimundo Fernandez Villaverde.
D. Pedro Sebastian Fernandez Villaverde.
D. Eduardo Ibarra.
D. Teodoro Gonzalez Cavanne.
D. Laureano García Camison.
Marqués de Francos.
D. Máximo Cánovas del Castillo.
D. Federico Sanchez Bedoya.
D. Gumersindo Redondo Martinez.
D. Angel Echalecu.
D. Práxedes Mateo Sagasta.
Vizconde de Campo-Grande.
D. Pelayo Mancebo y Agreda.
D. Domingo Caramés.
D. Alfredo Escobar.
D. Víctor Balaguer.
D. Lorenzo Fernandez Villarrubia.
D. Joaquin Gomez y Gomez Pizarro.
D. Enrique Guilhou.
D. Manuel Reig y Forquet.
Conde de Sallent.
D. José Antonio de Balenchana.
D. Francisco Lastres.
D. Pedro Pascual de Uhagon.
Marqués de la Vega de Armijo.
D. Andrés Mellado.
D. José Marin Ordoñez.
D. Juan Muñoz Vargas.
D. Luis Figuera Silvela.
D. Francisco Rodriguez del Rey.
Conde de Villagonzalo.
D. Manuel Fernandez Capetillo.
D. Jovino G. Tuñon.
D. Antonio Cánovas del Castillo.
D. Venancio Gonzalez.
D. Francisco Fernandez Henestrosa.
D. Salvador Lopez Guijarro.
D. Santiago de Liniers.
D. Cárlos Castell.
D. Rafael Cabezas.
D. Emilio Cánovas del Castillo.
Conde de Caspe.
D. Melchor Pardo y Gutierrez.
D. Miguel Alonso Pesquera.
D. Antonio Vitorica Murga.
D. Benito María Hermida y Verea.
D. José Perez Garchitorena.
D. José García Noblejas.
D. Modesto Gosalvez Barceló.
D. Santiago de Angulo.
Conde de Mendoza Cortina.
D. Ricardo Morenas de Tejada.
D. Manuel Alonso Martinez.
D. Aureliano Linares Rivas.
D. Antonio Soler y Bou.
D. Luis de Leon y Cataumbert.
D. Pío Gullon é Iglesias.
D. Juan Francisco Fontán.
D. Jerónimo Rodriguez Yagüe.
D. Jorge Montalvo.
D. Manuel Gavin.
D. Luis Moreno y Gil de Borja.
D. José Muro y Carratalá.
D. Francisco Martinez Corbalán.
D. Eugenio Caballero.
Marqués de Goicoerrotea.
D. Saturnino Arenillas.
D. Julian García San Miguel, Marqués de Tiverga.
D. José Armero.
Vizconde de las Torres de Luzon.
D. German Gamazo.
D. Joaquin Becerra Armesto.
D. Fermin Hernandez Iglesias.
D. Benigno Quiroga Lopez Ballesteros.
Conde de Agüera.
D. Manuel Gonzalez Longoria.
D. Ramon Lacadena.
Marqués de Paredes.
Duque de Almenara Alta.
D. Joaquin Oliver García.
D. José María de Eulate.
D. Federico Arrazola.
D. Segundo Varona y Argüeso.
D. Eduardo Bermudez Reina.
D. Luis Angosto.
D. José J. Pedreño.
D. José Lopez Dominguez.
D. Francisco Durán y Cuervo.
Marqués de Viana.
D. Segismundo Moret y Prendergast.
D. Mariano Zacarías Cazurro.
D. Diego María Jarava de la Torre.
Vizconde de Irueste.
D. Eugenio Montero Rios.
Conde de Toreno.
D. Federico Luque de Velazquez.
Marqués de Canillejas.
D. Manuel Becerra.
Conde de Casa-Miranda.
Conde de Arzarcollar.
D. Joaquin Sanchez de Toca.
D. Alejandro Pidal y Mon.
D. Lúcio Gonzalez.
Conde de Benalúa.
D. Francisco Agustin Silvela.
D. Luis de Landecho y Urríes.
D. Manuel Crespo Quintana.
D. Pedro Manuel de Acuña.
D. Tomás Perez del Pulgar y O'Lawlor.
Conde de Heredia-Spínola.
D. Ernesto de Zulueta y Samá.
Conde de Vilana.
D. José de Cárdenas y Uriarte.
D. Gabriel Fernandez de Cadórniga.
D. José María Martinez de Ubago.
D. Antonio Maura y Montaner.
D. Ecequiel Ordoñez.
D. Jorge Loring y Heredia.
D. Diego Suarez Sanchez.
D. Fernando Heredia Livermoore.
D. José Díez Macuso.
Marqués de Ahumada.
D. Cárlos Rodriguez Batista.
D. Emilio de Alvear.
D. Juan Montilla y Adan.
D. Francisco de Laiglesia.
D. Daniel de Moraza.

D. Mariano de Zabálburu.
D. Francisco Santa Cruz y Gomez.
D. Joaquin Gonzalez Stéfani.
D. Miguel Villanueva y Gomez.
Marqués de Navamorcuende.
D. Francisco Rubio.
D. Cayetano Sanchez Bustillo.
D. Fernando de Arteaga, Marqués de Guadalest.
Conde de las Almenas.
D. Ramon Fernandez Hontoria.
D. Antonio Dabán.
D. Javier Los Arcos.
D. Francisco Belmonte y Vilches.
D. Luis Felipe Aguilera y Rodriguez.
Conde de Vilches.
D. Francisco de Asís Pacheco.
D. Joaquin de Togores.
D. Juan Bautista Neira.
D. Francisco Javier Boguerin.
Marqués de Trives.
D. José de Garnica.
D. Eulogio Narbon.
D. Eduardo Maciá Rodriguez.
D. Antonio Barnola.
Marqués de Aguilar.
D. Eduardo Castañon.
D. Francisco Gorostidi y Albeniz.
D. Benigno Alvarez Bugallal.
Marqués del Viso.
D. Alberto Camps.
D. Fernando de Leon y Castillo.
D. Joaquin del Pino.
D. Juan Ibargoitia.
D. Alberto Bosch y Fustegueras.
Marqués de Larios.
D. Martin Larios.
D. Manuel de la Torre Ortiz y Gil.
D. Alejandro Groizard.
D. Senen Canido.
D. Gumersindo Díaz Cordobés.
D. Manuel Allende Salazar.
D. Antonio Angel Moreno.
D. Félix Maciá Bonaplata.
Marqués de Pidal.
D. Juan Angel Rosillo.
D. Bernabé Dávila.
D. José de Reina.
D. Antonio María Godró.
D. Ramon Campoamor.
D. Rafael de Mazarredo.
Marqués de Casa-Fuerte.
Conde de Rius.
D. Gonzalo Pelligero.
D. Francisco de las Rivas.
D. Francisco de los Santos Guzman.
D. Miguel Ochoa y Llacer.
D. Francisco Lopez Chicheri.
D. José Eugenio Bermejillo.
D. Luis Abril y Leon.
D. Francisco Romero y Robledo.
D. Luis Sanchez Arjona.
D. Faustino Rodriguez San Pedro.
D. Eduardo Dato Iradier.
D. Cárlos Martin y Murga.
D. Antonio Cantero y Seirullo.
D. Mariano Agrela y Moreno.
D. José de Oñate.
D. Joaquin Lopez Dóriga.
D. Juan García Lopez.
D. Gaspar Salcedo.
D. Bernardo Portuondo.
D. Antonio del Moral.
D. José de Granda y Gonzalez.
Marqués de Cussano.
D. Alejandro Gonzalez Olivares.
D. Eduardo Baselga.
D. José Canalejas y Mendez.
D. Santos Isasa.
D. Francisco Rodriguez Avial.
D. Lorenzo Borrego Gomez.
D. Mariano Catalina y Cobo.
D. Juan Corrocher y Pardo.
D. Feliciano Perez Zamora.
D. Gumersindo Vicuña.
D. José Alvarez Mariño.
D. Constancio Perez.
Marqués de Roncali.
D. Manuel Sastron.
D. Juan de Hinojosa.
Conde de Estéban Collantes.
D. Manuel Martin Veña.
D. Adolfo Merelles Caula.
D. Fernando Cos-Gayon.
D. Teodoro Guerrero.
D. Manuel Alçalá del Olmo.
D. Adolfo Galante.
D. Cárlos Alvarez y Guijarro.
D. Cárlos de Sedano y Ayestarán.
D. Eduardo de Zulueta y Samá.
D. Juan José Herranz.
Marqués de Sardoal.
D. Manuel Armiñan y Gutierrez.
D. José María Celleruelo.
D. Joaquin Lopez Guijarro.
Conde de Casa-Sedano.
D. Cristino Martos.
D. Emilio Castelar.
D. Rafael Atard y Llobell.
D. Luis Silvela.
D. Luis Díaz Cobeña.
D. José Moreno Leante.
Marqués de la Mina.
D. Manuel Bea y Maruri.
D. Roque Labajos.
Conde de Villanueva de Perales.
D. Eduardo Garrido Estrada.
D. Joaquin Botana.
D. José Antonio Gutierrez de la Vega.
D. Juan de Soler y de Ferrer.
D. Gonzalo Gonzalez Hernandez.
Marqués de Casa-Ramos.
D. Félix Gonzalez Carballeda.
D. Luis Espada Guntin.
D. Elías Lopez y Gonzalez.
Marqués de Donadío.
Conde de Vía-Manuel.
D. Arcadio Roda.
D. José Luis Albareda.
D. Gregorio Ibañez Palenciano.
D. Rafael María de Labra.
D. Francisco Aciego Mendoza.
D. Vicente Cuadrillero.
D. Genaro Vivanco.
D. Paulino Souto y Sanchez.

D. Francisco Silvela.
D. Luis Hierro.
D. Genaro Perogordo.
D. José María Guzman y Velasco.
D. Mariano Pons y Espinós.
D. Daniel Valdés Barrio.
D. Cárlos Nuñez Granés.
D. Cárlos Marfori.
D. Manuel Casado y Sanchez de Castilla.
D. Pedro Bosch y Labrús.
D. Diego Gonzalez Conde.
D. Fermin Machimbarrena y Echave.
Marqués de Villanueva de Valdueza.
D. Márcos de Ussía.
D. Ramon Lorite.
D. Fernando de Velasco.
D. Lorenzo Dominguez.
D. Sebastian Carrasco y Calvente.
D. Antonio Jesús de Santiago.
D. Ramon Rebellon.
D. Félix Lomas.
D. Cristóbal Navarro y Díaz.

En seguida el Sr. Danvila invitó al Sr. Diputado de más edad entre los presentes para que ocupase la silla de la Presidencia, y las de los Sres. Secretarios á los cuatro más jóvenes; y concurriendo esta circunstancia para el primer cargo en el Sr. Vizconde de Campo-Grande, y para los segundos en los señores D. Francisco Agustin Silvela, Vizconde de Irueste, D. Gustavo Ruiz y D. Luis Espada, ocuparon dichos señores sus respectivos puestos.

Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Presidente del Consejo de Ministros participando que Su Majestad la Reina Regente habia dispuesto, en conformidad con el art. 37 de la Constitucion, que la apertura de las Córtes se celebrara por comision, á cuyo efecto el Gobierno de S. M. se presentaria á las dos y media de la tarde del dia de mañana en el Palacio del Congreso.

El Sr. Presidente invitó á los Sres. Diputados á que concurriesen mañana á la hora designada, y levantó la sesion á la una ménos cuarto.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á dar cuenta del despacho.»

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de las siguientes comunicaciones:

«Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimo Señor: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion me ha presentado Don Francisco Romero Robledo, quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 13 de Julio de 1885.=Alfonso. El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Lo que de órden de S. M. tengo el honor de participar á V. E. á los efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1885.=Antonio Cánovas del Castillo.=Señor Presidente de la Comision de gobierno interior del Congreso de los Diputados.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimo Señor: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«En atencion á las circunstancias que concurren en D. Raimundo Fernandez Villaverde, Diputado á Córtes, vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á 13 de Julio de 1885.=Alfonso. El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Lo que de órden de S. M. tengo el honor de participar á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1885.=Antonio Cánovas del Castillo. =Señor Presidente de la Comision de gobierno interior del Congreso de los Diputados.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimo Señor: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina me ha presentado D. Juan Bautista Antequera y Bobadilla, quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 13 de Julio de 1885.=Alfonso. El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Lo que de órden de S. M. tengo el honor de participar á V. E. á los efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1885.=Antonio Cánovas del Castillo.=Señor Presidente de la Comision de gobierno interior del Congreso de los Diputados.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimo Señor: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«En atencion á las circunstancias que concurren en el vicealmirante D. Manuel de la Pezuela y Lobo, Senador del Reino, vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á 13 de Julio de 1885.=Alfonso. El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Lo que de órden de S. M. tengo el honor de participar á V. E. á los efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1885.=Antonio Cánovas del Castillo.=Señor Presidente de la Comision de gobierno interior del Congreso de los Diputados.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: S. M. la Reina Gobernadora (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha el decreto siguiente:

«Vengo en admitir la dimision que del cargo de Presidente del Consejo de Ministros me ha presentado D. Antonio Cánovas del Castillo, quedando altamente satisfecha de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.»

De Real órden lo traslado á V. EE. para su cono-

cimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1885.=Francisco Silvela.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: S. M. la Reina Gobernadora (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

«En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Práxedes Mateo Sagasta, Diputado á Córtes, vengo en nombrarle Presidente de mi Consejo de Ministros.»

De Real órden lo digo á V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1885.=Francisco Silvela.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excelentísimo Señor: S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Estado me ha presentado D. José Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 27 de Noviembre de 1885.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1885.=Práxedes Mateo Sagasta.=Señor Presidente de la Comision de gobierno interior del Congreso de los Diputados.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excelentísimo Señor: S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«En atencion á las circunstancias que concurren en D. Segismundo Moret y Prendergast, Diputado á Córtes, vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á 27 de Noviembre de 1885.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1885.=Práxedes Mateo Sagasta.=Señor Presidente de la Comision de gobierno interior del Congreso.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excelentísimo Señor: S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia me ha presentado Don Francisco Silvela, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 27 de Noviembre de 1885.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1885.=Práxedes Mateo Sagasta.=Señor Presidente de la Comision de gobierno interior del Congreso.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excelentísimo Señor: S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«En atencion á las circunstancias que concurren en D. Manuel Alonso Martinez, Diputado á Córtes, vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 27 de Noviembre de 1885.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1885.=Práxedes Mateo Sagasta.=Señor Presidente de la Comision de gobierno interior del Congreso.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excelentísimo Señor: S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Guerra me ha presentado D. Genaro Quesada, Marqués de Miravalles, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 27 de Noviembre de 1885.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1885.=Práxedes Mateo Sagasta.=Señor Presidente de la Comision de gobierno interior del Congreso.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excelentísimo Señor: S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«En atencion á las circunstancias que concurren en el capitan general de ejército D. Joaquin Jovellar y Soler, Senador del Reino, vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á 27 de Noviembre de 1885.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 27 de Noviembre de 1885.=Práxedes Mateo Sagasta.=Señor Presidente de la Comision de gobierno interior del Congreso de los Diputados.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excelentísimo Señor: S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del

Reino, se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina me ha presentado D. Manuel de la Pezuela y Lobo, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 27 de Noviembre de 1885.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1885.=Práxedes Mateo Sagasta.=Señor Presidente de la Comision de gobierno interior del Congreso.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimo Señor: S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«En atencion á las circunstancias que concurren en el vicealmirante de la armada, D. José María Beránger y Ruiz de Apodaca, Senador del Reino, vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á 27 de Noviembre de 1885.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1885.=Práxedes Mateo Sagasta.=Señor Presidente de la Comision de gobierno interior del Congreso.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimo Señor: S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion me ha presentado Don Raimundo Fernandez Villaverde, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 27 de Noviembre de 1885.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1885. Práxedes Mateo Sagasta.=Señor Presidente de la Comision de gobierno interior del Congreso de los Diputados.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimo Señor: S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«En atencion á las circunstancias que concurren en D. Venancio Gonzalez, Diputado á Córtes, vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á 27 de Noviembre de 1885.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1885.=Práxedes Mateo Sagasta.=Señor Presidente de la Comision de gobierno interior del Congreso.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimo Señor: S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento me ha presentado D. Alejandro Pidal y Mon, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 27 de Noviembre de 1885.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1885.=Práxedes Mateo Sagasta.=Señor Presidente de la Comision de gobierno interior del Congreso de los Diputados.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimo Señor: S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«En atencion á las circunstancias que concurren en D. Eugenio Montero Rios, Diputado á Córtes, vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á 27 de Noviembre de 1885.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1885.=Práxedes Mateo Sagasta.=Señor Presidente de la Comision de gobierno interior del Congreso.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimo Señor: S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda me ha presentado D. Fernando Cos-Gayon, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 27 de Noviembre de 1885.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1885.=Práxedes Mateo Sagasta.=Señor Presidente de la Comision de gobierno interior del Congreso.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimo Señor: S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«En atencion á las circunstancias que concurren en D. Juan Francisco Camacho, Senador del Reino, vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 27 de Noviembre de 1885.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1885.=Práxedes Mateo Sagasta.=Señor Presidente de la Comision de gobierno interior del Congreso.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimo Señor: S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Ultramar me ha presentado D. Manuel Aguirre de Tejada, Conde de Tejada de Valdosera, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 27 de Noviembre de 1885.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1885.=Práxedes Mateo Sagasta.=Señor Presidente de la Comision de gobierno interior del Congreso.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimo Señor: S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«En atencion á las circunstancias que concurren en D. German Gamazo y Calvo, Diputado á Córtes, vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á 27 de Noviembre de 1885.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1885.=Práxedes Mateo Sagasta.=Señor Presidente de la Comision de gobierno interior del Congreso.»

Se acordó pasar á la Comision respectiva las instancias á que se refiere la siguiente comunicacion.

«Ministerio de Fomento.—Excmos. Sres.: Su Majestad el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se remitan á V. EE. las dos adjuntas instancias promovidas, con fecha 2 y 21 de Junio próximo pasado respectivamente, por el Ayuntamiento de Barcelona y por varios propietarios de la misma capital, relativas á la estacion actual, con carácter de definitiva, del ferro-carril de Barcelona á Sarriá, con el fin de que el Congreso tenga conocimiento de ambos documentos al discutir el proyecto de ley presentado á las Cámaras declarando definitiva la estacion de la expresada línea que actualmente existe en Barcelona.

De Real órden lo digo á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1885.=Alejandro Pidal y Mon.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de las siguientes comunicaciones:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden tengo el honor de remitir á vuecencias, para los efectos oportunos, los adjuntos ejemplares originales de las leyes que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), incluyendo en el plan general de carreteras las de Argoños al Puntal; de San Martin de Luiña á Naraval; de Bricia á la Ensenada de Niembro; de Almaden á Agudo; la de Candé al Pobo; de San Miguel de Salinas al puerto de Torrevieja; de Cetina á Jaraba á Milmarcos; de Barruezo á Ademuz; de San Jordí Desvalls á Mediñá; de Borines á Casas de Castañoso; de Montroig á la Sierra de Faches; de Almansa á la de Casas-Ibañez á Requena; la de Sabadell á Santa Perpétua; la de Villalgordo del Júcar á Motilleja, en la general de Albacete á Cuenca; la de la Estacion de Bienvenida á enlazar con la de Cumbre de San Bartolomé; la de Encinasola á la frontera de Portugal; de Higuera á la de San Juan del Puerto y la de Riotinto á Aracena; autorizando á la compañía del ferro-carril de Tarragona á Barcelona para construir un ramal empalmando con la línea de Gerona á Figueras; á la de Madrid á San Martin de Valdeiglesias para prolongar su línea hasta Boadilla (Salamanca); declarando á cargo del Estado la parte de carretera de Logroño á Vitoria, y de utilidad pública el tranvía aéreo en el distrito minero de Portman; sustituyendo en el plan general de carreteras la de Loja á Torre por otra de segundo órden; la de Cetina á Campillos por otra de la de Madrid á Francia; la de Callosa de Ensarriá á Alcoy por otra del mismo punto por Benilloba; la de Villar de Domingo García por otra á Molina, y concediendo autorizacion para construir un ferro-carril de Vadollano á Cartagena. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1885.=Francisco Silvela.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden tengo el honor de remitir á vuecencias para los efectos oportunos el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.) unificando las carreras judicial y fiscal de la Península y Ultramar. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1885.=Francisco Silvela.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden tengo el honor de remitir á vuecencias para los efectos oportunos los adjuntos ejemplares originales de las leyes que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.) sobre presupuestos generales de la isla de Cuba para el ejercicio de 1885-86, y autorizando al Gobierno para conceder por concurso la construccion y explotacion de varios ferro-carriles en dicha Isla. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1885.=Francisco Silvela.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden tengo el honor de remitir á vuecencias para los efectos oportunos el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.) autorizando al Gobierno para ratificar el tratado de comercio y navegacion entre España y Rusia. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1885.=Francisco Silvela.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden tengo el honor de remitir á vuecencias para los efectos oportunos el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.) autorizando á la Diputacion provincial de Valencia para ampliar el empréstito que le fué concedido por la de 30 de Julio de 1877. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1885.=Francisco Silvela.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden tengo el honor de remitir á vuecencias para los efectos oportunos los adjuntos ejemplares originales de las leyes que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.) creando registros de la propiedad en Linares, La Union, Sabadell y Cuevas, y autorizando á este Ministerio para publicar el Código de comercio. Dios guarde á vuecencias muchos años. Madrid 13 de Julio de 1885.=Francisco Silvela.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden tengo el honor de remitir á vuecencias para los efectos oportunos los adjuntos ejemplares originales de las leyes que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.) reduciendo á metálico las rentas que se pagan en especie al Estado; autorizando al Gobierno para vender al Banco de España los terrenos colindantes al edificio que está construyendo; disponiendo se inutilice la moneda de cobre y bronce de los sistemas anteriores al vigente, y convalidando las ventas realizadas con posterioridad á las leyes desamortizadoras por las autoridades militares. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1885.=Francisco Silvela.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Se leyeron, quedaron publicadas como ley, acordando se archivaran, las sancionadas por S. M., y son las siguientes:

Sobre reduccion á metálico de las rentas que se pagan en especie al Estado. (*Véase el* Apéndice primero *á este* Diario.)

Autorizando al Gobierno para vender al Banco de España, sin las formalidades de subasta, terrenos del Estado colindantes con el solar en que se está construyendo el nuevo edificio de dicho establecimiento. (*Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

Inutilizando la moneda de cobre y bronce de los sistemas anteriores al vigente. (*Véase el* Apéndice tercero *á este* Diario.)

Convalidando las ventas realizadas con posterioridad á las leyes desamortizadoras por las autoridades militares. (*Véase el* Apéndice cuarto *á este* Diario.)

Incluyendo en el plan general de carreteras del Estado:

La de Argoños al Puntal. (*Véase el* Apéndice quinto *á este* Diario.)

La de San Martin de Luiña á Naraval. (*Véase el* Apéndice sexto *á este* Diario.)

La de Bricia á la Ensenada de Niembro. (*Véase el* Apéndice sétimo *á este* Diario.)

La de Almaden á Agudo. (*Véase el* Apéndice octavo *á este* Diario.)

La de Candé al Pobo á enlazar con la de Alcocer á Tortuera. (*Véase el* Apéndice noveno *á este* Diario.)

La de San Miguel de Salinas al puerto de Torrevieja. (*Véase el* Apéndice décimo *á este* Diario.)

La de la estacion de Cetina á Jaraba á Milmarcos. (*Véase el* Apéndice undécimo *á este* Diario.)

La de Barruezo á Ademuz. (*Véase el* Apéndice duodécimo *á este* Diario.)

La de San Jordí Desvalls á Mediñá. (*Véase el* Apéndice décimotercero *á este* Diario.)

La de Borines á Casas de Castañoso. (*Véase el* Apéndice décimocuarto *á este* Diario.)

La de Montroig á Sierra de Faches. (*Véase el* Apéndice décimoquinto *á este* Diario.)

La de Almansa á la de Casas-Ibañez á Requena. (*Véase el* Apéndice décimosexto *á este* Diario.)

La de Sabadell á Santa Perpétua de Moguda. (*Véase el* Apéndice décimosétimo *á este* Diario.)

La que partiendo del puente próximo á Villalgordo del Júcar en la de Almodóvar del Pinar á la Roda, empalme cerca de Motilleja con la de Albacete á Cuenca. (*Véase el* Apéndice décimooctavo *á este* Diario.)

La que partiendo de la estacion de Bienvenida, en la línea de Mérida á Sevilla, termine en la de Cumbre de San Bartolomé, línea de Zafra á Huelva. (*Véase el* Apéndice décimonoveno *á este* Diario.)

Las de Encinasola á enlazar con la de la Venta del Alto á la frontera de Portugal; de la Higuera á enlazar con la de San Juan del Puerto á Cáceres, y de Riotinto á Aracena. (*Véase el* Apéndice vigésimo *á este* Diario.)

Suprimiendo del plan general de carreteras del Estado la de tercer órden de Loja á Torre del Mar, é incluyéndola con diferente nombre entre las de segundo órden. (*Véase el* Apéndice vigésimoprimero *á este* Diario.)

Sustituyendo en el plan general de carreteras la de Cetina á Campillo por otra denominada de Madrid á Francia por la Junquera al Campillo. (*Véase el* Apéndice vigésimosegundo *á este* Diario.)

Sustituyendo la de Callosa de Ensarriá á Alcoy por Penáguila que se denominará de Callosa de Ensarriá á Alcoy por Benilloba. (*Véase el* Apéndice vigésimotercero *á este* Diario.)

Sustituyendo la carretera de Villar de Domingo García á enlazar con el ferro-carril directo de Madrid á Barcelona por otra del primer punto á Molina. (*Véase el* Apéndice vigésimocuarto *á este* Diario.)

Autorizando la concesion de un ferro-carril que partiendo de Vadollano termine en Cartagena. (*Véase el* Apéndice vigésimoquinto *á este* Diario.)

Declarando á cargo del Estado la parte de la carretera de Logroño á Vitoria ya construida desde el primer punto al puente de Fonsaladra. (*Véase el* Apéndice vigésimosexto *á este* Diario.)

Creando un Registro de la propiedad en cada una de las poblaciones de Linares, La Union, Sabadell y Cuevas. (*Véase el* Apéndice vigésimosétimo *á este* Diario.)

Autorizando á la Compañía de los ferro-carriles de Tarragona á Barcelona y Francia para construir un ramal empalmando con la línea de Gerona á Fi-

gueras en el término de Campdurá. (*Véase el* Apéndice vigésimoctavo *á este* Diario.)

Autorizando á la Compañía del ferro-carril de Madrid á San Martin de Valdeiglesias para prolongar su línea hasta Boadilla (Salamanca). (*Véase el* Apéndice vigésimonoveno *á este* Diario.)

Declarando de utilidad pública el tranvía aéreo que para el trasporte de minerales ha proyectado la Compañía de Portman, en el distrito minero del mismo nombre. (*Véase el* Apéndice trigésimo *á este* Diario.)

Autorizando á la Diputacion provincial de Valencia para ampliar hasta 7.500.000 pesetas el empréstito para carreteras. (*Véase el* Apéndice trigésimoprimero *á este* Diairo.)

Autorizando al Gobierno para ratificar el tratado de comercio y navegacion entre España y Rusia. (*Véase el* Apéndice trigésimosegundo *á este* Diario.)

Autorizando al Gobierno para conceder por concurso la construccion y explotacion de varios ferrocarriles en la isla de Cuba. (*Véase el* Apéndice trigésimotercero *á este* Diario.)

Presupuestos generales del Estado en la isla de Cuba para el año económico 1885-86. (*Véase el* Apéndice trigésimocuarto *á este* Diario.)

Unificando las carreras judicial y fiscal en la Península y Ultramar. (*Véase el* Apéndice trigésimoquinto *á este* Diario.)

Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para publicar un Código de comercio. (*Véase el* Apéndice trigésimosexto *á este* Diario.)

El Congreso quedó enterado de las siguientes comunicaciones:

«Ministerio de la Gobernacion.—Excmos. Sres.: El Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir por este Ministerio el Real decreto siguiente:

«Vengo en nombrar Jefe superior de Administracion civil, director general de Beneficencia y Sanidad á D. Arcadio Roda y Rivas, Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á 14 de Julio de 1885.=Alfonso.=El Ministro de la Gobernacion, Raimundo Fernandez Villaverde.»

De órden de S. M. lo comunico á V. EE. para su conocimiento y el de ese Cuerpo Colegislador. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1885.=Raimundo Fernandez Villaverde.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimo Señor: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En atencion á las circunstancias que concurren en D. Saturnino Arenillas y Paredes, Diputado á Córtes, vengo en nombrarle fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino.

Dado en Palacio á 22 de Julio de 1885.=Alfonso. El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Lo que de órden de S. M. tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1885.=Antonio Cánovas del Castillo.=Señor Presidente de la Comision de gobierno interior del Congreso de los Diputados.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimo Señor: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en nombrar gobernador civil de la provincia de Huelva á D. Leopoldo Molano y Martinez, Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á 23 de Julio de 1885.=Alfonso. El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Lo que de órden de S. M. tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1885.=Antonio Cánovas del Castillo.=Señor Presidente de la Comision de gobierno interior del Congreso de los Diputados.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimo Señor: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en nombrar gobernador civil de la provincia de Leon á D. Conrado Solsona y Balcega, Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á 23 de Julio de 1885.=Alfonso. El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Lo que de órden de S. M. tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1885.=Antonio Cánovas del Castillo.=Señor presidente de la Comision de gobierno interior del Congreso de los Diputados.

Ministerio de la Gobernacion.—Excmos. Sres.: El Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir por este Ministerio el Real decreto siguiente:

«Vengo en nombrar jefe superior de Administracion civil, director general de establecimientos penales, á D. Javier Los Arcos y Miranda, Diputado á Córtes.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á 25 de Julio de 1885.=Alfonso.=El Ministro de la Gobernacion, Raimundo Fernandez Villaverde.»

De órden de S. M. lo comunico á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1885.=Raimundo Fernandez Villaverde.=Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimo Señor: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en nombrar gobernador civil de la provincia de Granada á D. Mariano Pons y Espinós, Diputado á Cortes.

Dado en San Ildefonso á 8 de Agosto de 1885.=Alfonso.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Lo que de órden de S. M. tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1885.=Antonio Cánovas del Castillo.=Señor

presidente de la Comision de gobierno interior del Congreso de los Diputados.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimo Señor: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en nombrar gobernador civil de la provincia de Huesca á D. Joaquin Nogueras y Loscertales, Diputado á Córtes.

Dado en San Ildefonso á 11 de Agosto de 1885.= Alfonso.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Lo que de órden de S. M. tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1885.=Antonio Cánovas del Castillo.=Señor presidente de la Comision de gobierno interior del Congreso de los Diputados.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimo Señor: S. M. el Rey (Q. D. G), se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar consejero de Estado á D. José Gutierrez de la Vega, como comprendido en el art. 7.° de la ley orgánica de dicho Consejo, destinándole á la Seccion de Fomento de dicho alto Cuerpo.

Dado en San Ildefonso á 12 de Agosto de 1885.= Alfonso.=El Presidente del Consejo de Ministros, Annio Cánovas del Castillo.»

Lo que de órden de S. M. tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1885.=Antonio Cánovas del Castillo.=Señor presidente de la Comision de gobierno interior del Congreso de los Diputados.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimo Señor: S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en nombrar gobernador civil de la provincia de Toledo á D. Julian Estéban Infantes, Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á 6 de Octubre de 1885.=Alfonso. El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Lo que de órden de S. M. tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1885.=Antonio Cánovas del Castillo.=Señor presidente de la Comision de gobierno interior del Congreso de los Diputados.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimo Señor: S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«Vengo en nombrar fiscal de lo contencioso del Consejo de Estado á D. Rafael Serrano Alcázar, Diputado á Córtes, como comprendido en el art. 26 de la ley orgánica del mismo Consejo.

Dado en El Pardo á 10 de Noviembre de 1885.= Alfonso.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Lo que de órden de S. M. tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1885.=Antonio Cánovas del Castillo.=Señor presidente de la Comision de gobierno interior del Congreso de los Diputados.

Ministerio de la Gobernacion.—Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Ministros el Real decreto siguiente:

«De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en nombrar gobernador civil de la provincia de la Coruña á D. Teodoro Baró, que ha desempeñado el mismo cargo en la de Málaga, y Diputado á Córtes en la actualidad.

Dado en Palacio á 1.° de Diciembre de 1885.= María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Diciembre de 1885. Venancio Gonzalez.=Señor Presidente del Congreso de los Diputados.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimo Señor: S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Vengo en nombrar jefe de seccion de la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, con la categoría de jefe superior de administracion civil, á D. Antonio Ferratges de Mesa, Diputado á Córtes, Subsecretario que ha sido de la misma Presidencia y ex-director general de la Deuda pública.

Dado en Palacio á 11 de Diciembre de 1885.= María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1885. Práxedes Mateo Sagasta.=Señor Presidente de la Comision de gobierno interior del Congreso de los Diputados.»

Se acordó pasaran á las Secciones para nombramiento de Comision, las siguientes comunicaciones:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden, y á los efectos oportunos, paso á manos de V. EE. el adjunto suplicatorio que el juez del distrito de la Audiencia, de esta corte dirige á ese alto Cuerpo Colegislador, procedente de causa que sigue por la publicacion de un artículo en el periódico titulado *El Eco Nacional*, correspondiente al dia 10 del actual. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1885.=Francisco Silvela.= Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: De Real órden, y á los efectos oportunos, paso á manos de V. EE. el adjunto suplicatorio que el juez de instruccion del distrito del Centro de esta corte dirige á ese alto Cuerpo Colegislador, procedente de causa que sigue por la publicacion de un artículo titulado «La protesta del comercio,» inserto en el periódico *La Izquierda Dinástica*. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1885.=Francisco Silvela.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: De Real órden, y á los efectos oportunos, paso á manos de V. EE. el adjunto suplicatorio que el juez del distrito del Centro dirige á ese alto Cuerpo Colegislador, procedente de causa que sigue por denuncia del periódico titulado *La Izquierqa Dinástica* correspondiente al dia 1.° de Setiembre último. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1885.=Francisco Silvela.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: De Real órden y á los efectos oportunos paso á manos de V. EE. el adjunto suplicatorio que el juez del distrito de Palacio dirige á ese alto Cuerpo Colegislador, procedente de causa que sigue por denuncia de un artículo publicado en el periódico *El Eco Nacional* correspondiente al dia 19 de Setiembre último. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1885.=Francisco Silvela.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: De Real órden, y á los efectos oportunos, paso á manos de V. EE. el adjunto suplicatorio que el juez del distrito de Palacio dirige á ese alto Cuerpo Colegislador procedente de causa que sigue por denuncia del periódico *El Eco Nacional* correspondiente al dia 17 de Setiembre último. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1885.=Francisco Silvela.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: De Real órden, y á los efectos oportunos, paso á manos de V. EE. el adjunto suplicatorio que el juez del distrito de Palacio dirige á ese alto Cuerpo Colegislador procedente de causa que sigue por la publicacion de un artículo y un suelto en el periódico *El Eco Nacional* correspondiente al dia 6 del actual. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1885.=Francisco Silvela.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: De Real órden, y á los efectos oportunos, paso á manos de V. EE. el adjunto suplicatorio que el Juzgado de instruccion del distrito de Palacio de esta corte eleva á ese Cuerpo Colegislador procedente de causa que sigue contra D. José Canalejas y Mendez, Diputado á Córtes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1885.=Francisco Silvela.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: De Real órden, y á los efectos oportunos, paso á manos de V. EE. el adjunto suplicatorio que el juez del distrito del Centro de esta corte dirige á ese alto Cuerpo Colegislador procedente de causa que sigue por denuncia de un artículo titulado «Política de rumores,» publicado en el periódico *La Izquierda Dinástica* correspondiente al dia 21 de Octubre último. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1885.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: De Real órden, y á los efectos oportunos, paso á manos de V. EE. el adjunto suplicatorio que el juez del distrito del Centro dirige á ese alto Cuerpo Colegislador procedente de causa que sigue por denuncia de un artículo titulado «El Calvario de la prensa,» publicado en el periódico *La Izquierda Dinástica* del dia 21 de Setiembre último. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1885.=Francisco Silvela.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: De Real órden, y á los efectos oportunos, paso á manos de V. EE. el adjunto suplicatorio que el juez del distrito del Centro dirige á ese alto Cuerpo Colegislador procedente de causa que sigue por denuncia de un artículo titulado «El parche antes del grano,» publicado en el periódino *La Izquierda Dinástica* del dia 19 de Setiembre último. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1885.=Francisco Silvela.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores.: De Real órden, y á los efectos oportunos, paso á manos de V. EE. el adjunto suplicatorio que el juez del distrito del Centro dirige á ese alto Cuerpo Colegislador procedente de causa que sigue por denuncia de un artículo titulado «Gobernar en las sombras,» publicado en el periódico *La Izquierda Dinástica* del dia 15 de Setiembre último. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1885.=Francisco Silvela.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores.: De Real órden, y á los efectos oportunos, paso á manos de V. EE. el adjunto suplicatorio que el juez del distrito del Centro dirige á ese alto Cuerpo Cole-

gislador procedente de causa que sigue por denuncia de un artículo titulado «Quiénes son los leales,» publicado en el periódico *La Izquierda Dinástica* del dia 14 de Setiembre último. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1885.=Francisco Silvela.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores.: De Real órden, y á los efectos oportunos, paso á manos de V. EE. el adjunto suplicatorio que el juez del distrito del Centro dirige á ese alto Cuerpo Colegislador, procedente de causa que sigue por denuncia de un artículo titulado «Cánovas juzgado por la prensa extranjera,» publicado en el periódico *La Izquierda Dinástica* del dia 12 de Setiembre último. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1885.=Francisco Silvela.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: De Real órden, y á los efectos oportunos, paso á manos de V. EE. el adjunto suplicatorio que el juez del distrito del Centro dirige á ese alto Cuerpo Colegislador procedente de causa que sigue por denuncia de un artículo titulado «Viva España con honra,» publicado en el periódico *La Izquierda Dinástica* del dia 5 de Setiembre último. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1885.=Francisco Silvela.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: De Real órden, y á los efectos oportunos, paso á manos de V. EE. la adjunta exposicion y documentos en pliego cerrado que el juez de instruccion del distrito del Centro de esta corte eleva á ese Cuerpo Colegislador, procedente de causa que se sigue por delito de imprenta contra la forma de gobierno por la publicacion de un artículo titulado «Victoria de los liberales.» Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1885.=Francisco Silvela.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: De Real órden, y á los efectos oportunos, paso á manos de V. EE. el adjunto suplicatorio que el juez del distrito del Centro dirige á ese alto Cuerpo Colegislador, procedente de causa que sigue por denuncia de dos artículos publicados en el periódico *La Izquierda Dinástica*, correspondientes al dia 7 de Setiembre último. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1885.=Francisco Silvela.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: De Real órden, y á los efectos oportunos, paso á manos de V. EE. el adjunto suplicatorio que el juez del distrito del Congreso dirige á ese alto Cuerpo Colegislador, procedente de causa que sigue contra Don Andrés Mellado por injuria y calumnia á la autoridad militar. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1885.=Francisco Silvela.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: De Real órden, y á los efectos oportunos, paso á manos de V. EE. el adjunto suplicatorio que el juez del distrito del Congreso dirige á ese alto Cuerpo Colegislador procedente de causa que sigue contra Don José María Celleruelo por la insercion de un suelto publicado en el periódico *El Globo*, correspondiente al dia 15 de Setiembre próximo pasado. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1885. Francisco Silvela.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: De Real órden, y á los efectos oportunos, paso á manos de V. EE. el adjunto suplicatorio que el juez del distrito de la Universidad dirige á ese alto Cuerpo Colegislador, procedente de causa que sigue por denuncia de un artículo publicado en el periódico *La Correspondencia Militar* correspondiente al dia 9 de Setiembre próximo pasado. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1885.=Francisco Silvela.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: De Real órden, y á los efectos oportunos, paso á manos de V. EE. el adjunto suplicatorio que el juez del distrito de la Universidad dirige á ese alto Cuerpo Colegislador procedente de la causa que sigue por la publicacion de un artículo titulado «Algo se aprende,» en el periódico *La Correspondencia Militar* del dia 16 de Setiembre último. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1885.=Francisco Silvela.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: De Real órden y á los efectos oportunos, paso á manos de V. EE. el adjunto suplicatorio que el juez del distrito de la Universidad dirige á ese alto Cuerpo Colegislador procedente de causa que sigue por denuncia del núm. 2.021 del periódico titulado *La Correspondencia Militar*, correspondiente al dia 16 de Octubre último. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1885.=Francisco Silvela.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: De Real órden y á los efectos oportunos, paso á manos de V. EE. el adjunto suplicatorio que el Juzgado del distrito de la Audiencia de esta corte eleva á ese Cuerpo Colegislador, procedente de causa que sigue con motivo de un artículo titulado «Las dos casas,» publicado en el periódico *El Resúmen*. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 22 de Julio de

1885.=Francisco Silvela.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Excmos. Señores: El Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir por este Ministerio el Real decreto siguiente:

«Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Ecequiel Ordoñez del cargo de director general de Beneficencia y Sanidad, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 12 de Julio de 1885.=Alfonso.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.»

De órden de S. M. lo comunico á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1885.=Francisco Romero.=Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excelentísimo Señor: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de las dos de la tarde del martes próximo 21 del actual para la recepcion general que ha de verificarse con motivo del cumpleaños de la Reina su augusta Esposa, y la de las dos y media para la recepcion de señoras.

Lo que de órden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1885.=Antonio Cánovas del Castillo.=Señor presidente de la Comision de gobierno interior del Congreso de los Diputados.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excelentísimo Señor: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de las dos de la tarde del dia 11 del actual para la recepcion general que ha de verificarse con motivo del cumpleaños de su augusta Hija la Princesa de Astúrias; y la de las dos y media para la recepcion de señoras.

Lo que de órden de S. M. pongo en conocimiento de V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1885. Antonio Cánovas del Castillo.=Señor presidente de la Comision de gobierno interior del Congreso de los Diputados.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excelentísimo Señor: El Jefe superior de Palacio me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Su Majestad el Rey (Q. D. G.) y la Reina su augusta Esposa recibirán el domingo 4 del corriente, á las dos de la tarde, con motivo de los dias de su augusto Padre el Rey D. Francisco de Asís, debiendo ser la asistencia de gala. De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

De la propia órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1885.=Antonio Cánovas del Castillo.=Señor Presidente de la Comision de gobierno interior del Congreso de los Diputados.

Igualmente se dió cuenta, y el Congreso oyó con profundo sentimiento, la comunicacion siguiente:

«PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excelentísimo Señor: Tengo el honor de pasar á manos de V. E. para su conocimiento y el de ese Cuerpo Colegislador un ejemplar de la *Gaceta* extraordinaria publicada en esta corte el 25 de Noviembre próximo pasado, y en la que se trascriben los partes recibidos del Mayordomo mayor Jefe superior de Palacio, relativos al fallecimiento de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. E. E. G.) Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1885.=Práxedes Mateo Sagasta.=Señor presidente de la Comision de gobierno interior del Congreso de los Diputados.»

«*Gaceta extraordinaria correspondiente al dia 25 de Noviembre de 1885.—Artículo de oficio.—Presidencia del Consejo de Ministros.*—Esta mañana se recibió en esta Presidencia el siguiente parte del Excmo. Señor Mayordomo mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, sobre el estado de salud de S. M. el Rey:

«Excmo. Sr.: El primer médico de cámara de Su Majestad el Rey (Q. D. G.), en parte de las ocho de la mañana de este dia, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Despues del último parte, S. M. el Rey ha tenido, desde las cuatro á las siete de la mañana, un acceso de disnea, ménos intenso que el de la noche anterior: despues de esta hora, el augusto Enfermo se encuentra descansando.»

Lo que tengo la honra de participar á V. E., para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de El Pardo 25 de Noviembre de 1885.=El Mayordomo mayor de Su Majestad, Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.=Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

A las nueve de la misma mañana, el Presidente del Consejo de Ministros, instalado en el Real Sitio de El Pardo, recibió de manos del Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. el Rey, Jefe superior de Palacio, el parte que se copia á continuacion:

«Excmo. Sr.: Poseido del mayor dolor, tengo la honra de trascribir á V. E. el parte que en este momento me comunica el primer médico de cámara de S. M. el Rey:

«Excmo. Sr.: Tengo el profundo sentimiento de participar á V. E. que despues de la remision del acceso á que se hacia referencia en mi último parte, Su Majestad el Rey volvió á agravarse, falleciendo á las nueve ménos cuarto de la mañana.»

Lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de El Pardo 25 de Noviembre de 1885.=El Mayordomo mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.»

El Presidente del Consejo y los Ministros de Estado, Gracia y Justicia, Marina, Hacienda, Fomento y Ultramar, que estaban presentes, profundísimamente afectados por tan funesto suceso, no bien se apartó

un instante del lado del cadáver de su augusto Esposo, S. M. la Reina Viuda Doña María Cristina, en quien por ministerio de la ley recayó desde luego la Regencia con arreglo á los artículos 67 y 72 de la Constitucion de la Monarquía, manifestaron á Su Majestad, como Reina Gobernadora que era ya del Reino, que en aquel punto mismo habian terminado sus funciones ministeriales, por lo cual respetuosamente deponian á los Reales piés de S. M. la autoridad constitucional que hasta entonces les habia estado confiada: S. M. la Reina Gobernadora, poseida del inmenso dolor que era natural, por la terrible desgracia que acababa de experimentar, y que por mucho tiempo llorará con S. M. la Nacion entera, se sirvió mandar á los Ministros que continuasen desempeñando sus funciones, miéntras con alguna mayor tranquilidad podia fijar su atencion en los negocios públicos; y en virtud de este soberano mandato, el Gobierno procederá á ordenar inmediatamente todo lo necesario para que desde luego comience á cumplirse en todas sus partes el art. 72 de la Constitucion del Estado, sin perjuicio de procederse tambien á lo dispuesto en el artículo 69 de la misma Constitucion, cuando el estado de S. M. la Reina Gobernadora consienta que, acerca de esto y de cuantos asuntos dependan de sus Régias prerrogativas, determine y decrete lo que más conveniente estime á los intereses públicos.

Madrid 25 de Noviembre de 1885.=El Presidente interino del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Dióse cuenta, y el Congreso oyó con profundo sentimiento, la siguiente comunicacion:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: La Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido disponer se remita á V. EE., como de su Real órden lo ejecuto, la adjunta certificacion del acta de inscripcion del fallecimiento de su muy amado Esposo el Rey D. Alfonso XII de Borbon y Borbon (Q. E. E. G.) Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1885.=Manuel Alonso Martinez.=Excelentísimos Señores Diputados Secretarios del Congreso.

«Don Manuel Alonso Martinez, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, Ministro de Gracia y Justicia, encargado del registro del estado civil de la Real Familia, etc.

Certifico: Que al fólio 12 del tomo 1.° de defunciones del Registro del estado civil de la Familia Real, consta una inscripcion que copiada literalmente dice:

Al márgen: «S. M. el Rey D. Alfonso XII de Borbon y Borbon.—6.—En la villa y corte de Madrid, siendo las cinco de la tarde del dia veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, ante el Excmo. Sr. D. Francisco Silvela Delle Vielleuze, ex-Ministro de la Gobernacion, Gran Cruz de la Corona de Hierro de Austria y de San Mauricio y San Lázaro de Italia, Ministro de Gracia y Justicia, y como tal encargado del Registro del estado civil de la Real Familia, y el Ilmo. Sr. D. Rafael Conde y Luque, ex-Diputado á Córtes, catedrático de la Universidad Central, director general de los Registros civil y de la propiedad y del notariado y como tal secretario del registro civil de la Real Familia, compareció el Excmo. Sr. D. José de Osorio y Silva, Zayas, Tellez Giron, Benavides, Spínola Guervas, Enriquez de Almanza, Vega, Bermudez de Castro, Fonseca y Ulloa, Perez de Vivero, Rodriguez de Villafuertes, Niño de Rivera, Guzman, Diez de Aux y Armendáriz, Afan de Rivera, Lopez de Recalde, Hurtado de Mendoza, Ruiz de Vergara, Manuel de Lando, Moscoso y Montemayor, Marqués de Alcañices, de los Balbases, de Montaoz, de Cuéllar, Cadreita, Cullera, Casalnoceto, Rosano, Montebelo, Montemarsino y Paterno, Conde Grajal, Villanueva de Cañedo, Fuensaldaña, Villahumbrosa, Latorre, Ledesma, Huelma, Las Torres de Alcorin y Santa Cruz de los Manueles, Duque de Aljete, de Alburquerque, de Sexto, Roca, Pipiroci y Pentisne, Baron de Sinosa, Feudatario Real de Pontecónrone, Grande de España de primera clase, Senador del Reino, gentil-hombre de cámara de S. M. con ejercicio y servidumbre, jefe superior de Palacio, mayordomo mayor, caballerizo mayor, montero mayor y guarda sellos de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. E. E. G.) Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la de Cárlos III, de la de San Mauricio y San Lázaro en Italia y de la de Cristo de Portugal, Maestrante de la Real de Sevilla, condecorado con la Cruz de primera clase de la Orden civil de Beneficencia, etc., etc., mayor de edad, casado, domiciliado en esta corte en la Cuesta de Santo Domingo, núm. 5, manifestando que S. M. el Rey D. Alfonso XII de Borbon y Borbon, natural de esta corte, de veintiocho años ménos tres dias de edad, venia padeciendo hace bastante tiempo de enfermedad caracterizada por una lesion pulmonar que le constituia en un estado anémico persistente, en el curso de la cual y á consecuencia de un enfriamiento fué atacado de una bronquitis capilar espasmódica que le produjo la muerte á las nueve ménos cuarto de la mañana del dia veinticinco del corriente en el Real Palacio del Pardo, de lo cual daba parte en debida forma.—En vista de esta manifestacion, de la certificacion facultativa y del reconocimiento practicado en cumplimiento de lo prevenido en el art. 78 de la ley del Registro civil, dispuso el Sr. Ministro que se extendiese la presente acta de inscripcion, consignándose además las circunstancias siguientes:—Que S. M. el Rey D. Alfonso XII de Borbon y Borbon habia estado casado en primeras nupcias con S. M. la Reina Doña María de las Mercedes de Orleans y Borbon, y fallecida en 26 de Junio de 1878, sin haber dejado descendencia.—Que en el acto de su fallecimiento estaba casado con S. M. la Reina Doña María Cristina Reniero de Habsbourg, habiendo tenido de este matrimonio dos hijas: Su Alteza Real la Serma. Princesa de Astúrias Doña María de las Mercedes Isabel Teresa Cristina Alfonsa Jacinta, y S. A. R. la Infanta Doña María Teresa Isabel Eugenia Patrocinio Diega.—Que era hijo legítimo de S. M. la Reina Doña Isabel II y de S. M. el Rey D. Francisco de Asís.—Que no otorgó testamento.—Y que á su cadáver se habrá de dar sepultura en el Panteon de Reyes del Real Monasterio de San Lorenzo del Escorial.—Fueron testigos presenciales designados por S. M. la Reina viuda Regente del Reino, los Excmos. Sres. D. Rafael de Echagüe y Birmingham, Conde del Serrallo, Grande de España, Senador del Reino, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III é Isabel la Católica y de la militar de San Hermenegildo, Grandes Cruces de la Real Orden militar de San Benito de Avis y de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Oficial de la

Legion de Honor de Francia, Caballero de la Real y militar Orden de San Fernando de segunda y tercera clase, Comendador de la de Cristo de Portugal, condecorado con las medallas de Africa, sitio de Bilbao, Alfonso XII, Irun, guerra civil y otras varias de distincion por acciones de guerra, tres véces benemérito de la Patria, gentil-hombre de cámara de S. M. con ejercicio y servidumbre; teniente general de los ejércitos nacionales, comandante general director del Real cuerpo de Guardias Alabarderos, y D. Ramon Blanco y Erenas Polo y Riera, Marqués de Peña-Plata, Caballero Gran Cruz de la Real Orden militar de San Fernando, de la de San Hermenegildo, de las del Mérito militar y Mérito naval, rojas; de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Austria, Gran Cruz del Aguila Roja de Alemania, Gran Cruz de la Orden de la Corona de Hierro de Italia, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Bélgica; Comendador de la Real y distinguida Orden de Cárlos III y condecorado con otras varias cruces y medallas por méritos de guerra; teniente general de los ejércitos nacionales y primer ayudante de S. M. el Rey D. Alfonso XII.—Leida íntegramente esta acta, é invitadas las personas que deben suscribirla á que la leyeran por sí mismas, si así lo creian conveniente, se estampó en ella el sello del Ministerio de Gracia y Justicia y la firmaron, de todo lo cual como Secretario certifico.=Francisco Silvela.=El Marqués de Alcañices.=El Conde del Serrallo.=Ramon Blanco.=Rafael Conde y Luque.=Hay un sello que dice «Ministerio de Gracia y Justicia.»

Es copia conforme con el original á que me remito, y para que conste expido la presente con destino al Congreso de los Diputados, en Madrid á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco. =El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.=El Director general de los Registros y del Notariado, Secretario, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.»

El Congreso quedó enterado de las comunicaciones que á continuacion se expresan:

«Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimo Señor: S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Usando de la prerrogativa que me compete, con arreglo al art. 36 de la Constitucion, vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura á D. Arsenio Martinez de Campos, capitan general de los ejércitos nacionales.

Dado en Palacio á 23 de Diciembre de 1885.= María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Lo que de órden de S. M. tengo el honor de participar á V. E. para su conocimiento y el de ese Cuerpo Colegislador. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1885.=Práxedes Mateo Sagasta.=Señor Presidente de la Comision de gobierno interior del Congreso de los Diputados.

«Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentisimo Señor: S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Usando de la prerrogativa que me compete con arreglo al art. 36 de la Constitucion, vengo en nombrar Vicepresidentes del Senado para la próxima legislatura á D. Fermin Lasala y Collado, Duque de Mandas y Villanueva; D. Eduardo Fernandez San Roman, Marqués de San Roman; D. Cayo Quiñones y Leon, Marqués de San Cárlos, y D. Juan Moreno Benitez.

Dado en Palacio á 23 de Diciembre de 1885.= María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Lo que de órden de S. M. tengo el honor de participar á V. E. para su conocimiento y el de ese Cuerpo Colegislador. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1885.=Práxedes Mateo Sagasta.=Señor Presidente de la Comision de gobierno interior del Congreso de los Diputados.

Ministerio de Hacienda.—Excmos. Sres.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. EE., que el único Sr. Diputado que desempeña en la actualidad destino dependiente de este Ministerio, es D. Manuel de Eguilior, nombrado por Real decreto de 30 de Noviembre último Subsecretario del mismo.

De Real órden lo digo á V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1885.= Juan Francisco Camacho.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Ministerio de la Guerra.—Excmos. Sres.: Su Majestad la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. EE. en cumplimiento de lo prevenido en el art. 2.° de la ley de 7 de Marzo de 1880 que por Real decreto de 16 del corriente ha sido nombrado Subsecretario de este Ministerio el mariscal de campo D. Eduardo Bermudez Reina, Diputado á Córtes en la actual legislatura.

De Real órden lo digo á V. EE. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1885.= Joaquin Jovellar.=Señores Secreterios del Congreso de Diputados.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimo Señor: S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Con arreglo al art. 72 de la Constitucion de la Monarquía, todos los actos del Gobierno se publicarán en adelante en mi nombre como Regente del Reino durante la menor edad del Príncipe ó Princesa que deba legítimamente suceder en el Trono á mi difunto Esposo (Q. D. H.) Don Alfonso XII, segun lo dispuesto en el art. 60 de la misma Constitucion.

Dado en El Pardo á 26 de Noviembre de 1885.= María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Lo que de Real órden traslado á V. E. para conocimiento de ese Cuerpo Colegislador. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1885.=Práxedes Mateo Sagasta.=Señor Presidente de la Comision de gobierno interior del Congreso de los Diputados.»

Tambien quedó enterado de la siguiente comunicacion:

«Al Congreso de los Diputados.—El Senado ha celebrado en este dia la junta preparatoria para la próxima legislatura, abierta bajo la presidencia del Sr. Senador D. Juan Montero Telinge, como el de más edad entre los presentes, quien la cedió al que suscribe, nombrado para este cargo por Real decreto de 23 del corriente, y ejerciendo el cargo de Secretarios como más jóvenes los infrascritos. Y el Senado, en junta preparatoria, lo participa al Congreso de los Diputados. Palacio del Senado 25 de Diciembre de 1885.=Arsenio Martinez de Campos, Presidente.=El Marqués de Huelves, Senador Secretario.=El Conde de Castilleja de Guzman, Senador Secretario.=El Marqués de Bárboles, Senador Secretario.=Martin Garmendia, Senador Secretario.»

Se acordó pasar á la Comision respectiva la comunicacion siguiente y el documento que en la misma se refiere:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que pase á manos de V. EE. la instancia que, con oficio de 24 de Mayo último, remitió á este Ministerio el muy Rdo. Cardenal Arzobispo de Sevilla, formulada por los Rdos. Prelados de dicha provincia eclesiástica, en solicitud de que las prescripciones del Código penal sobre delitos por ofensas á la religion católica se armonicen con lo establecido en el Concordato vigente y en la Constitucion del Estado; significándoles al propio tiempo la conveniencia de que la Comision que entiende en la reforma del Código mencionado la tenga presente para los fines á su juicio oportunos.

De Real órden lo digo á V. EE., con inclusion de la instancia referida, á los efectos procedentes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1885.=Francisco Silvela.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Se acordó quedasen sobre la mesa durante tres sesiones, pasando despues al Archivo, las siguentes comunicaciones:

«Ministerio de la Gobernacion.—Excmos. Sres.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se suprima la Delegacion especial del Gobierno en Jerez de la Frontera, creada con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley provincial vigente.

De Real órden lo comunico á V. EE. para su conocimiento y el de ese Cuerpo Colegislador. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1885.=Francisco Romero.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Ministerio de Ultramar.—Excmo. Sr.: En esta fecha, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

«Artículo 1.° Los gobernadores generales de Filipinas, Cuba y Puerto-Rico podrán aprobar los proyectos de toda clase de servicios y obras públicas, sean nuevas, de conservacion ó de reparacion, cuyos presupuestos no excedan de cuarenta mil pesos en las primeras y de veinte mil en la última, siempre que sus decretos estén de acuerdo con lo informado por las Inspecciones generales y la Jefatura de obras públicas correspondientes; por las respectivas Juntas consultivas, y por los Consejos de administracion, en los casos en que proceda oirlos.

Art. 2.° Cuando falte el referido acuerdo, ó cuando los presupuestos excedan de las cifras expresadas, se remitirán los expedientes á la resolucion del Gobierno, haciéndolo por duplicado de los documentos que constituyan los proyectos.

Art. 3.° Tambien se remitirán en copia, y en el plazo de treinta dias, los expedientes y proyectos que aprueben con arreglo á lo prescrito en el art. 1.°

Art. 4.° Los gobernadores generales de las citadas provincias podrán disponer por sí la ejecucion de los servicios y obras públicas cuyos proyectos hayan sido aprobados, siempre que su coste no exceda de las cifras que respectivamente marca el art. 1.°, cuando exista crédito en los presupuestos vigentes para la atencion á que se refieran; dando cuenta al Gobierno sucesivamente de todas las resoluciones que tomen; del comienzo y terminacion de las obras y servicios, y de sus recepciones y liquidaciones, una vez aprobadas.

Art. 5.° Cuando se carezca de crédito suficiente en los presupuestos, ó cuando el de la obra ó servicio exceda de las cantidades expresadas, se consultará al Gobierno su ejecucion, proponiendo el sistema de administracion ó el de contrata por subasta pública, con remision en este último caso de los pliegos de condiciones económicas y demás documentos necesarios; y con tiempo se dará cuenta del resultado de ésta y del principio y terminacion de la obra, remitiendo á la aprobacion las actas de recepcion y liquidaciones.

Art. 6.° Los gobernadores generales de Filipinas, Cuba y Puerto-Rico podrán anticipar la autorizacion para el aprovechamiento de las aguas públicas y para la construccion de las obras destinadas al servicio particular, cuya concesion, segun la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, vigente en las provincias de Ultramar, corresponda al Gobierno, siempre que lo hagan de acuerdo con lo informado por la Inspeccion general y la Junta consultiva los de Filipinas y Cuba, y con la Jefatura de obras públicas y la Junta consultiva el de Puerto-Rico, y de acuerdo tambien con los informes de los respectivos Consejos de administracion, cuando éstos deban ser oidos; debiendo remitirse precisamente por el primer correo los expedientes íntegros al Gobierno, que continuará reservándose la facultad de resolverlos definitivamente y de otorgar las concesiones solicitadas cuando proceda.

Art. 7.° En ningun caso podrán anticipar los gobernadores generales la autorizacion de que trata el artículo anterior antes de hallarse completamente terminada en el respectivo Gobierno general la tramitacion del expediente prescrita por la ley de aguas vigente, y en disposicion de ser éste remitido por el primer correo á la resolucion superior.

Art. 8.° Cuando no exista el acuerdo á que se refiere el art. 6.°, los gobernadores generales no podrán anticipar la autorizacion para efectuar el aprovechamiento solicitado ni para emprender las obras proyectadas, debiendo esperarse la resolucion por el Gobierno del respectivo expediente.

Art. 9.° Para la aplicacion de este decreto, se entenderá por obras públicas todas las que en Filipinas y Cuba se hallan á cargo de las respectivas Inspecciones generales, y de la Jefatura de obras públicas en Puerto-Rico.

Art. 10. Lo dispuesto en este decreto se entiende sin perjuicio de las atribuciones que la legislacion vigente concede á las autoridades superiores de las provincias de Ultramar para los casos graves, urgentes y de imprescindible necesidad, demostrada en la forma establecida. Sus resoluciones en estos asuntos serán comunicadas al Gobierno á la mayor brevedad para el definitivo acuerdo que proceda.

Art. 11. Las leyes generales de obras públicas de Cuba y Puerto-Rico; los respectivos reglamentos para su aplicacion; el de 21 de Mayo de 1868 reorganizando el servicio de las obras públicas de Filipinas y la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, se entenderán modificados en las partes que se hallen en contradiccion con lo prescrito en este decreto.

Art. 12. Del presente decreto se dará cuenta á las Córtes.»

Lo que de Real órden comunico á V. E. para su conocimiento y en observancia de lo que se dispone en el art. 12 del expresado Real decreto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1885. El Conde de Tejada.=Excmo. Sr. Presidente del Congreso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Excmos. Sres.: Con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley provincial vigente, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se cree una Delegacion especial del Gobierno en Arcos de la Frontera, y nombrar delegado en dicho punto á D. José María Navarro, que desempeña el mismo cargo en la Seo de Urgel, asignándole el sueldo anual de 4.000 pesetas, que será satisfecho con cargo al crédito consignado al efecto en el capítulo 3.°, artículo único, seccion 6.ª, del presupuesto vigente.

De Real órden lo digo á V. EE. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1885.=Francisco Romero.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Dióse cuenta, y el Congreso oyó con sentimiento, haber fallecido durante el interregno parlamentario los Sres. Diputados siguientes:

Don Joaquin Ribó y Arcillero, por Belchite, Zaragoza.

Don Juan Sala y Feliú, por Pego, Alicante.

Don Hipólito Finat y Legizamon, por Segovia.

Don Enrique Perez Hernandez, por Illescas, Toledo.

Y D. Diego A. Martinez, por Guayama, Puerto-Rico.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de las siguientes comunicaciones:

Del Sr. Pons, participando haber aceptado el cargo de gobernador civil de la provincia de Granada renunciando el de Diputado á Córtes por el distrito de Tarragona.

Del Sr. Solsona, aceptando el cargo de gobernador civil de Leon, renunciando el de Diputado á Córtes por el distrito de Las Palmas de Gran Canarias.

Del Sr. Baró, renunciando el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Barcelona, por haber aceptado el de gobernador civil de la provincia de la Coruña.

Del Sr. Noguera, expresando que habia aceptado el cargo de gobernador civil de la provincia de Huesca, renunciando el de Diputado á Córtes por el distrito de Fraga (Huesca).

Del Sr. Marqués de Goicoerrotea, manifestando que habia aceptado el cargo de director general de la Caja de Depósitos, y renunciaba el de Diputado á Córtes por el distrito de Tarazona, provincia de Zaragoza.

Del Sr. Batanero (D. Manuel), participando que renunciaba el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Muros, provincia de la Coruña, por haber optado por el de director de administracion y fomento del Ministerio de Ultramar.

Del Sr. Quiroga Lopez Ballesteros, aceptando el cargo de director general de agricultura, industria y comercio, y renunciando el de Diputado á Córtes por la circunscripcion de Lugo.

Del Sr. Serrano Alcázar, Diputado á Córtes por el distrito de Lorca, provincia de Múrcia, participando que optaba por el cargo de fiscal del Consejo de Estado.

Del Sr. Eguilior, Diputado á Córtes por el distrito de Laredo (Santander), manifestando que habia aceptado el cargo de Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Del Sr. Hernandez y Lopez, participando que habiendo aceptado el cargo de director general de agricultura, industria y comercio, renunciaba el de Diputado á Córtes por el distrito de Brihuega.

Del Sr. Cánovas del Castillo (D. Máximo), renunciando la gran cruz del mérito militar.

Igualmente quedó enterado el Congreso de una comunicacion del señor presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, participando que de conformidad con lo que previene la base 8.ª del art. 16 de la ley orgánica del expresado Tribunal y el 96 de su reglamento interior, habia remitido al Sr. Presidente del Consejo de Ministros las cuentas generales definitivas del Estado, correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1870-71, y á ellas unida la certificacion librada por la expresada dependencia en la forma que previene el art. 73 de la ley de contabilidad vigente.

Se recibieron con aprecio 12 ejemplares de la Memoria escrita con motivo de la Exposicion agrícola é industrial de tabaco de Ponce (Puerto-Rico) que se verificó en Diciembre de 1883, remitidos por el señor D. Olimpio Otero.

Se acordó pasaran á la Comision de actas las credenciales presentadas en Secretaría desde el 12 de Julio próximo pasado hasta el dia de hoy, y son las siguientes:

Números.	NOMBRES.	DISTRITOS.	PROVINCIAS.
445	D. Hilario Nava y Caveda	Fregenal	Badajoz.
446	D. Wenceslao Martinez Aquerreta	Pamplona	Navarra.
447	D. Javier Castejon y Elío, Marqués de Vadillo	Idem	Idem.
448	D. Alvaro Armada y Fernandez de Córdoba, Conde de Revillagigedo	Gijon	Oviedo.
449	D. Juan Funes y Gomez	Huéscar	Granada.
450	D. Francisco Rodriguez San Pedro	Pinar del Rio	Cuba.

Se acordó pasar al Archivo el documento á que se refiere la comunicacion siguiente:

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: La Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido disponer se remita á V. EE., como de su Real órden lo ejecuto, el adjunto testimonio del acta de juramento que se dignó prestar ante el Consejo de Ministros, en cumplimiento del art. 69 de la Constitucion. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1885.=Manuel Alonso Martinez.=Excmos. Sres. Diputados Secretarios del Congreso.

«Don Manuel Alonso Martinez, Ministro de Gracia y Justicia, Notario Mayor del Reino, etc.

Certifico: Que el acta de juramento prestado por S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) Doña María Cristina Habsbourg-Lorena ante el Consejo de Ministros, dice así:

«En la villa y corte de Madrid, á los veintisiete dias del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, reunido en la Real Cámara el Consejo de Ministros presidido por D. Práxedes Mateo Sagasta, y con asistencia de D. Segismundo Moret, Ministro de Estado; D. Joaquin de Jovellar, Ministro de la Guerra; D. Juan Francisco Camacho, Ministro de Hacienda; D. José María Beránger, Ministro de Marina; D. Venancio Gonzalez, Ministro de la Gobernacion, y Don German Gamazo, Ministro de Ultramar,—El Sr. Presidente del Consejo, prévia la vénia de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina Habsbourg-Lorena, dió lectura del art. 69 de la Constitucion de la Monarquía, que prescribe el juramento que debe prestar el Regente del Reino; y atendiendo á que S. M. la Reina, por el fallecimiento de su muy amado Esposo D. Alfonso XII (Q. S. G. H.), está llamada, con arreglo al artículo 67 de la Constitucion, á ejercer la Regencia: y habiéndose dignado manifestar su voluntad libre y espontánea de cumplir el precepto constitucional, en presencia del Consejo de Ministros, hincada de rodillas ante un Crucifijo, y puesta la mano sobre el libro de los Santos Evangelios, hizo por sí misma el siguiente juramento:—«Juro por Dios y por los Santos Evangelios ser fiel al Heredero de la Corona constituido en la menor edad, y guardar la Constitucion y las leyes; y prometo reiterar este juramento ante las Córtes tan luego como se hallen congregadas. Así Dios me ayude y sea en mi defensa, y si no, me lo demande.»—Terminado este solemne acto, por mandato de S. M. la Reina Regente y acuerdo del Consejo de Ministros, lo consigno en la presente acta como Notario mayor del Reino.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.»

Es copia conforme con el original á que me remito; y para que conste expido la presente, con destino al Congreso de los Diputados, en Madrid á 29 de Noviembre de 1885.=Manuel Alonso Martinez.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á dar cuenta de la lista rectificada de los Sres. Diputados, conforme previene el Reglamento.

El Sr. **SECRETARIO** (Ruiz): Lista de los Sres. Diputados que han presentado nota de sus domicilios despues de celebrada la junta preparatoria.

Sres. Conde de la Encina.
D. Eugenio María Espinosa.
D. Cirilo Amorós Pastor.
D. Antonio Batanero.
Marqués del Bosch de Arés.
D. Lamberto Juan y Algora.
D. Ramon Soldevilla.
Conde de Agramonte.
D. José Gomez Díez.
D. José Martos Perez.
D. Antonio Guitian.
D. Ramon Folla.
D. José Ferrer.
D. Antonio Sedó.
D. Gonzalo Segovia.
D. Domingo Herrero.
D. José de Torres.
D. Antonio Ruiz Tagle.
D. Manuel Delgado Zuleta.
D. Manuel María Albarran.
D. Alonso Gragera.
D. Joaquin Castellarnau.
D. Alberto Quintana.
D. José María Planas.
D. Juan Masanet.
D. Ramon Benito Aceña.
D. José Sanchez Arjona.
D. Pablo García Zúñiga.
D. Tomás Castellano.
D. Felipe Gonzalez Vallarino.
D. Eduardo Rodriguez Bolivar.
Marqués de Montortal.
D. Federico Nicolau.
D. Emilio Perez Ibañez.
D. José de Cadenas.
D. Pablo Turull.
D. Pedro Escudero.
D. Gustavo Ruiz.
Marqués de San Eduardo.
D. Luciano Puga.
D. José Bermudez de la Puente.
D. Indalecio Abril.
D. Angel Ramirez.
D. Joaquin Valentí.
D. Ramon de Rocafort.
D. José de Bonilla.
D. Pio Perez Aloe.
D. Miguel Sanchez Lafuente.
D. Félix Berdugo.

Sres. D. Cristino Ruiz Arana.
D. Joaquin Fontes.
D. Antonio Borrell.
Conde de Echauz.
D. Martin Cabrera.
D. Baltasar Lopez de Ayala.
D. Antonio Sanchez Chicarro.
Marqués de Castellones.
D. Casiano Perez Batallon.
D. Emilio Gonzalez del Valle.
D. Alejandro Mon.
D. José Sert.
D. Antonio Molleda.
D. Francisco Fernandez Navarrete.
D. Telesforo Gonzalez Vazquez.
D. Gustavo de Bofill.
D. Celedonio de Miguel y Gomez.
D. Sebastian Abreu.
Vizconde de Bétera.
Conde de Priegue.
D. Silvano Izquierdo Gil.
D. Eduardo Maestre.
D. Joaquin Marin Carbonell.
Marqués de Lorenzana.
D. Manuel Lasierra.
D. Juan Reig y García.
Conde de Buñol.
D. Manuel Duran y Bas.
D. Antonio Camacho del Rivero.
D. Antonio Torres de Orduña.

El Sr. **PRESIDENTE**: Hallándose en Madrid la mayoría de los Sres. Diputados, segun la lista que se ha leido, se va á proceder á constituir definitivamente el Congreso con arreglo al art. 15 del Reglamento, para lo cual el Sr. Secretario se servirá leer los artículos del 5.° al 13, y el 35.

El Sr. **SECRETARIO** (Ruiz): Dicen así:

«Art. 5.° Al dia siguiente de la apertura de las Córtes, á las doce de la mañana, celebrará su primera sesion el Congreso, presidido por el mismo Presidente y con los mismos Secretarios que en la preparatoria.

Se leerá nuevamente la lista de los Diputados para rectificarla, y se procederá á nombrar la Mesa interina.

Esta Mesa se compondrá de un Presidente, cuatro Vicepresidentes y cuatro Secretarios, y desempeñará su encargo hasta la constitucion definitiva del Congreso.

Art. 6.° La votacion se hará por papeletas, que los Diputados, llamados por lista, entregarán al Presidente, el cual las depositará en una urna.

Art. 7.° Concluida la lista, y hecha dos veces por un Secretario la pregunta de «si falta algun Diputado por votar,» se procederá al escrutinio, que se verificará extrayendo el Presidente las papeletas de la urna, y despues de haberlas leido las entregará á un Secretario para que lo haga en alta voz. Los demás Secretarios formarán lista exacta de la votacion con todos sus incidentes.

Art. 8.° Para la eleccion de Presidente se escribirá un solo nombre en cada papeleta, y quedará elegido el que obtuviere mayoría absoluta de votos.

Art. 9.° No resultando eleccion, se repetirá la votacion entre los dos que más se hubieren aproximado á la mayoría, quedando elegido el que obtuviere mayor número de votos.

Art. 10. En los casos de empate decidirá la circunstancia de haber sido antes Presidente ó Vicepresidente, la de haberlo sido por más tiempo, y por último, la suerte.

Art. 11. Los cuatro Vicepresidentes se nombrarán en un mismo acto, escribiendo cuatro nombres en cada papeleta, y quedando elegidos por órden de votos los cuatro que obtuvieren mayor número.

Art. 12. Para la eleccion de Secretarios se escribirán solo dos nombres en cada papeleta, quedando elegidos por órden de votos los cuatro que obtuvieren mayor número de ellos.

En caso de empate, así en esta eleccion como en la de Vicepresidentes, se observará lo dispuesto en el artículo 10.

Art. 13. Las papeletas en blanco, las ilegibles, las que contuvieren nombres de Diputados no presentados ó de los que quedan fueran de eleccion cuando ésta se repite, serán nulas; pero servirán para computar el número de Diputados presentes.

Si alguna contuviere nombres legibles é ilegibles, se leerán y computarán aquellos.

Cuando una papeleta contuviera más nombres de los necesarios, se leerán solo y computarán por su órden los que correspondan segun la eleccion, y los demás se reputarán no escritos.

La que contuviere ménos nombres de los necesarios será válida.

Concluida la votacion, los elegidos ocuparán sus puestos.»

«Art. 35. Las votaciones para Presidente, Vicepresidentes y Secretarios se verificarán en los términos prevenidos para la constitucion interina, salvo las modificaciones siguientes:

1.ª No resultando elegido Presidente á la primera votacion, se repetirá ésta entre los tres que hubieren obtenido mayor número de votos. Si todavía no resultare ninguno con mayoría absoluta, se repetirá la votacion en los términos prevenidos en el art. 9.°

2.ª En la segunda eleccion para Vicepresidentes quedarán elegidos los que resulten con mayoría absoluta: si aun hubiere que repetir la eleccion, se observará lo prevenido en el art. 9.°»

El Sr. **PRESIDENTE**: Habiendo reclamado algunos Sres. Diputados que se hallan presentes por no constar sus nombres en la lista que se ha leido, el señor Secretario volverá á leer la lista completa, á fin de agregar aquellos nombres que no consten en ella.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: ¿Me permite el señor Presidente que use de la palabra sobre la resolucion de la Mesa?

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Me parece que interpreto los sentimientos de uno y otro lado de la Cámara rogando á la Mesa que tenga en cuenta que no es necesaria la lectura de la lista, porque no puede dar ningun resultado práctico. Puede haber muchos Sres. Diputados en Madrid, incluso este mismo edificio, que no consten en la lista ni se hallen ahora presentes en este sitio, y no por eso van á estar desposeidos de ningun derecho. Lo que ha sucedido siempre es que los Diputados van depositando sus papeletas en la urna, y al mismo tiempo que pasan por esa tribuna se van anotando sus nombres. Esto es lo expedito y lo que siempre ha sucedido, y yo me atreveria á rogar á la Mesa, para la mayor facilidad de la operacion electoral, que accediera á este ruego que

yo la dirijo, y con el cual creo que interpreto, segun he dicho anteriormente, los sentimientos de toda la Cámara.

El Sr. **PRESIDENTE**: La Mesa proponia que se leyera toda la lista, por deferencia á algunos señores Diputados que han advertido que no se encontraban sus nombres en ella; pero como el procedimiento propuesto por S. S. facilita efectivamente la operacion y no perjudica ningun derecho, se empleará si la Cámara no se opone.

Se procede á la eleccion de Presidente. Los señores Diputados se servirán acercarse ordenadamente á la mesa para depositar sus votos.»

Concluida esta operacion, y verificado el escrutinio, dijo

El Sr. **SECRETARIO** (Ruiz): Han tomado parte en la votacion 336 Sres. Diputados. La mitad más uno es 169.

Han obtenido votos:

Sres. D. Antonio Cánovas del Castillo	222
D. Francisco Romero Robledo	112
Papeletas en blanco	2

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda proclamado Presidente el Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo.

Se procede á la eleccion de Vicepresidentes.»

Verificado el escrutinio, dió el siguiente resultado: Tomaron parte en la votacion 298 Sres. Diputados. Mitad más uno 150.

Obtuvieron votos los

Sres. Dominguez (D. Lorenzo)	232
Maura	222
Conde de Villanueva de Perales	210
Marqués de Cussano	182
Papeletas en blanco	1

El Sr. **PRESIDENTE**: Quedan elegidos Vicepresidentes los Sres. Dominguez (D. Lorenzo), Maura (D. Antonio), Conde de Villanueva de Perales y Marqués de Cussano.

Se procede á la votacion de los cuatro Sres. Secretarios.»

Verificada la eleccion, resultó haber tomado parte 329 Sres. Diputados, habiendo obtenido votos los

Sres. Conde de Sallent	127
Camps	116
Sanchez Arjona	111
Montilla	104
Dato	102
Pacheco	95
Papeletas en blanco	1

El Sr. **PRESIDENTE**: Quedan proclamados primero, segundo, tercero y cuarto Secretarios respectivamente, los Sres. Conde de Sallent, Camps (D. Alberto), Sanchez Arjona (D. Luis) y Montilla.

Los Sres. Diputados que han sido honrados con la confianza de sus compañeros para formar la Mesa, pueden venir á ocupar sus puestos.

Pasados unos momentos, tomó asiento en el sillon presidencial, y dijo

El Sr. **PRESIDENTE** (Cánovas del Castilo): Señores Diputados, despues de treinta años de vida parlamentaria, apenas interrumpida, vengo hoy por primera vez á ocupar este puesto, al cual no me habia acercado aún sino en el primer dia en que entré en este recinto con el título feliz, aunque modesto, de Secretario. No lo habia ambicionado nunca, por más que yo considere que ningun otro puesto hay más alto que éste en el régimen monárquico constitucional; pero si otras veces no lo he apetecido, hoy lo acepto con gusto y con reconocimiento profundo, porque este puesto me ha de facilitar el cumplimiento de grandes deberes.

En otras ocasiones han podido, y han podido bien, los que han merecido el alto honor que acabo yo de merecer de vuestros sufragios, exponeros algunas consideraciones sobre los títulos que pudieran tener para obtenerlo. Ahora, ahora este género de consideraciones y cualesquiera otras parecerian baladíes, serian ciertamente triviales ante la gravedad suma de las circunstancias, y todavía más, delante del recuerdo dolorosísimo que pesa en estos instantes sobre mi corazon y sobre mi inteligencia, teniendo que levantar el primero la voz en este recinto al abrirse la nueva legislatura de las Córtes.

¿Qué otro nombre pudiera pronunciarse aquí que estuviera en íntimo y rápido contacto con los corazones de los que me escuchan, sino el nombre de nuestro malogrado y glorioso Monarca D. Alfonso XII? En otras ocasiones, por regla general y salvas excepciones contadísimas, precedia al momento en que se daban los votos al que habia de ocupar la Presidencia la voz de S. M. el Rey, que debajo de este solio señalaba altamente la política que en su nombre y bajo su direccion habian de realizar sus Consejeros responsables. Oíasele aquí, y se ha oido muchas veces á Don Alfonso XII, con el cariño, con el respeto profundísimo, con la admiracion que sus nobles cualidades inspiraban en todas partes. Hoy, en vez de sus palabras, pronunciadas siempre con el sentimiento del corazon; en vez de los ecos de su voz que por sí solos producian vivas emociones en los que le escuchaban, se han abierto las puertas de este recinto en medio del más profundo silencio, en medio del silencio de la tumba.

Bien puede ser, Sres. Diputados, que como muchas veces se ha dicho, todo país tenga el Gobierno que merezca, y aun tal vez estemos nosotros los españoles en el caso de demostrar si somos ó no dignos de gobernarnos á nosotros mismos, como lo exige la vida esencial de los gobiernos libres.

Si esto ha podido decirse, con razon ó sin ella, lo que podemos al propio tiempo afirmar con harto dolor de nuestro corazon es que hay momentos desgraciadísimos para las Naciones; porque hay Naciones á quienes por largo tiempo les veda el destino el bien, y lo que es aun más triste todavía, cuando ese bien se les muestra un instante, cuando parece que ya se está en el camino de alcanzar el deseado progreso y la perdida grandeza de la Patria, en un segundo desaparece como el humo que rápidamente se disipa, dejándolas sumidas en una ansiedad por lo ménos igual á la producida por la aparicion de aquel instante feliz en que todo eran comunes esperanzas para el porvenir.

Yo no he de entretener al Congreso, que demasiado lo sabe ya, con la relacion de los altos hechos de D. Alfonso XII, en su breve reinado; no he de recordarlos, porque ¿quién no los recuerda? ¿Quién no re-

cuerda el estado en que encontró al país, devorado nada ménos que por tres guerras, de todas las cuales salió triunfante para bien de la Patria? No he de deciros hasta qué punto su corazon levantado se lanzó siempre, quizá con exceso, con exceso sin duda alguna, á todos los peligros en donde quiera que veia que el arrostrarlos podia redundar en bien de sus súbditos. El Rey despreciaba demasiado el peligro quizá, por más que el desprecio del peligro y aun de la muerte sea, despues de todo, la piedra de toque para medir el valor moral del hombre. Siendo, pues, naturalmente grande el dolor de todos, y siéndolo indudablemente de la Nacion entera, debe ser aún mucho más profundo el de los que mejor le hemos conocido, el de los que le conocíamos antes; pero hoy tengo por cierto que si aquellos que por circunstancias que respeto no han podido acercarse á su Persona ni le han conocido tan bien como otros hemos tenido un tiempo la fortuna, y ahora la desdicha, por el dolor que nos causa, de haberle conocido; si aquellas personas, digo, que no han podido acercarse á él se le hubieran acercado y hubieran podido contemplar su generosidad inaudita de sentimientos, tengo por cierto, repito, que de todo corazon nos acompañarian en nuestro dolor.

Habia que ver aquel corazon generoso y aquella inteligencia privilegiada recordar constantemente los méritos de los que podian pasar por sus adversarios, ya alabando la elocuencia del que la tenia, ya celebrando la inspiracion poética de aquel á quien Dios la habia grabado sobre su frente, ya haciendo justicia á todo soldado valiente, aunque por virtud de circunstancias eventuales y por los varios accidentes de la historia, el valiente soldado ó los soldados valientes de que trato no siempre hubieran desenvainado su espada para lo que á él le pudiera aprovechar. No necesito afirmarlo bajo mi palabra, ménos necesidad tendria de jurarlo; pero yo os digo, y conmigo darán testimonio de ello cuantos han tenido la fortuna de rodearle, que jamás se le ha sorprendido un solo pensamiento de rencor ni de ódio, ni de queja siquiera contra ninguno de sus súbditos, y que sereno, impasible, presidiendo los destinos de la Patria, fija siempre su vista en esos destinos, parecia revestido de una naturaleza verdaderamente impersonal, nacida para separarse de toda especie de pequeñas consideraciones y representar solo y exclusivamente el gran carácter histórico que á su alta categoría estaba encomendado. (*Muy bien, muy bien.*)

De otros asuntos, señores, os he hablado otras veces; de otros asuntos, mucho ménos gratos y seguramente para mi corazon, que lo puede ser el celebrar, el recordar las virtudes y las grandes condiciones del Monarca difunto. Pero en todas esas ocasiones háme sido dado dirigir mi palabra con otra serenidad que la serenidad con que puedo dirigírosla hoy. En fin, si es verdad, como os he dicho ya de paso, que hay ocasiones y épocas verdaderamente infortunadas; si puede ser cierto, y á mi juicio lo es, como otras veces se ha dicho, que toda Nacion tiene al fin y al cabo la manera de vivir, ó sea el Gobierno que merece; por más que con razon debamos condolernos de lo que la Providencia nos ha quitado de delante y que representaba tan grandes esperanzas; por más que no debamos considerarnos afortunados en todo lo que va de este siglo, en que tantas desdichas han pesado sobre nosotros, preciso es que contemplemos virilmente las cosas en esta hora solemne, recordando que otras Naciones han pasado por crísis semejantes; recordando que otras Naciones han atravesado tambien tiempos difíciles, y que las ha habido entre ellas que han salido de esas circunstancias ennoblecidas por el infortunio; y como el infortunio ennoblece el corazon, muchas veces han salido, no solo triunfantes, sino más gloriosas que lo habian sido hasta entonces. (*Muy bien.*)

Desahoguemos nuestro dolor, que es justo; recordemos al Rey malogrado que hemos perdido; contemplemos cara á cara las circunstancias difíciles en que la Nacion se encuentra; pero como al fin y al cabo las Naciones son inmortales, ó es indispensable que lo sean, y España ha de ser seguramente de las inmortales, preciso será que pensemos en lo presente; preciso será que volvamos á ello los ojos con el fin de unirnos todos en el sentimiento comun de salvar la Patria á toda costa, y sean cualesquiera las dificultades que nos rodeen. (*Muy bien.*)

En este camino es en el que yo puedo ofreceros desde aquí mi más leal y sincero concurso. No creo que quepa duda de que el sentimiento más vivo del país, despues del dolor de la pérdida del Rey, en las circunstancias presentes, sea el deseo, el amor, la pasion de la paz pública. A todos, pues, á todos los que verdaderamente sienten en el alma la alta representacion del país que tienen, y esos pienso que sois todos vosotros, sin distincion alguna, á todos nos incumbe oir este grito del país, representarle en nuestras deliberaciones, y no hacer nada, ni por recuerdos antiguos, ni por espíritu de bandería, ni por interés de partido, interés que en presencia de las circunstancias parece á mis ojos mezquino; no hacer nada que pueda alterar la paz pública, beneficio no solo único, sino indispensable para la Patria. (*Aplausos.*)

La paz pública, que todos nosotros hemos de contribuir á fortalecer si queremos representar el verdadero sentimiento del país y el ejemplo admirable que nos está dando á todos; la paz pública consiste hoy, como consiste siempre, en la legalidad, porque fuera de la legalidad jamás se puede aspirar al mantenimiento de la paz pública. (*Muy bien.*)

La paz pública es la legalidad, y la legalidad, bien lo sabeis, entre nosotros, señores, la legalidad es la Monarquía constitucional; la legalidad es la Regencia de la ilustre Señora, de la Señora augusta que en este momento tiene, además de la Corona de Regente que sustenta, otras tres coronas que deben infundirnos el más profundo respeto y la adhesion más inquebrantable: la corona de la virtud, la de la juventud y la del dolor. (*Grandes y prolongados aplausos.*)

Ayudemos, señores, á esa augusta Señora; ayudémosla á conservar el órden en el país; ayudémosla á que el régimen representativo y las libertades públicas continúen en España su segura é incontrastable carrera.

A pesar de todas las diferencias que nos separan, á pesar de lo que aquí hayamos podido discutir unos y otros, es lo cierto, señores, que sin injusticia no se puede decir que hay aquí nadie cuyo corazon no palpite al sentimiento de la libertad tanto como al sentimiento de la Patria; que no desee la libre discusion, que no desee la intervencion del pueblo en sus destinos. En la forma, en el modo y en las circunstancias es en lo único que podemos disentir. (*Muy bien, muy bien.*)

Pues bien; ayudemos á la augusta Reina Regente en esta obra; hagamos de esta manera que no se detenga el desenvolvimiento de nuestras instituciones; logremos evitar los recelos que en toda Europa cundian de que la muerte del Rey, que tan de antiguo se anunciaba, seria el principio de una horrible anarquía y del despedazamiento de la Patria; alejemos, si es preciso alejarlos, ¡y Dios quiera que ellos se alejen de por sí! (que será lo mejor y lo más honrado para todos); alejemos, si hay necesidad de alejarlos, los terribles peligros de la guerra civil; alejemos el peligro, que quisiera tambien que no hubiera, porque contra la voluntad de todos pudiera haber, de que nuestras discordias, si ellas se repitiesen alrededor del Trono en la situacion en que actualmente se encuentra, pudieran ser la desmembracion definitiva de la Patria.

Y ahora he de deciros algunas palabras muy breves, por mi cuenta, para terminar.

Ya os he dicho que en este camino y con este objeto he de emplear todos mis esfuerzos, inspirándome, si á tanto alcanzo, en aquel generoso sentimiento impersonal que animaba á S. M. el Rey y que le hizo dirigir su restauracion gloriosa de una manera jamás igualada por ningun otro país de la tierra. Acogiéndome á ese alto ejemplo y á esa alta enseñanza, en los breves dias que aquí esté, pero dias que por su naturaleza han de ser solemnes, he de procurar que no encontréis aquí un hombre de ningun partido, como no encontraréis un político que por fortuna ó por desgracia ha estado sentado en ese banco. (*Señalando el ministerial*). Ya vereis que aquí no hay más que un representante de la paz pública, de la legalidad y de los derechos más indisputables de la Reina Regente; un hombre dispuesto si se necesitara, que no se necesitará, á sacrificarse por esos carísimos intereses.

Inútil es decir que he de estar siempre animado de este propósito, por lo mismo que en este propósito he tenido el honor de aconsejar, de proponer y de defender una gran tregua política, una tregua que, á mi juicio, se impone á todos durante estas circunstancias.

Por lo mismo que yo, con arreglo á estas condiciones y á estos principios, estoy dispuesto á hacer cuanto he dicho, paréceme que puedo contar con vuestra confianza y con vuestro apoyo. Al cabo y al fin no pido nada para mí, ni para mi política, ni para mis ideales; al fin y al cabo pido lo que todos vosotros deseais sin duda alguna; pido que en las discusiones, libérrimas sin embargo, que aquí puedan sobrevenir, tengais siempre presente, como lo tendré yo al presidirlas, el bien del país. (*Aplausos.*)

El Sr. Conde de las **ALMENAS**: ¡Viva la Reina Regente!

Los Sres Diputados: ¡Viva!

El Sr. **PRESIDENTE**: Ahora, Sres. Diputados, permitidme que proponga un acto que tengo por absolutamente indispensable. Paréceme que ya que el Congreso se ha constituido en el dia de hoy, y que hoy ha recibido la comunicacion oficial de la pérdida de S. M., procede que nombre una Comision que se acerque á S. M. la Reina Regente á darle el pésame debido, y á ser intérprete cerca de su dolor, del dolor del Congreso y de la Nacion que representa.

Un Sr. Secretario se servirá hacer la pregunta.»

Hecha la oportuna pregunta por el Sr. Secretario Conde de Sallent, el acuerdo unánime de la Cámara fué afirmativo.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Conste que se ha tomado por unanimidad.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): Constará.

El Sr. **PRESIDENTE**: Propongo ahora al Congreso, siguiendo una debida costumbre, un voto de gracias para los indivíduos de la Mesa interina.»

La Cámara así lo acordó.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda constituido definitivamente el Congreso, y se pondrá en conocimiento del Gobierno de S. M. y del Senado.

Falta fijar la hora de las sesiones, como es costumbre que se fije en estas circunstancias. Hasta ahora habia sido la de las dos, y si el Congreso no dispone otra cosa, se fijará para las dos de la tarde la hora de las sesiones sucesivas.»

La Cámara así lo acordó.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para el lunes. Sorteo de Secciones y nombramiento de la Comision de actas.

Se levanta la sesion.»

Eran las ocho ménos cuarto.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, sobre reduccion á metálico de las rentas que se pagan en especie al Estado.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Los censos, foros, subforos, treudos y demás prestaciones que pesan sobre la propiedad inmueble y se satisfacen en frutos ó en especie, de que se halla ó pueda en lo sucesivo hallarse en posesion la Hacienda, se reducirán á metálico al precio mínimo que cada uno de ellos haya obtenido en el mercado del partido judicial á que corresponda la finca censida, durante el último quinquenio anterior á la publicacion de esta ley.

Art. 2.° Se concede el beneficio de la redencion á los censatarios de frutos ó especies, una vez reducidos los gravámenes á metálico, capitalizándolos en la forma siguiente: á los que no excedan de 30 reales ánuos, al 10 por 100 para pagar precisamente al contado; á los que excedan de 30 reales, al 9 por 100 al contado, y á plazos al 6 por 100, pagados en nueve años y diez plazos iguales.

Art. 3.° A los censatarios que soliciten la redencion dentro del plazo de un año, á contar desde la publicacion de esta ley, se les otorga la rebaja de un 10 por 100 sobre la cantidad á que quede reducida en metálico la especie en que satisfagan el censo ó pension, capitalizándose el rédito líquido que resulte á los tipos señalados en el artículo anterior, condonándose además los réditos vencidos y no satisfechos que á la sazon se adeuden.

Art. 4.° Pasado un año de la publicacion de esta ley, no gozarán los redimentes de la rebaja de un 10 por 100 ni de la condonacion absoluta de pensiones, quedando sujetos en cuanto á su abono á lo que previene el art. 3.° de la ley de 11 de Julio de 1878, que continúa en su fuerza y vigor en todo lo que por ésta no se modifica.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 3 de Julio de 1885.=Señor.=El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 13 de Julio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, autorizando al Gobierno para vender al Banco de España, sin las formalidades de subasta, terrenos del Estado, colindantes con el solar en que se está construyendo el nuevo edificio para dicho establecimiento.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para vender al Banco de España, sin las formalidades de pública subasta, y con las condiciones que estime ventajosas, terrenos colindantes con el solar en que se está construyendo el nuevo edificio para las oficinas de dicho establecimiento.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 4 de Julio de 1885.=Señor.= El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 13 de Julio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, para inutilizar la moneda de cobre y bronce de los sistemas anteriores al vigente.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se procederá á inutilizar toda la moneda de cobre y de bronce correspondiente á los sistemas monetarios anteriores al vigente, que ha sido ya recogida ó que lo fuere en adelante.

Art. 2.° Se autoriza al Ministro de Hacienda para formalizar, con aplicacion á un concepto y capítulo adicionales de los presupuestos de ingresos y gastos vigentes al practicar la operacion, en ingresos, el saldo que resultó á cargo del Tesoro despues de haberse dado cumplimiento al art. 7.° de la ley de 15 de Julio de 1865; y en gastos, el quebranto producido por la recogida y anulacion de la antigua moneda de calderilla, hasta una suma equivalente.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 4 de Julio de 1885.=Señor.=El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 13 de Julio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, para convalidar las ventas realizadas por las autoridades militares con posterioridad á las leyes desamortizadoras.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se convalidan las ventas de terrenos del Estado procedentes del ramo de Guerra, realizadas por los capitanes generales de Cataluña con posterioridad á la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

Art. 2.° Las ventas de terrenos de la misma clase que se lleven á cabo desde la publicacion de la presente ley, se harán con arreglo á las disposiciones legales vigentes.

Como consecuencia del párrafo anterior, si los terrenos que hubieren de enajenarse fuesen de los que el mar hubiese abandonado, se ajustará su venta á lo que prescribe el art. 2.° de la ley de puertos de 8 de Mayo de 1880.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 4 de Julio de 1885.=Señor.=El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 13 de Julio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras la de Argoños al Puntal.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado la provincial en construccion de Argoños al Puntal, en Santander, que terminará en el muelle embarcadero de Pedreña, atravesando el rio de Cuvas por el punto más conveniente.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 1.° de Julio de 1885.=Señor.= El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario. = José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso. = Palacio 13 de Julio de 1885. =El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras la de San Martin de Luiña á Naraval.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden de la provincia de Oviedo, una que partiendo de San Martin de Luiña termine en Naraval.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 1.° de Julio de 1885.=Señor.=El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 13 de Julio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

APÉNDICE SÉTIMO AL NÚM. 1.°

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras la de Bricia á la Ensenada de Niembro.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo de Bricia termine en la Ensenada de Niembro, en el concejo de Llanes (Oviedo).

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 6 de Julio de 1885.=Señor.=El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 13 de Julio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras la de Almaden á Agudo.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer órden en la provincia de Ciudad-Real, que partiendo de Almaden, en la carretera de Almaden á Almadenejos, termine en el pueblo de Agudo.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 6 de Julio de 1885.=Señor.=El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 13 de Julio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras una de la de Candé al Pobo á enlazar con la de Alcocer á Tortuera.

Señor: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden, la que partiendo de la de Candé al Pobo, en Orihuela, y pasando por Orca, Checa y Peralejos, vaya á enlazar con la de Alcocer á Tortuera.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 8 de Julio de 1885.=Señor.= El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 13 de Julio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras la de San Miguel de Salinas al puerto de Torrevieja.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Queda incluida en el plan general de carreteras del Estado, formando parte de las de tercer órden, una desde San Miguel de Salinas al puerto de Torrevieja, continuacion de la de Orihuela al camino de San Pedro del Pinatar.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 3 de Julio de 1885.=Señor.=El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 13 de Julio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras una de la estacion de Cetina á Jaraba á Milmarcos.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo de la de la estacion de Cetina á Jaraba en el punto conveniente, y pasando por Calmarza, termine en Milmarcos.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 8 de Julio de 1885.=Señor.=El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 13 de Julio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras la de Barruezo á Ademuz.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer órden que partiendo del punto llamado Barruezo en la de primer órden de Teruel á Valencia, y pasando por la villa de Manzanera, Torrijas y Arcos, termine en Ademuz.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 8 de Julio de 1885.=Señor.=El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 13 de Julio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras la de San Jordí Desvalls á Mediñá.

Señor: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras una que partiendo de San Jordí Desvalls, y como continuacion de la de tercer órden desde este punto á Estartit, termine en Mediñá, empalmando con la de Madrid á La Junquera.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 4 de Julio de 1885.=Señor.=El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 13 de Julio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras la de Borines á Casas de Castañoso.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se declara incluida en el plan general de carreteras una de tercer órden que partiendo de Borines, provincia de Oviedo, termine en las Casas de Castañoso, uniendo las carreteras de Infiesto á Colunga y Borines á Infiesto.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 4 de Julio de 1885.=Señor.=El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 13 de Julio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras la de Montroig á Sierra de Faches.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado la que partiendo de Montroig, en la provincia de Tarragona, termina en el término de Tivisa, en el sitio conocido por la Sierra de Faches.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 4 de Julio de 1885.=Señor.= El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 13 de Julio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras la de Almansa á la de Casas-Ibañez á Requena.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, como de tercer órden, una que partiendo de Almansa (en la general de Ocaña á Alicante), y pasando por Alpera, Carcelen, Casas de Valiente, Alcalá del Júcar, Casas de Ves y Alborea, empalme con la carretera de Casas-Ibañez á Requena.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 4 de Julio de 1885.=Señor.= El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 13 de Julio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras la de Sabadell á Santa Perpétua de Moguda.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden, una que partiendo de Sabadell vaya á empalmar en Santa Perpétua de Moguda con la de Mollet á Moyá.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 4 de Julio de 1885.=Señor.= El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 13 de Julio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

APÉNDICE DÉCIMOOCTAVO AL NÚM. 1.°

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras la que partiendo del puente próximo á Villalgordo del Júcar en la de Almodóvar del Pinar á La Roda, empalme cerca de Motilleja con la de Albacete á Cuenca.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de las carreteras del Estado, como de tercer órden, una que partiendo del puente de la carretera de Almodóvar del Pinar á La Roda, próximo al pueblo de Villalgordo del Júcar, y pasando por ésta, Tarazona, Madrigueras y Motilleja, empalme á la inmediacion del último con la carretera general de Albacete á Cuenca.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 4 de Julio de 1885.=Señor.=El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 13 de Julio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras la que partiendo de la estacion de Bienvenida, en la línea de Mérida á Sevilla, termine en la de Cumbres de San Bartolomé, línea de Zafra á Huelva.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, como de tercer órden, una que partiendo de la estacion de Bienvenida, en la línea férrea de Mérida á Sevilla, en la provincia de Badajoz, y pasando por Fuente de Cantos, Segura de Leon y Fuentes de Leon, termine en la estacion de Cumbres de San Bartolomé, en la línea de Zafra á Huelva, en la de esta provincia.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 8 de Julio de 1885.=Señor.= El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 13 de Julio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras las de Encinasola á enlazar con la de Venta del Alto á la frontera de Portugal; de la Higuera á enlazar con la de San Juan del Puerto á Cáceres, y de Riotinto á Aracena.

Señor: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluyen en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden, las siguientes:

1.ª La que partiendo de Encinasola y pasando por Cañaveral de Leon y Cortesconcepcion, vaya á enlazar con la de Venta del Alto á la frontera de Portugal.

2.ª La de La Higuera junto á Aracena por Zufre, á enlazar con la de San Juan del Puerto á Cáceres.

3.ª De Riotinto por Campofrío á terminar en Aracena.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 4 de Julio de 1885.=Señor.=El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 13 de Julio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, suprimiendo del plan general de carreteras la de tercer órden de Loja á Torre del Mar é incluyéndola con diferente nombre entre las de segundo órden.

Señor: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se suprime del plan general de carreteras del Estado la de tercer órden denominada de Loja á Torre del Mar.

Art. 2.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, entre las de segundo órden, una que se denominará de Loja, en la carretera de Bailén á Málaga, al puerto de Torre del Mar, por Alhama y Velez-Málaga. Esta carretera conservará el trazado longitudinal marcado en los trozos, en construccion unos y estudiados otros, de la suprimida por el artículo anterior, y además enlazará por medio de tres ramales con las poblaciones de Alcaucin, Canillas de Aceituno y Sedella.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 4 de Julio de 1885.=Señor.=El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 13 de Julio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, sustituyendo en el plan general de carreteras la de Cetina á Campillo, por otra denominada de la carretera de Madrid á Francia por la Junquera á Campillo.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. La carretera que en el plan general de las del Estado, y entre las de tercer órden de la provincia de Zaragoza, figura con la denominacion de «Cetina á Campillo por los baños de Jaraba,» se sustituirá por otra del mismo órden, con la denominacion de la carretera de Madrid á Francia por La Junquera á Campillo por Cetina y los baños de Jaraba.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 3 de Julio de 1885.=Señor.=El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 13 de Julio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, sustituyendo en el plan general de carreteras la de Callosa de Ensarriá á Alcoy por Benilloba.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. La carretera incluida ya en el plan general del Estado, entre las de tercer órden en la provincia de Alicante, con el título de Callosa de Ensarriá á Alcoy por Penáguila, se denominará de Callosa de Ensarriá á Alcoy por Benilloba, pasando por este último punto.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 3 de Julio de 1885.=Señor.=El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 13 de Julio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, sustituyendo en el plan general de carreteras la de Callosa de Ensarriá á Alcoy por Benilloba.

Señor: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. La carretera incluida ya en el plan general del Estado, entre las de tercer órden en la provincia de Alicante, con el título de Callosa de Ensarriá á Alcoy por Penáguila, se denominará de Callosa de Ensarriá á Alcoy por Benilloba, pasando por este último punto.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 3 de Julio de 1885.=Señor.=El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 13 de Julio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, sustituyendo la carretera de Villar de Domingo García á enlazar con el ferro-carril directo de Madrid á Barcelona, por otra del primer punto á Molina.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. La carretera de Villar de Domingo García á enlazar con el ferro-carril directo de Madrid á Barcelona se denominará de Villar de Domingo García á Molina, siguiendo desde el puente de Vadillos por Beteta, Peralejos y Valle de las Salinas de Almoalla.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 10 de Julio de 1885.=Señor.=El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 13 de Julio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, autorizando la concesion de un ferro-carril que partiendo de Vadollano termine en Cartagena.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de Su Majestad para incluir en el plan general de ferro-carriles del Estado uno de vía normal que partiendo de la estacion de Vadollano ó sus inmediaciones en la línea de Manzanares á Córdoba, termine en Cartagena, pasando por Lorca.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 3 de Julio de 1885.=Señor.=El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 13 de Julio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, declarando á cargo del Estado la parte de la carretera de Logroño á Vitoria, ya construida, desde el primer punto al puente de Fonsaladra.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se declara á cargo del Estado la parte de la carretera de Logroño á Vitoria, ya construida, que partiendo de aquel punto termina en el confin de la provincia de Alava, en el sitio denominado puente de Fonsaladra.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 8 de Julio de 1885.=Señor.= El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 13 de Julio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

APÉNDICE VIGÉSIMOSÉTIMO AL NÚM. 1.°

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, creando un Registro de la propiedad en cada una de las poblaciones de Linares, La Union, Sabadell y Cuevas.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se crea un Registro de la propiedad en cada una de las poblaciones de Linares, La Union, Sabadell y Cuevas, pertenecientes á las provincias de Jaen, Múrcia, Barcelona y Almería respectivamente.

Art. 2.° La circunscripcion territorial de los nuevos Registros comprenderá el mismo territorio señalado actualmente á los Juzgados de primera instancia existentes en dichas poblaciones, considerándolos de cuarta clase por ahora.

Art. 3.° El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el exacto cumplimiento de esta ley, con arreglo á lo prevenido en la hipotecaria y en los reglamentos dictados para su ejecucion.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 4 de Julio de 1885.=Señor.=El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 13 de Julio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, autorizando á la Compañía de los ferro-carriles de Tarragona á Barcelona y Francia para construir un ramal empalmando con la línea de Gerona á Figueras en el término de Campdurá.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, prévia presentacion del proyecto, y hecho el depósito correspondiente, otorgue á la Compañía de los ferro-carriles de Tarragona á Barcelona y Francia la concesion, sin subvencion de ninguna clase, de un ferro-carril con el carácter de ramal ó afluente de la línea principal, que empalmando con el de Gerona á Figueras en el término de Campdurá, termine en Bañolas.

Art. 2.° Dentro de los seis meses siguientes á la aprobacion del proyecto deberá la Compañía completar el depósito que exija la ley, y dar principio á las obras, y quedar éstas terminadas y el camino dispuesto para la explotacion con el material móvil correspondiente, á los dos años de comenzadas.

Art. 3.° Este ferro-carril tendrá el ancho reglamentario de los de servicio general, y será considerado como tal, incluido en la red general, para todos los efectos de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 3 de Julio de 1885.=Señor.=El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 13 de Julio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, autorizando á la Compañía del ferro-carril de Madrid á San Martin de Valdeiglesias para prolongar dicha línea hasta Boadilla, en la provincia de Salamanca.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza á la Compañía del ferro-carril de Madrid á San Martin de Valdeiglesias para prolongar dicha línea en construccion desde San Martin por Béjar á Boadilla, en la provincia de Salamanca, sujetándose en la construccion al proyecto presentado, con las modificaciones que el Gobierno tenga á bien introducir en él y á las condiciones facultativas que el mismo Gobierno determine.

Art. 2.° Esta concesion se entiende hecha sin subvencion alguna del Estado y con arreglo al capítulo 4.° de la ley de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 3.° Se otorga la concesion por noventa y nueve años, con sujecion á las condiciones establecidas en el capítulo 2.° de la citada ley de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 4.° Para los efectos de la expropiacion forzosa y ocupacion de los terrenos de dominio público á que diere lugar la ejecucion de las obras, se declaran éstas de utilidad pública.

Art. 5.° Las obras deberán terminarse en el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la concesion definitiva.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 6 de Julio de 1885.=Señor.=El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 13 de Julio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

APÉNDICE TRIGÉSIMO AL NÚM. 1.°

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, declarando de utilidad pública el tranvía aéreo que para el trasporte de minerales ha proyectado la Compañía de Portman, en el distrito minero del mismo nombre.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se declara de utilidad pública, con derecho á la expropiacion forzosa y aprovechamiento de los terrenos de dominio público, el tranvía aéreo que para el trasporte de minerales ha proyectado la Compañía de Portman en el distrito minero del mismo nombre.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 10 de Julio de 1885.=Señor.=El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 13 de Julio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, autorizando á la Diputacion provincial de Valencia para ampliar hasta 7.500.000 *pesetas el empréstito para carreteras.*

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza á la Diputacion provincial de Valencia para ampliar hasta 7.500.000 pesetas el empréstito que le fué concedido por la ley de 30 de Julio de 1877 con destino á la construccion de carreteras.

Art. 2.° De dicha suma de 7.500.000 pesetas se invertirá la que sea necesaria en recoger las obligaciones que existan actualmente en circulacion, de las creadas en virtud de la ley de 30 de Julio de 1877, y el sobrante se aplicará á la construccion de las carreteras que se ejecuten por cuenta de aquella Diputacion, sin que por ningun motivo pueda invertirse en otros objetos.

Art. 3.° El total importe de este empréstito estará representado por 15.000 obligaciones al portador, de á 500 pesetas cada una, que ganarán el interés del 6 por 100 anual y serán amortizadas en diez y seis años.

Art. 4.° Se destinan para el pago de intereses y á la amortizacion del empréstito, y quedarán afectos como garantía especial al cumplimiento de estos compromisos, los recursos siguientes:

1.° El producto de los portazgos establecidos y que en adelante se establezcan en las carreteras sostenidas por la Diputacion provincial.

2.° Un impuesto de 5 céntimos de peseta por cada 100 kilógramos de carga y descarga de mercancías en el puerto del Grao de Valencia.

Este impuesto subsistirá durante los diez y seis años señalados para la amortizacion del empréstito, y dejará de recaudarse cuando haya trascurrido este plazo, sin perjuicio de la revision que con arreglo á lo preceptuado en el art. 8.° de la ley de 14 de Julio de 1883 pueda hacerse por el Gobierno.

3.° La cantidad que necesariamente habrá de consignarse en el presupuesto provincial para completar el importe de dichas obligaciones, en cuanto exceda del producto de los arbitrios señalados en los dos números anteriores.

Esta cantidad se cubrirá con un reparto entre los Ayuntamientos de la provincia de Valencia en proporcion á los cupos del Tesoro por las contribuciones directas é impuestos de consumos, ó por los medios que en sustitucion de éste concedan las leyes.

Art. 5.° La emision del empréstito se hará al precio que la Diputacion determine, sin que en ningun caso pueda bajar del 90 por 100 del valor nominal, ó sean 450 pesetas efectivas por cada obligacion.

Art. 6.° La primera emision del empréstito se destinará á recoger las obligaciones que existan en circulacion, de las emitidas en virtud de la ley de 30 de Julio de 1877. Al efecto, la Diputacion invitará á los tenedores de estos títulos á canjearlos por los del nuevo empréstito, dando los primeros por todo su valor nominal y aceptando los segundos al tipo que la Diputacion señale, con tal que no baje del 90 por 100. A los tenedores de obligaciones antiguas que no admitan esta conversion se les abonará el importe de sus créditos en metálico, emitiendo la Diputacion las obligaciones que basten á cubrirlos, por medio de subasta ó suscricion pública.

Art. 7.° Los contratistas de carreteras que hayan adquirido el derecho de percibir el valor de las obras en obligaciones de las creadas por la ley de 30 de Julio de 1877, podrán optar entre recibir en pago títulos de la nueva emision al tipo que la Diputacion

señale, en vista de la cotizacion corriente, siempre que no sea inferior al 90 por 100, ó cobrar sus créditos en metálico.

Art. 8.° Las emisiones sucesivas se harán á medida que lo exija el progreso de las obras, por cualquiera de los medios siguientes:

Por subasta.

Por suscricion pública.

Estipulando en los pliegos de condiciones para las contratas de obras el pago de éstas en obligaciones, al tipo que la Diputacion determine, dentro del límite que señala el art. 5.°

Art. 9.° El interés anual de 6 por 100 se abonará por semestres vencidos. Al efecto llevará cada obligacion los cupones necesarios.

Art. 10. La amortizacion del empréstito comenzará en el año inmediato á la primera emision y se completará en diez y seis años, amortizando en el primero de ellos $2^1/_2$ por 100 del total del empréstito, y aumentando este tipo á razon de $^1/_2$ por 100 al año hasta llegar al 10 por 100 del total de la emision en el último año.

La Diputacion podrá anticipar la amortizacion, ó aumentar la cuantía de los plazos en que se divide, cuando sus fondos lo permitan.

Se celebrarán sorteos semestrales para la amortizacion, quince dias antes del vencimiento de cada semestre, entrando en suerte las obligaciones que estén en circulacion á la fecha de los respectivos sorteos.

Art. 11. En el primer dia hábil de cada semestre se abrirá el pago de los intereses devengados en el anterior y de las obligaciones que hayan resultado amortizadas en el último sorteo.

Art. 12. Las obligaciones de este empréstito serán admisibles á la par en toda clase de fianzas y depósitos de empleados, obras y servicios á cargo de la Diputacion provincial de Valencia, y se considerarán como valores públicos para los efectos de su cotizacion oficial en la Bolsa.

Art. 13. Dos representantes, elegidos por los tenedores del empréstito, tendrán derecho á vigilar todas las operaciones del mismo, inspeccionando los libros y documentos de contabilidad, asistiendo á las subastas para la emision de obligaciones y á los sorteos para su amortizacion. Además la Diputacion publicará resúmenes semestrales de todas las operaciones.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 8 de Julio de 1885.=Señor.=El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 13 de Julio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, sobre autorizacion para ratificar el tratado de comercio y navegacion entre España y Rusia, firmado en San Petersburgo el 3 de Junio de 1885.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de Su Majestad para ratificar el tratado de comercio y navegacion entre España y Rusia, firmado en San Petersburgo el 3 de Junio de 1885.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 4 de Julio de 1885.=Señor.= El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 13 de Julio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, autorizando al Gobierno para conceder por concurso la construccion y explotacion de varios ferro-carriles en la isla de Cuba.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para conceder desde luego por concurso la construccion y explotacion de las líneas férreas siguientes en las provincias de Santa Clara, Puerto-Príncipe y Santiago de Cuba:

De Santa Clara á Ciego de Avila por San Andrés, en una longitud de 150 kilómetros.

De Ciego de Avila á Puerto-Príncipe, 100 kilómetros.

De Puerto-Príncipe á Victoria de las Tunas, 125 kilómetros.

De Santa Cruz del Sur á Puerto-Príncipe, 78 kilómetros.

De Victoria de las Tunas á las Enramadas por Bayamo, 169 kilómetros.

De Victoria de las Tunas á las Enramadas por Holguin, 159 kilómetros.

De Bayamo á Manzanillo, 54 kilómetros.

De Cristo á Santa Catalina del Guaso, 56 kilómetros.

Queda tambien autorizado el Gobierno para hacer extensiva esta concesion á las demás líneas y ramales expresados en el art. 27 de la ley de presupuestos del Estado de la isla de Cuba, de 5 de Junio de 1880, á cualquier empresa ó particular que lo solicite, sin obligacion de otorgarles las garantías especiales de esta ley, aunque reservando en todo caso á la empresa concesionaria de la red el derecho de tanteo en concurrencia con cualesquiera otros solicitantes.

La concesion de las líneas antes expresadas se hará con arreglo á las bases siguientes:

1.ª La empresa concesionaria se obligará á dejar completamente terminadas y dispuestas para la explotacion todas las líneas que expresa el párrafo primero, en el plazo máximo de seis años.

La construccion dará principio á los cuatro meses, á contar desde la fecha de la adjudicacion, y en la forma que determina el pliego de condiciones.

2.ª El Gobierno auxiliará á la empresa concesionaria garantizando un interés de 8 por 100 á los capitales que se inviertan en el establecimiento de la red, además de todas las ventajas que otorga á las compañías de ferro-carriles la ley de 23 de Noviembre de 1877, y las especiales del art. 27 de la de 5 de Junio de 1880 antes citada.

3.ª Para precisar el capital cuyo interés se ha de garantizar, se tendrán en cuenta las longitudes de las líneas determinadas ya en el párrafo primero, y su coste kilométrico, que el Gobierno fijará antes del concurso; de modo que si el total de la red construida excede de las longitudes fijadas, como tambien si el coste del establecimiento fuera mayor que el señalado como tipo, no aumentará por esto el capital que ha de devengar el interés garantizado, á ménos que preceda órden del Gobierno, acordada en Consejo de Ministros, oidos los centros correspondientes, para una ampliacion del trazado por convenir á los intereses del Estado.

No podrá la empresa disminuir la longitud kilométrica sin la aprobacion del Gobierno, oidos los referidos centros.

4.ª La empresa explotará las mencionadas líneas durante noventa y nueve años, á contar desde el dia en que se haga la concesion.

5.ª Teniendo en cuenta la importancia de las obras, se fija como garantía provisional el depósito de un millon de pesetas para tomar parte en el concurso, y como fianza ó depósito definitivo que habrá de prestar el concesionario, 5 millones de pesetas.

Ambos depósitos se realizarán en metálico ó en efectos públicos al tipo mínimo de la cotizacion oficial del dia anterior al en que se constituyan.

6.ª La empresa tendrá derecho á percibir la subvencion representada por la garantía de interés, correspondiente á cada seccion ó línea terminada, despues de recibida por los ingenieros del Gobierno y abierta á la explotacion, en la forma y oportunidad que se establezca en el pliego de condiciones. Esta subvencion se pagará en oro por trimestres naturales vencidos, y empezará á devengarse desde el inmediato siguiente al de la apertura al tráfico.

7.ª Mientras los gastos de explotacion sean mayores ó iguales á los productos brutos que la empresa obtenga, el Gobierno abonará íntegramente el interés estipulado: cuando estos productos excedan de aquellos gastos, el líquido que resulte se tendrá en cuenta como interés ya percibido, y solo quedará obligado el Gobierno á completar el 8 por 100. Si el beneficio obtenido en la explotacion excede de este interés, el exceso se dividirá por iguales partes entre el Estado y la empresa concesionaria.

Para determinar los gastos de explotacion, el Gobierno precisará en el pliego de condiciones los que hayan de considerarse tales con relacion al tráfico y á los productos brutos que la empresa obtenga. El Gobierno, sin embargo, por acuerdo del Consejo de Ministros, podrá convenir con la empresa concesionaria una suma anual en equivalencia de esos gastos, si la experiencia demostrara que así es conveniente fijarla por la desproporcion que resultase entre los que realmente se hicieran y los calculados en el pliego de condiciones.

8.ª Todas las obras se ejecutarán con arreglo á las condiciones técnicas y demás reglas establecidas en el pliego de condiciones generales para la concesion de ferro-carriles de Cuba, aprobado por el gobernador general de la isla en 28 de Marzo de 1881, entendiéndose que no se admitirá obra alguna provisional sino que todas han de ser definitivas, tales como fuesen proyectadas y aprobadas.

Si al terminar los dos primeros años el concesionario no tuviera ejecutada la cuarta parte de las obras, ó á los tres y medio la mitad, el Gobierno podrá decretar la caducidad de la concesion con arreglo á la ley, excepto en los casos de fuerza mayor ú otro de índole análoga y debidamente justificados, á juicio del Gobierno, y salvo siempre el derecho de los obligacionistas.

Decretada la caducidad, perderá la empresa la fianza, quedando el Gobierno en aptitud para proceder á la nueva concesion de las líneas con las condiciones legales.

La antigua empresa concesionaria tendrá perfecto derecho á que la nueva le abone el importe de las obras que aquella hubiese ejecutado dentro de las condiciones de la concesion, prévia la correspondiente tasacion por el Gobierno con intervencion de aquella, y de un tercero en caso de discordia, contra cuyo parecer no se dará recurso alguno.

El nombramiento de tercero habrá de recaer en persona ó corporacion revestida de carácter oficial.

El capital entregado quedará afecto en primer término á la responsabilidad de las obligaciones y de los demás créditos que pesen sobre el ferro-carril y sus rendimientos, en el órden y forma que las leyes determinan.

El nuevo concesionario quedará libre de toda responsabilidad que no sea la de las obligaciones, en cuanto no haya sido cubierta por el capital entregado al anterior concesionario.

Art. 2.° El Gobierno admitirá durante un plazo de treinta dias las proposiciones que se presenten ajustadas á las bases siguientes:

1.ª Rebaja de la cantidad máxima con derecho al interés del 8 por 100 que se fije por el Gobierno como importe de la construccion de todas las líneas objeto de la concesion.

2.ª Mejoras ó ventajas de todas clases en las condiciones generales y en beneficio para el Estado que se aseguren en las proposiciones.

3.ª Garantía y crédito que ofrezcan las compañías ó particulares que soliciten la concesion.

Art. 3.° El Ministro de Ultramar, auxiliado por una Comision de Senadores y Diputados por las provincias de Cuba, examinará las proposiciones y significará la que considere preferible.

El Gobierno admitirá la que juzgue más ventajosa para los intereses públicos, reservándose la facultad de desechar todas las presentadas, las cuales, con el acta de la Comision, se publicarán en la *Gaceta*. Contra la resolucion del Gobierno no se dará recurso alguno.

Art. 4.° La admision de la proposicion que el Gobierno elija, se hará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 5.° Son aplicables á la concesion á que se refiere la presente ley:

1.° El art. 27 de la ley de presupuestos de Cuba para el año económico de 1880-81, que se refiere al caso de subvencionarse la concesion con una garantía de interés, y la participacion del Estado por mitad cuando los accionistas perciban más del 8 por 100 de interés, en cuanto no se oponga á lo establecido en esta ley.

2.° El pliego de condiciones generales para la concesion de ferro-carriles, aprobado en 28 de Marzo de 1881 por el gobernador general de la isla, con las aclaraciones y modificaciones que el Gobierno juzgue oportunas.

3.° Las tarifas máximas aplicables á todas las líneas que se concedan en aquella isla, y las disposiciones á que han de sujetarse en la percepcion de dichas tarifas, aprobadas en la misma fecha por la indicada autoridad.

4.° La ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento acordado para su ejecucion.

5.° Todas las disposiciones que en lo sucesivo se dicten con carácter general.

Art. 6.° Si la empresa del ferro-carril de Caibarien á Santi-Spíritus no hubiera terminado las obras de explanacion y de fábrica de todo el ramal de Santi-Spíritus á la línea central cuando ésta llegue al pun-

to de empalme de ambas, caducará la concesion. El Gobierno se incautará del camino en la forma que determina la base 8.ª, y otorgará nueva concesion á la empresa que obtenga la de la red, si la solicitare, y en las condiciones que esta misma ley establece.

ARTÍCULO ADICIONAL.

El Ministro de Ultramar queda encargado de la ejecucion de la presente ley, para cuyo debido cumplimiento hará la convocatoria dentro de los veinte dias siguientes al de su publicacion.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 6 de Julio de 1885.=Señor.=El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 13 de Julio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, sobre los presupuestos generales del Estado en la isla de Cuba para el año económico 1885-86.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Los gastos del Estado en la isla de Cuba para el año económico de 1885-86 se fijan en pesos 31.169.653'49, distribuidos segun el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen en el estado letra *A*; de cuya suma, deducida la de 382.143'79, que se reclaman para formalizar pagos por ejercicios anteriores, queda un total líquido de gastos á satisfacer de 30.787.509'70.

Art. 2.° Los ingresos para cubrir las obligaciones á que se contrae el presente artículo se calculan en 30.790.109'70 pesos, segun el detalle de secciones, capítulos y artículos del estado letra *B*.

Art. 3.° Se fija en 16 por 100 el tipo del gravámen de la contribucion directa sobre las utilidades líquidas de la propiedad urbana.

Las utilidades que rindan la industria, el comercio, las profesiones, artes y demás medios de produccion, tributarán con arreglo á las tarifas actualmente establecidas.

El Gobierno procederá durante el ejercicio de este presupuesto á la revision de las expresadas tarifas, en términos de que no resulten gravadas con más del 12 por 100 para lo sucesivo dichas utilidades. Las empresas de ferro-carriles de servicio general y que no disfruten subvencion del Estado, seguirán dispensadas de esta contribucion sobre las utilidades ó dividendos que distribuyan á sus accionistas.

Las fincas rústicas, sin distincion de cultivos, pagarán el 2 por 100 de sus rendimientos líquidos.

Serán de cuenta del Tesoro los gastos de cobranza, rectificacion de amillaramiento ó padrones y de comprobacion de las reclamaciones de agravio, cuando éste resulte justificado.

Art. 4.° El Gobierno planteará los reglamentos formados para la ejecucion del registro de fincas y su amillaramiento en términos de que pueda producir sus efectos esta nueva base estadística en el más breve plazo posible.

Art. 5.° Durante este ejercicio seguirán cobrándose en las aduanas los derechos de importacion y exportacion tal como hoy están establecidos, salva la reduccion que con arreglo á la ley de relaciones mercantiles de 20 de Julio de 1882 corresponde.

Art. 6.° El impuesto de consumos establecido sobre las bebidas seguirá exigiéndose por las aduanas, y su ascendencia será de 0'0133 de peso por cada litro de los vinos especificados en la partida 12 del arancel de aduanas; 0'02½ por cada litro de cervezas á que se refiere la partida 8.ª; 0'06 por litro de vinos de los comprendidos en la partida 14 y los aguardientes que especifican los números 2 y 4, y 0'08 por litro de alcohol y de los aguardientes á que se refiere la partida 6.ª

Cuando las bebidas antes enumeradas se importan en frascos ó botellas, adeudarán un 50 por 100 más sobre los anteriores tipos.

Art. 7.° El impuesto establecido en la isla de Cuba sobre los sueldos y asignaciones que satisface el Estado, inclusos los que pesan sobre fondos especiales, se sujetarán durante el ejercicio de 1885-86 á la escala siguiente:

10 por 100 los haberes que no excedan de 1.800 pesos anuales.

15 por 100 los de 1.801 á 3.500.

20 por 100 de 3.501 en adelante.

Los generales, jefes y oficiales del ejército y armada que manden ó sirvan en divisiones, brigadas, cuerpos ó institutos armados ó en los buques de guerra, y los de reemplazo y cuadros de reserva, sufrirán el descuento de 10 por 100, cualquiera que sea el importe de sus haberes.

En la forma acostumbrada se invitará al clero para que contribuya en la misma proporcion que las demás clases, como hasta aquí ha venido haciéndolo.

Art. 8.° Se concede á los Ayuntamientos la facultad de elevar hasta el 50 por 100 el recargo municipal sobre las cédulas personales; de recargar en un 25 por 100 el impuesto de consumos de ganados, cuya recaudacion estará á cargo del arrendatario del mismo, quien periódicamente hará entrega á los Municipios de la parte que les corresponde, y como medio de hacer efectivo el impuesto del 5 por 100 sobre el importe de los presupuestos municipales, se mantiene el recargo de 50 por 100 sobre el consumo de bebidas, que se hará efectivo por las aduanas á la par que el derecho para el Estado, entregándose á los Ayuntamientos la parte que les corresponda despues de cubierto el importe del expresado 5 por 100 de sus presupuestos.

El Gobierno, prévia la instruccion oportuna, podrá conceder autorizacion á los Ayuntamientos para establecer en sus respectivas jurisdicciones y como recurso para atender á los gastos locales, un impuesto de consumo sobre artículos de comer, beber y arder, que se exigirá con arreglo á las tarifas módicas que préviamente se aprueben por el Ministerio de Ultramar, exceptuando de ellos los artículos gravados ya con este impuesto para el Estado, y sobre el que se autorizan los recargos anteriores.

Art. 9.° Se autoriza al Gobierno para que, oyendo á las Diputaciones provinciales respectivas y á los Ayuntamientos interesados, suprima aquellos cuyo término no llegue á 8.000 habitantes, agregando el referido término á los que mejor conviniere para la gestion de los intereses municipales y el buen servicio de la Administracion pública.

Art. 10. El Gobierno podrá ampliar oportunamente la aplicacion del sello y timbre del Estado á actos que hasta ahora no estén gravados por la legislacion que rige á aquella renta, creando, si fuese necesario, nuevos sellos ó timbres, de modo que no se perturben las transacciones ni se graven de una manera sensible los haberes.

Igualmente planteará el Gobierno la reforma conveniente en la renta de loterías, alterando, en cuanto la experiencia lo aconseje, el plan de sorteos tomado por base para los cálculos de ingresos y gastos correspondientes á esta renta.

Art. 11. Durante el ejercicio de este presupuesto continuará la admision de los billetes del Banco Español de la Habana, llamados de la emision de guerra, en la proporcion hoy establecida para pago de impuestos y derechos de la Hacienda, y á la amortizacion de estos valores se destinará la suma de 100.000 pesos oro mensuales para su adquisicion por subastas cada ocho dias, además de los arbitrios acordados por la ley de 7 de Julio de 1882; todo con arreglo á lo preceptuado por el Real decreto de 30 de Agosto de 1884.

Art. 12. Se prorroga por todo el año económico próximo el término del Real decreto de 31 de Julio último, relativo á la condonacion del 50 por 100 de los atrasos por contribuciones directas anteriores á 30 de Junio de 1882, dentro del cual podrán los deudores hacer efectivos sus descubiertos por cuartas partes al mismo tiempo que las contribuciones corrientes.

Pasado este plazo, el Gobierno adoptará las medidas necesarias para el cobro, sin excluir el encomendar la percepcion por medio de un contrato, sea con el Banco Español, sea con una empresa que presente los elementos de confianza necesarios, dejando siempre á salvo para los deudores los recursos que establece el art. 3.° y siguientes de dicho Real decreto.

Art. 13. Durante el ejercicio de 1885-86 podrá contraerse deuda flotante con destino á las atenciones del mismo, en la cantidad que resulte en descubierto entre los ingresos efectivos y los gastos autorizados por esta ley, ó los que por extraordinario pudieran ocurrir, caso de guerra ó alteracion del órden público.

La de ejercicios anteriores se conllevará, ínterin se procede á su extincion, con los recursos que mencionan los artículos siguientes, cargando el quebranto de su renovacion al presupuesto que se aprueba.

Art. 14. Se autoriza al Gobierno para que negocie con el Banco de España, en concepto de deuda flotante, nuevos préstamos hasta por la cantidad de 4 millones de pesos (20 millones de pesetas), en las mismas condiciones de garantía y carácter de anticipo con que se ha hecho la negociacion de 20 de Octubre de 1884 por 2 millones de pesos (10 millones de pesetas), pudiendo renovar una y otra á sus respectivos vencimientos.

Art. 15. Se le autoriza igualmente para proceder á la extincion de los descubiertos correspondientes á los ejercicios de 1882-83 á 1884-85 y los que resulten del ejercicio de 1885-86. En su consecuencia, podrá negociar la suma necesaria de valores que se creen conforme al art. 1.°, regla 4.ª de la ley de 25 de Julio de 1884, en el concepto de que la conversion de deudas autorizada en dicho artículo y la negociacion antes citada se efectuarán por el órden que el Gobierno estime más conveniente á los intereses públicos.

Art. 16. Para hacer frente al pago de la deuda flotante y de los descubiertos del Tesoro conforme á lo que establece el artículo anterior, podrá el Gobierno emitir obligaciones con la garantía de los productos de la renta del sello y timbre del Estado en la isla de Cuba, y con la subsidiaria del Tesoro de la Península, hasta por la cantidad de 20 millones de pesos nominales, con 6 por 100 de interés, y amortizables en quince años, negociándolas en la forma y con las condiciones que estime más económicas y convenientes para los intereses del Estado.

La garantía del Tesoro de la Península se concederá con las tres siguientes condiciones:

1.ª Se hará efectiva siempre que los productos de la renta del sello y timbre no basten á cubrir los intereses y amortizacion, que serán satisfechos á sus respectivos vencimientos por las cajas de la isla, y en su defecto por el Tesoro de la Península, de modo que no sufra interrupcion el servicio de los pagos.

2.ª Las cantidades que el Tesoro de la Península hubiere de satisfacer por este concepto, se considera-

rán como anticipos que el de la isla habrá en todo caso de reintegrar.

3.ª El importe de los intereses y de la amortizacion subsidiariamente garantido no podrá exceder de 2 millones de pesos (10 millones de pesetas) anuales por quince años.

Interin se realiza la negociacion de estos valores, podrán servir de garantía de anticipos ú otras operaciones de crédito, si necesidades apremiantes así lo exigiesen, aplicando el producto de las operaciones referidas á las atenciones que quedan señaladas como objeto de la emision.

Art. 17. Durante el ejercicio del presupuesto no podrán crearse más obligaciones en la isla de Cuba, que las contenidas dentro del importe de los créditos legislativos, salvo circunstancias extraordinarias; siendo personalmente responsables al Tesoro de la isla de los perjuicios que pudieran irrogársele por la infraccion de lo prescrito, los jefes de los diversos ramos ó las autoridades que dispongan la ejecucion de servicios no autorizados en presupuestos, ó que excedan en su importe de lo que permita el crédito autorizado.

Art. 18. En igual responsabilidad personal incurrirán los ordenadores, contadores ó interventores de pagos, sea cualquiera la clase y categoría á que pertenezcan, por toda obligacion que reconozcan ó liquiden sin crédito prévio suficiente, y por los pagos que se ejecuten con infraccion de lo dispuesto en el artículo anterior, á no ser que habiendo hecho presente por escrito su improcedencia, y las razones en que la funden, al jefe del centro respectivo á que corresponda el servicio, éste ordene á ambos la liquidacion ó el abono, que se verificará entonces bajo la exclusiva responsabilidad del jefe ó autoridad que lo ordene. Llegado este caso, lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Ultramar, para que dicte la resolucion oportuna.

Art. 19. Unicamente en los casos de exigirlo el mayor servicio que pueda producirse por grave alteracion del órden público y estar interrumpida la línea telegráfica, el gobernador general de la isla de Cuba podrá conceder créditos supletorios ó extraordinarios con aplicacion al presupuesto que se aprueba.

En los demás casos, y antes de que se ejecuten los servicios que carezcan de crédito expresamente autorizado ó no baste el legislativo, se concretará á remitir al Ministerio de Ultramar, para la resolucion que éste considere oportuna, los expedientes de concesion ó ampliacion que habrán de instruirse precisamente con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de 4 de Octubre de 1870.

Art. 20. Durante el año económico á que se refiere esta ley no se podrán autorizar ampliaciones de crédito, sino por los conceptos comprendidos en la relacion especial del presupuesto, de conformidad con la ley de contabilidad del Reino, salvo el caso previsto en el artículo anterior.

Art. 21. Las trasferencias de créditos sobrantes entre capítulos de una misma seccion del presupuesto se acordarán precisamente en Consejo de Ministros, en la forma que previenen las instrucciones de contabilidad, y por el Ministro de Ultramar las que se ejecuten entre artículos de un mismo capítulo, así como las que puedan efectuarse en los diversos conceptos de un artículo, quedando prohibida la concesion de créditos supletorios en aquellos artículos ó capítulos donde se haya acordado la trasferencia.

Art. 22. Prohibidos los pagos en suspenso, solo se autorizará el de aquellas cantidades cuyos justificantes no puedan obtenerse al tiempo de expedirse el libramiento con aplicacion desde luego á los capítulos y artículos correspondientes, quedando obligados á la justificacion, en el improrrogable plazo de tres meses, los encargados del servicio á que dichos libramientos se refieran.

Pasado dicho término sin haberlo efectuado, se exigirá de quien corresponda el reintegro inmediato de la cantidad entregada.

Art. 23. Las oficinas y establecimientos públicos que ocupen edificios de particulares cuyos contratos terminen ó puedan rescindirse, se trasladarán á edificios del Estado, donde los hubiera, cualquiera que sea el ramo á que aquellos pertenezcan, aunque para ello haya de desalojarse á funcionarios que por no ejercer autoridad efectiva ó ser depositarios de caudales públicos carezcan de derecho á habitacion. El gobernador general delegará sus facultades para el cumplimiento de esta disposicion en una Junta compuesta de funcionarios públicos, la cual cumplirá su cometido bajo su responsabilidad en el primer semestre del presente año económico. Se entenderán concedidos los créditos indispensables, de los que se dispondrá con las formalidades prescritas por la ley de contabilidad, para los gastos de traslacion é instalacion de dichas oficinas.

Art. 24. El Gobierno revisará los aranceles, llevando á la práctica las reformas determinadas por la ley de presupuestos del ejercicio de 1880-81, procurando al propio tiempo hacer las reducciones oportunas, por virtud de las que, sin desatender el interés del fisco, consiga abaratar los artículos de comercio de más general consumo.

Art. 25. Se aplicarán en lo sucesivo á las clases pasivas militares las disposiciones que respecto de las civiles establece el Real decreto orgánico de 3 de Junio de 1866, respetando los derechos adquiridos. En su virtud, los que de dicha clase se trasladasen á la Península percibirán su haber al tipo que esté en esta asignado á los de la misma. La consignacion de los expresados haberes se hará á las cajas del punto donde contaren más tiempo de servicio, al tenor de lo dispuesto en Real decreto de 14 de Agosto de 1877.

Para la debida ejecucion de lo prescrito se procederá á la revision de los expedientes.

Art. 26. El Gobierno queda autorizado para hacer los gastos que demande el fomento de la inmigracion de colonos en la isla de Cuba, concediéndosele al efecto el crédito necesario.

Art. 27. Se ampliará á Santiago de Cuba el depósito mercantil establecido ya en la Habana para el comercio de tránsito, en que se admitan las procedencias de otros puntos sin distincion de banderas, abonando los depositantes la módica retribucion que prudencialmente se juzgue suficiente para cubrir los gastos que demande este servicio.

El Gobierno, al par que modifique las ordenanzas de aduanas, en sentido de dar facilidades al comercio para realizar esta operacion, cuidará tambien de adoptar las precauciones oportunas á fin de evitar que puedan en ningun caso defraudarse los intereses del fisco. Se le concede al efecto el crédito necesario para la organizacion del aludido servicio.

Art. 28. El Gobierno dispondrá lo conveniente para que las cuentas atrasadas cuyo exámen se encomendó á la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas, queden ultimadas en un período de dos años. Trascurrido que sea este plazo, las que por razones insuperables aun pudieran quedar pendientes de fenecimiento, se encomendarán á la Seccion que corresponda de la planta ordinaria del Tribunal.

Art. 29. Queda autorizado el Gobierno para hacer en el presupuesto cuantas economías permita la ejecucion de los servicios, aun cuando éstos se hallen organizados por medidas de carácter legislativo.

Art. 30. El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones convenientes para la puntual ejecucion de esta ley.

Art. 31. Correspondiendo á la necesidad justificada en expediente á este efecto instruido, se restablece el Juzgado de Guantánamo, provincia de Santiago de Cuba.

Queda autorizado el crédito indispensable para el gasto, que se aplicará á la seccion segunda, capítulo 3.°, art. 1.° del presupuesto.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 9 de Julio de 1885.=Señor.=El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 13 de Julio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

ESTADO LETRA A.

RESÚMEN GENERAL DE GASTOS DE LA ISLA DE CUBA PARA EL EJERCICIO DE 1885-86.

SECCION PRIMERA.—OBLIGACIONES GENERALES.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
1.°		ASIGNACION PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR.		
		Personal.		
	1.°	Sueldo del Ministro	3.000	
	2.°	Secretaría	50.700	
	3.°	Negociados especiales	5.775	
	4.°	Agregados á la Sala tercera del Tribunal de Cuentas del Reino	16.500	
	5.°	Comision de codificacion	450	
	6.°	Archivo de Indias	3.725	
				80.150
2.°		ASIGNACION PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR.		
		Material.		
	1.°	Asignacion para gastos del Ministerio y para conservacion del edificio que ocupan sus dependencias	13.350	
	2.°	Idem para la Comision de codificacion	550	
	3.°	Idem para la Sala tercera del Tribunal de Cuentas del Reino	1.000	
	4.°	Idem para el Archivo de Indias en Sevilla y gastos de obras en el mismo	1.750	
				16.650
3.°		EXÁMEN Y FALLO DE CUENTAS.		
		Personal.		
	Unico.	Personal del Tribunal territorial de Cuentas	»	106.400
4.°		EXÁMEN Y FALLO DE CUENTAS.		
		Material.		
	Unico.	Para material del Tribunal territorial de Cuentas	»	9.100
5.°		PENSIONES.		
	1.°	De Monte-pío civil	170.000	
	2.°	Idem id. militar	170.000	
	3.°	Idem id. de gracia	7.000	
				347.000
6.°		RETIRADOS.		
	1.°	De Guerra	740.000	
	2.°	De Marina	34.000	
				774.000
7.°		JUBILADOS.		
	1.°	De Gracia y Justicia	16.000	
	2.°	De Guerra	10.000	
	3.°	De Hacienda	30.000	
	4.°	De Marina	500	
	5.°	De Gobernacion	6.000	
	6.°	De Fomento	1.500	
				64.000
				1.397.300

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		Suma anterior........................		1.397.300
8.°		CESANTES.		
	1.°	De Gracia y Justicia..........................	20.000	
	2.°	De Guerra..................................	2.000	
	3.°	De Hacienda...............................	62.000	
	4.°	De Gobernacion............................	14.000	
	5.°	De Fomento................................	7.000	
				105.000
9.°		EMIGRADOS DE AMÉRICA.		
	Unico.	Haberes de esta clase.........................	»	300
10		GASTOS, INTERESES, AMORTIZACIONES Y DEMÁS GASTOS DE LA DEUDA Y SUBVENCIONES.		
	1.°	Réditos de censos..............................	21.258'02	
	2.°	Deuda á favor de los Estados-Unidos...............	31.850	
	3.°	Para la amortizacion é intereses de los empréstitos de 1.° de Julio de 1878 y 1.° de Julio de 1880........	7.983.000	
	4.°	Amortizacion é intereses de las deudas de nueva creacion....................................	2.000.000	
	5.°	Intereses de la deuda flotante........	983.500	
	6.°	Gastos de confeccion de títulos de las nuevas emisiones y personal auxiliar para la liquidacion y conversion de la deuda................................	»	
	7.°	Subvenciones á líneas de ferro-carriles y á vapores-correos....................................	417.690	
	8.°	Amortizacion de billetes del Banco Español de la Habana emitidos por cuenta de la Hacienda...........	1.350.000	
	9.°	Para indemnizar á los poseedores de oficios enajenados.	17.000	
	10	Amortizacion é intereses de la nueva emision de obligaciones sobre las rentas del papel sellado ó timbre autorizado por el art. 16 de esta ley.............	»	
				12.804.298'02
11		TRIBUNAL MIXTO DE PRESAS MARÍTIMAS.		
	Unico.	Gastos de este Tribunal.........................	»	2.488
12		GASTOS AFECTOS Á BIENES DE REGULARES.		
	1.°	Diócesis de la Habana.........	5.481	
	2.°	Idem de Cuba..................................	17.133	
	3.°	Pensiones de exclaustrados.......................	1.200	
				23.814
13		GIROS Y QUEBRANTOS.		
	Unico.	Para esta atencion.............................	»	7.200
14		GASTOS EVENTUALES.		
	Unico.	Para esta atencion.............................	»	10.000
15		CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE LAS GUERRAS DE ULTRAMAR.		
	Unico.	Para esta atencion............	»	12.000
16		EJERCICIOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo........	»	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	
				»
				14.362.400'02
		Á deducir: descuento de empleados................		125.650
		Total de la seccion primera............................		14.236.750'02

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Los créditos señalados en los capítulos 5.° al 9.° inclusive de esta seccion, se considerarán ampliados en las sumas necesarias si excediesen de su importe las obligaciones de clases pasivas que durante el ejercicio se reconozcan y liquiden, con arreglo á las leyes.

2.ª El crédito de 1.350.000 pesos incluido en el capítulo 10, art. 8.°, para amortizacion de billetes del Banco emitidos por cuenta de la Hacienda, se considerará ampliado hasta la suma que se obtenga de los arbitrios destinados á dicha obligacion por el art. 2.° de la ley de 7 de Julio de 1882, despues de haberse hecho efectiva la de 150.000 pesos que se calcula han de realizarse por dicho concepto, y cuya cantidad se comprende en dicho artículo.

3.ª Caso de llevarse á efecto, con arreglo á la ley de autorizaciones de 25 de Julio de 1884, la conversion en valores de más largos vencimientos de todas ó algunas de las deudas cuyos intereses y amortizacion figuran en los artículos 3.°, 4.° y 5.° del capítulo 10 de esta seccion, el remanente del crédito se entenderá virtualmente trasferido al art. 10 del mismo capítulo, aplicándolo al pago de la anualidad correspondiente á la nueva emision de obligaciones de que trata el art. 16 de esta ley, en el concepto de que si dicho remanente fuese insuficiente ó no llegara á ser utilizable, se considerará ampliado el crédito del citado art. 10, hasta la cantidad que exija durante el año económico el servicio de dicha emision.

SECCION SEGUNDA.—GRACIA Y JUSTICIA.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. Pesos.
1.°		TRIBUNALES.		
		Personal.		
	Unico.	Audiencias de la Habana y Puerto-Príncipe..........	»	175.670
2.°		TRIBUNALES.		
		Material.		
	Unico.	Audiencias de la Habana y Puerto-Príncipe, dietas y gastos de justicia..........................	»	10.310
3.°		JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIÁSTICOS.		
		Personal.		
	1.°	Juzgados de primera instancia....................	256.056	
	2.°	Idem eclesiásticos..............................	20.260	
				276.316
4.°		JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIÁSTICOS.		
		Material.		
	1.°	Juzgados de primera instancia....................	6.000'20	
	2.°	Idem eclesiásticos..............................	400	
				6.400'20
5.°		CULTO Y CLERO.		
		Personal.		
	1.°	Clero catedral..................................	121.492	
	2.°	Idem parroquial.................................	144.632'62	
				266.124'62
6.°		CULTO Y CLERO.		
		Material.		
	1.°	Clero catedral..................................	10.000	
	2.°	Idem parroquial.................................	72.176	
				82.176
				816.996'82

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		Suma anterior		816.996'82
7.°		ATENCIONES GENERALES.		
	1.°	Alquileres de edificios	9.832	
	2.°	Reparaciones y construcciones	15.666	
				25.498
8.°		GASTOS EVENTUALES.		
	1.°	Viajes de eclesiásticos	3.000	
	2.°	Idem socorros á eclesiásticos que emigran de las Repúblicas de América	2.000	
				5.000
9.°		SEMINARIOS.		
	Unico.	Para esta atencion	»	5.196'40
10		GASTOS AFECTOS Á BIENES DE REGULARES. *Personal.*		
	Unico.	Para esta atencion	»	64.542
11		GASTOS AFECTOS Á BIENES DE REGULARES. *Material.*		
	Unico.	Para esta atencion	»	30.031
12		EJERCICIOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	38.210'49	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	
				38.210'49
				985.474'71
		A deducir: descuento de empleados y clero		103.216
		Total de la seccion segunda		882.258'71

SECCION TERCERA.—GUERRA.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos.	Por capítulos.
1.°		ADMINISTRACION SUPERIOR. *Personal.*		
	1.°	Comandancias generales	32.418	
	2.°	Subinspecciones de las armas	59.862	
	3.°	Cuerpo de Estado Mayor del ejército y Seccion de Archivo	84.322	
	4.°	Estados Mayores de plazas	49.875	
	5.°	Cuerpo jurídico militar	29.000	
	6.°	Comandancia general y establecimientos de Artillería..	82.407'74	
	7.°	Idem id. de Ingenieros	62.572	
	8.°	Cuerpo administrativo del ejército	166.296'28	
	9.°	Cuerpo de Sanidad militar	133.250	
	10	Clero castrense	4.200	
				704.203'02
2.°		ADMINISTRACION SUPERIOR. *Material.*		
	1.°	Comandancias generales	14.444	
	2.°	Subinspecciones de las armas	6.950	
	3.°	Capitanía general y Estado Mayor del ejército	7.000	
	4.°	Estado Mayor de plazas	3.420	
	5.°	Cuerpo jurídico-militar	840	
	6.°	Cuerpo administrativo del ejército	5.600	
	7.°	Cuerpo de Sanidad militar	1.020	
	8.°	Clero castrense	300	
				39.574
				743.777'02

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		Suma anterior		743.777'02
3.°		OFICIALES GENERALES DE RESERVA Y EN CUARTEL.		
		Personal.		
	Unico.	Generales y brigadieres de reserva y cuartel	»	9.225
4.°		CUERPOS DEL EJÉRCITO.		
		Personal.		
	1.°	Cuerpos permanentes del ejército	4.828.619'24	
	2.°	Reclutamiento del ejército	150.227	
	3.°	Cuerpo de inválidos	11.410'30	
				4.990.256'54
5.°		CUERPOS DE VOLUNTARIOS.		
		Personal.		
	Unico.	Furrieles y bandas de cornetas	»	211.728
6.°		COMISIONES ACTIVAS Y EXCEDENTES.		
		Personal.		
	1.°	Comisiones activas del servicio	154.901	
	2.°	Jefes y oficiales de reemplazo	93.780	
	3.°	Idem id. en espectacion de embarque	36.495	
	4.°	Reservas de Santo Domingo á extinguir	1.440	
	5.°	Comision liquidadora de los disueltos cuerpos de Cuba	24.651'80	
				311.267'80
7.°		HOSPITALES MILITARES.		
		Personal.		
	1.°	Personal eclesiástico y Hermanas de la Caridad	15.640	
	2.°	Parque sanitario	1.680	
	3.°	Arsenal de instrumentos	720	
				18.040
8.°		MATERIALES DIVERSOS.		
	1.°	Utensilio y alumbrado	15.675	
	2.°	Hospitales militares	755.165'80	
	3.°	Trasportes militares	595.794'21	
	4.°	Material de artillería	83.520	
	5.°	Idem de obras de ingenieros	247.886	
	6.°	Alquileres de edificios	27.182'80	
	7.°	Culto de capillas	296	
	8.°	Comision liquidadora de los disueltos cuerpos de Cuba	9.400	
				1.734.919'81
9.°		GASTOS DIVERSOS É IMPREVISTOS.		
	Unico.	Para esta atencion	»	88.000
10		CRUCES PENSIONADAS.		
	Unico.	Para esta atencion	»	5.000
11		EJERCICIOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	47.542'44	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	
				47.542'44
				8.159.756'61
		A deducir: descuento de empleados		211.098
		Total de la seccion tercera		7.948.658'61

SECCION CUARTA.—HACIENDA.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
1.°		SERVICIO GENERAL DE HACIENDA.		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion	»	249.900
2.°		SERVICIO GENERAL DE HACIENDA.		
		Material.		
	Unico.	Para esta atencion	»	12.700
3.°		ATENCIONES GENERALES.		
	1.°	Alquileres de edificios	12.000	
	2.°	Reparaciones de idem	15.500	
	3.°	Traslaciones de caudales	4.000	
	4.°	Impresiones de carácter general	14.000	
	5.°	Contribuciones	1.000	
	6.°	Visitas y comisiones	3.000	
				49.500
4.°		GASTOS EVENTUALES.		
	Unico.	Para adquisicion de básculas, herramientas y carretillas.	»	2.000
5.°		GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS.		
		Personal.		
	1.°	Administraciones generales de Hacienda	169.350	
	2.°	Idem subalternas	34.000	
	3.°	Idem especiales de Aduanas	185.640	
	4.°	Resguardo de Aduanas	201.100	
	5.°	Patrones y marineros	45.280	
				635.370
6.°		GASTOS DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.		
		Material.		
	1.°	Administracion de Hacienda	5.400	
	2.°	Idem subalternas que no tienen á su cargo aduanas	4.300	
	3.°	Idem especiales de aduanas	8.800	
	4.°	Resguardo marítimo	2.000	
				20.500
7.°		EFECTOS TIMBRADOS.—GASTOS DE ADMINISTRACION.		
	1.°	Efectos timbrados	15.100	
	2.°	Gastos de administracion	171.500	
				186.600
8.°		DEVOLUCION DE INGRESOS.		
	Unico.	Para esta atencion	»	15.000
9.°		LOTERÍAS.		
		Material.		
	1.°	Gastos de los sorteos	36.993'81	
	2.°	Idem de expendicion	118.500	
	3.°	Devolucion de ingresos	»	
	4.°	Gastos de certificados y franqueos de la correspondencia	348	
				155.841'81
				1,327.411'81

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Créditos presupuestos. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		Suma anterior		1.327.411'81
10		EJERCICIOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	53.280'80	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	
				53.280'80
				1.380.692'61
		A deducir: descuento de empleados		38.635
		Total de la seccion cuarta		1.342.057'61
		SECCION QUINTA.—MARINA.		
1.°		APOSTADERO Y BUQUES.		
		Personal.		
	1.°	Capital y provincias	427.522'20	
	2.°	Buques, sueldos y gratificaciones	690.550'14	
				1.118.072'34
2.°		APOSTADERO Y BUQUES.		
		Material.		
	1.°	Capital y provincias	64.410'50	
	2.°	Buques	172.317'40	
	3.°	Obras y reparaciones	306.000	
				542.727'90
3.°		EJERCICIOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	397.014'23	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	
				397.014'23
				2.057.814'47
		A deducir: descuento de empleados		87.484
		Total de la seccion quinta		1.970.330'47
		SECCION SEXTA.—GOBERNACION.		
1.°		GOBIERNO GENERAL.		
		Personal.		
	1.°	Gobierno general y su Secretaría	113.400	
	2.°	Casa del Gobierno y quinta de los gobernadores generales	1.810	
				115.210
2.°		GOBIERNO GENERAL.		
		Material.		
	1.°	Para esta atencion	5.000	
	2.°	Casa del Gobierno y quinta de los gobernadores generales	1.500	
				6.500
3.°		TRIBUNALES DE IMPRENTA.		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion	»	7.100
				128,810

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		Suma anterior........................		128.810
4.°		TRIBUNALES DE IMPRENTA.		
		Material.		
	Unico.	Para esta atencion............................	»	750
5.°		GOBIERNO DE PROVINCIAS.		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion............................	»	77.800
6.°		GOBIERNO DE PROVINCIAS.		
		Material.		
	Unico.	Para esta atencion............................	»	7.500
7.°		GUARDIA CIVIL.		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion............................	»	2.139.915'24
8.°		ORDEN PÚBLICO.		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion............................	»	579.093'02
9.°		ORDEN PÚBLICO.		
		Material.		
	Unico.	Para esta atencion............................	»	13.275
10		SERVICIO DE SANIDAD.		
		Personal		
	Unico.	Para esta atencion............................	»	29.650
11		SERVICIO DE SANIDAD.		
		Material.		
	Unico.	Para esta atencion............................	»	2.800
12		CONSEJO DE ADMINISTRACION.		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion............................	»	36.380
13		CONSEJO DE ADMINISTRACION.		
		Material.		
	Unico.	Para esta atencion............................	»	2.000
14		COMUNICACIONES.		
		Personal.		
	1.°	Administracion general............................	5.000	
	2.°	Idem provincial............................	171.460	
	3.°	Idem de telégrafos............................	331.700	
				508.160
				3.526.133'26

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		Suma anterior		3.526.133'26
15		COMUNICACIONES.		
		Material.		
	1.°	Administracion central y provincial de correos	6.300	
	2.°	Gastos de conduccion terrestre	16.110	
	3.°	Idem id. marítima	»	
	4.°	Idem id. de telégrafos	87.344	
				109.754
16		ATENCIONES GENERALES.		
	1.°	Alquileres de edificios	69.556	
	2.°	Reparaciones de idem	3.500	
	3.°	Impresiones	20.000	
				93.056
17		GASTOS EVENTUALES.		
	1.°	Dietas	400	
	2.°	Porte de correspondencia	10.000	
	3.°	Pasaje de relegados criminales	1.000	
	4.°	Gastos de cordillera	1.000	
				12.400
18		BENEFICENCIA.		
	Unico.	Para esta atencion	»	93.153
19		PRESIDIOS.		
		Personal.		
	1.°	Departamental de la Habana	143.708	
	2.°	Correccional de Puerto-Príncipe	28.062	
	3.°	Protectorado del trabajo en la isla de Pinos	17.280	
				189.050
20		PRESIDIOS.		
		Material.		
	1.°	Departamental de la Habana	24.280'90	
	2.°	Correccional de Puerto-Príncipe	2.772'90	
	3.°	Protectorado del trabajo en la isla de Pinos	5.341	
	4.°	Pasaje y hospitalidades	15.260'40	
				47.659'20
21		GASTOS EXTRAORDINARIOS.		
	1.°	Gastos reservados de vigilancia	25.000	
	2.°	Telegramas por el cable	20.000	
	3.°	Vigilancia en los Consulados de América	10.000	
	4.°	Gastos secretos de la Legacion de Washington	20.000	
				75.000
22		EJERCICIOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	28.412'61	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	
				28.412'61
				4.174.618'07
		A deducir: descuento de empleados		120.177
		Total de la seccion sexta		4.054.441'07

SECCION SÉTIMA.—FOMENTO.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
1.°		INSTRUCCION PÚBLICA.		
		Personal.		
	1.°	Universidad de la Habana	139.050	
	2.°	Institutos de segunda enseñanza	88.125	
	3.°	Escuela profesional de la Habana	19.050	
	4.°	Idem de dibujo, escultura y pintura	6.100	
				252.325
2.°		INSTRUCCION PÚBLICA.		
		Material.		
	1.°	Universidad de la Habana	5.750	
	2.°	Institutos de segunda enseñanza	10.700	
	3.°	Escuela profesional de la Habana	1.200	
	4.°	Idem de dibujo, escultura y pintura	1.400	
				19.050
3.°		AGRICULTURA.		
		Personal.		
	Unico.	Jardin Botánico	»	700
4.°		AGRICULTURA.		
		Material.		
	1.°	Jardin Botánico	1.000	
	2.°	Para gastos de inmigracion	»	
				1.000
5.°		INSPECCION DE MONTES.		
		Personal.		
	1.°	Personal facultativo	17.500	
	2.°	Idem no facultativo	3.250	
				20.750
6.°		INSPECCION DE MONTES.		
		Material.		
	Unico.	Material de oficinas y de campo	»	6.000
7.°		INDUSTRIA.—MINAS.		
		Personal		
	Unico.	Inspeccion de minas	»	12.850
8.°		INDUSTRIA.—MINAS.		
		Material.		
	Unico.	Inspeccion de minas	»	6.200
9.°		OBRAS PÚBLICAS.		
		Personal.		
	Unico.	Personal de obras públicas	»	106.320
				425.195

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		Suma anterior		425.195
10		OBRAS PÚBLICAS.		
		Material.		
	1.°	Material	8.000	
	2.°	Gastos diversos	6.080	
				14.080
11		CARRETERAS.		
		Material.		
	1.°	Estudios y nuevas construcciones	»	
	2.°	Reparacion y conservacion	150.000	
				150.000
12		NAVEGACION MARÍTIMA.		
		Personal.		
	1.°	Puertos	5.880	
	2.°	Faros	36.400	
				42.280
13		NAVEGACION MARÍTIMA.		
		Material.		
	1.°	Puertos	70.400	
	2.°	Faros	62.092	
	3.°	Boyas y valizas	7.040	
				139.532
14		ACADEMIA DE CIENCIAS FÍSICAS Y NATURALES DE LA HABANA.		
	Unico.	Para esta atencion	»	1.000
15		AUXILIOS, COMPRA DE LIBROS Y SUSCRICIONES.		
	1.°	Auxilios	11.000	
	2.°	Compra de libros y suscriciones	2.500	
	3.°	Oposiciones á cátedras	200	
				13.700
16		COMISION PERMANENTE DE PESAS Y MEDIDAS.		
	1.°	Personal	600	
	2.°	Material	240	
				840
17		EJERCICIOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	
				»
				786.627
		A deducir: descuento de empleados		51.470
		Total de la seccion sétima		735.157

RESÚMEN.

Seccion 1.ª—Obligaciones generales	14.236.750'02
——— 2.ª—Gracia y Justicia	882.258'71
——— 3.ª—Guerra	7.948.658'61
——— 4.ª—Hacienda	1.342.057'61
——— 5.ª—Marina	1.970.330'47
——— 6.ª—Gobernacion	4.054.441'07
——— 7.ª—Fomento	735.157
Total general	31.169.653'49

ESTADO LETRA B.

RESÚMEN GENERAL DE LOS INGRESOS DEL TESORO DE LA ISLA DE CUBA PARA EL EJERCICIO DE 1885-86.

SECION PRIMERA.—CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS CALCULADOS. Por artículos. Pesos.	INGRESOS CALCULADOS. Por capítulos. Pesos.
1.°		IMPUESTOS SOBRE LA PROPIEDAD.		
	1.°	Impuesto sobre derechos reales	700.000	
	2.°	Idem sobre pertenencias mineras	10.000	
	3.°	Contribucion sobre fincas urbanas al 16 por 100	2.000.000	
	4.°	Idem sobre idem rústicas sin distincion de cultivo	412.000	
	5.°	Idem sobre la industria, comercio, artes y profesiones, al 16 por 100, incluso el 1/2 por 100 de contratistas	2.000.000	
	6.°	Consumo de ganados	950.510	
	7.°	Consumo de bebidas	1.000.000	
				7.072.510
2.°		IMPUESTOS ESPECIALES.		
	1.°	Gracias al sacar	1.000	
	2.°	Impuestos sobre grandezas y títulos	5.000	
	3.°	Oficios vendibles y renunciables	5.000	
	4.°	Amortizacion	1.000	
	5.°	Anualidades eclesiásticas	1.000	
	6.°	Derechos de privilegios	2.500	
	7.°	Impuesto de 12 pesos por cada patrocinado que se dedique al servicio doméstico	25.000	
	8.°	Recargo de 10 por 100 sobre tarifas de viajeros en ferrocarriles y vapores, y de 3 por 100 sobre mercancías	463.000	
	9.°	Impuesto de 5 por 100 sobre el importe de los presupuestos municipales	363.975	
				867.475
		Total de la seccion primera		7.939.985

SECCION SEGUNDA.—ADUANAS.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
1.°		RAMOS DE ARANCEL.		
	1.°	Derechos de importacion	9.000.000	
	2.°	Idem de exportacion	3.300.000	
	3.°	Idem de navegacion	700.000	
	4.°	Depósito mercantil	2.000	
	5.°	Intereses de pagarés	3.000	
				13.005.000
2.°		DERECHOS MENORES.		
	Unico.	Multas	»	100.000
		Total de la seccion segunda		13.105.000

SECCION TERCERA.—RENTAS ESTANCADAS

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS CALCULADOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
1.°		EFECTOS TIMBRADOS.		
	1.°	Papel sellado	720.000	
	2.°	Sellos de documentos de giro	100.000	
	3.°	Idem de correos	430.000	
	4.°	Papel de pagos al Estado (antes de multas y reintegro)	135.000	
	5.°	Sellos de policía, incluso los de las cédulas personales.	400.000	
	6.°	Idem de telégrafos	70.000	
	7.°	Patentes de sanidad	5.000	
	8.°	Sellos de comercio, pólizas, recibos y cuentas	100.000	
	9.°	Papel de matrículas y títulos universitarios	130.000	
	10	Idem de multas municipales	8.000	
	11	Tarjetas postales	1.000	
	12	Bulas	1.000	
				2.100.000
2.°		CORREOS.		
	1.°	Derechos de apartado	19.000	
	2.°	Comisos de correos	100	
				19.100
		Total de la seccion tercera		2.119.100

SECCION CUARTA.—LOTERÍAS.

Capítulos.	Artículos.	Designación	Billetes de Banco.	Por artículos.	Por capítulos.
Unico.	1.°	Venta de 391.000 billetes en 23 sorteos ordinarios de 17.000 suertes, á 40 pesos papel cada uno	15.640.000		
		Derechos de apartado	11.250		
			15.651.250		
		Reducidos á oro al 100 por 100	7.825.625		
		Venta de 15.000 billetes de un sorteo extraordinario, á 100 pesos oro uno	1.500.000		
		Idem de 17.000 idem id., á 50 pesos oro uno	850.000		
				10.175.625	
	2.°	Premios caducados	114.000		
		Derecho del 10 por 100 sobre rifas	1.000		
				115.000	
		Á deducir:		10.290.625	
		Importe de los premios á pagar en los sorteos ordinarios	11.730.000		
		Reducidos á oro al 100 por 100	5.865.000		
		Idem id. en los extraordinarios	1.762.500		
				7.627.500	
					2.663.125
		Total de la seccion cuarta			2.663.125

SECCION QUINTA.—BIENES DEL ESTADO.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS CALCULADOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
1.°		PRODUCTOS EN RENTA.		
	1.°	Alquileres de fincas	8.000	
	2.°	Bienes vacantes	5.000	
	3.°	Réditos de censos corrientes	40.000	
	4.°	Arriendo de la cantera *La Osa*	900	
	5.°	Varadero del arsenal	500	
				54.400
2.°		PRODUCTOS EN VENTA.		
	1.°	Venta de terrenos	150.000	
	2.°	Idem de efectos inútiles para el servicio	20.000	
	3.°	Idem de bienes vacantes	5.000	
	4.°	Idem de productos forestales	38.000	
				213.000
3.°		BIENES DE REGULARES.		
	Unico.	Se calcula por este concepto	»	40.000
		Total de la seccion quinta		307.400

SECCION SEXTA.—INGRESOS EVENTUALES.

Unico.	1.°	Alcances de cuentas	59.000	
	2.°	Restituciones	1.000	
	3.°	Donativos	1.000	
	4.°	Utilidades de giros	150.000	
	5.°	Reintegros al Estado	160.000	
	6.°	Productos del ramo de presidios	150.000	
	7.°	Boletin Oficial	»	
	8.°	Producto mínimo de la negociacion de valores autorizada en el art. 15 de la ley constitutiva de este presupuesto	4.134.499'70	
				4.655.499'70
		Total de la seccion sexta		4.655.499'70

RESÚMEN.

Seccion 1.ª—Contribuciones é impuestos	7.939.985
——— 2.ª—Aduanas	13.105.000
——— 3.ª—Rentas estancadas	2.119.100
——— 4.ª—Loterías	2.663.125
——— 5.ª—Bienes del Estado	307.400
——— 6.ª—Ingresos eventuales	4.655.499'70
Total de ingresos	30.790.109'70

RELACION

de los conceptos del presupuesto de gastos de la isla de Cuba que en su caso y debida forma podrán ser susceptibles de ampliacion durante el ejercicio de 1885-86.

SECCION PRIMERA.—OBLIGACIONES GENERALES.

Capítulos.	Artículos.	SERVICIOS.	MOTIVOS.
10	4.°	Amortizacion é intereses de las deudas de nueva creacion	Por el aumento que puedan tener estos servicios durante el ejercicio, por exceder el gasto que produzcan al crédito legislativo.
	5.°	Intereses de la deuda flotante del Tesoro	
	6.°	Gastos de confeccion de títulos de las nuevas emisiones y personal auxiliar para la liquidacion y conversion de la deuda	

SECCION TERCERA.—GUERRA.

Capítulos.	Artículos.	SERVICIOS.	MOTIVOS.
4.°	1.°	Cuerpos permanentes	Aumento de fuerza, supresion de rebajados, menor número de hospitalidades, relief que se concedan, cruces pensionadas y gastos de reemplazo.
	2.°	Reclutamiento del ejército	
	3.°	Cuerpo de inválidos	Concesiones de pase de mayor número que el calculado.
8.°	2.°	Material de hospitales	Mayor número de hospitalidades ó aumento en el precio de la estancia.
	3.°	Idem de trasportes	Aumento en gastos que solo pueden fijarse á cálculo.
	6.°	Alquileres de edificios	Necesidad de arrendar algunos por mayor cifra que la del presupuesto.
9.°	Unico.	Gastos diversos é imprevistos	Por la naturaleza del servicio.
10	»	Cruces pensionadas	Por aumento de cruces pensionadas durante el ejercicio.

SECCION CUARTA.—HACIENDA.

Capítulos.	Artículos.	SERVICIOS.	MOTIVOS.
3.°	1.°	Alquileres de edificios	Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio.
	2.°	Reparaciones de idem	
	3.°	Traslacion de caudales	
	4.°	Impresiones de carácter general	
	6.°	Visitas y comisiones del servicio	
7.°	1.°	Efectos timbrados	
	2.°	Premios de expendicion	
9.°	1.°	Gastos de sorteo	
	2.°	Idem de expendicion	
	3.°	Devolucion de ingresos	
	4.°	Gastos de certificado y franqueo	

SECCION QUINTA—MARINA.

Capítulos.	Artículos.	SERVICIOS.	MOTIVOS.
»	»	Material de Marina.—Raciones	Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio.
»	»	Idem id.—Medicinas	
»	»	Idem id.—Carbon	

SECCION SEXTA.—GOBERNACION.

Capítulos.	Artículos.	SERVICIOS.	MOTIVOS.
15	4.°	Seccion de telégrafos	Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio.
16	1.°	Alquileres de edificios	
17	3.°	Pasajes de relegados criminales y deportados políticos	
21	1.°	Gastos reservados de vigilancia en los ramos de Gobernacion y Hacienda	
	2.°	Telegramas por el cable	
	3.°	Gastos de vigilancia en los Consulados de América por los ramos de Gobernacion y Hacienda	
	4.°	Gastos de vigilancia de la Legacion de Washington	

SECCION SÉTIMA.—FOMENTO.

Capítulos.	Artículos.	SERVICIOS.	MOTIVOS.
11	2.°	Reparacion y conservacion de carreteras	Por el mayor impulso que pueda darse para el desarrollo de las obras públicas.
13	1.°	Puertos	
	2.°	Faros	

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, para unificar las carreras judicial y fiscal de Ultramar y de la Península.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se unifican las carreras judicial y fiscal de la Península y Ultramar, reconociéndose á los que sirven en ellas iguales derechos dentro de sus respectivas categorías, con sujecion á las leyes vigentes en lo que por la presente no fueren modificadas.

Art. 2.° Para cumplimiento del artículo anterior se establecen los siguientes grados del órden judicial:

1.° Presidente del Tribunal Supremo.
2.° Presidentes de Sala del mismo.
3.° Magistrados del propio Tribunal.
4.° Presidente y presidentes de Sala de las Audiencias de Madrid y la Habana.
5.° Magistrados de las Audiencias de Madrid y la Habana, y presidente y presidentes de Sala de las territoriales.
6.° Magistrados de Audiencias territoriales, presidentes de Audiencia de lo criminal y jueces de primera instancia de Madrid y de la Habana.
7.° Magistrados de Audiencia de lo criminal.
8.° Jueces de primera instancia de término.
9.° Jueces de ascenso.
10. Jueces de entrada.

Art. 3.° El órden jerárquico de la carrera fiscal será el siguiente:

1.° Fiscal del Tribunal Supremo.
2.° Teniente fiscal del mismo y fiscales de las Audiencias de Madrid y la Habana.
3.° Abogados fiscales del Tribunal Supremo, tenientes fiscales de las Audiencias de Madrid y de la Habana y fiscales de territoriales.
4.° Fiscales de Audiencias de lo criminal.
5.° Tenientes fiscales de Audiencia territorial, y abogados fiscales de las Audiencias de Madrid y la Habana.
6.° Abogados fiscales de Audiencia territorial, tenientes fiscales de lo criminal y promotores fiscales de la Habana.
7.° Abogados fiscales de lo criminal y promotores de término de Ultramar.
8.° Promotores de ascenso de Ultramar.
9.° Promotores de entrada de Ultramar.

Art. 4.° El primer grado de la carrera fiscal corresponde con el segundo de la judicial. El segundo de aquella con el cuarto de ésta. El tercero con el quinto de la judicial. El cuarto con el sexto y secretarios del Supremo Tribunal. El quinto con el sétimo de la judicial. El sexto con el octavo y secretarios de Sala y gobierno de las Audiencias de Madrid y la Habana. El sétimo con el noveno y secretarios de Sala y gobierno de Audiencia territorial. El octavo con el décimo de la mencionada carrera judicial y las secretarías de Audiencia de lo territorial, y el noveno con las vicesecretarías.

Art. 5.° Por el Ministerio de Gracia y Justicia se formará un escalafon general en el término de tres meses, á contar desde la promulgacion de esta ley, en el que se comprendan los funcionarios de justicia y ministerio fiscal de todo el Reino, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Setiembre de 1878.

Por el de Ultramar se remitirán á aquel departamento los antecedentes necesarios para que sean incluidos en él los funcionarios de las expresadas carreras que sirven ó estuvieren en situacion de cesantes de América y Asia. Remitirá tambien en los primeros quince dias de cada año una relacion expresiva de las variaciones ocurridas en el escalafon parcial que habrá de llevar á su vez, á fin de que en el general se hagan las rectificaciones oportunas.

Art. 6.° El ingreso en la carrera judicial en la Península tendrá lugar por la categoría de juez de entrada, en virtud de oposicion, al tenor de lo que prescribe el art. 35 de la ley adicional á la provisional de organizacion del Poder judicial, y sin perjuicio de la facultad que concede al Gobierno para nombrar un cuarto turno á los que tengan las condiciones exigidas por la ley citada en su art. 40.

Mientras no se modifique la actual organizacion en Ultramar, el ingreso será por la clase de promotor de entrada, debiendo reunir el que fuere nombrado las condiciones prescritas en el art. 19 del Real decreto de 20 de Setiembre de 1875, salvo la facultad que en dicha disposicion y en la ley adicional se reserva al Gobierno. Se harán extensivos á Ultramar los artículos de la ley citada que establecen los turnos para la provision de las vacantes, dándose cabida en ellos á los promotores y demás funcionarios de justicia en el lugar que les corresponda segun la clasificacion del art. 4.° de esta ley.

Art. 7.° Los Ministros de Gracia y Justicia y de Ultramar, con arreglo á los turnos referidos, y teniendo en cuenta la organizacion de los tribunales de sus respectivos departamentos, proveerán en funcionarios de su dependencia las vacantes que ocurran, y podrán nombrar en los turnos tercero y cuarto los que del otro soliciten traslacion ó ascenso. Para aspirar á la primera, deberán los del departamento de Ultramar contar cuatro años de servicio en aquellas provincias ó en la Direccion de Gracia y Justicia del Ministerio, y dos en la categoría. Esta última circunstancia habrá de concurrir tambien en los que de la Península soliciten pase á aquellas provincias. Para el ascenso deberán unos y otros reunir las condiciones exigidas por la ley citada. Cuando no hubiera pretendientes ó carecieren de aquellas, se hará la provision entre los funcionarios llamados en dicho turno.

Art. 8.° Las plazas á que se refiere el art. 46 de la ley adicional citada, comprendidas en los grados respectivos de los artículos 2.° y 3.° de esta ley, se proveerán en la forma prescrita por aquel, dando una de cada tres vacantes que ocurran en la Península ó Ultramar á funcionarios de Ultramar ó la Península pertenecientes á las clases en dichos artículos expresadas que además de solicitarlo cuenten dos años de servicio en su categoría.

Art. 9.° Los Ministros referidos tendrán presentes para la provision de plazas á que se contraen los artículos 46, 47 y 48 de la mencionada ley adicional, la antigüedad que en el escalafon general tengan los funcionarios en aptitud para optar á ellas, y los méritos contraidos, por lo que concierne á las vacantes que ocurran en sus respectivos departamentos.

Art. 10. Para los efectos del art. 50 de la ley adicional se reconocen al magistrado más antiguo de la Audiencia de la Habana los mismos derechos que en dicho artículo se declaran al de la de Madrid.

Art. 11. Para la provision de las secretarías de Sala y gobierno de las Audiencias territoriales del Reino, de las de término, y secretaría y vicesecretaría del Tribunal Supremo, se observarán los artículos 54 y 55 de la mencionada ley adicional.

Art. 12. Para el pase por traslacion ó ascenso de los funcionarios á que esta ley se refiere, de la Península á Ultramar ó viceversa, deberá mediar precisamente solicitud de los mismos. Tambien deberán los de Ultramar contar cuatro años de residencia en aquellas provincias y dos de antigüedad en la categoría, á ménos que el nombramiento corresponda al turno de antigüedad.

Las solicitudes se dirigirán al Ministro que haya de cubrir la vacante por conducto del del departamento en que sirva el interesado, quien al dar curso á la instancia, acompañará los antecedentes de carrera y notas de concepto del interesado y su hoja de servicios. Esta se publicará, juntamente con el nombramiento, en la *Gaceta* oficial, con expresion del artículo de la ley en que se funda.

Art. 13. Se respetarán las categorías y derechos adquiridos de conformidad con las leyes y disposiciones vigentes que se las declaran, á los que se hallan en posesion de ellas.

A los que hubieran ingresado en Ultramar en la carrera sin oposicion, con posterioridad á la fecha de la promulgacion de la ley orgánica del Poder judicial, se les exigirá el tiempo de servicio equivalente al que para ingresar en la categoría respectiva prefija la ley adicional de ejercicio de la abogacía á los letrados, para que puedan ser trasladados á la Península, y para el ascenso dos años más.

Art. 14. Los funcionarios letrados del Ministerio de Gracia y Justicia, y los de la Direccion de este ramo en el de Ultramar, conservarán la categoría y puesto en el escalafon que les hubieren sido declarados, siempre que cuenten ó completen la antigüedad de servicio que al efecto se exige á sus similares de la carrera judicial y fiscal. Los que entraren á servir en lo sucesivo en unos ú otros cargos, no podrán aspirar á categoría, ni por consiguiente á ser incluidos en el escalafon, si no procedieren de ellas, en cuyo caso no se les reconocerá superior á aquella que tenian y con que ingresaron en el Ministerio. Los que en adelante entren á servir en la Direccion citada, del propio modo que los destinados á aquel Ministerio, no podrán ascender sin cumplir el tiempo de servicio necesario en su respectiva categoría.

Art. 15. Tendrán puntual cumplimiento en Ultramar las disposiciones sobre incompatibilidades, prescritas para los funcionarios de justicia por la ley orgánica del Poder judicial en su art. 111. Se exceptúan los jueces de Filipinas, que por razon de su cargo desempeñen, conforme al estatuto del derecho allí vigente, otras funciones propias, además de las judiciales, ínterin subsiste la actual organizacion de aquellas provincias.

Los Ministros de Gracia y Justicia y de Ultramar cuidarán de la ejecucion de la presente ley.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 8 de Julio de 1885.=Señor.= El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 13 de Julio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia Francisco Silvela.

APÉNDICE TRIGÉSIMOSEXTO AL NÚM. 1.°

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para que publique como ley el Código de comercio.

Señor: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que publique como ley el adjunto proyecto de Código de comercio.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 8 de Julio de 1885.=Señor.=El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 8 de Julio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia. Francisco Silvela.

PROYECTO DE CÓDIGO DE COMERCIO.

LIBRO PRIMERO.

De los comerciantes y del comercio en general.

TITULO I.

DE LOS COMERCIANTES Y DE LOS ACTOS DE COMERCIO.

Artículo 1.° Son comerciantes, para los efectos de este Código:

1.° Los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican á él habitualmente.

2.° Las compañías mercantiles ó industriales que se constituyeren con arreglo á este Código.

Art. 2.° Los actos de comercio, sean ó no comerciantes los que los ejecuten, y estén ó no especificados en este Código, se regirán por las disposiciones contenidas en él; en su defecto, por los usos del comercio observados generalmente en cada plaza; y á falta de ambas reglas, por las del derecho comun.

Serán reputados actos de comercio, los comprendidos en este Código y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Art. 3.° Existirá la presuncion legal del ejercicio habitual del comercio desde que la persona que se proponga ejercerlo anunciare por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público, ó de otro modo cualquiera, un establecimiento que tenga por objeto alguna operacion mercantil.

Art. 4.° Tendrán capacidad legal para el ejercicio habitual del comercio las personas que reunan las condiciones siguientes:

1.ª Haber cumplido la edad de 21 años.

2.ª No estar sujetas á la potestad del padre ó de la madre, ni á la autoridad marital.

3.ª Tener la libre disposicion de sus bienes.

Art. 5.° Los menores de 21 años y los incapacitados podrán continuar, por medio de sus guardadores, el comercio que hubieren ejercido sus padres ó sus causantes. Si los guardadores carecieren de capacidad legal para comerciar, ó tuvieren alguna incompatibilidad, estarán obligados á nombrar uno ó más factores que reunan las condiciones legales, quienes les suplirán en el ejercicio del comercio.

Art. 6.° La mujer casada, mayor de 21 años, podrá ejercer el comercio con autorizacion de su marido, consignada en escritura pública que se inscribirá en el Registro mercantil.

Art. 7.° Se presumirá igualmente autorizada para comerciar la mujer casada que, con conocimiento de su marido, ejerciere el comercio.

Art. 8.° El marido podrá revocar libremente la licencia concedida, tácita ó expresamente, á su mujer para comerciar, consignando la revocacion en escritura pública, de que tambien habrá de tomarse razon en el Registro mercantil, publicándose además en el periódico oficial del pueblo, si lo hubiere, ó en otro caso, en el de la provincia, y anunciándolo á sus corresponsales por medio de circulares.

Esta revocacion no podrá en ningun caso perjudicar derechos adquiridos antes de su publicacion en el periódico oficial.

Art. 9.° La mujer que al contraer matrimonio se hallare ejerciendo el comercio, necesitará licencia de su marido para continuarlo.

Esta licencia se presumirá concedida ínterin el marido no publique, en la forma prescrita en el artículo anterior, la cesacion de su mujer en el ejercicio del comercio.

Art. 10. Si la mujer ejerciere el comercio en los casos señalados en los artículos 6.°, 7.° y 9.° de este Código, quedarán solidariamente obligados á las resultas de su gestion mercantil todos sus bienes dotales y parafernales, y todos los bienes y derechos que ambos cónyuges tengan en la comunidad ó sociedad conyugal, pudiendo la mujer enajenar é hipotecar los propios y privativos suyos, así como los comunes.

Los bienes propios del marido podrán ser tambien enajenados é hipotecados por la mujer, si se hubiere extendido ó se extendiere á ellos la autorizacion concedida por aquel.

Art. 11. Podrá igualmente ejercer el comercio la mujer casada, mayor de 21 años, que se halle en alguno de los casos siguientes:

1.° Vivir separada de su cónyuge por sentencia firme de divorcio.

2.° Estar su marido sujeto á curaduría.

3.° Estar el marido ausente, ignorándose su paradero, sin que se espere su regreso.

4.° Estar su marido sufriendo la pena de interdiccion civil.

Art. 12. En los casos á que se refiere el artículo anterior, solamente quedarán obligados á las resultas del comercio los bienes propios de la mujer y los de la comunidad ó sociedad conyugal que se hubiesen adquirido por esas mismas resultas, pudiendo la mujer enajenar é hipotecar los unos y los otros.

Declarada legalmente la ausencia del marido, tendrá además la mujer las facultades que para este caso le conceda la legislacion comun.

Art. 13. No podrán ejercer el comercio, ni tener cargo ni intervencion directa administrativa ó económica en compañías mercantiles ó industriales:

1.° Los sentenciados á pena de interdiccion civil, mientras no hayan cumplido sus condenas ó sido amnistiados ó indultados.

2.° Los declarados en quiebra, mientras no hayan obtenido rehabilitacion ó estén autorizados en virtud de un convenio aceptado en junta general de acreedo-

res y aprobado por la autoridad judicial, para continuar al frente de su establecimiento, entendiéndose en tal caso limitada la habilitacion á lo expresado en el convenio.

3.° Los que por leyes ó disposiciones especiales no puedan comerciar.

Art. 14. No podrán ejercer la profesion mercantil por sí ni por otro, ni obtener cargo ni intervencion directa administrativa ó económica en sociedades mercantiles ó industriales, dentro de los límites de los distritos, provincias ó pueblos en que desempeñan sus funciones:

1.° Los magistrados, jueces y funcionarios del ministerio fiscal en servicio activo.

Esta disposicion no será aplicable á los alcaldes, jueces y fiscales municipales, ni á los que accidentalmente desempeñen funciones judiciales ó fiscales.

2.° Los jefes gubernativos, económicos ó militares de distritos, provincias ó plazas.

3.° Los empleados en la recaudacion y administracion de fondos del Estado, nombrados por el Gobierno.

Exceptúanse los que administren y recauden por asiento, y sus representantes.

4.° Los agentes de cambio y corredores de comercio, de cualquiera clase que sean.

5.° Los que por leyes y disposiciones especiales no puedan comerciar en determinado territorio.

Art. 15. Los extranjeros y las compañías constituidas en el extranjero podrán ejercer el comercio en España, con sujecion á las leyes de su país en lo que se refiera á su capacidad para contratar, y á las disposiciones de este Código en todo cuanto concierna á la creacion de sus establecimientos dentro del territorio español, á sus operaciones mercantiles y á la jurisdiccion de los tribunales de la Nacion.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que en casos particulares pueda establecerse por los tratados y convenios con las demás Potencias.

TITULO II.

DEL REGISTRO MERCANTIL.

Art. 16. Se abrirá en todas las capitales de provincia un Registro mercantil, compuesto de dos libros independientes, en los que se inscribirán:

1.° Los comerciantes particulares.

2.° Las sociedades.

En las provincias litorales y en las interiores donde se considere conveniente por haber un servicio de navegacion, el Registro comprenderá un tercer libro destinado á inscripcion de los buques.

Art. 17. La inscripcion en el Registro mercantil será potestativa para los comerciantes particulares, y obligatoria para las sociedades que se constituyan con arreglo á este Código ó á leyes especiales, y para los buques.

Art. 18. El comerciante no matriculado no podrá pedir la inscripcion de ningun documento en el Registro mercantil, ni aprovecharse de sus efectos legales.

Art. 19. El registrador llevará los libros necesarios para la inscripcion, sellados, foliados y con nota expresiva en el primer folio de los que cada libro contenga, firmada por el juez municipal.

Donde hubiere varios jueces municipales, podrá firmar la nota cualquiera de ellos.

Art. 20. El registrador anotará por órden cronológico en la matrícula é índice general, todos los comerciantes y compañías que se matriculen, dando á cada hoja el número correlativo que le corresponda.

Art. 21. En la hoja de inscripcion de cada comerciante ó sociedad se anotarán:

1.° Su nombre, razon social ó título.

2.° La clase de comercio ú operaciones á que se dedique.

3.° La fecha en que deba comenzar ó haya comenzado sus operaciones.

4.° El domicilio, con especificacion de las sucursales que hubiere establecido, sin perjuicio de inscribir las sucursales en el Registro de la provincia en que estén domiciliadas.

5.° Las escrituras de constitucion de sociedad mercantil, cualquiera que sean su objeto ó denominacion; así como las de modificacion, rescision ó disolucion de las mismas sociedades.

6.° Los poderes generales, y la revocacion de los mismos, si la hubiere, dados á los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios.

7.° La autorizacion del marido para que su mujer ejerza el comercio, y la habilitacion legal ó judicial de la mujer para administrar sus bienes por ausencia ó incapacidad del marido.

8.° La revocacion de la licencia dada á la mujer para comerciar.

9.° Las escrituras dotales, las capitulaciones matrimoniales y los títulos que acrediten la propiedad de los parafernales de las mujeres de los comerciantes.

10. Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de ferro-carriles y de toda clase de sociedades, sean de obras públicas, compañías de crédito ú otras, expresando la série y número de los títulos de cada emision, su interés, rédito, amortizacion y prima, cuando tuviesen una ú otra; la cantidad total de la emision, y los bienes, obras, derechos ó hipotecas, cuando los hubiere, que se afecten á su pago.

Tambien se inscribirán, con arreglo á los preceptos expresados en el párrafo anterior, las emisiones que hicieren los particulares.

11. Las emisiones de billetes de Banco, expresando su fecha, clases, séries, cantidades é importe de cada emision.

12. Los títulos de propiedad industrial, patentes de invencion y marcas de fábrica, en la forma y modo que establezcan las leyes.

Las sociedades extranjeras que quieran establecerse ó crear sucursales en España, presentarán y anotarán en el Registro, además de sus estatutos y de los documentos que se fijan para las españolas, el certificado expedido por el cónsul español de estar constituidas y autorizadas con arreglo á las leyes del país respectivo.

Art. 22. En el Registro de buques se anotarán:

1.° El nombre del buque, clase de aparejo, sistema ó fuerza de las máquinas si fuese de vapor, expresando si son caballos nominales ó indicados; punto de construccion del casco y máquinas; año de la misma; material del casco, indicando si es de madera, hierro, acero ó mixto; dimensiones principales de eslora, manga y puntal; tonelaje total y neto; señal distintiva que tiene en el Código internacional de señales; por último, los nombres y domicilios de los dueños y partícipes de su propiedad.

2.° Los cambios en la propiedad de los buques,

en su denominacion ó en cualquiera de las demás condiciones enumeradas en el párrafo anterior.

3.° La imposicion, modificacion y cancelacion de los gravámenes de cualquier género que pesen sobre los buques.

Art. 23. La inscripcion se verificará por regla general en virtud de copias notariales de los documentos que presente el interesado.

La inscripcion de los billetes, obligaciones ó documentos nominativos y al portador que no lleven consigo hipotecas de bienes inmuebles, se hará en vista del certificado del acta en que conste el acuerdo de quién ó quiénes hicieren la emision, y las condiciones, requisitos y garantías de la misma.

Cuando estas garantías consistan en hipoteca de inmuebles, se presentará, para la anotacion en el Registro mercantil, la escritura correspondiente despues de su inscripcion en el de la propiedad.

Art. 24. Las escrituras de sociedad no registradas surtirán efecto entre los socios que las otorguen; pero no perjudicarán á tercera persona, quien, sin embargo, podrá utilizarlas en lo favorable.

Art. 25. Se inscribirán tambien en el Registro todos los acuerdos ó actos que produzcan aumento ó disminucion del capital de las compañías mercantiles, cualquiera que sea su denominacion, y los que modifiquen ó alteren las condiciones de los documentos inscritos.

La omision de este requisito producirá los efectos expresados en el artículo anterior.

Art. 26. Los documentos inscritos solo producirán efecto legal en perjuicio de tercero desde la fecha de su inscripcion, sin que puedan invalidarlos otros, anteriores ó posteriores, no registrados.

Art. 27. Las escrituras dotales y las referentes á bienes parafernales de la mujer del comerciante, no inscritas en el Registro mercantil, no tendrán derecho de prelacion sobre los demás créditos.

Exceptúanse los bienes inmuebles y derechos reales inscritos á favor de la mujer en el Registro de la propiedad con anterioridad al nacimiento de los créditos concurrentes.

Art. 28. Si el comerciante omitiere hacer en el Registro la inscripcion de los bienes dotales ó parafernales de su mujer, podrá ésta pedirla por sí ó podrán hacerlo por ella sus padres, hermanos ó tios carnales, así como los que ejerzan ó hayan ejercido los cargos de tutores ó curadores de la interesada, ó constituyan ó hayan constituido la dote.

Art. 29. Los poderes no registrados producirán accion entre el mandante y el mandatario, pero no podrán utilizarse en perjuicio de tercero, quien, sin embargo, podrá fundarse en ellos en cuanto le fueren favorables.

Art. 30. El Registro mercantil será público. El registrador facilitará á los que las pidan las noticias referentes á lo que aparezca en la hoja de inscripcion de cada comerciante, sociedad ó buque. Asimismo expedirá testimonio literal del todo ó parte de la mencionada hoja, á quien lo pida en solicitud firmada.

Art. 31. El registrador mercantil tendrá bajo su custodia, donde hubiere Bolsa, ejemplares de la cotizacion diaria de los efectos que se negocien y de los cambios que se contraten en ella.

Estos ejemplares servirán de matriz para todos los casos de averiguacion y comprobacion de cambios y cotizaciones en fechas determinadas.

Art. 32. El cargo de registrador mercantil se proveerá por el Gobierno, prévia oposicion.

TITULO III.

DE LOS LIBROS Y DE LA CONTABILIDAD DEL COMERCIO.

Art. 33. Los comerciantes llevarán necesariamente:

1.° Un libro de inventarios y balances.

2.° Un libro diario.

3.° Un libro mayor.

4.° Un copiador ó copiadores de cartas y telegramas.

Y 5.° Los demás libros que ordenen las leyes especiales.

Las sociedades y compañías llevarán tambien un libro ó libros de actas, en las que constarán todos los acuerdos que se refieran á la marcha y operaciones sociales, tomados por las Juntas generales y los Consejos de administracion.

Art. 34. Podrán llevar además los libros que estimen convenientes, segun el sistema de contabilidad que adopten.

Estos libros no estarán sujetos á lo dispuesto en el art. 36; pero podrán legalizar los que consideren oportunos.

Art. 35. Los comerciantes podrán llevar los libros por sí mismos ó por personas á quienes autoricen para ello.

Si el comerciante no llevare los libros por sí mismo, se presumirá concedida la autorizacion al que los lleve, salvo prueba en contrario.

Art. 36. Presentarán los comerciantes los libros á que se refiere el art. 33, encuadernados, forrados y foliados, al juez municipal del distrito en donde tuvieren su establecimiento mercantil, para que ponga en el primer folio de cada uno nota firmada de los que tuviere el libro.

Se estampará además en todas las hojas de cada libro el sello del Juzgado municipal que lo autorice.

Art. 37. El libro de inventarios y balances empezará por el inventario que deberá formar el comerciante al tiempo de dar principio á sus operaciones, y contendrá:

1.° La relacion exacta del dinero, valores, créditos, efectos al cobro, bienes muebles é inmuebles, mercaderías y efectos de todas clases, apreciados en su valor real y que constituyan su activo.

2.° La relacion exacta de las deudas y toda clase de obligaciones pendientes, si las tuviere, y que formen su pasivo.

Y 3.° Fijará, en su caso, la diferencia exacta entre el activo y el pasivo, que será el capital con que principia sus operaciones.

El comerciante formará además anualmente y extenderá en el mismo libro el balance general de sus negocios con los pormenores expresados en este artículo y de acuerdo con los asientos del diario, sin reserva ni omision alguna, bajo su firma y responsabilidad.

Art. 38. En el libro diario se asentará por primera partida el resultado del inventario de que trata el artículo anterior, dividido en una ó varias cuentas consecutivas, segun el sistema de contabilidad que se adopte.

Seguirán despues dia por dia todas sus operacio-

nes, expresando cada asiento el cargo y descargo de las respectivas cuentas.

Cuando las operaciones sean numerosas, cualquiera que sea su importancia, ó cuando hayan tenido lugar fuera del domicilio, podrán anotarse en un solo asiento las que se refieran á cada cuenta y se hayan verificado en cada dia, pero guardando en la expresion de ellas, cuando se detallen, el órden mismo en que se hayan verificado.

Se anotarán asimismo, en la fecha en que las retire de caja, las cantidades que el comerciante destine á sus gastos domésticos, y se llevarán á una cuenta especial que al intento se abrirá en el libro mayor.

Art. 39. Las cuentas con cada objeto ó persona en particular se abrirán además por Debe y Haber en el libro mayor, y á cada una de estas cuentas se trasladarán, por órden riguroso de fechas, los asientos del diario referentes á ellas.

Art. 40. En el libro de actas que llevará cada sociedad, se consignarán á la letra los acuerdos que se tomen en sus juntas ó en las de sus administradores, expresando la fecha de cada una, los asistentes á ellas, los votos emitidos y demás que conduzca al exacto conocimiento de lo acordado, autorizándose con la firma de los gerentes, directores ó administradores, que estén encargados de la gestion de la sociedad, ó que determinen los estatutos ó bases por que ésta se rija.

Art. 41. Al libro copiador se trasladarán, bien sea á mano, ó valiéndose de un medio mecánico cualquiera, íntegra y sucesivamente, por órden de fechas, inclusas la antefirma y firma, todas las cartas que el comerciante escriba sobre su tráfico, y los despachos telegráficos que expida.

Art. 42. Conservarán los comerciantes cuidadosamente, en legajos y ordenadas, las cartas y despachos telegráficos que recibieren, relativos á sus negociaciones.

Art. 43. Los comerciantes, además de cumplir y llenar las condiciones y formalidades prescritas en este título, deberán llevar sus libros con claridad, por órden de fechas, sin blancos, interpolaciones, raspaduras ni tachaduras, y sin presentar señales de haber sido alterados sustituyendo ó arrancando los folios, ó de cualquier otra manera.

Art. 44. Los comerciantes salvarán á continuacion, inmediatamente que los adviertan, los errores ú omisiones en que incurrieren al escribir en los libros, explicando con claridad en qué consistian, y extendiendo el concepto tal como debiera haberse estampado.

Si hubiera trascurrido algun tiempo desde que el yerro se cometió ó desde que se incurrió en la omision, harán el oportuno asiento de rectificacion, añadiendo al márgen del asiento equivocado una nota que indique la correccion.

Art. 45. No se podrá hacer pesquisa de oficio por juez ó tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan sus libros con arreglo á las disposiciones de este Código, ni hacer investigacion ó exámen general de la contabilidad en las oficinas ó escritorios de los comerciantes.

Art. 46. Tampoco podrá decretarse á instancia de parte la comunicacion, entrega ó reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás documentos de los comerciantes, excepto en los casos de liquidacion, sucesion universal ó quiebra.

Art. 47. Fuera de los casos prefijados en el artículo anterior, solo podrá decretarse la exhibicion de los libros y documentos de los comerciantes, á instancia de parte, ó de oficio, cuando la persona á quien pertenezcan tenga interés ó responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibicion.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante, á su presencia ó á la de persona que comisione, y se contraerá exclusivamente á los puntos que tengan relacion con la cuestion que se ventile, siendo éstos los únicos que podrán comprobarse.

Art. 48. Para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo aceptado este medio de prueba, quedará sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideracion todos los asientos relativos á la cuestion litigiosa.

2.ª Si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los del uno se hubieren llevado con todas las formalidades expresadas en este título, y los del otro adolecieren de cualquier defecto ó carecieren de los requisitos exigidos por este Código, los asientos de los libros en regla harán fe contra los de los defectuosos, á no demostrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho.

3.ª Si uno de los comerciantes no presentare sus libros ó manifestare no tenerlos, harán fe contra él los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, á no demostrar que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor, y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos por otros medios admisibles en juicio.

4.ª Si los libros de los comerciantes tuvieren todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el juez ó tribunal juzgará por las demás probanzas, calificándolas segun las reglas generales del derecho.

Art. 49. Los comerciantes y sus herederos ó sucesores conservarán los libros, telegramas y correspondencia de su giro en general, por todo el tiempo que éste dure y hasta cinco años despues de la liquidacion de todos sus negocios y dependencias mercantiles.

Los documentos que conciernan especialmente á actos ó negociaciones determinadas, podrán ser inutilizados ó destruidos, pasado el tiempo de prescripcion de las acciones que de ellos se deriven, á ménos de que haya pendiente alguna cuestion que se refiera á ellos directa ó indirectamente, en cuyo caso deberán conservarse hasta la terminacion de la misma.

TITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS CONTRATOS DE COMERCIO.

Art. 50. Los contratos mercantiles, en todo lo relativo á sus requisitos, modificaciones, excepciones, interpretacion y extincion y á la capacidad de los contratantes, se regirán, en todo lo que no se halle expresamente establecido en este Código ó en leyes especiales, por las reglas generales del derecho comun.

Art. 51. Serán válidos y producirán obligacion y accion en juicio los contratos mercantiles, cualesquiera que sean la forma y el idioma en que se celebren, la clase á que correspondan y la cantidad que tengan por objeto, con tal que conste su existencia por alguno de los medios que el derecho civil tenga establecidos. Sin embargo, la declaracion de testigos no será por sí sola bastante para probar la existencia de un contrato cuya cuantía exceda de 1.500 pesetas, á no concurrir con alguna otra prueba.

La correspondencia telegráfica solo producirá obligacion entre los contratantes que hayan admitido este medio préviamente y en contrato escrito y siempre que los telegramas reunan las condiciones ó signos convencionales que préviamente hayan establecido los contratantes, si así lo hubiesen pactado.

Art. 52. Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede:

1.° Los contratos que, con arreglo á este Código ó á las leyes especiales, deban reducirse á escritura ó requieran formas ó solemnidades necesarias para su eficacia.

2.° Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exija escrituras, formas ó solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley española.

En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligacion ni accion en juicio.

Art. 53. Las convenciones ilícitas no producen obligacion ni accion aunque recaigan sobre operaciones de comercio.

Art. 54. Los contratos que se celebren por correspondencia, quedarán perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta ó las condiciones con que ésta fuere modificada.

Art. 55. Los contratos en que intervenga agente ó corredor, quedarán perfeccionados cuando los contratantes hubieren aceptado su propuesta.

Art. 56. En el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnizacion contra el que no lo cumpliere, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato por los medios de derecho, ó la pena prescrita; pero utilizando una de estas dos acciones, quedará extinguida la otra, á no mediar pacto en contrario.

Art. 57. Los contratos de comercio se ejecutarán y cumplirán de buena fe, segun los términos en que fueren hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido recto, propio y usual de las palabras dichas ó escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo con que los contratantes hubieren explicado su voluntad y contraido sus obligaciones.

Art. 58. Si apareciere divergencia entre los ejemplares de un contrato que presenten los contratantes, y en su celebracion hubiere intervenido agente ó corredor, se estará á lo que resulte de los libros de éstos, siempre que se encuentren arreglados á derecho.

Art. 59. Si se originaren dudas que no puedan resolverse con arreglo á lo establecido en el artículo 2.° de este Código, se decidirá la cuestion á favor del deudor.

Art. 60. En todos los cómputos de dias, meses y años se entenderán: el dia de veinticuatro horas, los meses segun están designados en el Calendario Gregoriano, y el año de trescientos sesenta y cinco dias.

Exceptúanse las letras de cambio, los pagarés y los préstamos, respecto á los cuales se estará á lo que especialmente para ellos establece este Código.

Art. 61. No se reconocerán términos de gracia, cortesía ú otros que, bajo cualquiera denominacion, difieran el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, sino los que las partes hubieren prefijado en el contrato, ó se apoyaren en una disposicion terminante de derecho.

Art. 62. Las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes ó por las disposiciones de este Código, serán exigibles á los diez dias despues de contraidas si solo produjeren accion ordinaria, y al dia inmediato si llevaren aparejada ejecucion.

Art. 63. Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

1.° En los contratos que tuvieren dia señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes ó por la ley, al dia siguiente de su vencimiento.

2.° En los que no lo tengan, desde el dia en que el acreedor interpelare judicialmente al deudor ó le intimare la protesta de daños y perjuicios, hecha contra él ante un juez, notario ú otro oficial público autorizado para admitirla.

TITULO V.

DE LOS LUGARES Y CASAS DE CONTRATACION MERCANTIL.

SECCION PRIMERA.

De las Bolsas de comercio.

Art. 64. Los establecimientos públicos legalmente autorizados en que de ordinario se reunen los comerciantes y los agentes intermedios colegiados para concertar ó cumplir las operaciones mercantiles expresadas en esta seccion, se denominarán Bolsas de comercio.

Art. 65. Podrá el Gobierno establecer ó autorizar la creacion de Bolsas de comercio, donde lo juzgue conveniente.

Tambien las sociedades constituidas con arreglo á este Código podrán establecerlas, siempre que la facultad de hacerlo sea uno de sus fines sociales.

Esto no obstante, para que tenga carácter oficial la cotizacion de las operaciones realizadas y publicadas en esta clase de Bolsas, será indispensable que haya autorizado el Gobierno dichas operaciones antes de comenzar á ser objeto de la contratacion pública que la cotizacion acredite.

El Gobierno podrá conceder dicha autorizacion, prévios los informes que estime necesarios sobre su conveniencia pública.

Art. 66. Tanto las Bolsas existentes como las de nueva creacion, se regirán por las prescripciones de este Código.

Art. 67. Serán materia de contrato en Bolsa:

1.° Los valores y efectos públicos.

2.° Los valores industriales y mercantiles emitidos por particulares ó por sociedades ó empresas legalmente constituidas.

3.° Las letras de cambio, libranzas, pagarés y cualesquiera otros valores mercantiles.

4.° La venta de metales preciosos, amonedados ó en pasta.

5.° Las mercaderías de todas clases y resguardos de depósitos.

6.° Los seguros de efectos comerciales contra riesgos terrestres ó marítimos.

7.° Los fletes y trasportes, conocimientos y cartas de porte.

8.° Cualesquiera otras operaciones análogas á las expresadas en los números anteriores, con tal de que sean lícitas conforme á las leyes.

Los valores y efectos á que se refieren los números 1.° y 2.° de este artículo solo se incluirán en las cotizaciones oficiales cuando su negociacion se halle autorizada, conforme al art. 65, en las Bolsas de creacion privada, ó estén declarados negociables para las Bolsas de creacion oficial.

Art. 68. Para incluirlos en las cotizaciones oficiales de que habla el artículo anterior, se comprenderán bajo la denominacion de efectos públicos:

1.° Los que por medio de una emision representen créditos contra el Estado, las Provincias ó los Municipios, y legalmente estén reconocidos como negociables en Bolsa.

2.° Los emitidos por las Naciones extranjeras, si su negociacion ha sido autorizada debidamente por el Gobierno, prévio dictámen de la Junta sindical del Colegio de agentes de cambio.

Art. 69. Tambien podrán incluirse en las cotizaciones oficiales como materia de contrato en Bolsa los documentos de crédito al portador emitidos por establecimientos, compañías ó empresas nacionales, con arreglo á las leyes y á sus estatutos, siempre que el acuerdo de su emision, con todos los demás requisitos enumerados en el art. 21, aparezca convenientemente inscrito en el Registro mercantil, lo mismo que en los de la propiedad, cuando por su naturaleza deban serlo, y con tal de que estos extremos préviamente se hayan hecho constar ante la Junta sindical del Colegio de agentes de cambio.

Art. 70. Para incluir en las cotizaciones oficiales como materia de contrato en Bolsa los documentos de crédito al portador de empresas extranjeras constituidas con arreglo á las leyes del Estado en que dichas empresas radiquen, se necesitará la autorizacion prévia de la Junta sindical del Colegio de agentes de cambio, una vez acreditado que la emision está hecha con arreglo á la ley y á los estatutos de la compañía de la que los valores procedan, y que se han llenado todos los requisitos que en las mismas disposiciones se prescriban, y como no medien razones de interés público que lo estorben.

Art. 71. La inclusion en las cotizaciones oficiales de los efectos ó valores al portador emitidos por particulares, no podrá hacerse sin autorizacion de la Junta sindical del Colegio de agentes de cambio, que la concederá siempre que sean hipotecarios ó estén suficientemente garantidos á su juicio y bajo su responsabilidad.

Art. 72. No podrán incluirse en las cotizaciones oficiales:

1.° Los efectos ó valores procedentes de compañías ó sociedades no inscritas en el Registro mercantil.

2.° Los efectos ó valores procedentes de compañías que, aunque estén inscritas en el Registro mercantil, no hubieren hecho las emisiones con arreglo á este Código ó á leyes especiales.

Art. 73. Los reglamentos fijarán los dias y horas en que habrán de celebrarse las reuniones de las Bolsas creadas por el Gobierno ó por los particulares, una vez que éstas adquieran carácter oficial, y todo lo concerniente á su régimen y policía interior, que estará en cada una de ellas á cargo de la Junta sindical del Colegio de agentes. El Gobierno fijará el arancel de los derechos de los agentes.

SECCION SEGUNDA.

De las operaciones de Bolsa.

Art. 74. Todos, sean ó no comerciantes, podrán contratar, sin intervencion de agente de cambio colegiado, las operaciones sobre efectos públicos ó sobre valores industriales ó mercantiles; pero tales contratos no tendrán otro valor que el que naciere de su forma y les otorgare la ley comun.

Art. 75. Las operaciones que se hicieren en Bolsa se cumplirán con las condiciones y en el modo y forma que hubiesen convenido los contratantes, pudiendo ser al contado ó á plazo, en firme ó á voluntad, con prima ó sin ella, expresando al anunciarlas las condiciones que en cada una se hubiesen estipulado.

De todas estas operaciones nacerán acciones y obligaciones exigibles ante los tribunales.

Art. 76. Las operaciones al contado hechas en Bolsa se deberán consumar el mismo dia de su celebracion, ó á lo más, en el tiempo que medie hasta la reunion siguiente de Bolsa.

El cedente estará obligado á entregar, sin otra dilacion, los efectos ó valores vendidos, y el tomador á recibirlos, satisfaciendo su precio en el acto.

Las operaciones á plazo y las condicionales se consumarán de la misma manera en la época de la liquidacion convenida.

Art. 77. Si las transacciones se hicieren por mediacion de agente de cambio colegiado, callando éste el nombre del comitente, ó entre agentes con la misma condicion, y el agente colegiado vendedor ó comprador demorasen el cumplimiento de lo convenido, el perjudicado por la demora podrá optar en la Bolsa inmediata entre el abandono del contrato, denunciándolo á la Junta sindical, ó el cumplimiento del mismo.

En este último caso, se consumará con la intervencion de uno de los indivíduos de la Junta sindical, comprando ó vendiendo los efectos públicos convenidos por cuenta y riesgo del agente moroso, sin perjuicio de la repeticion de éste contra el comitente.

La Junta sindical ordenará la realizacion de la parte de fianza del agente moroso necesaria para satisfacer inmediatamente estas diferencias.

En las negociaciones sobre valores industriales y mercantiles, metales ó mercaderías, el que demore ó rehuse el cumplimiento de un contrato, será compelido á cumplirlo por las acciones que nazcan segun las prescripciones de este Código.

Art. 78. Convenida cada operacion cotizable, el agente de cambio que hubiere intervenido en ella la extenderá en una nota firmada, entregándola acto contínuo al anunciador, quien despues de leerla al público en alta voz, la pasará á la Junta sindical.

Art. 79. Las operaciones que se hicieren por agente colegiado sobre valores ó efectos públicos, se anunciarán de viva voz en el acto mismo en que queden convenidas, sin perjuicio de pasar la correspondiente nota á la Junta sindical.

De los demás contratos se dará noticia en el *Boletin de cotizacion*, expresando el precio máximo y mínimo en las compras de mercaderías, trasportes y fletamentos, el tipo del descuento y el de los cambios en los giros y préstamos.

Art. 80. La Junta sindical se reunirá trascurridas las horas de Bolsa, y en vista de las negociaciones de efectos públicos que resulten, de las notas entregadas por los agentes colegiados, y con la noticia de las ventas y demás operaciones intervenidas por los mismos, extenderá el acta de la cotizacion, remitiendo una copia certificada al Registro mercantil.

SECCION TERCERA.

De los demás lugares públicos de contratacion. De las ferias, mercados y tiendas.

Art. 81. Tanto el Gobierno como las sociedades mercantiles que estuvieren dentro de las condiciones que señala el art. 65 de este Código, podrán establecer lonjas ó casas de contratacion.

Art. 82. La autoridad competente anunciará el sitio y la época en que habrán de celebrarse las ferias, y las condiciones de policía que deberán observarse en ellas.

Art. 83. Los contratos de compra-venta celebrados en feria podrán ser al contado ó á plazos; los primeros habrán de cumplirse en el mismo dia de su celebracion, ó á lo más, en las veinticuatro horas siguientes.

Pasadas éstas sin que ninguno de los contratantes haya reclamado su cumplimiento, se considerarán nulos, y los gajes, señal ó arras que mediaren quedarán á favor del que los hubiere recibido.

Art. 84. Las cuestiones que se susciten en las ferias sobre contratos celebrados en ellas, se decidirán en juicio verbal por el juez municipal del pueblo en que se verifique la feria, con arreglo á las prescripciones de este Código, siempre que el valor de la cosa litigiosa no exceda de 1.500 pesetas.

Si hubiere más de un juez municipal, será competente el que eligiere el demandante.

Art. 85. La compra de mercaderías en almacenes ó tiendas abiertas al público causará prescripcion de derecho á favor del comprador respecto de las mercaderías adquiridas, quedando á salvo en su caso los derechos del propietario de los objetos vendidos para ejercitar las acciones civiles ó criminales que puedan corresponderle contra el que los vendiere indebidamente.

Para los efectos de esta prescripcion, se reputarán almacenes ó tiendas abiertas al público:

1.° Los que establezcan los comerciantes inscritos.

2.° Los que establezcan los comerciantes no inscritos, siempre que los almacenes ó tiendas permanezcan abiertos al público por espacio de ocho dias consecutivos, ó se hayan anunciado por medio de rótulos, muestras ó títulos en el local mismo, ó por avisos repartidos al público ó insertos en los diarios de la localidad.

Art. 86. La moneda en que se verifique el pago de las mercaderías compradas al contado en las tiendas ó establecimientos públicos, no será reivindicable.

Art. 87. Las compras y ventas verificadas en establecimiento se presumirán siempre hechas al contado, salvo la prueba en contrario.

TITULO VI.

DE LOS AGENTES MEDIADORES DEL COMERCIO Y DE SUS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones comunes á los agentes mediadores de comercio.

Art. 88. Estarán sujetos á las leyes mercantiles como agentes mediadores del comercio:

Los agentes de cambio y Bolsa.

Los corredores de comercio.

Los corredores intérpretes de buques.

Art. 89. Podrán prestar los servicios de agentes de Bolsa y corredores, cualquiera que sea su clase, los españoles y los extranjeros; pero solo tendrán fe pública los agentes y los corredores colegiados.

Los modos de probar la existencia y circunstancias de los actos ó contratos en que intervengan agentes que no sean colegiados, serán los establecidos por el derecho mercantil ó comun para justificar las obligaciones.

Art. 90. En cada plaza de comercio se podrá establecer un Colegio de agentes de Bolsa, otro de corredores de comercio, y en las plazas marítimas uno de corredores intérpretes de buques.

Art. 91. Los Colegios de que trata el artículo anterior se compondrán de los indivíduos que hayan obtenido el título correspondiente por reunir las condiciones exigidas en este Código.

Art. 92. Al frente de cada Colegio habrá una Junta sindical elegida por los colegiados.

Art. 93. Los agentes colegiados tendrán el carácter de notarios en cuanto se refiera á la contratacion de efectos públicos, valores industriales y mercantiles, mercaderías y demás actos de comercio comprendidos en su oficio en la plaza respectiva.

Llevarán un libro-registro con arreglo á lo que determina el art. 36, asentando en él por su órden separada y diariamente todas las operaciones en que hubiesen intervenido, pudiendo además llevar otros libros con las mismas solemnidades.

Los libros y pólizas de los agentes colegiados harán fe en juicio.

Art. 94. Para ingresar en cualquiera de los Colegios de agentes á que se refiere el art. 90, será necesario:

1.° Ser español ó extranjero naturalizado.

2.° Tener capacidad para comerciar con arreglo á este Código.

3.° No estar sufriendo pena correccional ó aflictiva.

4.° Acreditar buena conducta moral y conocida probidad, por medio de una informacion judicial de tres comerciantes inscritos.

5.° Constituir en la Caja de Depósitos ó en sus sucursales, ó en el Banco de España, la fianza que determine el Gobierno.

6.° Obtener del Ministerio de Fomento el título correspondiente, oida la Junta sindical del Colegio respectivo.

Art. 95. Será obligacion de los agentes colegiados:

1.° Asegurarse de la identidad y capacidad legal para contratar de las personas en cuyos negocios in-

tervengan, y en su caso de la legitimidad de las firmas de los contratantes.

Cuando éstos no tuvieren la libre administracion de sus bienes, no podrán los agentes prestar su concurso sin que preceda la debida autorizacion con arreglo á las leyes.

2.° Proponer los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos que induzcan á error á los contratantes.

3.° Guardar secreto en todo lo que concierna á las negociaciones que hicieren, y no revelar los nombres de las personas que se las encarguen, á ménos que exija lo contrario la ley ó la naturaleza de las operaciones, ó que los interesados consientan en que sus nombres sean conocidos.

4.° Expedir, á costa de los interesados que la pidieren, certificacion de los asientos respectivos de sus contratos.

Art. 96. No podrán los agentes colegiados:

1.° Comerciar por cuenta propia.

2.° Constituirse en aseguradores de riesgos mercantiles.

3.° Negociar valores ó mercaderías por cuenta de indivíduos ó sociedades que hayan suspendido sus pagos, ó que hayan sido declarados en quiebra ó en concurso, á no haber obtenido rehabilitacion.

4.° Adquirir para sí los efectos de cuya negociacion estuvieren encargados, salvo en el caso de que el agente tenga que responder de faltas del comprador al vendedor.

5.° Dar certificaciones que no se refieran directamente á hechos que consten en los asientos de sus libros.

6.° Desempeñar los cargos de cajeros, tenedores de libros ó dependientes de cualquier comerciante ó establecimiento mercantil.

Art. 97. Los que contravinieren á las disposiciones del artículo anterior, serán privados de su oficio por el Gobierno, prévia audiencia de la Junta sindical y del interesado, el cual podrá reclamar contra esta resolucion por la vía contencioso-administrativa.

Serán además responsables civilmente del daño que se siguiere por faltar á las obligaciones de su cargo.

Art. 98. La fianza de los agentes de Bolsa, de los corredores de comercio y de los corredores intérpretes de buques estará especialmente afecta á las resultas de las operaciones de su oficio, teniendo los perjudicados una accion real preferente contra la misma, sin perjuicio de las demás que procedan en derecho.

Esta fianza no podrá alzarse aunque el agente cese en el desempeño de su cargo, hasta trascurrido el plazo que se señala en el art. 946, sin que dentro de él se haya formalizado reclamacion.

Solo estará sujeta la fianza á responsabilidades ajenas al cargo, cuando las de éste se hallen cubiertas íntegramente.

Si la fianza se desmembrare por las responsabilidades á que está afecta, ó se disminuyere por cualquiera causa su valor efectivo, deberá reponerse por el agente en el término de veinte dias.

Art. 99. En los casos de inhabilitacion, incapacidad ó suspension de oficio de los agentes de Bolsa, corredores de comercio y corredores intérpretes de buques, los libros que con arreglo á este Código deben llevar se depositarán en el Registro mercantil.

SECCION SEGUNDA.

De los agentes colegiados de cambio y Bolsa.

Art. 100. Corresponderá á los agentes de cambio y Bolsa:

1.° Intervenir privativamente en las negociaciones y trasferencias de toda especie de efectos ó valores públicos cotizables, definidos en el art. 68.

2.° Intervenir, en concurrencia con los corredores de comercio, en todas las demás operaciones y contratos de Bolsa, sujetándose á las responsabilidades propias de estas operaciones.

Art. 101. Los agentes de Bolsa que intervengan en contratos de compra-venta ó en otras operaciones al contado ó á plazo, responderán al comprador de la entrega de los efectos ó valores sobre que versen dichas operaciones, y al vendedor del pago del precio ó indemnizacion convenida.

Art. 102. Anotarán los agentes de Bolsa en sus libros, por órden correlativo de numeracion y de fechas, todas las operaciones en que intervengan.

Art. 103. Los agentes de Bolsa se entregarán recíprocamente nota suscrita de cada una de las operaciones concertadas, en el mismo dia en que las hayan convenido. Otra nota, igualmente firmada, entregarán á sus comitentes, y éstos á los agentes, expresando su conformidad con los términos y condiciones de la negociacion.

Las notas ó pólizas que los agentes entreguen á sus comitentes, y las que se expidan mútuamente, harán prueba contra el agente que las suscriba, en todos los casos de reclamacion á que dieren lugar.

Para determinar la cantidad líquida á reclamar, expedirá la Junta sindical certificacion en que se haga constar la diferencia en efectivo que resulte contra el comitente, en vista de las notas de la operacion.

La conformidad de los comitentes, una vez reconocida en juicio su firma, llevará aparejada ejecucion, siempre que se presente la certificacion de la Junta sindical de que habla el párrafo anterior.

Art. 104. Los agentes de Bolsa, además de las obligaciones comunes á todos los agentes mediadores, enumeradas en los artículos 95, 96, 97 y 98, serán responsables civilmente por los títulos ó valores industriales ó mercantiles que vendieren despues de hecha pública por la Junta sindical la denuncia de dichos valores como de procedencia ilegítima.

Art. 105. El presidente, ó quien hiciere sus veces, y dos indivíduos á lo ménos de la Junta sindical, asistirán constantemente á las reuniones de la Bolsa, para acordar lo que proceda en los casos que puedan ocurrir.

La Junta sindical fijará el tipo de las liquidaciones mensuales al cerrarse la Bolsa del último dia del mes, tomando por base el término medio de la cotizacion del mismo dia.

La misma Junta será la encargada de recibir las liquidaciones parciales y practicar la general del mes.

SECCION TERCERA.

De los corredores colegiados de comercio.

Art. 106. Además de las obligaciones comunes á todos los agentes mediadores del comercio, que enumera el art. 95, los corredores colegiados de comercio estarán obligados:

1.° A responder legalmente de la autenticidad de la firma del último cedente en las negociaciones de letras de cambio ú otros valores endosables.

2.° A asistir y dar fe en los contratos de compraventa de la entrega de los efectos y de su pago, si los interesados lo exigieren.

3.° A recoger del cedente y entregar al tomador las letras ó efectos endosables que se hubieren negociado con su intervencion.

4.° A recoger del tomador y entregar al cedente el importe de las letras ó valores endosables negociados.

Art. 107. Los corredores colegiados anotarán en sus libros, y en asientos separados, todas las operaciones en que hubieren intervenido, expresando los nombres y el domicilio de los contratantes, la materia y las condiciones de los contratos.

En las ventas expresarán la calidad, cantidad y precio de la cosa vendida, lugar y fecha de la entrega, y la forma en que haya de pagarse el precio.

En las negociaciones de letras, anotarán las fechas, puntos de expedicion y de pago, términos y vencimientos, nombres del librador, endosante y pagador, los del cedente y tomador, y el cambio convenido.

En los seguros con referencia á la póliza, se expresarán, además del número y fecha de la misma, los nombres del asegurador y del asegurado, objeto del seguro, su valor segun los contratantes, la prima convenida, y, en su caso, el lugar de carga y descarga, y precisa y exacta designacion del buque ó del medio en que haya de efectuarse el trasporte.

Art. 108. Dentro del dia en que se verifique el contrato, entregarán los corredores colegiados á cada uno de los contratantes una minuta firmada, comprensiva de cuanto éstos hubieren convenido.

Art. 109. En los casos en que por conveniencia de las partes se extienda un contrato escrito, el corredor certificará al pié de los duplicados y conservará el original.

Art. 110. Los corredores colegiados podrán, en concurrencia con los corredores intérpretes de buques, desempeñar las funciones propias de estos últimos, sometiéndose á las prescripciones de la seccion siguiente de este título.

Art. 111. El Colegio de corredores, donde no lo hubiere de agentes, extenderá cada dia de negociacion una nota de los cambios corrientes y de los precios de las mercaderías; á cuyo efecto, dos indivíduos de la Junta sindical asistirán á las reuniones de la Bolsa, debiendo remitir una copia autorizada de dicha nota al Registro mercantil.

SECCION CUARTA.

De los corredores colegiados intérpretes de buques.

Art. 112. Para ejercer el cargo de corredor intérprete de buques, además de reunir las circunstancias que se exigen á los agentes mediadores en el art. 94, será necesario acreditar, bien por exámen ó bien por certificado de establecimiento público, el conocimiento de dos lenguas vivas extranjeras.

Art. 113. Las obligaciones de los corredores intérpretes de buques serán:

1.° Intervenir en los contratos de fletamento, de seguros marítimos y préstamos á la gruesa siendo requeridos.

2.° Asistir á los capitanes y sobrecargos de buques extranjeros y servirles de intérpretes en las declaraciones, protestas y demás diligencias que les ocurran en los tribunales y oficinas públicas.

3.° Traducir los documentos que los expresados capitanes y sobrecargos extranjeros hubieren de presentar en las mismas oficinas, siempre que ocurriere duda sobre su inteligencia, certificando estar hechas las traducciones bien y fielmente.

4.° Representar á los mismos en juicio cuando no comparezcan ellos, el naviero ó el consignatario del buque.

Art. 114. Será asimismo obligacion de los corredores intérpretes de buques llevar:

1.° Un libro copiador de las traducciones que hicieren, insertándolas literalmente.

2.° Un registro del nombre de los capitanes á quienes prestaren la asistencia propia de su oficio, expresando el pabellon, nombre, clase y porte del buque, y los puertos de su procedencia y destino.

3.° Un libro diario de los contratos de fletamento en que hubieren intervenido, expresando en cada asiento el nombre del buque, su pabellon, matrícula y porte; los del capitan y del fletador; precio y destino del flete; moneda en que haya de pagarse; anticipos sobre el mismo, si los hubiere; los efectos en que consista el cargamento; condiciones pactadas entre el fletador y capitan sobre estadías, y el plazo prefijado para comenzar y concluir la carga.

Art. 115. El corredor intérprete de buque conservará un ejemplar del contrato ó contratos que hayan mediado entre el capitan y el fletador.

LIBRO SEGUNDO.

De los contratos especiales del comercio.

TITULO I.

DE LAS COMPAÑÍAS MERCANTILES.

SECCION PRIMERA.

De la constitucion de las compañías y de sus clases.

Art. 116. El contrato de compañía, por el cual dos ó más personas se obligan á poner en fondo comun bienes, industria ó alguna de estas cosas para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo á las disposiciones de este Código.

Una vez constituida la compañía mercantil, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos.

Art. 117. El contrato de compañía mercantil, celebrado con los requisitos esenciales del derecho, será válido y obligatorio entre los que lo celebren, cualesquiera que sean la forma, condiciones y combinaciones lícitas y honestas con que lo constituyan, siempre que no estén expresamente prohibidas en este Código.

Será libre la creacion de Bancos territoriales, agrícolas y de emision y descuento, de sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionarias de obras públicas, fabriles, de almacenes generales de depósito, de minas, de formacion de capitales y rentas vitalicias, de seguros, y demás asociaciones que

tuvieren por objeto cualquiera empresa industrial y de comercio.

Art. 118. Serán igualmente válidos y eficaces los contratos entre las compañías mercantiles y cualesquiera personas capaces de obligarse, siempre que fueren lícitos y honestos y aparecieren cumplidos los requisitos que expresa el artículo siguiente.

Art. 119. Toda compañía de comercio, antes de dar principio á sus operaciones, deberá hacer constar su constitucion, pactos y condiciones, en escritura pública que se presentará para su inscripcion en el Registro mercantil, conforme á lo dispuesto en el artículo 17.

A las mismas formalidades quedarán sujetas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 25, las escrituras adicionales que de cualquiera manera modifiquen ó alteren el contrato primitivo de la compañía.

Los socios no podrán hacer pactos reservados, sino que todos deberán constar en la escritura social.

Art. 120. Los encargados de la gestion social que contravinieren á lo dispuesto en el artículo anterior, serán solidariamente responsables para con las personas extrañas á la compañía con quienes hubieren contratado en nombre de la misma.

Art. 121. Las compañías mercantiles se regirán por las cláusulas y condiciones de sus contratos, y en cuanto en ellas no esté determinado y prescrito, por las disposiciones de este Código.

Art. 122. Por regla general, las compañías mercantiles se constituirán adoptando alguna de las siguientes formas:

1.ª La regular colectiva, en que todos los socios, en nombre colectivo y bajo una razon social, se comprometen á participar, en la proporcion que establezcan, de los mismos derechos y obligaciones.

2.ª La comanditaria, en que uno ó varios sujetos aportan capital determinado al fondo comun para estar á las resultas de las operaciones sociales dirigidas exclusivamente por otros con nombre colectivo.

3.ª La anónima, en que formando el fondo comun los asociados por partes ó porciones ciertas, figuradas por acciones ó de otra manera indubitada, encargan su manejo á mandatarios ó administradores amovibles que representen á la compañía bajo una denominacion apropiada al objeto ó empresa á que destine sus fondos.

Art. 123. Por la índole de sus operaciones podrán ser las compañías mercantiles:

Sociedades de crédito.

Bancos de emision y descuento.

Compañías de crédito territorial.

Compañías de minas.

Bancos agrícolas.

Concesionarias de ferro-carriles tranvías y obras públicas.

De almacenes generales de depósito.

Y de otras especies, siempre que sus pactos sean lícitos, y su fin la industria ó el comercio.

Art. 124. Las compañías mútuas de seguros contra incendios, de combinaciones tontinas sobre la vida para auxilios á la vejez, y de cualquiera otra clase, y las cooperativas de produccion, de crédito ó de consumo, solo se considerarán mercantiles y quedarán sujetas á las disposiciones de este Código cuando se dedicaren á actos de comercio extraños á la mutualidad, ó se convirtieren en sociedades á prima fija.

SECCION SEGUNDA.

De las compañías colectivas.

Art. 125. La escritura social de la compañía colectiva deberá expresar:

El nombre, apellido y domicilio de los socios.

La razon social.

El nombre y apellido de los socios á quienes se encomiende la gestion de la compañía y el uso de la firma social.

El capital que cada socio aporte en dinero efectivo, créditos ó efectos, con expresion del valor que se dé á éstos ó de las bases sobre que haya de hacerse el avalúo.

La duracion de la compañía.

Las cantidades que en su caso se asignen á cada socio gestor anualmente para sus gastos particulares.

Se podrán tambien consignar en la escritura todos los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los socios quieran establecer.

Art. 126. La compañía colectiva habrá de girar bajo el nombre de todos sus socios, de algunos de ellos ó de uno solo, debiéndose añadir en estos dos últimos casos al nombre ó nombres que se expresen, las palabras «y compañía.»

Este nombre colectivo constituirá la razon ó firma social, en la que no podrá incluirse nunca el nombre de persona que no pertenezca de presente á la compañía.

Los que no perteneciendo á la compañía incluyan su nombre en la razon social, quedarán sujetos á responsabilidad solidaria, sin perjuicio de la penal si á ella hubiere lugar.

Art. 127. Todos los socios que formen la compañía colectiva, sean ó no gestores de la misma, estarán obligados, personal y solidariamente, con todos sus bienes, á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la compañía, bajo la firma de ésta y por persona autorizada para usarla.

Art. 128. Los socios no autorizados debidamente para usar de la firma social no obligarán con sus actos y contratos á la compañía, aunque los ejecuten á nombre de ésta y bajo su firma.

La responsabilidad de tales actos en el órden civil ó penal recaerá exclusivamente sobre sus autores.

Art. 129. Si la administracion de las compañías colectivas no se hubiere limitado por un acto especial á alguno de los socios, todos tendrán la facultad de concurrir á la direccion y manejo de los negocios comunes, y los socios presentes se pondrán de acuerdo para todo contrato ú obligacion que interese á la sociedad.

Art. 130. Contra la voluntad de uno de los socios administradores que expresamente la manifieste, no deberá contraerse ninguna obligacion nueva; pero si, no obstante, llegare á contraerse, no se anulará por esta razon, y surtirá sus efectos, sin perjuicio de que el socio ó socios que la contrajeren respondan á la masa social del quebranto que ocasionaren.

Art. 131. Habiendo socios especialmente encargados de la administracion, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquellos ni impedir sus efectos.

Art. 132. Cuando la facultad privativa de administrar y de usar de la firma de la compañía haya sido conferida en condicion expresa del contrato social, no

se podrá privar de ella al que la obtuvo; pero si éste usare mal de dicha facultad, y de su gestion resultare perjuicio manifiesto á la masa comun, podrán los demás socios nombrar de entre ellos un co-administrador que intervenga en todas las operaciones, ó promover la rescision del contrato ante el juez ó tribunal competente, que deberá declararla, si se probare aquel perjuicio.

Art. 133. En las compañías colectivas, todos los socios, administren ó no, tendrán derecho á examinar el estado de la administracion y de la contabilidad, y hacer, con arreglo á los pactos consignados en la escritura de la sociedad ó las disposiciones generales del derecho, las reclamaciones que creyeren convenientes al interés comun.

Art. 134. Las negociaciones hechas por los socios en nombre propio y con sus fondos particulares, no se comunicarán á la compañía ni la constituirán en responsabilidad alguna, siendo de la clase de aquellas que los socios puedan hacer lícitamente por su cuenta y riesgo.

Art. 135. No podrán los socios aplicar los fondos de la compañía ni usar de la firma social para negocios por cuenta propia; y en el caso de hacerlo, perderán en beneficio de la compañía la parte de ganancias que, en la operacion ú operaciones hechas de este modo, les pueda corresponder, y podrá haber lugar á la rescision del contrato social en cuanto á ellos, sin perjuicio del reintegro de los fondos de que hubieren hecho uso y de indemnizar además á la sociedad de todos los daños y perjuicios que se le hubieren seguido.

Art. 136. En las sociedades colectivas que no tengan género de comercio determinado, no podrán sus individuos hacer operaciones por cuenta propia sin que preceda consentimiento de la sociedad, la cual no podrá negarlo sin acreditar que de ello le resulta un perjuicio efectivo y manifiesto.

Los socios que contravengan á esta disposicion, aportarán al acervo comun el beneficio que les resulte de estas operaciones, y sufrirán individualmente las pérdidas si las hubiere.

Art. 137. Si la compañía hubiere determinado en su contrato de constitucion el género de comercio en que haya de ocuparse, los socios podrán hacer lícitamente por su cuenta toda operacion mercantil que les acomode, con tal que no pertenezca á la especie de negocios á que se dedique la compañía de que fueren socios, á no existir pacto especial en contrario.

Art. 138. El socio industrial no podrá ocuparse en negociaciones de especie alguna, salvo si la compañía se lo permitiere expresamente; y en caso de verificarlo, quedará al arbitrio de los socios capitalistas excluirlo de la compañía, privándole de los beneficios que le correspondan en ella, ó aprovecharse de los que hubiere obtenido contraviniendo á esta disposicion.

Art. 139. En las compañías colectivas ó en comandita ningun socio podrá separar ó distraer del acervo comun más cantidad que la designada á cada uno para sus gastos particulares; y si lo hiciere, podrá ser compelido á su reintegro como si no hubiese completado la porcion del capital que se obligó á poner en la sociedad.

Art. 140. No habiéndose determinado en el contrato de compañía la parte correspondiente á cada socio en las ganancias, se dividirán éstas á prorrata de la porcion de interés que cada cual tuviere en la compañía, figurando en la distribucion los socios industriales, si los hubiere, en la clase del socio capitalista de menor participacion.

Art. 141. Las pérdidas se imputarán en la misma proporcion entre los socios capitalistas, sin comprender á los industriales, á ménos que por pacto expreso se hubieren éstos constituido partícipes en ellas.

Art. 142. La compañía deberá abonar á los socios los gastos que hicieren, é indemnizarles de los perjuicios que experimentaren con ocasion inmediata y directa de los negocios que aquella pusiere á su cargo; pero no estará obligada á la indemnizacion de los daños que los socios experimenten por culpa suya, caso fortuito ni otra causa independiente de los negocios, mientras se hubieren ocupado en desempeñarlos.

Art. 143. Ningun socio podrá trasmitir á otra persona el interés que tenga en la compañía, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe los oficios que á él le tocaren en la administracion social, sin que preceda el consentimiento de los socios.

Art. 144. El daño que sobreviniere á los intereses de la compañía por malicia, abuso de facultades ó negligencia grave de uno de los socios, constituirá á su causante en la obligacion de indemnizarlo, si los demás socios lo exigieren, con tal que no pueda inducirse de acto alguno la aprobacion ó la ratificacion expresa ó virtual del hecho en que se funde la reclamacion.

SECCION TERCERA.

De las compañías en comandita.

Art. 145. En la escritura social de la compañía en comandita constarán las mismas circunstancias que en la colectiva.

Art. 146. La compañía en comandita girará bajo el nombre de todos los socios colectivos, de algunos de ellos ó de uno solo, debiendo añadirse en estos dos últimos casos, al nombre ó nombres que se expresen, las palabras «y compañía,» y en todos las de «sociedad en comandita.»

Art. 147. Este nombre colectivo constituirá la razon social, en la que nunca podrán incluirse los nombres de los socios comanditarios.

Si algun comanditario incluyese su nombre ó consintiese su inclusion en la razon social, quedará sujeto, respecto á las personas extrañas á la compañía, á las mismas responsabilidades que los gestores, sin adquirir más derechos que los correspondientes á su calidad de comanditario.

Art. 148. Todos los socios colectivos, sean ó no gestores de la compañía en comandita, quedarán obligados personal y solidariamente á las resultas de las operaciones de ésta, en los propios términos y con igual extension que los de la colectiva, segun dispone el art. 127.

Tendrán además los mismos derechos y obligaciones que respecto á los socios de la compañía colectiva quedan prescritos en la seccion anterior.

La responsabilidad de los socios comanditarios por las obligaciones y pérdidas de la compañía quedará limitada á los fondos que pusieren ó se obligaren á poner en la comandita, excepto en el caso previsto en el art. 147.

Los socios comanditarios no podrán hacer acto alguno de administracion de los intereses de la compañía, ni aun en calidad de apoderados de los socios gestores.

Art. 149. Será aplicable á los socios de las compañías en comandita lo dispuesto en el art. 144.

Art. 150. Los socios comanditarios no podrán examinar el estado y situacion de la administracion social sino en las épocas y bajo las penas que se hallen prescritas en el contrato de constitucion ó sus adicionales.

Si el contrato no contuviese tal prescripcion, se comunicará necesariamente á los socios comanditarios el balance de la sociedad á fin de año, poniéndoles de manifiesto durante un plazo que no podrá bajar de quince dias, los antecedentes y documentos precisos para comprobarlo y juzgar de las operaciones.

SECCION CUARTA.

De las compañías anónimas.

Art. 151. En la escritura social de la compañía anónima deberá constar:

El nombre, apellido y domicilio de los otorgantes.

La denominacion de la compañía.

La designacion de la persona ó personas que habrán de ejercer la administracion, y modo de proveer las vacantes.

El capital social, con expresion del valor que se haya dado á los bienes aportados que no sean metálico, ó de las bases segun las que habrá de hacerse el avalúo.

El número de acciones en que el capital social estuviere dividido y representado.

El plazo ó plazos en que habrá de realizarse la parte de capital no desembolsado al constituirse la compañía, expresando en otro caso quién ó quiénes quedan autorizados para determinar el tiempo y modo en que hayan de satisfacerse los dividendos pasivos.

La duracion de la sociedad.

Las operaciones á que destine su capital.

Los plazos y forma de convocacion y celebracion de las juntas generales ordinarias de socios, y los casos y el modo de convocar y celebrar las extraordinarias.

La sumision al voto de la mayoría de la junta de socios, debidamente convocada y constituida, en los asuntos propios de su deliberacion.

El modo de contar y constituirse la mayoría, así en las juntas ordinarias como en las extraordinarias, para formar acuerdo obligatorio.

Se podrá además consignar en la escritura todos los pactos lícitos y condiciones especiales que los socios juzguen conveniente establecer.

Art. 152. La denominacion de la compañía anónima será adecuada al objeto ú objetos de la especulacion que hubiere elegido.

No se podrá adoptar una denominacion idéntica á la de otra compañía preexistente.

Art. 153. La responsabilidad de los socios en la compañía anónima por las obligaciones y pérdidas de la misma quedará limitada á los fondos que pusieron ó se comprometieron á poner en la masa comun.

Art. 154. La masa social, compuesta del fondo capital y de los beneficios acumulados, será la responsable en las compañías anónimas de las obligaciones contraidas en su manejo y administracion por persona legítimamente autorizada, y en la forma prescrita en su escritura, estatutos ó reglamentos.

Art. 155. Los administradores de la compañía anónima serán designados por los socios en la forma que determinen su escritura social, estatutos ó reglamentos.

Art. 156. Los administradores de las compañías anónimas son sus mandatarios, y mientras observen las reglas del mandato no estarán sujetos á responsabilidad personal ni solidaria por las operaciones sociales; y si por la infraccion de las leyes y estatutos de la compañía, ó por la contravencion á los acuerdos legítimos de sus juntas generales, irrogaren perjuicios y fueren varios los responsables, cada uno de ellos responderá á prorrata.

Art. 157. Las compañías anónimas tendrán obligacion de publicar mensualmente en la *Gaceta* el balance detallado de sus operaciones, expresando el tipo á que calculen sus existencias en valores y toda clase de efectos cotizables.

Art. 158. Los socios ó accionistas de las compañías anónimas no podrán examinar la administracion social, ni hacer investigacion alguna respecto á ella, sino en las épocas y en la forma que prescriban sus estatutos y reglamentos.

Art. 159. Las compañías anónimas existentes con anterioridad á la publicacion de este Código, y que vinieren rigiéndose por sus reglamentos y estatutos, podrán elegir entre continuar observándolos ó someterse á las prescripciones del Código.

SECCION QUINTA.

De las acciones.

Art. 160. El capital social de las compañías en comandita, perteneciente á los socios comanditarios, y el de las compañías anónimas, podrá estar representado por acciones ú otros títulos equivalentes.

Art. 161. Las acciones podrán ser nominativas ó al portador.

Art. 162. Las acciones nominativas deberán estar inscritas en un libro que llevará al efecto la compañía, en el cual se anotarán sus sucesivas trasferencias.

Art. 163. Las acciones al portador estarán numeradas y se extenderán en libros talonarios.

Art. 164. En todos los títulos de las acciones, ya sean nominativas ó al portador, se anotará siempre la suma de capital que se haya desembolsado á cuenta de su valor nominal, ó que están completamente liberadas.

En las acciones nominativas, mientras no estuviese satisfecho su total importe, responderán del pago de la parte no desembolsada, solidariamente y á eleccion de los administradores de las compañías, el primer suscritor ó tenedor de la accion, su cesionario y cada uno de los que á este sucedan, si fueren trasmitidas, contra cuya responsabilidad, así determinada, no podrá establecerse pacto alguno que la suprima.

Entablada la accion para hacerla efectiva contra cualquiera de los enumerados en el párrafo anterior, no podrá intentarse nueva accion contra otro de los tenedores ó cedentes de las acciones, sino mediante prueba de la insolvencia del que primero ó antes hubiera sido objeto de los procedimientos.

Cuando las acciones no liberadas sean al portador, responderán solamente del pago de sus dividendos los que se muestren como tenedores de las mismas acciones. Si no compareciesen, haciéndose imposible toda reclamacion personal, las compañías podrán acordar

la anulacion de los títulos correspondientes á las acciones por las que se hubieran dejado de satisfacer los dividendos exigidos para el completo pago del valor de cada una. En este caso, las compañías tendrán la facultad de expedir títulos duplicados de las mismas acciones, para enajenarlos á cuenta y cargo de los tenedores morosos de los anulados.

Todas las acciones serán nominativas hasta el desembolso de 50 por 100 del valor nominal. Despues de desembolsado este 50 por 100, podrán convertirse en acciones al portador, si así lo acordasen las compañías en sus estatutos, ó por actos especiales posteriores á los mismos.

Art. 165. No podrán emitirse nuevas séries de acciones mientras no se haya hecho el desembolso total de la série ó séries emitidas anteriormente. Cualquier pacto en contrario, contenido en la escritura de constitucion de sociedad, en los estatutos ó reglamentos, ó cualquier acuerdo tomado en junta general de sócios, que se oponga á este precepto, será nulo y de ningun valor.

Art. 166. Las compañías anónimas únicamente podrán comprar sus propias acciones con los beneficios del capital social para el solo efecto de amortizarlas.

En caso de reduccion del capital social, cuando procediese conforme á las disposiciones de este Código, podrán amortizarlas tambien con parte del mismo capital, empleando al efecto los medios legales que estimen convenientes.

Art. 167. Las compañías anónimas no podrán prestar nunca con la garantía de sus propias acciones.

Art. 168. Las sociedades anónimas reunidas en junta general de accionistas préviamente convocada al efecto, tendrán la facultad de acordar la reduccion ó el aumento del capital social.

En ningun caso podrán tomarse estos acuerdos en las juntas ordinarias, si en la convocatoria ó con la debida anticipacion no se hubiese anunciado que se discutiría y votaría sobre el aumento ó reduccion del capital.

Los estatutos de cada compañía determinarán el número de socios y participacion de capital que habrá de concurrir á las juntas en que se reduzca ó aumente ó en que se trate de la modificacion ó disolucion de la sociedad.

En ningun caso podrá ser menor de las dos terceras partes del número de los primeros y de las dos terceras partes del valor nominal del segundo.

Los administradores podrán cumplir desde luego el acuerdo de reduccion tomado legalmente por la junta general, si el capital efectivo restante, despues de hecha, excediere en un 75 por 100 del importe de las deudas y obligaciones de la compañía.

En otro caso, la reduccion no podrá llevarse á efecto hasta que se liquiden y paguen todas las deudas y obligaciones pendientes á la fecha del acuerdo, á no ser que la compañía obtuviere el consentimiento prévio de sus acreedores.

Para la ejecucion de este artículo, los administradores presentarán al juez ó tribunal un inventario en el que se apreciarán los valores en cartera al tipo medio de cotizacion del último trimestre, y los inmuebles por la capitalizacion de sus productos segun el interés legal del dinero.

Art. 169. No estarán sujetos á represalias en caso de guerra los fondos que de la pertenencia de los extranjeros existieren en las sociedades anónimas.

SECCION SEXTA.

Derechos y obligaciones de los socios.

Art. 170. Si dentro del plazo convenido, algun socio no aportare á la masa comun la porcion del capital á que se hubiere obligado, la compañía podrá optar entre proceder ejecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva la porcion del capital que hubiere dejado de entregar, ó rescindir el contrato en cuanto al socio remiso, reteniendo las cantidades que le correspondan en la masa social.

Art. 171. El sócio que por cualquier causa retarde la entrega total de su capital, trascurrido el término prefijado en el contrato de sociedad, ó en el caso de no haberse prefijado, desde que se establezca la caja, abonará á la masa comun el interés legal del dinero que no hubiere entregado á su debido tiempo, y el importe de los daños y perjuicios que hubiere ocasionado con su morosidad.

Art. 172. Cuando el capital ó la parte de él que un socio haya de aportar consista en efectos, se hará su valuacion en la forma prevenida en el contrato de sociedad; y á falta de pacto especial sobre ello, se hará por peritos elegidos por ambas partes y segun los precios de la plaza, corriendo sus aumentos ó disminuciones ulteriores por cuenta de la compañía.

En caso de divergencia entre los peritos, se designará un tercero á la suerte entre los de su clase que figuren como mayores contribuyentes en la localidad, para que dirima la discordia.

Art. 173. Los gerentes ó administradores de las compañías mercantiles no podrán negar á los socios el exámen de todos los documentos comprobantes de los balances que se formen para manifestar el estado de la administracion social, salvo lo prescrito en los artículos 150 y 158.

Art. 174. Los acreedores de un socio no tendrán, respecto á la compañía, ni aun en el caso de quiebra del mismo, otro derecho que el de embargar y percibir lo que por beneficios ó liquidacion pudiera corresponder al socio deudor.

Lo dispuesto al final del párrafo anterior no será aplicable á las compañías constituidas por acciones, sino cuando éstas fueren nominativas, ó cuando constare ciertamente su legítimo dueño si fueren al portador.

SECCION SETIMA.

De las reglas especiales á las compañías de crédito.

Art. 175. Corresponderán principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

1.ª Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales.

2.ª Adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de compañías de crédito.

3.ª Crear empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas, almacenes generales de depósito, alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras industriales ó de utilidad pública.

4.ª Practicar la fusion ó trasformacion de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

5.ª Administrar y arrendar toda clase de contribuciones y servicios públicos, y ejecutar por su cuenta

ó ceder, con la aprobacion del Gobierno, los contratos suscritos al efecto.

6.ª Vender ó dar en garantía todas las acciones, obligaciones y valores adquiridos por la sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgaren conveniente.

7.ª Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos, y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase.

8.ª Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros ó de pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.ª Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

10. Girar y descontar letras ú otros documentos de cambio.

Art. 176. Las compañías de crédito podrán emitir obligaciones por una cantidad igual á la que hayan empleado y exista representada por valores en cartera, sometiéndose á lo prescrito en el título sobre Registro mercantil.

Estas obligaciones serán nominativas ó al portador, y á plazo fijo, que no baje en ningun caso de treinta dias, con la amortizacion, si la hubiere, é intereses que se determinen.

SECCION OCTAVA.

Bancos de emision y descuento.

Art. 177. Corresponderán principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

Descuentos, depósitos, cuentas corrientes, cobranzas, préstamos, giros, y los contratos con el Gobierno ó corporaciones públicas.

Art. 178. Los Bancos no podrán hacer operaciones á más de noventa dias.

Tampoco podrán descontar letras, pagarés ú otros valores de comercio sin la garantía de dos firmas de responsabilidad.

Art. 179. Los Bancos podrán emitir billetes al portador, pero su admision en las transacciones no será forzosa. Esta libertad de emitir billetes al portador continuará, sin embargo, en suspenso mientras subsista el privilegio de que actualmente disfruta por leyes especiales el Banco Nacional de España.

Art. 180. Los Bancos conservarán en metálico en sus cajas la cuarta parte cuando ménos del importe de los depósitos y cuentas corrientes á metálico y de los billetes en circulacion.

Art. 181. Los Bancos tendrán la obligacion de cambiar á metálico sus billetes en el acto mismo de su presentacion por el portador.

La falta de cumplimiento de esta obligacion producirá accion ejecutiva á favor del portador, prévio un requerimiento al pago por medio de notario.

Art. 182. El importe de los billetes en circulacion unido á la suma representada por los depósitos y las cuentas corrientes no podrá exceder en ningun caso del importe de la reserva metálica y de los valores en cartera realizables en el plazo máximo de noventa dias.

Art. 183. Los Bancos de emision y descuento publicarán mensualmente al ménos, y bajo la responsabilidad de sus administradores, en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la provincia, el estado de su situacion.

SECCION NOVENA.

Compañías de ferro-carriles y demás obras públicas.

Art. 184. Corresponderán principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

1.ª La construccion de las vías férreas y demás obras públicas, de cualquiera clase que fueren.

2.ª La explotacion de las mismas, bien á perpetuidad, ó bien durante el plazo señalado en la concesion.

Art. 185. El capital social de las compañías, unido á la subvencion, si la hubiere, representará por lo ménos la mitad del importe del presupuesto total de la obra.

Las compañías no podrán constituirse mientras no tuvieren suscrito todo el capital social y realizado el 25 por 100 del mismo.

Art. 186. Las compañías de ferro-carriles y demás obras públicas podrán emitir obligaciones al portador ó nominativas, libremente y sin más limitaciones que las consignadas en este Código y las que establezcan en sus respectivos estatutos.

Estas emisiones se anotarán necesariamente en el Registro mercantil de la provincia; y si las obligaciones fuesen hipotecarias, se inscribirán además dichas emisiones en los Registros de la propiedad correspondientes.

Las emisiones de fecha anterior tendrán preferencia sobre las sucesivas para el pago del cupon y para la amortizacion de las obligaciones, si las hubiere.

Art. 187. Las obligaciones que las compañías emitieren, serán ó no amortizables á su voluntad y con arreglo á lo determinado en sus estatutos.

Siempre que se trate de ferro-carriles ú otras obras públicas que gocen subvencion del Estado, ó para cuya construccion hubiese precedido concesion legislativa ó administrativa, si la concesion fuese temporal, las obligaciones que la compañía concesionaria emitiere quedarán amortizadas ó extinguidas dentro del plazo de la misma concesion, y el Estado recibirá la obra al terminar este plazo, libre de todo gravámen.

Art. 188. Las compañías de ferro-carriles y demás obras públicas podrán vender, ceder y traspasar sus derechos en las respectivas empresas, y podrán tambien fundirse con otras análogas.

Para que estas trasferencias y fusiones tengan efecto, será preciso:

1.° Que lo consientan los socios por unanimidad, á ménos que en los estatutos se hubieren establecido otras reglas para alterar el objeto social.

Y 2.° Que lo consientan asimismo todos los acreedores. Este consentimiento no será necesario cuando la compra ó fusion se lleven á cabo sin confundir las garantías é hipotecas y conservando los acreedores la integridad de sus respectivos derechos.

Art. 189. Para las trasferencias y fusion de compañías á que se refiere el artículo anterior, no será necesaria autorizacion alguna del Gobierno, aun cuando la obra hubiere sido declarada de utilidad pública para los efectos de la expropiacion, á no ser que la empresa gozare de subvencion directa del Estado, ó hubiese sido concedida por una ley ú otra disposicion gubernativa.

Art. 190. La accion ejecutiva á que se refiere la ley de enjuiciamiento civil respecto á los cupones

vencidos de las obligaciones emitidas por las compañías de ferro-carriles y demás obras públicas, así como á las mismas obligaciones á que haya cabido la suerte de la amortizacion, cuando la hubiere, solo podrá dirigirse contra los rendimientos líquidos que obtenga la compañía y contra los demás bienes que la misma posea, no formando parte del camino ó de la obra ni siendo necesario para la explotacion.

Art. 191. Las compañías de ferro-carriles y demás obras públicas podrán dar á los fondos que dejen sobrantes la construccion, explotacion y pago de créditos á sus respectivos vencimientos, el empleo que juzguen conveniente, al tenor de sus estatutos.

La colocacion de dichos sobrantes se hará combinando los plazos de manera que no queden en ningun caso desatendidas la construccion, conservacion, explotacion y pago de los créditos, bajo la responsabilidad de los administradores.

Art. 192. Declarada la caducidad de la concesion, los acreedores de la compañía tendrán por garantía:

1.° Los rendimientos líquidos de la empresa.

2.° Cuando dichos rendimientos no bastaren, el producto líquido de las obras, vendidas en pública subasta, por el tiempo que reste de la concesion.

3.° Los demás bienes que la compañía posea, si no forman parte del camino ó de la obra, ó no fueren necesarios á su movimiento ó explotacion.

SECCION DECIMA.

Compañías de almacenes generales de depósito.

Art. 193. Corresponderán principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

1.ª El depósito, conservacion y custodia de los frutos y mercaderías que se les encomienden.

2.ª La emision de sus resguardos nominativos ó al portador.

Art. 194. Los resguardos que las compañías de almacenes generales de depósito expidan por los frutos y mercancías que admitan para su custodia, serán negociables, se trasferirán por endoso, cesion ú otro cualquiera título traslativo de dominio, segun que sean nominativos ó al portador, y tendrán la fuerza y valor del conocimiento mercantil.

Estos resguardos expresarán necesariamente la especie de mercaderías, con el número ó la cantidad que cada uno represente.

Art. 195. El poseedor de los resguardos tendrá pleno dominio sobre los efectos depositados en los almacenes de la compañía, y estará exento de responsabilidad por las reclamaciones que se dirijan contra el depositante, los endosantes ó poseedores anteriores, salvo si procedieren del trasporte, almacenaje y conservacion de las mercancías.

Art. 196. El acreedor que, teniendo legítimamente en prenda un resguardo, no fuere pagado el dia del vencimiento de su crédito, podrá requerir á la compañía para que enajene los efectos depositados en cantidad bastante para el pago, y tendrá preferencia sobre los demás débitos del depositante, excepto los expresados en el artículo anterior, que gozarán de prelacion.

Art. 197. Las ventas á que se refiere el artículo anterior se harán en el depósito de la compañía, sin necesidad de decreto judicial, en subasta pública anunciada préviamente, y con intervencion de corredor colegiado, donde lo hubiere, y en su defecto, de notario.

Art. 198. Las compañías de almacenes generales de depósito serán en todo caso responsables de la identidad y conservacion de los efectos depositados, á ley de depósito retribuido.

SECCION UNDECIMA.

Compañías ó Bancos de crédito territorial.

Art. 199. Corresponderán principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

1.ª Prestar á plazos sobre inmuebles.

2.ª Emitir obligaciones y cédulas hipotecarias.

Art. 200. Los préstamos se harán sobre hipoteca de bienes inmuebles cuya propiedad esté inscrita en el Registro á nombre del que constituya aquella, y serán reembolsables por anualidades.

Art. 201. Estas compañías no podrán emitir obligaciones ni cédulas al portador mientras subsista el privilegio de que actualmente disfruta por leyes especiales el Banco Hipotecario de España.

Art. 202. Exceptúanse de la hipoteca exigida en el art. 200 los préstamos á las provincias y á los pueblos, cuando estén autorizados legalmente para contratar empréstitos, dentro del límite de dicha autorizacion, y siempre que el reembolso del capital prestado, sus intereses y gastos, estén asegurados con rentas, derechos y capitales ó recargos ó impuestos especiales.

Exceptúanse, asimismo, los préstamos al Estado, los cuales podrán hacerse, además, sobre pagarés de compradores de bienes nacionales.

Los préstamos al Estado, á las provincias y á los pueblos podrán ser reembolsables á un plazo menor que el de cinco años.

Art. 203. En ningun caso podrán los préstamos exceder de la mitad del valor de los inmuebles en que se hubiere de constituir la hipoteca.

Las bases y formas de la valuacion de los inmuebles se determinarán precisamente en los estatutos ó reglamentos.

Art. 204. El importe del cupon y el tanto de amortizacion de las cédulas hipotecarias que se emitan por razon de préstamo, no será nunca mayor que el importe de la renta líquida anual que por término medio produzcan en un quinquenio los inmuebles ofrecidos y tomados en hipoteca como garantía del mismo préstamo. El cómputo se hará siempre relacionando entre sí el préstamo, el rendimiento del inmueble hipotecado y la anualidad de las cédulas que con ocasion de aquel se emitan. Esta anualidad podrá ser, en cualquier tiempo, inferior á la renta líquida anual de los respectivos inmuebles, hipotecados como garantía del préstamo y para la emision de las cédulas.

Art. 205. Cuando los inmuebles hipotecados disminuyan de valor en un 40 por 100, el Banco podrá pedir el aumento de la hipoteca hasta cubrir la depreciacion ó la rescision del contrato, y entre estos dos extremos optará el deudor.

Art. 206. Los Bancos de crédito territorial podrán emitir cédulas hipotecarias por una suma igual al importe total de los préstamos sobre inmuebles.

Podrán, además, emitir obligaciones especiales por el importe de los préstamos al Estado, á las provincias y á los pueblos.

Art. 207. Las cédulas hipotecarias y obligaciones especiales de que trata el artículo anterior, serán no-

minativas ó al portador, con amortizacion ó sin ella, á corto ó á largo plazo, con prima ó sin prima.

Estas cédulas y obligaciones, sus cupones y las primas, si las tuvieren, producirán accion ejecutiva en los términos prevenidos en la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 208. Las cédulas hipotecarias y obligaciones especiales, lo mismo que sus intereses ó cupones y las primas que les estén asignadas, tendrán por garantía, con preferencia sobre todo otro acreedor ú obligacion, los créditos y préstamos á favor del Banco ó compañía que las haya emitido y en cuya representacion estuvieren creadas, quedando, en consecuencia, afectos especial y singularmente á su pago esos mismos préstamos y créditos.

Sin perjuicio de esta garantía especial, gozarán la general del capital de la compañía, con preferencia tambien, en cuanto á éste, sobre los créditos resultantes de las demás operaciones.

Art. 209. Los Bancos de crédito territorial podrán hacer tambien préstamos con hipoteca, reembolsables en un período menor de cinco años.

Estos préstamos á corto término serán sin amortizacion, y no autorizarán la emision de obligaciones ó cédulas hipotecarias, debiendo hacerse con los capitales procedentes de la realizacion del fondo social y de sus beneficios.

Art. 210. Los Bancos de crédito territorial podrán recibir, con interés ó sin él, capitales en depósito, y emplear la mitad de los mismos en hacer anticipos por un plazo que no exceda de noventa dias, así sobre sus obligaciones y cédulas hipotecarias, como sobre cualesquiera otros títulos de los que reciben en garantía los Bancos de emision y descuento.

A falta de pago por parte del mutuario, el Banco podrá pedir, con arreglo á lo dispuesto en el art. 323, la venta de las cédulas ó títulos pignorados.

Art. 211. Todas las combinaciones de crédito territorial, inclusas las asociaciones mútuas de propietarios, estarán sujetas, en cuanto á la emision de obligaciones y cédulas hipotecarias, á las reglas contenidas en esta seccion.

SECCION DUODECIMA.

De las reglas especiales á los Bancos y sociedades agrícolas.

Art. 212. Corresponderá principalmente á la índole de estas compañías:

1.° Prestar en metálico ó en especie, á un plazo que no exceda de tres años, sobre frutos, cosechas, ganados ú otra prenda ó garantía especial.

2.° Garantizar con su firma pagarés y efectos exigibles al plazo máximo de noventa dias, para facilitar su descuento ó negociacion al propietario ó cultivador.

3.° Las demás operaciones que tuvieren por objeto favorecer la roturacion y mejora del suelo, la desecacion y saneamiento de terrenos, y el desarrollo de la agricultura y otras industrias relacionadas con ella.

Art. 213. Los Bancos ó sociedades de crédito agrícola podrán tener fuera de su domicilio agentes que respondan por sí de la solvencia de los propietarios ó colonos que soliciten el auxilio de la compañía, poniendo su firma en el pagaré que ésta hubiere de descontar ó endosar.

Art. 214. El aval ó el endoso puestos por estas compañías ó sus representantes, ó por los agentes á que se refiere el artículo precedente, en los pagarés del propietario ó cultivador, darán derecho al portador para reclamar su pago directa y ejecutivamente, el dia del vencimiento, de cualquiera de los firmantes.

Art. 215. Los pagarés del propietario ó cultivador, ya los conserve la compañía, ya se negocien por ella, producirán á su vencimiento la accion ejecutiva que corresponda, con arreglo á la ley de enjuiciamiento civil, contra los bienes del propietario ó cultivador que los haya suscrito.

Art. 216. El interés y la comision que hubieren de percibir las compañías de crédito agrícola y sus agentes ó representantes, se estipularán libremente dentro de los límites señalados por los estatutos.

Art. 217. Las compañías de crédito agrícola no podrán destinar á las operaciones á que se refieren los números 2.° y 3.° del art. 212, más que el importe del 50 por 100 del capital social, aplicando el 50 por 100 restante á los préstamos de que trata el núm. 1.° del mismo artículo.

SECCION DECIMATERCERA.

Del término y liquidacion de las compañías mercantiles.

Art. 218. Habrá lugar á la rescision parcial del contrato de compañía mercantil colectiva ó en comandita, por cualquiera de los motivos siguientes:

1.° Por usar un socio de los capitales comunes y de la firma social para negocios por cuenta propia.

2.° Por ingerirse en funciones administrativas de la compañía el socio á quien no competa desempeñarlas, segun las condiciones del contrato de sociedad.

3.° Por cometer fraude algun socio administrador en la administracion ó contabilidad de la compañía.

4.° Por dejar de poner en la caja comun el capital que cada uno estipuló en el contrato de sociedad, despues de haber sido requerido para verificarlo.

5.° Por ejecutar un socio por su cuenta operaciones de comercio que no le sean lícitas con arreglo á las disposiciones de los artículos 136, 137 y 138.

6.° Por ausentarse un socio que estuviere obligado á prestar oficios personales en la sociedad, si habiendo sido requerido para regresar y cumplir con sus deberes, no lo verificare ó no acreditare una causa justa que temporalmente se lo impida.

7.° Por faltar de cualquier otro modo uno ó varios socios al cumplimiento de las obligaciones que se impusieron en el contrato de compañía.

Art. 219. La rescision parcial de la compañía producirá la ineficacia del contrato con respecto al socio culpable, que se considerará excluido de ella, exigiéndole la parte de pérdida que pueda corresponderle, si la hubiere, y quedando autorizada la sociedad á retener, sin darle participacion en las ganancias ni indemnizacion alguna, los fondos que tuviere en la masa social, hasta que estén terminadas y liquidadas todas las operaciones pendientes al tiempo de la rescision.

Art. 220. Mientras en el Registro mercantil no se

haga el asiento de la rescision parcial del contrato de sociedad, subsistirá la responsabilidad del socio excluido, así como la de la compañía, por todos los actos y obligaciones que se practiquen, en nombre y por cuenta de ésta, con terceras personas.

Art. 221. Las compañías, de cualquiera clase que sean, se disolverán totalmente por las causas que siguen:

1.ª El cumplimiento del término prefijado en el contrato de sociedad, ó la conclusion de la empresa que constituya su objeto.

2.ª La pérdida entera del capital.

3.ª La quiebra de la compañía.

Art. 222. Las compañías colectivas y en comandita se disolverán además totalmente por las siguientes causas:

1.ª La muerte de uno de los socios colectivos, si no contiene la escritura social pacto expreso de continuar en la sociedad los herederos del socio difunto, ó de subsistir ésta entre los socios sobrevivientes.

2.ª La demencia ú otra causa que produzca la inhabilitacion de un socio gestor para administrar sus bienes.

3.ª La quiebra de cualquiera de los socios colectivos.

Art. 223. Las compañías mercantiles no se entenderán prorrogadas por la voluntad tácita ó presunta de los socios, despues que se hubiere cumplido el término por el cual fueron constituidas; y si los socios quieren continuar en compañía, celebrarán un nuevo contrato, sujeto á todas las formalidades prescritas para su establecimiento, segun se previene en el artículo 119.

Art. 224. En las compañías colectivas ó comanditarias por tiempo indefinido, si alguno de los socios exigiere su disolucion, los demás no podrán oponerse sino por causa de mala fe en el que lo proponga.

Se entenderá que un socio obra de mala fe cuando, con ocasion de la disolucion de la sociedad, pretenda hacer un lucro particular que no hubiera obtenido subsistiendo la compañía.

Art. 225. El socio que por su voluntad se separase de la compañía, ó promoviere su disolucion, no podrá impedir que se concluyan, del modo más conveniente á los intereses comunes, las negociaciones pendientes, y mientras no se terminen no se procederá á la division de los bienes y efectos de la compañía.

Art. 226. La disolucion de la compañía de comercio, que proceda de cualquiera otra causa que no sea la terminacion del plazo por el cual se constituyó, no surtirá efecto en perjuicio de tercero hasta que se anote en el Registro mercantil.

Art. 227. En la liquidacion y division del haber social se observarán las reglas establecidas en la escritura de compañía, y en su defecto, las que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 228. Desde el momento en que la sociedad se declare en liquidacion, cesará la representacion de los socios administradores para hacer nuevos contratos y obligaciones, quedando limitadas sus facultades, en calidad de liquidadores, á percibir los créditos de la compañía, á extinguir las obligaciones contraidas de antemano, segun vayan venciendo, y á realizar las operaciones pendientes.

Art. 229. En las sociedades colectivas ó en comandita, no habiendo contradiccion por parte de alguno de los socios, continuarán encargados de la liquidacion los que hubiesen tenido la administracion del caudal social; pero si no hubiese conformidad para esto de todos los socios, se convocará sin dilacion junta general, y se estará á lo que en ella se resuelva, así en cuanto al nombramiento de liquidadores de dentro ó fuera de la sociedad, como en lo relativo á la forma y trámites de la liquidacion y á la administracion del caudal comun.

Art. 230. Bajo pena de destitucion, deberán los liquidadores:

1.° Formar y comunicar á los socios, dentro del término de veinte dias, el inventario del haber social, con el balance de las cuentas de la sociedad en liquidacion, segun los libros de su contabilidad.

2.° Comunicar igualmente á los socios todos los meses el estado de liquidacion.

Art. 231. Los liquidadores serán responsables á los socios de cualquiera perjuicio que resulte al haber comun por fraude ó negligencia grave en el desempeño de su encargo, sin que por eso se entiendan autorizados para hacer transacciones ni celebrar compromisos sobre los intereses sociales, á no ser que los socios les hubieren concedido expresamente estas facultades.

Art. 232. Terminada la liquidacion, y llegado el caso de proceder á la division del haber social, segun la calificacion que hicieren los liquidadores ó la junta de socios, que cualquiera de ellos podrá exigir que se celebre para este efecto, los mismos liquidadores verificarán dicha division dentro del término que la junta determinare.

Art. 233. Si alguno de los socios se creyese agraviado en la division acordada, podrá usar de su derecho ante el juez ó tribunal competente.

Art. 234. En la liquidacion de sociedades mercantiles en que tengan interés personas menores de edad ó incapacitadas, obrarán el padre, madre ó tutor de éstas, segun los casos, con plenitud de facultades como en negocio propio, y serán válidos é irrevocables, sin beneficio de restitucion, todos los actos que dichos representantes otorgaren ó consintieren por sus representados, sin perjuicio de la responsabilidad que aquellos contraigan para con éstos por haber obrado con dolo ó negligencia.

Art. 235. Ningun socio podrá exigir la entrega del haber que le corresponda en la division de la masa social, mientras no se hallen extinguidas todas las deudas y obligaciones de la compañía, ó no se haya depositado su importe, si la entrega no se pudiere verificar de presente.

Art. 236. De las primeras distribuciones que se hagan á los socios se descontarán las cantidades que hubiesen percibido para sus gastos particulares, ó que bajo otro cualquier concepto les hubiese anticipado la compañía.

Art. 237. Los bienes particulares de los socios colectivos que no se incluyeron en el haber de la sociedad al formarse ésta, no podrán ser ejecutados para el pago de las obligaciones contraidas por ella, sino despues de haber hecho excusion del haber social.

Art. 238. En las compañías anónimas en liquidacion continuarán, durante el período de ésta, observándose las disposiciones de sus estatutos en cuanto á la convocacion de sus juntas generales, ordinarias y extraordinarias, para dar cuenta de los progresos de la misma liquidacion y acordar lo que convenga al interés comun.

TITULO II.

DE LAS CUENTAS EN PARTICIPACION.

Art. 239. Podrán los comerciantes interesarse los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ellas con la parte del capital que convinieren, y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos ó adversos en la proporcion que determinen.

Art. 240. Las cuentas en participacion no estarán sujetas en su formacion á ninguna solemnidad, pudiendo contraerse privadamente de palabra ó por escrito, y probándose su existencia por cualquiera de los medios reconocidos en derecho, conforme á lo dispuesto en el art. 51.

Art. 241. En las negociaciones de que tratan los dos artículos anteriores no se podrá adoptar una razon comercial comun á todos los partícipes, ni usar de más crédito directo que el del comerciante que las hace y dirige en su nombre y bajo su responsabilidad individual.

Art. 242. Los que contraten con el comerciante que lleve el nombre de la negociacion, solo tendrán accion contra él, y no contra los demás interesados, quienes tampoco la tendrán contra el tercero que contrató con el gestor, á no ser que éste les haga cesion formal de sus derechos.

Art. 243. La liquidacion se hará por el gestor, el cual, terminadas que sean las operaciones, rendirá cuenta justificada de sus resultados.

TITULO III.

DE LA COMISION MERCANTIL.

SECCION PRIMERA.

De los comisionistas.

Art. 244. Se reputará comision mercantil el mandato, cuando tenga por objeto un acto ú operacion de comercio y sea comerciante ó agente mediador de comercio el comitente ó el comisionista.

Art. 245. El comisionista podrá desempeñar la comision contratando en nombre propio ó en el de su comitente.

Art. 246. Cuando el comisionista contrate en nombre propio, no tendrá necesidad de declarar quién sea el comitente, y quedará obligado de un modo directo, como si el negocio fuese suyo, con las personas con quienes contratare, las cuales no tendrán accion contra el comitente, ni éste contra aquellas, quedando á salvo siempre las que respectivamente correspondan al comitente y al comisionista entre sí.

Art. 247. Si el comisionista contratare en nombre del comitente, deberá manifestarlo; y si el contrato fuere por escrito, expresarlo en el mismo ó en la antefirma, declarando el nombre, apellido y domicilio de dicho comitente.

En el caso prescrito en el párrafo anterior, el contrato y las acciones derivadas del mismo producirán su efecto entre el comitente y la persona ó personas que contrataren con el comisionista; pero quedará éste obligado con las personas con quienes contrató, mientras no pruebe la comision, si el comitente la negare, sin perjuicio de la obligacion y acciones respectivas entre el comitente y el comisionista.

Art. 248. En el caso de rehusar un comisionista el encargo que se le hiciere, estará obligado á comunicarlo al comitente por el medio más rápido posible, debiendo confirmarlo, en todo caso, por el correo más próximo al dia en que recibió la comision.

Lo estará, asimismo, á prestar la debida diligencia en la custodia y conservacion de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que éste designe nuevo comisionista, en vista de su negativa, ó hasta que, sin esperar nueva designacion, el juez ó tribunal se haya hecho cargo de los efectos, á solicitud del comisionista.

La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en los dos párrafos anteriores constituye al comisionista en la responsabilidad de indemnizar los daños y perjuicios que por ello sobrevengan al comitente.

Art. 249. Se entenderá aceptada la comision siempre que el comisionista ejecute alguna gestion en el desempeño del encargo que le hizo el comitente, que no se limite á la determinada en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 250. No será obligatorio el desempeño de las comisiones que exijan provision de fondos, aunque se hayan aceptado, mientras el comitente no ponga á disposicion del comisionista la suma necesaria al efecto.

Asimismo podrá el comisionista suspender las diligencias propias de su encargo, cuando habiendo invertido las sumas recibidas, el comitente rehusare la remision de nuevos fondos que aquel le pidiere.

Art. 251. Pactada la anticipacion de fondos para el desempeño de la comision, el comisionista estará obligado á suplirlos, excepto en el caso de suspension de pagos ó quiebra del comitente.

Art. 252. El comisionista que, sin causa legal, no cumpla la comision aceptada ó empezada á evacuar, será responsable de todos los daños que por ello sobrevengan al comitente.

Art. 253. Celebrado un contrato por el comisionista con las formalidades de derecho, el comitente deberá aceptar todas las consecuencias de la comision, salvo el derecho de repetir contra el comisionista por faltas ú omisiones cometidas al cumplirla.

Art. 254. El comisionista que en el desempeño de su encargo se sujete á las instrucciones recibidas del comitente, quedará exento de toda responsabilidad para con él.

Art. 255. En lo no previsto y prescrito expresamente por el comitente, deberá el comisionista consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio.

Mas si estuviere autorizado para obrar á su arbitrio, ó no fuere posible la consulta, hará lo que dicte la prudencia y sea más conforme al uso del comercio, cuidando del negocio como propio. En el caso de que un accidente no previsto hiciere, á juicio del comisionista, arriesgada ó perjudicial la ejecucion de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento de la comision, comunicando al comitente, por el medio más rápido posible, las causas que hayan motivado su conducta.

Art. 256. En ningun caso podrá el comisionista proceder contra disposicion expresa del comitente, quedando responsable de todos los daños y perjuicios que por hacerlo le ocasionare.

Igual responsabilidad pesará sobre el comisionista en los casos de malicia ó de abandono.

Art. 257. Serán de cuenta del comisionista los riesgos del numerario que tenga en su poder por razon de la comision.

Art. 258. El comisionista que, sin autorizacion expresa del comitente, concertare una operacion á precios ó condiciones más onerosas que las corrientes en la plaza á la fecha en que se hizo, será responsable al comitente del perjuicio que por ello le haya irrogado, sin que le sirva de excusa alegar que al mismo tiempo y en iguales circunstancias hizo operaciones por su cuenta.

Art. 259. El comisionista deberá observar lo establecido en las leyes y reglamentos respecto á la negociacion que se le hubiere confiado, y será responsable de los resultados de su contravencion ú omision. Si hubiere procedido en virtud de órdenes expresas del comitente, las responsabilidades á que haya lugar pesarán sobre ambos.

Art. 260. El comisionista comunicará frecuentemente al comitente las noticias que interesen al buen éxito de la negociacion, participándole por el correo del mismo dia ó del siguiente en que hubieren tenido lugar, los contratos que hubiere celebrado.

Art. 261. El comisionista desempeñará por sí los encargos que reciba, y no podrá delegarlos sin prévio consentimiento del comitente, á no estar de antemano autorizado para hacer la delegacion; pero podrá, bajo su responsabilidad, emplear sus dependientes en aquellas operaciones subalternas que, segun la costumbre general del comercio, se confian á éstos.

Art. 262. Si el comisionista hubiere hecho delegacion ó sustitucion con autorizacion del comitente, responderá de las gestiones del sustituto, si quedare á su eleccion la persona en quien habia de delegar, y, en caso contrario, cesará su responsabilidad.

Art. 263. El comisionista estará obligado á rendir, con relacion á sus libros, cuenta especificada y justificada de las cantidades que percibió para la comision, reintegrando al comitente, en el plazo y forma que éste le prescriba, del sobrante que resulte á su favor.

En caso de morosidad abonará el interés legal.

Serán de cargo del comitente el quebranto y extravío de fondos sobrantes, siempre que el comisionista hubiere observado las instrucciones de aquel respecto á la devolucion.

Art. 264. El comisionista que, habiendo recibido fondos para evacuar un encargo, les diere inversion ó destino distinto del de la comision, abonará al comitente el capital y su interés legal, y será responsable, desde el dia en que los recibió, de los daños y perjuicios originados á consecuencia de haber dejado de cumplir la comision, sin perjuicio de la accion criminal á que hubiere lugar.

Art. 265. El comisionista responderá de los efectos y mercaderías que recibiere, en los términos y con las condiciones y calidades con que se le avisare la remesa, á no ser que haga constar, al encargarse de ellos, las averías y deterioros que resulten, comparando su estado con el que conste en las cartas de porte ó fletamento, ó en las instrucciones recibidas del comitente.

Art. 266. El comisionista que tuviere en su poder mercaderías ó efectos por cuenta ajena, responderá de su conservacion en el estado que los recibió. Cesará esta responsabilidad cuando la destruccion ó el menoscabo sean debidos á casos fortuitos, fuerza mayor, trascurso de tiempo, ó vicio propio de la cosa.

En los casos de pérdida parcial ó total por el trascurso del tiempo ó vicio propio de la cosa, el comisionista estará obligado á acreditar en forma legal el menoscabo de las mercaderías, poniéndolo, tan luego como lo advierta, en conocimiento del comitente.

Art. 267. Ningun comisionista comprará para sí ni para otro lo que se le haya mandado vender, ni venderá lo que se le haya encargado comprar, sin licencia del comitente.

Tampoco podrá alterar las marcas de los efectos que hubiere comprado ó vendido por cuenta ajena.

Art. 268. Los comisionistas no pueden tener efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que evite confusion y designe la propiedad respectiva de cada comitente.

Art. 269. Si ocurriere en los efectos encargados á un comisionista alguna alteracion que hiciere urgente su venta para salvar la parte posible de su valor, y fuere tal la premura que no hubiere tiempo para dar aviso al comitente y aguardar sus órdenes, acudirá el comisionista al juez ó tribunal competente, que autorizará la venta con las solemnidades y precauciones que estime más beneficiosas para el comitente.

Art. 270. El comisionista no podrá, sin autorizacion del comitente, prestar ni vender al fiado ó á plazos, pudiendo en estos casos el comitente exigirle el pago al contado, dejando á favor del comisionista cualquier interés, beneficio ó ventaja que resulte de dicho crédito á plazo.

Art. 271. Si el comisionista, con la debida autorizacion, vendiere á plazo, deberá expresarlo en la cuenta ó avisos que dé al comitente, participándole los nombres de los compradores; y, no haciéndolo así, se entenderá, respecto al comitente, que las ventas fueron al contado.

Art. 272. Si el comisionista percibiere sobre una venta, además de la comision ordinaria, otra llamada de garantía, correrán de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando obligado á satisfacer al comitente el producto de la venta en los mismos plazos pactados por el comprador.

Art. 273. Será responsable de los perjuicios que ocasionen su omision ó demora, el comisionista que no verificare la cobranza de los créditos de su comitente en las épocas en que fueren exigibles, á no ser que acredite que usó oportunamente de los medios legales para conseguir el pago.

Art. 274. El comisionista encargado de una expedicion de efectos, que tuviere órden para asegurarlos, será responsable, si no lo hiciere, de los daños que á éstos sobrevengan, siempre que estuviere hecha la provision de fondos necesaria para pagar el premio del seguro, ó se hubiere obligado á anticiparlos y dejare de dar aviso inmediato al comitente de la imposibilidad de contratarle.

Si durante el riesgo el asegurador se declarase en quiebra, tendrá el comisionista obligacion de renovar el seguro, á no haberle prevenido cosa en contrario el comitente.

Art. 275. El comisionista que en concepto de tal hubiere de remitir efectos á otro punto, deberá contratar el trasporte, cumpliendo las obligaciones que se imponen al cargador en las conducciones terrestres y marítimas.

Si contratare en nombre propio el trasporte, aunque lo haga por cuenta ajena, quedará sujeto para con el porteador á todas las obligaciones que se im-

ponen á los cargadores en las conducciones terrestres y marítimas.

Art. 276. Los efectos que se remitieren en consignacion, se entenderán especialmente obligados al pago de los derechos de comision, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de su valor y producto.

Como consecuencia de esta obligacion,

1.° Ningun comisionista podrá ser desposeido de los efectos que recibió en consignacion, sin que préviamente se le reembolse de sus anticipaciones, gastos y derechos de comision.

2.° Por cuenta del producto de los mismos géneros deberá ser pagado el comisionista con preferencia á los demás acreedores del comitente, salvo lo dispuesto en el art. 375.

Para gozar de la preferencia consignada en este artículo, será condicion necesaria que los efectos estén en poder del consignatario ó comisionista, ó que se hallen á su disposicion en depósito ó almacen público, ó que se haya verificado la expedicion consignándola á su nombre, habiendo recibido el conocimiento, talon ó carta de trasporte firmada por el encargado de verificarlo.

Art. 277. El comitente estará obligado á abonar al comisionista el premio de comision, salvo pacto en contrario.

Faltando pacto expresivo de la cuota, se fijará ésta con arreglo al uso y práctica mercantil de la plaza donde se cumpliere la comision.

Art. 278. El comitente estará asimismo obligado á satisfacer al contado al comisionista, mediante cuenta justificada, el importe de todos sus gastos y desembolsos, con el interés legal desde el dia en que los hubiere hecho hasta su total reintegro.

Art. 279. El comitente podrá revocar la comision conferida al comisionista en cualquier estado del negocio, poniéndolo en su noticia, pero quedando siempre obligado á las resultas de las gestiones practicadas antes de haberle hecho saber la revocacion.

Art. 280. Por muerte del comisionista ó su inhabilitacion se rescindirá el contrato; pero por muerte ó inhabilitacion del comitente no se rescindirá, aunque pueden revocarlo sus representantes.

SECCION SEGUNDA.

De otras formas del mandato mercantil.—Factores, dependientes y mancebos.

Art. 281. El comerciante podrá constituir apoderados ó mandatarios generales ó singulares para que hagan el tráfico en su nombre y por su cuenta en todo ó en parte, ó para que le auxilien en él.

Art. 282. El factor deberá tener la capacidad necesaria para obligarse con arreglo á este Código, y poder de la persona por cuya cuenta haga el tráfico.

Art. 283. El gerente de una empresa ó establecimiento fabril ó comercial por cuenta ajena, autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas convenientes á él, con más ó ménos facultades, segun haya tenido por conveniente el propietario, tendrá el concepto legal de factor, y le serán aplicables las disposiciones contenidas en esta seccion.

Art. 284. Los factores negociarán y contratarán á nombre de sus principales, y, en todos los documentos que suscriban en tal concepto, expresarán que lo hacen con poder ó en nombre de la persona ó sociedad que representen.

Art. 285. Contratando los factores en los términos que previene el artículo precedente, recaerán sobre los comitentes todas las obligaciones que contrajeren.

Cualquiera reclamacion para compelerlos á su cumplimiento, se hará efectiva en los bienes del principal, establecimiento ó empresa, y no en los del factor, á ménos que estén confundidos con aquellos.

Art. 286. Los contratos celebrados por el factor de un establecimiento ó empresa fabril ó comercial, cuando notoriamente pertenezca á una empresa ó sociedad conocidas, se entenderán hechos por cuenta del propietario de dicha empresa ó sociedad, aun cuando el factor no lo haya expresado al tiempo de celebrarlos, ó se alegue abuso de confianza, trasgresion de facultades ó apropiacion por el factor de los efectos objeto del contrato, siempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro y tráfico del establecimiento, ó si, aun siendo de otra naturaleza, resultare que el factor obró con órden de su comitente, ó que éste aprobó su gestion en términos expresos ó por hechos positivos.

Art. 287. El contrato hecho por un factor en nombre propio le obligará directamente con la persona con quien lo hubiere celebrado; mas si la negociacion se hubiere hecho por cuenta del principal, la otra parte contratante podrá dirigir su accion contra el factor ó contra el principal.

Art. 288. Los factores no podrán traficar por su cuenta particular, ni interesarse en nombre propio ni ajeno en negociaciones del mismo género de las que hicieren á nombre de sus principales, á ménos que éstos les autoricen expresamente para ello.

Si negociaren sin esta autorizacion, los beneficios de la negociacion serán para el principal, y las pérdidas á cargo del factor.

Si el principal hubiera concedido al factor autorizacion para hacer operaciones por su cuenta ó asociado á otras personas, no tendrá aquél derecho á las ganancias ni participará de las pérdidas que sobrevinieren.

Si el principal hubiera interesado al factor en alguna operacion, la participacion de éste en las ganancias será, salvo pacto en contrario, proporcionada al capital que aportare; y no aportando capital, será reputado socio industrial.

Art. 289. Las multas en que pueda incurrir el factor por contravenciones á las leyes fiscales ó reglamentos de administracion pública en las gestiones de su factoría, se harán efectivas desde luego en los bienes que administre, sin perjuicio del derecho del principal contra el factor por su culpabilidad en los hechos que dieren lugar á la multa.

Art. 290. Los poderes conferidos á un factor se estimarán subsistentes, mientras no le fueren expresamente revocados, no obstante la muerte de su principal ó de la persona de quien en debida forma los hubiere recibido.

Art. 291. Los actos y contratos ejecutados por el factor serán válidos, respecto de su poderdante, siempre que sean anteriores al momento en que llegue á noticia de aquel por un medio legítimo la revocacion de los poderes ó la enajenacion del establecimiento.

Tambien serán válidos con relacion á terceros, mientras no se haya cumplido, en cuanto á la revocacion de los poderes, lo prescrito en el párrafo 6.° del art. 21.

Art. 292. Los comerciantes podrán encomendar á otras personas, además de los factores, el desempeño constante, en su nombre y por su cuenta, de alguna ó algunas gestiones propias del tráfico á que se dediquen, en virtud de pacto escrito ó verbal; consignándolo en sus reglamentos las compañías, y comunicándolo los particulares por avisos públicos ó por medio de circulares á sus corresponsales.

Los actos de estos dependientes ó mandatarios singulares no obligarán á su principal sino en las operaciones propias del ramo que determinadamente les estuviere encomendado.

Art. 293. Las disposiciones del artículo anterior serán igualmente aplicables á los mancebos de comercio que estén autorizados para regir una operacion mercantil, ó alguna parte del giro y tráfico de su principal.

Art. 294. Los mancebos encargados de vender al por menor en un almacen público se reputarán autorizados para cobrar el importe de las ventas que hicieren, y sus recibos serán válidos, expidiéndolos á nombre de sus principales.

Igual facultad tendrán los mancebos que vendan en los almacenes por mayor, siempre que las ventas fueren al contado y el pago se verifique en el mismo almacen; pero cuando las cobranzas se hubieren de hacer fuera de éste, ó procedan de ventas hechas á plazos, los recibos se firmarán necesariamente por el principal ó su factor ó por apoderado legítimamente constituido para cobrar.

Art. 295. Cuando un comerciante encargare á su mancebo la recepcion de mercaderías, y éste las recibiere sin reparo sobre su cantidad ó calidad, surtirá su recepcion los mismos efectos que si la hubiera hecho el principal.

Art. 296. Sin consentimiento de sus principales, ni los factores ni los mancebos de comercio podrán delegar en otros los encargos que recibieren de aquellos; y en caso de hacerlo sin dicho consentimiento, responderán directamente de las gestiones de los sustitutos y de las obligaciones contraidas por éstos.

Art. 297. Los factores y mancebos de comercio serán responsables á sus principales de cualquier perjuicio que causen á sus intereses por haber procedido en el desempeño de sus funciones con malicia, negligencia ó infraccion de las órdenes ó instrucciones que hubieran recibido.

Art. 298. Si, por efecto del servicio que preste, un mancebo de comercio hiciere algun gasto extraordinario, ó experimentare alguna pérdida, no habiendo mediado sobre ello pacto expreso entre él y su principal, será de cargo de éste indemnizarle del quebranto sufrido.

Art. 299. Si el contrato entre los comerciantes y sus mancebos y dependientes se hubiere celebrado por tiempo fijo, no podrá ninguna de las partes contratantes separarse, sin consentimiento de la otra, de su cumplimiento, hasta la terminacion del plazo convenido.

Los que contravinieren á esta cláusula quedarán sujetos á la indemnizacion de daños y perjuicios, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 300. Serán causas especiales para que los comerciantes puedan despedir á sus dependientes, no obstante no haber cumplido el plazo del empeño:

1.ª El fraude ó abuso de confianza en las gestiones que les hubieran confiado.

2.ª Hacer alguna negociacion de comercio por cuenta propia, sin conocimiento expreso y licencia del principal.

3.ª Faltar gravemente al respeto y consideracion debidos á éste ó á las personas de su familia ó dependencia.

Art. 301. Serán causas para que los dependientes puedan despedirse de sus principales, aunque no haya cumplido el plazo del empeño:

1.ª La falta de pago en los plazos fijados del sueldo ó estipendios convenidos.

2.ª La falta del cumplimiento de cualesquiera de las demás condiciones concertadas en beneficio del dependiente.

3.ª Los malos tratamientos ú ofensas graves por parte del principal.

Art. 302. En los casos de que el empeño no tuviere tiempo señalado, cualquiera de las partes podrá darlo por fenecido, avisando á la otra con un mes de anticipacion.

El factor ó mancebo tendrá derecho en este caso al sueldo que corresponda á dicha mesada.

TITULO IV.

DEL DEPÓSITO MERCANTIL.

Art. 303. Para que el depósito sea mercantil, se requiere:

1.° Que el depositario, al ménos, sea comerciante.

2.° Que las cosas depositadas sean objetos de comercio.

3.° Que el depósito constituya por sí una operacion mercantil, ó se haga como causa ó á consecuencia de operaciones mercantiles.

Art. 304. El depositario tendrá derecho á exigir retribucion por el depósito, á no mediar pacto expreso en contrario.

Si las partes contratantes no hubieren fijado la cuota de la retribucion, se regulará segun los usos de la plaza en que el depósito se hubiere constituido.

Art. 305. El depósito quedará constituido mediante la entrega al depositario de la cosa que constituya su objeto.

Art. 306. El depositario está obligado á conservar la cosa objeto del depósito segun la reciba, y á devolverla con sus aumentos, si los tuviere, cuando el depositante se la pida.

En la conservacion del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia ó negligencia, y tambien de los que provengan de la naturaleza ó vicio de las cosas, si en estos casos no hizo por su parte lo necesario para evitarlos ó remediarlos, dando aviso de ellos además al depositante inmediatamente que se manifestaren.

Art. 307. Cuando los depósitos sean de numerario, con especificacion de las monedas que los constituyan ó cuando se entreguen sellados ó cerrados, los aumentos ó bajas que su valor esperimente serán de cuenta del depositante.

Los riesgos de dichos depósitos correrán á cargo del depositario, siendo de cuenta del mismo los daños que sufrieren, á no probar que ocurrieron por fuerza mayor ó caso fortuito insuperable.

Cuando los depósitos de numerario se constituyeren sin especificacion de monedas ó sin cerrar ó sellar, el depositario responderá de su conservacion y ries-

gos, en los términos establecidos por el párrafo segundo del art. 306.

Art. 308. Los depositarios de títulos, valores, efectos ó documentos que devenguen intereses, quedan obligados á realizar el cobro de éstos en las épocas de sus vencimientos, así como tambien á practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que les correspondan con arreglo á disposiciones legales.

Art. 309. Siempre que, con asentimiento del depositante, dispusiere el depositario de las cosas que fueren objeto de depósito, ya para sí ó sus negocios, ya para operaciones que aquel le encomendare, cesarán los derechos y obligaciones propios del depositante y depositario y se observarán las reglas y disposiciones aplicables al préstamo mercantil, á la comision, ó al contrato que en sustitucion del depósito hubieren celebrado.

Art. 310. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los depósitos verificados en los Bancos, en los almacenes generales, en las sociedades de crédito ó en otras cualesquiera compañías, se regirán en primer lugar por los estatutos de las mismas, en segundo por las prescripciones de este Código, y últimamente, por las reglas del derecho comun, que son aplicables á todos los depósitos.

TITULO V.

DE LOS PRÉSTAMOS MERCANTILES.

SECCION PRIMERA.

Del préstamo mercantil.

Art. 311. Se reputará mercantil el préstamo concurriendo las circunstancias siguientes:

1.ª Si alguno de los contratantes fuere comerciante.

2.ª Si las cosas prestadas se destinaren á actos de comercio.

Art. 312. Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual á la recibida con arreglo al valor legal que tuviera la moneda al tiempo de la devolucion, salvo si se hubiere pactado la especie de moneda en que habia de hacerse el pago, en cuyo caso la alteracion que hubiese experimentado su valor será en daño ó en beneficio del prestador.

En los préstamos de títulos ó valores, pagará el deudor devolviendo otros tantos de la misma clase é idénticas condiciones, ó sus equivalentes si aquellos se hubiesen extinguido, salvo pacto en contrario.

Si los préstamos fueren en especie, deberá el deudor devolver, á no mediar pacto en distinto sentido, igual cantidad en la misma especie y calidad, ó su equivalente en metálico, si se hubiere extinguido la especie debida.

Art. 313. En los préstamos por tiempo indeterminado, ó sin plazo marcado de vencimiento, no podrá exigirse al deudor el pago sino pasados treinta dias, á contar desde la fecha del requerimiento notarial que se le hubiere hecho.

Art. 314. Los préstamos no devengarán interés si no se hubiere pactado por escrito.

Art. 315. Podrá pactarse el interés del préstamo sin tasa ni limitacion de ninguna especie.

Se reputará interés toda prestacion pactada á favor del acreedor.

Art. 316. Los deudores que demoren el pago de sus deudas despues de vencidas, deberán satisfacer desde el dia siguiente al del vencimiento el interés pactado para este caso, ó en su defecto, el legal.

Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolucion, el dia siguiente al del vencimiento, ó por el que determinen peritos, si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuacion.

Y si consistiere el préstamo en títulos ó valores, el rédito por mora será el que los mismos valores ó títulos devenguen, ó en su defecto el legal, determinándose el precio de los valores por el que tengan en Bolsa, si fueren cotizables, ó en la plaza en otro caso, el dia siguiente al del vencimiento.

Art. 317. Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizar los intereses líquidos y no satisfechos, que, como aumento de capital, devengarán nuevos réditos.

Art. 318. El recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho á los intereses pactados ó debidos, extinguirá la obligacion del deudor respecto á los mismos.

Las entregas á cuenta, cuando no resulte expresa su aplicacion, se imputarán en primer término al pago de intereses por órden de vencimientos, y despues al del capital.

Art. 319. Interpuesta una demanda, no podrá hacerse la acumulacion de interés al capital para exigir mayores réditos.

SECCION SEGUNDA.

De los préstamos con garantía de efectos ó valores públicos.

Art. 320. El préstamo con garantía de efectos cotizables, hecho en póliza con intervencion de agentes colegiados, se reputará siempre mercantil.

El prestador tendrá, sobre los efectos ó valores públicos pignorados conforme á las disposiciones de esta seccion, derecho á cobrar su crédito con preferencia á los demás acreedores, quienes no podrán retirar de su poder dichos efectos, á no ser satisfaciendo el crédito constituido sobre ellos.

Art. 321. Los derechos de preferencia de que se trata en el artículo anterior, solo se tendrán sobre los mismos títulos en que se constituyó la garantía; para lo cual, si ésta consistiere en títulos al portador, se expresará su numeracion en la póliza del contrato, y si en inscripciones ó efectos trasferibles, se hará la trasferencia á favor del prestador, expresando en la póliza, además de las circunstancias necesarias para justificar la identidad de la garantía, que la trasferencia no lleva consigo la trasmision de la propiedad.

Art. 322. A voluntad de los interesados podrá suplirse la numeracion de los títulos al portador con el depósito de éstos en el establecimiento público que designe el reglamento de Bolsas.

Art. 323. Vencido el plazo del préstamo, el acreedor, salvo pacto en contrario, y sin necesidad de requerir al deudor, estará autorizado para pedir la ena

jenacion de las garantías, á cuyo fin las presentará con la póliza á la Junta sindical, la que hallando su numeracion conforme, las enajenará en la cantidad necesaria por medio de agente colegiado, en el mismo dia, si fuere posible, y si no, en el siguiente.

Del indicado derecho solo podrá hacer uso el prestador durante la Bolsa siguiente al dia del vencimiento del préstamo.

Art. 324. Los efectos cotizables al portador, pignorados en la forma que determinan los artículos anteriores, no estarán sujetos á reivindicacion mientras no sea reembolsado el prestador, sin perjuicio de los derechos y acciones del propietario desposeido contra las personas responsables segun las leyes, por los actos en virtud de los cuales haya sido privado de la posesion y dominio de los efectos dados en garantía.

TITULO VI.

DE LA COMPRA-VENTA Y PERMUTA MERCANTILES Y DE LA TRASFERENCIA DE CRÉDITOS NO ENDOSABLES.

SECCION PRIMERA.

De la compra-venta.

Art. 325. Será mercantil la compra-venta de cosas muebles para revenderlas, bien en la misma forma que se compraron, ó bien en otra diferente, con ánimo de lucrarse en la reventa.

Art. 326. No se reputarán mercantiles:

1.° Las compras de efectos destinados al consumo del comprador ó de la persona por cuyo encargo se adquirieren.

2.° Las ventas que hicieren los propietarios y los labradores ó ganaderos, de los frutos ó productos de sus cosechas ó ganados, ó de las especies en que se les paguen las rentas.

3.° Las ventas que de los objetos construidos ó fabricados por los artesanos hicieren éstos en sus talleres.

4.° La reventa que haga cualquiera persona, no comerciante, del resto de los acopios que hizo para su consumo.

Art. 327. Si la venta se hiciere sobre muestras ó determinando calidad conocida en el comercio, el comprador no podrá rehusar el recibo de los géneros contratados, si fueren conformes á las muestras ó á la calidad prefijada en el contrato.

En el caso de que el comprador se negare á recibirlos, se nombrarán peritos por ambas partes, que decidirán si los géneros son ó no de recibo.

Si los peritos declarasen ser de recibo, se estimará consumada la venta, y en el caso contrario, se rescindirá el contrato, sin perjuicio de la indemnizacion á que tenga derecho el comprador.

Art. 328. En las compras de géneros que no se tengan á la vista ni puedan clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se entenderá que el comprador se reserva la facultad de examinarlos y de rescindir libremente el contrato si los géneros no le convinieren.

Tambien tendrá el comprador el derecho de rescision si por pacto expreso se hubiere reservado ensayar el género contratado.

Art. 329. Si el vendedor no entregare los efectos vendidos en el plazo estipulado, podrá el comprador pedir el cumplimiento ó la rescision del contrato, con indemnizacion en uno y otro caso de los perjuicios que se le hayan irrogado por la tardanza.

Art. 330. En los contratos en que se pacte la entrega de una cantidad determinada de mercaderías en un plazo fijo, no estará obligado el comprador á recibir una parte, ni aun bajo promesa de entregar el resto; pero si aceptare la entrega parcial, quedará consumada la venta en cuanto á los géneros recibidos, salvo el derecho del comprador á pedir por el resto el cumplimiento del contrato ó su rescision, con arreglo al artículo anterior.

Art. 331. La pérdida ó deterioro de los efectos antes de su entrega, por accidente imprevisto ó sin culpa del vendedor, dará derecho al comprador para rescindir el contrato, á no ser que el vendedor se hubiere constituido en depositario de las mercaderías con arreglo al art. 339, en cuyo caso se limitará su obligacion á la que nazca del depósito.

Art. 332. Si el comprador rehusare sin justa causa el recibo de los efectos comprados, podrá el vendedor pedir el cumplimiento ó rescision del contrato, depositando judicialmente en el primer caso las mercaderías.

El mismo depósito judicial podrá constituir el vendedor siempre que el comprador demore hacerse cargo de las mercaderías.

Los gastos que origine el depósito serán de cuenta de quien hubiese dado motivo para constituirlo.

Art. 333. Los daños y menoscabos que sobrevinieren á las mercaderías, perfecto el contrato y teniendo el vendedor los efectos á disposicion del comprador en el lugar y tiempo convenidos, serán de cuenta del comprador, excepto en los casos de dolo ó negligencia del vendedor.

Art. 334. Los daños y menoscabos que sufran las mercaderías, aun por caso fortuito, serán de cuenta del vendedor en los casos siguientes:

1.° Si la venta se hubiere hecho por número, peso ó medida, ó la cosa vendida no fuere cierta y determinada, con marcas y señales que la identifiquen.

2.° Si por pacto expreso ó por uso del comercio, atendida la naturaleza de la cosa vendida, tuviere el comprador la facultad de reconocerla y examinarla préviamente.

3.° Si el contrato tuviere la condicion de no hacer la entrega hasta que la cosa vendida adquiera las condiciones estipuladas.

Art. 335. Si los efectos vendidos perecieren ó se deterioraren á cargo del vendedor, devolverá al comprador la parte de precio que hubiere recibido.

Art. 336. El comprador que, al tiempo de recibir las mercaderías, las examinare á su contento, no tendrá accion para repetir contra el vendedor, alegando vicio ó defecto de cantidad ó calidad en las mercaderías.

El comprador tendrá el derecho de repetir contra el vendedor por defecto en la cantidad ó calidad de las mercaderías recibidas enfardadas ó embaladas, siempre que ejercite su accion dentro de los cuatro dias siguientes al de su recibo, y no proceda la avería de caso fortuito, vicio propio de la cosa ó fraude.

En estos casos podrá el comprador optar por la rescision del contrato ó por su cumplimiento con arreglo á lo convenido, pero siempre con la indemnizacion de los perjuicios que se le hubieren causado por los defectos ó faltas.

El vendedor podrá evitar esta reclamacion exigiendo en el acto de la entrega que se haga el reconocimiento en cuanto á cantidad y calidad, á contento del comprador.

Art. 337. Si no se hubiere estipulado el plazo para la entrega de las mercaderías vendidas, el vendedor deberá tenerlas á disposicion del comprador dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato.

Art. 338. Los gastos de la entrega de los géneros en las ventas mercantiles serán de cargo del vendedor hasta ponerlos, pesados ó medidos, á disposicion del comprador, á no mediar pacto expreso en contrario.

Los de su recibo y extraccion fuera del lugar de la entrega serán de cuenta del comprador.

Art. 339. Puestas las mercaderías vendidas á disposicion del comprador, y dándose éste por satisfecho, ó depositándose aquellas judicialmente en el caso previsto en el art. 332, empezará para el comprador la obligacion de pagar el precio al contado ó en plazos convenidos con el vendedor.

Este se constituirá depositario de los efectos vendidos, y quedará obligado á su custodia y conservacion segun las leyes del depósito.

Art. 340. En tanto que los géneros vendidos estén en poder del vendedor, aunque sea en calidad de depósito, tendrá éste preferencia sobre ellos á cualquiera otro acreedor para obtener el pago del precio con los intereses ocasionados por la demora.

Art. 341. La demora en el pago del precio de la cosa comprada constituirá al comprador en la obligacion de pagar el interés legal de la cantidad que adeude al vendedor.

Art. 342. El comprador que no haya hecho reclamacion alguna, fundada en los vicios internos de la cosa vendida, dentro de los treinta dias siguientes á su entrega, perderá toda accion y derecho á repetir por esta causa contra el vendedor.

Art. 343. Las cantidades que, por vía de señal, se entreguen en las ventas mercantiles, se reputarán siempre dadas á cuenta del precio y en prueba de la ratificacion del contrato, salvo pacto en contrario.

Art. 344. No se rescindirán las ventas mercantiles por causa de lesion; pero indemnizará daños y perjuicios el contratante que hubiere procedido con malicia ó fraude en el contrato ó en su cumplimiento, sin perjuicio de la accion criminal.

Art. 345. En toda venta mercantil el vendedor quedará obligado á la eviccion y saneamiento en favor del comprador, salvo pacto en contrario.

SECCION SEGUNDA.

De las permutas.

Art. 346. Las permutas mercantiles se regirán por las mismas reglas que van prescritas en este título respecto de las compras y ventas, en cuanto sean aplicables á las circunstancias y condiciones de aquellos contratos.

SECCION TERCERA.

De las trasferencias de créditos no endosables.

Art. 347. Los créditos mercantiles no endosables ni al portador se podrán trasferir por el acreedor sin necesidad del consentimiento del deudor, bastando poner en su conocimiento la trasferencia.

El deudor quedará obligado para con el nuevo acreedor en virtud de la notificacion, y desde que tenga lugar no se reputará pago legítimo sino el que se hiciese á éste.

Art. 348. El cedente responderá de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesion; pero no de la solvencia del deudor, á no mediar pacto expreso que así lo declare.

TITULO VII.

DEL CONTRATO MERCANTIL DE TRASPORTE TERRESTRE.

Art. 349. El contrato de trasporte por vías terrestres ó fluviales de todo género se reputará mercantil:

1.° Cuando tenga por objeto mercaderías ó cualesquiera efectos del comercio.

2.° Cuando, siendo cualquiera su objeto, sea comerciante el porteador ó se dedique habitualmente á verificar trasportes para el público.

Art. 350. Tanto el cargador como el porteador de mercaderías ó efectos, podrán exigirse mútuamente que se extienda una carta de porte en que se expresarán:

1.° El nombre, apellido y domicilio del cargador.

2.° El nombre, apellido y domicilio del porteador.

3.° El nombre, apellido y domicilio de la persona á quien ó á cuya órden vayan dirigidos los efectos, ó si han de entregarse al portador de la misma carta.

4.° La designacion de los efectos, con expresion de su calidad genérica, de su peso y de las marcas ó signos exteriores de los bultos en que se contengan.

5.° El precio del trasporte.

6.° La fecha en que se hace la expedicion.

7.° El lugar de la entrega al porteador.

8.° El lugar y el plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario.

9.° La indemnizacion que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto mediare algun pacto.

Art. 351. En los trasportes que se verifiquen por ferro-carriles ú otras empresas sujetas á tarifas ó plazos reglamentarios, bastará que las cartas de porte ó declaraciones de expedicion facilitadas por el cargador se refieran, en cuanto al precio, plazos y condiciones especiales del trasporte, á las tarifas y reglamentos cuya aplicacion solicite; y si no determinare tarifa, deberá el porteador aplicar el precio de las que resulten más baratas, con las condiciones que á ellas sean inherentes, consignando siempre su expresion ó referencia en la carta de porte que entregue al cargador.

Art. 352. Las cartas de porte, ó billetes en los casos de trasporte de viajeros, podrán ser diferentes, unos para las personas y otros para los equipajes; pero todos contendrán la indicacion del porteador, la fecha de la expedicion, los puntos de salida y llegada, el precio, y, en lo tocante á los equipajes, el número y peso de los bultos, con las demás indicaciones que se crean necesarias para su fácil identificacion.

Art. 353. Los títulos legales del contrato entre el cargador y porteador serán las cartas de porte, por cuyo contenido se decidirán las contestaciones que ocurran sobre su ejecucion y cumplimiento, sin admitir más excepciones que las de falsedad y error material en su redaccion.

Cumplido el contrato, se devolverá al porteador la carta de porte que hubiere expedido, y en virtud del

canje de este título por el objeto porteado, se tendrán por canceladas las respectivas obligaciones y acciones, salvo cuando en el mismo acto se hicieren constar por escrito las reclamaciones que las partes quisieran reservarse, excepcion hecha de lo que se determina en el art. 366.

En caso de que por extravío ú otra causa no pueda el consignatario devolver en el acto de recibir los géneros la carta de porte suscrita por el porteador, deberá darle un recibo de los objetos entregados, produciendo este recibo los mismos efectos que la devolucion de la carta de porte.

Art. 354. En defecto de carta de porte, se estará al resultado de las pruebas jurídicas que haga cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones, conforme á las disposiciones generales establecidas en este Código para los contratos de comercio.

Art. 355. La responsabilidad del porteador comenzará desde el momento en que reciba las mercaderías por sí ó por medio de persona encargada al efecto, en el lugar que se indicó para recibirlas.

Art. 356. Los porteadores podrán rechazar los bultos que se presenten mal acondicionados para el trasporte; y si hubiere de hacerse por camino de hierro, insistiendo en el envío, la empresa los porteará, quedando exenta de toda responsabilidad si hiciere constar en la carta de porte su oposicion.

Art. 357. Si por fundadas sospechas de falsedad en la declaracion del contenido de un bulto, determinare el porteador registrarlo, procederá á su reconocimiento ante testigos, con asistencia del remitente ó consignatario.

No concurriendo el que de éstos hubiere de ser citado, se hará el registro ante notario, que extenderá un acta del resultado del reconocimiento, para los efectos que hubiere lugar.

Si resultare cierta la declaracion del remitente, los gastos que ocasionare esta operacion y la de volver á cerrar cuidadosamente los bultos serán de cuenta del porteador, y en caso contrario, de cuenta del remitente.

Art. 358. No habiendo plazo prefijado para la entrega de los efectos, tendrá el porteador la obligacion de conducirlos en las primeras expediciones de mercaderías iguales ó análogas que hiciere al punto en donde deba entregarlos; y de no hacerlo así, serán de su cargo los perjuicios que se ocasionen por la demora.

Art. 359. Si mediare pacto entre el cargador y el porteador sobre el camino por donde deba hacerse el trasporte, no podrá el porteador variar de ruta, á no ser por causa de fuerza mayor; y en caso de hacerlo sin ella, quedará responsable de todos los daños que por cualquier otra causa sobrevinieren á los géneros que trasporta, además de pagar la suma que se hubiese estipulado para tal evento.

Cuando por la expresada causa de fuerza mayor el porteador hubiera tenido que tomar otra ruta que produjese aumento de portes, le será abonable este aumento mediante su formal justificacion.

Art. 360. El cargador podrá, sin variar el lugar donde deba hacerse la entrega, cambiar la consignacion de los efectos que entregó al porteador, y éste cumplirá su órden, con tal que al tiempo de prescribirle la variacion de consignatario le sea devuelta la carta de porte suscrita por el porteador, si se hubiere expedido, canjeándola por otra en que conste la novacion del contrato.

Los gastos que esta variacion de consignacion ocasione serán de cuenta del cargador.

Art. 361. Las mercaderías se trasportarán á riesgo y ventura del cargador, si expresamente no se hubiere convenido lo contrario.

En su consecuencia, serán de cuenta y riesgo del cargador todos los daños y menoscabos que experimenten los géneros durante el trasporte, por caso fortuito, fuerza mayor, ó naturaleza y vicio propio de las cosas.

La prueba de estos accidentes incumbe al porteador.

Art. 362. El porteador, sin embargo, será responsable de las pérdidas y averías que procedan de las causas expresadas en el artículo anterior, si se probare en su contra que ocurrieron por su negligencia ó por haber dejado de tomar las precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes, á no ser que el cargador hubiese cometido engaño en la carta de porte, suponiéndolas de género ó calidad diferentes de los que realmente tuvieren.

Si, á pesar de las precauciones á que se refiere este artículo, los efectos trasportados corrieran riesgo de perderse, por su naturaleza ó por accidente inevitable, sin que hubiese tiempo para que sus dueños dispusieran de ellos, el porteador podrá proceder á su venta, poniéndolos con este objeto á disposicion de la autoridad judicial ó de los funcionarios que determinen disposiciones especiales.

Art. 363. Fuera de los casos prescritos en el párrafo segundo del art. 361, el porteador estará obligado á entregar los efectos cargados en el mismo estado en que, segun la carta de porte, se hallaban al tiempo de recibirlos, sin detrimento ni menoscabo alguno, y no haciéndolo, á pagar el valor que tuvieren los no entregados, en el punto donde debieran serlo y en la época en que correspondia hacer su entrega.

Si ésta fuere de una parte de los efectos trasportados, el consignatario podrá rehusar el hacerse cargo de éstos, cuando justifique que no puede utilizarlos con independencia de los otros.

Art. 364. Si el efecto de las averías á que se refiere el art. 361 fuera solo una disminucion en el valor del género, se reducirá la obligacion del porteador á abonar lo que importe esa diferencia de valor, á juicio de peritos.

Art. 365. Si por efecto de las averías quedasen inútiles los géneros para su venta y consumo en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario á recibirlos, y podrá dejarlos por cuenta del porteador, exigiéndole su valor al precio corriente en aquel dia.

Si entre los géneros averiados se hallaren algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, será aplicable la disposicion anterior con respecto á los deteriorados, y el consignatario recibirá los que estén ilesos, haciéndose esta segregacion por piezas distintas y sueltas, y sin que para ello se divida un mismo objeto, á ménos que el consignatario pruebe la imposibilidad de utilizarlos convenientemente en esta forma.

El mismo precepto se aplicará á las mercaderías embaladas ó envasadas, con distincion de los fardos que aparezcan ilesos.

Art. 366. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de las mercaderías, podrá hacerse la reclamacion contra el porteador, por daño ó avería que se encontrase en ellas al abrir los bultos, con tal que

no se conozcan por la parte exterior de éstos las señales del daño ó avería que diere motivo á la reclamacion, en cuyo caso solo se admitirá ésta en el acto del recibo.

Trascurridos los términos expresados, ó pagados los portes, no se admitirá reclamacion alguna contra el porteador sobre el estado en que entregó los géneros porteados.

Art. 367. Si ocurrieren dudas y contestaciones entre el consignatario y el porteador sobre el estado en que se hallen los efectos trasportados al tiempo de hacerse al primero su entrega, serán éstos reconocidos por peritos nombrados por las partes, y un tercero en caso de discordia, designado por la autoridad judicial, haciéndose constar por escrito las resultas; y si los interesados no se conformaren con el dictámen pericial y no transigieren sus diferencias, se procederá por dicha autoridad al depósito de las mercaderías en almacen seguro, y usarán de su derecho como correspondiere.

Art. 368. El porteador deberá entregar sin demora ni entorpecimiento alguno al consignatario los efectos que hubiere recibido, por el solo hecho de estar designado en la carta de porte para recibirlos; y de no hacerlo así, será responsable de los perjuicios que por ello se ocasionen.

Art. 369. No hallándose el consignatario en el domicilio indicado en la carta de porte, negándose al pago de los portes y gastos, ó rehusando recibir los efectos, se proveerá su depósito por el juez municipal, donde no le hubiere de primera instancia, á disposicion del cargador ó remitente, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, surtiendo este depósito todos los efectos de la entrega.

Art. 370. Habiéndose fijado plazo para la entrega de los géneros, deberá hacerse dentro de él, y en su defecto pagará el porteador la indemnizacion pactada en la carta de porte, sin que el cargador ni el consignatario tengan derecho á otra cosa.

Si no hubiere indemnizacion pactada, y la tardanza excediere del tiempo prefijado en la carta de porte, quedará responsable el porteador de los perjuicios que haya podido causar la dilacion.

Art. 371. En los casos de retraso por culpa del porteador, á que se refieren los artículos precedentes, el consignatario podrá dejar por cuenta de aquel los efectos trasportados, comunicándoselo por escrito antes de la llegada de los mismos al punto de su destino.

Cuando tuviere lugar este abandono, el porteador satisfará el total importe de los efectos como si se hubieren perdido ó extraviado.

No verificándose el abandono, la indemnizacion de daños y perjuicios por los retrasos no podrá exceder del precio corriente que los efectos trasportados tendrian en el dia y lugar en que debian entregarse; observándose esto mismo en todos los demás casos en que esta indemnizacion sea debida.

Art. 372. La valuacion de los efectos que el porteador deba pagar en casos de pérdida ó extravío, se determinará con arreglo á lo declarado en la carta de porte, sin admitir al cargador pruebas sobre que, entre el género que en ella declaró, habia objetos de mayor valor y dinero metálico.

Las caballerías, carruajes, barcos, aparejos y todos los demás medios principales y accesorios de trasportes, estarán especialmente obligados á favor del cargador, si bien en cuanto á los ferro-carriles dicha obligacion quedará subordinada á lo que determinen las leyes de concesion respecto á la propiedad, y á lo que este Código establece sobre la manera y forma de efectuar los embargos y retenciones contra las expresadas compañías.

Art. 373. El porteador que hiciere la entrega de las mercaderías al consignatario en virtud de pactos ó servicios combinados con otros porteadores, asumirá las obligaciones de los que le hayan precedido en la conduccion, salvo su derecho para repetir contra éstos, si no fuere él el responsable directo de la falta que ocasione la reclamacion del cargador ó consignatario.

Asumirá igualmente el porteador que hiciere la entrega todas las acciones y derechos de los que le hubieren precedido en la conduccion.

El remitente y consignatario tendrán expedito su derecho contra el porteador que hubiere otorgado el contrato de trasporte, ó contra los demás porteadores que hubieren recibido sin reserva los efectos trasportados.

Las reservas hechas por los últimos no les librarán, sin embargo, de las responsabilidades en que hubieren incurrido por sus propios actos.

Art. 374. Los consignatarios á quienes se hubiere hecho la remesa no podrán diferir el pago de los gastos y portes de los géneros que recibieren, despues de trascurridas las veinticuatro horas siguientes á su entrega; y en caso de retardo en este pago, podrá el porteador exigir la venta judicial de los géneros que condujo, en cantidad suficiente para cubrir el precio del trasporte y los gastos que hubiese suplido.

Art. 375. Los efectos porteados estarán especialmente obligados á la responsabilidad del precio del trasporte y de los gastos y derechos causados por ellos durante su conduccion ó hasta el momento de su entrega.

Este derecho especial prescribirá á los ocho dias de haberse hecho la entrega, y una vez prescrito, el porteador no tendrá otra accion que la que le corresponda como acreedor ordinario.

Art. 376. La preferencia del porteador al pago de lo que se le deba por el trasporte y gastos de los efectos entregados al consignatario, no se interrumpirá por la quiebra de éste, siempre que reclamare dentro de los ocho dias expresados en el artículo precedente.

Art. 377. El porteador será responsable de todas las consecuencias á que pueda dar lugar su omision en cumplir las formalidades prescritas por las leyes y reglamentos de la administracion pública, en todo el curso del viaje y á su llegada al punto á donde fueren destinadas, salvo cuando su falta proviniese de haber sido inducido á error por falsedad del cargador en la declaracion de las mercaderías.

Si el porteador hubiere procedido en virtud de órden formal del cargador ó consignatario de las mercaderías, ambos incurrirán en responsabilidad.

Art. 378. Los comisionistas de trasportes estarán obligados á llevar un registro particular, con las formalidades que exige el art. 36, en el cual asentarán por órden progresivo de números y fechas todos los efectos de cuyo trasporte se encarguen, con expresion de las circunstancias exigidas en los artículos 350 y siguientes para las respectivas cartas de porte.

Art. 379. Las disposiciones contenidas desde el artículo 349 en adelante se entenderán del mismo modo con los que, aun cuando no hicieren por sí mismos

el trasporte de los efectos de comercio, contrataren hacerlo por medio de otros, ya sea como asentistas de una operacion particular y determinada, ó ya como comisionistas de trasportes y conducciones.

En cualquiera de ambos casos quedarán subrogados en el lugar de los mismos porteadores, así en cuanto á las obligaciones y responsabilidad de éstos, como respecto á su derecho.

TITULO VIII.

DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.

SECCION PRIMERA.

Del contrato de seguro en general.

Art. 380. Será mercantil el contrato de seguro, si fuere comerciante el asegurador y el contrato á prima fija; ó sea, cuando el asegurado satisfaga una cuota única ó constante como precio ó retribucion del seguro.

Art. 381. Será nulo todo contrato de seguro:

1.° Por la mala fe probada de alguna de las partes al tiempo de celebrarse el contrato.

2.° Por la inexacta declaracion del asegurado, aun hecha de buena fe, siempre que pueda influir en la estimacion de los riesgos.

Y 3.° Por la omision ú ocultacion por el asegurado de hechos ó circunstancias que hubieran podido influir en la celebracion del contrato.

Art. 382. El contrato de seguro se consignará por escrito, en póliza ó en otro documento público ó privado suscrito por los contratantes.

Art. 383. La póliza del contrato de seguro deberá contener:

1.° Los nombres del asegurador y asegurado.

2.° El concepto en el cual se asegura.

3.° La designacion y situacion de los objetos asegurados, y las indicaciones que sean necesarias para determinar la naturaleza de los riesgos.

4.° La suma en que se valúen los objetos del seguro, descomponiéndola en sumas parciales, segun las diferentes clases de los objetos.

5.° La cuota ó prima que se obligue á satisfacer el asegurado; la forma y el modo del pago, y el lugar en que deba verificarse.

6.° La duracion del seguro.

7.° El dia y la hora desde que comienzan los efectos del contrato.

8.° Los seguros ya existentes sobre los mismos objetos.

Y 9.° Los demás pactos en que hubieren convenido los contratantes.

Art. 384. Las novaciones que se hagan en el contrato durante el término del seguro, aumentando los objetos asegurados, extendiendo el seguro á nuevos riesgos, reduciendo éstos ó la cantidad asegurada, ó introduciendo otra cualquiera modificacion esencial, se consignarán precisamente en la póliza del seguro.

Art. 385. El contrato de seguro se regirá por los pactos lícitos consignados en cada póliza ó documento, y en su defecto por las reglas contenidas en este título.

SECCION SEGUNDA.

Del seguro contra incendios.

Art. 386. Podrá ser materia del contrato de seguro contra incendios todo objeto mueble ó inmueble que pueda ser destruido ó deteriorado por el fuego.

Art. 387. Quedarán exceptuados de esta regla los títulos ó documentos mercantiles, los del Estado ó particulares, billetes de Banco, acciones y obligaciones de compañías, piedras y metales preciosos, amonedados ó en pasta, y objetos artísticos, á no ser que expresamente se pactare lo contrario, determinando en la póliza el valor y circunstancias de dichos objetos.

Art. 388. En el contrato de seguros contra incendios, para que el asegurador quede obligado, deberá haber percibido la prima única convenida ó las parciales en los plazos que se hubiesen fijado.

La prima del seguro se pagará anticipadamente, y por el pago la hará suya el asegurador, sea cualquiera la duracion del seguro.

Art. 389. Si el asegurado demorase el pago de la prima, el asegurador podrá rescindir el contrato dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, comunicando inmediatamente su resolucion al asegurado.

Si no hiciere uso de este derecho, se entenderá subsistente el contrato, y tendrá accion ejecutiva para exigir el pago de la prima ó primas vencidas, sin otro requisito que el reconocimiento de las firmas de la póliza.

Art. 390. Las sumas en que se valúen los efectos del seguro, las primas satisfechas por el asegurado, las designaciones y las valuaciones contenidas en la póliza, no constituirán por sí solas prueba de la existencia de los efectos asegurados en el momento y en el local en que ocurra el incendio.

Art. 391. La sustitucion ó cambio de los objetos asegurados por otros de distinto género ó especie no comprendidos en el seguro, anulará el contrato, á contar desde el momento en que se hizo la sustitucion.

Art. 392. La alteracion ó la trasformacion de los objetos asegurados, por caso fortuito ó por hecho de tercera persona, darán derecho á cualquiera de las partes para rescindir el contrato.

Art. 393. El seguro contra incendios comprenderá la reparacion ó indemnizacion de todos los daños y pérdidas materiales causadas por la accion directa del fuego y por las consecuencias inevitables del incendio, y en particular:

1.° Los gastos que ocasione al asegurado el trasporte de los efectos con el fin de salvarlos.

2.° Los menoscabos que sufran estos mismos objetos salvados.

3.° Los daños que ocasionen las medidas adoptadas por la autoridad en lo que sea objeto del seguro, para cortar ó extinguir el incendio.

Art. 394. En los seguros contra accidentes meteorológicos, explosiones de gas ó de aparatos de vapor, el asegurador solo responderá de las consecuencias del incendio que aquellos accidentes originen, salvo pacto en contrario.

Art. 395. El seguro contra incendios no comprenderá, salvo pacto en contrario, los perjuicios que puedan seguirse al asegurado por suspension de trabajos, paralizacion de industria, suspension de rendimientos de la finca incendiada, ó cualesquiera otras causas análogas que ocasionen pérdidas ó quebrantos.

Art. 396. El asegurador garantizará al asegurado contra los efectos del incendio, bien se origine de caso fortuito, bien de malquerencia de extraños, ó de negligencia propia ó de las personas de las cuales responda civilmente.

El asegurador no responderá de los incendios oca-

sionados por el delito del asegurado, ni por fuerza militar en caso de guerra, ni de los que se causen en tumultos populares, así como de los producidos por erupciones, volcanes y temblores de tierra.

Art. 397. La garantía del asegurador solo se extenderá á los objetos asegurados y en el sitio en que lo fueron, y en ningun caso excederá su responsabilidad de la suma en que se valuaron los objetos ó se estimaron los riesgos.

Art. 398. El asegurado deberá dar cuenta al asegurador:

1.° De todos los seguros anterior, simultánea ó posteriormente celebrados.

2.° De las modificaciones que hayan sufrido los seguros que se expresaron en la póliza.

3.° De los cambios y alteraciones en calidad que hayan sufrido los objetos asegurados y que aumenten los riesgos.

Art. 399. Los efectos asegurados por todo su valor no podrán serlo por segunda vez mientras subsista el primer seguro, excepto el caso en que los nuevos aseguradores garanticen ó afiancen el cumplimiento del contrato celebrado con el primer asegurador.

Art. 400. Si en diferentes contratos un mismo objeto hubiere sido asegurado por una parte alícuota de su valor, los aseguradores contribuirán á la indemnizacion á prorrata de las sumas que aseguraron.

El asegurador podrá ceder á otros aseguradores parte ó partes del seguro, pero quedando obligado directa ó exclusivamente con el asegurado.

En los casos de cesion de parte del seguro, ó de reaseguro, los cesionarios que reciban la parte proporcional de la prima quedarán obligados, respecto al primer asegurador, á concurrir en igual proporcion á la indemnizacion, asumiendo la responsabilidad de los arreglos, transacciones y pactos en que convinieren el asegurado y el principal ó primer asegurador.

Art. 401. Por muerte, liquidacion, quiebra del asegurado, y venta ó traspaso de los efectos, no se anulará el seguro si fuere inmueble el objeto asegurado.

Por muerte, liquidacion ó quiebra del asegurado, y venta ó traspaso de los efectos, si el objeto asegurado fuere mueble, fábrica ó tienda, el asegurador podrá rescindir el contrato.

En caso de rescision, el asegurador deberá hacerlo saber al asegurado ó á sus representantes en el plazo improrrogable de quince dias.

Art. 402. Si el asegurado ó su representante no pusieren en conocimiento del asegurador cualquiera de los hechos enumerados en el párrafo segundo del artículo anterior dentro del plazo de quince dias, el contrato se tendrá por nulo desde la fecha en que aquellos hechos hubieren ocurrido.

Art. 403. Los bienes muebles estarán afectos al pago de la prima del seguro con preferencia á cualesquiera otros créditos vencidos.

En cuanto á los inmuebles, se estará á lo que disponga la ley hipotecaria.

Art. 404. En caso de siniestro, el asegurado deberá participarlo inmediatamente al asegurador, prestando asimismo ante el juez municipal una declaracion comprensiva de los objetos existentes al tiempo del siniestro, y de los efectos salvados, así como del importe de las pérdidas sufridas, segun su estimacion.

Art. 405. Al asegurado incumbe justificar el daño sufrido, probando la preexistencia de los objetos antes del incendio.

Art. 406. La valuacion de los daños causados por el incendio, se fijará por peritos en la forma establecida en la póliza, por convenio que celebren las partes, ó en su defecto, con arreglo á lo dispuesto por la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 407. Los peritos decidirán:

1.° Sobre las causas del incendio.

2.° Sobre el valor real de los objetos asegurados el dia del incendio, antes de que éste hubiere tenido lugar.

3.° Sobre el valor de los mismos objetos despues del siniestro, y sobre todo lo demás que se someta á su juicio.

Art. 408. Si el valor de las pérdidas sufridas excediere de la cantidad asegurada, el asegurado será reputado su propio asegurador por este exceso, y sufragará la parte alícuota que le corresponda de pérdidas y gastos.

Art. 409. El asegurador estará obligado á satisfacer la indemnizacion fijada por los peritos, en los diez dias siguientes á su decision, una vez consentida.

En caso de mora, el asegurador abonará al asegurado el interés legal de la cantidad debida desde el vencimiento del término expresado.

Art. 410. La decision de los peritos será título ejecutivo contra el asegurador, si fuere dada ante notario; y si no lo fuere, prévio reconocimiento y confesion judicial de los peritos, de sus firmas y de la verdad del documento.

Art. 411. El asegurador optará, en los diez dias fijados en el art. 409, entre indemnizar el siniestro ó reparar, reedificar ó reemplazar, segun su género ó especie, en todo ó en parte, los objetos asegurados y destruidos por el incendio, si convinieren en ello.

Art. 412. El asegurador podrá adquirir para sí los efectos salvados, siempre que abone al asegurado el valor real, con sujecion á la tasacion de que trata el caso 2.° del art. 407.

Art. 413. El asegurador, pagada la indemnizacion, se subrogará en los derechos y acciones del asegurado contra todos los autores ó responsables del incendio, por cualquier carácter y título que sea.

Art. 414. El asegurador, despues del siniestro, podrá rescindir el contrato para accidentes ulteriores, así como cualquier otro que hubiere hecho con el mismo asegurado, avisando á éste con quince dias de anticipacion y devolviéndole la parte de prima correspondiente al plazo no trascurrido.

Art. 415. Los gastos que ocasionen la tasacion pericial y la liquidacion de la indemnizacion, serán de cuenta y cargo por mitad del asegurado y del asegurador; pero si hubiere exageracion manifiesta del daño por parte del asegurado, éste será el único responsable de ellos.

SECCION TERCERA.

Del seguro sobre la vida.

Art. 416. El seguro sobre la vida comprenderá todas las combinaciones que puedan hacerse, pactando entregas de primas ó entregas de capital, á cambio de disfrute de renta vitalicia ó hasta cierta edad, ó percibo de capitales al fallecimiento de persona cierta en favor del asegurado, su causahabiente ó una tercera persona, y cualquiera otra combinacion semejante ó análoga.

Art. 417. La póliza del seguro sobre la vida con-

tendrá, además de los requisitos que exige el art. 383, los siguientes:

1.° Expresion de la cantidad que se asegura en capital ó renta.

2.° Expresion de las disminuciones ó aumentos del capital ó renta asegurados y de las fechas desde las cuales deberán contarse aquellos aumentos ó disminuciones.

Art. 418. Podrá celebrarse este contrato de seguro por la vida de un indivíduo ó de varios, sin exclusion de edad, condiciones, sexo ó estado de salud.

Art. 419. Podrá constituirse el seguro á favor de una tercera persona, expresando en la póliza el nombre, apellido y condiciones del donatario ó persona asegurada, ó determinándola de algun otro modo indudable.

Art. 420. El que asegure á una tercera persona es el obligado á cumplir las condiciones del seguro, siendo aplicable á éste lo dispuesto en los artículos 426 y 430.

Art. 421. Solo el que asegure y contrate directamente con la compañía aseguradora estará obligado al cumplimiento del contrato como asegurado y á la entrega consiguiente del capital, ya satisfaciendo la cuota única, ya las parciales que se hayan estipulado.

La póliza, sin embargo, dará derecho á la persona asegurada para exigir de la compañía aseguradora el cumplimiento del contrato.

Art. 422. Solo se entenderán comprendidos en el seguro sobre la vida los riesgos que especifica y taxativamente se enumeren en la póliza.

Art. 423. El seguro para el caso de muerte no comprenderá el fallecimiento, si ocurriere en cualquiera de los casos siguientes:

1.° Si el asegurado falleciere en duelo ó de resultas de él.

2.° Si se suicidare.

3.° Si sufriere la pena capital por delitos comunes.

Art. 424. El seguro para el caso de muerte no comprenderá, salvo el pacto en contrario y el pago correspondiente por el asegurado de la sobreprima exigida por el asegurador:

1.° El fallecimiento ocurrido en viajes fuera de Europa.

2.° El que ocurriere en el servicio militar de mar ó tierra en tiempo de guerra.

3.° El que ocurriere en cualquier empresa ó hecho extraordinario y notoriamente temerario é imprudente.

Art. 425. El asegurado que demore la entrega del capital ó de la cuota convenida, no tendrá derecho á reclamar el importe del seguro ó cantidad asegurada, si sobreviniere el siniestro ó se cumpliere la condicion del contrato estando él en descubierto.

Art. 426. Si el asegurado hubiere satisfecho varias cuotas parciales y no pudiere continuar el contrato, lo avisará al asegurador, rebajándose el capital asegurado hasta la cantidad que esté en justa proporcion con las cuotas pagadas, con arreglo á los cálculos que aparecieren en las tarifas de la compañía aseguradora, y habida cuenta de los riesgos corridos por ésta.

Art. 427. El asegurado deberá dar cuenta al asegurador de los seguros sobre la vida que anterior ó simultáneamente celebre con otras compañías aseguradoras.

La falta de este requisito privará al asegurado de los beneficios del seguro, asistiéndole solo el derecho á exigir el valor de la póliza.

Art. 428. Las cantidades que el asegurador deba entregar á la persona asegurada, en cumplimiento del contrato, serán propiedad de ésta, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquiera clase del que hubiere hecho el seguro á favor de aquella.

Art. 429. El concurso ó quiebra del asegurado no anulará ni rescindirá el contrato de seguro sobre la vida; pero podrá reducirse á solicitud de los representantes legítimos de la quiebra, ó liquidarse en los términos que fija el art. 426.

Art. 430. Las pólizas de seguros sobre la vida, una vez entregados los capitales ó satisfechas las cuotas á que se obligó el asegurado, serán endosables, estampándose el endoso en la misma póliza, haciéndose saber á la compañía aseguradora de una manera auténtica por el endosante y el endosatario.

Art. 431. La póliza de seguros sobre la vida que tenga cantidad fija y plazo señalado para su entrega, ya en favor del asegurado, ya en el del asegurador, producirá accion ejecutiva respecto de ambos.

La compañía aseguradora, trascurrido el plazo fijado en la póliza para el pago, podrá además rescindir el contrato, comunicando su resolucion en un término que no exceda de los veinte dias siguientes al vencimiento, y quedando únicamente en beneficio del asegurado el valor de la póliza.

SECCION CUARTA.

Del seguro de trasporte terrestre.

Art. 432. Podrán ser objeto del contrato de seguro contra los riesgos de trasporte todos los efectos trasportables por los medios propios de la locomocion terrestre.

Art. 433. Además de los requisitos que debe contener la póliza segun el art. 383, la de seguro de trasportes contendrá:

1.° La empresa ó persona que se encargue del trasporte.

2.° Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresion del número de bultos y de las marcas que tuvieren.

3.° La designacion del punto en donde se hubieren de recibir los géneros asegurados, y del en que se haya de hacer la entrega.

Art. 434. Podrán asegurar, no solo los dueños de las mercaderías trasportadas, sino todos los que tengan interés ó responsabilidad en su conservacion, expresando en la póliza el concepto en que contratan el seguro.

Art. 435. El contrato de seguro de trasportes comprenderá todo género de riesgos, sea cualquiera la causa que los origine; pero el asegurador no responderá de los deterioros originados por vicio propio de la cosa ó por el trascurso natural del tiempo, salvo pacto en contrario.

Art. 436. En los casos de deterioro por vicio de la cosa ó trascurso del tiempo, el asegurador justificará judicialmente el estado de las mercaderías aseguradas, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada al lugar en que deban entregarse.

Sin esta justificacion no será admisible la excepcion que proponga para eximirse de su responsabilidad como asegurador.

Art. 437. Los aseguradores se subrogarán en los derechos de los asegurados, para repetir contra los porteadores los daños de que fueren responsables con arreglo á las prescripciones de este Código.

SECCION QUINTA.

De las demás clases de seguros.

Art. 438. Podrá ser asimismo objeto del contrato de seguro mercantil cualquiera otra clase de riesgos que provengan de casos fortuitos ó accidentes naturales, y los pactos que se consignen deberán cumplirse, siempre que sean lícitos y estén conformes con las prescripciones de la seccion primera de este título.

TITULO IX.

DE LOS AFIANZAMIENTOS MERCANTILES.

Art. 439. Será reputado mercantil todo afianzamiento que tuviere por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil, aun cuando el fiador no sea comerciante.

Art. 440. El afianzamiento mercantil deberá constar por escrito, sin lo cual no tendrá valor ni efecto.

Art. 441. El afianzamiento mercantil será gratuito, salvo pacto en contrario.

Art. 442. En los contratos por tiempo indefinido, pactada una retribucion al fiador, subsistirá la fianza hasta que, por la terminacion completa del contrato principal que se afiance, se cancelen definitivamente las obligaciones que nazcan de él, sea cual fuere su duracion, á no ser que por pacto expreso se hubiere fijado plazo á la fianza.

TITULO X.

DEL CONTRATO Y LETRAS DE CAMBIO.

SECCION PRIMERA.

De la forma de las letras de cambio.

Art. 443. La letra de cambio se reputará acto mercantil, y todos los derechos y acciones que de ella se originen, sin distincion de personas, se regirán por las disposiciones de este Código.

Art. 444. La letra de cambio deberá contener, para que surta efecto en juicio:

1.° La designacion del lugar, dia, mes y año en que la misma se libra.

2.° La época en que deberá ser pagada.

3.° El nombre y apellido, razon social ó título de aquel á cuya órden se mande hacer el pago.

4.° La cantidad que el librador manda pagar, expresándola en moneda efectiva ó en las nominales que el comercio tuviere adoptadas para el cambio.

5.° El concepto en que el librador se declara reintegrado por el tomador, bien por haber recibido su importe en efectivo, ó mercaderías ú otros valores, lo cual se expresará con la frase de «valor recibido,» bien por tomárselo en cuenta en las que tenga pendientes, lo cual se indicará con la de «valor en cuenta» ó «valor entendido.»

6.° El nombre, apellido, razon social ó título de aquel de quien se recibe el importe de la letra, ó á cuya cuenta se carga.

7.° El nombre y apellido, razon social ó título de la persona ó compañía á cuyo cargo se libra, así como tambien su domicilio.

8.° La firma del librador, de su propio puño, ó de su apoderado al efecto con poder bastante.

Art. 445. Las cláusulas de «valor en cuenta» y «valor entendido» harán responsable al tomador de la letra del importe de la misma en favor del librador, para exigirlo ó compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido al hacer el contrato de cambio.

Art. 446. El librador podrá girar la letra de cambio:

1.° A su propia órden, expresando retener en sí mismo el valor de ella.

2.° A cargo de una persona, para que haga el pago en el domicilio de un tercero.

3.° A su propio cargo, en lugar distinto de su domicilio.

4.° A cargo de otro, en el mismo punto de la residencia del librador.

5.° A nombre propio, pero por órden y cuenta de un tercero, expresándose así en la letra.

Esta circunstancia no alterará la responsabilidad del librador, ni el tenedor adquirirá derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se hizo el giro.

Art. 447. Todos los que pusieren firmas á nombre de otro en letras de cambio, como libradores, endosantes ó aceptantes, deberán hallarse autorizados para ello con poder de las personas en cuya representacion obraren, expresándolo así en la antefirma.

Los tomadores y tenedores de letras tendrán derecho á exigir á los firmantes la exhibicion del poder.

Los administradores de compañías se entenderán autorizados por el solo hecho de su nombramiento.

Art. 448. Los libradores no podrán negar á los tomadores de las letras la expedicion de segundas y terceras y cuantas necesiten y les pidan de un mismo tenor, siempre que la peticion se hiciere antes del vencimiento de las letras, salvo lo dispuesto en el artículo 500, expresando en todas ellas que no se reputarán válidas sino en el caso de no haberse hecho el pago en virtud de la primera ó de otras de las expedidas anteriormente.

Art. 449. En defecto de ejemplares duplicados de la letra expedida por el librador, podrá cualquier tenedor dar al tomador una copia, expresando que la expide á falta del original que se trate de suplir.

En esta copia deberán insertarse literalmente todos los endosos que contenga el original.

Art. 450. Si la letra de cambio adoleciere de algun defecto ó falta de formalidad legal, se reputará pagaré á favor del tomador y á cargo del librador.

SECCION SEGUNDA.

De los términos y vencimiento de las letras.

Art. 451. Las letras de cambio podrán girarse al contado ó á plazo por uno de estos términos:

1.° A la vista.

2.° A uno ó más dias, á uno ó más meses vista.

3.° A uno ó más dias, á uno ó más meses fecha.

4.° A uno ó más usos.

5.° A dia fijo ó determinado.

6.° A una feria.

Art. 452. Cada uno de estos términos obligará al pago de las letras, á saber:

1.° El de la vista, en el acto de su presentacion.

2.° El de dias ó meses vista, el dia en que se cumplan los señalados, contándolos desde el siguiente al de la aceptacion, ó del protesto por falta de haberla aceptado.

3.° El de dias ó meses fecha, y el de uno ó más usos, el dia en que cumplan los señalados, contándose desde el inmediato al de la fecha del giro.

4.° Las giradas á dia fijo ó determinado, en el mismo.

5.° Las giradas á una feria, el último dia de ella.

Art. 453. El uso de las letras giradas de plaza á plaza en lo interior de la Península é Islas adyacentes será el de sesenta dias.

El de las letras giradas en el extranjero sobre cualquier plaza de España será:

En las de Portugal, Francia, Inglaterra, Holanda y Alemania, sesenta dias.

En las demás plazas, noventa dias.

Art. 454. Los meses para el término de las letras se computarán de fecha á fecha.

Si en el mes del vencimiento no hubiere dia equivalente al de la fecha en que la letra se expidió, se entenderá que vencen el último dia del mes.

Art. 455. Todas las letras deberán satisfacerse el dia de su vencimiento, antes de la puesta del sol, sin término de gracia ó cortesía.

Si fuere festivo el dia del vencimiento, se pagará la letra en el precedente.

SECCION TERCERA.

De las obligaciones del librador.

Art. 456. El librador estará obligado á hacer provision de fondos oportunamente á la persona á cuyo cargo hubiere girado la letra, á no ser que hiciere el giro por cuenta de un tercero, en cuyo caso será de éste dicha obligacion, salva siempre la responsabilidad directa del librador respecto al tomador ó tenedor de la letra, y la del tercero por cuenta de quien se hizo el giro, respecto al librador.

Art. 457. Se considerará hecha la provision de fondos cuando, al vencimiento de la letra, aquel contra quien se libró sea deudor de una cantidad igual ó mayor al importe de ella, al librador ó al tercero por cuya cuenta se hizo el giro.

Art. 458. Los gastos que se causaren por no haber sido aceptada ó pagada la letra, serán á cargo del librador ó del tercero por cuya cuenta se libró, á ménos que pruebe que habia hecho oportunamente la provision de fondos, ó que resultaba acreedor conforme al artículo anterior, ó que estaba expresamente autorizado para librar la cantidad de que dispuso.

En cualquiera de los tres casos, podrá exigir el librador del obligado á la aceptacion y al pago la indemnizacion de los gastos que por esta causa hubiere reembolsado al tenedor de la letra.

Art. 459. El librador responderá civilmente de las resultas de su letra á todas las personas que la vayan sucesivamente adquiriendo y cediendo.

Los efectos de esta responsabilidad se especifican en los artículos 456, 458 y en el siguiente.

Art. 460. Cesará la responsabilidad del librador cuando el tenedor de la letra no la hubiere presentado ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, siempre que pruebe que, al vencimiento de la letra, tenia hecha provision de fondos para su pago en los términos prescritos en los artículos 456 y 457.

Si no hiciere esta prueba, reembolsará la letra no pagada, aunque el protesto se hubiere sacado fuera de tiempo, mientras la letra no haya prescrito. Caso de hacer dicha prueba, pasará la responsabilidad del reembolso á aquel que aparezca en descubierto de él, en tanto que la letra no esté prescrita.

SECCION CUARTA.

Del endoso de las letras.

Art. 461. La propiedad de las letras de cambio se trasferirá por endoso.

Art. 462. El endoso deberá contener:

1.° El nombre y apellido, razon social ó título de la persona ó compañía á quien se trasmite la letra.

2.° El concepto en que el cedente se declara reintegrado por el tomador, segun se expresa en el número 5.° del art. 444.

3.° El nombre y apellido, razon social ó título de la persona de quien se recibe ó á cuenta de quien se carga, si no fuere la misma á quien se traspasa la letra.

4.° La fecha en que se hace.

5.° La firma del endosante ó de la persona legítimamente autorizada que firme por él, lo cual se expresará en la antefirma.

Art. 463. Si se omitiere la expresion de la fecha en el endoso, no se trasferirá la propiedad de la letra, y se entenderá como una simple comision de cobranza.

Art. 464. Si se pusiere en el endoso una fecha anterior al dia en que realmente se hubiere hecho, el endosante será responsable de los daños que por ello se sigan á un tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad, si se hubiere obrado maliciosamente.

Art. 465. Los endosos firmados en blanco, y aquellos en que no se exprese el valor, trasferirán la propiedad de la letra y producirán el mismo efecto que si en ellos se hubiere escrito «valor recibido.»

Art. 466. No podrán endosarse las letras no expedidas á la órden, ni las vencidas y perjudicadas.

Será lícita la trasmision de su propiedad por los medios reconocidos en el derecho comun; y si no obstante se hiciere el endoso, no tendrá éste otra fuerza que la de una simple cesion.

Art. 467. El endoso producirá en todos y en cada uno de los endosantes la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra, en defecto de ser aceptada, y á su reembolso con los gastos de protesto y recambio, si no fuere pagada á su vencimiento, con tal que las diligencias de presentacion y protesto se hayan practicado en el tiempo y forma prescritos en este Código.

Esta responsabilidad cesará por parte del endosante que al tiempo de trasmitir la letra haya puesto la cláusula de *sin mi responsabilidad.*

En este caso, el endosante solo responderá de la identidad de la persona cedente ó del derecho con que hace la cesion ó endoso.

Art. 468. El comisionista de letras de cambio ó pagarés endosables se constituye garante de los que adquiera ó negocie por cuenta ajena, si en ellos pusiere su endoso, y solo podrá excusarse fundadamente de ponerlo cuando haya precedido pacto expreso

dispensándole el comitente de esta responsabilidad. En este caso, el comisionista podrá extender el endoso á la órden del comitente con la cláusula de *sin mi responsabilidad*.

SECCION QUINTA.

De la presentacion de las letras y de su aceptacion.

Art. 469. Las letras que no fueren presentadas á la aceptacion ó al pago dentro del término señalado, quedarán perjudicadas, así como tambien si no se protestaren oportunamente.

Art. 470. Las letras giradas en la Península é islas Baleares sobre cualquier punto de ellas, á la vista ó á un plazo contado desde la vista, deberán ser presentadas al cobro ó á la aceptacion dentro de los cuarenta dias de su fecha.

Podrá, sin embargo, el que gire una letra á la vista ó á un plazo contado desde la vista, fijar término dentro del cual debe hacerse la presentacion; y en este caso, el tenedor de la letra estará obligado á presentarla dentro del plazo fijado por el librador.

Art. 471. Las letras giradas entre la Península é islas Canarias se presentarán, en los casos á que aluden los dos artículos anteriores, dentro del término de tres meses.

Art. 472. Las letras giradas entre la Península y las Antillas españolas ú otros puntos de Ultramar que estuvieren más acá de los cabos de Hornos y Buena-Esperanza, cualquiera que sea la forma del plazo designado en su giro, se presentarán al pago ó á la aceptacion, cuando más, dentro de seis meses.

En cuanto á las plazas de Ultramar que estén más allá de aquellos cabos, el término será de un año.

Art. 473. Los que remitieren letras á Ultramar, deberán enviar, por lo ménos, segundos ejemplares en buques distintos de los en que fueron las primeras; y si probaren que los buques conductores habian experimentado accidente de mar que entorpeció su viaje, no entrará en el cómputo del plazo legal el tiempo trascurrido hasta la fecha en que se supo aquel accidente en la plaza donde residiere el remitente de las letras.

El mismo efecto producirá la pérdida real ó presunta de los buques.

En los accidentes ocurridos en tierra y notoriamente conocidos, se observará igual regla en cuanto al cómputo del plazo legal.

Art. 474. Las letras giradas á la vista ó á un plazo contado desde la vista en países extranjeros sobre plazas del territorio de España, se presentarán al cobro ó á la aceptacion dentro de los cuarenta dias siguientes á su introduccion en el Reino; y las giradas á fecha, en los plazos en ellas contenidos.

Art. 475. Las letras giradas en territorio español sobre países extranjeros, se presentarán con arreglo á la legislacion vigente en la plaza donde hubieren de ser pagadas.

Art. 476. Los tenedores de las letras giradas á un plazo contado desde la fecha no necesitarán presentarlas á la aceptacion.

El tenedor de la letra podrá, si lo cree conveniente á sus intereses, presentarla al librado antes del vencimiento; y en tal caso, éste la aceptará, ó expresará los motivos por que rehusa el hacerlo.

Art. 477. Presentada una letra á la aceptacion dentro de los plazos marcados en los artículos anteriores, deberá el librado aceptarla por medio de las palabras *acepto* ó *aceptamos*, estampando la fecha, ó manifestar al portador los motivos que tuviere para negar la aceptacion.

Si la letra estuviere girada á la vista ó á un plazo contado desde ésta, y el librado dejare de poner la fecha de la aceptacion, correrá el plazo desde el dia en que el tenedor pudo presentar la letra sin atraso del correo; y si hecho el cómputo de este modo, resultare vencido el plazo, será cobrable la letra el dia inmediato siguiente al de la presentacion.

Art. 478. La aceptacion de la letra habrá de ponerse ó denegarse el mismo dia en que el portador la presente con este objeto, y la persona á quien se exija la aceptacion no podrá retener la letra en su poder bajo pretexto alguno.

Si la letra presentada á la aceptacion hubiere de ser pagada en distinto lugar del de la residencia del aceptante, deberá expresarse en ella el domicilio en que hubiere de efectuarse el pago.

El que recibiendo una letra para aceptarla, si es á su cargo, ó para hacerla aceptar, si es al de un tercero, conservándola en su poder á disposicion de otro ejemplar ó copia, avisase por carta, telegrama ú otro medio escrito, haber sido aceptada, quedará responsable para con el librador y endosantes de ella, en los mismos términos que si la aceptacion se hallase puesta sobre la letra que motivó el aviso, aun cuando tal aceptacion no haya tenido lugar, ó aun cuando niegue la entrega del ejemplar aceptado á quien legítimamente la solicite.

Art. 479. No podrán aceptarse las letras condicionalmente, pero sí limitarse la aceptacion á menor cantidad de la que la letra importa, en cuyo caso será protestable por el resto hasta la total cantidad del giro.

Art. 480. La aceptacion de la letra constituirá al aceptante en la obligacion de pagarla á su vencimiento, sin que pueda relevarle del pago la excepcion de no haberle hecho provision de fondos el librador, ni otra alguna, salvo la de falsedad de la aceptacion.

Art. 481. En el caso de negarse la aceptacion de la letra de cambio, se protestará, y en virtud del protesto tendrá derecho el tenedor á exigir del librador, ó de cualquiera de los endosantes, que afiancen á su satisfaccion el valor de la letra, ó depositen su importe, ó le reembolsen con los gastos de protesto y recambio, descontando el rédito legal por el término que falte hasta el vencimiento.

Tambien podrá el tenedor, aunque tenga aceptada la letra por el librado, si éste hubiese dejado protestar otras aceptaciones, acudir antes del vencimiento á los indicados en ella, mediante protesto de mejor seguridad.

Art. 482. Si el poseedor de la letra dejare pasar los plazos fijados, segun los casos, sin presentarla á la aceptacion, ó no hiciere sacar el protesto, perderá todo derecho á exigir el afianzamiento, depósito ó reintegro, salvo lo dispuesto en el art. 525.

Art. 483. Si el poseedor de la letra no la presentare al cobro el dia de su vencimiento, ó en defecto de pago no la hiciere protestar al siguiente, perderá el derecho á reintegrarse de los endosantes; y en cuanto al librador, se observará lo dispuesto en los artículos 458 y 460.

El poseedor no perderá su derecho al reintegro, si por fuerza mayor no hubiera sido posible presentar la letra ó sacar en tiempo el protesto.

Art. 484. Si las letras tuvieren indicaciones, hechas por el librador ó endosantes, de otras personas de quienes deba exigirse la aceptacion en defecto de la designada en primer lugar, deberá el portador, sacado el protesto si aquella se negare á aceptarla, reclamar la aceptacion de los sujetos indicados.

Art. 485. Los que remitieren letras de una plaza á otra fuera del tiempo necesario para que puedan ser presentadas ó protestadas oportunamente, serán responsables de las consecuencias que se originen por quedar aquellas perjudicadas.

SECCION SEXTA.

Del aval y sus efectos.

Art. 486. El pago de una letra podrá afianzarse con una obligacion escrita, independientemente de la que contraen el aceptante y endosante, conocida con el nombre de aval.

Art. 487. Si el aval estuviere concebido en términos generales y sin restriccion, responderá el que lo prestare del pago de la letra, en los mismos casos y formas que la persona por quien salió garante; pero si la garantía se limitare á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada, no producirá más responsabilidad que la que nazca de los términos del aval.

SECCION SETIMA.

Del pago.

Art. 488. Las letras de cambio deberán pagarse al tenedor el dia de su vencimiento, con arreglo al artículo 455.

Art. 489. Las letras de cambio deberán pagarse en la moneda que en las mismas se designe, y si la designada no fuere efectiva, en la equivalente, segun el uso y costumbre en el mismo lugar del pago.

Art. 490. El que pague una letra de cambio antes de que haya vencido, no quedará libre de satisfacer su importe si resultare no haber pagado á persona legítima.

Art. 491. El pago de una letra vencida hecho al portador se presumirá válido, á no haber precedido embargo de su valor por auto judicial.

Art. 492. El portador de la letra que solicite su pago está obligado á acreditar al pagador la identidad de su persona por medio de documentos ó convecinos que le conozcan ó salgan garantes de su identidad.

La falta de esta justificacion no impedirá la consignacion del importe de la letra por el pagador, dentro del dia de su presentacion, en un establecimiento ó persona á satisfaccion del portador y del pagador, en cuyo caso el establecimiento ó persona conservarán en su poder la cantidad en depósito hasta el legítimo pago.

Los gastos y riesgos que este depósito ocasione serán de cuenta del tenedor de la letra.

Art. 493. El portador de una letra no estará obligado á percibir su importe antes del vencimiento; pero si lo aceptare, será válido el pago, á no ser en caso de quiebra del pagador en los quince dias siguientes, conforme á lo dispuesto en el art. 879

Art. 494. Tampoco podrá obligarse al portador, aun despues del vencimiento, á recibir una parte y no el todo de la letra, y solo conviniendo en ello podrá pagarse una parte de su valor y dejar la otra en descubierto.

En este caso se podrá protestar la letra por la cantidad que hubiere dejado de pagarse, y el portador la retendrá en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada y dando recibo separado de lo percibido.

Art. 495. Las letras aceptadas se pagarán precisamente sobre el ejemplar que contenga la aceptacion.

Si se pagare sobre alguno de los otros, quedará el que lo hubiere hecho, responsable del valor de la letra al tercero que fuere portador legítimo de la aceptacion.

Art. 496. No podrá el aceptante ser compelido al pago, aun cuando el portador del ejemplar distinto del de la aceptacion se comprometa á dar fianza á satisfaccion de aquel; pero en este caso, el portador podrá pedir el depósito y formular el protesto en los términos que establece el art. 498.

Si el aceptante admitiere voluntariamente la fianza y realizare el pago, quedará aquella cancelada de derecho luego que haya prescrito la aceptacion que dió motivo al otorgamiento de la fianza.

Art. 497. Las letras no aceptadas podrán pagarse despues de su vencimiento, y no antes, sobre las segundas, terceras ó demás expedidas conforme al artículo 448, pero no sobre las copias dadas segun lo dispuesto en el art. 449, sin que se acompañe á ellas alguno de los ejemplares expedidos por el librador.

Art. 498. El que hubiere perdido una letra, aceptada ó no, y el que tuviere en su poder una primera aceptada á disposicion de la segunda, y carezca de otro ejemplar para solicitar el pago, podrá requerir al pagador para que deposite el importe de la letra en el establecimiento público destinado á este objeto, ó en persona de mútua confianza, ó designada por el juez ó tribunal en caso de discordia; y si el obligado al pago se negare al depósito, se hará constar la resistencia por medio de protesto igual al procedente por falta de pago, y con este documento conservará el reclamante sus derechos contra los que sean responsables á las resultas de la letra.

Art. 499. Si la letra perdida hubiere sido girada en el extranjero ó en Ultramar, y el portador acreditare su propiedad por sus libros y por la correspondencia de la persona de quien hubo la letra, ó por certificacion del corredor que hubiere intervenido en la negociacion, tendrá derecho á que se le entregue su valor, si, además de esta prueba, prestare fianza bastante; cuyos efectos subsistirán hasta que se presente el ejemplar de la letra dado por el mismo librador, ó hasta que ésta haya prescrito.

Art. 500. La reclamacion del ejemplar que haya de sustituir á la letra perdida deberá hacerse por el último tenedor á su cedente, y así sucesivamente de uno á otro endosante, hasta llegar al librador.

Ninguno podrá rehusar la prestacion de su nombre é interposicion de sus oficios para que sea expedido el nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra los gastos que se causen hasta obtenerlo.

Art. 501. Los pagos hechos á cuenta del importe de una letra por la persona á cuyo cargo estuviere girada, disminuirán en otro tanto la responsabilidad del librador y de los endosantes.

SECCION OCTAVA.

De los protestos.

Art. 502. La falta de aceptacion ó de pago de las letras de cambio deberá acreditarse por medio de protesto, sin que el haber sacado el primero exima al portador de sacar el segundo, y sin que ni por fallecimiento de la persona á cuyo cargo se gira, ni por su estado de quiebra, pueda dispensarse al portador de verificar el protesto.

Art. 503. Todo protesto por falta de aceptacion ó de pago impone á la persona que hubiere dado lugar á él la responsabilidad de gastos, daños y perjuicios.

Art. 504. Para que sea eficaz el protesto, deberá necesariamente reunir las condiciones siguientes:

1.ª Hacerse antes de la puesta del sol del dia siguiente al en que se hubiere negado la aceptacion ó el pago; y si aquel fuere feriado en el primer dia hábil.

2.ª Otorgarse ante notario público.

3.ª Entenderse las diligencias con el sujeto á cuyo cargo esté girada la letra, en el domicilio donde corresponda evacuarlas, si en éste pudiera ser habido; y no encontrándose en él, con los dependientes, si los tuviere; ó en defecto de éstos, con su mujer, hijos ó criados, ó con el vecino de que habla el art. 505.

4.ª Contener copia literal de la letra, de la aceptacion, si la tuviere, y de todos los endosos é indicaciones comprendidos en la misma.

5.ª Hacer constar el requerimiento á la persona que debe aceptar ó pagar la letra; y no estando presente, á aquella con quien se entiendan las diligencias.

6.ª Reproducir asimismo la contestacion dada al requerimiento.

7.ª Expresar en la misma forma la conminacion de ser los gastos y perjuicios á cargo de la persona que hubiere dado lugar á ellos.

8.ª Estar firmado por la persona á quien se haga, y no sabiendo ó no pudiendo, por dos testigos presentes.

9.ª Expresar la fecha y hora en que se ha practicado el protesto.

10.ª Dejar en el acto extendida copia del mismo en papel comun á la persona con quien se hubieren entendido las diligencias.

Art. 505. El domicilio legal para practicar las diligencias del protesto será:

1.° El designado en la letra.

2.° En defecto de esta designacion, el que tenga de presente el pagador.

3.° A falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

No constando el domicilio del librado en ninguno de los tres sitios anteriormente señalados, se acudirá á un vecino con casa abierta, del lugar donde hubiere de tener efecto la aceptacion y el pago, con quien se entenderán las diligencias y á quien se entregará la copia.

Art. 506. Sea cual fuere la hora á que se saque el protesto, los notarios retendrán en su poder las letras, sin entregar éstas ni el testimonio del protesto al portador hasta la puesta del sol del dia en que se hubiese hecho; y si el protesto fuere por falta de pago, y el pagador se presentase entre tanto á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, admitirán el pago, haciéndole entrega de la letra con diligencia en la misma de haberse pagado y cancelado el protesto.

Art. 507. Si la letra protestada contuviere indicaciones, se hará constar en el protesto el requerimiento á las personas indicadas, y sus contestaciones, y la aceptacion ó el pago si se hubieren prestado á verificarlo.

En tales casos, si las indicaciones estuvieren hechas para la misma plaza, el término para la ultimacion y entrega del protesto se ampliará hasta las once de la mañana del dia siguiente hábil.

Si las indicaciones fuesen para plaza diferente, se cerrará el protesto como si no las contuviere, pudiendo el tenedor de la letra acudir á ellas dentro de un término que no exceda del doble tiempo que el que emplea el correo para llegar al mismo lugar desde el primeramente señalado, requiriendo notarialmente por su órden á las personas indicadas en cada plaza, y renovando con las mismas el protesto, si hubiere motivo para éste.

Art. 508. Todas las diligencias del protesto de una letra habrán de redactarse en un mismo documento, extendiéndose sucesivamente por el órden con que se practiquen.

De este documento dará el notario copia testimoniada al portador, devolviéndole la letra original.

Art. 509. Ningun acto ni documento podrá suplir la omision y falta del protesto para la conservacion de las acciones que competen al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra.

Art. 510. Si la persona á cuyo cargo se giró la letra se constituyere en quiebra, podrá protestarse por falta de pago aun antes del vencimiento; y protestada, tendrá el portador expedito su derecho contra los responsables á las resultas de la letra.

SECCION NOVENA.

De la intervencion en la aceptacion y pago.

Art. 511. Si protestada una letra de cambio por falta de aceptacion ó de pago, se presentare un tercero ofreciendo aceptarla ó pagarla por cuenta del librador ó por la de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya prévio mandato para hacerlo, se le admitirá la intervencion para la aceptacion ó el pago, haciéndose constar una ú otro á continuacion del protesto, bajo la firma del que hubiere intervenido y del notario, expresándose en la diligencia el nombre de la persona por cuya cuenta se haya verificado la intervencion.

Si se presentaren varias personas á prestar su intervencion, será preferido el que lo hiciere por el librador; y si todos quisieren intervenir por endosantes, será preferido el que lo haga por el de fecha anterior.

Art. 512. El que prestare su intervencion en el protesto de una letra de cambio, si la aceptare, quedará responsable á su pago como si hubiese sido girada á su cargo, debiendo dar aviso de su aceptacion por el correo más próximo á la persona por quien ha intervenido; y si la pagare, se subrogará en los derechos del portador mediante el cumplimiento de las obligaciones prescritas á éste, con las limitaciones siguientes:

1.ª Pagándola por cuenta del librador, solo éste le responderá de la cantidad desembolsada, quedando libres los endosantes.

2.ª Pagándola por cuenta de uno de éstos, tendrá el derecho de repetir contra el mismo librador, contra el endosante por cuenta de quien intervino y contra

los demás que le precedan en el órden de los endosos, pero no contra los que sean posteriores.

Art. 513. La intervencion en la aceptacion no privará al portador de la letra protestada del derecho á exigir del librador ó de los endosantes el afianzamiento á las resultas que ésta tenga.

Art. 514. Si el que no aceptó una letra, dando lugar al protesto por esta falta, se prestare á pagarla á su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino ó quiso intervenir para la aceptacion ó el pago, pero serán de su cuenta los gastos causados por no haber aceptado la letra á su tiempo.

Art. 515. El que interviniere en el pago de una letra perjudicada, no tendrá otra accion que la que competiria al portador contra el librador que no hubiere hecho á tiempo provision de fondos, ó contra aquel que conservara en su poder el valor de la letra sin haber hecho su entrega ó reembolso.

SECCION DECIMA.

De las acciones que competen al portador de una letra de cambio.

Art. 516. En defecto de pago de una letra de cambio presentada y protestada en tiempo y forma, el portador tendrá derecho á exigir del aceptante, del librador ó de cualquiera de los endosantes, el reembolso con los gastos de protesto y recambio; pero intentada la accion contra alguno de ellos, no podrá dirigirla contra los demás sino en caso de insolvencia del demandado.

Art. 517. Si el portador de la letra protestada dirigiere su accion contra el aceptante antes que contra el librador y endosantes, hará notificar á todos ellos el protesto por medio de notario público, dentro de los plazos señalados en la seccion quinta de este título para recoger la aceptacion; y si se dirigiere contra alguno de los segundos, hará dentro de los mismos plazos igual notificacion á los demás.

Los endosantes á quienes no se hiciere esta notificacion quedarán exentos de responsabilidad, aun cuando el demandado resulte insolvente, y lo mismo se entenderá respecto del librador que probare haber hecho oportunamente provision de fondos.

Art. 518. Si hecha excusion en los bienes del deudor ejecutado para el pago ó reembolso de una letra, solo hubiere podido percibir el portador una parte de su crédito, podrá dirigirse contra los demás por el resto de su alcance hasta su completo reembolso, en la forma establecida en el art. 516.

Lo mismo se verificará en el caso de declararse en quiebra el ejecutado; y si todos los responsables de la letra se encontraren en igual caso, tendrá el reclamante derecho á percibir de cada masa el dividendo correspondiente á su crédito hasta que sea extinguido en su totalidad.

Art. 519. El endosante que reembolsare una letra protestada, se subrogará en los derechos del portador de la misma, á saber:

1.° Si el protesto fuere por falta de aceptacion, contra el librador y los demás endosantes que le precedan en órden, para el afianzamiento del valor de la letra ó el depósito en defecto de fianza.

2.° Si fuere por falta de pago, contra el mismo librador, aceptante y endosantes que le precedan, para el reintegro del valor de la letra y de todos los gastos que hubiere satisfecho.

Si para hacer el reembolso concurrieren el librador y endosantes, será preferido el librador; y concurriendo solo endosantes, el de fecha anterior.

Art. 520. Tanto el librador como cualquiera de los endosantes de una letra protestada, podrán exigir, luego que llegue á su noticia el protesto, que el portador reciba el importe con los gastos legítimos y les entregue la letra con el protesto y la cuenta de resaca.

Art. 521. La accion que nace de las letras de cambio para exigir en sus casos respectivos del librador, aceptantes y endosantes el pago ó el reembolso, será ejecutiva, debiendo despacharse la ejecucion en vista de la letra y del protesto, sin otro requisito que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador ó endosantes demandados. Igual accion corresponderá al librador contra el aceptante para compelerle al pago.

El reconocimiento de la firma no será necesario para despachar la ejecucion contra el aceptante, cuando no se hubiere puesto tacha de falsedad en el acto del protesto por falta de pago.

Art. 522. La accion que se ejercite para conseguir el afianzamiento ó el depósito del valor de una letra de cambio en los casos en que proceda con arreglo á lo dispuesto en los artículos 481, 492 y 498 de este Código, se acomodará á los trámites prevenidos en el libro 3.°, parte 2.ª, título 3.° de la ley de enjuiciamiento civil, bastando acompañar á la demanda, en el primer caso, el protesto que acredite la falta de la aceptacion de la letra.

Art. 523. Contra la accion ejecutiva por letras de cambio no se admitirán más excepciones que las consignadas en la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 524. La cantidad de que un acreedor haga remision ó quita al deudor contra quien repita el pago ó reembolso de una letra de cambio, se entenderá condonada tambien á los demás que sean responsables de las resultas de la cobranza.

Art. 525. No tendrá efecto la caducidad de la letra perjudicada por falta de presentacion, protesto y su notificacion en los plazos que van determinados, respecto del librador ó endosante que, despues de trascurridos dichos plazos, se hubiere saldado del valor de la letra en sus cuentas con el deudor, ó reembolsado con valores ó efectos de su pertenencia.

Art. 526. Las letras de cambio protestadas por falta de pago devengarán interés en favor de los portadores desde la fecha del protesto.

SECCION UNDECIMA.

Del recambio y resaca.

Art. 527. El portador de una letra de cambio protestada podrá reembolsarse de su importe y gastos de protesto y recambio girando una nueva letra contra el librador ó uno de sus endosantes, y acompañando á este giro la letra original, el testimonio del protesto y la cuenta de resaca, que solo contendrá las partidas siguientes.

1.° Capital de la letra protestada.
2.° Gastos del protesto.
3.° Derechos del sello para la resaca.
4.° Comision de giro á uso de la plaza.
5.° Corretaje de la negociacion.
6.° Gastos de la correspondencia.
7.° Daño de recambio.

En esta cuenta se expresará el nombre de la persona á cuyo cargo se gira la resaca.

Art. 528. Todas las partidas de la resaca se ajustarán al uso de la plaza, y el recambio al curso corriente el dia del giro, lo cual se justificará con la cotizacion oficial de la Bolsa, ó con certificacion de agente ó corredor oficial, si los hubiere, ó en su defecto, con la de dos comerciantes matriculados.

Art. 529. No podrá hacerse más que una cuenta de resaca por cada letra de cambio, cuya cuenta satisfarán los endosantes de uno en otro hasta que se extinga con el reembolso del librador.

Tampoco habrá que abonar más de un recambio, y su importe se graduará aumentando ó disminuyendo la parte que á cada uno corresponda, segun que el papel sobre la plaza á que se dirija la resaca se negocie en la de su domicilio con premio ó con descuento, cuya circunstancia se acreditará mediante certificacion de agente, corredor ó comerciante.

Art. 530. El portador de una resaca no podrá exigir interés legal de su importe sino desde el dia en que requiriere, en la formadel art. 63 de este Código, á la persona de quien tenga derecho de cobrarlo.

TITULO XI.

DE LAS LIBRANZAS, VALES Y PAGARÉS Á LA ÓRDEN Y DE LOS MANDATOS DE PAGO LLAMADOS CHEQUES.

SECCION PRIMERA.

De las libranzas y de los vales y pagarés á la órden.

Art. 531. Las libranzas, vales ó pagarés á la órden deberán contener:

1.° El nombre específico de la libranza, vale ó pagaré.

2.° La fecha de la expedicion.

3.° La cantidad.

4.° La época del pago.

5.° La persona á cuya órden se habrá de hacer el pago, y en las libranzas, el nombre y domicilio de la persona contra quien estén libradas.

6.° El lugar donde deberá hacerse el pago.

7.° El orígen y especie del valor que representen.

8.° La firma del que expida la libranza, y en los vales ó pagarés la del que contrae la obligacion de pagarlos.

Los vales que hayan de pagarse en distinto lugar del de la residencia del pagador, indicarán un domicilio para el pago.

Art. 532. Las libranzas á la órden entre comerciantes, y los vales ó pagarés tambien á la órden, que procedan de operaciones de comercio, producirán las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, excepto en la aceptacion, que es privativa de éstas.

Los vales ó pagarés que no estén expedidos á la órden, se reputarán simples promesas de pago, sujetas al derecho comun ó al mercantil, segun su naturaleza, salvo lo dispuesto en el título siguiente.

Art. 533. Los endosos de las libranzas y pagarés á la órden deberán extenderse con la misma expresion que los de las letras de cambio.

SECCION SEGUNDA.

De los mandatos de pago llamados cheques.

Art. 534. El mandato de pago, conocido en el comercio con el nombre de cheque, es un documento que permite al librador retirar, en su provecho ó en el de un tercero, todos ó parte de los fondos que tiene disponibles en poder del librado.

Art. 535. El mandato de pago deberá contener: El nombre y la firma del librador, nombre del librado y su domicilio, cantidad y fecha de su expedicion, que habrán de expresarse en letra, y si es al portador, á favor de persona determinada ó á la órden; en el último caso será trasmisible por endoso.

Art. 536. Podrá librarse dentro de la misma plaza de su pago ó en lugar distinto; pero el librador está obligado á tener anticipadamente hecha la provision de fondos en poder del librado.

Art. 537. El portador de un mandato de pago deberá presentarle al cobro dentro de los cinco dias de su creacion si estuviere librado en la misma plaza, y á los ocho dias si lo fuere en otra diferente.

El portador que dejare pasar este término perderá su accion contra los endosantes, y tambien la perderá contra el librador si la provision de fondos hecha en poder del librado desapareciese, porque este suspendiera los pagos ó quebrase.

Art. 538. El plazo de ocho dias que fija el artículo anterior para los mandatos de pago librados de plaza á plaza, se entenderá ampliado hasta los doce dias de su fecha para los librados en el extranjero.

Art. 539. El pago del mandato se exigirá al librado en el acto de la presentacion.

La persona á quien se pague expresará en el recibí su nombre y la fecha del pago.

Art. 540. No podrán expedirse duplicados de los mandatos de pago sin haber anulado préviamente los originales, despues de vencidos, y obtenido la conformidad del librado.

Art. 541. El librador ó cualquier tenedor legal de un mandato de pago tendrá derecho á indicar en él que se pague á banquero ó sociedad determinada, lo cual expresará escribiendo cruzado en el anverso el nombre de dicho banquero ó sociedad, ó solamente las palabras «y compañía.»

El pago hecho á otra persona que no sea el banquero ó sociedad indicada no relevará de responsabilidad al librado si hubiese pagado indebidamente.

Art. 542. Serán aplicables á estos documentos las disposiciones contenidas en este Código respecto á la garantía solidaria del librador y endosantes, al protesto y al ejercicio de las acciones provinientes de las letras de cambio.

Art. 543. Regirán para las órdenes de pago en cuenta corriente de los Bancos ó sociedades mercantiles, conocidas bajo el nombre de talones, las disposiciones anteriores en lo que les sean aplicables.

TITULO XII.

DE LOS EFECTOS AL PORTADOR Y DE LA FALSEDAD, ROBO, HURTO Ó EXTRAVÍO DE LOS MISMOS.

SECCION PRIMERA.

De los efectos al portador.

Art. 544. Todos los efectos á la órden de que trata el título anterior, podrán emitirse al portador y llevarán, como aquellos, aparejada ejecucion desde el

dia de su vencimiento, sin más requisito que el reconocimiento de la firma del responsable á su pago.

El dia del vencimiento se contará segun las reglas establecidas para los efectos expedidos á la órden, y contra la accion ejecutiva no se admitirán más excepciones que las indicadas en el art. 523.

Art. 545. Los demás efectos al portador, bien sean de los enumerados en el art. 68, ó bien billetes de Banco, acciones ú obligaciones de otros Bancos, compañías de crédito territorial, agrícola ó mobiliario, de compañías de ferro-carriles, de obras públicas, industriales, comerciales ó de cualquier otra clase, emitidas conforme á las leyes y disposiciones de este Código, producirán los efectos siguientes:

1.° Llevarán aparejada ejecucion dichos títulos, lo mismo que sus cupones, desde el dia del vencimiento de la obligacion respectiva, ó á su presentacion, si no le tuvieren señalado.

2.° Serán trasmisibles por la simple tradicion del documento.

3.° No estarán sujetos á reivindicacion si hubieren sido negociados en Bolsa con intervencion de agente colegiado; y donde no lo hubiere, con intervencion de notario público ó corredor de comercio.

Quedarán á salvo los derechos y acciones del legítimo propietario contra el vendedor ú otras personas responsables segun las leyes, por los actos que le hayan privado de la posesion y dominio de los efectos vendidos.

Art. 546. El tenedor de un efecto al portador tendrá derecho á confrontarlo con sus matrices siempre que lo crea conveniente.

SECCION SEGUNDA.

Del robo, hurto ó extravío de los documentos de crédito y efectos al portador.

Art. 547. Serán documentos de crédito al portador, para los efectos de esta seccion, segun los casos:

1.° Los documentos de crédito contra el Estado, Provincias ó Municipios, emitidos legalmente.

2.° Los emitidos por Naciones extranjeras cuya cotizacion haya sido autorizada por el Gobierno á propuesta de la Junta sindical del Colegio de agentes.

3.° Los documentos de crédito al portador de empresas extranjeras constituidas con arreglo á la ley del Estado á que pertenezcan.

4.° Los documentos de crédito al portador emitidos con arreglo á su ley constitutiva por establecimientos, compañías ó empresas nacionales.

5.° Los emitidos por particulares, siempre que sean hipotecarios ó estén suficientemente garantidos.

Art. 548. El propietario desposeido, sea cual fuere el motivo, podrá acudir ante el juez ó tribunal competente para impedir que se pague á tercera persona el capital, los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, así como tambien para evitar que se trasfiera á otro la propiedad del título ó conseguir que se le expida un duplicado.

Será juez ó tribunal competente el que ejerza jurisdiccion en el distrito en que se halle el establecimiento ó persona deudora.

Art. 549. En la denuncia que al juez ó tribunal haga el propietario desposeido, deberá indicar el nombre, la naturaleza, el valor nominal, el número si lo tuviere, y la série de los títulos; y además, si fuere posible, la época y el lugar en que vino á ser propietario, y el modo de su adquisicion; la época y el lugar en que recibió los últimos intereses ó dividendos, y las circunstancias que acompañaron á la desposesion.

El desposeido, al hacer la denuncia, señalará, dentro del distrito en que ejerza jurisdiccion el juez ó tribunal competente, el domicilio en que habrán de hacérsele saber todas las notificaciones.

Art. 550. Si la denuncia se refiriese únicamente al pago del capital ó de los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, el juez ó tribunal, justificada que sea en cuanto á la legitimidad de la adquisicion del título, deberá estimarla, ordenando en el acto:

1.° Que se publique la denuncia inmediatamente en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletin oficial* de la provincia y en el *Diario oficial de Avisos* de la localidad, si lo hubiere, señalando un término breve dentro del cual pueda comparecer el tenedor del título.

2.° Que se ponga en conocimiento del centro directivo que haya emitido el título, ó de la compañía ó del particular de quien proceda, para que retengan el pago de principal é intereses.

Art. 551. La solicitud se sustanciará con audiencia del ministerio fiscal y en la forma que para los incidentes prescribe la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 552. Trascurrido un año desde la denuncia sin que nadie la contradiga, y si en el intervalo se hubieren repartido dos dividendos, el denunciante podrá pedir al juez ó tribunal autorizacion, no solo para percibir los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, en la proporcion y medida de su exigibilidad, sino tambien el capital de los títulos, si hubiere llegado á ser exigible.

Art. 553. Acordada la autorizacion por el juez ó tribunal, el desposeido deberá, antes de percibir los intereses ó dividendos ó el capital, prestar caucion bastante y extensiva al importe de las anualidades exigibles, y además al doble valor de la última anualidad vencida.

Trascurridos dos años desde la autorizacion sin que el denunciante fuere contradicho, la caucion quedará cancelada.

Si el denunciante no quisiere ó no pudiere prestar la caucion, podrá exigir de la compañía ó particular deudores el depósito de los intereses ó dividendos vencidos ó del capital exigible, y recibir á los dos años, si no hubiere contradiccion, los valores depositados.

Art. 554. Si el capital llegare á ser exigible despues de la autorizacion, podrá pedirse bajo caucion ó exigir el depósito.

Trascurridos cinco años sin oposicion desde la autorizacion, ó diez desde la época de la exigibilidad, el desposeido podrá recibir los valores depositados.

Art. 555. La solvencia de la caucion se apreciará por los jueces ó tribunales.

El denunciante podrá prestar fianza y constituirla en títulos de renta sobre el Estado, recobrándola al terminar el plazo señalado para la caucion.

Art. 556. Si en la denuncia se tratare de cupones al portador separados del título, y la oposicion no hubiere sido contradicha, el opositor podrá percibir el importe de los cupones, trascurridos tres años, á contar desde la declaracion judicial estimando la denuncia.

Art. 557. Los pagos hechos al desposeido en conformidad con las reglas antes establecidas, eximen de

toda obligacion al deudor; y el tercero que se considere perjudicado, solo conservará accion personal contra el opositor que procedió sin justa causa.

Art. 558. Si antes de la liberacion del deudor, un tercer portador se presentare con los títulos denunciados, el primero deberá retenerlos y hacerlo saber al juez ó tribunal y al primer opositor, señalando á la vez el nombre, vecindad ó circunstancias por las cuales pueda venirse en conocimiento del tercer portador.

La presentacion de un tercero suspenderá los efectos de la oposicion hasta que decida el juez ó tribunal.

Art. 559. Si la denuncia tuviere por objeto impedir la negociacion ó trasmision de títulos cotizables, el desposeido podrá dirigirse á la Junta sindical del Colegio de agentes denunciando el robo, hurto, ó extravío, y acompañando nota expresiva de las séries y números de los títulos extraviados, época de su adquisicion y título por el cual se adquirieron.

La Junta sindical, en el mismo dia de Bolsa ó en el inmediato, fijará aviso en el tablon de edictos; anunciará al abrirse la Bolsa la denuncia hecha, y avisará á las demás Juntas de síndicos de la Nacion, participándoles dicha denuncia.

Igual anuncio se hará á costa del denunciante en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletin oficial* de la provincia y en el *Diario oficial de Avisos* de la localidad respectiva.

Art. 560. La negociacion de los valores robados, hurtados ó extraviados, hecha despues de los anuncios á que se refiere el artículo anterior, será nula, y el adquirente no gozará del derecho de la no reivindicacion; pero sí quedará á salvo el del tercer poseedor contra el vendedor y contra el agente que intervino en la operacion.

Art. 561. En el término de nueve dias, el que hubiere denunciado el robo, hurto ó extravío de los títulos deberá obtener el auto correspondiente del juez ó tribunal, ratificando la prohibicion de negociar ó enajenar los expresados títulos.

Si este auto no se notificare ó pusiere en conocimiento de la Junta sindical en el plazo de los nueve dias, anulará la Junta el anuncio y será válida la enajenacion de los títulos que se hiciere posteriormente.

Art. 562. Trascurridos cinco años, á contar desde las publicaciones hechas en virtud de lo dispuesto en los artículos 550 y 559, y de la ratificacion del juez ó tribunal á que se refiere el 561, sin haber hecho oposicion á la denuncia, el juez ó tribunal declarará la nulidad del título sustraido ó extraviado, y lo comunicará al centro directivo oficial, compañía ó particular de que proceda, ordenando la emision de un duplicado á favor de la persona que resultare ser su legítimo dueño.

Si dentro de los cinco años se presentase un tercer opositor, el término quedará en suspenso hasta que los jueces ó tribunales resuelvan.

Art. 563. El duplicado llevará el mismo número que el título primitivo; expresará que se expidió por duplicado; producirá los mismos efectos que aquel, y será negociable con iguales condiciones.

La expedicion del duplicado anulará el título primitivo, y se hará constar así en los asientos ó registros relativos á éste.

Art. 564. Si la denuncia del desposeido tuviere por objeto, no solo el pago del capital, dividendos ó cupones, sino tambien impedir la negociacion ó trasmision en Bolsa de los efectos cotizables, se observarán, segun los casos, las reglas establecidas para cada uno en los artículos anteriores.

Art. 565. No obstante lo dispuesto en esta seccion, si el desposeido hubiese adquirido los títulos en Bolsa, y á la denuncia acompañara el certificado del agente en el cual se fijasen y determinasen los títulos ó efectos de manera que apareciese su identidad, antes de acudir al juez ó tribunal podrá hacerlo al establecimiento ó persona deudora, y aun á la Junta sindical del Colegio de agentes, oponiéndose al pago y solicitando las publicaciones oportunas. En tal caso, el establecimiento ó casa deudora y la Junta sindical estarán obligados á proceder como si el Juzgado ó tribunal les hubiere hecho la notificacion de estar admitida y estimada la denuncia.

Si el juez ó tribunal, dentro del término de un mes, no ordenara la retencion ó publicacion, quedará sin efecto la denuncia hecha por el desposeido, y el establecimiento ó persona deudora y Junta sindical estarán libres de toda responsabilidad.

Art. 566. Las disposiciones que preceden no serán aplicables á los billetes del Banco de España, ni á los de la misma clase emitidos por establecimientos sujetos á igual régimen, ni á los títulos al portador emitidos por el Estado, que se rijan por leyes, decretos ó reglamentos especiales.

TITULO XIII.

DE LAS CARTAS-ÓRDENES DE CRÉDITO.

Art. 567. Son cartas-órdenes de crédito las expedidas de comerciante á comerciante ó para atender á una operacion mercantil.

Art. 568. Las condiciones esenciales de las cartas-órdenes de crédito serán:

1.ª Expedirse en favor de persona determinada, y no á la órden.

2.ª Contraerse á una cantidad fija y específica, ó á una ó más cantidades indeterminadas, pero todas comprendidas en un máximum cuyo límite se ha de señalar precisamente.

Las que no tengan alguna de estas últimas circunstancias serán consideradas como simples cartas de recomendacion.

Art. 569. El dador de una carta de crédito quedará obligado hácia la persona á cuyo cargo la dió, por la cantidad pagada en virtud de ella, dentro del máximum fijado en la misma.

Las cartas-órdenes de crédito no podrán ser protestadas aun cuando no fueren pagadas, ni el portador de ellas adquirirá accion alguna por aquella falta contra el que se la dió.

El pagador tendrá derecho á exigir la comprobacion de la identidad de la persona á cuyo favor se expidió la carta de crédito.

Art. 570. El dador de una carta de crédito podrá anularla, poniéndolo en conocimiento del portador y de aquel á quien fuere dirigida.

Art. 571. El portador de una carta de crédito reembolsará sin demora al dador la cantidad recibida.

Si no lo hiciere, podrá exigírsele por accion ejecutiva, con el interés legal y el cambio corriente en la plaza en que se hizo el pago, sobre el lugar en que se verifique el reembolso.

Art. 572. Si el portador de una carta de crédito

no hubiere hecho uso de ella en el término convenido con el dador de la misma, ó en defecto de fijacion de plazo, en el de seis meses, contados desde su fecha, en cualquier punto de Europa, y de doce en los de fuera de ella, quedará nula de hecho y de derecho.

LIBRO TERCERO.

Del comercio marítimo.

TITULO I.

DE LOS BUQUES.

Art. 573. Los buques mercantes constituirán una propiedad que se podrá adquirir y trasmitir por cualquiera de los medios reconocidos en el derecho. La adquisicion de un buque deberá constar en documento escrito, el cual no producirá efecto respecto á tercero si no se inscribe en el Registro mercantil.

Tambien se adquirirá la propiedad de un buque por la posesion de buena fe, continuada por tres años, con justo título debidamente registrado.

Faltando alguno de estos requisitos, se necesitará la posesion continuada de diez años para adquirir la propiedad.

El capitan no podrá adquirir por prescripcion el buque que mande.

Art. 574. Los constructores de buques podrán emplear los materiales y seguir, en lo relativo á su construccion y aparejos, los sistemas que más convengan á sus intereses. Los navieros y la gente de mar se sujetarán á lo que las leyes y reglamentos de administracion pública dispongan sobre navegacion, aduanas, sanidad, seguridad de las naves y demás objetos análogos.

Art. 575. Los partícipes en la propiedad de un buque gozarán del derecho de tanteo y retracto en las ventas hechas á extraños, pero solo podrán utilizarlo dentro de los nueve dias siguientes á la inscripcion de la venta en el Registro y consignando el precio en el acto.

Art. 576. Se entenderán siempre comprendidos en la venta del buque el aparejo, respetos, pertrechos y máquina si fuere de vapor, pertenecientes á él, que se hallen á la sazon en el dominio del vendedor.

No se considerarán comprendidos en la venta las armas, las municiones de guerra, los víveres ni el combustible.

El vendedor tendrá la obligacion de entregar al comprador la certificacion de la hoja de inscripcion del buque en el Registro hasta la fecha de la venta.

Art. 577. Si la enajenacion del buque se verificase estando en viaje, corresponderán al comprador íntegramente los fletes que devengare en él desde que recibió el último cargamento, y será de su cuenta el pago de la tripulacion y demás indivíduos que componen su dotacion, correspondiente al mismo viaje.

Si la venta se realizase despues de haber llegado el buque al puerto de su destino, pertenecerán los fletes al vendedor y será de su cuenta el pago de la tripulacion y demás indivíduos que componen su dotacion, salvo en uno y otro caso el pacto en contrario.

Art. 578. Si hallándose el buque en viaje ó en puerto extranjero, su dueño ó dueños lo enajenaren voluntariamente, bien á españoles ó á extranjeros con domicilio en capital ó puerto de otra Nacion, la escritura de venta se otorgará ante el cónsul de España del puerto en que rinda el viaje, y dicha escritura no surtirá efecto respecto de tercero, si no se inscribe en el Registro del Consulado. El cónsul trasmitirá inmediatamente copia auténtica de la escritura de compra y venta de la nave al Registro mercantil del puerto en que se hallare inscrita y matriculada.

En todos los casos la enajenacion del buque debe hacerse constar con la expresion de si el vendedor recibe en todo ó en parte su precio ó si en parte ó en todo conserva algun crédito sobre el mismo buque. Para el caso de que la venta se haga á súbdito español, se consignará el hecho en la patente de navegacion.

Cuando hallándose el buque en viaje se inutilizare para navegar, acudirá el capitan al juez ó tribunal competente del puerto de arribada, si éste fuere español; y si fuere extranjero, al cónsul de España, si lo hubiere, al juez ó tribunal ó á la autoridad local, donde aquel no exista; y el cónsul, ó el juez ó tribunal, ó en su defecto la autoridad local, mandarán proceder al reconocimiento del buque.

Si residieren en aquel punto el consignatario ó el asegurador, ó tuvieren allí representantes, deberán ser citados para que intervengan en las diligencias por cuenta de quien corresponda.

Art. 579. Comprobado el daño del buque y la imposibilidad de su rehabilitacion para continuar el viaje, se decretará la venta en pública subasta, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Se tasarán, prévio inventario, el casco del buque, su aparejo, máquinas, pertrechos y demás objetos, facilitándose el conocimimiento de estas diligencias á los que deseen interesarse en la subasta.

2.ª El auto ó decreto que ordene la subasta se fijará en los sitios de costumbre, insertándose su anuncio en los diarios del puerto donde se verifique el acto, si los hubiese, y en los demás que determine el tribunal.

El plazo que se señale para la subasta no podrá ser menor de veinte dias.

3.ª Estos anuncios se repetirán de diez en diez dias y se hará constar su publicacion en el expediente.

4.ª Se verificará la subasta el dia señalado, con las formalidades prescritas en el derecho comun para las ventas judiciales.

5.ª Si la venta se verificase estando la nave en el extranjero, se observarán las prescripciones especiales que rijan para estos casos.

Art. 580. En toda venta judicial de un buque para pago de acreedores, tendrán prelacion por el órden en que se enumeran:

1.° Los créditos á favor de la Hacienda pública que se justifiquen mediante certificacion oficial de autoridad competente.

2.° Las costas judiciales del procedimiento, segun tasacion aprobada por el juez ó tribunal.

3.° Los derechos de pilotaje, tonelaje y los de mar ú otros de puertos, justificados con certificaciones bastantes de los jefes encargados de la recaudacion.

4.° Los salarios de los depositarios y guardas del buque y cualquier otro gasto aplicado á su conservacion desde la entrada en el puerto hasta la venta, que resulten satisfechos ó adeudados en virtud de cuenta justificada y aprobada por el juez ó tribunal.

5.° El alquiler del almacen donde se hubieren custodiado el aparejo y pertrechos del buque, segun contrato.

6.° Los sueldos debidos al capitan y tripulacion en su último viaje, los cuales se comprobarán mediante liquidacion que se haga en vista de los roles y de los libros de cuenta y razon del buque, aprobada por el jefe del ramo de marina mercante, donde lo hubiere, y en su defecto, por el cónsul ó juez ó tribunal.

7.° El reembolso de los efectos del cargamento que hubiere vendido el capitan para reparar el buque, siempre que la venta conste ordenada por auto judicial celebrado con las formalidades exigidas en tales casos, y anotada en la certificacion de inscripcion del buque.

8.° La parte del precio que no hubiere sido satisfecha al último vendedor, los créditos pendientes de pago por materiales y mano de obra de la construccion del buque, cuando no hubiere navegado, y los provenientes de reparar y equipar el buque y de proveerle de víveres y combustible en el último viaje.

Para gozar de esta preferencia los créditos contenidos en el presente número, deberán constar por contrato inscrito en el Registro mercantil, ó si fuere de los contraidos para el buque estando en viaje y no habiendo regresado al puerto de su matrícula, estarlo con la autorizacion requerida para tales casos, y anotados en la certificacion de inscripcion del mismo buque.

9.° Las cantidades tomadas á la gruesa sobre el casco, quilla, aparejo y pertrechos del buque antes de su salida, justificadas con los contratos otorgados segun derecho y anotados en el Registro mercantil; las que hubiere tomado durante el viaje con la autorizacion expresada en el número anterior, llenando iguales requisitos, y la prima del seguro, acreditada con la póliza del contrato ó certificacion sacada de los libros del corredor.

10. La indemnizacion debida á los cargadores por el valor de los géneros embarcados que no se hubieron entregado á los consignatarios, ó por averías sufridas de que sea responsable el buque, siempre que una y otras consten en sentencia judicial ó arbitral.

Art. 581. Si el producto de la venta no alcanzare á pagar á todos los acreedores comprendidos en un mismo número ó grado, el remanente se repartirá entre ellos, á prorrata.

Art. 582. Otorgada é inscrita en el Registro mercantil la escritura de venta judicial hecha en pública subasta, se reputarán extinguidas todas las demás resposabilidades del buque en favor de los acreedores.

Pero si la venta fuere voluntaria y se hubiere hecho estando en viaje, los acreedores conservarán sus derechos contra el buque hasta que regrese al puerto de matrícula, y tres meses despues de la inscripcion de la venta en el Registro, ó del regreso.

Art. 583. Si encontrándose en viaje necesitare el capitan contraer alguna ó algunas de las obligaciones expresadas en los números 8.° y 9.° del art. 580, acudirá al juez ó tribunal civil si fuese en territorio español, y si no, al cónsul de España, caso de haberlo, y en su defecto, al juez ó tribunal ó autoridad local correspondiente, presentando la certificacion de la hoja de inscripcion de que trata el art. 612 y los documentos que acrediten la obligacion contraida.

El juez ó tribunal, el cónsul ó la autoridad local en su caso, en vista del resultado del expediente instruido, harán en la certificacion la anotacion provisional de su resultado, para que se formalice en el Registro cuando el buque llegue al puerto de su matrícula, ó para ser admitida como legal y preferente obligacion en el caso de venta antes de su regreso, por haberse vendido el buque á causa de la declaracion de incapacidad para navegar.

La omision de esta formalidad impondrá al capitan la responsabilidad personal de los créditos perjudicados por su causa.

Art. 584. Los buques afectos á la responsabilidad de los créditos expresados en el art. 580 podrán ser embargados y vendidos judicialmente en la forma prevenida en el art. 579, en el puerto en que se encuentren, á instancia de cualquiera de los acreedores; pero si estuvieren cargados y despachados para hacerse á la mar, no podrá verificarse el embargo sino por deudas contraidas para aprestar y avituallar el buque en aquel mismo viaje, y aun entonces cesará el embargo si cualquier interesado en la expedicion diese fianza de que regresará el buque dentro del plazo fijado en la patente, obligándose, en caso contrario, aunque fuere fortuito, á satisfacer la deuda en cuanto sea legítima.

Por deudas de otra clase cualquiera, no comprendidas en el citado art. 580, solo podrá ser embargado el buque en el puerto de su matrícula.

Art. 585. Para todos los efectos del derecho sobre los que no se hiciere modificacion ó restriccion por los preceptos de este Código, seguirán los buques su condicion de bienes muebles.

TITULO II.

DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL COMERCIO MARÍTIMO.

SECCION PRIMERA.

De los propietarios del buque y de los navieros.

Art. 586. El propietario del buque y el naviero serán civilmente responsables de los actos del capitan y de las obligaciones contraidas por éste para reparar, habilitar y avituallar el buque, siempre que el acreedor justifique que la cantidad reclamada se invirtió en beneficio del mismo.

Se entiende por naviero la persona encargada de avituallar ó representar el buque en el puerto en que se halle.

Art. 587. El naviero será tambien civilmente responsable de las indemnizaciones en favor de tercero á que diere lugar la conducta del capitan en la custodia de los efectos que cargó en el buque; pero podrá eximirse de ella haciendo abandono del buque con todas sus pertenencias, y de los fletes que hubiere devengado en el viaje.

Art. 588. Ni el propietario del buque ni el naviero responderán de las obligaciones que hubiere contraido el capitan, si éste se excediere de las atribuciones y facultades que le correspondan por razon de su cargo ó le fueron conferidas por aquellos.

No obstante, si las cantidades reclamadas se invirtieron en beneficio del buque, la responsabilidad será de su propietario ó naviero.

Art. 589. Si dos á más personas fueren partícipes en la propiedad de un buque mercante, se presumirá constituida una compañía por los copropietarios.

Esta compañía se regirá por los acuerdos de la mayoría de sus socios.

Constituirá mayoría la relativa de los socios votantes.

Si los partícipes no fueren más de dos, decidirá la divergencia de parecer, en su caso, el voto del mayor partícipe. Si son iguales las participaciones, decidirá la suerte.

La representacion de la parte menor que haya en la propiedad tendrá derecho á un voto; y proporcionalmente los demás copropietarios tantos votos como partes iguales á la menor.

Por las deudas particulares de un partícipe en el buque no podrá ser éste detenido, embargado ni ejecutado en su totalidad, sino que el procedimiento se contraerá á la porcion que en el buque tuviere el deudor, sin poner obstáculo á la navegacion.

Art. 590. Los copropietarios de un buque serán civilmente responsables, en la proporcion de su haber social, á las resultas de los actos del capitan, de que habla el art. 587.

Cada copropietario podrá eximirse de esta responsabilidad por el abandono ante notario de la parte de propiedad del buque que le corresponda.

Art. 591. Todos los copropietarios quedarán obligados, en la proporcion de su respectiva propiedad, á los gastos de reparacion del buque y á los demás que se lleven á cabo en virtud de acuerdo de la mayoría.

Asimismo responderán en igual proporcion á los gastos de mantenimiento, equipo y pertrechamiento del buque, necesarios para la navegacion.

Art. 592. Los acuerdos de la mayoría respecto á la reparacion, equipo y avituallamiento del buque en el puerto de salida, obligarán á la minoría, á no ser que los socios en minoría renuncien á su participacion, que deberán adquirir los demás copropietarios, prévia tasacion judicial del valor de la parte ó partes cedidas.

Tambien serán obligatorios para la minoría los acuerdos de la mayoría sobre disolucion de la compañía y venta del buque.

La venta del buque deberá verificarse en pública subasta, con sujecion á las prescripciones de la ley de enjuiciamiento civil, á no ser que por unanimidad convengan en otra cosa los copropietarios, quedando siempre á salvo los derechos de tanteo y retracto consignados en el art. 575.

Art. 593. Los propietarios de un buque tendrán preferencia en su fletamento sobre los que no lo sean, en igualdad de condiciones y precio. Si concurriesen dos ó más de ellos á reclamar este derecho, será preferido el que tenga mayor participacion; y si tuvieren la misma, decidirá la suerte.

Art. 594. Los socios copropietarios elegirán el gestor que haya de representarlos con el carácter de naviero.

El nombramiento de director ó naviero será revocable á voluntad de los asociados.

Art. 595. El naviero, ya sea al mismo tiempo propietario del buque, ó ya gestor de un propietario ó de una asociacion de copropietarios, deberá tener aptitud para comerciar, y hallarse inscrito en la matrícula de comerciantes de la provincia.

El naviero representará la propiedad del buque, y podrá, en nombre propio y con tal carácter, gestionar judicial y extrajudicialmente cuanto interese al comercio.

Art. 596. El naviero podrá desempeñar las funciones de capitan del buque, con sujecion en todo caso á lo dispuesto en el art. 609.

Si dos ó más copropietarios solicitaren para sí el cargo de capitan, decidirá la discordia el voto de los asociados; y si de la votacion resultare empate, se resolverá en favor del copropietario que tuviere mayor participacion en el buque.

Si la participacion de los pretendientes fuere igual y hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 597. El naviero elegirá y ajustará al capitan y contratará en nombre de los propietarios, los cuales quedarán obligados en todo lo que se refiera á reparaciones, pormenor de la dotacion, armamento, provisiones de víveres y combustible y fletes del buque, y en general á cuanto concierna á las necesidades de la navegacion.

Art. 598. El naviero no podrá ordenar un nuevo viaje, ni ajustar para él nuevo flete, ni asegurar el buque, sin autorizacion de su propietario ó acuerdo de la mayoría de los copropietarios, salvo si en el acta de su nombramiento se le hubieren concedido estas facultades.

Si contratare el seguro sin autorizacion para ello, responderá subsidiariamente de la solvencia del asegurador.

Art. 599. El naviero gestor de una asociacion rendirá cuenta á sus asociados del resultado de cada viaje del buque, sin perjuicio de tener siempre á disposicion de los mismos los libros y la correspondencia relativa al buque y á sus expediciones.

Art. 600. Aprobada la cuenta del naviero gestor por mayoría relativa, los copropietarios satisfarán la parte de gastos proporcional á su participacion, sin perjuicio de las acciones civiles ó criminales que la minoría crea deber entablar posteriormente.

Para hacer efectivo el pago, los navieros gestores tendrán la accion ejecutiva, que se despachará en virtud del acuerdo de la mayoría, y sin otro trámite que el reconocimiento de las firmas de los que votaron el acuerdo.

Art. 601. Si hubiere beneficios, los copropietarios podrán reclamar del naviero gestor el importe correspondiente á su participacion por accion ejecutiva, sin otro requisito que el reconocimiento de las firmas del acta de aprobacion de la cuenta.

Art. 602. El naviero indemnizará al capitan de todos los gastos que con fondos propios ó ajenos hubiere hecho en utilidad del buque.

Art. 603. Antes de hacerse el buque á la mar, podrá el naviero despedir á su arbitrio al capitan é individuos de la tripulacion cuyo ajuste no tenga tiempo ó viaje determinado, pagándoles los sueldos devengados segun sus contratas, y sin indemnizacion alguna, á no mediar sobre ello pacto expreso y determinado.

Art. 604. Si el capitan ú otro individuo de la tripulacion fueren despedidos durante el viaje, percibirán su salario hasta que regresen al puerto donde se hizo el ajuste, á ménos que hubiere justo motivo para la despedida; todo con arreglo á los artículos 636 y siguientes de este Código.

Art. 605. Si los ajustes del capitan é individuos de la tripulacion con el naviero tuvieren tiempo ó viaje determinado, no podrán ser despedidos hasta el cumplimiento de sus contratos, sino por causa de insubordinacion en materia grave, robo, hurto, embria-

guez habitual, ó perjuicio causado al buque ó á su cargamento por malicia ó negligencia manifiesta ó probada.

Art. 606. Siendo copropietario del buque el capitan, no podrá ser despedido sin que el naviero le reintegre del valor de su porcion social, que en defecto de convenio de las partes se estimará por peritos nombrados en la forma que establece la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 607. Si el capitan copropietario hubiere obtenido el mando del buque por pacto especial expreso en el acta de la sociedad, no podrá ser privado de su cargo sino por las causas comprendidas en el artículo 605.

Art. 608. En caso de venta voluntaria del buque, caducará todo contrato entre el naviero y el capitan, reservándose á este su derecho á la indemnizacion que le corresponda, segun los pactos celebrados con el naviero.

El buque vendido quedará afecto á la seguridad del pago de dicha indemnizacion, si despues de haberse dirigido la accion contra el vendedor resultare éste insolvente.

SECCION SEGUNDA.

De los capitanes y de los patrones de buque.

Art. 609. Los capitanes y patrones deberán ser españoles, tener aptitud legal para obligarse con arreglo á este Código, hacer constar la pericia, capacidad y condiciones necesarias para mandar y dirigir el buque, segun establezcan las leyes, ordenanzas ó reglamentos de marina ó navegacion, y no estar inhabilitados con arreglo á ellos para el ejercicio del cargo.

Si el dueño de un buque quisiere ser su capitan careciendo de aptitud legal para ello, se limitará á la administracion económica del buque y encomendará la navegacion á quien tenga la aptitud que exigen dichas ordenanzas y reglamentos.

Art. 610. Serán inherentes al cargo de capitan ó patron de buque las facultades siguientes:

1.ª Nombrar ó contratar la tripulacion en ausencia del naviero, y hacer la propuesta de ella estando presente, pero sin que el naviero pueda imponerle ningun indivíduo contra su expresa negativa.

2.ª Mandar la tripulacion y dirigir el buque al puerto de su destino, conforme á las instrucciones que hubiese recibido del naviero.

3.ª Imponer con sujecion á los contratos y á las leyes y reglamentos de la marina mercante, y estando á bordo, penas correccionales á los que dejen de cumplir sus órdenes ó falten á la disciplina, instruyendo sobre los delitos cometidos á bordo en la mar la correspondiente sumaria que entregará á las autoridades que de ella deban conocer en el primer puerto á que arribe.

4.ª Contratar el fletamento del buque en ausencia del naviero ó su consignatario, obrando conforme á las instrucciones recibidas y procurando con exquisita diligencia por los intereses del propietario.

5.ª Tomar todas las disposiciones convenientes para conservar el buque bien provisto y pertrechado, comprando al efecto lo que fuere necesario siempre que no haya tiempo de pedir instrucciones al naviero.

6.ª Disponer en iguales casos de urgencia, estando en viaje, las reparaciones en el casco y máquinas del buque y su aparejo y pertrechos que sean absolutamente precisas para que pueda continuar y concluir su viaje; pero si llegase á un punto en que existiese consignatario del buque, obrará de acuerdo con éste.

Art. 611. Para atender á las obligaciones mencionadas en el artículo anterior, el capitan, cuando no tuviere fondos ni esperase recibirlos del naviero, se los procurará segun el órden sucesivo que se expresa:

1.° Pidiéndolos á los consignatarios del buque ó corresponsales del naviero.

2.° Acudiendo á los consignatarios de la carga ó á los interesados en ella.

3.° Librando sobre el naviero.

4.° Tomando la cantidad precisa por medio de préstamo á la gruesa.

5.° Vendiendo la cantidad de carga que bastare á cubrir la suma absolutamente indispensable para reparar el buque y habilitarle para seguir su viaje.

En estos dos últimos casos habrá de acudir á la autoridad judicial del puerto, siendo en España, y al cónsul español hallándose en el extranjero; y en donde no le hubiere, á la autoridad local, procediendo con arreglo á lo dispuesto en el art. 583, y á lo establecido en la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 612. Serán inherentes al cargo de capitan las obligaciones que siguen:

1.ª Tener á bordo, antes de emprender el viaje, un inventario detallado del casco, máquinas, aparejo, pertrechos, respetos y demás pertenencias del buque; la patente Real ó de navegacion; el rol de los indivíduos que componen la dotacion del buque y las contratas con ellos celebradas; la lista de pasajeros; la patente de sanidad; la certificacion del Registro que acredite la propiedad del buque y todas las obligaciones que hasta aquella fecha pesaran sobre él; los contratos de fletamento ó copias autorizadas de ellos; los conocimientos ó guías de la carga, y el acta de la visita ó reconocimiento pericial si se hubiere practicado en el puerto de salida.

2.ª Llevar á bordo un ejemplar de este Código.

3.ª Tener tres libros foliados y sellados, debiendo poner al principio de cada uno nota expresiva del número de folios que contenga, firmada por la autoridad de marina, y en su defecto por la autoridad competente.

En el primer libro, que se denominará «diario de navegacion,» anotará dia por dia el estado de la atmósfera, los vientos que reinen, los rumbos que se hacen, el aparejo que se lleva, la fuerza de las máquinas con que se navegue, las distancias navegadas, las maniobras que se ejecuten y demás accidentes de la navegacion; anotará tambien las averías que sufra el buque en su casco, máquinas, aparejo y pertrechos, cualquiera que sea la causa que las origine, así como los desperfectos y averías que experimente la carga, y los efectos é importancia de la echazon si ésta ocurriera; y en los casos de resolucion grave que exija asesorarse ó reunirse en junta á los oficiales de la nave y aun á la tripulacion y pasajeros, anotará los acuerdos que se tomen. Para las noticias indicadas se servirá del cuaderno de bitácora y del de vapor ó máquinas que lleva el maquinista.

En el segundo libro, denominado «de contabilidad,» registrará todas las partidas que recaude y pague por cuenta del buque, anotando con toda especificacion, artículo por artículo, la procedencia de lo

recaudado y lo invertido en vituallas, reparaciones, adquisicion de pertrechos ó efectos, víveres, combustible, aprestos, salarios y demás gastos, de cualquiera clase que sean. Además insertará la lista de todos los indivíduos de la tripulacion, expresando sus domicilios, sus sueldos y salarios y lo que hubieren recibido á cuenta, así directamente como por entrega á sus familias.

En el tercer libro, titulado «de cargamentos,» anotará la entrada y salida de todas las mercaderías, con expresion de las marcas y bultos, nombres de los cargadores y consignatarios, puertos de carga y descarga y los fletes que devenguen. En este mismo libro inscribirá los nombres y procedencia de los pasajeros, el número de bultos de sus equipajes y el importe de los pasajes.

4.ª Hacer, antes de recibir carga, con los oficiales de la tripulacion y dos peritos, si lo exigieren los cargadores y pasajeros, un reconocimiento del buque, para conocer si se halla estanco con el aparejo y máquinas en buen estado y con los pertrechos necesarios para una buena navegacion, conservando certificacion del acta de esta visita, firmada por todos los que la hubieren hecho, bajo su responsabilidad.

Los peritos serán nombrados, uno por el capitan del buque y otro por los que pidan su reconocimiento, y en caso de discordia nombrará un tercero la autoridad de marina del puerto.

5.ª Permanecer constantemente en su buque con la tripulacion mientras se recibe á bordo la carga, y vigilar cuidadosamente su estiva; no consentir que se embarque ninguna mercancía ó materias de carácter peligroso, como las sustancias inflamables ó explosivas, sin las precauciones que están recomendadas para sus envases y manejo y aislamiento; no permitir que se lleve sobre cubierta carga alguna que por su disposicion, volúmen ó peso dificulte las maniobras marineras y pueda comprometer la seguridad de la nave; y en el caso de que la naturaleza de las mercancías, la índole especial de la expedicion, y principalmente la estacion favorable en que aquella se emprenda, permitieran conducir sobre cubierta alguna carga, deberá oir la opinion de los oficiales del buque y contar con la anuencia de los cargadores y del naviero.

6.ª Pedir práctico á costa del buque en todas las circunstancias que lo requieran las necesidades de la navegacion, y más principalmente cuando haya de entrar en puerto, canal ó rio, ó tomar una rada ó fondeadero que ni él ni los oficiales y tripulantes del buque conocen.

7.ª Hallarse sobre cubierta en las recaladas y tomar el mando en las entradas y salidas de puertos, canales, ensenadas y rios, á ménos de no tener á bordo práctico en el ejercicio de sus funciones. No deberá pernoctar fuera del buque sino por motivo grave ó por razon de oficio.

8.ª Presentarse, así que tome puerto por arribada forzosa, á la autoridad marítima siendo en España, y al cónsul español siendo en el extranjero, antes de las veinticuatro horas, y hacerle una declaracion del nombre, matrícula y procedencia del buque; de su carga y motivo de arribada; cuya declaracion visarán la autoridad ó el cónsul, si despues de examinada la encontraren aceptable, dándole la certificacion oportuna para acreditar su arribo y los motivos que lo originaron. A falta de autoridad marítima ó de cónsul, la declaracion deberá hacerse ante la autoridad local.

9.ª Practicar las gestiones necesarias ante la autoridad competente, para hacer constar en la certificacion del Registro mercantil del buque las obligaciones que contraiga conforme al art. 583.

10. Poner á buen recaudo y custodia todos los papeles y pertenencias del indivíduo de la tripulacion que falleciere en el buque, formando inventario detallado con asistencia de los testigos pasajeros, ó en su defecto, tripulantes.

11. Ajustar su conducta á las reglas y preceptos contenidos en las instrucciones del naviero, quedando responsable de cuanto hiciere en contrario.

12. Dar cuenta al naviero desde el puerto donde arribe el buque, del motivo de su llegada, aprovechando la ocasion que le presten los semáforos, telégrafos, correos, etc., segun los casos; poner en su noticia la carga que hubiere recibido, con especificacion del nombre y domicilio de los cargadores, fletes que devenguen y cantidades que hubiere tomado á la gruesa; avisarle su salida y cuantas operaciones y datos puedan interesar á aquel.

13. Observar las reglas sobre luces de situacion y maniobras para evitar abordajes.

14. Permanecer á bordo, en caso de peligro del buque, hasta perder la última esperanza de salvarlo, y antes de abandonarlo oir á los oficiales de la tripulacion, estando á lo que decida la mayoría; y si tuviere que refugiarse en el bote, procurará ante todo llevar consigo los libros y papeles, y luego los objetos de más valor, debiendo de justificar, en caso de pérdida de libros y papeles, que hizo cuanto pudo para salvarlos.

15. En caso de naufragio, presentar protesta en forma en el primer puerto de arribada ante la autoridad competente ó cónsul español, antes de las veinticuatro horas, especificando en ella todos los accidentes del naufragio, conforme al caso 8.° de este artículo.

16. Cumplir las obligaciones que impusieren las leyes y los reglamentos de navegacion, aduanas, sanidad ú otros.

Art. 613. El capitan que navegare á flete comun ó al tercio, no podrá hacer por su cuenta negocio alguno separado; y si lo hiciere, la utilidad que resulte pertenecerá á los demás interesados, y las pérdidas cederán en su perjuicio particular.

Art. 614. El capitan que, habiendo concertado un viaje dejare de cumplir su empeño sin mediar accidente fortuito ó caso de fuerza mayor que se lo impida, indemnizará todos los daños que por esta causa irrogue, sin perjuicio de las sanciones penales á que hubiere lugar.

Art. 615. Sin consentimiento del naviero, el capitan no podrá hacerse sustituir por otra persona; y si lo hiciere, además de quedar responsable de todos los actos del sustituto y obligado á las indemnizaciones expresadas en el artículo anterior, podrán ser uno y otro destituidos por el naviero.

Art. 616. Si se consumieran las provisiones y combustibles del buque antes de llegar al puerto de su destino, el capitan dispondrá, de acuerdo con los oficiales del mismo, arribar al más inmediato para reponerse de uno y otro; pero si hubiera á bordo personas que tuviesen víveres de su cuenta, podrá obligarles á que los entreguen para el consumo comun de cuantos se hallen á bordo, abonando su importe en el acto, ó á lo más en el primer puerto donde arribare.

Art. 617. El capitan no podrá tomar dinero á la gruesa sobre el cargamento; y si lo hiciere, será ineficaz el contrato.

Tampoco podrá tomarlo para sus propias negociaciones sobre el buque, sino por la parte de que fuere propietario, siempre que anteriormente no hubiere tomado gruesa alguna sobre la totalidad, ni exista otro género de empeño ú obligacion á cargo del buque. Pudiendo tomarlo, deberá expresar necesariamente cuál sea su participacion en el buque.

En caso de contravencion á este artículo, serán de cargo privativo del capitan el capital, réditos y costas, y el naviero podrá además despedirlo.

Art. 618. El capitan será responsable civilmente para con el naviero, y éste para con los terceros que hubieren contratado con él:

1.° De todos los daños que sobrevinieren al buque y su cargamento por impericia ó descuido de su parte. Si hubiere mediado delito ó falta, lo será con arreglo al Código penal.

2.° De las sustracciones y latrocinios que se cometieren por la tripulacion, salvo su derecho á repetir contra los culpables.

3.° De las pérdidas, multas y confiscaciones que se impusieren por contravenir á las leyes y reglamentos de aduanas, policía, sanidad y navegacion.

4.° De los daños y perjuicios que se causaren por discordias que se susciten en el buque ó por faltas cometidas por la tripulacion en el servicio y defensa del mismo, si no probare que usó oportunamente de toda la extension de su autoridad para prevenirlas ó evitarlas.

5.° De los que sobrevengan por el mal uso de las facultades y falta en el cumplimiento de las obligaciones que le correspondan conforme á los artículos 610 y 612.

6.° De los que se originen por haber tomado derrota contraria á la que debia, ó haber variado de rumbo sin justa causa, á juicio de la Junta de oficiales del buque, con asistencia de los cargadores ó sobrecargos que se hallaren á bordo.

No le eximirá de esta responsabilidad excepcion alguna.

7.° De los que resulten por entrar voluntariamente en puerto distinto del de su destino, fuera de los casos ó sin las formalidades de que habla el art. 612.

8.° De los que resulten por inobservancia de las prescripciones del reglamento de situaciones de luces y maniobras para evitar abordajes.

Art. 619. El capitan responderá del cargamento desde que se hiciere entrega de él en el muelle ó al costado á flote en el puerto en donde se cargue, hasta que lo entregue en la orilla ó en el muelle del puerto de la descarga, á no haberse pactado expresamente otra cosa.

Art. 620. No será responsable el capitan de los daños que sobrevinieren al buque ó al cargamento por fuerza mayor; pero lo será siempre, sin que valga pacto en contrario, de los que se ocasionen por sus propias faltas.

Tampoco será personalmente responsable el capitan de las obligaciones que hubiere contraido para atender á la reparacion, habilitacion y avituallamiento del buque, las cuales recaerán sobre el naviero, á no ser que aquel hubiere comprometido terminantemente su propia responsabilidad ó suscrito letra ó pagaré á su nombre.

Art. 621. El capitan que tome dinero sobre el casco, máquina, aparejo ó pertrecho del buque, ó empeñe ó venda mercaderías ó provisiones fuera de los casos y sin las formalidades prevenidas en este Código, responderá del capital, réditos y costas, é indemnizará los perjuicios que ocasione.

El que cometa fraude en sus cuentas, reembolsará la cantidad defraudada y quedará sujeto á lo que disponga el Código penal.

Art. 622. Si estando en viaje llegare á noticia del capitan que habian aparecido corsarios ó buques de guerra contra su pabellon, estará obligado á arribar al puerto neutral más inmediato, dar cuenta á su naviero ó cargadores, y esperar la ocasion de navegar en conserva, ó á que pase el peligro, ó á recibir órdenes terminantes del naviero ó de los cargadores.

Art. 623. Si se viere atacado por algun corsario, y despues de haber procurado evitar el encuentro y de haber resistido la entrega de los efectos del buque ó su cargamento, le fueren tomados violentamente, ó se viere en la necesidad de entregarlos, formalizará de ello asiento en su libro de cargamento, y justificará el hecho ante la autoridad competente en el primer puerto donde arribe.

Justificada la fuerza mayor, quedará exento de responsabilidad.

Art. 624. El capitan que hubiese corrido temporal ó considerase haber sufrido la carga daño ó avería, hará sobre ello protesta ante la autoridad competente en el primer puerto donde arribe, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada, y la ratificará dentro del mismo término luego que llegue al punto de su destino, procediendo en seguida á la justificacion de los hechos, sin poder abrir las escotillas hasta haberla verificado.

Del mismo modo habrá de proceder el capitan, si habiendo naufragado su buque, se salvase solo ó con parte de su tripulacion, en cuyo caso se presentará á la autoridad más inmediata, haciendo relacion jurada de los hechos.

La autoridad, ó el cónsul en el extranjero, comprobará los hechos referidos, recibiendo declaracion jurada á los indivíduos de la tripulacion y pasajeros que se hubieren salvado; y tomando las demás disposiciones que conduzcan para averiguar el caso, pondrá testimonio de lo que resulte del expediente en el libro de navegacion y en el del piloto, y entregará al capitan el expediente original sellado y foliado, con nota de los folios, que deberá rubricar, para que lo presente al juez ó tribunal civil del puerto de su destino.

La declaracion del capitan hará fé si estuviere conforme con las de la tripulacion y pasajeros; si discordare, se estará á lo que resulte de éstas; salvo siempre la prueba en contrario.

Art. 625. El capitan, bajo su responsabilidad personal, así que llegue al puerto de su destino, obtenga el permiso necesario de las oficinas de sanidad y aduanas, y cumpla las demás formalidades que los reglamentos de la Administracion exijan, hará entrega del cargamento sin desfalco á los consignatarios, y en su caso, del buque, aparejos y fletes al naviero.

Si por ausencia del consignatario, ó por no presentarse portador legítimo de los conocimientos, ignorase el capitan á quién debiera hacer legítimamente la entrega del cargamento, lo pondrá á disposicion del juez ó tribunal ó autoridad á quien corresponda, á

fin de que resuelva lo conveniente á su depósito, conservacion y custodia.

SECCION TERCERA.

De los oficiales y tripulacion del buque.

Art. 626. Para ser piloto será necesario:

1.° Reunir las condiciones que exijan las leyes ó reglamentos de marina ó navegacion.

2.° No estar inhabilitado con arreglo á ellos para el desempeño de su cargo.

Art. 627. El piloto, como segundo jefe del buque, y mientras el naviero no acuerde otra cosa, sustituirá al capitan en los casos de ausencia, enfermedad, ó muerte, y entonces asumirá todas sus atribuciones, obligaciones y responsabilidades.

Art. 628. El piloto deberá ir provisto de las cartas de los mares en que va á navegar, de las tablas é instrumentos de reflexion que están en uso y son necesarios para el desempeño de su cargo, siendo responsable de los accidentes á que diere lugar por su omision en esta parte.

Art. 629. El piloto llevará particularmente y por sí un libro foliado y sellado en todas sus hojas, denominado «Cuaderno de bitácora,» con nota al principio, expresiva del número de las que contenga, firmado por la autoridad competente, y en él registrará diariamente las distancias, los rumbos navegados, la variacion de la aguja, el abatimiento, la direccion y fuerza del viento, el estado de la atmósfera y del mar, el aparejo que se lleve largo, la latitud y longitud observada, el número de hornos encendidos, la presion del vapor, el número de revoluciones, y bajo el nombre de «Acaecimientos,» las maniobras que se ejecuten, los encuentros con otros buques, y todos los particulares y accidentes que ocurran durante la navegacion.

Art. 630. Para variar de rumbo y tomar el más conveniente al buen viaje del buque, se pondrá de acuerdo el piloto con el capitan. Si éste se opusiere, el piloto le expondrá las observaciones convenientes en presencia de los demás oficiales de mar. Si todavía insistiere el capitan en su resolucion negativa, el piloto hará la oportuna protesta, firmada por él y por otro de los oficiales en el libro de navegacion, y obedecerá al capitan, quien será el único responsable de las consecuencias de su disposicion.

Art. 631. El piloto responderá de todos los perjuicios que se causaren al buque y al cargamento por su descuido é impericia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, si hubiere mediado delito ó falta.

Art. 632. Serán obligaciones del contramaestre:

1.ª Vigilar la conservacion del casco y aparejo del buque y encargarse de la de los enseres y pertrechos que forman su pliego de cargo, proponiendo al capitan las reparaciones necesarias y el reemplazo de los efectos y pertrechos que se inutilicen y excluyan.

2.ª Cuidar del buen órden del cargamento, manteniendo el buque expedito para la maniobra.

3.ª Conservar el órden, la disciplina y el buen servicio de la tripulacion, pidiendo al capitan las órdenes é instrucciones convenientes, y dándole pronto aviso de cualquier ocurrencia en que fuere necesaria la intervencion de su autoridad.

4.ª Designar á cada marinero el trabajo que deba hacer á bordo, conforme á las instrucciones recibidas, y velar sobre su ejecucion con puntualidad y exactitud.

5.ª Encargarse por inventario del aparejo y todos los pertrechos del buque, si se procediere á desarmarlo, á no ser que el naviero hubiere dispuesto otra cosa.

Respecto de los maquinistas regirán las reglas siguientes:

1.ª Para poder ser embarcado como maquinista naval formando parte de la dotacion de un buque mercante, será necesario reunir las condiciones que las leyes y reglamentos exijan, y no estar inhabilitado con arreglo á ellas para el desempeño de su cargo. Los maquinistas serán considerados como oficiales de la nave, pero no ejercerán mando ni intervencion sino en lo que se refiera al aparato motor.

2.ª Cuando existan dos ó más maquinistas embarcados en un buque, hará uno de ellos de jefe, y estarán á sus órdenes los demás maquinistas y todo el personal de las máquinas: tendrá además á su cargo el aparato motor, las piezas de respeto, instrumentos y herramientas que al mismo conciernen, el combustible, las materias lubricadoras y cuanto en fin constituye á bordo el cargo del maquinista.

3.ª Mantendrá las máquinas y calderas en buen estado de conservacion y limpieza, y dispondrá lo conveniente á fin de que estén siempre dispuestas para funcionar con regularidad, siendo responsable de los accidentes ó averías que por su descuido ó impericia se causen al aparato motor, al buque y al cargamento, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar si resultase probado haber mediado delito ó falta.

4.ª No emprenderá ninguna modificacion en el aparato motor, ni procederá á remediar las averías que hubiese notado en el mismo, ni alterará el régimen normal de su marcha sin la autorizacion prévia del capitan, al cual, si se opusiera á que se verificasen, le expondrá las observaciones convenientes en presencia de los demás maquinistas ú oficiales; y si á pesar de esto el capitan insistiese en su negativa, el maquinista jefe hará la oportuna protesta, consignándola en el cuaderno de máquinas, y obedecerá al capitan, que será el único responsable de las consecuencias de su disposicion.

5.ª Dará cuenta al capitan de cualquier avería que ocurra en el aparato motor, y le avisará cuando haya que parar las máquinas por algun tiempo, ú ocurra algun accidente en su departamento del que deba tener noticia inmediata el capitan, enterándole además con frecuencia acerca del consumo de combustible y materias lubricadoras.

6.ª Llevará un libro ó registro titulado «Cuaderno de máquinas,» en el cual se anotarán todos los datos referentes al trabajo de las máquinas, como son, por ejemplo, el número de hornos encendidos, las presiones del vapor en las calderas y cilindros, el vacío en el condensador, las temperaturas, el grado de saturacion del agua en las calderas, el consumo del combustible y de materias lubricadoras; y bajo el epígrafe de «Ocurrencias notables,» las averías y descomposiciones que ocurran en máquinas y calderas, las causas que las produjeron y los medios empleados para repararlas; tambien se indicarán, tomando los datos del cuaderno de bitácora, la fuerza y direccion del viento, el aparejo largo y el andar del buque.

Art. 633. El contramaestre tomará el mando del buque en caso de imposibilidad ó inhabilitacion del capitan y piloto, asumiendo entonces sus atribuciones y responsabilidad.

Art. 634. El capitan podrá componer la tripulacion de su buque con el número de hombres que considere conveniente; y á falta de marineros españoles, podrá embarcar extranjeros avecindados en el país, sin que su número pueda exceder de la quinta parte de la tripulacion. Cuando en puertos extranjeros no encuentre el capitan suficiente número de tripulantes nacionales, podrá completar la tripulacion con extranjeros, con anuencia del cónsul ó autoridades de marina.

Las contratas que el capitan celebre con los indivíduos de la tripulacion y demás que componen la dotacion del buque, y á que se hace referencia en el artículo 612, deberán constar por escrito en el libro de contabilidad, sin intervencion de notario ó escribano, firmadas por los otorgantes y visadas por la autoridad de marina si se extienden en los dominios españoles, ó por los cónsules ó agentes consulares de España si se verifica en el extranjero, enumerando en ellas todas las obligaciones que cada uno contraiga y todos los derechos que adquiera; cuidando aquellas autoridades, de que estas obligaciones y derechos se consignen de un modo claro y terminante que no dé lugar á dudas ni reclamaciones.

El capitan cuidará de leerles los artículos de este Código que les conciernen, haciendo expresion de la lectura en el mismo documento.

Teniendo el libro los requisitos prevenidos en el artículo 612 y no apareciendo indicio de alteracion en sus partidas, hará fe en las cuestiones que ocurran entre el capitan y la tripulacion sobre las contratas extendidas en él y las cantidades entregadas á cuenta de las mismas.

Cada indivíduo de la tripulacion podrá exigir al capitan una copia, firmada por éste, de la contrata y de la liquidacion de sus haberes, tales como resulten del libro.

Art. 635. El hombre de mar contratado para servir en un buque no podrá rescindir su empeño ni dejar de cumplirlo sino por impedimento legítimo que le hubiere sobrevenido.

Tampoco podrá pasar del servicio de un buque al de otro sin obtener permiso escrito del capitan de aquel en que estuviere.

Si no habiendo obtenido esta licencia el hombre de mar contratado en un buque se contratare en otro, será nulo el segundo contrato, y el capitan podrá elegir entre obligarle á cumplir el servicio á que primeramente se hubiera obligado, ó buscar á expensas de aquel quien le sustituya.

Además perderá los salarios que hubiere devengado en su primer empeño, á beneficio del buque en que estaba contratado.

El capitan que, sabiendo que el hombre de mar está al servicio de otro buque, le hubiere nuevamente contratado sin exigirle el permiso de que tratan los párrafos anteriores, responderá subsidiariamente al del buque á que primero pertenecia el hombre de mar, por la parte que éste no pudiere satisfacer, de la indemnizacion de que trata el párrafo tercero de este artículo.

Art. 636. No constando el tiempo determinado por el cual se ajustó un hombre de mar, no podrá ser despedido hasta la terminacion del viaje de ida y vuelta al puerto de su matrícula.

Art. 637. El capitan tampoco podrá despedir al hombre de mar durante el tiempo de su contrata sino por justa causa, reputándose tal cualquiera de las siguientes:

1.ª Perpetracion de delito que perturbe el órden en el buque.

2.ª Reincidencia en faltas de subordinacion, disciplina ó cumplimiento del servicio.

3.ª Ineptitud y negligencia reiteradas en el cumplimiento del servicio que deba prestar.

4.ª Embriaguez habitual.

5.ª Cualquier suceso que incapacite al hombre de mar para ejecutar el trabajo de que estuviere encargado, salvo lo dispuesto en el art. 644.

6.ª La desercion.

Podrá, no obstante, el capitan, antes de emprender el viaje, y sin expresar razon alguna, rehusar que vaya á bordo el hombre de mar que hubiese ajustado, y dejarlo en tierra, en cuyo caso habrá de pagarle su salario como si hiciese servicio.

Esta indemnizacion saldrá de la masa de los fondos del buque, si el capitan hubiera obrado por motivos de prudencia y en interés de la seguridad y buen servicio de aquel. No siendo así, será de cargo particular del capitan.

Comenzada la navegacion, durante ésta y hasta concluido el viaje, no podrá el capitan abandonar á hombre alguno de su tripulacion en tierra ni en mar, á ménos de que como reo de algun delito, proceda su prision y entrega á la autoridad competente en el primer puerto de arribada, caso para el capitan obligatorio.

Art. 638. Si contratada la tripulacion se revocare el viaje por voluntad del naviero ó de los fletadores antes ó despues de haberse hecho el buque á la mar, ó se diere al buque por igual causa distinto destino de aquel que estaba determinado en el ajuste de la tripulacion, será ésta indemnizada por la rescision del contrato, segun los casos, á saber:

1.° Si la revocacion del viaje se acordase antes de salir el buque del puerto, se dará á cada uno de los hombres de mar ajustados una mesada de sus respectivos salarios, además del que les corresponda recibir, con arreglo á sus contratos, por el servicio prestado en el buque hasta la fecha de la revocacion.

2.° Si el ajuste hubiere sido por una cantidad alzada por todo el viaje, se graduará lo que corresponda á dicha mesada y dietas, prorrateándolas en los dias que por aproximacion debiera aquel durar, á juicio de peritos, en la forma establecida por la ley de enjuiciamiento civil; y si el viaje proyectado fuere de tan corta duracion que se calculase aproximadamente de un mes, la indemnizacion se fijará en quince dias, descontando en todos los casos las sumas anticipadas.

3.° Si la revocacion ocurriese habiendo salido el buque á la mar, los hombres ajustados en una cantidad alzada por el viaje, devengarán íntegro el salario que se les hubiere ofrecido, como si el viaje hubiese terminado; y los ajustados por meses percibirán el haber correspondiente al tiempo que estuvieren embarcados y al que necesiten para llegar al puerto, término del viaje; debiendo además el capitan proporcionar á unos y á otros pasaje para el mismo puerto, ó bien para el de la expedicion del buque, segun les conviniere.

4.° Si el naviero ó los fletantes del buque dieren

á éste destino diferente del que estaba determinado en el ajuste, y los individuos de la tripulacion no prestaren su conformidad, se les abonará por indemnizacion la mitad de lo establecido en el caso 1.°, además de lo que se les adeudare por la parte del haber mensual correspondiente á los dias trascurridos desde sus ajustes.

Si aceptaren la alteracion, y el viaje, por la mayor distancia ó por otras circunstancias, diere lugar á un aumento de retribucion, se regulará ésta privadamente, ó por amigables componedores en caso de discordia. Aunque el viaje se limite á punto más cercano, no podrá por ello hacerse baja alguna al salario convenido.

Si la revocacion ó alteracion del viaje procediere de los cargadores ó fletadores, el naviero tendrá derecho á reclamarles la indemnizacion que corresponda en justicia.

Art. 639. Si la revocacion del viaje procediere de justa causa independiente de la voluntad del naviero y cargadores, y el buque no hubiere salido del puerto, los individuos de la tripulacion no tendrán otro derecho que el de cobrar los salarios devengados hasta el dia en que se hizo la revocacion.

Art. 640. Serán causas justas para la revocacion del viaje:

1.ª La declaracion de guerra ó interdiccion del comercio con la Potencia á cuyo territorio hubiera de dirigirse el buque.

2.ª El estado de bloqueo del puerto de su destino, ó peste que sobreviniere despues del ajuste.

3.ª La prohibicion de recibir en el mismo puerto los géneros que compongan el cargamento del buque.

4.ª La detencion ó embargo del mismo por órden del Gobierno, ó por otra causa independiente de la voluntad del naviero.

5.ª La inhabilitacion del buque para navegar.

Art. 641. Si despues de emprendido el viaje ocurriere alguna de las tres primeras causas expresadas en el artículo anterior, serán pagados los hombres de mar en el puerto á donde el capitan creyere conveniente arribar en beneficio del buque y cargamento, segun el tiempo que hayan servido en él; pero si el buque hubiere de continuar su viaje, podrán el capitan y la tripulacion exigirse mútuamente el cumplimiento del contrato.

En el caso de ocurrir la causa cuarta, se continuará pagando á la tripulacion la mitad de su haber, si el ajuste hubiera sido por meses; pero si la detencion excediere de tres, quedará rescindido el empeño, abonando á los tripulantes la cantidad que les habria correspondido percibir, segun su contrato, concluido el viaje. Y si el ajuste hubiere sido por un tanto el viaje, deberá cumplirse el contrato en los términos convenidos.

En el caso quinto, la tripulacion no tendrá más derecho que el de cobrar los salarios devengados; mas si la inhabilitacion del buque procediere de descuido ó impericia del capitan, del maquinista ó del piloto, indemnizarán á la tripulacion de los perjuicios sufridos, salva siempre la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

Art. 642. Navegando la tripulacion á la parte, no tendrá derecho, por causa de revocacion, demora ó mayor extension de viaje, más que á la parte proporcional que le corresponda en la indemnizacion que hagan al fondo comun del buque las personas responsables de aquellas ocurrencias.

Art. 643. Si el buque y su carga se perdieren totalmente por apresamiento ó naufragio, quedará extinguido todo derecho, así por parte de la tripulacion para reclamar salario alguno, como por la del naviero para el reembolso de las anticipaciones hechas.

Si se salvare alguna parte del buque ó del cargamento, ó de uno y otro, la tripulacion ajustada á sueldo, incluso el capitan, conservará su derecho sobre el salvamento hasta donde alcancen, así los restos del buque como el importe de los fletes de la carga salvada; mas los marineros que naveguen á la parte del flete no tendrán derecho alguno sobre el salvamento del casco, sino sobre la del flete salvado. Si hubieran trabajado para recoger los restos del buque náufrago, se les abonará sobre el valor de lo salvado una gratificacion proporcionada á los esfuerzos hechos y á los riesgos arrostrados para conseguir el salvamento.

Art. 644. El hombre de mar que enfermare no perderá su derecho al salario durante la navegacion, á no proceder la enfermedad de un acto suyo culpable. De todos modos se suplirá del fondo comun el gasto de la asistencia y curacion, á calidad de reintegro.

Si la dolencia procediere de herida recibida en servicio ó defensa del buque, el hombre de mar será asistido y curado por cuenta del fondo comun, deduciéndose ante todo de los productos del flete los gastos de asistencia y curacion.

Art. 645. Si el hombre de mar muriese durante la navegacion, se abonará á sus herederos lo ganado y no percibido de su haber, segun su ajuste y la ocasion de su muerte, á saber:

Si hubiere fallecido de muerte natural y estuviere ajustado á sueldo, se le abonará lo devengado hasta el dia de su fallecimiento.

Si el ajuste hubiere sido á un tanto por viaje, le corresponderá la mitad de lo devengado, si el hombre de mar falleció en la travesía á la ida, y el todo si navegando á la vuelta.

Y si el ajuste hubiere sido á la parte y la muerte hubiere ocurrido despues de emprendido el viaje, se abonará á los herederos toda la parte correspondiente al hombre de mar; pero habiendo éste fallecido antes de salir el buque del puerto, no tendrán los herederos derecho á reclamacion alguna.

Si la muerte hubiere ocurrido en defensa del buque, el hombre de mar será considerado vivo, y se abonará á sus herederos, concluido el viaje, la totalidad de los salarios ó la parte íntegra de utilidades que le correspondieren, como á los demás de su clase.

En igual forma se considerará presente al hombre de mar apresado defendiendo el buque, para gozar de los mismos beneficios que los demás; pero habiéndolo sido por descuido ú otro accidente sin relacion con el servicio, solo percibirá los salarios devengados hasta el dia de su apresamiento.

Art. 646. El buque con sus máquinas, aparejo, pertrechos y fletes, estarán afectos á la responsabilidad de los salarios devengados por la tripulacion ajustada á sueldo ó por viaje, debiéndose hacer la liquidacion y pago en el intermedio de una expedicion á otra.

Emprendida una nueva expedicion, perderán la preferencia los créditos de aquella clase procedentes de la anterior.

Art. 647. Los oficiales y la tripulacion del buque quedarán libres de todo compromiso, si lo estiman oportuno, en los casos siguientes:

1.° Si antes de comenzar el viaje intentare el capitan variarlo, ó si sobreviniere una guerra marítima con la Nacion á donde el buque estaba destinado.

2.° Si sobreviniere y se declarare oficialmente una enfermedad epidémica en el puerto de destino.

3.° Si el buque cambiase de propietario ó de capitan.

Art. 648. Se entenderá por dotacion de un buque el conjunto de todos los indivíduos embarcados, de capitan á paje, necesarios para su direccion, maniobras y servicio, y por lo tanto estarán comprendidos en la dotacion la tripulacion, los pilotos, maquinistas, fogoneros y demás cargos de á bordo no especificados; pero no lo estarán los pasajeros ni los indivíduos que el buque llevare de trasporte.

SECCION CUARTA.

De los sobrecargos.

Art. 649. Los sobrecargos desempeñarán á bordo las funciones administrativas que les hubieren conferido el naviero ó los cargadores; llevarán la cuenta y razon de sus operaciones en un libro que tendrá las mismas circunstancias y requisitos exigidos al de contabilidad del capitan, y respetarán á éste en sus atribuciones como jefe de la embarcacion.

Las facultades y responsabilidad del capitan cesan con la presencia del sobrecargo, en cuanto á la parte de administracion legítimamente conferida á éste, subsistiendo para todas las gestiones que son inseparables de su autoridad y empleo.

Art. 650. Serán aplicables á los sobrecargos todas las disposiciones contenidas en la seccion segunda del título 3.°, libro 2.°, sobre capacidad, modo de contratar y responsabilidad de los factores.

Art. 651. Los sobrecargos no podrán hacer, sin autorizacion ó pacto expreso, negocio alguno por cuenta propia durante su viaje, fuera del de la pacotilla que, por costumbre del puerto donde se hubiere despachado el buque, les sea permitido.

Tampoco podrán invertir en el viaje de retorno más que el producto de la pacotilla, á no mediar autorizacion expresa de los comitentes.

TITULO III.

DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO MARÍTIMO.

SECCION PRIMERA.

Del contrato de fletamento.

§ 1.°

De las formas y efectos del contrato de fletamento.

Art. 652. El contrato de fletamento deberá extentenderse por duplicado en póliza firmada por los contratantes, y cuando alguno no sepa ó no pueda, por dos testigos á su ruego.

La póliza de fletamento contendrá, además de las condiciones libremente estipuladas, las circunstancias siguientes:

1.ª La clase, nombre y porte del buque.

2.ª Su pabellon y puerto de matrícula.

3.ª El nombre, apellido y domicilio del capitan.

4.ª El nombre, apellido y domicilio del naviero, si éste contratare el fletamento.

5.ª El nombre, apellido y domicilio del fletador; y si manifestare obrar por comision, el de la persona por cuya cuenta hace el contrato.

6.ª El puerto de carga y descarga.

7.ª La cabida, número de toneladas ó cantidad de peso ó medida que se obliguen respectivamente á cargar y á conducir, ó si es total el fletamento.

8.ª El flete que se haya de pagar, expresando si ha de ser una cantidad alzada por el viaje ó un tanto al mes, ó por las cabidades que se hubieren de ocupar, ó por el peso ó la medida de los efectos en que consista el cargamento, ó de cualquiera otro modo que se hubiere convenido.

9.ª El tanto de capa que se haya de pagar al capitan.

10. Los dias convenidos para la carga y descarga.

11. Las estadías y sobreestadías que habrán de contarse, y lo que por cada una de ellas se hubiere de pagar.

Art. 653. Si se recibiere el cargamento sin haber firmado la póliza, el contrato se entenderá celebrado con arreglo á lo que resulte del conocimiento, único título en órden á la carga para fijar los derechos y obligaciones del naviero, del capitan y del fletador.

Art. 654. Las pólizas del fletamento contratado con intervencion del corredor que certifique la autenticidad de las firmas de los contratantes por haberse puesto en su presencia, harán prueba plena en juicio; y si resultare entre ellas discordancia, se estará á la que concuerde con la que el corredor deberá conservar en su registro, si éste estuviere con arreglo á derecho.

Tambien harán fé las pólizas, aun cuando no haya intervenido corredor, siempre que los contratantes reconozcan como suyas las firmas puestas en ellas.

No habiendo intervenido corredor en el fletamento ni reconociéndose las firmas, se decidirán las dudas por lo que resulte del conocimiento, y á falta de éste, por las pruebas que suministren las partes.

Art. 655. Los contratos de fletamento celebrados por el capitan en ausencia del naviero serán válidos y eficaces aun cuando al celebrarlos hubiera obrado en contravencion á las órdenes é instrucciones del naviero ó fletante; pero quedará á éste expedita la accion contra el capitan para el resarcimiento de perjuicios.

Art. 656. Si en la póliza del fletamento no constare el plazo en que hubieren de verificarse la carga y la descarga, se seguirá el uso del puerto donde se ejecuten estas operaciones. Pasado el plazo estipulado ó el de costumbre, y no constando en el contrato de fletamento cláusula expresa que fije la indemnizacion de la demora, tendrá derecho el capitan á exigir las estadías y sobreestadías que hayan trascurrido en cargar y descargar.

Art. 657. Si durante el viaje quedare el buque inservible, el capitan estará obligado á fletar á su costa otro en buenas condiciones, que reciba la carga y la portee á su destino, á cuyo efecto tendrá obli-

gacion de buscar buque, no solo en el puerto de arribada, sino en los inmediatos hasta la distancia de 150 kilómetros.

Si el capitan no proporcionare, por indolencia ó malicia, buque que conduzca el cargamento á su destino, los cargadores, prévio un requerimiento al capitan para que en término improrrogable procure flete, podrán contratar el fletamento acudiendo á la autoridad judicial en solicitud de que sumariamente apruebe el contrato que hubieren hecho.

La misma autoridad obligará por la vía de apremio al capitan á que por su cuenta, y bajo su responsabilidad, se lleve á efecto el fletamento hecho por los cargadores.

Si el capitan, á pesar de su diligencia, no encontrare buque para el flete, depositará la carga á disposicion de los cargadores, á quienes dará cuenta de lo ocurrido en la primera ocasion que se le presente, regulándose en estos casos el flete por la distancia recorrida por el buque, sin que haya lugar á indemnizacion alguna.

Art. 658. El flete se devengará segun las condiciones estipuladas en el contrato, y si no estuvieren expresas ó fueren dudosas, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Fletado el buque por meses ó por dias, empezará á correr el flete desde el dia en que se ponga el buque á la carga.

2.ª En los fletamentos hechos por un tiempo determinado, empezará á correr el flete desde el mismo dia.

3.ª Si los fletes se ajustaren por peso, se hará el pago por el peso bruto, incluyendo los envases, como barricas ó cualquier otro objeto en que vaya contenida la carga.

Art. 659. Devengarán flete las mercancías vendidas por el capitan para atender á la reparacion indispensable del casco, maquinaria ó aparejo, ó para necesidades imprescindibles y urgentes.

El precio de estas mercaderías se fijará segun el éxito de la expedicion, á saber:

1.° Si el buque llegare á salvo al puerto del destino, el capitan las abonará al precio que obtengan las de la misma clase que en él se vendan.

2.° Si el buque se perdiere, al que hubieran obtenido en venta las mercaderías.

La misma regla se observará en el abono del flete, que será entero si el buque llegare á su destino, y en proporcion de la distancia recorrida si se hubiere perdido antes.

Art. 660. No devengarán flete las mercaderías arrojadas al mar por razon de salvamento comun; pero su importe será considerado como avería gruesa, contándose aquel en proporcion á la distancia recorrida cuando fueron arrojadas.

Art. 661. Tampoco devengarán flete las mercaderías que se hubieren perdido por naufragio ó varada, ni las que fueren presa de piratas ó enemigos.

Si se hubiere recibido el flete por adelantado, se devolverá, á no mediar pacto en contrario.

Art. 662. Rescatándose el buque ó las mercaderías, ó salvándose los efectos del naufragio, se pagará el flete, que corresponda á la distancia recorrida por el buque porteando la carga; y si reparada la llevare hasta el puerto del destino se abonará el flete por entero, sin perjuicio de lo que corresponda sobre la avería.

Art. 663. Las mercaderías que sufran deterioro ó disminucion por vicio propio ó mala calidad y condicion de los envases, ó por caso fortuito, devengarán el flete íntegro y tal como se hubiere estipulado en el contrato de fletamento.

Art. 664. El aumento natural que en peso ó medida tengan las mercaderías cargadas en el buque, cederá en beneficio del dueño y devengará el flete correspondiente fijado en el contrato para las mismas.

Art. 665. El cargamento estará especialmente afecto al pago de los fletes, de los gastos y derechos causados por el mismo que deban reembolsar los cargadores, y de la parte que pueda corresponderle en avería gruesa; pero no será lícito al capitan dilatar la descarga por recelo de que deje de cumplirse esta obligacion.

Si existiere motivo de desconfianza, el juez ó tribunal, á instancia del capitan, podrá acordar el depósito de las mercaderías hasta que sea completamente reintegrado.

Art. 666. El capitan podrá solicitar la venta del cargamento en la proporcion necesaria para el pago del flete, gastos y averías que le correspondan, reservándose el derecho de reclamar el resto de lo que por estos conceptos le fuere debido, si lo realizado por la venta no bastase á cubrir su crédito.

Art. 667. Los efectos cargados estarán obligados preferentemente á la responsabilidad de sus fletes y gastos durante veinte dias, á contar desde su entrega ó depósito. Durante este plazo, se podrá solicitar la venta de los mismos, aunque haya otros acreedores y ocurra el caso de quiebra del cargador ó del consignatario.

Este derecho no podrá ejercitarse, sin embargo, sobre los efectos que despues de la entrega hubiesen pasado á una tercera persona sin malicia de ésta y por título oneroso.

Art. 668. Si el consignatario no fuese hallado, ó se negare á recibir el cargamento, deberá el juez ó tribunal, á instancia del capitan, decretar su depósito y disponer la venta de lo que fuere necesario para el pago de los fletes y demás gastos que pesaren sobre él.

Asimismo tendrá lugar la venta cuando los efectos depositados ofrecieren riesgo de deterioro, ó por sus condiciones ú otras circunstancias los gastos de conservacion y custodia fueren desproporcionados.

§ 2.°

De los derechos y obligaciones del fletante.

Art. 669. El fletante ó el capitan se atendrá en los contratos de fletamento á la cabida que tenga el buque, ó á la expresamente designada en su matrícula, no tolerándose más diferencia que la de 2 por 100 entre la manifestada y la que tenga en realidad.

Si el fletante ó el capitan contrataren mayor carga que la que el buque puede conducir, atendido su arqueo, indemnizarán á los cargadores á quienes dejen de cumplir su contrato, los perjuicios que por su falta de cumplimiento les hubiesen sobrevenido, segun los casos, á saber:

Si ajustado el fletamento de un buque por un solo cargador, resultare error ó engaño en la cabida de aquel, y no optare el fletador por la rescision, cuando le corresponda este derecho, se reducirá el flete en proporcion de la carga que el buque deje de

recibir, debiendo ademas indemnizar el fletante al fletador de los perjuicios que le hubiere ocasionado.

Si, por el contrario, fueren varios los contratos de fletamento, y por falta de cabida no pudiere embarcarse toda la carga contratada, y ninguno de los fletadores optare por la rescision, se dará la preferencia al que tenga ya introducida y colocada la carga en el buque, y los demás obtendrán el lugar que les corresponda segun el órden de fechas de sus contratos.

No apareciendo esta prioridad, podrán cargar, si les conviniere, á prorrata de las cantidades de peso ó extension que cada uno haya contratado, y quedará el fletante obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 670. Si recibida por el fletante una parte de carga, no encontrare la que falte para formar al ménos las tres quintas partes de la que puede portear el buque al precio que hubiere fijado, podrá sustituir para el trasporte otro buque visitado y declarado á propósito para el mismo viaje, siendo de su cuenta los gastos de trasbordo y el aumento, si lo hubiere, en el precio de flete. Si no le fuere posible esta sustitucion, emprenderá el viaje en el plazo convenido; y no habiéndolo, á los quince dias de haber comenzado la carga, si no se ha estipulado otra cosa.

Si el dueño de la parte embarcada le procurase carga á los mismos precios y con iguales ó proporcionadas condiciones á las que aceptó en la recibida, no podrá el fletante ó capitan negarse á aceptar el resto del cargamento; y si lo resistiese, tendrá derecho el cargador á exigir que se haga á la mar el buque con la carga que tuviera á bordo.

Art. 671. Cargadas las tres quintas partes del buque, el fletante no podrá, sin consentimiento de los fletadores ó cargadores, sustituir con otro el designado en el contrato, so pena de constituirse por ello responsable de todos los daños y perjuicios que sobrevengan durante el viaje al cargamento de los que no hubieran consentido la sustitucion.

Art. 672. Fletado un buque por entero, el capitan no podrá sin consentimiento del fletador recibir carga de otra persona; y si lo hiciere, podrá dicho fletador obligarle á desembarcarla y á que le indemnice los perjuicios que por ello se le sigan.

Art. 673. Serán de cuenta del fletante todos los perjuicios que sobrevengan al fletador por retardo voluntario del capitan en emprender el viaje, segun las reglas que van prescritas, siempre que fuera requerido notarial ó judicialmente á hacerse á la mar en tiempo oportuno.

Art. 674. Si el fletador llevase al buque más carga que la contratada, podrá admitírsele el exceso de flete con arreglo al precio estipulado en el contrato, pudiendo colocarse con buena estiva sin perjudicar á los demás cargadores; pero si para colocarla hubiere de faltarse á las buenas condiciones de estiva, deberá el capitan rechazarla ó desembarcarla á costa del propietario.

Del mismo modo el capitan podrá, antes de salir del puerto, echar en tierra las mercaderías introducidas á bordo clandestinamente, ó portearlas, si pudiera hacerlo con buena estiva, exigiendo por razon de flete el precio más alto que hubiere pactado en aquel viaje.

Art. 675. Fletado el buque para recibir la carga en otro puerto, se presentará el capitan al consignatario designado en su contrato; y si no le entregare la carga, dará aviso al fletador, cuyas instrucciones esperará, corriendo entre tanto las estadías convenidas, ó las que fueren de uso en el puerto, si no hubiere sobre ello pacto expreso en contrario.

No recibiendo el capitan contestacion en el término necesario para ello, hará diligencias para encontrar flete; y si no lo hallare despues de haber corrido las estadías y sobreestadías, formalizará protesta y regresará al puerto donde contrató el fletamento.

El fletador pagará el flete por entero, descontando el que haya devengado por las mercaderías que se hubiesen trasportado á la ida y á la vuelta, si se hubieran cargado por cuenta de terceros.

Lo mismo se observará cuando el buque fletado de ida y vuelta no sea habilitado de carga para su retorno.

Art. 676. Perderá el capitan el flete é indemnizará á los cargadores siempre que éstos prueben, aun contra el acta de reconocimiento, si se hubiere practicado en el puerto de salida, que el buque no se hallaba en disposicion para navegar al recibir la carga.

Art. 677. Subsistirá el contrato de fletamento si, careciendo el capitan de instrucciones del fletador, sobreviniere durante la navegacion declaracion de guerra ó bloqueo. En tal caso, el capitan deberá dirigirse al puerto neutral y seguro más cercano, pidiendo y aguardando órdenes del cargador, y los gastos y salarios devengados en la detencion se pagarán como avería comun.

Si por disposicion del cargador se hiciere la descarga en el puerto de arribada, se devengará por entero el flete de ida.

Art. 678. Si, trascurrido el tiempo necesario á juicio del juez ó tribunal para recibir las órdenes del cargador, el capitan continuase careciendo de instrucciones, se depositará el cargamento, el cual quedará afecto al pago del flete y gasto de su cargo en la demora, que se satisfarán con el producto de la parte que primero se venda.

§ 3.°

De las obligaciones del fletador.

Art. 679. El fletador de un buque por entero podrá subrogar el flete en todo ó en parte á los plazos que más le convinieren, sin que el capitan pueda negarse á recibir á bordo la carga entregada por los segundos fletadores, siempre que no se alteren las condiciones del primer fletamento, y que se pague al fletante la totalidad del precio convenido, aun cuando no se embarque toda la carga, con la limitacion que se establece en el artículo siguiente.

Art. 680. El fletador que no completare la totalidad de la carga que se obligó á embarcar, pagará el flete de la que deje de cargar, á ménos que el capitan no hubiere tomado otra carga para completar el cargamento del buque, en cuyo caso abonará el primer fletador las diferencias si las hubiere.

Art. 681. Si el fletador embarcare efectos diferentes de los que manifestó al tiempo de contratar el fletamento, sin conocimiento del fletante ó capitan, y por ello sobrevinieren perjuicios por confiscacion, embargo, detencion ú otras causas al fletante ó á los cargadores, responderá el causante con el importe de su cargamento, y además con sus bienes, de la indemnizacion completa á todos los perjudicados por su culpa.

Art. 682. Si las mercaderías embarcadas lo fueren con un fin de ilícito comercio y hubiesen sido llevadas á bordo á sabiendas del fletante ó del capitan, éstos, mancomunadamente con el dueño de ellas, serán responsables de todos los perjuicios que se originen á los demás cargadores; y aunque se hubiere pactado, no podrán exigir del fletador indemnizacion alguna por el daño que resulte al buque.

Art. 683. En caso de arribada para reparar el casco del buque, maquinaria ó aparejos, los cargadores deberán esperar á que el buque se repare, pudiendo descargarlo á su costa si lo estimaren conveniente.

Si en beneficio del cargamento expuesto á deterioro dispusieren los cargadores, ó el tribunal, ó el cónsul, ó la autoridad competente en país extranjero, hacer la descarga de las mercaderías, serán de cuenta de aquellos los gastos de descarga y recarga.

Art. 684. Si el fletador, sin concurrir alguno de los casos de fuerza mayor expresados en el artículo precedente, quisiere descargar sus mercaderías antes de llegar al puerto de su destino, pagará el flete por entero, los gastos de la arribada que se hiciere á su instancia, y los daños y perjuicios que se causaren á los demás cargadores, si los hubiere.

Art. 685. En los fletamentos á carga general, cualquiera de los cargadores podrá descargar las mercaderías antes de emprender su viaje, pagando medio flete, el gasto de estivar y reestivar, y cualquier otro perjuicio que por esta causa se origine á los demás cargadores.

Art. 686. Hecha la descarga y puesto el cargamento á disposicion del consignatario, éste deberá pagar inmediatamente al capitan el flete devengado y los demás gastos de que fuere responsable dicho cargamento.

La capa deberá satisfacerse en la misma proporcion y tiempo que los fletes, rigiendo en cuanto á ella todas las alteraciones y modificaciones á que estos estuvieren sujetos.

Art. 687. Los fletadores y cargadores no podrán hacer, para el pago del flete y demás gastos, abandono de las mercaderías averiadas por vicio propio ó caso fortuito.

Procederá, sin embargo, el abandono si el cargamento consistiere en líquidos y se hubieren derramado, no quedando en los envases sino una cuarta parte de su contenido.

§ 4.°

De la rescision total ó parcial del contrato de fletamento.

Art. 688. A peticion del fletador podrá rescindirse el contrato de fletamento:

1.° Si antes de cargar el buque abandonare el fletamento, pagando la mitad del flete convenido.

2.° Si la cabida del buque no se hallase conforme con la que figura en el certificado de arqueo, ó si hubiere error en la designacion del pabellon con que navega.

3.° Si no se pusiere el buque á disposicion del fletador en el plazo y forma convenidos.

4.° Si salido el buque á la mar arribare al puerto de salida, por riesgo de piratas, enemigos ó tiempo contrario, y los cargadores convinieren en su descarga.

En el 2.° y 3.° caso el fletante indemnizará al fletador de los perjuicios que se le irroguen.

En el caso 4.° el fletante tendrá derecho al flete por entero del viaje de ida.

Si el fletamento se hubiere ajustado por meses, pagarán los fletadores el importe libre de una mesada siendo el viaje á un puerto del mismo mar, y dos si fuere á mar distinto.

De un puerto á otro de la Península é Islas adyacentes, no se pagará más que una mesada.

5.° Si para reparaciones urgentes arribase el buque durante el viaje á un puerto, y prefirieren los fletadores disponer de las mercaderías.

Cuando la dilacion no exceda de treinta dias, pagarán los cargadores por entero el flete de ida.

Si la dilacion excediere de treinta dias, solo pagarán el flete proporcional á la distancia recorrida por el buque.

Art. 689. A peticion del fletante podrá rescindirse el contrato de fletamento:

1.° Si el fletador, cumplido el término de las sobreestadías, no pusiere la carga al costado.

En este caso el fletador deberá satisfacer la mitad del flete pactado, además de las estadías y sobreestadías devengadas.

2.° Si el fletante vendiere el buque antes de que el fletador hubiere empezado á cargarlo, y el comprador lo cargare por su cuenta.

En este caso el vendedor indemnizará al fletador de los perjuicios que se le irroguen.

Si el nuevo propietario del buque no lo cargare por su cuenta, se respetará el contrato de fletamento, indemnizando el vendedor al comprador, si aquel no le instruyó del fletamento pendiente al tiempo de concertar la venta.

Art. 690. El contrato de fletamento se rescindirá, y se extinguirán todas las acciones que de él se originan, si antes de hacerse á la mar el buque desde el puerto de salida ocurriere alguno de los casos siguientes:

1.° La declaracion de guerra ó interdiccion del comercio con la Potencia á cuyos puertos debia el buque hacer su viaje.

2.° El estado de bloqueo del puerto á donde iba aquel destinado, ó peste que sobreviniere despues del ajuste.

3.° La prohibicion de recibir en el mismo punto las mercaderías del cargamento del buque.

4.° La detencion indefinida por embargo del buque de órden del Gobierno, ó por otra causa independiente de la voluntad del naviero.

5.° La inhabilitacion del buque para navegar, sin culpa del capitan ó naviero.

La descarga se hará por cuenta del fletador.

Art. 691. Si el buque no pudiere hacerse á la mar por cerramiento del puerto de salida ú otra causa pasajera, el fletamento subsistirá, sin que ninguna de las partes tenga derecho á reclamar perjuicios.

Los alimentos y salarios de la tripulacion serán considerados avería comun.

Durante la interrupcion, el fletador podrá por su cuenta descargar y cargar á su tiempo las mercaderías, pagando estadías si demorare la recarga despues de haber cesado el motivo de la detencion.

Art. 692. Quedará rescindido parcialmente el contrato de fletamento, salvo pacto en contrario, y no tendrá derecho el capitan más que al flete de ida, si por ocurrir durante el viaje la declaracion de guerra, cerramiento de puertos ó interdiccion de relaciones

comerciales, arribare el buque al puerto que se le hubiere designado para este caso en las instrucciones del fletador.

§ 5.°

De los pasajeros en los viajes por mar.

Art. 693. No habiéndose convenido el precio del pasaje, el juez ó tribunal civil le fijará sumariamente, prévia declaracion de peritos.

Art. 694. Si el pasajero no llegare á bordo á la hora prefijada, ó abandonare el buque sin permiso del capitan cuando éste estuviere pronto á salir del puerto, el capitan podrá emprender el viaje y exigir el precio por entero.

Art. 695. El derecho al pasaje, si fuese nominativo, no podrá trasmitirse sin la aquiescencia del capitan ó consignatario.

Art. 696. Si antes de emprender el viaje el pasajero muriese, sus herederos no estarán obligados á satisfacer sino la mitad del pasaje convenido.

Si estuvieren comprendidos en el precio convenido los gastos de manutencion, el juez ó tribunal civil, oyendo los peritos si lo estimare conveniente, señalará la cantidad que ha de quedar en beneficio del buque.

En el caso de recibirse otro pasajero en lugar del fallecido, no se deberá abono alguno por dichos herederos.

Art. 697. Si antes de emprender el viaje se suspendiese por culpa exclusiva del capitan ó naviero, los pasajeros tendrán derecho á la devolucion del pasaje y al resarcimiento de daños y perjuicios; pero si la suspension fuera debida á caso fortuito ó de fuerza mayor ó á cualquier otra causa independiente del capitan ó naviero, los pasajeros solo tendrán derecho á la devolucion del pasaje.

Art. 698. En caso de interrupcion del viaje comenzado, los pasajeros solo estarán obligados á pagar el pasaje en proporcion á la distancia recorrida, y sin derecho á resarcimiento de daños y perjuicios si la interrupcion fuere debida á caso fortuito ó de fuerza mayor, pero con derecho á indemnizacion si la interrupcion consistiese exclusivamente en el capitan. Si la interrupcion procediese de la inhabilitacion del buque y el pasajero se conformase con esperar la reparacion, no podrá exigírsele ningun aumento de precio del pasaje, pero será de su cuenta la manutencion durante la estadía.

En caso de retardo de la salida del buque, los pasajeros tienen derecho á permanecer á bordo y á la alimentacion por cuenta del buque, á ménos que el retardo sea debido á caso fortuito ó de fuerza mayor. Si el retardo excediera de diez dias, tendrán derecho los pasajeros que lo soliciten á la devolucion del pasaje; y si fuera debido exclusivamente á culpa del capitan ó naviero, podrán además reclamar resarcimiento de daños y perjuicios.

El buque exclusivamente destinado al trasporte de pasajeros debe conducirlos directamente al puerto ó puertos de su destino, cualquiera que sea el número de pasajeros, haciendo todas las escalas que tenga marcadas en su itinerario.

Art. 699. Rescindido el contrato antes ó despues de emprendido el viaje, el capitan tendrá derecho á reclamar lo que hubiere suministrado á los pasajeros.

Art. 700. En todo lo relativo á la conservacion del órden y policía á bordo, los pasajeros se someterán á las disposiciones del capitan, sin distincion alguna.

Art. 701. La conveniencia ó el interés de los viajeros no obligarán ni facultarán al capitan para recalar ni para entrar en puntos que separen al buque de su derrota, ni para detenerse en los que deba ó tuviese precision de tocar más tiempo que el exigido por las atenciones de la navegacion.

Art. 702. No habiendo pacto en contrario, se supondrá comprendida en el precio del pasaje la manutencion de los pasajeros durante el viaje; pero si fuese de cuenta de éstos, el capitan tendrá obligacion, en caso de necesidad, de suministrarles los víveres precisos para su sustento por un precio razonable.

Art. 703. El pasajero será reputado cargador en cuanto á los efectos que lleve á bordo, y el capitan no responderá de lo que aquel conserve bajo su inmediata y peculiar custodia, á no ser que el daño provenga de hecho del capitan ó de la tripulacion.

Art. 704. El capitan, para cobrar el precio del pasaje y gastos de manutencion, podrá retener los efectos pertenecientes al pasajero, y en caso de venta de los mismos, gozará de preferencia sobre los demás acreedores, procediéndose en ello como si se tratase del cobro de los fletes.

Art. 705. En caso de muerte de un pasajero durante el viaje, el capitan estará autorizado para tomar respecto del cadáver las disposiciones que exijan las circunstancias, y guardará cuidadosamente los papeles y efectos que hallare á bordo pertenecientes al pasajero, observando cuanto dispone el caso 10 del art. 612 á propósito de los individuos de la tripulacion.

§ 6.°

Del conocimiento.

Art. 706. El capitan y el cargador del buque tendrán obligacion de extender el conocimiento, en el cual se expresará:

1.° El nombre, matrícula y porte del buque.

2.° El del capitan, y su domicilio.

3.° El puerto de carga y el de descarga.

4.° El nombre del cargador.

5.° El nombre del consignatario, si el conocimiento fuere nominativo.

6.° La cantidad, calidad, número de los bultos y marcas de las mercaderías.

7.° El flete y la capa contratados.

El conocimiento podrá ser al portador, á la órden ó á nombre de persona determinada, y habrá de firmarse dentro de las veinticuatro horas de recibida la carga á bordo, pudiendo el cargador pedir la descarga á costa del capitan, si éste no lo suscribiese, y en todo caso, los daños y perjuicios que por ello le sobrevinieren.

Art. 707. Del conocimiento primordial se sacarán cuatro ejemplares de igual tenor, y los firmarán todos el capitan y el cargador. De éstos, el cargador conservará uno y remitirá otro al consignatario; el capitan tomará dos, uno para sí y otro para el naviero.

Podrán extenderse además cuantos conocimientos estimen necesarios los interesados; pero cuando fueren á la órden ó al portador, se expresará en todos los ejemplares, ya sean de los cuatro primeros, ó de los ulteriores, el destino de cada uno, consignando si es para el naviero, para el capitan, para el cargador ó

para el consignatario. Si el ejemplar destinado á este último se duplicare, habrá de expresarse en él esta circunstancia y la de no ser valedero sino en defecto del primero.

Art. 708. Los conocimientos al portador destinados al consignatario serán trasferibles por la entrega material del documento; y en virtud de endoso los extendidos á la órden.

En ambos casos, aquel á quien se trasfiera el conocimiento adquirirá sobre las mercaderías expresadas en él todos los derechos y acciones del cedente ó del endosante.

Art. 709. El conocimiento, formalizado con arreglo á las disposiciones de este título, hará fé entre todos los interesados en la carga y entre éstos y los aseguradores, quedando á salvo para los últimos la prueba en contrario.

Art. 710. Si no existiere conformidad entre los conocimientos, y en ninguno se advirtiere enmienda ó raspadura, harán fé contra el capitan ó el naviero y en favor del cargador ó el consignatario, los que éstos posean extendidos y firmados por aquel; y en contra del cargador ó consignatario y en favor del capitan ó naviero, los que éstos posean extendidos y firmados por el cargador.

Art. 711. El portador legítimo de un conocimiento que deje de presentárselo al capitan del buque antes de la descarga, obligando á éste por tal omision á que haga el desembarco y ponga la carga en depósito, responderá de los gastos de almacenaje y demás que por ello se originen.

Art. 712. El capitan no puede variar por sí el destino de las mercaderías. Al admitir esta variacion á instancia del cargador, deberá recoger antes los conocimientos que hubiere expedido, so pena de responder del cargamento al portador legítimo de éstos.

Art. 713. Si antes de hacer la entrega del cargamento se exigiere al capitan nuevo conocimiento, alegando que la no presentacion de los anteriores consiste en haberse extraviado ó en alguna otra causa justa, tendrá obligacion de darlo, siempre que se le afiance á su satisfaccion el valor del cargamento; pero sin variar la consignacion, y expresando en él las circunstancias prevenidas en el último párrafo del art. 707, cuando se trate de los conocimientos á que el mismo se refiere, bajo la pena, en otro caso, de responder de dicho cargamento si por su omision fuese entregado indebidamente.

Art. 714. Si antes de hacerse el buque á la mar falleciere el capitan ó cesare en su oficio por cualquier accidente, los cargadores tendrán derecho á pedir al nuevo capitan la ratificacion de los primeros conocimientos, y éste deberá darla, siempre que le sean presentados ó devueltos todos los ejemplares que se hubieran expedido anteriormente, y resulte del reconocimiento de la carga que se halla conforme con los mismos.

Los gastos que se originen del reconocimiento de la carga serán de cuenta del naviero, sin perjuicio de repetirlos éste contra el primer capitan si dejó de serlo por culpa suya. No haciéndose tal reconocimiento, se entenderá que el nuevo capitan acepta la carga como resulte de los conocimientos expedidos.

Art. 715. Los conocimientos producirán accion sumarísima ó de apremio, segun los casos, para la entrega del cargamento y el pago de los fletes y gastos que hayan producido.

Art. 716. Si varias personas presentaren conocimientos al portador, ó á la órden, endosados á su favor, en reclamacion de las mismas mercaderías, el capitan preferirá para su entrega á la que presente el ejemplar que hubiere expedido primeramente, salvo el caso de que el posterior lo hubiera sido por justificacion del extravío de aquel y aparecieren ambos en manos diferentes.

En este caso, como en el de presentarse solo segundos ó ulteriores ejemplares que se hubieran expedido sin esa justificacion, el capitan acudirá al juez ó tribunal para que verifique el depósito de las mercaderías y se entreguen por su mediacion á quien sea procedente.

Art. 717. La entrega del conocimiento producirá la cancelacion de todos los recibos provisionales de fecha anterior, dados por el capitan ó sus subalternos en resguardo de las entregas parciales que les hubieren hecho del cargamento.

Art. 718. Entregado el cargamento, se devolverán al capitan los conocimientos que firmó, ó al ménos el ejemplar bajo el cual se haga la entrega, con el recibo de las mercaderías consignadas en el mismo.

La morosidad del consignatario le hará responsable de los perjuicios que la dilacion pueda ocasionar al capitan.

SECCION SEGUNDA.

Del contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo.

Art. 719. Se reputará préstamo á la gruesa ó á riesgo marítimo, aquel en que, bajo cualquiera condicion, dependa el reembolso de la suma prestada y el premio por ella convenido, del feliz arribo á puerto de los efectos sobre que esté hecho, ó del valor que obtengan en caso de siniestro.

Art. 720. Los contratos á la gruesa podrán celebrarse:

1.° Por escritura pública.

2.° Por medio de póliza firmada por las partes y el corredor que interviniere.

3.° Por documento privado.

De cualquiera de estas maneras que se celebre el contrato, se anotará en el certificado de inscripcion del buque y se tomará de él razon en el Registro mercantil, sin cuyos requisitos los créditos de este orígen no tendrán respecto á los demás la preferencia que segun su naturaleza les corresponda, aunque la obligacion será eficaz entre los contratantes.

Los contratos celebrados durante el viaje se regirán por lo dispuesto en los artículos 583 y 611, y surtirán efecto respecto de terceros desde su otorgamiento, si fueren inscritos en el Registro mercantil del puerto de la matrícula del buque antes de trascurrir los ocho dias siguientes á su arribo. Si trascurrieran los ocho dias sin haberse hecho la inscripcion en el Registro mercantil, los contratos celebrados durante el viaje de un buque no surtirán efecto respecto de terceros, sino desde el dia y fecha de la inscripcion.

Para que las pólizas de los contratos celebrados con arreglo al núm. 2.° tengan fuerza ejecutiva, deberán guardar conformidad con el registro del corredor que intervino en ellos. En los celebrados con arreglo al núm. 3.° precederá el reconocimiento de la firma.

Los contratos que no consten por escrito no producirán accion en juicio.

Art. 721. En el contrato á la gruesa se deberán expresar:

1.° La clase, nombre y matrícula del buque.
2.° El nombre, apellido y domicilio del capitan.
3.° Los nombres, apellido y domicilio del que da y del que toma el préstamo.
4.° El capital del préstamo y el premio convenido.
5.° El plazo del reembolso.
6.° Los objetos pignorados á su reintegro.
7.° El viaje por el cual se corra el riesgo.

Art. 722. Los contratos podrán extenderse á la órden, en cuyo caso serán trasferibles por endoso, y adquirirá el cesionario todos los derechos y correrá todos los riesgos que correspondieran al endosante.

Art. 723. Podrán hacerse préstamos en efectos y mercaderías, fijándose su valor para determinar el capital del préstamo.

Art. 724. Los préstamos podrán constituirse conjunta ó separadamente:

1.° Sobre el casco del buque.
2.° Sobre el aparejo.
3.° Sobre los pertrechos, víveres y combustibles.
4.° Sobre la máquina, siendo el buque de vapor.
5.° Sobre mercaderías cargadas.

Si se constituyesen sobre el casco del buque, se entenderán además afectos á la responsabilidad del préstamo el aparejo, pertrechos y demás efectos, víveres, combustibles, máquinas de vapor y los fletes ganados en el viaje del préstamo.

Si se hiciere sobre la carga, quedará afecto al reintegro todo cuanto la constituya; y si sobre un objeto particular del buque ó de la carga, solo afectará la responsabilidad al que concreta y determinadamente se especifique.

Art. 725. No se podrá prestar á la gruesa sobre los salarios de la tripulacion ni sobre las ganancias que se esperen.

Art. 726. Si el prestador probare que prestó mayor cantidad que la del valor del objeto sobre que recae el préstamo á la gruesa por haber empleado el prestatario medios fraudulentos, el préstamo será válido solo por la cantidad en que dicho objeto se tase pericialmente.

El capital sobrante se devolverá con el interés legal por todo el tiempo que durase el desembolso.

Art. 727. Si el importe total del préstamo para cargar el buque no se empleare en la carga, el sobrante se devolverá antes de la expedicion.

Se procederá de igual manera con los efectos tomados á préstamo, si no se hubieren podido cargar.

Art. 728. El préstamo que el capitan tomare en el punto de residencia de los propietarios del buque, solo afectará á la parte de éste que pertenezca al capitan, si no hubieren dado su autorizacion expresa ó intervenido en la operacion los demás propietarios ó sus apoderados.

Si alguno ó algunos de los propietarios fueren requeridos para que entreguen la cantidad necesaria á la reparacion ó aprovisionamiento del buque, y no lo hicieren dentro de veinticuatro horas, la parte que los negligentes tengan en la propiedad quedará afecta en la debida proporcion á la responsabilidad del préstamo.

Fuera de la residencia de los propietarios, el capitan podrá tomar préstamos conforme á lo dispuesto en los artículos 583 y 611.

Art. 729. No llegando á ponerse en riesgo los efectos sobre que se toma dinero, el contrato quedará reducido á un préstamo sencillo, con obligacion en el prestatario de devolver capital é intereses al tipo legal, si no fuere menor el convenido.

Art. 730. Los préstamos hechos durante el viaje tendrán preferencia sobre los que se hicieron antes de la expedicion del buque, y se graduarán por el órden inverso al de sus fechas.

Los préstamos para el último viaje tendrán preferencia sobre los préstamos anteriores.

En concurrencia de varios préstamos hechos en el mismo puerto de arribada forzosa y con igual motivo, todos se pagarán á prorrata.

Art. 731. Las acciones correspondientes al prestador se extinguirán con la pérdida absoluta de los efectos sobre que se hizo el préstamo, si procedió de accidente de mar en el tiempo y durante el viaje designados en el contrato, y constando la existencia de la carga á bordo; pero no sucederá lo mismo si la pérdida provino de vicio propio de la cosa, ó sobrevino por culpa ó malicia del prestatario, ó por baratería del capitan, ó si fué causada por daños experimentados en el buque á consecuencia de emplearse en el contrabando, ó si procedió de cargar las mercaderías en buque diferente del que se designó en el contrato, salvo si este cambio se hubiera hecho por causa de fuerza mayor.

La prueba de la pérdida incumbe al que recibió el préstamo, así como tambien la de la existencia en el buque de los efectos declarados al prestador como objeto de préstamo.

Art. 732. Los prestadores á la gruesa soportarán á prorrata de su interés respectivo las averías comunes que ocurran en las cosas sobre que se hizo el préstamo.

En las averías simples, á falta de convenio expreso de los contratantes, contribuirá tambien por su interés respectivo el prestador á la gruesa, no perteneciendo á las especies de riesgos exceptuados en el artículo anterior.

Art. 733. No habiéndose fijado en el contrato el tiempo por el cual el mutuante correrá el riesgo, durará en cuanto al buque, máquinas, aparejo y pertrechos, desde el momento de hacerse éste á la mar hasta el de fondear en el puerto de su destino; y en cuanto á las mercaderías, desde que se carguen en la playa ó muelle del puerto de la expedicion hasta descargarlas en el de consignacion.

Art. 734. En caso de naufragio, la cantidad afecta á la devolucion del préstamo se reducirá al producto de los efectos salvados, deducidos los gastos de salvamento.

Si el préstamo fuese sobre el buque ó alguna de sus partes, los fletes realizados en el viaje para que aquel se haya hecho responderán tambien á su pago en cuanto alcancen para ello.

Art. 735. Si en un mismo buque ó carga concurrieren préstamo á la gruesa y seguro marítimo, el valor de lo que fuere salvado se dividirá, en caso de naufragio, entre el mutuante y el asegurador, en proporcion del interés legítimo de cada uno, tomando en cuenta para esto únicamente el capital por lo tocante al préstamo, y sin perjuicio del derecho preferente de otros acreedores con arreglo al art. 580.

Art. 736. Si en el reintegro del préstamo hubiere

demora por el capital y sus premios, solo el primero devengará rédito legal.

SECCION TERCERA.

De los seguros marítimos.

§ 1.°

De la forma de este contrato.

Art. 737. Para ser válido el contrato de seguro marítimo, habrá de constar por escrito en póliza firmada por los contratantes.

Esta póliza se extenderá y firmará por duplicado, reservándose un ejemplar cada una de las partes contratantes.

Art. 738. La póliza del contrato de seguro contendrá además de las condiciones que libremente consignen los interesados, los requisitos siguientes:

1.° Fecha del contrato, con expresion de la hora en que queda convenido.

2.° Nombre, apellidos y domicilio del asegurador y asegurado.

3.° Concepto en que contrata el asegurado, expresando si obra por sí ó por cuenta de otro.

En este caso, el nombre, apellidos y domicilio de la persona en cuyo nombre hace el seguro.

4.° Nombre, puerto, pabellon, matrícula del buque asegurado ó del que conduzca los efectos asegurados.

5.° Nombre y domicilio del capitan.

6.° Puerto ó rada en que han sido ó deberán ser cargadas las mercaderías aseguradas.

7.° Puerto de donde el buque ha partido ó debe partir.

8.° Puertos ó radas en que el buque debe cargar, descargar ó hacer escalas por cualquier motivo.

9.° Naturaleza y calidad de los objetos asegurados.

10. Número de los fardos ó bultos de cualquier clase, y sus marcas, si las tuvieren.

11. Epoca en que deberá comenzar y terminar el riesgo.

12. Cantidad asegurada.

13. Precio convenido por el seguro, y lugar, tiempo y forma de su pago.

14. Parte del premio que corresponda al viaje de ida y al de vuelta, si el seguro fuere á viaje redondo.

15. Obligacion del asegurador de pagar el daño que sobrevenga á los efectos asegurados.

16. El lugar, plazo y forma en que habrá de realizarse el pago.

Art. 739. Los contratos y pólizas de seguro que autoricen los agentes consulares en el extranjero, siendo españoles los contratantes ó alguno de ellos, tendrán igual valor legal que si se hubieren verificado con intervencion de corredor.

Art. 740. En un mismo contrato y en una misma póliza podrán comprenderse el seguro del buque y de la carga, señalando el valor de cada cosa, y distinguiendo las cantidades aseguradas sobre cada uno de los objetos, sin cuya expresion será ineficaz el seguro.

Se podrá tambien en la póliza fijar premios diferentes á cada objeto asegurado.

Varios aseguradores podrán suscribir una misma póliza.

Art. 741. En los seguros de mercaderías podrá omitirse la designacion específica de ellas y del buque que haya de trasportarlas, cuando no consten estas circunstancias al asegurado.

Si el buque en estos casos sufriere accidente de mar, estará obligado el asegurado á probar, además de la pérdida del buque, su salida del puerto de carga, el embarque por su cuenta de los efectos perdidos, y su valor, para reclamar la indemnizacion.

Art. 742. Las pólizas del seguro podrán extenderse á la órden del asegurado, en cuyo caso serán endosables.

§ 2.°

De las cosas que pueden ser aseguradas, y de su evaluacion.

Art. 743. Podrán ser objeto del seguro marítimo:

1.° El casco del buque en lastre ó cargado, en puerto ó en viaje.

2.° El aparejo.

3.° La máquina, siendo el buque de vapor.

4.° Todos los pertrechos y objetos que constituyen el armamento.

5.° Víveres y combustible.

6.° Las cantidades dadas á la gruesa.

7.° El importe de los fletes y el beneficio probable.

8.° Todos los objetos comerciales sujetos al riesgo de navegacion, cuyo valor pueda fijarse en cantidad determinada.

Art. 744. Podrán asegurarse todos ó parte de los objetos expresados en el artículo anterior, junta ó separadamente, en tiempo de paz ó de guerra, por viaje ó á término, por viaje sencillo ó por viaje redondo, sobre buenas ó malas noticias.

Art. 745. Si se expresare genéricamente en la póliza que el seguro se hacia sobre el buque, se entenderán comprendidos en él las máquinas, aparejo, pertrechos, cuanto esté adscrito al buque; pero no su cargamento, aunque pertenezca al mismo naviero.

En el seguro genérico de mercaderías no se reputarán comprendidos los metales amonedados ó en lingotes, las piedras preciosas ni las municiones de guerra.

Art. 746. El seguro sobre flete podrá hacerse por el cargador, por el fletante ó el capitan; pero éstos no podrán asegurar el anticipo que hubieren recibido á cuenta de su flete sino cuando hayan pactado expresamente que, en caso de no devengarse aquel por naufragio ó pérdida de la carga, devolverán la cantidad recibida.

Art. 747. En el seguro de flete se habrá de expresar la suma á que asciende, la cual no podrá exceder de lo que aparezca en el contrato de fletamento.

Art. 748. El seguro de beneficios se regirá por los pactos en que convengan los contratantes, pero habrán de consignarse en la póliza:

1.° La cantidad determinada en que fija el asegurado el beneficio, una vez llegado felizmente y vendido el cargamento en el puerto de destino.

2.° La obligacion de reducir el seguro, si comparado el valor obtenido en la venta, descontados gastos y fletes, con el valor de compra, resultare menor que el valuado en el seguro.

Art. 749. Podrá el asegurador hacer reasegurar por otros los efectos por él asegurados, en todo ó en parte, con el mismo ó diferente premio, así como el

asegurado podrá tambien asegurar el coste del seguro y el riesgo que pueda correr en la cobranza del primer asegurador.

Art. 750. Si el capitan contratare el seguro, ó el dueño de las cosas aseguradas fuere en el mismo buque que las porteare, se dejará siempre un 10 por 100 á su riesgo, no habiendo pacto expreso en contrario.

Art. 751. En el seguro del buque se entenderá que solo cubre el seguro las cuatro quintas partes de su importe ó valor, y que el asegurado corre el riesgo por la quinta parte restante, á no hacerse constar expresamente en la póliza pacto en contrario.

En este caso, y en el del artículo anterior, habrá de descontarse del seguro el importe de los préstamos tomados á la gruesa.

Art. 752. La suscricion de la póliza creará una presuncion legal de que los aseguradores admitieron como exacta la evaluacion hecha en ella de los efectos asegurados, salvo los casos de fraude ó malicia.

Si apareciere exagerada la evaluacion, se procederá segun las circunstancias del caso, á saber:

Si la exageracion hubiere procedido de error y no de malicia imputable al asegurado, se reducirá el seguro á su verdadero valor, fijado por las partes de comun acuerdo ó por juicio pericial. El asegurador devolverá el exceso de prima recibida, reteniendo, sin embargo, $^1/_2$ por 100 de este exceso.

Si la exageracion fuere por fraude del asegurado, y el asegurador lo probare, el seguro será nulo para el asegurado, y el asegurador ganará la prima, sin perjuicio de la accion criminal que le corresponda.

Art. 753. La reduccion del valor de la moneda nacional, cuando se hubiere fijado en extranjera, se hará al curso corriente en el lugar y en el dia en que se firmó la póliza.

Art. 754. Si al tiempo de realizarse el contrato no se hubiere fijado con especificacion el valor de las cosas aseguradas, se determinará éste:

1.° Por las facturas de consignacion.

2.° Por declaracion de corredores ó peritos, que procederán tomando por base de su juicio el precio de los efectos en el puerto de salida, con más los gastos de embarque, flete y aduanas.

Si el seguro recayere sobre mercaderías de retorno de un país en que el comercio se hiciere solo por permuta, se arreglará el valor por el que tuvieren los efectos permutados en el puerto de salida, con todos los gastos.

§ 3.°

Obligaciones entre el asegurador y el asegurado.

Art. 755. Los aseguradores indemnizarán los daños y perjuicios que los objetos asegurados experimenten por alguna de las causas siguientes:

1.° Varada ó empeño del buque, con rotura ó sin ella.
2.° Temporal
3.° Naufragio.
4.° Abordaje fortuito.
5.° Cambio de derrota durante el viaje, ó de buque.
6.° Echazon.
7.° Fuego ó explosion, si aconteciere en mercaderías, tanto á bordo como si estuviesen depositadas en tierra, siempre que se hayan alijado por órden de la autoridad competente para reparar el buque ó beneficiar el cargamento, ó fuego por combustion espontánea en las carboneras de los buques de vapor.
8.° Apresamiento.
9.° Saqueo.
10. Declaracion de guerra.
11. Embargo por órden del Gobierno.
12. Retencion por órden de Potencia extranjera.
13. Represalias.
14. Y cualesquiera otros accidentes ó riesgos de mar.

Los contratantes podrán estipular las excepciones que tengan por conveniente, mencionándolas en la póliza, sin cuyo requisito no surtirán efecto.

Art. 756. No responderán los aseguradores de los daños y perjuicios que sobrevengan á las cosas aseguradas por cualquiera de las causas siguientes, aunque no se hayan excluido en la póliza:

1.° Cambio voluntario de derrotero de viaje ó de buque, sin expreso consentimiento de los aseguradores.

2.° Separacion espontánea de un convoy, habiéndose estipulado que iria en conserva con él.

3.° Prolongacion de viaje á un puerto más remoto que el designado en el seguro.

4.° Disposiciones arbitrarias y contrarias á la póliza de fletamento ó al conocimiento, tomadas por órden del fletante, cargadores y fletadores.

5.° Baratería de patron, á no ser que fuera objeto del seguro.

6.° Mermas, derramas y dispendios procedentes de la naturaleza de las cosas aseguradas.

7.° Falta de los documentos prescritos en este Código, en las ordenanzas y reglamentos de marina ó de navegacion, ú omisiones de otra clase del capitan, en contravencion de las disposiciones administrativas, á no ser que se haya tomado á cargo del asegurador la baratería del patron.

En cualquiera de estos casos los aseguradores harán suyo el premio, siempre que hubieren empezado á correr el riesgo.

Art. 757. En los seguros de carga contratados por viaje redondo, si el asegurado no encontrare cargamento para el retorno, ó solamente encontrare ménos de las dos terceras partes, se rebajará el premio de vuelta proporcionalmente al cargamento que trajere, abonándose además al asegurador $^1/_2$ por 100 de la parte que dejare de conducir.

No procederá, sin embargo, rebaja alguna en el caso de que el cargamento se hubiere perdido en la ida, salvo pacto especial que modifique la disposicion de este artículo.

Art. 758. Si el cargamento fuere asegurado por varios aseguradores en distintas cantidades, pero sin designar señaladamente los objetos del seguro, se pagará la indemnizacion en caso de pérdida ó avería por todos los aseguradores, á prorrata de la cantidad asegurada por cada uno.

Ar. 759. Si fueren designados diferentes buques para cargar las cosas aseguradas, pero sin expresar la cantidad que ha de embarcarse en cada buque, podrá el asegurado distribuir el cargamento como mejor le convenga, ó conducirlo á bordo de uno solo, sin que por ello se anule la responsabilidad del asegurador. Mas si hubiere hecho expresa mencion de la cantidad asegurada sobre cada buque, y el cargamento se pusiere á bordo en cantidades diferentes de aquellas que se hubieren señalado para cada uno, el asegurador no tendrá más responsabilidad que la que hu-

biere contratado en cada buque. Sin embargo, cobrará $^1/_2$ por 100 del exceso que se hubiere cargado en ellos sobre la cantidad contratada.

Si quedare algun buque sin cargamento, se entenderá anulado el seguro en cuanto á él, mediante el abono antes expresado de $^1/_2$ por 100 sobre el excedente embarcado en los demás.

Art. 760. Si por inhabilitacion del buque antes de salir del puerto, la carga se trasbordase á otro, tendrán los aseguradores opcion entre continuar ó no el contrato, abonando las averías que hubieren ocurrido; pero si la inhabilitacion sobreviniere despues de empezado el viaje, correrán los aseguradores el riesgo, aun cuando el buque fuere de diferente porte y pabellon que el designado en la póliza.

Art. 761. Si no se hubiere fijado en la póliza el tiempo durante el cual hayan de correr los riesgos por cuenta del asegurador, se observará lo prescrito en el artículo 733 sobre los préstamos á la gruesa.

Art. 762. En los seguros á término fijo la responsabilidad del asegurador cesará en la hora en que cumpla el plazo estipulado.

Art. 763. Si por conveniencia del asegurado las mercaderías se descargaren en un puerto más próximo que el designado para rendir el viaje, el asegurador hará suyo sin rebaja alguna el premio contratado.

Art. 764. Se entenderán comprendidas en el seguro, si expresamente no se hubieren excluido en la póliza, las escalas que por necesidad se hicieren para la conservacion del buque ó de su cargamento.

Art. 765. El asegurado comunicará al asegurador por el primer correo siguiente al en que él las recibiere, y por telégrafo si lo hubiere, las noticias referentes al curso de la navegacion del buque asegurado, y los daños ó pérdidas que sufrieren las cosas aseguradas, y responderá de los daños y perjuicios que por su omision se ocasionaren.

Art. 766. Si se perdieren mercaderías aseguradas por cuenta del capitan que mandare el buque en que estaban embarcadas, habrá aquel de justificar á los aseguradores la compra por medio de las facturas de los vendedores, el embarque y conduccion en el buque por certificacion del cónsul español ó autoridad competente, donde no lo hubiere, del puerto donde las cargó, y por los demás documentos de habilitacion y expedicion de la aduana.

La misma obligacion tendrán todos los asegurados que naveguen con sus propias mercaderías, salvo pacto en contrario.

Art. 767. Si se hubiere estipulado en la póliza aumento de premio en caso de sobrevenir guerra, y no se hubiere fijado el tanto del aumento, se regulará este, á falta de conformidad entre los mismos interesados, por peritos nombrados en la forma que establece la ley de enjuiciamiento civil, teniendo en consideracion las circunstancias del seguro y los riesgos corridos.

Art. 768. La restitucion gratuita del buque ó su cargamento al capitan por los apresadores cederá en beneficio de los propietarios respectivos, sin obligacion de parte de los aseguradores de pagar las cantidades que aseguraron.

Art. 769. Toda reclamacion procedente del contrato de seguro habrá de ir acompañada de los documentos que justifiquen:

1.° El viaje del buque, con la protesta del capitan, ó copia certificada del libro de navegacion.

2.° El embarque de los objetos asegurados, con el conocimiento y documentos de expedicion de aduanas.

3.° El contrato del seguro, con la póliza.

4.° La pérdida de las cosas aseguradas, con los mismos documentos del núm. 1.°, y declaracion de la tripulacion, si fuere preciso.

Además se fijará el descuento de los objetos asegurados, prévio el reconocimiento de peritos.

Los aseguradores podrán contradecir la reclamacion, y se les admitirá sobre ello prueba en juicio.

Art. 770. Presentados los documentos justificativos, el asegurador deberá, hallándolos conformes y justificada la pérdida, pagar la indemnizacion al asegurado dentro del plazo estipulado en la póliza, y en su defecto á los diez dias de la reclamacion.

Mas si el asegurador la rechazare y contradijere judicialmente, podrá depositar la cantidad que resultare de los justificantes, ó entregarla al asegurado mediante fianza suficiente, decidiendo lo uno ó lo otro el juez ó tribunal civil, segun los casos.

Art. 771. Si el buque asegurado sufriere daño por accidente de mar, el asegurador pagará únicamente las dos terceras partes de los gastos de reparacion, hágase ó no. En el primer caso el importe de los gastos se justificará por los medios reconocidos en el derecho; en el segundo se apreciará por peritos.

Solo el naviero, ó el capitan autorizado para ello, podrán optar por la no reparacion del buque.

Art. 772. Si por consecuencia de la reparacion el valor del buque aumentare en más de una tercera parte del que se le hubiere dado en el seguro, el asegurador pagará los dos tercios del importe de la reparacion, descontando el mayor valor que ésta hubiere dado al buque.

Mas si el asegurado probase que el mayor valor del buque no procedia de la reparacion, sino de ser el buque nuevo y haber ocurrido la avería en el primer viaje, ó que lo eran las máquinas ó aparejo y pertrechos destrozados, no se hará la deduccion del aumento de valor, y el asegurador pagará los dos tercios de la reparacion, conforme á la regla 6.ª del art. 854.

Art. 773. Si las reparaciones excediéren de las tres cuartas partes del valor del buque, se entenderá que está inhabilitado para navegar, y procederá el abandono; y no haciendo esta declaracion, abonarán los aseguradores el importe del seguro, deducido el valor del buque averiado ó de sus restos.

Art. 774. Cuando se trate de indemnizaciones procedentes de avería gruesa, terminadas las operaciones de arreglo, liquidacion y pago de la misma, el asegurado entregará al asegurador todas las cuentas y documentos justificativos en reclamacion de la indemnizacion de las cantidades que le hubieren correspondido. El asegurador examinará á su vez la liquidacion, y hallándola conforme á las condiciones de la póliza, estará obligado á pagar al asegurado la cantidad correspondiente dentro del plazo convenido, ó en su defecto en el de ocho dias.

Desde esta fecha comenzará á devengar interés la suma debida.

Si el asegurador no encontrare la liquidacion conforme con lo convenido en la póliza, podrá reclamar ante el juez ó tribunal competente en el mismo plazo de ocho dias, constituyendo en depósito la cantidad reclamada.

Art. 775. En ningun caso podrá exigirse al asegurador una suma mayor que la del importe total del

seguro, sea que el buque salvado, despues de una arribada forzosa para reparacion de avería, se pierda, sea que la parte que haya de pagarse por la avería gruesa importe más que el seguro, ó que el coste de diferentes averías y reparaciones en un mismo viaje ó dentro del plazo del seguro excedan de la suma asegurada.

Art. 776. En los casos de avería simple respecto á las mercaderías aseguradas, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Todo lo que hubiere desaparecido por robo, pérdida, venta en viaje, por causa de deterioro, ó por cualquiera de los accidentes marítimos comprendidos en el contrato del seguro, será justificado con arreglo al valor de factura, ó en su defecto por el que se le hubiere dado en el seguro, y el asegurador pagará su importe.

2.ª En el caso de que, llegado el buque á buen puerto, resulten averiadas las mercaderías en todo ó en parte, los peritos harán constar el valor que tendrian si hubieren llegado en estado sano, y el que tengan en su estado de deterioro.

La diferencia entre ambos valores líquidos, hecho además el descuento de los derechos de aduanas, fletes y cualesquiera otros análogos, constituirá el valor ó importe de la avería, sumándole los gastos causados por los peritos y otros, si los hubiere.

Habiendo recaido la avería sobre todo el cargamento asegurado, el asegurador pagará en su totalidad el demérito que resulte; mas si solo alcanzare á una parte, el asegurado será reintegrado en la proporcion correspondiente.

Si hubiere sido objeto de un seguro especial el beneficio probable del cargador, se liquidará separadamente.

Art. 777. Fijada por los peritos la avería simple del buque, el asegurado justificará su derecho con arreglo á lo dispuesto en el final del núm. 9.° del artículo 580, y el asegurador pagará en conformidad á lo dispuesto en los artículos 858 y 859.

Art. 778. El asegurador no podrá obligar al asegurado á que venda el objeto del seguro para fijar su valor.

Art. 779. Si la valuacion de las cosas aseguradas hubiere de hacerse en país extranjero, se observarán las leyes, usos y costumbres del lugar en que haya de realizarse, sin perjuicio de someterse á las prescripciones de este Código para la comprobacion de los hechos.

Art. 780. Pagada por el asegurador la cantidad asegurada, se subrogará en el lugar del asegurado para todos los derechos y acciones que correspondan contra los que por malicia ó culpa causaron la pérdida de los efectos asegurados.

§ 4.°

De los casos en que se anula, rescinde ó modifica el contrato de seguro.

Art. 781. Será nulo el contrato de seguro que recayere:

1.° Sobre los buques ó mercaderías afectos anteriormente á un préstamo á la gruesa por todo su valor.

Si el préstamo á la gruesa no fuere por el valor entero del buque ó de las mercaderías, podrá subsistir el seguro en la parte que exceda al importe del préstamo.

2.° Sobre la vida de tripulantes y pasajeros.

3.° Sobre los sueldos de la tripulacion.

4.° Sobre géneros de ilícito comercio en el país del pabellon del buque.

5.° Sobre buque dedicado habitualmente al contrabando, ocurriendo el daño ó pérdida por haberlo hecho, en cuyo caso se abonará al asegurador el ½ por 100 de la cantidad asegurada.

6.° Sobre un buque que, sin mediar fuerza mayor que lo impida, no se hiciere á la mar en los seis meses siguientes á la fecha de la póliza; en cuyo caso, además de la anulacion, procederá el abono de ½ por 100 al asegurador de la suma asegurada.

7.° Sobre buque que deje de emprender el viaje contratado, ó se dirija á un punto distinto del estipulado; en cuyo caso procederá tambien el abono al asegurador del ½ por 100 de la cantidad asegurada.

8.° Sobre cosas en cuya valoracion se hubiere cometido falsedad á sabiendas.

Art. 782. Si se hubieren realizado sin fraude diferentes contratos de seguro sobre un mismo objeto, subsistirá únicamente el primero, con tal que cubra todo su valor.

Los aseguradores de fecha posterior quedarán libres de responsabilidad y percibirán un ½ por 100 de la cantidad asegurada.

No cubriendo el primer contrato el valor íntegro del objeto asegurado, recaerá la responsabilidad del exceso sobre los aseguradores que contrataron con posterioridad, siguiendo el órden de fechas.

Art. 783. El asegurado no se libertará de pagar los premios íntegros á los diferentes aseguradores, si no hiciere saber á los postergados la rescision de sus contratos antes de haber llegado el objeto asegurado al puerto de destino.

Art. 784. El seguro hecho con posterioridad á la pérdida, avería ó feliz arribo del objeto asegurado al puerto de destino, será nulo siempre que pueda presumirse racionalmente que la noticia de lo uno ó de lo otro habia llegado á conocimiento de alguno de los contratantes.

Existirá esta presuncion cuando se hubiere publicado la noticia en una plaza, mediando el tiempo necesario para comunicarlo por el correo ó el telégrafo al lugar donde se contrató el seguro, sin perjuicio de las demás pruebas que puedan practicar las partes.

Art. 785. El contrato de seguro sobre buenas ó malas noticias no se anulará si no se prueba el conocimiento del suceso esperado ó temido por alguno de los contratantes al tiempo de verificarse el contrato.

En caso de probarlo, abonará el defraudor á su coobligado una quinta parte de la cantidad asegurada, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

Art. 786. Si el que hiciere el seguro, sabiendo la pérdida total ó parcial de las cosas aseguradas, obrare por cuenta ajena, será personalmente responsable del hecho como si hubiera obrado por cuenta propia; y si, por el contrario, el comisionado estuviere inocente del fraude cometido por el propietario asegurado, recaerán sobre éste todas las responsabilidades, quedando siempre á su cargo pagar á los aseguradores el premio convenido.

Igual disposicion regirá respecto al asegurador cuando contratare el seguro por medio de comisiona-

do y supiere el salvamento de las cosas aseguradas.

Art. 787. Si, pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, fueren declarados en quiebra el asegurador ó el asegurado, tendrán ambos derecho á exigir fianza, éste para cubrir la responsabilidad del riesgo, y aquel para obtener el pago del premio; y si los representantes de la quiebra se negaren á prestarla dentro de los tres dias siguientes al requerimiento, se rescindirá el contrato.

En caso de ocurrir el siniestro dentro de los dichos tres dias sin haber prestado la fianza, no habrá derecho á la indemnizacion ni al premio del seguro.

Art. 788. Si contratado un seguro fraudulentamente por varios aseguradores, alguno ó algunos hubieren procedido de buena fe, tendrán éstos derecho á obtener el premio íntegro de su seguro de los que hubieren procedido con malicia, quedando el asegurado libre de toda responsabilidad.

De igual manera se procederá respecto á los asegurados con los aseguradores, cuando fueren algunos de aquellos los autores del seguro fraudulento.

§ 5.°

Del abandono de las cosas aseguradas.

Art. 789. Podrá el asegurado abandonar por cuenta del asegurador las cosas aseguradas, exigiendo del asegurador el importe de la cantidad estipulada en la póliza:

1.° En el caso de naufragio.

2.° En el de inhabilitacion del buque para navegar, por varada, rotura ó cualquier otro accidente de mar.

3.° En el de apresamiento, embargo ó detencion por órden del Gobierno nacional ó extranjero.

4.° En el de pérdida total de las cosas aseguradas, entendiéndose por tal la que disminuya en tres cuartas partes el valor asegurado.

Los demás daños se reputarán averías y se soportarán por quien corresponda, segun las condiciones del seguro y las disposiciones de este Código.

No procederá el abandono en ninguno de los dos primeros casos, si el buque náufrago, varado ó inhabilitado pudiera desencallarse, ponerse á flote y repararse para continuar el viaje al puerto de su destino, á no ser que el coste de la reparacion excediese de las tres cuartas partes del valor en que estuviere el buque asegurado.

Art. 790. Verificándose la rehabilitacion del buque, solo responderán los aseguradores de los gastos ocasionados por la encalladura ú otro daño que el buque hubiere recibido.

Art. 791. En los casos de naufragio y apresamiento, el asegurado tendrá la obligacion de hacer por sí las diligencias que aconsejen las circunstancias para salvar ó recobrar los efectos perdidos, sin perjuicio del abandono que le competa hacer á su tiempo, y el asegurador habrá de reintegrarle de los gastos legítimos que para el salvamento hiciese hasta la concurrencia del valor de los efectos salvados, sobre los cuales se harán efectivos en defecto de pago.

Art. 792. Si el buque quedare absolutamente inhabilitado para navegar, el asegurado tendrá obligacion de dar de ello aviso al asegurador, telegráficamente siendo posible, y si no, por el primer correo siguiente al recibo de la noticia. Los interesados en la carga que se hallaren presentes, ó en su ausencia el capitan, practicarán todas las diligencias posibles para conducir el cargamento al puerto de su destino, con arreglo á lo dispuesto en este Código, en cuyo caso correrán por cuenta del asegurador los riesgos y gastos de descarga, almacenaje, reembarque ó trasbordo, excedente de flete, y todos los demás hasta que se alijen los efectos asegurados en el punto designado en la póliza.

Art. 793. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el asegurador gozará del término de seis meses para conducir las mercaderías á su destino, si la inhabilitacion hubiere ocurrido en los mares que circundan á Europa desde el estrecho del Sund hasta el Bósforo, y un año si hubiere ocurrido en otro punto más lejano; cuyo plazo se comenzará á contar desde el dia en que el asegurado le hubiere dado aviso del siniestro.

Art. 794. Si á pesar de las diligencias practicadas por los interesados en la carga, capitan y aseguradores, para conducir las mercaderías al puerto de su destino, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores, no se encontrare buque en que verificar el trasporte, podrá el asegurado propietario hacer abandono de las mismas.

Art. 795. En caso de interrupcion del viaje por embargo ó detencion forzada del buque, tendrá el asegurado obligacion de comunicarla á los aseguradores tan luego como llegue á su noticia, y no podrá usar de la accion de abandono hasta que hayan trascurrido los plazos fijados en el art. 793.

Estará obligado además á prestar á los aseguradores cuantos auxilios estén en su mano para conseguir el alzamiento del embargo, y deberá hacer por sí mismo las gestiones convenientes al propio fin, si por hallarse los aseguradores en país remoto, no pudiere obrar de acuerdo con éstos.

Art. 796. Se entenderá comprendido en el abandono del buque el flete de las mercaderías que se salven, aun cuando se hubiere pagado anticipadamente, considerándose pertenencia de los aseguradores, á reserva de los derechos que competan á los demás acreedores conforme á lo dispuesto en el art. 580.

Art. 797. Se tendrá por recibida la noticia para la prescripcion de los plazos establecidos en el art. 793, desde que se haga pública, bien por medio de los periódicos, bien por correr como cierta entre los comerciantes de la residencia del asegurado, ó bien porque pueda probarse á éste que recibió aviso del siniestro por carta ó telegrama del capitan, del consignatario ó de algun corresponsal.

Art. 798. Tendrá tambien el asegurado el derecho de hacer abandono despues de haber trascurrido un año en los viajes ordinarios y dos en los largos, sin recibir noticia del buque.

En tal caso podrá reclamar del asegurador la indemnizacion por el valor de la cantidad asegurada, sin estar obligado á justificar la pérdida; pero deberá probar la falta de noticias con certificacion del cónsul ó autoridad marítima del puerto de donde salió, y otra de los cónsules ó autoridades marítimas de los del destino del buque y de su matrícula, que acrediten no haber llegado á ellos durante el plazo fijado.

Para usar de esta accion tendrá el mismo plazo señalado en el art. 804, reputándose viajes cortos los que se hicieren á la costa de Europa y á las de Asia

y Africa por el Mediterráneo, y respecto de América los que se emprendan á puertos situados más acá de los ríos de La Plata y San Lorenzo, y á las islas intermedias entre las costas de España y los puntos designados en este artículo.

Art. 799. Si el seguro hubiere sido contratado á término limitado, existirá presuncion legal de que la pérdida ocurrió dentro del plazo convenido, salvo la prueba que podrá hacer el asegurador, de que la pérdida sobrevino despues de haber terminado su responsabilidad.

Art. 800. El asegurado, al tiempo de hacer el abandono, deberá declarar todos los seguros contratados sobre los efectos abandonados, así como los préstamos tomados á la gruesa sobre los mismos, y hasta que haya hecho esta declaracion no empezará á correr el plazo en que deberá ser reintegrado del valor de los efectos.

Si cometiere fraude en esta declaracion perderá todos los derechos que le competan por el seguro, sin dejar de responder por los préstamos que hubiere tomado sobre los efectos asegurados, no obstante su pérdida.

Art. 801. En caso de apresamiento de buque, y no teniendo tiempo el asegurado de proceder de acuerdo con el asegurador, ni de esperar instrucciones suyas, podrá por sí, ó el capitan en su defecto, proceder al rescate de las cosas aseguradas, poniéndolo en conocimiento del asegurador en la primera ocasion.

Este podrá aceptar ó no el convenio celebrado por el asegurado ó el capitan, comunicando su resolucion dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion del convenio.

Si lo aceptase, entregará en el acto la cantidad concertada por el rescate, y quedarán de su cuenta los riesgos ulteriores del viaje, conforme á las condiciones de la póliza. Si no lo aceptase, pagará la cantidad asegurada, perdiendo todo derecho á los efectos rescatados; y si dentro del término prefijado no manifestare su resolucion, se entenderá que rechaza el convenio.

Art. 802. Si por haberse represado el buque se reintegrara el asegurado en la posesion de sus efectos, se reputarán avería todos los gastos y perjuicios causados por la pérdida, siendo de cuenta del asegurador el reintegro; y si por consecuencia de la represa pasaren los efectos asegurados á la posesion de un tercero, el asegurado podrá usar del derecho de abandono.

Art. 803. Admitido el abandono, ó declarado admisible en juicio, la propiedad de las cosas abandonadas, con las mejoras ó desperfectos que en ellas sobrevengan desde el momento del abandono, se trasmitirá al asegurador, sin que le exonere del pago la reparacion del buque legalmente abandonado.

Art. 804. No será admisible el abandono:

1.° Si las pérdidas hubieren ocurrido antes de empezar el viaje.

2.° Si se hiciere de una manera parcial ó condicional, sin comprender en él todos los objetos asegurados.

3.° Si no se pusiere en conocimiento de los aseguradores el propósito de hacerlo dentro de los cuatro meses siguientes al dia en que el asegurado haya recibido la noticia de la pérdida acaecida, y si no se formalizara el abandono dentro de diez, contados de igual manera, en cuanto á los siniestros ocurridos en los puertos de Europa, en los de Asia y Africa en el Mediterráneo, y en los de América desde los rios de la Plata á San Lorenzo, y dentro de diez y ocho respecto á los demás.

4.° Si no se hiciere por el mismo propietario ó persona especialmente autorizada por él ó por el comisionado para contratar el seguro.

Art. 805. En el caso de abandono, el asegurador deberá pagar el importe del seguro en el plazo fijado en la póliza, y no habiéndose expresado término en ella, á los sesenta dias de admitido el abandono ó de haberse hecho la declaracion del art. 803.

TITULO IV.

DE LOS RIESGOS, DAÑOS Y ACCIDENTES DEL COMERCIO MARÍTIMO.

SECCION PRIMERA.

De las averías.

Art. 806. Para los efectos del Código, serán averías:

1.° Todo gasto extraordinario ó eventual que para conservar el buque, el cargamento ó ambas cosas ocurriere durante la navegacion.

2.° Todo daño ó desperfecto que sufriere el buque desde que se hiciere á la mar en el puerto de salida hasta dar fondo y anclar en el de su destino, y los que sufran las mercaderías desde que se cargaren en el puerto de expedicion hasta descargarlas en el de su consignacion.

Art. 807. Los gastos menudos y ordinarios propios de la navegacion, como los de pilotaje de costas y puertos, los de lanchas y remolques, anclaje, visita, sanidad, cuarentenas, lazareto y demás llamados de puerto, los fletes de gabarras y descarga hasta poner las mercaderías en el muelle, y cualquier otro comun á la navegacion, se considerarán gastos ordinarios á cuenta del fletante, á no mediar pacto expreso en contrario.

Art. 808. Las averías serán:

1.° Simples ó particulares.

2.° Gruesas ó comunes.

Art. 809. Serán averías simples ó particulares, por regla general, todos los gastos y perjuicios causados en el buque ó en su cargamento que no hayan redundado en beneficio y utilidad comun de todos los interesados en el buque y su carga, y especialmente las siguientes:

1.ª Los daños que sobrevinieren al cargamento desde su embarque hasta su descarga, así por vicio propio de la cosa como por accidente de mar ó por fuerza mayor, y los gastos hechos para evitarlos y repararlos.

2.ª Los daños y gastos que sobrevinieren al buque en su casco, aparejos, armas y pertrechos, por las mismas causas y motivos, desde que se hizo á la mar en el puerto de salida hasta que ancló y fondeó en el de su destino.

3.ª Los daños sufridos por las mercaderías cargadas sobre cubierta, excepto en la navegacion de cabotaje, si las ordenanzas marítimas lo permiten.

4.ª Los sueldos y alimentos de la tripulacion

cuando el buque fuere detenido ó embargado por órden legítima ó fuerza mayor, si el fletamento estuviere contratado por un tanto el viaje.

5.ª Los gastos necesarios de arribada á un puerto para repararse ó aprovisionarse.

6.ª El menor valor de los géneros vendidos por el capitan en arribada forzosa, para pago de alimentos y salvar á la tripulacion, ó para cubrir cualquiera otra necesidad del buque, á cuyo cargo vendrá el abono correspondiente.

7.ª Los alimentos y salarios de la tripulacion mientras estuviere el buque en cuarentena.

8.ª El daño inferido al buque ó cargamento por el choque ó abordaje con otro, siendo fortuito é inevitable.

Si el accidente ocurriere por culpa ó descuido del capitan, éste responderá de todo el daño causado.

9.ª Cualquier daño que resultare al cargamento por faltas, descuido ó baraterías del capitan ó de la tripulacion, sin perjuicio del derecho del propietario á la indemnizacion correspondiente contra el capitan, el buque y el flete.

Art. 810. El dueño de la cosa que dió lugar al gasto ó recibió el daño soportará las averías simples ó particulares.

Art. 811. Serán averías gruesas ó comunes por regla general todos los daños y gastos que se causen deliberadamente para salvar el buque, su cargamento, ó ambas cosas á la vez, de un riesgo conocido y efectivo, y en particular las siguientes:

1.ª Los efectos ó metálico invertidos en el rescate del buque ó del cargamento apresado por enemigos, corsarios ó piratas, y los alimentos, salarios y gasto del buque detenido mientras se hiciere el arreglo ó rescate.

2.ª Los efectos arrojados al mar para aligerar el buque, ya pertenezcan al cargamento, ya al buque ó á la tripulacion, y el daño que por tal acto resulte á los efectos que se conserven á bordo.

3.ª Los cables y palos que se corten ó inutilicen, las anclas y las cadenas que se abandonen para salvar el cargamento, el buque ó ambas cosas.

4.ª Los gastos de alijo ó trasbordo de una parte del cargamento para aligerar el buque y ponerlo en estado de tomar puerto ó rada, y el perjuicio que de ellos resulte á los efectos alijados ó trasbordados.

5.ª El daño causado á los efectos del cargamento por la abertura hecha en el buque para desaguarlo é impedir que zozobre.

6.ª Los gastos hechos para poner á flote un buque encallado de propósito con objeto de salvarlo.

7.ª El daño causado en el buque que fuere necesario abrir, agujerear ó romper para salvar el cargamento.

8.ª Los gastos de curacion y alimento de los tripulantes que hubieren sido heridos ó estropeados defendiendo ó salvando el buque.

9.ª Los salarios de cualquier individuo de la tripulacion detenido en rehenes por enemigos, corsarios ó piratas, y los gastos necesarios que cause en su prision hasta restituirse al buque ó á su domicilio si lo prefiriere.

10. El salario y alimentos de la tripulacion del buque fletado por meses, durante el tiempo que estuviere embargado ó detenido por fuerza mayor ú órden del Gobierno ó para reparar los daños causados en beneficio comun.

11. El menoscabo que resultare en el valor de los géneros vendidos en arribada forzosa para reparar el buque por causa de avería gruesa.

12. Los gastos de la liquidacion de la avería.

Art. 812. A satisfacer el importe de las averías gruesas ó comunes contribuirán todos los interesados en el buque y cargamento existente en él al tiempo de ocurrir la avería.

Art. 813. Para hacer los gastos y causar los daños correspondientes á la avería gruesa, precederá resolucion del capitan, tomada prévia deliberacion con el piloto y demás oficiales de la nave y audiencia de los interesados en la carga que se hallaren presentes.

Si éstos se opusieren, y el capitan y oficiales, ó su mayoría, ó el capitan separándose de la mayoría, estimaren necesarias ciertas medidas, podrán ejecutarse bajo su responsabilidad, sin perjuicio del derecho de los cargadores á ejercitar el suyo contra el capitan ante el juez ó tribunal competente, si pudieren probar que procedió con malicia, impericia ó descuido.

Si los interesados en la carga, estando en el buque, no fueren oidos, no contribuirán á la avería gruesa, imputable en esta parte al capitan, á no ser que la urgencia del caso fuere tal, que faltase el tiempo necesario para la prévia deliberacion.

Art. 814. El acuerdo adoptado para causar los daños que constituyen avería comun habrá de extenderse necesariamente en el libro de navegacion, expresando los motivos y razones en que se apoyó, los votos en contrario y el fundamento de la disidencia si existiere y las causas irresistibles y urgentes á que obedeció el capitan, si obró por sí.

En el primer caso, el acta se firmará por todos los presentes que supieren hacerlo, á ser posible, antes de proceder á la ejecucion; y cuando no lo sea, en la primera oportunidad. En el segundo, por el capitan y los oficiales del buque.

En el acta, y despues del acuerdo, se expresarán circunstanciadamente todos los objetos arrojados, y se hará mencion de los desperfectos que se causen á los que se conserven en el buque. El capitan tendrá obligacion de entregar una copia de esta acta á la autoridad judicial marítima del primer puerto donde arribe, dentro de las veinticuatro horas de su llegada, y de ratificarla luego con juramento.

Art. 815. El capitan dirigirá la echazon y mandará arrojar los efectos por el órden siguiente:

1.° Los que se hallasen sobre cubierta, empezando por los que embaracen la maniobra ó perjudiquen al buque, prefiriendo si es posible los más pesados y de ménos utilidad y valor.

2.° Los que estuvieren bajo la cubierta superior, comenzando siempre por los de más peso y ménos valor, hasta la cantidad y número que fuese absolutamente indispensable.

Art. 816. Para que puedan imputarse en la avería gruesa y tengan derecho á indemnizacion los dueños de los efectos arrojados al mar, será preciso que en cuanto á la carga se acredite su existencia á bordo con el conocimiento; y respecto á los pertenecientes al buque, con el inventario formado antes de la salida, conforme al párrafo primero del art. 612.

Art. 817. Si aligerando el buque por causa de tempestad, para facilitar su entrada en el puerto ó rada, se trasbordase á lanchas ó barcas alguna parte del cargamento y se perdiere, el dueño de esta parte tendrá el derecho á la indemnizacion como originada la pér-

dida de avería gruesa, distribuyéndose su importe entre la totalidad del buque y el cargamento de que proceda.

Si, por el contrario, las mercaderías trasbordadas se salvaren y el buque pereciere, ninguna responsabilidad podrá exigirse al salvamento.

Art. 818. Si como medida necesaria para cortar un incendio en puerto, rada, ensenada ó bahía, se acordase echar á pique algun buque, esta pérdida será considerada avería gruesa, á que contribuirán los buques salvados.

SECCION SEGUNDA.

De las arribadas forzosas.

Art. 819. Si el capitan durante la navegacion creyere que el buque no puede continuar el viaje al puerto de su destino por falta de víveres, temor fundado de embargo, corsarios ó piratas, ó por cualquier accidente de mar que lo inhabilite para navegar, reunirá á los oficiales, citará á los interesados en la carga, que se hallaren presentes y que pueden asistir á junta sin derecho á votar; y si examinadas las circunstancias del caso se considerase fundado el motivo, se acordará la arribada al puerto más próximo y conveniente, levantando y extendiendo en el libro de navegacion la oportuna acta, que firmarán todos.

El capitan tendrá voto de calidad, y los interesados en la carga podrán hacer las reclamaciones y protestas que estimen oportunas, las cuales se insertarán en el acta para que las utilicen como vieren convenirles.

Art. 820. La arribada no se reputará legítima en los casos siguientes:

1.° Si la falta de víveres procediere de no haberse hecho el avituallamiento necesario para el viaje segun uso y costumbre, ó si se hubieren inutilizado ó perdido por mala colocacion ó descuido en su custodia.

2.° Si el riesgo de enemigos, corsarios ó piratas no hubiere sido bien conocido, manifiesto y fundado en hechos positivos y justificables.

3.° Si el desperfecto del buque proviniere de no haberlo reparado, pertrechado, equipado y dispuesto convenientemente para el viaje, ó de alguna disposicion desacertada del capitan.

4.° Siempre que hubiere en el hecho, causa de la avería, malicia, negligencia, imprevision ó impericia del capitan.

Art. 821. Los gastos de la arribada forzosa serán siempre de cuenta del naviero ó fletante; pero éstos no serán responsables de los perjuicios que puedan seguirse á los cargadores por consecuencia de la arribada, siempre que ésta hubiere sido legítima.

En caso contrario serán responsables mancomunadamente el naviero y el capitan.

Art. 822. Si para hacer reparaciones en el buque, ó porque hubiere peligro de que la carga sufriera avería, fuese necesario proceder á la descarga, el capitan deberá pedir al juez ó tribunal competente autorizacion para el alijo, y llevarlo á cabo con conocimiento del interesado ó representante de la carga, si lo hubiere.

En puerto extranjero corresponderá dar la autorizacion al cónsul español donde le haya.

En el primer caso serán los gastos de cuenta del naviero, y en el segundo correrán á cargo de los dueños de las mercaderías en cuyo beneficio se hizo la operacion.

Si la descarga se verificara por ambas causas, los gastos se distribuirán proporcionalmente entre el valor del buque y el del cargamento.

Art. 823. La custodia y conservacion del cargamento desembarcado estará á cargo del capitan, que responderá de él á no mediar fuerza mayor.

Art. 824. Si apareciere averiado todo el cargamento ó parte de él, ó hubiere peligro inminente de que se averiase, podrá el capitan pedir al juez ó tribunal competente ó al cónsul, en su caso, la venta del todo ó parte de aquel, y el que de esto deba conocer autorizarla, prévio reconocimiento y declaracion de peritos, anuncios y demás formalidades del caso, y anotacion en el libro, conforme se previene en el artículo 624.

El capitan justificará en su caso la legalidad de su proceder, so pena de responder al cargador del precio que habrian alcanzado las mercaderías llegando en buen estado al puerto de su destino.

Art. 825. El capitan responderá de los perjuicios que cause su dilacion, si cesando el motivo que dió lugar á la arribada forzosa no continuase el viaje.

Si el motivo de la arribada hubiere sido el temor de enemigos, corsarios ó piratas, precederán á la salida deliberacion y acuerdo en junta de oficiales del buque é interesados en la carga que se hallaren presentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 819.

SECCION TERCERA.

De los abordajes.

Art. 826. Si un buque abordare á otro, por culpa, negligencia ó impericia del capitan, piloto ú otro cualquiera individuo de la dotacion, el naviero del buque abordador indemnizará los daños y perjuicios ocurridos, prévia tasacion pericial.

Art. 827. Si el abordaje fuese imputable á ambos buques, cada uno de ellos soportará su propio daño y ambos responderán solidariamente de los daños y perjuicios causados en sus cargos.

Art. 828. La disposicion del artículo anterior es aplicable al caso en que no pueda determinarse cuál de los dos buques ha sido causante del abordaje.

Art. 829. En los casos expresados quedan á salvo la accion civil del naviero contra el causante del daño y las responsabilidades criminales á que hubiere lugar.

Art. 830. Si un buque abordare á otro por causa fortuita ó de fuerza mayor, cada nave y su carga soportará sus propios daños.

Art. 831. Si un buque abordare, á otro obligado por un tercero, indemnizará los daños y perjuicios que ocurrieren el naviero de este tercer buque, quedando el capitan responsable civilmente para con dicho naviero.

Art. 832. Si por efecto de un temporal ó de otra causa de fuerza mayor, un buque que se halla debidamente fondeado y amarrado abordare á los inmediatos á él, causándoles averías, el daño ocurrido tendrá la consideracion de avería simple del buque abordado.

Art. 833. Se presumirá perdido por causa de abordaje el buque que habiéndolo sufrido se fuera á pique en el acto, y tambien el que obligado á ganar puerto para reparar las averías ocasionadas por el abordaje, se perdiese durante el viaje ó se viera obligado á embarrancar para salvarse.

Art. 834. Si los buques que se abordan tuvieren á bordo práctico ejerciendo sus funciones al tiempo del abordaje, no eximirá su presencia á los capitanes de las responsabilidades en que incurran; pero tendrán éstos derecho á ser indemnizados por los prácticos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que éstos pudieran incurrir.

Art. 835. La accion para el resarcimiento de daños y perjuicios que se deriven de los abordajes no podrá admitirse si no se presenta dentro de las veinticuatro horas protesta ó declaracion ante la autoridad competente del punto en que tuviera lugar el abordaje, ó la del primer puerto de arribada del buque, siendo en España, y ante el cónsul de España si ocurriese en el extranjero.

Art. 836. Para los daños causados á las personas ó al cargamento, la falta de protesta no puede perjudicar á los interesados que no se hallaban en la nave ó no estaban en condiciones de manifestar su voluntad.

Art. 837. La responsabilidad civil que contraen los navieros en los casos prescritos en esta seccion, se entiende limitada al valor de la nave con todas sus pertenencias y fletes devengados en el viaje.

Art. 838. Cuando el valor del buque y sus pertenencias no alcanzare á cubrir todas las responsabilidades, tendrá preferencia la indemnizacion debida por muerte ó lesiones de las personas.

Art. 839. Si el abordaje tuviere lugar entre buques españoles en aguas extranjeras, ó si verificándose en aguas libres los buques arribaren á puerto extranjero, el cónsul de España en aquel puerto instruirá la sumaria averiguacion del suceso, remitiendo el expediente al capitan general del departamento más inmediato para su continuacion y conclusion.

SECCION CUARTA.

De los naufragios.

Art. 840. Las pérdidas y desmejoras que sufran el buque y su cargamento á consecuencia de naufragio ó encalladura, serán individualmente de cuenta de los dueños, perteneciéndoles en la misma proporcion los restos que se salven.

Art. 841. Si el naufragio ó encalladura procedieren de malicia, descuido ó impericia del capitan, ó porque el buque salió á la mar no hallándose suficientemente reparado y pertrechado, el naviero ó los cargadores podrán pedir al capitan la indemnizacion de los perjuicios causados al buque ó al cargamento por el siniestro, conforme á lo dispuesto en los artículos 610, 612, 614 y 621.

Art. 842. Los objetos salvados del naufragio quedarán especialmente afectos al pago de los gastos del respectivo salvamento, y su importe deberá ser satisfecho por los dueños de aquellos antes de entregárselos, y con preferencia á otra cualquiera obligacion si las mercaderías se vendiesen.

Art. 843. Si navegando varios buques en conserva naufragare alguno de ellos, la carga salvada se repartirá entre los demás en proporcion á lo que cada uno pueda recibir.

Si algun capitan se negase sin justa causa á recibir la que le corresponda, el capitan náufrago protestará contra él ante dos oficiales de mar, los daños y perjuicios que de ello se sigan, ratificando la protesta dentro de las veinticuatro horas de la llegada al primer puerto, é incluyéndola en el expediente que debe instruir con arreglo á lo dispuesto en el art. 612.

Si no fuere posible trasladar á los demás buques todo el cargamento náufrago, se salvarán con preferencia los objetos de más valor y de ménos volúmen, haciéndose la designacion por el capitan, con acuerdo de los oficiales de su buque.

Art. 844. El capitan que hubiere recogido los efectos salvados del naufragio continuará su rumbo al puerto de su destino, y en llegando los depositará, con intervencion judicial, á disposicion de sus legítimos dueños.

En el caso de variar de rumbo, si pudiere descargar en el puerto á que iban consignados, el capitan podrá arribar á él si lo consintieren los cargadores ó sobrecargos presentes y los oficiales y pasajeros del buque; pero no lo podrá verificar, aun con este consentimiento, en tiempo de guerra ó cuando el puerto sea de acceso difícil y peligroso.

Todos los gastos de esta arribada serán de cuenta de los dueños de la carga así como el pago de los fletes que, atendidas las circunstancias del caso, se señalen por convenio ó por decision judicial.

Art. 845. Si en el buque no hubiere interesado en la carga que pueda satisfacer los gastos y los fletes correspondientes al salvamento, el juez ó tribunal competente podrá acordar la venta de la parte necesaria para satisfacerlos con su importe. Lo mismo se ejecutará cuando fuese peligrosa su conservacion, ó cuando en el término de un año no se hubiese podido averiguar quiénes fueren sus legítimos dueños.

En ambos casos se procederá con la publicidad y formalidades determinadas en el art. 579, y el importe líquido de la venta se constituirá en depósito seguro, á juicio del juez ó tribunal, para entregarlo á sus legítimos dueños.

TITULO V.

DE LA JUSTIFICACION Y LIQUIDACION DE LAS AVERÍAS.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones comunes á toda clase de averías.

Art. 846. Los interesados en la justificacion y liquidacion de las averías podrán convenirse y obligarse mútuamente en cualquier tiempo acerca de la responsabilidad, liquidacion y pago de ellas.

A falta de convenios, se observarán las reglas siguientes:

1.ª La justificacion de la avería se verificará en el puerto donde se hagan las reparaciones si fueren necesarias, ó en el de descarga.

2.ª La liquidacion se hará en el puerto de descarga, si fuere español.

3.ª Si la avería hubiere ocurrido fuera de las aguas jurisdiccionales de España, ó se hubiere vendido la carga en puerto extranjero por arribada forzosa, se hará la liquidacion en el puerto de arribada.

4.ª Si la avería hubiese ocurrido cerca del puerto del destino, de modo que se pueda arribar á dicho puerto, en él se practicarán las operaciones de que tratan los números 1.° y 2.°

Art. 847. Tanto en el caso de hacerse la liquidacion de las averías privadamente en virtud de lo convenido, como en el de intervenir la autoridad judicial á peticion de cualquiera de los interesados no conformes, todos serán citados y oidos si no hubieren renunciado á ello.

Cuando no se hallaren presentes ó no tuvieren legítimo representante, se hará la liquidacion por el cónsul en puerto extranjero, y donde no lo hubiere, por el juez ó tribunal competente, segun las leyes del país, y por cuenta de quien corresponda.

Cuando el representante sea persona conocida en el lugar donde se haga la liquidacion, se admitirá y producirá efecto legal su intervencion, aunque solo esté autorizado por carta del naviero, del cargador ó del asegurador.

Art. 848. Las demandas sobre averías no serán admisibles si no excedieren del 5 por 100 del interés que el demandante tenga en el buque ó en el cargamento siendo gruesas, y del 1 por 100 del efecto averiado si fueren simples, deduciéndose en ambos casos los gastos de tasacion, salvo pacto en contrario.

Art. 849. Los daños, averías, préstamos á la gruesa y sus premios, y cualesquiera otras pérdidas, no devengarán interés de demora sino pasado el plazo de tres dias, á contar desde el en que la liquidacion haya sido terminada y comunicada á los interesados en el buque, en la carga, ó en ambas cosas á la vez.

Art. 850. Si por consecuencia de uno ó varios accidentes de mar ocurrieren en un mismo viaje averías simples y gruesas del buque, del cargamento ó de ambos, se determinarán con separacion los gastos y daños pertenecientes á cada avería, en el puerto donde se hagan las reparaciones, ó se descarguen, vendan ó beneficien las mercaderías.

Al efecto, los capitanes estarán obligados á exigir de los peritos tasadores y de los maestros que ejecuten las reparaciones, así como de los que tasen ó intervengan en la descarga, saneamiento, venta ó beneficio de las mercaderías, que en sus tasaciones ó presupuestos y cuentas pongan con toda exactitud y separacion los daños y gastos pertenecientes á cada avería, y en los de cada avería los correspondientes al buque y al cargamento, expresando tambien con separacion si hay ó no daños que procedan de vicio propio de la cosa y no de accidente de mar; y en el caso de que hubiere gastos comunes á las diferentes averías y al buque y su carga, se deberá calcular lo que corresponda por cada concepto y expresarlo distintamente.

SECCION SEGUNDA.

De la liquidacion de las averías gruesas.

Art. 851. A instancia del capitan se procederá privadamente, mediante el acuerdo de todos los interesados, al arreglo, liquidacion y distribucion de las averías gruesas.

A este efecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la llegada del buque al puerto, el capitan convocará á todos los interesados para que resuelvan si el arreglo ó liquidacion de las averías gruesas habrá de hacerse por peritos y liquidadores nombrados por ellos mismos, en cuyo caso se hará así, habiendo conformidad entre los interesados.

No siendo la avenencia posible, el capitan acudirá al juez ó tribunal competente, que lo será el del puerto donde hayan de practicarse aquellas diligencias, conforme á las disposiciones de este Código, ó al cónsul de España, si lo hubiese, y si no, á la autoridad local cuando hayan de verificarse en puerto extranjero.

Art. 852. Si el capitan no cumpliere con lo dispuesto en el artículo anterior, el naviero ó los cargadores reclamarán la liquidacion, sin perjuicio de la accion que les corresponda para pedirle indemnizacion.

Art. 853. Nombrados los peritos por los interesados ó por el juez ó tribunal, procederán, prévia la aceptacion, al reconocimiento del buque y de las reparaciones que necesite y á la tasacion de su importe, distinguiendo estas pérdidas y daños de los que provengan de vicio propio de las cosas.

Tambien declararán los peritos si pueden ejecutarse las reparaciones desde luego, ó si es necesario descargar el buque para reconocerlo y repararlo.

Respecto á las mercaderías, si la avería fuere perceptible á la simple vista, deberá verificarse su reconocimiento antes de entregarlas. No apareciendo á la vista al tiempo de la descarga, podrá hacerse despues de su entrega, siempre que se verifique dentro de las cuarenta y ocho horas de la descarga, y sin perjuicio de las demás pruebas que estimen conveniente los peritos.

Art. 854. La evaluacion de los objetos que hayan de contribuir á la avería gruesa, y la de los que constituyen la avería, se sujetará á las reglas siguientes:

1.ª Las mercaderías salvadas que hayan de contribuir al pago de la avería gruesa se valuarán al precio corriente en el puerto de descarga, deducidos fletes, derechos de aduanas y gastos de desembarque, segun lo que aparezca de la inspeccion material de las mismas, prescindiendo de lo que resulte de los conocimientos, salvo pacto en contrario.

2.ª Si hubiere de hacerse la liquidacion en el puerto de salida, el valor de las mercaderías cargadas se fijará por el precio de compra con los gastos hasta ponerlas á bordo, excluido el premio del seguro.

3.ª Si las mercaderías estuvieren averiadas, se apreciarán por su valor real.

4.ª Si el viaje se hubiere interrumpido, las mercaderías se hubieren vendido en el extranjero, y la avería no pudiere regularse, se tomará por capital contribuyente el valor de las mercaderías en el puerto de arribada, ó el producto líquido obtenido en su venta.

5.ª Las mercaderías perdidas que constituyeren la avería gruesa se apreciarán por el valor que tengan las de su clase en el puerto de descarga, con tal que consten en los conocimientos sus especies y calidades; y no constando, se estará á lo que resulte de las facturas de compra expedidas en el puerto de embarque, aumentando á su importe los gastos y fletes causados posteriormente.

6.ª Los palos cortados, las velas, cables y demás aparejos del buque inutilizados con el objeto de salvarlo, se apreciarán segun el valor corriente, descontando una tercera parte por diferencia de nuevo á viejo.

Esta rebaja no se hará en las anclas y cadenas.

7.ª El buque se tasará por su valor real en el estado en que se encuentre.

8.ª Los fletes representarán el 50 por 100 como capital contribuyente.

Art. 855. Las mercaderías cargadas en el combés del buque contribuirán á la avería gruesa si se salvaren; pero no darán derecho á indemnizacion si se perdieren, habiendo sido arrojadas al mar por salvamento comun, salvo cuando en la navegacion de cabotaje permitieren las ordenanzas marítimas su carga en esa forma.

Lo mismo sucederá con las que existan á bordo y no consten comprendidas en los conocimientos ó inventarios, segun los casos.

En todo caso el fletante y el capitan responderán á los cargadores de los perjuicios de la echazon, si la colocacion en el combés se hubiere hecho sin consentimiento de éstos.

Art. 856. No contribuirán á la avería gruesa las municiones de boca y guerra que lleve el buque, ni las ropas ni vestidos de uso de su capitan, oficiales y tripulacion.

Tambien quedarán exceptuados las ropas y vestidos de uso de los cargadores, sobrecargos y pasajeros que al tiempo de la echazon se encuentren á bordo.

Los efectos arrojados tampoco contribuirán al pago de las averías gruesas que ocurran á las mercaderías salvadas en riesgo diferente y posterior.

Art. 857. Terminada por los peritos la valuacion de los efectos salvados y de los perdidos que constituyan la avería gruesa, hechas las reparaciones del buque, si hubiere lugar á ello, y aprobadas en este caso las cuentas de las mismas por los interesados ó por el juez ó tribunal, pasará el expediente íntegro al liquidador nombrado para que proceda á la distribucion de la avería.

Art. 858. Para verificar la liquidacion, examinará el liquidador la protesta del capitan, comprobándola, si fuere necesario, con el libro de navegacion, y todos los contratos que hubieren mediado entre los interesados en la avería, las tasaciones, reconocimientos periciales y cuentas de reparaciones hechas. Si por resultado de este exámen hallare en el procedimiento algun defecto que pueda lastimar los derechos de los interesados ó afectar la responsabilidad del capitan, llamará sobre ello la atencion para que se subsane, siendo posible, y en otro caso lo consignará en los preliminares de la liquidacion.

En seguida procederá á la distribucion del importe de la avería, para lo cual fijará:

1.° El capital contribuyente, que determinará por el importe del valor del cargamento, conforme á las reglas establecidas en el art. 854.

2.° El del buque en el estado que tenga, segun la declaracion de peritos.

3.° El 50 por 100 del importe del flete, rebajando el 50 por 100 restante por salarios y alimentos de la tripulacion.

Determinada la suma de la avería gruesa conforme á lo dispuesto en este Código, se distribuirá á prorrata entre los valores llamados á costearla.

Art. 859. Los aseguradores del buque, del flete y de la carga estarán obligados á pagar por la indemnizacion de la avería gruesa tanto cuanto se exija á cada uno de estos objetos respectivamente.

Art. 860. Si no obstante la echazon de mercaderías, rompimiento de palos, cuerdas y aparejos, se perdiere el buque corriendo el mismo riesgo, no habrá lugar á contribucion alguna por avería gruesa.

Los dueños de los efectos salvados no serán responsables á la indemnizacion de los arrojados al mar, perdidos ó deteriorados.

Art. 861. Si despues de haberse salvado el buque del riesgo que dió lugar á la echazon se perdiere por otro accidente ocurrido durante el viaje, los efectos salvados y subsistentes del primer riesgo continuarán afectos á la contribucion de la avería gruesa, segun su valor en el estado en que se encuentren, deduciendo los gastos hechos para su salvamento.

Art. 862. Si á pesar de haberse salvado el buque y la carga por consecuencia del corte de palos ó de otro daño inferido al buque deliberadamente con aquel objeto, luego se perdieren ó fueren robadas las mercaderías, el capitan no podrá exigir de los cargadores ó consignatarios que contribuyan á la indemnizacion de la avería, excepto si la pérdida ocurriere por hecho del mismo dueño ó consignatario.

Art. 863. Si el dueño de las mercaderías arrojadas al mar las recobrase despues de haber recibido la indemnizacion de avería gruesa, estará obligado á devolver al capitan y á los demás interesados en el cargamento la cantidad que hubiere percibido, deduciendo el importe del perjuicio causado por la echazon y de los gastos hechos para recobrarlas.

En este caso, la cantidad devuelta se distribuirá entre el buque y los interesados en la carga, en la misma proporcion con que hubieren contribuido al pago de la avería.

Art. 864. Si el propietario de los efectos arrojados los recobrare sin haber reclamado indemnizacion, no estará obligado á contribuir al pago de las averías gruesas que hubieren ocurrido al resto del cargamento despues de la echazon.

Art. 865. El repartimiento de la avería gruesa no tendrá fuerza ejecutiva hasta que haya recaido la conformidad, ó en su defecto la aprobacion del juez ó tribunal, prévio exámen de la liquidacion y audiencia instructiva de los interesados presentes ó de sus representantes.

Art. 866. Aprobada la liquidacion, corresponderá al capitan hacer efectivo el importe del repartimiento, y será responsable á los dueños de las cosas averiadas de los perjuicios que por su morosidad ó negligencia se les sigan.

Art. 867. Si los contribuyentes dejaren de hacer efectivo el importe del repartimiento en el término de tercer dia despues de haber sido á ello requeridos, se procederá, á solicitud del capitan, contra los efectos salvados hasta verificar el pago con su producto.

Art. 868. Si el interesado en recibir los efectos salvados no diere fianza suficiente para responder de la parte correspondiente á la avería gruesa, el capitan podrá diferir la entrega de aquellos hasta que se haya verificado el pago.

SECCION TERCERA.

De la liquidacion de las averías simples.

Art. 869. Los peritos que el juez ó tribunal ó los interesados nombren, segun los casos, procederán al reconocimiento y valuacion de las averías en la forma prevenida en el art. 853 y en el 854, reglas 2.ª á la 7.ª, en cuanto les sean aplicables.

LIBRO CUARTO.

De la suspension de pagos, quiebras y prescripciones.

TITULO PRIMERO.

DE LA SUSPENSION DE PAGOS Y DE LA QUIEBRA EN GENERAL.

SECCION PRIMERA.

De la suspension de pagos y de sus efectos.

Art. 870. El que, poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, prevea la imposibilidad de efectuarlo á la fecha de sus respectivos vencimientos, y el que carezca de recursos para satisfacerlas en su integridad, podrán constituirse en estado de suspension de pagos, que declarará el juez ó tribunal, en vista de su manifestacion.

Art. 871. Tambien podrá el comerciante presentarse en estado de suspension de pagos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de una obligacion que no haya satisfecho.

Pasadas las cuarenta y ocho horas señaladas en el párrafo anterior sin haber hecho uso de la facultad concedida en el mismo, deberá presentarse al dia siguiente en estado de quiebra ante el juez ó tribunal de su domicilio.

Art. 872. Hecha la declaracion de suspension de pagos, el comerciante deberá presentar á sus acreedores, dentro del plazo de diez dias, una proposicion de convenio, sujetándose su deliberacion, votacion y demás que le concierna, á lo establecido en la seccion cuarta de este título, salvo lo que en ella se expresa tocante á la calificacion de la quiebra, que no será necesaria.

Art. 873. Si la proposicion de convenio fuese desechada, ó no se reuniese número bastante de votantes para su aprobacion, quedará terminado el expediente, y todos los interesados en libertad para hacer uso de sus respectivos derechos.

SECCION SEGUNDA.

Disposiciones generales sobre las quiebras.

Art. 874. Se considera en estado de quiebra al comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones.

Art. 875. Procederá la declaracion de quiebra:

1.° Cuando la pida el mismo quebrado.

2.° A solicitud fundada de acreedor legítimo.

Art. 876. Para la declaracion de quiebra á instancia de acreedor, será necesario que la solicitud se funde en título por el cual se haya despachado mandamiento de ejecucion ó apremio, y que del embargo no resulten bienes libres bastantes para el pago.

Tambien procederá la declaracion de quiebra á instancia de acreedores que, aunque no hubieren obtenido mandamiento de embargo, justifiquen sus títulos de crédito y que el comerciante ha sobreseido de una manera general en el pago corriente de sus obligaciones, ó que no ha presentado su proposicion de convenio, en el caso de suspension de pagos, dentro del plazo señalado en el art. 872.

Art. 877. En el caso de fuga ú ocultacion de un comerciante, acompañada del cerramiento de sus escritorios, almacenes ó dependencias, sin haber dejado persona que en su representacion los dirija y cumpla sus obligaciones, bastará para la declaracion de quiebra á instancia de acreedor, que éste justifique su título y pruebe aquellos hechos por informacion que ofrezca al juez ó tribunal.

Los jueces procederán de oficio, además, en casos de fuga notoria ó de que tuvieren noticia exacta, á la ocupacion de los establecimientos del fugado, y prescribirán las medidas que exija su conservacion, entre tanto que los acreedores usan de su derecho sobre la declaracion de quiebra.

Art. 878. Declarada la quiebra, el quebrado quedará inhabilitado para la administracion de sus bienes.

Todos sus actos de dominio y administracion posteriores á la época á que se retrotraigan los efectos de la quiebra, serán nulos.

Art. 879. Las cantidades que el quebrado hubiere satisfecho en dinero, efectos ó valores de crédito, en los quince dias precedentes á la declaracion de quiebra, por deudas y obligaciones directas cuyo vencimiento fuere posterior á ésta, se devolverán á la masa por quienes las percibieron.

El descuento de sus propios efectos, hecho por el comerciante dentro del mismo plazo, se considerará como pago anticipado.

Art. 880. Se reputarán fraudulentos y serán ineficaces respecto á los acreedores del quebrado los contratos celebrados por éste en los treinta dias precedentes á su quiebra, si pertenecen á alguna de las clases siguientes:

1.ª Trasmisiones de bienes inmuebles hechas á título gratuito.

2.ª Constituciones dotales hechas de bienes privativos suyos á sus hijas.

3.ª Concesiones y traspasos de bienes inmuebles en pago de deudas no vencidas al tiempo de declararse la quiebra.

4.ª Hipotecas convencionales sobre obligaciones de fecha anterior que no tuvieren esta calidad, ó por préstamos de dinero ó mercaderías cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligacion ante el notario y testigos que intervinieran en ella.

5.ª Las donaciones entre vivos, que no tengan conocidamente el carácter de remuneratorias, otorgadas despues del balance anterior á la quiebra, si de éste resultare un pasivo superior al activo del quebrado.

Art. 881. Podrán anularse, á instancia de los acreedores, mediante la prueba de haber el quebrado procedido con ánimo de defraudarlos en sus derechos:

1.° Las enajenaciones á título oneroso de bienes raices, hechas en el mes precedente á la declaracion de la quiebra.

2.° Las constituciones dotales, hechas en igual tiempo, de bienes de la sociedad conyugal en favor de las hijas, ó cualquiera otra trasmision de los mismos bienes á título gratuito.

3.° Las constituciones dotales ó reconocimientos de capitales hechos por un cónyuge comerciante á

favor del otro cónyuge en los seis meses precedentes á la quiebra, siempre que no sean bienes inmuebles del abolengo de éste, ó adquiridos ó poseidos de antemano por el cónyuge en cuyo favor se hubiere hecho el reconocimiento de dote ó capital.

4.° Toda confesion de recibo de dinero ó de efectos á título de préstamo, que, hecha seis meses antes de la quiebra en escritura pública, no se acreditare por la fe de entrega de notario, ó si habiéndose hecho en documento privado no constare uniformemente de los libros de los contratantes.

5.° Todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado que no sean anteriores en diez dias, á lo ménos, á la declaracion de quiebra.

Art. 882. Podrá revocarse á instancia de los acreedores toda donacion ó contrato celebrado en los dos años anteriores á la quiebra, si llegare á probarse cualquiera especie de suposicion ó simulacion hecha en fraude de aquellos.

Art. 883. En virtud de la declaracion de quiebra se tendrán por vencidas á la fecha de la misma las deudas pendientes del quebrado.

Si el pago se verificase antes del tiempo prefijado en la obligacion, se hará con el descuento correspondiente.

Art. 884. Desde la fecha de la declaracion de quiebra dejarán de devengar interés todas las deudas del quebrado, salvo los créditos hipotecarios y pignoraticios hasta donde alcance la respectiva garantía.

Art. 885. El comerciante que obtuviere la revocacion de la declaracion de quiebra solicitada por sus acreedores, podrá ejercitar contra estos la accion de daños y perjuicios, si hubieren procedido con malicia, falsedad ó injusticia manifiesta.

SECCION TERCERA.

De las clases de quiebra y de los cómplices de quiebra.

Art. 886. Para los efectos legales se distinguirán tres clases de quiebras, á saber:

1.ª Insolvencia fortuita.

2.ª Insolvencia culpable.

3.ª Insolvencia fraudulenta.

Art. 887. Se entenderá quiebra fortuita la del comerciante á quien sobrevinieren infortunios que debiendo estimarse casuales en el órden regular y prudente de una buena administracion mercantil, reduzcan su capital al extremo de no poder satisfacer en todo ó en parte sus deudas.

Art. 888. Se considerará quiebra culpable la de los comerciantes que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1.° Si los gastos domésticos y personales del quebrado hubieren sido excesivos y desproporcionados en relacion á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.° Si hubiere sufrido pérdidas en cualquier especie de juego, que excedan de lo que por vía de recreo suele aventurar en esta clase de entretenimientos un cuidadoso padre de familia.

3.° Si las pérdidas hubieren sobrevenido á consecuencia de apuestas imprudentes y cuantiosas, ó de compras y ventas ú otras operaciones que tuvieren por objeto dilatar la quiebra.

4.° Si en los seis meses precedentes á la declaracion de la quiebra hubiere vendido á pérdida ó por ménos precio del corrriente efectos comprados al fiado y que todavía estuviere debiendo.

5.° Si constare que en el período trascurrido desde el último inventario hasta la declaracion de la quiebra hubo tiempo en que el quebrado debia, por obligaciones directas, doble cantidad del haber líquido que le resultaba en el inventario.

Art. 889. Serán tambien reputados en juicio quebrados culpables, salvas las excepciones que propongan y prueben para demostrar la inculpabilidad de la quiebra:

1.° Los que no hubieren llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos esenciales é indispensables que se prescriben en el título 3.° del libro primero, y los que, aun llevándolos con todas estas circunstancias, hayan incurrido dentro de ellos en falta que hubiere causado perjuicio á tercero.

2.° Los que no hubieren hecho su manifestacion de quiebra en el término y forma que se prescribe en el artículo 871.

3.° Los que, habiéndose ausentado al tiempo de la declaracion de la quiebra ó durante el progreso del juicio, dejaren de presentarse personalmente en los casos en que la ley impone esta obligacion, no mediando legítimo impedimento.

Art. 890. Se reputará quiebra fraudulenta la de los comerciantes en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Alzarse con todos ó parte de sus bienes.

2.ª Incluir en el balance, memorias, libros ú otros documentos relativos á su giro ó negociaciones, bienes, créditos, deudas, pérdidas ó gastos supuestos.

3.ª No haber llevado libros, ó llevándolos, incluir en ellos, con daño de tercero, partidas no sentadas en lugar y tiempo oportunos.

4.ª Rasgar, borrar ó alterar de otro modo cualquiera el contenido de los libros, en perjuicio de tercero.

5.ª No resultar de su contabilidad la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos, de cualquiera especie que sean, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado.

6.ª Ocultar en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ú otra especie de bienes ó derechos.

7.ª Haber consumido y aplicado para sus negocios propios, fondos ó efectos ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, administracion ó comision.

8.ª Negociar, sin autorizacion del propietario, letras de cuenta ajena que obraren en su poder para su cobranza, remision ú otro uso distinto del de la negociacion, si no hubiere hecho á aquel remesa de su producto.

9.ª Si hallándose comisionado para la venta de algunos géneros ó para negociar créditos ó valores de comercio, hubiere ocultado la operacion al propietario por cualquier espacio de tiempo.

10. Simular enajenaciones, de cualquiera clase que éstas fueren.

11. Otorgar, firmar, consentir ó reconocer deudas supuestas, presumiéndose tales, salvo la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado.

12. Comprar bienes inmuebles, efectos ó créditos, poniéndolos á nombre de tercera persona, en perjuicio de sus acreedores.

13. Haber anticipado pagos en perjuicio de los acreedores.

14. Negociar, despues del último balance, letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviere fondos ni crédito abierto sobre ella, ó autorizacion para hacerlo.

15. Si hecha la declaracion de quiebra hubiere percibido y aplicado á usos personales dinero, efectos ó créditos de la masa, ó distraido de ésta alguna de sus pertenencias.

Art. 891. La quiebra del comerciante cuya verdadera situacion no pueda deducirse de sus libros, se presumirá fraudulenta, salvo prueba en contrario.

Art. 892. La quiebra de los agentes mediadores de comercio se reputará fraudulenta cuando se justifique que hicieron por su cuenta, en nombre propio ó ajeno, alguna operacion de tráfico ó giro, aun cuando el motivo de la quiebra no proceda de estos hechos.

Si sobreviniere la quiebra por haberse constituido el agente garante de las operaciones en que intervino, se presumirá la quiebra fraudulenta, salvo la prueba en contrario.

Art. 893. Serán considerados cómplices de las quiebras fraudulentas:

1.° Los que auxilien el alzamiento de bienes del quebrado.

2.° Los que, habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él, ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan contra sus valores ó bienes, sostengan esta suposicion en el juicio de exámen y calificacion de los créditos ó en cualquiera junta de acreedores de la quiebra.

3.° Los que para anteponerse en la graduacion en perjuicio de otros acreedores, y de acuerdo con el quebrado, alteraren la naturaleza ó fecha del crédito, aun cuando esto se verifique antes de hacerse la declaracion de quiebra.

4.° Los que deliberadamente, y despues que el quebrado cesó en sus pagos, le auxiliaren para ocultar ó sustraer alguna parte de sus bienes ó créditos.

5.° Los que, siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaracion de quiebra por el juez ó tribunal que de ello conozca, la entregaren á aquel, y no á los administradores legítimos de la masa, á ménos que, siendo de Nacion ó provincia diferente de la del domicilio del quebrado, prueben que en el pueblo de su residencia no se tenia noticia de la quiebra.

6.° Los que negaren á los administradores de la quiebra los efectos que de la pertenencia del quebrado existieren en su poder.

7.° Los que, despues de publicada la declaracion de la quiebra, admitieren endosos del quebrado.

8.° Los acreedores legítimos que, en perjuicio y fraude de la masa, hicieren con el quebrado convenios particulares y secretos.

9.° Los agentes mediadores que intervengan en operacion de tráfico ó giro que hiciere el comerciante declarado en quiebra.

Art. 894. Los cómplices de los quebrados serán condenados, sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo á las leyes criminales:

1.° A perder cualquier derecho que tengan á la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices.

2.° A reintegrar á la misma masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustraccion hubiere recaido la declaracion de su complicidad, con intereses é indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 895. La calificacion de la quiebra, para exigir al deudor la responsabilidad criminal, se hará siempre en ramo separado, que se sustanciará con audiencia del ministerio fiscal, de los síndicos y del mismo quebrado.

Los acreedores tendrán derecho á personarse en el expediente y perseguir al fallido; pero lo harán á sus expensas, sin accion á ser reintegrados por la masa de los gastos del juicio ni de las costas, cualquiera que sea el resultado de sus gestiones.

Art. 896. En ningun caso, ni á instancia de parte ni de oficio, se procederá por los delitos de quiebra culpable ó fraudulenta sin que antes el juez ó tribunal haya hecho la declaracion de quiebra y la de haber méritos para proceder criminalmente.

Art. 897. La calificacion de quiebra fortuita por sentencia firme no será obstáculo para el procedimiento criminal, cuando de los juicios pendientes sobre convenio, reconocimiento de créditos ó cualquiera otra incidencia resultaren indicios de hechos declarados punibles en el Código penal, los que se someterán al conocimiento del juez ó tribunal competente. En estos casos deberá ser oido préviamente el ministerio público.

SECCION CUARTA.

Del convenio de los quebrados con sus acreedores.

Art. 898. En cualquier estado del juicio, terminado el reconocimiento de créditos y hecha la calificacion de la quiebra, el quebrado y sus acreedores podrán hacer los convenios que estimen oportunos.

No gozarán de este derecho los quebrados fraudulentos, ni los que se fugaren durante el juicio de quiebra.

Art. 899. Los convenios entre los acreedores y el quebrado han de ser hechos en junta de acreedores debidamente constituida.

Los pactos particulares entre el quebrado y cualquiera de sus acreedores serán nulos: el acreedor que los hiciere perderá sus derechos en la quiebra, y el quebrado, por este solo hecho será calificado de culpable, cuando no mereciese ser considerado como quebrado fraudulento.

Art. 900. Los acreedores singularmente privilegiados, los privilegiados y los hipotecarios podrán abstenerse de tomar parte en la resolucion de la Junta sobre el convenio, y absteniéndose, éste no les parará perjuicio en sus respectivos derechos.

Si, por el contrario, prefiriesen tener voz y voto en el convenio propuesto, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la Junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que corresponda al título de su crédito.

Art. 901. La proposicion de convenio se discutirá y pondrá á votacion, formando resolucion el voto de un número de acreedores que compongan la mitad y uno más de los concurrentes, siempre que su interés en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo, deducido el importe de los créditos de los acreedores comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior que hubieren usado del derecho consignado en dicho párrafo.

Art. 902. Dentro de los ocho dias siguientes á la

celebracion de la junta en que se hubiere acordado el convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido á la Junta podrán oponerse á la aprobacion del mismo.

Art. 903. Las únicas causas en que podrá fundarse la oposicion al convenio serán:

1.ª Defectos en las formas prescritas para la convocacion, celebracion y deliberacion de la Junta.

2.ª Falta de personalidad ó representacion en alguno de los votantes, siempre que su voto decida la mayoría en número ó cantidad.

3.ª Inteligencias fraudulentas entre el deudor y uno ó más acreedores, ó de los acreedores entre sí para votar á favor del convenio.

4.ª Exageracion fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad.

5.ª Inexactitud fraudulenta en el balance general de los negocios del fallido, ó en los informes de los síndicos, para facilitar la admision de las proposiciones del deudor.

Art. 904. Aprobado el convenio, y salvo lo dispuesto en el art. 900, será obligatorio para el fallido y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior á la declaracion de quiebra, si hubieren sido citados en forma legal, ó si habiéndoseles notificado la aprobacion del convenio no hubieren reclamado contra éste en los términos prevenidos en la ley de enjuiciamiento civil, aun cuando no estén comprendidos en el balance, ni hayan sido parte en el procedimiento.

Art. 905. En virtud del convenio, no mediando pacto expreso en contrario, los créditos quedarán extinguidos en la parte de que se hubiere hecho remision al quebrado, aun cuando le quedare algun sobrante de los bienes de la quiebra, ó posteriormente llegare á mejor fortuna.

Art. 906. Si el deudor convenido faltare al cumplimiento de lo estipulado, cualquiera de sus acreedores podrá pedir la rescision del convenio y la continuacion de la quiebra ante el juez ó tribunal que hubiere conocido de la misma.

Art. 907. En el caso de no haber mediado el pacto expreso de que habla el art. 905, los acreedores que no sean satisfechos íntegramente con lo que perciban del haber de la quiebra hasta el término de la liquidacion de ésta, conservarán accion por lo que se les reste en deber, sobre los bienes que ulteriormente adquiera ó pueda adquirir el quebrado.

SECCION QUINTA.

De los derechos de los acreedores en caso de quiebra, y de su respectiva graduacion.

Art. 908. Las mercaderías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra, cuya propiedad no se hubiere trasferido al quebrado por un título legal é irrevocable, se considerarán de dominio ajeno y se pondrán á disposicion de sus legítimos dueños, prévio el reconocimiento de su derecho en junta de acreedores ó en sentencia firme; reteniendo la masa los derechos que en dichos bienes pudieren corresponder al quebrado, en cuyo lugar quedará sustituida aquella, siempre que cumpliere las obligaciones anejas á los mismos.

Art. 909. Se considerarán comprendidos en el precepto del artículo anterior para los efectos señalados en él:

1.° Los bienes dotales inestimados y los estimados que se conservaren en poder del marido, si constare su recibo por escritura pública inscrita con arreglo á los artículos 21 y 27 de este Código.

2.° Los bienes parafernales que la mujer hubiere adquirido por título de herencia, legado ó donacion, bien se hayan conservado en la forma que los recibió, bien se hayan subrogado ó invertido en otros, con tal que la inversion ó subrogacion se haya inscrito en el Registro mercantil conforme á lo dispuesto en los artículos citados en el número anterior.

3.° Los bienes y efectos que el quebrado tuviere en depósito, administracion, arrendamiento, alquiler ó usufructo.

4.° Las mercaderías que el quebrado tuviere en su poder por comision de compra, venta, tránsito ó entrega.

5.° Las letras de cambio ó pagarés que, sin endoso ó expresion que trasmitiere su propiedad, se hubieren remitido para su cobranza al quebrado, y las que hubiere adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosadas directamente en favor del comitente.

6.° Los caudales remitidos fuera de cuenta corriente al quebrado, y que éste tuviere en su poder, para entregar á persona determinada en nombre y por cuenta del comitente, ó para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplir en el domicilio de aquel.

7.° Las cantidades que estuvieren debiendo al quebrado por ventas hechas de cuenta ajena, y las letras ó pagarés de igual procedencia que obraren en su poder, aunque no estuvieren extendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligacion procede de ellas y que existian en poder del quebrado por cuenta del propietario para hacerlas efectivas y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho si la partida no estuviere pasada en cuenta corriente entre ambos.

8.° Los géneros vendidos al quebrado á pagar al contado y no satisfechos en todo ó en parte, ínterin subsistan embalados en los almacenes del quebrado, ó en los términos en que se hizo la entrega, y en estado de distinguirse específicamente por las marcas ó números de los fardos ó bultos.

9.° Las mercaderías que el quebrado hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas en sus almacenes ó en paraje convenido para hacerla, y aquellas cuyos conocimientos ó carta de porte se le hubieren remitido despues de cargadas, de órden y por cuenta y riesgo del comprador.

En los casos de este número y del 8.°, los síndicos podrán detener los géneros comprados ó reclamarlos para la masa, pagando su precio al vendedor.

Art. 910. Igualmente se considerará comprendido en el precepto del art. 908, para los efectos determinados en el mismo, el importe de los billetes en circulacion de los Bancos de emision, en las quiebras de estos establecimientos.

Art. 911. Con el producto de los bienes de la quiebra, hechas las deducciones que prescriben los artículos anteriores, se pagará á los acreedores con arreglo á lo establecido en los artículos siguientes.

Art. 912. La graduacion de créditos se hará dividiéndolos en dos secciones; la primera comprenderá los créditos que hayan de ser satisfechos con el producto de los bienes muebles de la quiebra, y la se-

gunda los que hayan de pagarse con el producto de los inmuebles.

Art. 913. La prelacion de los acreedores de la primera seccion se establecerá por el órden siguiente:

1.° Los acreedores singularmente privilegiados por este órden:

A. Los acreedores por gastos de entierro, funeral y testamentaría.

B. Los acreedores alimenticios, ó sean los que hubieren suministrado alimentos al quebrado ó su familia.

C. Los acreedores por trabajo personal, comprendiendo á los dependientes de comercio por los seis últimos meses anteriores á la quiebra.

2.° Los privilegiados que tuvieren consignado un derecho preferente en este Código.

3.° Los privilegiados por derecho comun, y los hipotecarios legales en los casos en que, con arreglo al mismo derecho, le tuvieren de prelacion sobre los bienes muebles.

4.° Los acreedores escriturarios conjuntamente con los que lo fueren por títulos ó contratos mercantiles en que hubiere intervenido agente ó corredor.

5.° Los acreedores comunes por operaciones mercantiles.

6.° Los acreedores comunes por derecho civil.

Art. 914. La prelacion en el pago á los acreedores de la segunda seccion se sujetará al órden siguiente:

1.° Los acreedores con derecho real, en los términos y por el órden establecido en la ley hipotecaria.

2.° Los acreedores singularmente privilegiados y demás enumerados en el artículo anterior, por el órden establecido en el mismo.

Art. 915. Las sumas que los acreedores hipotecarios legales percibiesen de los bienes muebles, realizados que sean, serán abonadas en cuenta de lo que hubieren de percibir por la venta de inmuebles; y si hubiesen percibido el total de su crédito, se tendrá por saldado y se pasará á pagar al que siga por órden de fechas.

Art. 916. Los acreedores percibirán sus créditos sin distincion de fechas, á prorrata dentro de cada clase y con sujecion al órden señalado en los artículos 913 y 914.

Exceptúanse:

1.° Los acreedores hipotecarios, que cobrarán por el órden de fechas de la inscripcion de sus títulos.

2.° Los acreedores escriturarios y por títulos mercantiles intervenidos por agentes ó corredores, que cobrarán tambien por el órden de fechas de sus títulos.

Quedan á salvo, no obstante las disposiciones anteriores, los privilegios establecidos en este Código sobre cosa determinada, en cuyo caso, si concurrieren varios acreedores de la misma clase, se observará la regla general.

Art. 917. No se pasará á distribuir el producto de la venta entre los acreedores de un grado, letra ó número de los fijados en los artículos 913 y 914, sin que queden completamente saldados los créditos del grado, letra ó número de los artículos referidos segun su órden de prelacion.

Art. 918. Los acreedores con prenda constituida por escritura pública ó en póliza intervenida por agente ó corredor, no tendrán obligacion de traer á la masa los valores ú objetos que recibieron en prenda, á ménos que la representacion de la quiebra los quisiere recobrar satisfaciendo integramente el crédito á que estuvieren afectos.

Si la masa no hiciere uso de este derecho, los acreedores con prenda cotizable en Bolsa podrán venderla al vencimiento de la deuda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 323 de este Código; y si las prendas fuesen de otra clase, podrán enajenarlas con intervencion de corredor ó agente colegiado, si los hubiere, ó en otro caso, en almoneda pública ante notario.

El sobrante que resultare despues de extinguido el crédito, será entregado á la masa.

Si, por el contrario, aún resultase un saldo contra el quebrado, el acreedor será considerado como escriturario en el lugar que le corresponda, segun la fecha del contrato.

Art. 919. Los acreedores hipotecarios, ya voluntarios, ya legales, cuyos créditos no quedasen cubiertos con la venta de los inmuebles que les estuviesen hipotecados, serán considerados, en cuanto al resto, como acreedores escriturarios, concurriendo con los demás de este grado, segun la fecha de sus títulos.

SECCION SEXTA.

De la rehabilitacion del quebrado.

Art. 920. Los quebrados fraudulentos no podrán ser rehabilitados.

Art. 921. Los quebrados no comprendidos en el artículo anterior podrán obtener su rehabilitacion justificando el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que hubiesen hecho con sus acreedores.

Si no hubiere mediado convenio, estarán obligados á probar que, con el haber de la quiebra, ó mediante entregas posteriores, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de la quiebra.

Art. 922. Con la habilitacion del quebrado cesarán todas las interdicciones legales que produce la declaracion de quiebra.

SECCION SETIMA.

Disposiciones generales relativas á la quiebra de las sociedades mercantiles en general.

Art. 923. La quiebra de una sociedad en nombre colectivo ó en comandita lleva consigo la de los socios que tengan en ella responsabilidad solidaria, conforme á los artículos 127 y 148 de este Código, y producirá, respecto de todos los dichos socios, los efectos inherentes á la declaracion de la quiebra, pero manteniéndose siempre separadas las liquidaciones respectivas.

Art. 924. La quiebra de uno ó más socios no produce por sí sola la de la sociedad.

Art. 925. Si los socios comanditarios ó de com pañías anónimas no hubieren entregado al tiempo de la declaracion de la quiebra el total de las cantidades que se obligaron á poner en la sociedad, el administrador ó administradores de la quiebra tendrán derecho para reclamarles los dividendos pasivos que sean necesarios dentro del límite de su respectiva responsabilidad.

Art. 926. Los socios comanditarios, los de las sociedades anónimas y los de cuentas en participacion

que á la vez sean acreedores de la quiebra, no figurarán en el pasivo de la misma más que por la diferencia que resulte á su favor despues de cubiertas las cantidades que estuvieren obligados á poner en el concepto de tales socios.

Art. 927. En las sociedades colectivas, los acreedores particulares de los socios cuyos créditos fueren anteriores á la constitucion de la sociedad, concurrirán con los acreedores de ésta, colocándose en el lugar y grado que les corresponda, segun la naturaleza de sus respectivos créditos, conforme á lo dispuesto en los artículos 913, 914 y 915 de este Código.

Los acreedores posteriores solo tendrán derecho á cobrar sus créditos del remanente, si lo hubiere, despues de satisfechas las deudas sociales, salva siempre la preferencia otorgada por las leyes á los créditos privilegiados y á los hipotecarios.

Art. 928. El convenio, en la quiebra de sociedades anónimas que no se hallan en liquidacion, podrá tener por objeto la continuacion ó el traspaso de la empresa con las condiciones que se fijen en el mismo convenio.

Art. 929. Las compañías estarán representadas durante la quiebra segun hubieren previsto para este caso los estatutos, y en su defecto por el Consejo de administracion; y podrán en cualquier estado de la misma presentar á los acreedores las proposiciones de convenio que estimen oportunas, las cuales deberán resolverse con arreglo á lo que se dispone en la seccion siguiente.

SECCION OCTAVA.

De la suspension de pagos y de las quiebras de las compañías y empresas de ferro-carriles y demás obras públicas.

Art. 930. Las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras de servicio público general, provincial ó municipal, que se hallaren en la imposibilidad de saldar sus obligaciones, podrán presentarse al juez ó tribunal en estado de suspension de pagos.

Tambien podrá hacerse la declaracion de suspension de pagos á instancia de uno ó más acreedores legítimos, entendiéndose por tales, para los efectos de este artículo, los comprendidos en el 876.

Art. 931. Por ninguna accion judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotacion de los ferro-carriles ni de ninguna otra obra pública.

Art. 932. La compañía ó empresa que se presentare en estado de suspension de pagos, solicitando convenio con sus acreedores, deberá acompañar á su solicitud el balance de su activo y pasivo.

Para los efectos relativos al convenio, se dividirán los acreedores en tres grupos: el primero comprenderá los créditos de trabajo personal y los procedentes de expropiaciones, obras y material; el segundo, los de las obligaciones hipotecarias emitidas por el capital que las mismas representen, y por los cupones y amortizacion vencidos y no pagados, computándose los cupones y amortizacion por su valor total, y las obligaciones segun el tipo de emision, dividiéndose este grupo en tantas secciones cuantas hubieren sido las emisiones de obligaciones hipotecarias; y el tercero, todos los demás créditos, cualquiera que sea su naturaleza y órden de prelacion entre sí y con relacion á los grupos anteriores.

Art. 933. Si la compañía ó empresa no presentare el balance en la forma determinada en el artículo anterior, ó la declaracion de suspension de pagos hubiese sido solicitada por acreedores que justifiquen las condiciones exigidas en el párrafo segundo del artículo 930, el juez ó tribunal mandará que se forme el balance en el término de quince dias, pasados los cuales sin presentarlo, se hará de oficio en igual término y á costa de la compañía ó empresa deudora.

Art. 934. La declaracion de suspension de pagos hecha por el juez ó tribunal producirá los efectos siguientes:

1.° Suspenderá los procedimientos ejecutivos y de apremio.

2.° Obligará á las compañías y empresas á consignar en la Caja de Depósitos ó en los Bancos autorizados al efecto los sobrantes, cubiertos que sean los gastos de administracion, explotacion y construccion.

3.° Impondrá á las compañías y empresas el deber de presentar al juez ó tribunal, dentro del término de cuatro meses, una proposicion de convenio para el pago de los acreedores, aprobada préviamente en junta ordinaria ó extraordinaria por los accionistas, si la compañía ó empresa deudora estuviere constituida por acciones.

Art. 935. El convenio quedará aprobado por los acreedores si le aceptan los que representen tres quintas partes de cada uno de los grupos ó secciones señalados en el art. 932.

Se entenderá igualmente aprobado por los acreedores, si no habiendo concurrido dentro del primer plazo señalado al efecto número bastante para formar la mayoría de que antes se trata, lo aceptaren en una segunda convocatoria acreedores que representaren los dos quintos del total de cada uno de los dos primeros grupos y de sus secciones, siempre que no hubiese oposicion que exceda de otros dos quintos de cualquiera de dicho grupos ó secciones, ó del total pasivo.

Art. 936. Dentro de los quince dias siguientes á la publicacion del cómputo de los votos, si éste hubiere sido favorable al convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido podrán hacer oposicion al convenio por defectos en la convocacion de los acreedores y en las adhesiones de éstos, ó por cualquiera de las causas determinadas en los números 2.° al 5.° del art. 903.

Art. 937. Aprobado el convenio sin oposicion, ó desestimada ésta por sentencia firme, será obligatorio para la compañía ó empresa deudora y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior á la suspension de pagos, si hubieren sido citados en forma legal, ó si habiéndoseles notificado el convenio no hubieren reclamado contra él en los términos prevenidos en la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 938. Procederá la declaracion de quiebra de las compañías ó empresas, cuando ellas lo solicitaren, ó á instancia de acreedor legítimo, siempre que en este caso se justificare alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Si trascurrieren cuatro meses desde la declaracion de suspension de pagos sin presentar al juez ó tribunal la proposicion de convenio.

2.ª Si el convenio fuere desaprobado por sentencia firme, ó no se reuniesen suficientes adhesiones para su aprobacion en los dos plazos á que se refiere el art. 935.

3.ª Si aprobado el convenio, no se cumpliere por

la compañía ó empresa deudora, siempre que en este caso lo soliciten acreedores que representen al ménos la vigésima parte del pasivo.

Art. 939. Hecha la declaracion de quiebra, si subsistiere la concesion, se pondrá en conocimiento del Gobierno ó de la corporacion que la hubiere otorgado y se constituirá un Consejo de incautacion, compuesto de un presidente nombrado por dicha autoridad; dos vocales designados por la compañía ó empresa; uno por cada grupo ó seccion de acreedores, y tres á pluralidad de todos estos.

Art. 940. El Consejo de incautacion organizará provisionalmente el servicio de la obra pública, la administrará y explotará, estando además obligado:

1.° A depositar con carácter de necesario los productos en la Caja general de Depósitos, despues de deducidos y pagados los gastos de administracion y explotacion.

2.° A entregar en la misma Caja y en el concepto tambien de depósito necesario, las existencias en metálico ó valores que tuviera la compañía ó empresa al tiempo de la incautacion.

3.° A exhibir los libros y papeles pertenecientes á la compañía ó empresa, cuando proceda y lo decrete el juez ó tribunal.

Art. 941. En la graduacion y pago de los acreedores se observará lo dispuesto en la seccion quinta de este título.

TITULO II.

DE LAS PRESCRIPCIONES.

Art. 942. Los términos fijados en este Código para el ejercicio de las acciones procedentes de los contratos mercantiles, serán fatales, sin que contra ellos se dé restitucion.

Art. 943. Las acciones que en virtud de este Código no tengan un plazo determinado para deducirse en juicio, se regirán por las disposiciones del derecho comun.

Art. 944. La prescripcion se interrumpirá por la demanda ú otro cualquier género de interpelacion judicial hecha al deudor; por el reconocimiento de las obligaciones, ó por la renovacion del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considerará la prescripcion como no interrumpida por la interpelacion judicial, si el actor desistiese de ella, ó caducara la instancia, ó fuese desestimada su demanda.

Empezará á contarse nuevamente el término de la prescripcion en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el dia en que se haga; en el de su renovacion, desde la fecha del nuevo título; y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligacion, desde que éste hubiere vencido.

Art. 945. La responsabilidad de los agentes de Bolsa, corredores de comercio ó intérpretes de buques, en las obligaciones que intervengan por razon de su oficio, prescribirá á los tres años.

Art. 946. La accion real contra la fianza de los agentes mediadores solo durará seis meses, contados desde la fecha del recibo de los efectos públicos, valores de comercio ó fondos que se les hubieren entregado para las negociaciones, salvo los casos de interrupcion ó suspension expresados en el art. 944.

Art. 947. Las acciones que asisten al socio contra la sociedad, ó viceversa, prescribirán por tres años, contados, segun los casos, desde la separacion del socio, su exclusion, ó disolucion de la sociedad.

Será necesario para que este plazo corra, inscribir en el Registro mercantil la separacion del socio, su exclusion, ó la disolucion de la sociedad. Prescribirá asimismo por cinco años, contados desde el dia señalado para comenzar su cobro, el derecho á percibir los dividendos ó pagos que se acuerden por razon de utilidades ó capital sobre la parte ó acciones que á cada socio corresponda en el haber social.

Art. 948. La prescripcion en provecho de un asociado que se separó de la sociedad ó que fué excluido de ella, constando en la forma determinada en el artículo anterior, no se interrumpirá por los procedimientos judiciales seguidos contra la sociedad ó contra otro socio.

La prescripcion en provecho del socio que formaba parte de la sociedad en el momento de su disolucion, no se interrumpirá por los procedimientos judiciales seguidos contra otro socio, pero sí por los seguidos contra los liquidadores.

Art. 949. La accion contra los socios gerentes y administradores de las compañías ó sociedades terminará á los cuatro años, á contar desde que por cualquier motivo cesaren en el ejercicio de la administracion.

Art. 950. Las acciones procedentes de letras de cambio se extinguirán á los tres años de su vencimiento, háyanse ó no protestado.

Igual regla se aplicará á las libranzas y pagarés de comercio, cheques, talones, demás documentos de giro ó cambio, y á los dividendos, cupones é importe de amortizacion de obligaciones emitidas conforme á este Código.

Art. 951. Las acciones relativas al cobro de portes, fletes, gastos á ellos inherentes y de la contribucion de averías comunes, prescribirán á los seis meses de entregar los efectos que los adeudaron.

El derecho al cobro del pasaje prescribirá en igual término, á contar desde el dia en que el viajero llegó á su destino, ó del en que debia pagarlo.

Art. 952. Prescribirán al año:

1.° Las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones y suministros de efectos ó dinero para construir, reparar, pertrechar ó avituallar los buques ó mantener la tripulacion, á contar desde la entrega de los efectos y dinero ó de los plazos estipulados para su pago, y desde la prestacion de los servicios ó trabajos, si éstos no estuvieren contratados por tiempo ó viaje determinados. Si lo estuviesen, el tiempo de la prescripcion comenzará á contarse desde el término del viaje ó del contrato que les fuere referente; y si hubiere interrupcion en éstos, desde la cesacion definitiva del servicio.

2.° Las acciones sobre entrega del cargamento en los trasportes terrestres ó marítimos, ó sobre indemnizacion por sus retrasos y daños sufridos en los objetos trasportados, contado el plazo de la prescripcion desde el dia de la entrega del cargamento en el lugar de su destino, ó del en que debia verificarse segun las condiciones de su trasporte.

Las acciones por daños ó faltas no podrán ser ejercitadas si al tiempo de la entrega de las respectivas expediciones, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes, cuando se trate de daños que no apareciesen al exterior de los bultos recibidos, no se hubiesen formalizado las correspondientes protestas ó reservas.

3.° Las acciones por gastos de la venta judicial de los buques, cargamentos ó efectos trasportados por mar ó tierra, así como las de su custodia, depósito y conservacion, y los derechos de navegacion y de puerto, pilotaje, socorros, auxilios y salvamentos, contándose el plazo desde que los gastos se hubieren hecho y prestado los auxilios, ó desde la terminacion del expediente, si se hubiere formalizado sobre el caso.

Art. 953. Las acciones para reclamar indemnizacion por los abordajes prescribirán á los dos años del siniestro.

Estas acciones no serán admisibles si no se hubiere hecho la correspondiente protesta por el capitan del buque perjudicado, ó quien le sustituyere en sus funciones, en el primer puerto donde arribaron, conforme á los casos 8.° y 15 del art. 612, cuando éstos ocurrieren.

Art. 954. Prescribirán por tres años, contados desde el término de los referidos contratos ó desde la fecha del siniestro que diere lugar á ellas, las acciones nacidas de los préstamos á la gruesa ó de los seguros marítimos.

TITULO III.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 955. En los casos de guerra, epidemia oficialmente declarada ó revolucion, el Gobierno podrá, acordándolo en Consejo de Ministros y dando cuenta á las Córtes, suspender la accion de los plazos señalados por este Código para los efectos de las operaciones mercantiles, determinando los puntos ó plazas donde estime conveniente la suspension, cuando ésta no haya de ser general en todo el Reino.

Palacio del Senado 8 de Julio de 1885.=El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

[illegible] del [illegible] que [illegible] llegar á [illegible] de los presupuestos [illegible] mandato.

TÍTULO III

[illegible]

Art. [illegible]. En los casos de guerra [illegible] declarada [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de las [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Dado en [illegible] á [illegible] de Julio de [illegible] [illegible] de la [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Las sesiones [illegible] de la [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Art. 933. Las acciones para reclamar [illegible] por los [illegible] de los [illegible] del [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y 10 del art. 113, cuando [illegible]

Art. 934. Transcurridos que sean [illegible] años [illegible] el número de los referidos [illegible]

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.

SESION DEL LUNES 28 DE DICIEMBRE DE 1885.

SUMARIO. Se abre á las tres ménos cuarto.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=El Congreso queda enterado de una comunicacion del Senado participando haberse constituido definitivamente.= Asimismo lo queda del Real decreto disponiendo que el Senado y el Congreso se reunan en un solo Cuerpo el dia 30 del corriente, á las dos de la tarde, para recibir el juramento á S. M. la Reina Regente.=Queda tambien enterado el Congreso del ceremonial que se ha de observar para el acto del juramento.=El Sr. Presidente manifiesta que se procederá más tarde al sorteo de las Comisiones que han de recibir á S. M. la Reina y AA. RR., y además consulta al Congreso si autoriza á la Mesa para ponerse de acuerdo con la del Senado acerca de los demás detalles del ceremonial.=Hecha la oportuna pregunta, se resuelve afirmativamente.=El Sr. Aguilera (D. Luis Felipe) ruega á la Mesa se sirva manifestar si se ha remitido al Congreso, por el capitan general de Castilla la Nueva, el suplicatorio correspondiente para procesar al Sr. Armiñan.=Contestacion negativa de la Presidencia.=El señor Aguilera pregunta al Sr. Ministro de la Guerra si está dispuesto á ordenar al capitan general que inmediatamente, y en lo sucesivo, cumpla con la obligacion á que ha faltado y envíe el correspondiente suplicatorio al Congreso.=Contestacion del Sr. Ministro de la Guerra.=Rectifican ambos señores.= Alusion personal del Sr. Armiñan, con llamadas de la Presidencia.=Discurso del Sr. Ministro de la Guerra.=Rectificaciones repetidas de los Sres. Armiñan, Ministro de la Guerra y Aguilera.=Preguntas de este Sr. Diputado al Sr. Ministro de la Gobernacion, la primera acerca del estado en que se encuentra el expediente de suspension del alcalde de Aldea del Rey, y la segunda referente á la opinion del Gobierno respecto á la rectificacion de las listas electorales.=Contestacion del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Rectifican ambos señores.=Procédese al sorteo de las Comisiones que han de recibir á Su Majestad y Altezas el dia en que ha de tener lugar el juramento.=Terminado este sorteo, se procede al de las Secciones.=Verificado éste, se leen los artículos 17, 18 y 28 del Reglamento por el Sr. Secretario Conde de Sallent; con arreglo á este último artículo, se procede á la eleccion de dicha Comision, resultando nombrados los Sres. Dominguez (D. Lorenzo), Gonzalez Carballeda, Camacho del Rivero. Perez Ibañez, Miguel Gomez, Fernandez Henestrosa, Rodriguez Rey, Morenas de Tejada, Gutierrez de la Vega (D. José Antonio), Abril y Leon (D. Indalecio), Rodriguez Batista, Pacheco, Montalvo, Batanero (D. Antonio) y Silvela (D. Francisco Agustin).=Se acuerda que el jueves se reunan las Secciones.= El Sr. Presidente manifiesta que mañana no hay sesion; que el 30 se celebrará sesion Régia con objeto de que preste juramento S. M. la Reina Regente, y señala como órden del dia para la del 31 la reunion de Secciones.=Se levanta la sesion á las cinco y media.

Se abrió á las tres ménos cuarto, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«Al Congreso de los Diputados.—El Senado, en su sesion de hoy, se ha constituido definitivamente, nombrando Secretarios á los que suscriben. Y lo pone en conocimiento del Congreso de los Diputados. Palacio del Senado 26 de Diciembre de 1885.=Arsenio Mar-

tinez de Campos, Presidente.=El Señor de Rubianes, Marqués de Aranda, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.»

Igualmente quedó enterado el Congreso de la comunicacion siguiente:

«Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimos Señores: S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Usando de las facultades que me concede el artículo 2.° de la ley de 12 de Julio de 1837, que establece las relaciones entre los Cuerpos Colegisladores, y á tenor de lo dispuesto en el art. 1.° de la misma, de acuerdo con el Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Senado y el Congreso de los Diputados se reunirán en un solo Cuerpo, para recibirme el juramento que establece el art. 69 de la Constitucion de la Monarquía española, el dia 30 del presente mes en el Palacio del Congreso á las dos de la tarde.

Art. 2.° Para el acto á que se refiere el artículo anterior se observará el ceremonial que se determina á continuacion del presente decreto, independientemente del que para mientras S. M. y AA. RR. permanezcan en el Palacio del Congreso acuerden las Mesas reunidas de los Cuerpos Colegisladores.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1885.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Lo que de órden de S. M., con inclusion del ceremonial á que se refiere el art. 2.° del preinserto Real decreto, tengo el honor de comunicar á V. EE. para su conocimiento y el de ese Cuerpo Colegislador. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1885.=Práxedes Mateo Sagasta.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Ceremonial que ha de observarse en la solemnidad del juramento que, conforme al art. 69 de la Constitucion de la Monarquía, ha de prestar en las Córtes el dia 30 del corriente mes S. M. la Reina Regente Doña María Cristina.

1.° Su Majestad la Reina Cristina, acompañada de S. A. la Princesa de Astúrias y de S. A. la Infanta Doña María Teresa, de SS. AA. RR. sus augustas hermanas las Infantas Doña Isabel y Doña Eulalia y el Sermo. Sr. Infante D. Antonio de Orleans, saldrán del Real Palacio á las dos de la tarde, dirigiéndose por el Arco de la Armería, calle Mayor, Puerta del Sol y Carrera de San Jerónimo, al Palacio del Congreso.

2.° Veintiun cañonazos anunciarán la salida de Su Majestad y de SS. AA. RR. del Real Palacio.

3.° Las tropas de la guarnicion cubrirán la carrera desde el Palacio Real al del Congreso.

4.° Su Majestad y AA. RR. serán recibidas y despedidas en el Palacio del Congreso por Comisiones de ambos Cuerpos Colegisladores, en la forma acostumbrada.

5.° Una vez en presencia de las Córtes, S. M. pondrá su mano derecha sobre los Santos Evangelios, y hará por sí misma el siguiente juramento:

«Juro por Dios y por los Santos Evangelios ser fiel al heredero de la Corona, constituido en la menor edad, y guardar la Constitucion y las leyes. Así Dios me ayude y sea en mi defensa; y si no, me lo demande.»

6.° Veintiun cañonazos anunciarán el acto solemne de prestar S. M. el juramento.

7.° Su Majestad y AA. RR. regresarán al Real Palacio por la Carrera de San Jerónimo, Puerta del Sol, calle Mayor y Arco de la Armería.

8.° Una salva de 21 cañonazos anunciará la entrada de S. M. y AA. RR. en Palacio.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Aguilera tiene la palabra.

El Sr. **AGUILERA** (D. Luis Felipe): Es para dirigir en primer término un ruego á la Mesa y despues dos preguntas, una al Sr. Ministro de la Guerra y otra al de la Gobernacion.

Mi ruego consiste en que se manifieste si se ha remitido al Congreso de los Diputados por el capitan general de Castilla la Nueva el suplicatorio correspondiente para poder procesar al general Sr. Armiñan, ó al ménos el oficio que previenen las leyes de estarse instruyendo proceso, para que las Córtes puedan resolver lo que tengan por conveniente.

El Sr. **PRESIDENTE**: La Mesa no ha recibido los documentos á que el Sr. Diputado acaba de hacer referencia.

El Sr. **AGUILERA** (D. Luis Felipe): En ese caso, voy á dirigir una pregunta al Sr. Ministro de la Guerra.

Hace algunos meses, creo que tres, con motivo de la asistencia del Diputado y teniente general señor Armiñan al entierro del coronel D. Aurelio Aguilera, y con ocasion de haber publicado en el periódico *El Resúmen* el Sr. Armiñan una carta en que relataba lo allí ocurrido, se está instruyendo proceso contra dicho Sr. Diputado.

El art. 47 de la Constitucion prescribe que cuando en un interregno parlamentario se proceda contra algun Sr. Diputado ó Senador, se dirija una comunicacion al Cuerpo Colegislador correspondiente haciéndole saber la incoacion del proceso. La ley de enjuiciamiento criminal contiene una disposicion análoga, y por tanto el capitan general de Madrid ha debido dirigir esa comunicacion al Congreso para que éste resolviese lo que tuviera por oportuno tan luego como fuese congregado. El capitan general de Madrid no lo ha hecho así, y es sensible que el capitan general de Madrid no haya cumplido ese deber que le imponen la Constitucion y el respeto debido al Parlamento.

Por estas consideraciones, en defensa de las prerrogativas del Parlamento, que han sido desconocidas ú olvidadas por el capitan general de Madrid, pregunto al Sr. Ministro de la Guerra si está dispuesto á ordenar al capitan general que inmediatamente y en lo sucesivo cumpla la obligacion á que ha faltado, y envíe el suplicatorio ó la comunicacion en que se manifieste que se está instruyendo proceso contra el Sr. Armiñan, para que el Congreso acuerde en su virtud lo que estime más oportuno.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Jovellar): Sres. Diputados, el razonamiento del Sr. Aguilera, á quien tengo el gusto de contestar, parte de un principio erróneo, en mi concepto, porque supone que se está instru

yendo un proceso contra el general Sr. Armiñan, Diputado á Córtes, siendo así que las actuaciones hasta ahora practicadas no han llegado á tomar ese carácter.

Es en efecto cierto que, con motivo del comunicado á que se hace referencia, se instruyeron unas diligencias, que despues de varios trámites están hoy pendientes de acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

El asunto no ha salido del estado de sumario, y el capitan general de Madrid habrá creido sin duda, como creo yo, que no procede acudir á las Córtes en demanda de autorizacion para procesar á un Sr. Diputado, sino cuando las primeras diligencias toman el carácter de proceso; y que mientras estén reducidas á estado de sumario, el suplicatorio al Congreso estaria fuera de lugar; se habria hecho anticipadamente.

En tal concepto, pues, creo que estas explicaciones dejarán satisfecho al Sr. Diputado Aguilera de la justificacion con que hasta ahora ha procedido el digno capitan general de Castilla la Nueva.

El Sr. **AGUILERA** (D. Luis Felipe): Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **AGUILERA** (D. Luis Felipe): Resulta de la explicacion que ha tenido la bondad de darme el señor Ministro de la Guerra, y por la cual le doy las más expresivas gracias, que es cierto que se está instruyendo sumario, que se están instruyendo diligencias en averiguacion y en persecucion de un hecho que se considera penable cometido por el Diputado Sr. Armiñan.

Ese sumario, ya terminado, se ha elevado al Consejo Supremo de Guerra y Marina, el cual lo ha devuelto para su ampliacion á la Capitanía general de Castilla la Nueva; de modo que obra en poder del capitan general ya hace tiempo.

Yo hago juez de este asunto al Sr. Ministro de la Guerra. Tres meses para la instruccion de unas diligencias, y al cabo de ese tiempo, todavía el capitan general desconoce si debe ó no recaer la declaracion de procesamiento. Corremos, por lo tanto, el peligro de que dure otros tantos meses la averiguacion que con tan poca fortuna se propone hacer el señor capitan general, y de que quede sujeto el Diputado á Córtes Sr. Armiñan á ese procedimiento hasta el fin de los siglos. De suerte que pueden muy bien terminar su vida estas Córtes sin que se sepa si procede el procesamiento, cosa que acaso se averigüe despues que concluyan. No digo que ésta sea la intencion, pero está en lo posible, y contra esa posibilidad es contra la que yo trato de oponerme.

Yo entiendo, Sr. Ministro de la Guerra, que desde el momento en que se instruye un sumario se instruye un proceso; y que desde el momento en que se instruye sumario contra un Diputado á Córtes, en respeto á las prerrogativas del Parlamento debe apresurarse el tribunal que lo instruye, que en este caso es el capitan general, á ponerlo en conocimiento de las Córtes, porque en estos asuntos vale más pecar por carta de más que por carta de ménos.

Por lo tanto, vuelvo á suplicar al Sr. Ministro de la Guerra que se sirva excitar el celo del capitan general de Castilla la Nueva para que inmediatamente dirija suplicatorio ú oficio participando al Congreso las diligencias que está instruyendo.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Jovellar): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Jovellar): He oido con suma atencion las indicaciones que se ha servido dirigirme el Sr. Aguilera, á pesar de las cuales insisto en que, á mi juicio, es distinto un sumario de un proceso; porque el primero puede terminar desde el momento en que no se encuentre delito ó falta que perseguir, y el segundo tiene que venir precisamente en el terreno militar á sentencia de un Consejo de guerra.

De todos modos, el sumario no está en poder del capitan general de Castilla la Nueva; está, como creo haber dicho, pendiente de acuerdo del Consejo Supremo de la Guerra. Cuando este sumario se devuelva al capitan general, si es con el dictámen de que procede elevarle á plenario, entonces vendrá á resultar el trámite preciso de acudir á las Córtes en demanda de autorizacion; pero si en vez de esto, termina el sumario y no tiene que entender en el asunto un Consejo de guerra, entonces paréceme á mí, sin ser juez demasiado competente en materias constitucionales, que no procede acudir á las Córtes en demanda de esa autorizacion.

Por lo demás, el Sr. Aguilera puede estar seguro de que procuraré eficazmente contribuir en lo que de mí dependa á la pronta terminacion de este asunto.

El Sr. **ARMIÑAN**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Armiñan, ¿en qué concepto ha pedido la palabra?

El Sr. **ARMIÑAN**: En el de alusion personal y en el de defender mi derecho en esta cuestion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene S. S. la palabra para alusiones personales.

El Sr. **ARMIÑAN**: No pensaba, Sres. Diputados, haber tomado parte en una cuestion que me es personal, y por lo mismo se lo habia encomendado á mi digno compañero Sr. Aguilera para que hiciera presente la falta que se habia cometido respecto del Congreso, más que contra el Diputado que tiene la honra de dirigirle la palabra.

Voy á relatar los hechos que se refieren á mi persona, aprovechando la alusion que me ha hecho el señor Aguilera, porque despues de haber oido decir al Sr. Ministro de la Guerra que no se le da concepto de sumario á unas actuaciones que duran tres meses, en las que se ha traido y llevado mi persona ante el fiscal, citándoseme diferentes veces en la prensa, y á las cuales he acudido, deferente siempre con la disciplina militar, por más que crea, como algunos Sres. Diputados que no debo nombrar, que tenia derecho para negarme á ello; sin embargo, he entendido siempre que un Diputado, y así lo dicen las leyes, puede ser procesado en ciertos casos, estando las Córtes suspensas, pero no se puede faltar nunca á la inmunidad que tiene la Cámara para todos sus indivíduos, que es el debido conocimiento que inmediatamente y por suplicatorio debe dársele.

A primeros de Octubre fuí invitado por medio de una papeleta particular para asistir al entierro de un coronel, cuya muerte han sentido sus amigos y sus compañeros. Entendia yo que era un entierro particular; y particular debia ser, puesto que el capitan general de Madrid no tenia autorizacion para darle ninguna forma militar, como lo tiene prevenido en la ordenanza respecto de los militares que fallecen don-

de reside el Rey ó las Personas Reales; y omito citar el artículo, pues vuestra ilustracion no lo ignora.

Acudí al entierro como particular, uniéndome á la comitiva en el punto donde yo creia que debia unirme, no obstante haber allí un gran cortejo militar perfectamente ordenado y organizado, y á cuya cabeza iba el capitan general; y me uní al grupo en que iban varios señores generales de paisano, entre ellos un capitan general de ejército, porque realmente yo creia que aquel cortejo no tenia, ni debia, ni podia tener otro carácter que el de particular con arreglo á la ordenanza. Seguí marchando con el cortejo; durante el trayecto se fueron despidiendo algunos generales cuando lo tuvieron á bien en los puntos que les parecia oportuno, y al llegar á la calle de Segovia, casi al extremo, recibió un recado del capitan general el grupo de paisanos en que yo iba, marcándonos el puesto que habíamos de tener, usando de su autoridad; es decir, convirtiendo aquel cortejo en un acto puramente militar, y haciéndolo en una forma completamente desusada por la ordenanza y hasta faltando á la cortesía.

Lo que yo dije entonces lo publiqué al dia siguiente en el periódico *El Resúmen*, relatando los hechos tal como habian sucedido, lastimado profundamente de que el que era capitan general debia conservar los mayores miramientos á los que iban en aquel grupo de paisanos, y que merecian ser considerados, pues que eran tan decentes como él.

Voy ahora á concretarme á los hechos del modo más somero, puesto que ya lo dije por escrito.

Por consiguiente, no quiero repetir lo que dije en aquel comunicado; pero él dió orígen á un procedimiento incoado de órden del capitan general, con el nombre, tengo entendido, de *causa*. Se me citó para que fuese á declarar; acudí ante el fiscal y presté mi declaracion: me ratifiqué en lo que dije en mi carta, y contesté á cuantas preguntas se me hicieron; dije que se tuviera en cuenta, y lo marqué con una protesta, dije, repito, que yo era Diputado, y que como tal Diputado habia escrito el comunicado; y que, por consiguiente, debia tenerse presente lo que marcan los artículos que ha tenido la bondad de citar mi amigo el Sr. Aguilera.

Esa causa, como así creo que la llama el señor capitan general, ha seguido su curso, ha ido al Supremo Consejo de la Guerra; este alto tribunal la devolvió, y al tener yo noticia extrajudicial de esta tramitacion, pedí que se me ampliase mi declaracion, no para negarme á acudir ante el tribunal, ni para negar nada de lo que habia dicho, pues yo acudo ante cualquier tribunal que me llame, fuerte en mi derecho, á sostener la verdad, que es de donde arranca toda defensa; pero al mismo tiempo sostendré, como sostuve, como Diputado, los fueros que se me deben guardar y que han sido desconocidos completa y absolutamente en esta cuestion, toda vez que llevando ya tres meses de existencia esa causa en poder del señor capitan general, bajo su accion y direccion, no ha venido el correspondiente suplicatorio á las Córtes, como tenia obligacion de haberlo remitido dicha autoridad, sin demora ni excusa alguna. ¿Qué es lo que se propone en ese proceso? ¿Se propone ó se espera á que se cierren las Córtes, y entonces, despues de haber falseado completamente mi derecho de Diputado, aplicarme la pena que se crea conveniente? ¿Es esto lo que se quiere? Pues eso es lo que yo no puedo consentir, porque en esta cuestion no se puede separar mi carácter de militar de mi carácter de Diputado.

Me extraña mucho que el Sr. Ministro de la Guerra, siendo tan ilustrado como es, diga que eso no es un proceso. ¿Qué entiende entonces S. S. por proceso? Yo creo que desde el momento que se me cita por una autoridad militar para prestar una indagatoria; desde el momento que se pide mi hoja de servicios; desde el momento que se devuelve el procedimiento por el Supremo Tribunal, y que se lanzan á la publicidad los hechos, tal como los ha pintado el señor capitan general, yo entiendo que no puede negarse que hay un proceso, en el cual nadie tiene derecho á desconocer los fueros que tengo como Diputado de la Nacion; y en este terreno, no precisamente por mí, sino por defender los fueros del Parlamento, del cual soy el último de sus indivíduos, yo pido que se me guarden todas las preeminencias y consideraciones que como Diputado hay obligacion de guardarme. Y no digo más por ahora sobre esta cuestion.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de la Guerra tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **GUERRA** (Jovellar): En cuanto á la apreciacion de los hechos, la Cámara comprenderá que tratándose de un suceso ocurrido en época anterior, yo no puedo venir á fijar una opinion definitiva, y por lo tanto, creo que debo limitarme á repetir al Sr. Armiñan que no se trata de un proceso, y que si ha habido diligencias y se ha consultado una ó más veces al Consejo Supremo, esto habrá sido una consecuencia natural del expediente, por exigirlo así las varias investigaciones que han debido hacerse, ó una diferencia de criterio que haya podido existir en la apreciacion de los hechos. Por consiguiente, no tratándose, como dejo dicho, de un proceso, no entiendo que proceda solicitarse la autorizacion á esta Cámara. Hasta el dia no hay más que una investigacion sobre un incidente en que figura el señor general Armiñan; no se ha tomado providencia alguna contra el mismo señor general; y siendo esto así, y pudiendo resolverse el asunto tal vez gubernativamente, todo paso que tendiera á hacer intervenir á la Cámara para no lastimar algun derecho constitucional, paréceme que seria anticipado de parte de la autoridad del capitan general.

De todas maneras, como antes he tenido el gusto de manifestar, el señor general Armiñan y los que opinen como S. S. pueden tener la más completa seguridad de que mis esfuerzos tenderán á activar este asunto en lo concerniente á los trámites, para que no se demore la solucion que sea justa. El Sr. Armiñan puede, pues, descansar en la eficacia del Ministro de la Guerra y en que en cuanto de él dependa y en cuanto no invada las atribuciones de los tribunales militares, el asunto llegará á su más pronta y posible terminacion.

El Sr. **ARMIÑAN**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Puesto que ya ha hecho uso S. S. de la palabra sobre alusiones personales, la tiene para rectificar.

El Sr. **ARMIÑAN**: Yo creo que la ley no hace distinciones de ningun género cuando se trata de un Diputado. Desde el momento en que un Diputado está bajo la accion de un tribunal, como puede verse en la ley de enjuiciamiento criminal, en la Constitucion y en el Reglamento del Congreso; desde ese mismo mo-

mento todo tribunal tiene la obligacion de remitir aquí el suplicatorio.

No es que se desenvuelvan más ó ménos las diligencias, porque eso puede ser una habilidad del capitan general ó de cualquier otra autoridad, al cual yo niego que tenga facultades para proceder gubernativamente contra un general que es Diputado.

Yo no eludo el castigo, si es que lo merezco, con tal de que el Congreso lo autorice; pero desde el mismo momento en que se abre un procedimiento contra un Diputado, desde ese momento, si no se acude á la Cámara, se falta á sus prerrogativas.

A mí se me ha llamado, y yo he acudido respetuosamente; he expuesto mi derecho y me he defendido en el terreno militar, pero conservando siempre las inmunidades que el Parlamento tiene para cada uno de sus indivíduos; y en ese concepto, yo creo, señores Diputados, que se me ha faltado, y al faltarme á mí se ha faltado á la Cámara.

El Sr. **PRESIDENTE**: Advierto á S. S. que tiene la palabra exclusivamente para rectificar.

El Sr. **ARMIÑAN**: Doy por terminada mi rectificacion.

El Sr. **AGUILERA** (D. Luis Felipe): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S. para rectificar.

El Sr. **AGUILERA** (D. Luis Felipe): Yo no pensaba insistir en lo que decia antes al Sr. Jovellar; pero como S. S. ha insistido en afirmar de una manera terminante que no existe todavía proceso, yo necesito, por vía de rectificacion, porque el asunto es demasiado importante, hacer algunas consideraciones.

No se trata, Sr. Ministro de la Guerra, de unas diligencias de carácter criminal que se instruyan por un tribunal civil ordinario. Si se tratara de unas diligencias de esa naturaleza, claro está que tendria que venir la declaracion de procesamiento, porque en las causas de esa índole se dicta un auto, que se llama auto de procesamiento y que causa estado, y por lo tanto, hasta que ese auto se hubiera dictado, claro está que no procedia venir á pedir autorizacion al Congreso de los Diputados para procesar á un Diputado; pero aquí se trata de unas diligencias que instruye una autoridad militar, y el procedimiento en lo militar no se ajusta exactamente al procedimiento en lo civil. No se dicta en lo militar ese auto de procesamiento, y por consiguiente, si hasta que se dicta, lo que no se dicta nunca en lo militar, no se debe venir á pedir la autorizacion, entonces no se debe nunca pedir la autorizacion contra una persona contra quien se procede criminalmente por tribunal militar siendo Diputado á Córtes.

De manera que vamos á ver si aclaramos perfectamente esta cuestion, que es muy interesante, y si logramos saber de una manera concreta y definitiva cuándo empieza en los tribunales militares la obligacion de pedir autorizacion para dirigir los procedimientos contra un militar que es Diputado.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Diputado, eso no podrá saberse en un debate irregular, como S. S. estará comprendiendo que es el debate que en este instante tiene lugar en el Congreso. Ruego, pues, á S. S. que se limite á rectificar, que es para lo que tiene derecho y para lo que le he concedido la palabra.

El Sr. **AGUILERA** (D. Luis Felipe): Renuncio, pues, á profundizar en este asunto, puesto que, con efecto, no es posible tratarlo en este debate, y me voy á limitar, toda vez que el asunto es de mucha importancia, á decir por vía de rectificacion, cómo entiendo este asunto, por más que no sea el resultado de las averiguaciones que yo pensaba hacer.

Para mí, desde el momento en que se nombra un fiscal militar, desde el momento en que se llama á declarar á las personas contra quienes se instruyen determinadas diligencias, desde el momento en que el auditor da su dictámen y pasa el asunto al Consejo de la Guerra, desde ese momento hay un procesamiento militar, y por lo tanto una falta de respeto á la prerogativa parlamentaria, cuya interpretacion debe ser más bien extensiva que restrictiva, como he dicho antes.

Desde el primer momento ha debido venir aquí el capitan general á pedir autorizacion; y no habiéndolo hecho, ha faltado al respeto á la Cámara. Yo insisto en que el Sr. Armiñan está sometido á un proceso militar, y que está procesado, en que se están siguiendo esas actuaciones, y en que el capitan general ha faltado; por lo cual yo ruego al Sr. Ministro de la Guerra que tome la determinacion que le he indicado, porque no puede negarse que el proceso existe, annque no sea más que por el tiempo que se tarde en resolver este asunto.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Jovellar): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Jovellar): Realmente envuelve el punto que se ha tocado una importancia tal, que no se puede venir á resolver en un debate incidental como este; pero aparte de eso, insisto siempre en creer que no hay procesamiento contra una persona, cualquiera que sea, mientras no se haya esclarecido préviamente el asunto por una investigacion que conduzca á ese objeto, y no se hayan elevado estas diligencias sumarias á plenario.

No hay nada más frecuente, lo mismo en el órden militar que en el órden civil, cuando se trata de un hecho, que esclarecerlo por medio de algunas diligencias sumarias, antes de proceder de una manera definitiva y de tratar como reo á una persona determinada. Llegado este caso, sí que estaria muy fuera de su lugar el capitan general ó cualquiera otra autoridad no viniendo con el suplicatorio á las Córtes, cuyas prerrogativas está muy lejos de tender á menoscabar el Gobierno de que tengo el honor de formar parte.

Por lo tanto, repito que hasta ahora no ha habido á mi juicio motivo ninguno para que el capitan general haya acudido á las Córtes con el suplicatorio para procesar al general Armiñan, y aun es posible que no lo hubiera en lo sucesivo; solo en el caso de que lo exigiera el resultado de las diligencias, procederia el suplicatorio.

Conveniente seria que en las leyes se determinara de una manera precisa cuándo habian de tener lugar ciertos trámites; pero como no lo determinan en este caso, creo poder sostener que dado el estado del asunto, no se ha faltado en nada ni por parte del capitan general ni por parte del Gobierno á las prerrogativas del Parlamento.

El Sr. **AGUILERA** (D. Luis Felipe): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Voy á dar la palabra al Sr. Aguilera; pero me voy á permitir observarle que

S. S. ha expuesto aquí sus apreciaciones sobre este asunto, y que el Sr. Ministro de la Guerra ha expuesto las suyas, y no veo términos reglamentarios de que este debate continúe en el fondo, como en el fondo está teniendo lugar desde hace bastante tiempo. Tiene S. S. la palabra.

El Sr. **AGUILERA** (D. Luis Felipe): Yo prometo al Sr. Presidente que esta será la última vez que use de la palabra, cualquiera que sea la contestacion que me dé el Sr. Ministro de la Guerra, y de esa manera correspondo á la deferencia que conmigo tiene su señoría, y que le agradezco, de permitirme hablar de nuevo. La apreciacion que voy á rectificar no es de las que ya antes he rectificado, es una nueva apreciacion que el Sr. Ministro de la Guerra ha expresado ahora y que me importa recoger y rectificar.

El Sr. Ministro de la Guerra ha sostenido en sus últimas palabras, que hasta tanto que la causa se eleva á plenario no hay verdadero proceso. Esto es lo que S. S. ha venido á decir, y lo ha confirmado con un signo afirmativo, por más que habiéndole llamado la atencion el Sr. Ministro de la Gobernacion haya dicho que no. Su señoría dice que hasta que el sumario no se termina y va el asunto al Consejo de guerra, no hay verdadero procesamiento, y esto es lo que yo trato de rectificar. Confunde el Sr. Ministro de la Guerra la elevacion á plenario con el procesamiento. En lo civil, dentro del sumario se dicta el procesamiento, y luego se eleva á plenario la causa ó se sobresee. En lo militar, desde el momento en que se nombra el fiscal hay procesamiento, y luego, ó se eleva la causa á plenario y va al Consejo de guerra, ó se sobresee, ó se impone una correccion gubernativa. No hay que confundir las dos cosas. Puede haber procesamiento sin elevar la causa á plenario, y no puede elevarse la causa á plenario sin que haya antes procesamiento. ¿Hay procesamiento en lo militar por algun auto que así lo declare? No; y por lo mismo tiene que haberlo por otra cosa; y lo hay, repito, tan luego como se nombra el fiscal y el auditor.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Jovellar): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Jovellar): El objeto de las diligencias sumarias es únicamente el de esclarecer los hechos y saber en vista de lo que resulte si hay ó no lugar al proceso. Por consiguiente, existe mucha diferencia entre el esclarecimiento de un hecho y el procesamiento contra determinada persona.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda terminado este incidente.

El Sr. **AGUILERA** (D. Luis Felipe): Tenia pedida la palabra para dirigirme al Sr. Ministro de la Gobernacion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene S. S. la palabra.

El Sr. **AGUILERA** (D. Luis Felipe): No es más que para suplicar al Sr. Ministro de la Gobernacion que me diga en qué estado se encuentra el expediente de suspension del alcalde del pueblo de Aldea del Rey, provincia de Ciudad-Real, el cual fué declarado suspenso en el mes de Agosto por supuestos abusos cometidos con motivo de la epidemia colérica. Desde el mes de Agosto hasta casi el de Enero, no solo han trascurrido los sesenta dias de que habla el art. 189, sino muchos más. Además de que son inexactos los abusos que se imputan á aquel alcalde, como lo demuestra en el expediente, me parece llegada la hora de que ese expediente se resuelva y el alcalde sea colocado otra vez en su puesto.

Yo no hago cargo ninguno al Sr. Ministro de la Gobernacion, porque claro está que el Sr. Gonzalez hace poco tiempo que está en el Ministerio de la Gobernacion y han solicitado su atencion muchísimos asuntos, y no tiene nada de particular que no haya resuelto este todavía; y aun cuando hubiera sido Ministro mayor tiempo, tampoco hubiera podido hacerlo; pero le dirijo este ruego para que lo tenga en cuenta y resuelva ese expediente para que ese alcalde, que está, contra todo derecho, desposeído de su cargo, ocupe el puesto que le corresponde, y tambien ruego al Sr. Ministro de la Gobernacion se sirva exponer cuál sea el criterio del Gobierno, y por lo tanto el suyo, sobre lo que ha de hacerse en la rectificacion de las listas electorales; asunto de la mayor importancia, porque sabe el Sr. Ministro de la Gobernacion que, con arreglo al art. 59 de la ley electoral para Diputados á Córtes, en los ocho primeros dias de cada año se publicarán las listas electorales con las altas y bajas que los jueces de primera instancia hayan acordado, porque para eso está el precepto electoral que autoriza las reclamaciones hasta el 10 de Diciembre anterior. Yo quisiera saber si el Sr. Ministro de la Gobernacion considera legal que despues de 1.° de Diciembre, no á solicitud de parte, sino de oficio, por la Comision inspectora del censo, se incluyan ó excluyan electores cuya declaracion se haya dictado por los jueces con posterioridad á 1.° de Diciembre, en que se cierra el plazo para que esas inclusiones y exclusiones puedan hacerse.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gonzalez): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gonzalez): Voy á tener el gusto de contestar á las dos preguntas que me ha hecho el honor de dirigirme el señor Aguilera; y digo dos preguntas, porque lo que su señoría ha llamado un ruego es realmente una pregunta.

Se refiere la primera á la suspension de un alcalde en la provincia de Ciudad-Real, me parece que del pueblo de Aldea del Rey.

Cuando el Sr. Aguilera tuvo la bondad anoche, siguiendo una práctica cortés, de anunciarme que trataba de hacerme esta pregunta, en el acto procuré averiguar si en el Ministerio de mi cargo existe algun expediente de suspension de dicho Ayuntamiento.

Con efecto, existe uno que ha sido encontrado despues de pedir por telégrafo noticias al gobernador de la provincia, del cual aparece que el alcalde de ese Ayuntamiento fué suspenso por el gobernador anterior de la provincia de Ciudad-Real, á consecuencia de haber continuado en el citado pueblo un cordon sanitario despues de una circular que el Sr. Ministro de la Gobernacion dió para que se cumplieran estrictamente las disposiciones de la ley de sanidad. Este expediente vino al Ministerio, y está pendiente de resolucion; y aunque voy á rectificar préviamente una equivocacion involuntaria sin duda del Sr. Aguilera respecto á lo que debe hacerse, yo anticipo á S. S. mi palabra de que será resuelto inmediatamente, lo será tal vez mañana mismo, si su tramitacion no pide

que vaya al Consejo de Estado ó á otra corporacion cuyo informe sea interesante.

La equivocacion del Sr. Aguilera, á mi juicio, consiste en que no se trata de la suspension de ese alcalde como concejal; por consiguiente, que el trámite marcado por la ley para la suspension de los concejales no es aplicable en este caso, porque la suspension es meramente del cargo de alcalde, segun mis noticias, y es por tanto de la competencia del Gobierno el resolver en cualquier tiempo sobre este acuerdo del gobernador de Ciudad-Real.

Yo ofrezco de nuevo á S. S. que el Gobierno no demorará un momento la resolucion de este asunto.

Respecto á la segunda pregunta, tengo el sentimiento de no poder ser tan explícito como el señor Aguilera desea, porque tengo que declararme incompetente para contestar á S. S.

El Sr. Aguilera desea saber cuál es el criterio del Gobierno en punto á la inteligencia del art. 55 de la ley electoral. El texto de ese artículo me parece á mí bastante claro y bastante terminante para que en ningun caso fuera menester hacer de él una interpretacion auténtica en este sitio; pero si esa interpretacion auténtica fuera necesaria, no es el Gobierno quien puede darla; es el Congreso cuando tenga que discutir actas que se refieran á ese asunto, ó en que juzgue esa cuestion electoral. El artículo establece lo que las Juntas de censo han de hacer durante el mes de Diciembre respecto á incorporar en las listas las declaraciones que en favor de electores determinados hayan hecho durante el año los tribunales de justicia, á quienes segun la misma ley compete el asunto.

Si el caso llega de que alguna Junta de censo no cumpla con este deber, de oficio, como ha dicho el Sr. Aguilera, porque de oficio debe ser, si eso da lugar á incidentes electorales, quien ha de resolver esos incidentes será la Cámara que entienda en las elecciones para las cuales se haya hecho uso del censo adicionado ó no adicionado: si la Junta electoral al cumplir ese deber incurre en alguna infraccion de ley, los tribunales serán los llamados á aplicar la penalidad, teniendo siempre en cuenta la apreciacion que pueda hacer el Congreso en su dia de los hechos que se relacionen con un acto determinado; pero ni en uno ni en otro caso el Gobierno se considera en la necesidad, ni en el deber, antes bien cree que podria ser una oficiosidad perjudicial el inclinar la opinion en uno ó en otro sentido; el Gobierno, digo, no se considera en el deber de emitir juicio sobre la cuestion que el Sr. Aguilera ha iniciado, y quiere dejarla íntegra el Parlamento, que es el único juez en esta materia. Por esto, con gran sentimiento mio, tengo que suplicar á S. S. me dispense que no le dé una contestacion categórica á esa pregunta.

El Sr. **AGUILERA** (D. Luis Felipe): Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **AGUILERA** (D. Luis Felipe): Empiezo dando muy expresivas gracias al Sr. Ministro de la Gobernacion por la deferencia que ha tenido conmigo contestándome á las preguntas que he tenido el honor de dirigirle.

Respecto á la primera cuestion, ó sea á la de la suspension del alcalde del pueblo de Aldea del Rey, agradezco mucho á S. S. el ofrecimiento que me ha hecho de resolverla inmediatamente. Debo, sin embargo, decir á S. S. que yo no he confundido la separacion de los alcaldes con la de los concejales; porque bien sabe S. S., y lo sabe seguramente mejor que yo, que el plazo de la suspension de los alcaldes es de sesenta dias, y el de la de los concejales de cincuenta.

Yo he hablado de sesenta dias, porque me referia á la suspension como alcalde y no como concejal, refiriéndome al art. 189 de la ley, que es el que trata del asunto. El alcalde de Aldea de Rey fué suspendido de los cargos de alcalde y concejal, y trascurridos los cincuenta dias tomó posesion del cargo de concejal, porque no se habia instruido el expediente de separacion, pero quedó en suspenso del de alcalde, porque el art. 189 de la ley dice que el Ministro de la Gobernacion, en el plazo de sesenta dias, alzará la suspension ó instruirá, oyendo al interesado, el oportuno expediente de separacion, que ha de ser resuelto en Consejo de Ministros.

Como yo no sabia si se trataba de instruir el expediente de separacion ó si solamente se trataba de la suspension, decia yo: pues en el plazo de sesenta dias ha debido alzarse la suspension, puesto que no se ha entablado el expediente de separacion. Este era mi argumento. No conozco el expediente instruido, y por lo tanto, no era de este expediente de separacion de lo que yo trataba; yo discutia bajo el punto de vista de que no existia el expediente de separacion y que era solo suspension, y decia yo que ésta debia haberse alzado.

Respecto del otro asunto, me basta con lo dicho por el Sr. Ministro de la Gobernacion. Cree S. S. que la ley está clara y que el criterio auténtico de la ley es que la Comision del censo en 1.° de Diciembre, segun el art. 55, debe hacer las altas y las bajas de las declaraciones judiciales que se hayan hecho durante el año, y esto me basta.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gonzalez): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gonzalez): No tengo conocimiento perfecto del expediente de separacion de que S. S. ha hablado; pero lo he hojeado á la ligera en el momento de entrar al Congreso, porque queria contestar al Sr. Aguilera con conocimiento de causa, y me parece haber visto en él que se ha pedido ampliacion de antecedentes y algun informe, que parece por lo ménos ha de tener por objeto entrar en la cuestion de separacion, ó lo que es lo mismo, llevar el expediente por los trámites que marca el artículo que S. S. ha leido.

Por lo que hace á la segunda cuestion, no tengo sino ratificarme en lo que he dicho: creo que el texto del art. 55 está terminante, y que el Gobierno no tiene para que intervenir en su interpretacion.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se procede al sorteo de las Secciones.»

Verificado dicho acto, dió el resultado que aparece en el *Apéndice* á este *Diario*.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Cussano): Se procede á la eleccion de la Comision de actas; un Sr. Secretario va á leer los artículos 17, 18 y 28 del Reglamento.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): Dicen así:

«Art. 17. En las primeras legislaturas, el mismo dia en que se constituya interinamente el Congreso, y si no hubiese tiempo, en la sesion inmediata, nombrará éste la Comision de actas, compuesta de 15 individuos.

Art. 18. Para la eleccion de esta Comision se escribirán cinco nombres en cada papeleta, quedando elegidos los 15 que resultaren con mayor número de votos.

Art. 28. En las segundas y ulteriores legislaturas se elegirá la Comision lo mismo que en las primeras.»

Verificada dicha eleccion, resultó que obtuvieron votos los

Sres.	Dominguez (D. Lorenzo)	102
	Gonzalez Carballeda	102
	Camacho del Rivero	102
	Perez Ibañez	102
	Miguel Gomez	102
	Fernandez Henestrosa	57
	Rodriguez Rey	57
	Morenas de Tejada	57
Sres.	Gutierrez de la Vega (D. José Antonio)	57
	Abril y Leon (D. Indalecio)	57
	Rodriguez Batista	20
	Pacheco	20
	Montalvo	20
	Batanero (D. Antonio)	20
	Silvela (D. Francisco Agustin)	20

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Cussano): Quedan proclamados indivíduos de la Comision permanente de actas dichos señores.

A propuesta del Sr. Presidente, el Congreso acordó reunirse el jueves en Secciones.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Cussano): Orden del dia. Mañana no hay sesion; pasado mañana, sesion Régia con objeto de que preste juramento S. M. la Reina Regente, y el jueves 31, reunion de las Secciones. Se levanta la sesion.»

Eran las cinco y media.

APENDICE.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Lista de los Sres. Diputados designados por la suerte para componer las Secciones durante los meses de Diciembre de 1885 y Enero de 1886.

SECCION PRIMERA.

Señores:

Armiñan.
Bermudez de la Puente.
Caballero.
Cabezas.
Conde y Luque.
Dávila.
Fernandez Cadórniga.
Fernandez Navarrete.
Fernandez Villaverde (D. Pedro).
Fontes.
García Lopez.
García Noblejas.
Garnica.
Gavin.
Gisbert.
Guilhou.
Guitian.
Gonzalez Stéfani.
Gonzalez Vazquez.
Heredia-Spínola (Conde de).
Ibarra.
Irueste (Vizconde de).
Leon y Cataumbert.
Lopez Chicheri.
Lopez Guijarro.
Loring (D. Jorge).
Lorite.
Luque.
Machimbarrena.
Mancebo.
Martos Perez.
Massanet.
Mazarredo.
Menendez Pelayo.
Mochales (Marqués de).
Molleda.
Montalvo.
Moreno (D. Antonio Angel).
Muchada.
Navamorcuende (Marqués de).
Ochoa.
Oliver.
Paredes (Marqués de).
Pelligero.
Perez y Perez (D. Constancio).
Pidal (Marqués de).
Portuondo.
Priegue (Conde de).
Puga.
Santiago.
Sert.
Silvela (D. Francisco).
Suarez Sanchez.
Torres Díez.
Uhagon.
Villarroya.
Zulueta (D. Ernesto).

SECCION SEGUNDA.

Señores:

Abreu.
Aciego.
Agramonte (Conde de).
Ahumada (Marqués de).
Alvarez Guijarro.
Bosch y Labrús
Campo-Grande (Vizconde de).
Canido.

Cánovas del Castillo (D. Antonio).
Cantillana (Conde de).
Casado y Sanchez.
Caspe (Conde de).
Cos-Gayon.
Crespo Quintana.
Eulate.
Fernandez Capetillo.
Ferrer y Forés.
Francos (Marqués de).
García Camison.
Godró.
Gomez Pizarro.
Gonzalez Longoria.
Gonzalez Martinez.
Gonzalez Olivares.
Gosalvez.
Groizard.
Gumá.
Guzman y Velasco.
Heredia.
Hierro.
Ibañez Palenciano.
Ibargoitia.
Isasa.
Izquierdo Gil.
Jaraquemada.
Juan y Algora.
Laiglesia.
Lopez de Ayala.
Martin Veña.
Martinez (D. Cándido).
Martos (D. Cristino).
Maura.
Moreno y Gil.
Moret.
Nicolau.
Nuñez Granés.
Oliva (Marqués de).
Oñate Valcarce.
Ordoñez.
Pardo Gutierrez.
Pedreño.
Perez Zamora.
Redondo.
Rodriguez del Rey.
Rodriguez San Pedro.
Sanchez Lafuente.
Zozaya.

SECCION TERCERA.

Señores:

Alvear.
Agrela.
Aguilera.
Allende Salazar.
Balaguer.
Bermudez Reina.
Buñol (Conde de).
Canalejas.
Canillejas (Marqués de).
Caramés.
Cárdenas.
Casa-Ramos (Marqués de).
Castelar.
Castellarnau.
Celleruelo.
Diaz Cordobés.
Echalecu.
Escobar.
Escudero.
Estéban Collantes (Conde de).
Fabra (D. Camilo).
Fernandez Hontoria.
Folla.
Galante.
García de Zúñiga.
Gonzalez Conde.
Guerrero.
Guillelmi.
Gutierrez de la Vega (D. José Antonio).
Labajos.
Lasierra.
Loring (D. Manuel).
Maestre.
Martinez de Ubago.
Molano.
Montilla.
Narbon.
Navarro Díaz.
Neira.
Perez Ibañez.
Pidal (D. Alejandro).
Quintana.
Reig y García.
Rodriguez Batista.
Romero Robledo.
Ruiz y Lopez.
Sallent (Conde de).
San Eduardo (Marqués de).
Sanchez Arjona (D. Luis).
Sanchez Chicarro.
Sanchez de Toca.
Sedano (D. Cárlos).
Silvela (D. Luis).
Tudela.
Varona.
Vilches (Conde de).
Villagonzalo (Conde de).

SECCION CUARTA.

Señores:

Agüera (Conde de).
Aguilar (Marqués de).
Alvarez Bugallal.
Angosto.
Azcárraga.
Berdugo.
Borrego.
Cánovas del Castillo (D. Máximo).
Casa-Sedano (Conde de).
Espada.
Ferratges.
Gamazo.
Gonzalez Cavanne.
Gullon.
Gutierrez de la Vega (D. José).
Hermida.
Hernandez Iglesias.
Herranz.

Infantes.
Larios (Marqués de).
Liniers.
Lomas.
Lopez Dominguez.
Lopez Dóriga.
Los Arcos.
Maciá y Bonaplata.
Maciá Rodriguez.
Martin Murga.
Martinez Corbalán.
Mon.
Montero Rios.
Morenas.
Moreno Leante.
Muñoz Vargas.
Muro Carratalá.
Muro Lopez.
Pacheco.
Perez Aloe.
Perez Batallon.
Perogordo.
Pino.
Planas.
Ramirez (D. Angel).
Rebellon.
Rocafort.
Roda.
Ruiz Tagle.
Salcedo.
Sanchez Bedoya.
Sedó.
Souto.
Ussia.
Vega de Armijo (Marqués de la).
Viana (Marqués de).
Villanueva y Gomez.
Villanueva de Valdueza (Marqués de).
Vitorica.

SECCION QUINTA.

Señores:

Abril (D. Indalecio).
Abril (D. Luis).
Alarcon Luján.
Almenara Alta (Duque de).
Alzurena.
Arenillas.
Arrazola.
Boguerin.
Borrell.
Cardenal.
Castañon.
Cuadrillero.
Diaz Cobeña.
Echauz (Conde de).
Fernandez Henestrosa.
Fernandez Villarrubia.
Fernandez Villaverde (D. Raimundo).
Garrido Estrada.
Gonzalez Carballeda.
Gonzalez del Valle.
Gorostidi.
Hinojosa.
Jaraba.
Labra.
Landecho.
Leon y Castillo.
Marfori.
Mina (Marqués de la).
Moraza.
Regife.
Reig y Fourquet.
Reina.
Rius (Conde de).
Rodriguez Avial.
Roncali (Marqués de).
Sagasta.
Sanchez Arjona (D. José).
Santa Cruz.
Sastron.
Segovia.
Soldevila.
Soler (D. Antonio).
Soler (D. Juan).
Toreno (Conde de).
Torre Ortiz.
Torres de Luzon (Vizconde de las).
Torres de Orduña.
Trives (Marqués de).
Turull.
Valdés Barrio.
Vilana (Conde de).
Villanueva de Perales (Conde de).
Viso (Marqués del).
Vivanco.
Zabálburu.
Zulueta (D. Eduardo).

SECCION SEXTA.

Señores:

Albareda.
Alcalá del Olmo.
Almenas (Conde de las).
Alonso Pesquera.
Amorós.
Angulo.
Armero.
Bea.
Cadenas.
Calbeton.
Cánovas del Castillo (D. Emilio).
Cantero.
Carrasco.
Casa-Fuerte (Marqués de).
Casa-Miranda (Conde de).
Castel.
Catalina.
Cazurro.
Delgado y Zuleta.
Durán y Cuervo.
Encina (Conde de la).
Figuera Silvela.
García San Miguel.
Gil Berges.
Gonzalez Vallarino.
Gonzalez (D. Venancio).
Gragera.
Guadalest (Marqués de).
Herrero Sebastian.

Lacadena.
Landa.
Larios (D. Martin).
Lopez y Gonzalez.
Lopez Puigcerver.
Marin Carbonell.
Marin Ordoñez.
Merelles.
Moral.
Mudela (Marqués de).
Ortí Brull.
Perez del Pulgar.
Reus.
Rodriguez Bolívar.
Rodriguez Yagüe.
Rosillo.
Rubio.
Ruiz Arana.
Salazar y Schuck.
Sanchez Bustillo.
Silvela (D. Francisco Agustin).
Togores.
Tuñon.
Vehí.
Velasco.
Vía-Manuel (Conde de).
Vicuña.

SECCION SÉTIMA.

Señores:

Aceña.
Acuña.
Albarrán.
Alboloduy (Marqués de).
Alonso Martinez.
Alvarez Mariño.
Apezteguía.
Arzarcollar (Conde de).
Atard.
Balenchana.
Barberán.
Barnola.
Batanero (D. Antonio).
Baselga.
Becerra (D. Manuel).
Becerra Armesto.
Belmonte.
Benalúa (Conde de).
Bermejillo.
Bétera (Vizconde de).
Bofill.
Bonilla.
Bosch (D. Alberto).
Bosch de Arés (Marqués del).
Botana.
Cabrera y Valle.
Camacho.
Campoamor.
Camps.
Castellanos.
Castellones (Marqués de los).
Correcher.
Cussano (Marqués de).
Dabán.
Danvila.
Dato.
De Dios Sanchez.
Díez Macuso.
Dominguez (D. Lorenzo).
Donadío (Marqués de).
Durán y Bas.
Espinosa.
Fontán.
Gomez Díez.
Gonzalez Hernandez.
Granda y Gonzalez.
Lastres.
Linares Rivas.
Mellado.
Mendoza Cortina (Conde de).
Miguel Gomez.
Montortal (Marqués de).
Perez Garchitorena.
Santos Guzman.
Sardoal (Marqués de).
Valentí.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

SESION RÉGIA

CELEBRADA EL DIA 30 DE DICIEMBRE DE 1885, Á LAS DOS DE LA TARDE,

con ocasion del juramento que debia reiterar S. M. la Reina Regente, ante las Córtes, de ser fiel al Heredero de la Corona, constituido en la menor edad, y de guardar la Constitucion y las Leyes.

Reunidas las Córtes en el Palacio del Congreso, en el dia y hora indicados, con asistencia de los señores Senadores y Diputados, el Presidente, Excelentísimo Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo, como el de mayor edad de los de los Cuerpos Colegisladores, conforme á lo que determina su ley de relaciones, abrió la sesion y dispuso que uno de los Sres. Secretarios se sirviera leer los artículos 67 y 69 de la Constitucion; los del ceremonial para esta sesion, y las listas de las Comisiones encargadas de recibir y despedir á S. M. la Reina Regente y AA. RR.

En su virtud, el Sr. Secretario Conde de Sallent dió lectura de dichos documentos en la forma siguiente:

ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCION.

Art. 67. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre ó la madre del Rey, y en su defecto el pariente más próximo á suceder en la Corona, segun el órden establecido en la Constitucion, entrará desde luego á ejercer la Regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

Art. 69. El Regente prestará ante las Córtes el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitucion y las leyes.

Si las Córtes no estuviesen reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, y entre tanto prestará el mismo juramento ante el Consejo de Ministros, prometiendo reiterarle ante las Córtes tan luego como se hallen congregadas.

CEREMONIAL.

Artículo 1.° Reunidas las Córtes en el dia y hora indicados, en el Palacio del Congreso, á que asistirán los Senadores y Diputados, de uniforme, ó en trage de ceremonia, el Presidente, que será el de mayor edad de los de los Cuerpos Colegisladores, conforme á lo que determina su ley de relaciones, abrirá la sesion y dispondrá que uno de los Secretarios lea los artículos 67 y 69 de la Constitucion; los de este ceremonial, y las listas de las Comisiones encargadas de recibir y despedir á S. M. la Reina Regente y Altezas Reales, las cuales Comisiones habrán sido nombradas en cada Cuerpo Colegislador, conforme á su Reglamento; invitándolas á estar dispuestas para el desempeño de sus respectivos encargos, y suspendiendo entre tanto la sesion.

Art. 2.° Luego que se anuncie la próxima llegada de S. M. la Reina Regente al Palacio del Congreso, la Comision, compuesta de doce Senadores y doce Diputados, acompañada de dos Secretarios, saldrá, precedida de dos maceros, á la puerta principal del edificio para recibir á S. M., y la acompañará hasta el Trono.

Art. 3.° Al entrar S. M. la Reina Regente en el salon, se levantarán los Senadores y Diputados, y permanecerán en pié hasta que S. M., habiendo tomado asiento en el Trono, pronuncie la fórmula «Sentáos.» Los Jefes de Palacio que acompañen á S. M. se colocarán en pié, al lado izquierdo del Trono, y al dere-

cho el Consejo de Ministros con el Presidente del Cuerpo Colegislador á quien no toque presidir esta sesion. El resto de la comitiva quedará en la escalera que da acceso al estrado preparado al efecto, en el cual, tambien al lado derecho del Trono, se colocará una silla para el Presidente de las Córtes, la cual ocupará mientras S. M. esté en ellas, y una mesa y los correspondientes asientos para los cuatro Secretarios.

Art. 4.° Para el acto del juramento, el Presidente y los dos Secretarios de las Córtes más antiguos subirán al Trono; y el Presidente pronunciará estas palabras: «Señora, dígnese V. M. reiterar ante las Córtes el juramento que, ante el Consejo de Ministros, »ha prestado ya con arreglo al art. 69 de la Constitucion.» Dicho ésto, el Presidente se pondrá á la derecha de S. M., y los Secretarios en frente, teniendo abierto el libro que contenga la fórmula del juramento. El Presidente tendrá en sus manos el libro de los Evangelios, y levantándose S. M. y poniendo la mano derecha sobre él, pronunciará la siguiente fórmula: «Juro por Dios y por los Santos Evangelios ser fiel al »Heredero de la Corona constituido en la menor edad, »y guardar la Constitucion y las Leyes. Asi Dios me »ayude y sea en mi defensa, y si no, me lo demande.» Durante todo este acto, los Senadores y Diputados y demás circunstantes estarán en pié.

Art. 5.° Acabado el juramento, S. M. la Reina Regente volverá á sentarse en el Trono, tomando tambien asiento SS. AA. RR. y los Senadores y Diputados, y el Presidente y los Secretarios volverán á sus puestos respectivos, diciendo desde el suyo el Presidente las siguientes palabras: «Las Córtes han pre»senciado y oido el juramento que S. M. la Reina Re»gente acaba de reiterar de ser fiel al legítimo suce»sor de Don Alfonso XII (Q. D. H.), y de guardar la »Constitucion y las leyes.»

Art. 6.° Concluido este acto, se retirarán S. M. y AA. RR. con las mismas ceremonias con que fueron recibidas.

Art. 7.° Mientras S. M. la Reina Regente estuviere en las Córtes, todas las personas, de cualquiera clase, que se hallen en las tribunas, permanecerán en pié.

Art. 8.° En la recepcion y colocacion de Sus Altezas Reales, que asistan al acto, se observará el Ceremonial practicado en las demás sesiones Régias de apertura de las Córtes.

COMISIONES DE LOS SRES. SENADORES Y DIPUTADOS ENCARGADAS DE RECIBIR Á S. M. LA REINA REGENTE.

Señores Senadores.

Rodezno (Conde viudo de).
Galdo.
Pavía y Pavía.
Parrella.
Peñaflorida (Marqués de).
Almina (Conde de la).
Gomez Sillero.
Calderon y Herze.
Comas.
Seoane (Marqués de).
Fuentefiel (Marqués de).
García Barzanallana (D. José).

Suplentes.

Patilla (Conde de la).
Diaz Agero.
Garmendia.
Casa-Irujo (Marqués de).
Alau.
Estéban (Conde de).

Señores Diputados.

Toreno (Conde de).
Lopez Dominguez.
Villagonzalo (Conde de).
Vega de Armijo (Marqués de la).
Gullon.
Cárdenas.
Romero y Robledo.
Castellones (Marqués de los).
Rodriguez San Pedro.
Agramonte (Conde de).
Silvela (D. Francisco Agustin).
Irueste (Vizconde de).

Suplentes.

Ahumada (Marqués de).
Vilana (Conde de).
Campo-Grande (Vizconde de).
Echauz (Conde de).
Dabán.
Pidal (Marqués de).

PARA RECIBIR Y DESPEDIR Á SS. AA. RR.

Señores Senadores.

Santa Ana.
Girona (D. Jáime).
Someruelos (Marqués de).
Reinosa (Marqués de).
Albranca (Marqués de).
Rivas (Duque de).
Asprillas (Marqués de).
Torneros (Marqués de).

Suplentes.

Maluquer.
Granada de Ega (Duque de).
Calvo Martin.
Cañada (Conde de la).

Señores Diputados.

Varona.
Angosto.
Fernandez Villaverde (D. Raimundo).
Campoamor.
Larios (Marqués de).
Linares Rivas.

Suplentes.

Salcedo.
Alvarez Bugallal.
Vivanco.

Concluida esta lectura, el Sr. Presidente invitó á los Sres. Senadores y Diputados que componian estas Comisiones á estar prontos para el desempeño de sus respectivos encargos; y al anunciar el estampido del cañon la salida de S. M. y AA. del Real Palacio, dejaron aquellas el salon, precedidas de los maceros, suspendiéndose entre tanto la sesion.

Anunciada la llegada de la Régia comitiva, todos

los Sres. Senadores y Diputados se pusieron en pié, como igualmente los concurrentes á las tribunas.

Precedida de las Diputaciones á Córtes entró en el salon S. M. la Reina Regente, llevando de la mano á sus augustas Hijas, la Serma. Sra. Princesa de Astúrias é Infanta Doña María Teresa, siendo saludadas con un prolongado viva; habiendo verificado antes su entrada en el salon de sesiones SS. AA. Reales las Infantas Doña Isabel y Doña Eulalia y el Infante D. Antonio de Orleans.

Despues de tomar asiento en el Trono S. M. la Reina Regente y pronunciado la fórmula de «Sentáos,» lo verificaron los Sres. Senadores y Diputados, así como todos los concurrentes, quedando en pié los Sres. Ministros y Jefes del Real Palacio.

Acto contínuo el Sr. Presidente y los dos señores Secretarios de las Córtes más antiguos se acercaron al Trono, y el Sr. Presidente dijo:

«Señora, dígnese V. M. reiterar ante las Córtes »el juramento que, ante el Consejo de Ministros, ha »prestado ya, con arreglo al art. 69 de la Constitu- »cion.»

Dicho esto, el Sr. Presidente se colocó á la derecha de S. M. y los Sres. Secretarios enfrente, y teniendo abierto el Sr. Presidente el libro de los Evangelios, se levantó S. M., y poniendo la mano derecha sobre él, con voz clara é inteligible, dijo:

Juro por Dios y por los Santos Evangelios ser fiel al Heredero de la Corona constituido en la menor edad, y guardar la Constitucion y las leyes. Así Dios me ayude y sea en mi defensa, y si no, me lo demande.

Durante todo este acto, los Sres. Senadores y Diputados y demás circunstantes permanecieron en pié. Su Majestad la Reina Regente volvió á sentarse en el Trono, tomando asiento tambien SS. AA. RR., y el Sr. Presidente y Secretarios ocuparon de nuevo sus puestos respectivos, y desde el suyo, el Sr. Presidente dijo:

Las Córtes han presenciado y oido el juramento que S. M. la Reina Regente acaba de reiterar de ser fiel al legítimo sucesor de Don Alfonso XII (Q. D. H.) y de guardar la Constitucion y las leyes.

Terminado el juramento, y puestos en pié todos los concurrentes, S. M. la Reina Regente y AA. RR. se retiraron del salon con las mismas ceremonias con que fueron recibidas, verificándose todo en medio de repetidos vivas á S. M. la Reina Regente, á la Princesa de Astúrias y Familia Real; y despues de regresar las Diputaciones, evacuado ya su encargo, el señor Presidente levantó la sesion.

Eran las tres y media.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.

SESION DEL JUEVES 31 DE DICIEMBRE DE 1885.

SUMARIO. Abrese á las dos y media.=Se lee y aprueba el Acta del dia 28.=Queda enterado el Congreso de las comunicaciones siguientes: primera, de haber sido nombrada, por el Senado, la Comision mixta que ha de inspeccionar las operaciones de la Direccion de la deuda pública; segunda, de haber aceptado el Sr. Baró el cargo de gobernador civil de la Coruña, y tercera, de haberse constituido la Comision de actas.=Pasa á las Secciones, para nombramiento de Comision, una relacion de los señores Diputados que han obtenido gracia ó empleo desde la anterior legislatura.=Se leen y quedan sobre la mesa los siguientes dictámenes de la Comision de actas: primero, proponiendo la aprobacion del acta del distrito de Pinar del Rio (isla de Cuba) y admision del Sr. Rodriguez San Pedro (D. Faustino); segundo, aprobacion del acta del distrito de Huéscar (Granada) y admision del Sr. Funes y Gomez; tercero, aprobacion del acta del distrito de Corcubion (Coruña) y admision del Sr. Moriano de Arco; cuarto, aprobacion del acta del distrito de Fregenal (Badajoz) y admision del Sr. Nava y Caveda; quinto, aprobacion del acta del distrito de Gijon (Oviedo) y admision del Sr. Conde de Revillagigedo, y sexto, aprobacion asimismo del acta del distrito de Pamplona (Navarra) y admision de los Sres. Martinez Aquerreta y Marqués de Vadillo.=El Sr. Ministro de Hacienda ocupa la tribuna y da lectura de un proyecto de ley pidiendo varias autorizaciones para facilitar la gestion del departamento de su cargo, y pasa á una Comision especial, por no estar comprendido entre los que deben pasar á la de presupuestos.=Pasa á las Secciones otro proyecto de ley, al que da lectura desde la tribuna el Sr. Ministro de Estado, pidiendo la autorizacion necesaria para prorrogar la duracion de los tratados de comercio en vigor con diferentes países de Europa y América.=A peticion del Sr. Armero queda reproducido un proyecto de ley procedente del Senado, incluyendo en el plan de carreteras una de la estacion de Dos Hermanas á la de Madrid á Cádiz, y otras en la provincia de Sevilla.=ORDEN DEL DIA: reunion de Secciones.=Se suspende la sesion para dar lugar á este acto.=Eran las tres.=Continúa la sesion á las cinco.=Se da cuenta, y el Congreso queda enterado, de los objetos de que se han ocupado las Secciones en su reunion de hoy.=Pasa á la Comision de actas la credencial presentada en Secretaría por el Sr. Labra, electo por el distrito de Santa Clara.=Queda el Congreso enterado de haberse constituido las Comisiones sobre el suplicatorio del juez de primera instancia del distrito de la Universidad, pidiendo autorizacion para procesar al Sr. Diputado D. Eduardo Baselga; sobre los nueve suplicatorios del Juzgado de instruccion del distrito del Centro, pidiendo autorizacion para procesar al Sr. Diputado D. Joaquin Becerra Armesto; sobre el proyecto de ley concediendo varias autorizaciones al Sr. Ministro de Hacienda para facilitar la gestion del departamento de su cargo, y sobre el proyecto de ley autorizando al Gobierno para prorrogar los tratados de comercio con varias Naciones.=Queda asimismo enterado de los testimonios remitidos por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, mandándose archivar, incluyendo en el uno el acta de la conduccion del cadáver de S. M. el Rey D. Alfonso XII de Borbon y Borbon (Q. E. G. E.) desde el Real Sitio del Pardo á esta corte, y en el otro el acta de traslacion del mismo desde el Real Palacio de Ma-

drid al Panteon de Reyes del monasterio de San Lorenzo del Escorial.=Se leen y quedan sobre la mesa, anunciando su impresion, el dictámen de la Comision sobre el proyecto de ley autorizando al Ministro de Hacienda para adoptar algunas medidas que faciliten la gestion del departamento que le está confiado, y el relativo al proyecto de ley autorizando al Ministro de Estado para prorrogar la duracion de los tratados de comercio en vigor con diferentes países de Europa y América, y cuyo plazo espira antes de 1.° de Diciembre de 1892.=Orden del dia para el sábado: los dictámenes que se han leido. Se levanta la sesion á las cinco y cuarto.

Se abrió á las dos y media, y leida el Acta del 28 del actual, quedó aprobada.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«Al Congreso de los Diputados.—El Senado, en la sesion de hoy, ha elegido á los Sres. Senadores Don José García Barzanallana, D. Justo Pelayo Cuesta y Conde de Almaraz para formar parte de la Comision mixta que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 de la ley de 25 de Junio de 1870 sobre administracion y contabilidad del Estado, ha de inspeccionar las operaciones de la Direccion de la deuda pública en la presente legislatura. Y el Senado lo participa al Congreso de los Diputados. Palacio del Senado 29 de Diciembre de 1885.=Arsenio Martinez de Campos, Presidente.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.»

Igualmente quedó enterado de una comunicacion del Sr. Baró, Diputado á Córtes por el distrito de Barcelona, participando que habia aceptado el cargo de gobernador civil de la Coruña.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que la Comision de actas habia elegido presidente al Sr. Dominguez (D. Lorenzo) y secretario al Sr. Silvela (D. Francisco Agustin).

Se acordó pasar á las Secciones, para nombramiento de Comision, la relacion á que se refiere la comunicacion siguiente:

«Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimos señores: Tengo el honor de pasar á manos de V. EE., para su conocimiento y el de ese Cuerpo Colegislador, la relacion de los Sres. Diputados que han obtenido gracia ó empleo desde la anterior legislatura, formada con los datos remitidos á esta Presidencia por los diferentes Ministerios. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1885.=Práxedes Mateo Sagasta.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Ministerio de Estado.

Don Lorenzo Guillelmi, Diputado por Lalin (Pontevedra), fué agraciado con la Gran Cruz de Isabel la Católica.

Don Justo Martin Lunas, Diputado por Arenas de San Pedro (Avila), fué agraciado con la Gran Cruz de Isabel la Católica.

Don José Porrúa y Moreno, Diputado por Seo de Urgel (Lérida), fué agraciado con la Gran Cruz de Isabel la Católica.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Don Francisco Martinez Corbalán, Diputado por Roquetas (Tarragona), fué nombrado gobernador civil de Madrid por Real decreto de 15 de Julio de 1885.

Don Saturnino Arenillas, Diputado por Carrion (Palencia), fué nombrado fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino por Real decreto de 22 de Julio de 1885.

Don Conrado Solsona y Baselga, Diputado por Las Palmas (Canarias), fué nombrado gobernador civil de Leon por Real decreto de 23 de Julio de 1885.

Don Leopoldo Molano y Martinez, Diputado por Badajoz, fué nombrado gobernador civil de Huelva por Real decreto de 23 de Julio de 1885.

Don Mariano Pons y Espinós, Diputado por Tarragona, fué nombrado gobernador civil de Granada por Real decreto de 8 de Agosto de 1885.

Don Joaquin Nogueras y Loscertales, Diputado por Fraga (Huesca), fué nombrado gobernador civil de Huesca por Real decreto de 12 de Agosto de 1885.

Don José Gutierrez de la Vega, Diputado por Jaen, fué nombrado consejero de Estado por Real decreto de 12 de Agosto de 1885.

Don Julian Estéban Infantes, Diputado por Talavera (Toledo), fué nombrado gobernador civil de Toledo por Real decreto de 6 de Octubre de 1885.

Don Rafael Serrano Alcázar, Diputado por Lorca (Múrcia), fué nombrado fiscal de lo contencioso del Consejo de Estado por Real decreto de 10 de Noviembre de 1885.

Don Antonio Ferratges de Mesa, Diputado por Granollers (Barcelona), fué nombrado jefe de seccion de la Presidencia del Consejo de Ministros por Real decreto de 11 de Diciembre de 1885.

Ministerio de la Guerra.

Don Eduardo Bermudez Reina, Diputado por Sevilla, fué nombrado Subsecretario del Ministerio de la Guerra por Real decreto de 26 de Diciembre de 1885.

Ministerio de Marina.

Don Gaspar Salcedo y Anguiano, Diputado por Miranda (Búrgos), fué nombrado vocal del centro técnico facultativo y consultivo de la Marina por Real decreto de 16 de Diciembre de 1885.

Don José Canalejas y Mendez, Diputado por Agreda (Soria), fué nombrado vocal del Consejo de gobierno de la marina (cargo no retribuido) por Real decreto de 16 de Diciembre de 1885.

Ministerio de Hacienda.

Don Manuel Eguilior y Llaguno, Diputado por La-

redo (Santander), fué nombrado Subsecretario del Ministerio de Hacienda por Real decreto de 30 de Noviembre de 1885.

Ministerio de la Gobernacion.

Don Arcadio Roda Rivas, Diputado por Albuñol (Granada), fué nombrado director general de Beneficencia y Sanidad por Real decreto de 14 de Julio de 1885.

Don Javier Los Arcos y Miranda, Diputado por Aoiz (Navarra), fué nombrado director general de Establecimientos penales por Real decreto de 25 de Julio de 1885.

Don Miguel Villanueva y Gomez, Diputado por la Habana, fué nombrado director general de Administracion local por Real decreto de 9 de Diciembre de 1885, y no ha tomado todavía posesion de su cargo.

Ministerio de Ultramar.

Don Justo Martin Lunas, Diputado por Arenas de San Pedro (Avila), fué nombrado gobernador civil de Manila por Real decreto de 19 de Febrero de 1885.

Don Juan García Lopez, Diputado por Sorbas (Almería), fué nombrado Subsecretario del Ministerio de Ultramar por Real decreto de 6 de Agosto de 1885.

Don Manuel Batanero y Montenegro, Diputado por Muros (Coruña), fué nombrado director general de Administracion y Fomento por Real decreto de 7 de Agosto de 1885.

Don Manuel Azcárraga y Palmero, Diputado por Solsona (Lérida), fué nombrado director general de Gracia y Justicia por Real decreto de 11 de Diciembre de 1885.»

Se leyeron, y quedaron sobre la mesa, los siguientes dictámenes:

«La Comision de actas ha examinado la del distrito de Pinar del Rio (isla de Cuba), y no conteniendo protestas ni reclamaciones, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito al Sr. D. Faustino Rodriguez Sampedro que ha presentado su credencial, y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 29 de Diciembre de 1885.= Lorenzo Dominguez.=Félix Gonzalez Carballeda.= Antonio Camacho del Rivero.=Emilio Perez.=Antonio Batanero.=Jorge Montalvo y Vega.=Francisco Rodriguez del Rey.=Indalecio Abril y Leon.=Celedonio de Miguel y Gomez.=Cárlos Rodriguez Batista.=José Gutierrez de la Vega.=Francisco de Asís Pacheco.=Ricardo Morenas de Tejada.=Francisco Agustin Silvela.

La Comision de actas ha examinado la de eleccion parcial del distrito de Huéscar, provincia de Granada, y no conteniendo protestas ni reclamaciones, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito al Sr. D. Juan Funes y Gomez que ha presentado su credencial, y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 29 de Diciembre de 1885.= Lorenzo Dominguez.=Félix Gonzalez Carballeda.= Antonio Camacho del Rivero.=Emilio Perez.=Indalecio Abril y Leon.=Jorge Montalvo y Vega.=Ricardo Morenas de Tejada.=Francisco Rodriguez del Rey.=José Gutierrez de la Vega.=Antonio Batanero.=Celedonio de Miguel y Gomez.=Cárlos Rodriguez Batista.=Francisco de Asís Pacheco.=Francisco Agustin Silvela.

La Comision de actas ha examinado la de eleccion parcial verificada en el distrito de Corcubion, provincia de la Coruña, y

Considerando que en ninguna de las actas de votacion de las secciones se consignan protesta ni reclamacion alguna:

Considerando que si bien en el acto del escrutinio general se hicieron algunas protestas por los interventores D. José Manuel de Pazos y D. Francisco Leis, varias de las cuales si estuvieran justificadas, podrian ser de alguna importancia:

Considerando que ni en el acto del escrutinio general se presentó prueba alguna de los hechos denunciados en dichas protestas, ni se han remitido con posterioridad al Congreso; razon por la cual no puede éste tomar en consideracion aquellas protestas;

La Comision tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito de Corcubion al señor D. Manuel María Moriano de Arco, que ha presentado su credencial y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 29 de Diciembre de 1885.= Lorenzo Dominguez.=José Gutierrez de la Vega.= Jorge Montalvo.=Indalecio Abril y Leon.=Ricardo Morenas de Tejada.=Celedonio Miguel y Gomez.= Antonio Batanero.=Antonio Camacho del Rivero.= Emilio Perez.=Francisco Fernandez de Henestrosa. Francisco Rodriguez del Rey.=Félix Gonzalez Carballeda.

La Comision de actas ha examinado la de la eleccion parcial, verificada en el distrito de Frenegal, provincia de Badajoz, y si bien contiene algunas protestas, no afectan á la validez y resultado de la eleccion; por lo tanto, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito al Sr. D. Hilario de Nava y Caveda, que ha presentado su credencial y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 29 de Diciembre de 1885.= Lorenzo Dominguez.=Félix Gonzalez Carballeda.= Emilio Perez.=Antonio Camacho del Rivero.=Antonio Batanero.=Indalecio Abril y Leon.=Jorge Montalvo y Vega.=Francisco Rodriguez del Rey.=Francisco de Asís Pacheco.=Celedonio de Miguel y Gomez.=Cárlos Rodriguez Batista.=Ricardo Morenas de Tejada.=José Gutierrez de la Vega.

La Comision de actas ha examinado la de la eleccion parcial verificada en el distrito de Gijon, provincia de Oviedo, y no conteniendo protestas ni reclamaciones, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito al Sr. D. Alvaro Armada y Fernandez de Córdoba, Conde de Revillagigedo, que ha presentado su credencial, y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 29 de Diciembre de 1885.=Lorenzo Dominguez.=Félix Gonzalez Carballeda.=Antonio Camacho del Rivero.=Emilio Perez.=Jorge Montalvo y Vega.=Antonio Batanero.=Francisco Rodriguez del Rey.=Celedonio de Miguel y Gomez.=José Gutierrez de la Vega.=Francisco de Asís Pacheco.=Indalecio Abril y Leon.=Ricardo Morenas de Tejada.=Francisco Agustin Silvela.

La Comision de actas ha examinado la de la eleccion parcial, verificada en el distrito de Pamplona, provincia de Navarra, y no conteniendo protestas ni reclamaciones, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputados por el referido distrito á los Sres. D. Wenceslao Martinez Aquerreta y D. Javier Castejon y Elío, Marqués de Vadillo, que han presentado sus credenciales y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 29 de Diciembre de 1885.=Lorenzo Dominguez.=Félix Gonzalez Carballeda.=Indalecio Abril y Leon.=Francisco de Asís Pacheco.=Antonio Camacho del Rivero.=Emilio Perez.=Antonio Batanero.=Francisco Rodriguez del Rey.=Jorge Montalvo y Vega.=Francisco Agustin Silvela.=José Gutierrez de la Vega.=Cárlos Rodriguez Batista.=Ricardo Morenas de Tejada.»

Prévia la vénia del Sr. Presidente, ocupó la tribuna el Sr. Ministro de Hacienda y leyó el siguiente Real decreto y el proyecto de ley á que se referia.

«De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para presentar á las Córtes un proyecto de ley concediéndole varias autorizaciones para facilitar la gestion del departamento de su cargo.

Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1885.=María Cristina.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Es copia del decreto original que queda archivado en la Secretaría del Ministerio de mi cargo. Madrid 29 de Diciembre de 1885.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El proyecto de ley pasará á una Comision especial, por no estar comprendido entre los que deben pasar á la Comision general de presupuestos.

(*Véase el proyecto de ley en el* Apéndice primero *al* Diario *núm. 4, que es el de esta sesion.*)

Prévia la vénia del Sr. Presidente, ocupó la tribuna el Sr. Ministro de Estado y leyó el siguiente Real decreto y el proyecto de ley á que se refiere.

«De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en disponer que el de Estado presente á las Córtes un proyecto de ley pidiendo la autorizacion necesaria para prorrogar la duracion de los tratados de comercio en vigor con diferentes países de Europa y América, y cuyo plazo espira antes de 1.° de Diciembre de 1892. Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1885.=María Cristina.=El Ministro de Estado, Segismundo Moret.=Es copia.=Moret.»

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): El proyecto de ley pasará á las Secciones para nombramiento de Comision. (*Véase el* Apéndize segundo *á este* Diario.)

El Sr. **ARMERO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ARMERO**: Para reproducir el proyecto de ley incluyendo en el plan general de carreteras una de la estacion de Dos Hermanas á la de Madrid á Cádiz, y otras de la provincia de Sevilla.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): Queda reproducido.

(*Véase el* Apéndice tercero *á este* Diario.)

ORDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Reunion de Secciones.

Se suspende la sesion para reunirse el Congreso en Secciones.»

Eran las tres.

A las cinco dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la sesion.»

Dióse cuenta y el Congreso quedó enterado de que las Secciones en su reunion de hoy habian acordado los siguientes nombramientos:

Presidentes.

Sres. Silvela (D. Francisco).
Cánovas del Castillo (D. Antonio).
Balaguer.
Vega de Armijo (Marqués de la).
Villanueva de Perales (Conde de).
Angulo.
Dominguez (D. Lorenzo).

Vicepresidentes.

Sres. Lopez Guijarro.
Groizard.
Pidal (D. Alejandro).
Lopez Dominguez.
Marfori.
García San Miguel.
Cussano (Marqués de).

Secretarios.

Sres. Ochoa.
Gomez Pizarro.
Sallent (Conde de).
Espada.
Fernandez Henestrosa.
Cantero.
Camps.

Vicesecretarios.

Sres. Uhagon.
Sanchez Lafuente.
Sanchez Arjona (D. Luis).
Morenas de Tejada.
Gonzalez Carballeda.
Silvela (D. Francisco Agustin).
Bofill.

Comision de exámen de cuentas.

Sres. Lopez Guijarro.
Martinez (D. Cándido).
Neira.
Liniers.
Hinojosa.
Cantero.
Bosch (D. Alberto).

Idem de gracias ó pensiones.

Sres. Lorite.
Casado.
Sanchez Arjona (D. Luis).
Aguilar (Marqués de).
Zulueta (D. E.).
Alonso Pesquera.
Dabán.

Idem de peticiones.

Sres. Dávila.
Heredia (D. Fernando).
Perez Ibañez.
Herranz.
Castañon.
Moral.
Becerra Armesto.

Idem de gobierno interior.

Sres. Loring (D. Jorge).
Alvarez Guijarro.
Balaguer
Viana (Marqués de).
Reina.
Via-Manuel (Conde de).
Donadío (Marqués de).

Idem de correccion de estilo.

Sres. Lopez Guijarro.
Groizard.
Balaguer.
Viana (Marqués de).
Toreno (Conde de).
Silvela (D. Francisco Agustin).
Campoamor.

Idem de presupuestos.

Sres. Cabezas.
Cos-Gayon.
Bermudez Reina.
Alvarez Bugallal.
Arrazola.
Amorós.
Atard.
Fernandez Villaverde (D. Pedro).
Campo-Grande (Vizconde de).
Galante.
Hernandez Iglesias.
Fernandez Villaverde (D. Raimundo).
Lopez Puigcerver.
Baselga.
Moreno (D. Antonio Angel).

Sres. Ibargoitia.
Molano.
Martinez Corbalán.
Garrido Estrada.
Ortí y Brull.
Camps.
Loring (D. Jorge).
Laiglesia.
Quintana (D. Alberto).
Perez Batallon.
Moraza.
Sanchez Bustillo.
Dabán.
Villarroya.
Caspe (Conde de).
Silvela (D. Luis).
Salcedo.
Sanchez Arjona (D. José).
Vicuña.
Danvila.

Comision para la relacion de los Sres. Diputados que han obtenido empleos desde la terminacion de la anterior legislatura.

Sres. Gonzalez Stéfani.
Isasa.
Rodriguez Batista.
Muñoz Vargas.
Moraza.
Marin Ordoñez.
Albarrán.

Idem para el suplicatorio del juez del distrito del Congreso pidiendo autorizacion para procesar al Sr. Diputado D. Andrés Mellado.

Sres. Dávila.
Martinez (D. Cándido).
Sallent (Conde de).
Morenas.
Rius (Conde de).
Silvela (D. Francisco Agustin).
Bosch.

Idem id. para procesar al Sr. D. José María Celleruelo.

Sres. Fontes.
Martinez (D. Cándido).
Alvear.
Morenas.
Rius (Conde de).
Lopez Puigcerver.
Camacho.

Idem para el del juez de la Universidad para procesar al Sr. Diputado D. Eduardo Baselga.

Sres. Puga.
Hierro.
Diaz Cordobés.
Morenas de Tejada.
Sastron.
Alcalá del Olmo.
Dabán.

Comision para el suplicatorio del Juzgado de la Universidad para procesar al Sr. Diputado D. Manuel Becerra.

Sres. Puga.
Martinez (D. Cándido).
Neira.
Lomas.
Valdés.
Alonso Pesquera.
Belmonte.

Idem para el del mismo Juzgado para procesar al señor Diputado D. José Muro y Lopez.

Sres. Fernandez Cadórniga.
Hierro.
Canalejas.
Muro Carratalá.
Gorostidi.
Alonso Pesquera.
Cussano (Marqués de).

Idem para el del Juzgado de la Audiencia para procesar al Sr. Diputado D. Joaquin Oliver.

Sres. Dávila.
Martinez (D. Cándido).
Gutierrez de la Vega.
Berdugo.
Sastron.
Togores.
Espinosa.

Idem para los siete suplicatorios de los Juzgados de Palacio, Centro y Audiencia pidiendo autorizacion para procesar al Sr. Diputado D. José Canalejas.

Sres. Dávila.
Martinez (D. Cándido).
Quintana.
Morenas de Tejada.
Sastron.
Merelles.
Aceña.

Idem para los nueve suplicatorios del Juzgado del Centro para procesar al Sr. Diputado D. Joaquin Becerra Armesto.

Sres. Puga.
Martos (D. Cristino).
Rodriguez Batista.
Muñoz Vargas.
Valdés.
Alcalá del Olmo.
Campoamor.

Idem para el proyecto de ley concediendo varias autorizaciones al Sr. Ministro de Hacienda.

Sres. Montalvo.
Gonzalez Longoria.
Agrela.
Pacheco.
Fernandez Villaverde (D. Raimundo).
Lopez Puigcerver.
Mellado.

Comision para el proyecto de ley autorizando al Gobierno para prorrogar varios tratados de comercio.

Sres. Fernandez Villaverde (D. Pedro).
Gomez Pizarro.
Allende Salazar.
Hernandez Iglesias.
Toreno (Conde de).
Albareda.
Gonzalez Hernandez.

Dióse cuenta de que las Secciones habian autorizado la lectura de una proposicion de ley del Sr. Massanet incluyendo en el plan general de carreteras la de Capdellá á Palma. (*Véase el* Apéndice cuarto *á este* Diario.)

Se mandó pasar á la Comision de actas la credencial núm. 451, presentada en la Secretaría por Don Rafael María Labra, Diputado electo por el distrito de Santa Clara (Cuba).

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que las Comisiones que á continuacion se expresan habian nombrado presidentes y secretarios á los siguientes señores:

La que ha de dar dictámen sobre el suplicatorio del juez de instruccion del distrito de la Universidad pidiendo autorizacion para procesar al Sr. Diputado D. Eduardo Baselga, al Sr. Dabán y al Sr. Puga.

La que ha de emitir su opinion sobre los nueve suplicatorios del Juzgado de instruccion del distrito del Centro pidiendo autorizacion para procesar al señor Diputado D. Joaquin Becerra Armesto, al señor Martos y al Sr. Puga.

La que entiende en el proyecto de ley autorizando al Gobierno para prorrogar la duracion de los tratados de comercio en vigor con diferentes países de Europa y América, al Sr. Conde de Toreno y al señor Gomez Pizarro.

La que ha de dar su opinion sobre el proyecto de ley concediendo varias autorizaciones al Ministro de Hacienda para facilitar la gestion de su departamento, al Sr. Fernandez Villaverde (D. Raimundo) y al señor Agrela.

Tambien quedó enterado el Congreso de la siguiente comunicacion, pasando al Archivo el testimonio que en la misma se menciona.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: La Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido disponer se remita á V. EE., como de su Real órden lo ejecuto, el adjunto testimonio del acta de conduccion del cadáver de su muy amado Esposo el Rey D. Alfonso XII de Borbon y Borbon (Q. E. E. G.) desde el Real Sitio del Pardo á esta corte. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1885.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Don Manuel Alonso Martinez, Ministro de Gracia y Justicia, Notario mayor de estos Reinos,

Certifico: Que el acta de traslacion del Cadáver de S. M. el Rey D. Alfonso XII de Borbon y Borbon desde el Real Sitio del Pardo á esta corte, es como sigue:

«Don Francisco Silvela y Delle-Vielleuze, ex-Mi-

nistro de la Gobernacion, Gran Cruz de la Corona de Hierro de Austria y de San Mauricio y San Lázaro de Italia, Ministro de Gracia y Justicia, Notario mayor de estos Reinos,

Certifico y doy fe: Que en cumplimiento de la Real órden de 25 del corriente, y siendo las once de la mañana del dia de la fecha, me constituí en la cámara del Real Sitio del Pardo donde ocurrió el fallecimiento y se custodiaba el Cadáver de S. M. el Rey D. Alfonso XII, con el objeto de presenciar su entrega y traslacion al Real Palacio de esta corte. Avisados préviamente, se encontraban en la expresada Real habitacion los Excmos. Sres. Marqués de Alcañices, Jefe superior de Palacio, Mayordomo mayor de S. M.; Conde del Serrallo, comandante general de Alabarderos; Marqués de Peña-Plata, primer ayudante de S. M.; Conde de Villapaterna, primer montero de S. M.; Don Laureano García Camison, primer médico de S. M. el Rey; los gentiles-hombres de cámara con ejercicio, Grandes de España, Excmos. Sres. Conde de Guaqui, Duque de Baena, Conde de los Llanes y Duque de Arion; los Mayordomos de semana Excmos. Sres. Marqués de Montalvo, Marqués de Camposanto y señores Conde de Romrée y D. José Luis Aguilera y Moreno; los gentiles-hombres de casa y boca de S. M., señores D. José Ulpiano Molliuedo, D. Pedro Juan Cuenca, D. Juan N. Nebot y D. José del Ojo y Gomez, y los monteros de Espinosa D. Manuel Fernandez de Villa y D. Rafael Marañon. Estando abierta la caja mortuoria, interrogué en alta voz al Excmo. Sr. Marqués de Alcañices en esta forma: «El cadáver que está presente, ¿es el de S. M. el Rey D. Alfonso de Borbon y Borbon (Q. E. G. E.)?» A lo cual el Excmo. Sr. Marqués de Alcañices contestó en sentido afirmativo. Cerrada la caja mortuoria, y recogidas las llaves por el mismo Excmo. Sr. Marqués de Alcañices, fué conducido el Real Cadáver por los Grandes de España, mayordomos de semana, gentiles-hombres y monteros de Espinosa que quedan mencionados, desde la cámara mortuoria, por las habitaciones interiores y escalera principal, hasta dejarlo colocado en el coche-estufa que al efecto esperaba en la puerta. Inmediatamente, y por el camino Real del Pardo á Madrid, se puso en marcha la comitiva por el órden siguiente:

1.° Sobreguardas del Real Sitio.
2.° Guardas á caballo.
3.° Coche con cuatro capellanes de honor.
4.° Coche con dos monteros de Espinosa.
5.° Coche con cuatro gentiles-hombres de casa y boca.
6.° Coche con cuatro mayordomos de semana.
7.° Coche con cuatro gentiles-hombres de cámara, con ejercicio y servidumbre.
8.° Coche con el Conde de Villapaterna, primer montero de S. M., y D. Rafael Esquive, jefe de la casa de S. A. el Duque de Montpensier.
9.° Coche con el mayordomo mayor de S. M., el comandante general de Alabarderos, y el que suscribe.
10. Cuatro batidores de la escolta Real.
11. Correo de las Reales Caballerizas.
12. Coche-estufa tirado por ocho caballos, conduciendo el Cadáver de S. M., yendo á su lado el primer jefe y el segundo de la escolta Real y el caballerizo de servicio entre un zaguanete de alabarderos.
13. Primer ayudante y ayudantes de campo y órdenes de S. M., todos á caballo.
14 y último. Escuadron de la Escolta Real.

Llegado el cortejo fúnebre á la iglesia de San Antonio de la Florida, fué recibido con los debidos honores por el clero de la Real Capilla con cruz alzada, presidido por el Eminentísimo Cardenal Benavides, de pontifical; por la servidumbre de Palacio, Comisiones de las corporaciones y oficinas del Estado, y fuerzas del ejército; y despues de un solemne responso, volvió á ponerse en marcha la comitiva, dirigiéndose al Real Palacio por el paseo de San Antonio de la Florida y el de San Vicente, calle de Bailén, plaza de Oriente y Arco de la Armería, por el siguiente órden:

1.° Fuerza de artillería.
2.° Fuerza de infantería.
3.° Cuatro palafrenos carreristas á caballo.
4.° Timbalero á caballo conducido por dos palafreneros.
5.° Dos clarineros á caballo.
6.° Cuatro maceros á caballo.
7.° Otros cuatro palafreneros carreristas á caballo.
8.° Caballos de respeto de S. M.
9.° Caballos con reposteros en dos filas.
10. Picador mayor, ayudantes, domadores y alumnos, todos á caballo.
11. Seis palafreneros carreristas.
12. Personal del departamento de Caballerizas.
13. Ugieres y criados de Palacio.
14. Cuatro batidores de la Escolta Real y la partida.
15. Cruz de la Real Capilla.
16. Furrier de la misma.
17. Capellanes de altar, músicos y cantores.
18. Capellanes de honor y sumillers de cortina.
19. El Emmo. Cardenal Benavides, Arzobispo de Zaragoza.
20. Gentiles-hombres de casa y boca.
21. Mayordomos de semana.
22. Gentiles-hombres de cámara con ejercicio y servidumbre.
23. Coche-estufa con cochero, delantero y seis palafreneros, precedido de seis lacayos, yendo á los costados ocho monteros de cámara con las cintas del féretro y seis gentiles-hombres de casa y boca con hachas. A la derecha el capitan general de Madrid y el jefe de carrera, y á la izquierda un caballerizo de campo, todos á caballo.
24. El Excmo. Sr. Marqués de Alcañices, Jefe superior de Palacio, acompañado del que suscribe y de los Reverendos Obispos de Madrid-Alcalá y de Avila, y los Excmos. Sres. Comandante general de Alabarderos y primer ayudante de S. M.
25. Primer caballerizo, director de Caballerizas y demás acompañamiento.
26. General segundo jefe y Real Cuerpo de Alabarderos.
27. Coche de respeto tirado por ocho caballos, acompañado de dos lacayos y seis palafreneros.
28. Escuadron de la Escolta Real.
29. Regimiento de caballería.

Al pié de la escalera principal del Real Palacio, donde paró el coche-estufa, esperaban el Consejo de Ministros, las damas de S. M. la Reina, los directores de las armas y altos funcionarios del Estado, y la servidumbre que habia quedado en Palacio.

Bajado de la estufa el Real Cadáver por los caballerizos de campo, fué conducido por los monteros de

Espinosa y gentiles-hombres de casa y boca hasta el primer descanso de la escalera, subido hasta el final por los mayordomos de semana y llevado desde allí por los Grandes de España hasta depositarlo en la cama imperial colocada en el Salon de Columnas, préviamente convertido en capilla ardiente, donde se cantaron solemnes vísperas de difuntos con su *Magnificat* á toda orquesta y su correspondiente responso, terminando la ceremonia á las cuatro de la tarde, y retirándose la concurrencia y quedando el Real cadáver custodiado por los monteros de Espinosa acompañado de los Reales guardias alabarderos.

Palacio á 24 de Noviembre de 1885.=En testimonio de verdad.=Francisco Silvela.=Hay un sello que dice «Ministerio de Gracia y Justicia.»

Es copia conforme con el original á que me remito; y para que conste expido la presente con destino al Congreso de los Diputados en Madrid á 15 de Diciembre de 1885.=Manuel Alonso Martinez.=Hay un sello que dice «Ministerio de Gracia y Justicia.»

Igualmente quedó enterado el Congreso de la comunicacion siguiente, pasando al archivo el testimonio á que se refiere:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Excelentísimos Señores: La Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido disponer se remita á V. EE., como de su Real órden lo ejecuto, el adjunto testimonio del acta de traslacion del Cadáver de su muy amado Esposo D. Alfonso XII de Borbon y Borbon (Q. E. G. E.) desde el Real Palacio de Madrid al Panteon de Reyes del Monasterio de San Lorenzo del Escorial. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1885.=Manuel Alonso Martinez.=Excmos. Sres. Diputados Secretarios del Congreso.

Don Manuel Alonso Martinez, Ministro de Gracia y Justicia, Notario mayor del Reino.

Certifico: Que el acta de traslacion del Cadáver de S. M. el Rey D. Alfonso XII de Borbon y Borbon, desde el Real Palacio de Madrid al Panteon de Reyes del Monasterio de San Lorenzo del Escorial, es como sigue:

«Don Manuel Alonso Martinez, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, Oficial de Instruccion pública de Francia, ex-Ministro de Hacienda y de Fomento, Ministro de Gracia y Justicia y como tal Notario mayor del Reino.

Certifico y doy fé: De que préviamente convocado y siendo las diez de la mañana del dia de la fecha, me constituí en uso y desempeño de mi cargo en el Salon llamado de Columnas del Real Palacio de Madrid, donde se hallaba depositado el Real Cadáver de S. M. el Rey D. Alfonso XII de Borbon y Borbon, con el objeto de presenciar su traslacion al Panteon de Reyes del Monasterió de San Lorenzo del Escorial, que tuvo efecto del modo que á continuacion se expresa:

Levantado el Real Cadáver de la cama imperial por los gentiles-hombres de cámara con ejercicio, Grandes de España, fué conducido por los mismos hasta la escalera principal, donde lo entregaron á los mayordomos de semana, quienes le bajaron hasta el descanso de dicha escalera, donde á su vez lo recibieron los gentiles-hombres de casa y boca de S. M. y los monteros de Espinosa, conduciéndolo hasta el pié de la escalera, donde fué recogido por los caballerizos de campo, quienes lo colocaron en el coche-estufa que al efecto esperaba en dicho punto. Acto contínuo y con los honores que prescribe la ordenanza, se puso en marcha la comitiva saliendo por la puerta principal del Real Palacio, Arco de la Armería, plaza de Oriente, calle de Bailén, paseo de San Vicente y puerta del mismo nombre hasta llegar á la estacion del ferro-carril del Norte, por el órden siguiente:

1.° Fuerza de artillería.
2.° Fuerza de infantería.
3.° Cuatro palafreneros carreristas á caballo.
4.° Un timbalero, conduciendo su caballo dos palafreneros.
5.° Dos clarineros á caballo.
6.° Cuatro maceros á caballo.
7.° Cuatro palafreneros carreristas á caballo.
8.° Caballos de respeto con sillas, de S. M., cubiertas con gasa negra.
9.° Caballos con reposteros en dos filas.
10. Picador mayor, ayudantes domadores y alumnos, todos á caballo y en dos filas.
11. Seis palafreneros carreristas.
12. Personal del departamento de Caballerizas en dos filas.
13. Ugieres y criados de Palacio en dos filas.
14. Cuatro batidores de la Escolta Real y la partida.
15. Cruz de la Real Capilla.
16. Furrier de la misma.
17. Capellanes de altar, músicos y cantores.
18. Capellanes de honor y sumilleres de cortina.
19. Gentiles-hombres de casa y boca.
20. Mayordomos de semana.
21. Gentiles-hombres de cámara con ejercicio y servidumbre.
22. Estufa con ocho caballos negros con el Real Cadáver, guiado por un cochero y un delantero y seis palafreneros, precedida de seis lacayos, yendo á los costados de la estufa ocho monteros de cámara llevando las cintas del féretro, y seis gentiles-hombres de casa y boca con hachas: á la derecha el capitan general y jefe de carrera y á la izquierda un caballerizo de campo, los tres á caballo.
23. Excelentísimo señor Marqués de Alcañices, jefe superior de Palacio, Eminentísimos y muy reverendos Cardenales Arzobispos de Toledo y de Zaragoza, el que suscribe y los Excelentísimos señores comandante general de Alabarderos y general primer ayudante.
24. Primer caballerizo, director de Cabalerizas y demás acompañamiento.
25. El general segundo jefe de Alabarderos y el Real Cuerpo.
26. Coche de respeto con ocho caballos, yendo á las portezuelas dos lacayos y seis palafreneros.
27. Escuadron de Escolta Real.
28. Regimiento de caballería.

Llegado á la estacion el fúnebre cortejo, que era esperado por el Consejo de Ministros, Tribunal Supremo y de otras corporaciones y oficinas y centros científicos, fueron desenganchados los caballos del coche-estufa y colocado y asegurado éste en un vagon-plataforma, que se unió al tren especial preparado al efecto, el cual partió de Madrid á las once y tres cuartos de la mañana, conduciendo tambien á la comitiva hasta la estacion del Escorial, donde llegó á la una de la tarde. Recibido el Real Cadáver con los debidos honores por el Clero parroquial del Escorial de Abajo y por los guardas, sobreguardas, administra-

dor y demás dependientes del Real Sitio, fué bajado el coche-estufa del vagon, y enganchados nuevamente los caballos, despues de un solemne responso volvió á ponerse en marcha la comitiva por el mismo órden ya relacionado, dirigiéndose al Monasterio por el jardin del Príncipe, donde se encontraban esperando al Real Cadáver el Clero parroquial, las autoridades y funcionarios públicos del Real Sitio, que se agregaron á la comitiva.

Llegado á la puerta principal del Monasterio, fué bajado del coche-estufa el Real Cadáver por los monteros de Espinosa, entregado á los gentiles-hombres de casa y boca y conducido desde el umbral por los Grandes de España y mayordomos hasta dejarle colocado sobre un bufete, que cubierto con un paño de brocado se preparó en el zaguan debajo de la Biblioteca, donde fué recibido por la comunidad de la Orden de Agustinos Calzados, presidida por el Reverendo Obispo de Madrid-Alcalá, vestido de pontifical. Acto contínuo entregó el excelentísimo señor Marqués de Alcañices al Reverendo Padre Rector del Real Monasterio la órden de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, para encargarse del Real Cadáver, á la que se dió lectura en alta voz, y dice así:

«Venerables y devotos Padre Rector y Religiosos del Real Monasterio de San Lorenzo. Habiéndose Dios servido llevarse para Sí al Rey mi Señor (Q. E. G. E.) el miércoles 25 del corriente á las ocho y tres cuartos de la mañana, he mandado que el Marqués de Alcañices, su mayordomo mayor y jefe superior de Palacio, vaya acompañando su Real Cuerpo y os lo entregue. Y así os encargo y ordeno le recibais y le coloqueis en el lugar que le corresponda; y de la entrega se hará por escrito el acta que en semejantes casos se acostumbra.

Palacio de Madrid 28 de Noviembre de 1885.=Yo la Reina.=Al Reverendo Padre Rector del Real Monasterio de San Lorenzo del Escorial, fray Eugenio Alvarez de Novoa.»

Concluida la lectura y la de la Real cédula del señor D. Felipe IV, de 3 de Noviembre de 1660, dictada para dirimir las controversias habidas en aquellos tiempos acerca del sitio que habian de ocupar las cruces de la Real Capilla y la del Monasterio, fué abierta por el Excelentísimo señor Marqués de Alcañices la caja superior de las dos que contenian el Real Cadáver, y dirigiéndome á los monteros de cámara les interrogué en esta forma: «¿Jurais que el cuerpo que contiene la presente caja es el de S. M. el Rey D. Alfonso XII de Borbon y Borbon, el mismo que os fué entregado para su custodia en el Real Palacio en la tarde del dia 27 último?» A lo que contestaron, despues de reconocer el Real Cadáver: «Sí lo es, y lo juramos.» Cerrada la caja, se cantó un solemne responso, y dicha la oracion por el Prelado Eminentísimo y Reverendísimo Señor Cardenal Arzobispo de Toledo y Capellan mayor de S. M., se entonó el *Miserere* por los cantores de la Comunidad y Capellanes de Altar, y fué conducido procesionalmente el Real Cadáver á la iglesia del Real Monasterio, depositándolo en el catafalco Régio levantado en medio de la misma, y siendo custodiado por los monteros de Espinosa y guardias alabarderos.

En seguida el Eminentísimo é Ilustrísimo Señor Obispo de Madrid-Alcalá, asistido del maestro de ceremonias de la Real Capilla celebró una misa rezada, durante la cual la música de la Real Capilla ejecutó á toda orquesta el invitatorio y la segunda leccion del primer *Nocturno de difuntos*. Terminada la misa, el mismo celebrante cantó la tercera leccion é hizo el oficio de sepultura, y mientras se cantaba el *Benedictus*, fué llevado el Real Cadáver por los Grandes de España y gentiles-hombres de cámara hasta el Panteon, acompañándolo hasta la puerta del mismo toda la Comunidad y bajando únicamente el Reverendo señor Obispo de Madrid de pontifical, el Reverendo Padre Comisario general de la Orden de Agustinos Calzados, el Reverendo Padre Rector del Real Monasterio y los indivíduos de la Comunidad al efecto designados, los Eminentísimos y Reverendísimos Cardenales Arzobispos de Toledo y de Zaragoza, los Excelentísimos Señores Marqués de Alcañíces, Conde del Serrallo, Marqués de Peña-Plata y el que suscribe. Colocado el Real Cadáver sobre el bufete que cubierto de paño brocado se hallaba en el centro del Real Panteon, se repitió la antífona, se cantó por el Reverendo Obispo de Madrid la oracion correspondiente, y el coro pronunció el último *Requiescant in pace*.

Terminada la ceremonia religiosa, y vuelta á abrir la caja exterior, me dirigí á los Reverendos Padres de la Comunidad allí presentes, en los términos siguientes: «Reverendo Padre Rector y Padres aquí presentes, reconozcan VV. PP. el cuerpo de S. M. el Rey D. Alfonso XII de Borbon y Borbon, que conforme al estilo y la órden de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, que os ha sido dada, os voy á entregar para que lo tengais en vuestra guarda y custodia.»

Acercáronse los llamados, y despues de reconocido por la visera de la caja de plomo, dijeron en alta voz: «Le reconocemos.»

Vuelta á cerrar la caja, el Excelentísimo Señor Marqués de Alcañices entregó la llave al Reverendo Padre Rector, y recogida tambien la licencia de sepultura que expedí como encargado del Registro del estado civil de la Real Familia, quedó la Comunidad encargada del Real Cadáver, por delante del cual desfilaron despues los Grandes de España, mayordomos y gentiles-hombres, terminando la ceremonia á las cuatro de la tarde.

Real Sitio de San Lorenzo del Escorial á 29 de Noviembre de 1885.=En testimonio de verdad.=Manuel Alonso Martinez.=Hay un sello que dice: «Ministerio de Gracia y Justicia.»

Es copia conforme con el original á que me remito, y para que conste expido la presente con destino al Congreso de los Diputados en Madrid á 15 de Diciembre de 1885.=Manuel Alonso Martinez.»

Se leyeron, quedando sobre la mesa, acordando se imprimieran y repartieran, los dos siguientes dictámenes de Comision:

Concediendo varias autorizaciones al Ministro de Hacienda para facilitar la gestion de su departamento. (*Véase el* Apéndice quinto *á este* Diario.)

Autorizando al Gobierno para prorrogar la duracion de los tratados de comercio en vigor con diferentes países de Europa y América. (*Véase el* Apéndice sexto *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para el sábado: los dictámenes que han quedado sobre la mesa.

Se levanta la sesion.»

Eran las cinco y cuarto.

[illegible]

á dicho Templo, el Arzobispo y el Cabildo [illegible] Seguidamente la [illegible] y [illegible] en la Capilla [illegible] el Señor Obispo de Madrid-Alcalá [illegible] el Reverendo Padre Rector del Real Monasterio [illegible] la Comunidad [illegible] Arzobispos de Toledo y de Zaragoza [illegible] Obispos [illegible] el Real Cadáver [illegible] el Reverendo Obispo de Madrid la oracion correspondiente [illegible]

[illegible] en los siguientes términos: [illegible] Padre Rector y Padres aquí presentes [illegible] el Real cuerpo de S. M. el Rey D. Alfonso XII de Borbon [illegible]

[illegible]

Acto seguido el señor [illegible] Reverendo Padre Rector [illegible] Real Monasterio [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] Real Monasterio [illegible] el Real Cadáver por los Monjes [illegible]

[illegible] Padre Rector del Real Monasterio [illegible] S. M. el Rey D. Alfonso XII [illegible]

[illegible] Padre Rector y Religiosos [illegible] Real Monasterio de San Lorenzo [illegible]

[illegible]

[illegible] S. M. el Rey D. Alfonso XII [illegible]

[illegible]

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, pidiendo varias autorizaciones para facilitar la gestion del departamento de su cargo.

A LAS CÓRTES.

El Ministro de Hacienda, que en cumplimiento de sus deberes se ha apresurado siempre á impetrar el grande y eficaz auxilio de los Cuerpos Colegisladores para todo aquello que á su gestion atañe, tendrá la honra de someter más adelante al Parlamento las reformas, á su juicio indispensables, para realizar su pensamiento y resolver diversos problemas económicos de suma trascendencia; pero á reserva de formular oportunamente varios proyectos de ley encaminados á conseguir que la administracion de la Hacienda pública se perfeccione en lo posible y que los presupuestos se nivelen y pueda extinguirse el déficit actual, importantes extremos que requieren larga preparacion y discusion ámplia y detenida, el Ministro de Hacienda se ve en la precision de acudir á las Córtes en demanda de algunas autorizaciones que le faciliten la gestion del departamento que S. M. la Reina Regente se ha dignado confiarle.

Encargado el Ministerio actual de los negocios públicos trascurrida ya casi la mitad del año económico, y despues de sancionadas durante la anterior legislatura algunas leyes que han modificado profundamente la administracion de Hacienda provincial, el procedimiento económico-administrativo, las contribuciones de consumos, de industria y comercio, de inmuebles, cultivo y ganadería y otros ramos, solo cumple al Gobierno atenerse á lo acordado por los Poderes constitucionales; procurar que se obedezca, y cuidar de la realizacion de los ingresos y del exacto cumplimiento de las obligaciones que exigen los gastos; pero aun para que esto se verifique con fruto y normalmente, no puede prescindir de proponer á la Representacion nacional las variaciones que juzga absolutamente indispensables.

De buen grado reconoce el actual Gobierno que las leyes de que va á ocuparse fueron inspiradas en el deseo de acierto y los sentimientos laudables que presidian los actos del que tan dignamente le precedió; pero la situacion del impuesto que ha de ser objeto en parte de las autorizaciones que se solicitan, y la necesidad de obtener que la administracion económica responda á su elevado objeto, exigen de presente y como imprescindibles las modificaciones que van á exponerse y cuya necesidad no desconocerán seguramente ni aun aquellos que, perteneciendo á partidos políticos distintos del que actualmente rige los destinos del país, tengan pensamiento, sistema y procedimientos diferentes al suyo, en varios puntos relativos á la administracion pública.

Hechas estas consideraciones generales, el Ministro que suscribe expondrá las precisas para fundar las autorizaciones comprendidas en el proyecto adjunto.

Una de ellas, acaso la principal, es la referente á la organizacion administrativa, la cual, á juicio del Gobierno, requiere que se introduzcan en las leyes de 24 de Junio último modificaciones que las pongan más en armonía con las de 9 y 31 de Diciembre de 1881. Sin embargo, á mitad del año económico y teniendo en cuenta el íntimo enlace de todos los conceptos del presupuesto y el pensamiento general á que responden, no parece oportuno discutir sobre el mayor ó menor número de oficinas y de funcionarios, ni respecto de si sus dotaciones han de ser más ó ménos elevadas; pero reservándose tratar estas cuestiones á la presentacion del nuevo presupuesto, conceptúa posible el Gobierno y sin peligro alguno ajustar la organizacion administrativa á la forma que estima puede dar mejores resultados, siempre que se verifique dentro del límite de los actuales créditos, es decir, sin producir aumento en los gastos públicos.

El planteamiento de la ley de 16 de Junio, relativa al impuesto de consumos, dictada con propósito de acrecentar los rendimientos del Tesoro, ha ofrecido no obstante sérias dificultades en algunas poblaciones que, á pesar de los buenos deseos de la Administracion, mantienen incumplido el precepto legal; en otras, en que el impuesto corre á cargo de la Hacienda, son escasos los ingresos obtenidos, y creen lastimados sus intereses los Ayuntamientos, para los cuales, los recargos constituyen uno de los principales medios de cubrir los presupuestos municipales. Urge por lo tanto detener los efectos del perjuicio que sufre el Tesoro; y si bien el Gobierno se halla dispuesto á mantener cuanto en la práctica ha resultado conveniente y á respetar los derechos adquiridos á la sombra de la ley, desea modificar lo que la experiencia demuestra ser lesivo á los ingresos del presupuesto, procurando además conciliar los generales del país con los de los Ayuntamientos.

Por la ley de presupuestos de 24 de Junio del año actual, fué autorizado el Gobierno para suprimir los premios de expendicion que se abonan por la venta de tabacos, á cuyo efecto debian establecerse dos tarifas de precios, una para los estanqueros y otra para los consumidores, constituyendo la diferencia entre ambas la ganancia de aquellos, con la limitacion de que el coste del servicio en la nueva forma no excediese del que representan los actuales premios.

El Gobierno actual considera aceptable en principio la autorizacion citada y las consideraciones á que respondió, y por tanto entiende que debe ampliarse en cuanto concierne á la renta del timbre.

Las condiciones en que se halla la produccion del azúcar nacional peninsular dieron lugar á que por el artículo 3.° de la ley de 25 de Julio de 1884 se autorizase al Ministerio para rebajar en la medida que juzgase equitativa y conveniente el concierto que existia con los fabricantes de la Península para pago del impuesto transitorio y recargo municipal que grava dicho artículo. El Gobierno, en uso de esta facultad, dictó el Real decreto de 5 de Octubre de 1884, concediendo la rebaja á la mitad del referido concierto, cuyo beneficio termina en 31 del mes actual, á tenor de lo preceptuado en el mismo Real decreto.

Pero como subsisten aún las razones que determinaron las medidas de equidad expresadas, puesto que no ha llegado el caso de hacerse por el Ministerio de Ultramar las modificaciones respecto á las contribuciones que gravan la produccion de azúcar en las Antillas, ó de establecer las condiciones de igualdad para la concurrencia de dichos azúcares en el mercado de la Península, que anunciaba el art. 4.° de otro Real decreto, tambien de 5 de Octubre, declarando exentos del derecho arancelario los azúcares de Cuba y Puerto-Rico importados en bandera nacional, parece lógico y procedente que siga rigiendo el uso de aquella medida con respecto á los azúcares de procedencia nacional peninsular.

La ley de 21 de Julio de 1876, que, entre otras, impuso á la provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya la obligacion de pagar en proporcion correspondiente, y con destino á los gastos públicos, las contribuciones, rentas é impuestos ordinarios y extraordinarios que se consignaran en los presupuestos generales del Estado, facultó al mismo tiempo al Gobierno para hacer las modificaciones en la forma que reclamaran las circunstancias locales y la experiencia aconsejase, á fin de facilitar el cumplimiento de la expuesta obligacion, y además para otorgar ciertos beneficios á pueblos y particulares vascongados que se hallasen en determinadas condiciones.

En cumplimiento de la indicada ley, y usando de la facultad concedida por ella al Gobierno, dictóse el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, por el cual se determinaron los cupos que por las diferentes contribuciones, rentas é impuestos habian de satisfacer durante ocho años las enunciadas provincias; se fijó el límite á que podian llegar en el mismo período de tiempo los beneficios autorizados por la ley, y se dictaron otras disposiciones sobre la forma en que se habian de hacer efectivos aquellos tributos.

Vence, pues, en 30 de Junio próximo el plazo legal del señalamiento de la cuantía y de la forma de la tributacion para el Estado de las Provincias Vascongadas; y aun cuando sea conveniente introducir alteraciones en la prescripcion que hoy rige, parece muy reducido plazo el tiempo que resta hasta 1.° de Julio para el detenido estudio que requiere esta cuestion, por más de un concepto importante y delicada.

En tal situacion, el Ministro que suscribe considera lo más acertado que las Córtes se sirvan prorrogar por un año, ó sea hasta fin de Junio de 1887, el estado actual de tributacion de las referidas Provincias Vascongadas.

En vista de estas consideraciones, el Ministro de Hacienda no ha vacilado en pedir á las Córtes las autorizaciones que comprende el adjunto proyecto de ley, y que han de ser objeto de la deliberacion y voto de los Cuerpos Colegisladores. Entiende el Ministro que suscribe que no pueden calificarse de excesivas, si se tiene en cuenta la situacion de la Hacienda y las opiniones que tiene consignadas en las diferentes ocasiones en que le cupo la honra de desempeñar este mismo puesto; pero se ha limitado á los puntos expresados, porque cree que en forma de autorizacion no puede ni debe hacerse más que lo preciso é indispensable, y porque siendo en esta ocasion especialmente, discutibles algunos de los proyectos mencionados, confía más que nunca en la elevacion de miras y en el patriotismo de que tantas pruebas han dado los Representantes del país, y que seguramente no lo escasearán en los momentos actuales.

Fundado en todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y debidamente autorizado por S. M. el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Hacienda:

Primero. Para reformar la organizacion de los servicios propios del departamento de su cargo aun cuando se hubiesen establecido por medio de leyes, siempre que esto lo realice sin producir aumento en los gastos públicos.

Segundo. Para dictar las disposiciones que considere convenientes á fin de que desaparezcan las dificultades que en la práctica ha ofrecido el planteamiento de la ley de 16 de Junio último relativa al impuesto de consumos, atendiendo ante todo á que no sufran menoscabo los intereses del Tesoro; respetando los particulares creados al amparo de la referida ley, y conciliando en lo que sea posible los de la Hacienda y de las Corporaciones municipales.

Tercero. Para hacer extensiva á los efectos de la renta del timbre la autorizacion concedida respecto de la del tabaco por el art. 2.° de la ley de presupuestos de 24 de Junio de 1885.

Cuarto. Para declarar subsistente, mientras continúen los motivos que la aconsejaron, la autorizacion que concedió al Gobierno el art. 3.° de la ley de 25 de Julio de 1884, permitiendo rebajar el tipo de encabezamiento que por el impuesto transitorio y su recargo municipal corresponderia satisfacer á los fabricantes de azúcar nacional peninsular, con arreglo al gravámen señalado á dicho producto.

Quinto. Para considerar prorrogado hasta 30 de Junio de 1887 el estado actual de tributacion de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Art. 2.° El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Córtes del uso que haga de esta autorizacion.

Madrid 29 de Diciembre de 1885.=Juan Francisco Camacho.

Tercero. Para hacer extensiva á los efectos de la renta del timbre la autorizacion concedida respecto de la del tabaco por el art. 2.° de la ley de presupuestos de 24 de Junio de 1885.

Cuarto. Para declarar subsistente, miéntras continúen los motivos que la aconsejaron, la autorizacion que concedió al Gobierno el art. 8.° de la ley de 15 de Julio de 1884, permitiendo rebajar el tipo de encabezamiento que por el impuesto transitorio y su recargo municipal corresponderia satisfacer á los fabricantes de azúcar nacional peninsular, con arreglo al gravámen señalado á dicho producto.

Quinto. Para considerar prorrogado hasta 30 de Junio de 1887 el estado actual de tributacion de las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Art. 2.° El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Córtes del uso que haga de esta autorizacion.

Madrid 28 de Diciembre de 1885.=Juan Francisco Camacho.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Estado, pidiendo autorizacion para prorrogar la duracion de los tratados de comercio en vigor con diferentes países de Europa y América.

A LAS CORTES.

La ejecucion de los diferentes tratados de comercio celebrados con Naciones, tanto de Europa como de América, ha mostrado que sus disposiciones podrian mejorarse con ventaja para las dos partes contratantes. Al mismo tiempo la diferente duracion de sus plazos ha dado lugar á reclamaciones de las Potencias que, en virtud de la cláusula de la Nacion más favorecida, podrian tener derecho á que se les aplicase el trato concedido á todas las demás, cuya base consiste en reclamar la continuacion de los tratados vigentes hasta la fecha del celebrado con Francia, que espira en 1.° de Diciembre de 1892.

Ante esta solicitacion, el Gobierno ha creido que podria atender á ella en beneficio de los intereses públicos y aprovechar la concesion de la prórroga solicitada para obtener alguna de las ventajas reclamadas por el comercio y la industria, á cuyo fin solicita de las Córtes la necesaria autorizacion.

Fundado en las razones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para prorrogar la duracion de los tratados de comercio en vigor con diferentes países de Europa y América y cuyo plazo espira antes de 1.° de Diciembre de 1892, hasta dicha fecha, que es la del tratado celebrado con Francia.

Art. 2.° El Gobierno irá haciendo uso de esta autorizacion á medida que lo considere conveniente á los intereses nacionales.

Madrid 31 de Diciembre de 1885.=El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, reproducido, remitido por el Senado, incluyendo en el plan general de carreteras varias en la provincia de Sevilla.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

El Senado, tomando en consideracion lo propuesto por un indivíduo de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluyen en el plan general de carreteras, entre las de tercer órden de la provincia de Sevilla, las siguientes:

Una que partiendo de la estacion de Dos Hermanas, termine en la general de Madrid á Cádiz;

Otra que partiendo del pueblo de Villafranca y Los Palacios, termine en la de Madrid á Cádiz, y

Otra que partiendo de la Barca de la Algate, termine en Sevilla.

Y el Senado lo pasa al Congreso de los Diputados acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Senado 4 de Julio de 1885.=El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, presentada por el Sr. Massanet, incluyendo en el plan general de carreteras la de Capdellá á Palma.

AL CONGRESO.

Los Diputados que suscriben ruegan al Congreso que se sirva tomar en consideracion la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado y entre las de tercer órden la que partiendo del pueblo de Capdellá, cruzando la villa de Calviá y el Coll de la Creu, termine en Palma, capital de la provincia (Baleares).

Palacio del Congreso 31 de Diciembre de 1885.=Juan Massanet y Ochando.=El Conde de Sallent.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision referente al proyecto de ley concediendo al Ministro de Hacienda varias autorizaciones para facilitar la gestion del departamento de su cargo.

La Comision nombrada para dar dictámen sobre el proyecto de ley autorizando al Ministro de Hacienda para adoptar algunas medidas que faciliten la gestion del departamento que le está confiado, ha examinado este asunto; y de acuerdo con lo propuesto por el Gobierno de S. M., tiene la honra de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Hacienda:

Primero. Para reformar la organizacion de los servicios propios del departamento de su cargo aun cuando se hubiesen establecido por medio de leyes, siempre que esto lo realice sin producir aumento en los gastos públicos.

Segundo. Para dictar las disposiciones que considere convenientes á fin de que desaparezcan las dificultades que en la práctica ha ofrecido el planteamiento de la ley de 16 de Junio último relativa al impuesto de consumos, atendiendo ante todo á que no sufran menoscabo los intereses del Tesoro; respetando los particulares creados al amparo de la referida ley, y conciliando en lo que sea posible los de la Hacienda y de las Corporaciones municipales.

Tercero. Para hacer extensiva á los efectos de la renta del timbre la autorizacion concedida respecto de la del tabaco por el art. 2.° de la ley de presupuestos de 24 de Junio de 1885.

Cuarto. Para declarar subsistente, mientras continúen los motivos que la aconsejaron, la autorizacion que concedió al Gobierno el art. 3.° de la ley de 25 de Julio de 1884, permitiendo rebajar el tipo de encabezamiento que por el impuesto transitorio y su recargo municipal corresponderia satisfacer á los fabricantes de azúcar nacional peninsular, con arreglo al gravámen señalado á dicho producto.

Quinto. Para considerar prorrogado hasta 30 de Junio de 1887 el estado actual de tributacion de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Art. 2.° El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Córtes del uso que haga de esta autorizacion.

Palacio del Congreso 31 de Diciembre de 1885.=Raimundo Fernandez Villaverde, presidente.=Joaquin Lopez Puigcerver.=Manuel Gonzalez Longoria. Andrés Mellado.=Jorge Montalvo.=Francisco de Asís Pacheco.=Mariano Agrela, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision referente al proyecto de ley autorizando al Gobierno para prorrogar la duracion de los tratados de comercio en vigor con diferentes países de Europa y América.

La Comision nombrada para dar dictámen sobre el proyecto de ley autorizando al Ministro de Estado para prorrogar la duracion de los tratados de comercio en vigor con diferentes países de Europa y América y cuyo plazo espira antes de 1.° de Diciembre de 1892, ha examinado este asunto; y de acuerdo con lo propuesto por el Gobierno de S. M., tiene la honra de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para prorrogar la duracion de los tratados de comercio en vigor con diferentes países de Europa y América y cuyo plazo espira antes de 1.° de Diciembre de 1892, hasta dicha fecha, que es la del tratado celebrado con Francia.

Art. 2.° El Gobierno irá haciendo uso de esta autorizacion á medida que lo considere conveniente á los intereses nacionales.

Palacio del Congreso 31 de Diciembre de 1885.=C. El Conde de Toreno, presidente.=Fermin Hernandez Iglesias.=José Luis Albareda.=Manuel Allende Salazar.=Gonzalo Gonzalez Hernandez.=Pedro Fernandez Villaverde.=Francisco Gomez Pizarro, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. LORENZO DOMINGUEZ (VICEPRESIDENTE).

SESION DEL SÁBADO 2 DE ENERO DE 1886.

SUMARIO. Abrese á las tres ménos cuarto.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Se da cuenta, y el Congreso queda enterado, de los indivíduos que componen la Comision encargada de dar el pésame á S. M. la Reina Regente con motivo del fallecimiento de S. M. el Rey D. Alfonso XII.=Lo queda igualmente de una comunicacion del Sr. Marqués de Villanueva de Valdueza, participando que por haber aceptado el cargo de gentil-hombre de Cámara de S. M. el Rey (Q. E. G. E.), hacia renuncia del cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Huelva.=Se concede licencia al Sr. Ruiz (D. Gustavo) con objeto de restablecer su salud.=Queda el Congreso enterado de haberse constituido las Comisiones siguientes: sobre el suplicatorio del juez de instruccion del distrito de la Universidad pidiendo autorizacion para procesar al Sr. Diputado D. Manuel Becerra; sobre los siete suplicatorios de los jueces de instruccion de los distritos de Palacio, Centro y Audiencia, pidiendo autorizacion para procesar al Sr. Diputado D. José Canalejas, y sobre el suplicatorio del juez de instruccion del distrito de la Audiencia pidiendo autorizacion para procesar á D. Joaquin Oliver.=Tambien lo queda de que los Sres. Diputados que componen la Comision de correccion de estilo han designado, conforme al art. 73 del Reglamento, á los Sres. D. Víctor Balaguer y D. Ramon Campoamor, y que la Mesa ha designado al Sr. Conde de Sallent.= Queda el Congreso igualmente enterado de haber designado S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) la hora de las dos y media de la tarde de este dia para recibir á la Comision del Congreso que ha de darla el pésame con motivo del fallecimiento de su augusto Esposo el Rey D. Alfonso (Q. E. G. E.).=A peticion del Sr. Lastres queda reproducido el proyecto de ley autorizando al Gobierno para otorgar á D. Isidro Benito y Lapeña la concesion de un ferro-carril económico que partiendo de los pueblos de Borja ó Bulbuente (Zaragoza), termine en la estacion de Córtes, de la línea de Zaragoza á Alsásua.=No estando presente el Sr. Ministro de la Guerra, el Sr. Dabán pide se le reserve su derecho para hacer una pregunta. ORDEN DEL DIA: se aprueban sin debate los dictámenes de la Comision de actas sobre las de los distritos de Corcubion, Fregenal, Pamplona, Gijon, Huéscar y Pinar del Rio, quedando admitidos y proclamados Diputados los Sres. Moriano de Arcos, Nava y Caveda, Martinez Aquerreta, Marqués de Vadillo, Conde de Revillagigedo, Funes y Gomez y Rodriguez San Pedro.=Pónese á discusion el dictámen sobre autorizaciones al Sr. Ministro de Hacienda, y despues de breves indicaciones de los Sres. Muro, Vicepresidente Dominguez y Ministro de Hacienda, apruébase aquel sin discusion, pasando el proyecto á la Comision de correccion de estilo.=Apruébase tambien definitivamente, y pasa al Senado.=Discusion del dictámen sobre autorizaciones al Sr. Ministro de Estado.=Manifestacion del Sr. Conde de Tereno como presidente de la Comision.=Indicaciones de los Sres. Muro y Vicepresidente, suspendiéndose la discusion de este dictámen hasta que esté presente el Sr. Ministro de Estado.=Eran las tres ménos cuarto.= Se reanuda la sesion á las cuatro y cuarto.=El Sr. Presidente da cuenta de que la Comision encargada de manifestar á S. M. la Reina Regente el dolor de que está poseida la Nacion por el fallecimiento de su augusto Esposo D. Alfonso XII, ha cumplido su cometido y escuchado de S. M. las frases más bené-

volas y de mayor gratitud.=A propuesta del Sr. Presidente, se lee la fórmula modificada del juramento que han de prestar los Sres. Diputados.=Se aprueba, y juran los seis que acaban de ser proclamados.= Continúa la discusion del proyecto sobre autorizaciones al Sr. Ministro de Estado, y el Sr. Muro usa de la palabra en contra.=Alusion personal del Sr. Pidal (D. Alejandro).=Contesta, como de la Comision, el Sr. Hernandez Iglesias.=Consume el segundo turno en contra el Sr. Celleruelo.=Usa de la palabra para contestar algunas alusiones el Sr. Silvela.=Pide la palabra con el mismo objeto el Sr. Romero Robledo, y ruega á la Presidencia le reserve su derecho para despues que rectifique el Sr. Muro.=Accede el Sr. Presidente, y rectifica el Sr. Muro, sufriendo algunas interrupciones del Sr. Presidente durante su discurso.=Empieza el suyo el Sr. Romero Robledo, y no pudiendo terminarle en el tiempo que resta de sesion, suplica al Sr. Presidente la suspenda y le reserve el uso de la palabra para la inmediata.=Manifiesta el Sr. Presidente que no pudiendo por sí suspenderla, se consultará al Congreso.= Hecha la pregunta, el acuerdo fué afirmativo, suspendiéndose en su consecuencia el debate.=El Congreso quedó enterado de haberse constituido y nombrado presidentes y secretarios las Comisiones elegidas para informar sobre los suplicatorios para procesar á los Sres. Diputados D. José Muro y Lopez, D. Andrés Mellado y D. José María Celleruelo.=Se lee por primera vez, y pasa á la Comision, una adicion del Sr. Bosch y Labrús y otros Sres. Diputados al art. 2.° del dictámen autorizando al Gobierno para prorrogar los tratados de comercio vigentes.=Se leyeron y quedaron sobre la mesa los siguientes dictámenes de Comision: de la de actas, proponiendo la lista de los Sres. Diputados que tienen derecho á ser elegidos para formar parte del Tribunal de Actas graves; sobre concesion de un ferro-carril económico de Borja ó Burbuente á la estacion de Córtes, cuyo proyecto se halla ya aprobado por el Senado; y por último, respecto de los suplicatorios para procesar á los Sres. Diputados D. José Canalejas y Mendez, D. Eduardo Baselga, D. José María Celleruelo, D. Manuel Becerra Bermudez, D. Joaquin Becerra Armesto, D. Andrés Mellado, D. José Muro Lopez y D. Joaquin Oliver y García.=Orden del dia para el lunes: dictámenes referentes á varios suplicatorios de jueces de instruccion pidiendo autorizacion para procesar á varios Sres. Diputados; idem de la Comision de actas relativo á los señores Diputados que tienen derecho á formar parte del Tribunal de Actas graves; idem sobre concesion de un ferro-carril económico de Borja ó Burbuente á la estacion de Córtes.=Se levanta la sesion á las seis y media.

Se abrió á las tres ménos cuarto, y leida el Acta del dia 31 de Diciembre de 1885, quedó aprobada.

El Congreso quedó enterado de lo siguiente:

Comision encargada de dar el pésame á S. M. la Reina Regente con motivo del fallecimiento de S. M. el Rey Don Alfonso XII.

Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo, Presidente.
D. Juan Hinojosa.
D. Manuel Alcalá del Olmo.
D. Raimundo Fernandez Villaverde.
D. Faustino Rodriguez San Pedro.
D. Marcelino Menendez Pelayo.
D. Manuel Lasierra.
D. Federico Luque.
D. Joaquin Lopez Dóriga.
D. Pedro Escudero.
D. Constancio Perez y Perez.
D. Francisco Martinez Corbalan.
D. José María Celleruelo.
Sr. Conde de Casa-Sedano.
D. Silvano Izquierdo Gil.
D. Rafael de Mazarredo.
D. Eduardo de Ibarra.
D. Alonso Grajera y Maza.
D. Mateo Jaraquemada.
D. José Eugenio Bermejillo.
D. Domingo Herrero Sebastian.
D. Angel Echalecu.
D. Arcadio Tudela.
D. Pedro Sebastian Fernandez Villaverde.
D. Francisco Lopez Chicheri.
Sr. Conde de Sallent.. } Secretarios.
D. Alberto Camps. . }

Suplentes.

D. Joaquin Fontes Contreras.
D. Mariano Catalina.
Sr. Marqués de San Eduardo.
Sr. Marqués de Oliva.
D. Juan Francisco Fontan.
D. José María de Eulate.

El Congreso quedó enterado de una comunicacion del Sr. Marqués de Villanueva de Valdueza, participando que habiendo aceptado el cargo de gentil-hombre de cámara de S. M. el Rey (Q. E. G. E.) hacia renuncia del de Diputado á Córtes por el distrito de Huelva.

Se concedió licencia al Sr. Ruiz (D. Gustavo) para ausentarse de la corte, con el objeto de restablecer su salud.

El Congreso quedó enterado de que las Comisiones que á continuacion se expresan habian nombrado presidente y secretario á los siguientes señores:

La que entiende en el suplicatorio del juez de instruccion del distrito de la Universidad, pidiendo autorizacion para procesar al Sr. Diputado D. Manuel Becerra, al Sr. Martinez (D. Cándido) y al Sr. Loma.

La que ha de dar dictámen sobre los siete suplicatorios de los jueces de instruccion de los distritos de Palacio, Centro y Audiencia, pidiendo autorizacion para procesar al Sr. Diputado D. José Canalejas, al Sr. Martinez (D. Cándido) y al Sr. Sastron.

La que ha de dar su opinion sobre el suplicatorio del juez de instruccion del distrito de la Audiencia, pidiendo autorizacion para procesar al Sr. Diputado

D. Joaquin Oliver, al Sr. Martinez (D. Cándido) y al Sr. Sastron.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado de la siguiente comunicacion:

«Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimos Sres.: S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, se ha dignado señalar la hora de las dos y media de la tarde del dia 2 del próximo Enero para recibir á la Comision del Congreso de los Diputados que ha de darla el pésame con motivo del fallecimiento de su augusto Esposo el Rey D. Alfonso (Q. E. G. E.)

Lo que de órden de S. M. tengo el honor de comunicar á V. EE. para su conocimiento y el de ese Cuerpo Colegislador. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1885.=Práxedes Mateo Sagasta.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Igualmente lo quedó de que los Sres. Diputados elegidos al efecto por las Secciones habian designado para formar parte de la Comision de correccion de estilo á los Sres. Balaguer y Campoamor, y por la de la Mesa al Sr. Conde de Sallent.

El Sr. **LASTRES**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Dominguez): La tiene V. S.

El Sr. **LASTRES**: La he pedido para tener el honor de reproducir un proyecto de ley autorizando al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Isidro Benito y Lapeña la concesion de un ferro-carril económico, sin subvencion del Estado, que partiendo de uno de los pueblos de Borja ó Bulbuente, termine en la estacion de Córtes de la línea de Zaragoza á Alsásua.

El Sr. **SECRETARIO** (Sanchez Arjona): Queda reproducido. (*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *número 5, que es el de esta sesion.*)

El Sr. **DABAN**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Dominguez): La tiene V. S.

El Sr. **DABAN**: Señor Presidente, la he pedido para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de la Guerra. No encontrándose dicho señor en el salon, yo ruego al Sr. Presidente me reserve el uso de la palabra para cuando venga el Sr. Ministro de la Guerra, ya sea hoy antes de entrar en el órden del dia, ya sea en otra sesion.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Dominguez): Si el Sr. Ministro de la Guerra llega al salon antes de entrar en el órden del dia, podrá S. S. hacer uso de la palabra en la sesion de hoy.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Dominguez): Discusion de los dictámenes de la Comision de actas.»

Leidos los relativos á los de los distritos que á continuacion se expresan, y no habiendo quien pidiera la palabra en contra, se pusieron á votacion y fueron aprobados en la forma siguiente:

NOMBRES.	DISTRITOS.	PROVINCIAS.
D. Manuel María Moriano de Arcos	Corcubion	Coruña.
D. Hilario de Nava y Caveda	Fregenal	Badajoz.
D. Wenceslao Martinez Aquerreta	Pamplona	Navarra.
D. Javier Castejon y Elío, Marqués de Vadillo	Pamplona	Navarra.
D. Alvaro Armada y Fernandez de Córdoba, Conde de Revillagigedo	Gijon	Oviedo.
D. Juan Funes y Gomez	Huéscar	Granada.
D. Faustino Rodriguez San Pedro	Pinar del Rio	Cuba.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Dominguez): Quedan proclamados Diputados los Sres. Moriano de Arcos, Nava y Caveda, Martinez Aquerreta, Marqués de Vadillo, Conde de Revillagigedo, Junes y Rodriguez San Pedro.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Dominguez): Discusion del dictámen de la Comision referente al proyecto de ley concediendo al Ministro de Hacienda varias autorizaciones para facilitar la gestion del departamento de su cargo.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice quinto *al* Diario *núm. 4, sesion del 31 de Diciembre de 1885*), dijo

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Dominguez): Abrese discusion sobre la totalidad del dictámen.

El Sr. **MURO LOPEZ**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Dominguez): La tiene V. S.

El Sr. **MURO LOPEZ**: Señor Presidente, deseando la minoría republicana que tengo el honor de representar no poner obstáculo á la marcha económica de la Hacienda pública, renuncia á tomar parte en el debate de las autorizaciones que acaban de ponerse á discusion, y se reserva el derecho de intervenir en el debate relativo á la autorizacion que solicita el señor Ministro de Estado, siempre que haya la seguridad, que yo impetro de la Mesa, de que efectivamente esa autorizacion será objeto de la órden del dia.

Ruego, pues, al Sr. Presidente que se sirva manifestar si se discutirá la autorizacion que solicita el Sr. Ministro de Estado, y, caso afirmativo, ruego al Sr. Presidente me reserve el primer turno en contra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Cussano): Por lo que se refiere al dictámen autorizando al Go-

bierno de S. M. para prorrogar la duracion de los tratados de comercio con diferentes países de Europa y de América, hasta ahora no hay ningun motivo para presumir que no llegue á discutirse. Así, pues, tomaré nota de la indicacion que ha hecho el Sr. Muro, y con mucho gusto, si llega el caso, concederé á S. S. la palabra.

El Sr. **MURO LOPEZ**: Por su parte la Mesa asegura que se discutirá el dictámen sobre las autorizaciones que ha pedido el Sr. Ministro de Estado...

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Cussano): Yo no puedo asegurar nada al Sr. Muro: únicamente me limito á decir que á mí no me consta nada que haga presumir que ese dictámen no llegará á discutirse.

El Sr. **MURO LOPEZ**: En ese caso me atrevo á suplicar al Sr. Ministro de Hacienda, único indivíduo del Gabinete que se halla presente, que tenga la bondad de indicar si por parte del Gobierno se insiste en el propósito de que se discutan las autorizaciones al Sr. Ministro de Estado.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Camacho): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Cussano): La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Camacho): El señor Muro, mi amigo particular, ha tenido la bondad de formular una pregunta que exige contestacion de parte del Gobierno.

Lo que yo puedo decir á S. S. se parece bastante á lo que acaba de manifestar el Sr. Presidente. Así como á la Mesa no le consta que pueda haber obstáculos que á la discusion se opongan, por mi parte y hasta el momento presente no tengo tampoco conocimiento de que por el Consejo de Ministros se haya resuelto nada que pudiera entorpecerla.

Es lo único que puedo contestar á S. S.

El Sr. **MURO LOPEZ**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Cussano): La tiene V. S.

El Sr. **MURO LOPEZ**: Resulta que es dudoso que la autorizacion que solicita el Sr. Ministro de Estado se discuta en este momento: el Gobierno autoriza con sus palabras esta duda, y como la minoría republicana se propone plantear el debate político, deseo que se me dén algunas seguridades, pues en otro caso me veré en la sensible necesidad de plantear ese debate desde ahora mismo y con motivo de las autorizaciones que solicita S. S.

Ruego, pues, al Sr. Ministro de Hacienda tenga la bondad de darme las seguridades que pido para tener por mi parte el gusto de no poner obstáculo alguno á la aprobacion inmediata de las autorizaciones del Sr. Ministro de Hacienda.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Camacho): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Cussano): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Camacho): Tengo que manifestar al Sr. Muro que el Consejo de Ministros ha autorizado al Sr. Ministro de Estado para presentar el proyecto de ley á que se refiere S. S. El Consejo de Ministros no se ha ocupado de nada con posterioridad. ¿Cómo puedo yo responder de las sospechas, de las presunciones que pueda tener S. S? Yo, en este momento, que es lo que cumple á un indivíduo del Consejo, que no es el Consejo mismo, no puedo decirle otra cosa sino que no me consta nada que pueda inducir á que no se discuta esa autorizacion; pero de eso á lo que exige S. S., que yo le dé esa seguridad absoluta, comprenderá que no le puedo decir nada de lo que no me consta, de lo que no tengo antecedentes.

Yo digo á S. S. que el Consejo de Ministros ha autorizado al Sr. Ministro de Estado para que presente el proyecto de ley: es evidente, pues, que ha estimado el Sr. Ministro de Estado que necesita esa autorizacion; y es evidente tambien que el Gobierno ha comprendido que debe discutirse este proyecto de ley; S. S. me hace una pregunta que á mí me sorprende; si se discutirá ó no se discutirá, y yo no puedo hablar nunca del porvenir sino del presente.

El Sr. **MURO LOPEZ**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Cussano): La tiene V. S.

El Sr. **MURO LOPEZ**: Agradezco mucho al señor Ministro de Hacienda la explicacion que ha dado, y me limito, para concluir este incidente, á suplicar á la Mesa tenga la bondad de decirme si inmediatamente despues de aprobadas las autorizaciones al señor Ministro de Hacienda se va á poner á discusion el dictámen relativo á la autorizacion al Sr. Ministro de Estado.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Cussano): Inmediatamente despues que este proyecto sea aprobado, porque no hay indicacion que permita hacer otra cosa, pondré á discusion el dictámen de la Comision autorizando al Gobierno para prorrogar la duracion de los tratados de comercio en vigor con diferentes países de Europa y América.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra de la totalidad, se pasó á la discusion por artículos, y sin debate fueron aprobados los dos de que constaba el dictámen, en la forma siguiente:

«Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Hacienda:

Primero. Para reformar la organizacion de los servicios propios del departamento de su cargo aun cuando se hubiesen establecido por medio de leyes, siempre que esto lo realice sin producir aumento en los gastos públicos.

Segundo. Para dictar las disposiciones que considere convenientes á fin de que desaparezcan las dificultades que en la práctica ha ofrecido el planteamiento de la ley de 16 de Junio último relativa al impuesto de consumos, atendiendo ante todo á que no sufran menoscabo los intereses del Tesoro; respetando los particulares creados al amparo de la referida ley, y conciliando en lo que sea posible los de la Hacienda y de las Corporaciones municipales.

Tercero. Para hacer extensiva á los efectos de la renta del timbre la autorizacion concedida respecto de la del tabaco por el art. 2.° de la ley de presupuestos de 24 de Junio de 1885.

Cuarto. Para declarar subsistente, mientras continúen los motivos que la aconsejaron, la autorizacion que concedió al Gobierno el art. 3.° de la ley de 25 de Julio de 1884, permitiendo rebajar el tipo de encabezamiento que por el impuesto transitorio y su recargo municipal corresponderia satisfacer á los fabricantes de azúcar nacional peninsular, con arreglo al gravámen señalado á dicho producto.

Quinto. Para considerar prorrogado hasta 30 de Junio de 1887 el estado actual de tributacion de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Art. 2.° El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Córtes del uso que haga de esta autorizacion.»

El Sr. **SECRETARIO** (Sanchez Arjona, D. Luis): El proyecto de ley pasará á la Comision de correccion de estilo.

Se leyó, revisado por la Comision de correccion de estilo, y hallándose conforme con lo acordado, se votó y aprobó definitivamente el proyecto de ley concediendo al Ministro de Hacienda varias autorizaciones para facilitar la gestion del departamento de su cargo. (*Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Cussano): Discusion del dictámen autorizando al Gobierno para prorrogar la duracion de los tratados de comercio en vigor con diferentes países de Europa y América.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice sexto *al* Diario *núm. 4, sesion del 31 de Diciembre de 1885*), dijo

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Cussano): Abrese discusion sobre la totalidad del dictámen.»

El Sr. Conde de **TORENO**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Cussano): La tiene V. S.

El Sr. Conde de **TORENO**: Unicamente para manifestar al Sr. Presidente y á la Cámara que si no hubiera de darse la palabra en primer término para tratar de este dictámen al Sr. Muro, la Comision hubiera tenido que suplicar á la Mesa que suspendiese por breves instantes el tratar de este asunto, á fin de que la Comision y el Sr. Ministro de Estado, que por deberes de su cargo se halla ausente de este sitio, pudieran oir algunas observaciones de varios Sres. Diputados interesados en el asunto, relacionadas con este proyecto de ley; pero como he tenido el gusto de oir al Sr. Muro que S. S. piensa discutir en primer término este proyecto ocupándose de la totalidad, y segun noticias extraparlamentarias que han llegado á mis oidos, no va á ser precisamente sobre la cuestion de fondo y ajustado enteramente al proyecto, aquello de que S. S. va á ocuparse, si el Sr. Muro es el primero que va á tratar de este asunto, como eso podria dar lugar á que llegue el Sr. Ministro de Estado y á que la Comision oiga al Sr. Ministro, así como algunas indicaciones que harán sin duda alguna varios Sres. Diputados, la Comision con mucho gusto cede á que inmediatamente se proceda al debate sin pedir que se retire el dictámen, porque cree que tendrá tiempo para hacer todo lo necesario antes de que llegue el momento de la votacion y de que se entre en la discusion del fondo del dictámen.

Digo esto, que parece un poco impertinente y fuera de lugar, para que aquellos Sres. Diputados que tienen interés en ser oidos para saber la forma en que han de ocuparse, ó si han de dejar de ocuparse discutiéndose este proyecto de ley, se tranquilicen y sepan que la Comision y el Sr. Ministro van á escucharles antes de que propiamente se entre á discutir el fondo del proyecto de ley, porque, como es sabido por casi todos, el Sr. Muro, que se ocupará ciertamente del asunto, paréceme que principalmente va á tratar de otras cosas que quizá discrepen un poco de aquello á que precisamente se refiere el proyecto de ley. Es cuanto la Comision tiene que manifestar á la Cámara.

El Sr. **MURO LOPEZ**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Cussano): La tiene V. S.

El Sr. **MURO LOPEZ**: Lo que el señor presidente de la Comision desea, segun he podido comprender, es que se suspenda por breves instantes esta discusion ó que haga yo uso de la palabra hasta que el Sr. Ministro de Estado se encuentre presente. Comprende bien S. S. y el Sr. Presidente de la Cámara que ha de ser desairadísima mi posicion si entro en un debate de cierta importancia sin hallarse presente el Gobierno. Por consecuencia, si hay motivos poderosos, bajo el punto ds vista de la Comision, para aplazar por breves instantes la discusion del dictámen, bajo mi punto de vista hay motivos tambien poderosos para que la discusion se suspenda hasta que el Gobierno ocupe su banco. Dirijo, pues, esta súplica á la Mesa.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Cussano): Debiendo regresar de Palacio la Comision que ha ido á expresar su pésame á nombre del Congreso á la Reina Regente, y habiendo de esperar á que esa misma Comision dé cuenta al Congreso del desempeño de su cometido, queda todo reducido á que trascurran algunos momentos; y pudiendo de este modo quedar satisfechos los deseos del Sr. Muro y del señor presidente de la Comision, se suspende la sesion por breves momentos.»

Eran las tres y diez minutos.

Reanudada la sesion á las cuatro y diez minutos, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la sesion.

Señores Diputados: la Comision encargada por el Congreso de los Diputados de manifestar á S. M. la Reina Regente el dolor de que están poseidos la Nacion y sus Representantes por la pérdida de nuestro augusto Soberano (Q. D. H.) D. Alfonso XII, acaba de cumplir su cometido; y al cumplirlo, ha escuchado de los labios de S. M. la Reina las frases más benévolas para los Representantes de la Nacion, y de mayor gratitud para la Nacion misma; de cuya adhesion, en nombre del Congreso de los Diputados, le hemos respondido para que pueda digna y suficientemente llenar los altos deberes que le incumben como Regente del Reino por ministerio de la Constitucion del Estado.

No tengo más que decir en este momento.

El Sr. **PRESIDENTE**: Van á jurar algunos señores Diputados.

Ha sido preciso para este acto hacer en la fórmula material del juramento aquella modificacion que estrictamente exigian las nuevas circunstancias en que se encuentra el país. Se va á leer, antes que el juramento se verifique, esta fórmula, para conocimiento de los Sres. Diputados.

Sírvase leerla un Sr. Secretario.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): La fórmula nuevamente redactada dice así:

«¿Jurais ó prometeis guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía española?

¿Jurais ó prometeis fidelidad y obediencia al su-

cesor legítimo de la Corona y á la Regencia del Reino constituida con arreglo á la Constitucion?

¿Jurais ó prometeis haberos bien y fielmente en el encargo que la Nacion os ha encomendado, mirando en todo por el bien de la misma Nacion?»

El Sr. **PRESIDENTE**: Como ningun Sr. Diputado hace observaciones respecto de esta fórmula, va á procederse al juramento.»

Juran en efecto, y toman asiento, los Sres. Moriano de Arcos, Nava y Caveda, Martinez Aquerreta, Marqués de Vadillo, Conde de Revillagigedo y Funes y Gomez, anunciándose que ingresaban en las Secciones quinta, sexta, sétima, primera, segunda y tercera respectivamente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa el debate pendiente y el Sr. Muro en el uso de la palabra.

El Sr. **MURO LOPEZ**: Señores Diputados, no entra en mis planes combatir de una manera concreta las autorizaciones que el Sr. Ministro de Estado solicita; las indicaciones que me voy á permitir hacer tienen un carácter más general y más ámplio. Imposibilitados estamos de presentar un debate político por medio de una interpelacion primero, y por medio de una proposicion incidental despues, porque carecemos del número de firmas necesarias segun las exigencias del Reglamento.

Hemos apurado todos los recursos de la cortesía parlamentaria, dirigiéndonos á los distintos jefes de las diversas agrupaciones políticas, sin obtener que se nos prestasen las tres firmas que nos eran precisas para autorizar esa proposicion incidental; y como entendemos que es indispensable y obligado plantear aquí un debate político, creemos que el único medio, que la única forma de hacerlo es aprovechar el momento en que se ponen á discusion las autorizaciones.

No vengo yo, no viene la minoría republicana que tengo la honra de representar en este instante á introducir con esto una novedad en los procedimientos parlamentarios. Por el contrario, es práctica constante, admitida en todos los Parlamentos y especialmente en el Parlamento español, el que con motivo de una discusion de autorizaciones se plantee una discusion general política; porque real y verdaderamente toda autorizacion significa un voto de confianza, y claro es que para decidirnos nosotros, que figuramos en la oposicion, á conceder ese voto de confianza, es necesario que discutamos la política del Gobierno.

Por otra parte, para discutir la política de este Gobierno, se nos presenta una gravísima dificultad; y es que el partido fusionista acaba de encargarse de la direccion de la cosa pública, y realmente no ha tenido tiempo de desenvolver su política ni de cumplir los compromisos que los Sres. Ministros y el partido liberal contrajeron en la oposicion.

No hay, pues, medios hábiles de que nosotros discutamos la política de este Gobierno; política que por lo que tenga y tiene de liberal nos ha de ser siempre simpática; que antes que republicanos somos demócratas, y antes que demócratas somos liberales. No seria por otra parte digno, Sres. Diputados, que nosotros pretendiéramos contender con el Gobierno que ocupa ese banco, por la situacion excepcional en que se encuentra. Tiene, es verdad, el amparo del poder; tiene la fuerza que da el poder mismo, fuerza muchas veces incontrastable; pero le falta una condicion que tienen todos los Gobiernos en todos los Parlamentos, que es el amparo de una mayoría.

Por eso me habeis de permitir que, obligado por esa imposibilidad que pudiera llamar física é ineludible, y por estas otras consideraciones del órden moral, al plantear el debate no haya de discutir, no discuta actos del Gobierno. Pero sabemos quién nos pide esas autorizaciones, y no sabemos quién hará uso de ellas. Hay en esto, y no se puede negar, Sres. Diputados, la posibilidad (y con esta posibilidad me basta para discurrir), de que solicitadas las autorizaciones por el Gobierno del partido liberal, haga uso de ellas otro partido que esté en condiciones de ocupar el poder en el régimen vigente; hay la posibilidad de que al partido actual imperante suceda el partido conservador, por ejemplo. Y con esta posibilidad basta y sobra para que yo, á propósito de las autorizaciones que ahora se discuten, examine la política del partido conservador. Al hacerlo así, servimos de otro lado á una necesidad parlamentaria.

Porque, Sres. Diputados, despues de los gravísimos, de los trascendentalísimos sucesos ocurridos durante el interregno parlamentario, es absolutamente indispensable, al ménos así lo entiendo, por el prestigio del Parlamento, por la sinceridad del régimen, por la consolidacion del régimen, que estos sucesos se discutan ó que haya álguien aquí, donde el país nos oye á todos y nos juzga, que dé explicaciones de cómo se han planteado y desenvuelto esos sucesos; tiene el país, en efecto, un derecho que no podemos negarle, el derecho de saber lo que ocurre, lo que le interesa, lo que á su política, á su economía, á su progreso, á su desarrollo, á su dignidad afecta.

Hé aquí por qué despues de deliberar nosotros sobre la pertinencia y necesidad del debate, ya que otros Sres. Diputados que parecian más comprometidos que nosotros á plantearle, desistian de hacerlo, resolvimos cumplir este deber, más nacional que de partido.

Al llegar aquí, próximo á entrar de lleno en el debate, he de decir al partido conservador que perdone mis censuras cuando está en la desgracia; es, ya lo he dicho, un deber, no el deseo de mortificar á nadie; es una exigencia de la política, de tal suerte imperiosa, que aun á riesgo de disgustar al partido conservador, tengo precision de cumplirla.

Claro está que me satisfaria mucho más hacer esto cuando estuviese el partido conservador en el poder; pero no soy dueño de las circunstancias; y de todos modos, caido y todo, siempre resultará que aquí los débiles somos nosotros, y los fuertes los conservadores, que cuentan con inmensa mayoría en esta Cámara.

Graves sucesos, acontecimientos importantísimos dije antes que habian ocurrido durante el interregno parlamentario. Cerrábanse las Córtes anteriores, mejor dicho, terminaba la legislatura anterior bajo hondas preocupaciones; el estado alarmante de la salud pública inquietaba á todos; el órden moral estaba profundamente perturbado; el órden material amenazaba próxima perturbacion, entre otros motivos, por la malhadada ley de consumos, que hacia imposible la vida municipal.

Algunos chispazos, pase lo vulgar de la palabra, algunos chispazos eran señal evidente del malestar que

preveíamos y anunciamos cuando se discutió aquella ley, estrellándose nuestra palabra y nuestros votos en la fatal obstinacion del entonces Ministro de Hacienda.

La intranquilidad seguia; las calamidades subsistian, cuando surge una nueva calamidad, un motivo de nueva preocupacion; el conflicto internacional de las Carolinas. Antes de esto, á raiz de la clausura de la legislatura anterior, se provoca una crísis que da por resultado la salida del Ministerio de la Gobernacion del Sr. D. Francisco Romero Robledo y la del Sr. Ministro de Marina, muy significativa la primera por cuanto afectaba á la política del Gobierno; que al fin el Sr. Romero Robledo era el Ministro de la Gobernacion, el jefe visible de la mayoría parlamentaria, el director de la política ministerial.

¿Seria ese acto el comienzo de la disidencia, de la division surgida despues en el seno del partido conservador? ¿Es posible creer que el Sr. Romero Robledo abandonase el Ministerio por móviles puramente personales ó particulares suyos? Tratándose de un hombre de la historia del Sr. Romero Robledo, de su antigüedad en la vida política, de la representacion que tiene, ¿puede sospecharse siquiera que dejó el Ministerio de la Gobernacion por motivos tan pequeños como su conveniencia ó su comodidad? ¿Seria, por el contrario, y yo me inclino á creerlo así, que al señor Romero Robledo repugnasen las nuevas tendencias del partido conservador; que estimase extraviada de sus cáuces naturales la política tradicional del mismo, y antes que hacerse solidario de extrañas responsabilidades, prefiriese declinarlas todas, á reserva de levantar despues su bandera y provocar la llamada disidencia del partido conservador?

Yo no lo sé; yo no me atrevo á contestar á estas preguntas, como no podré contestar á otras que en el curso del debate habré de dirigirme á mí mismo, porque aquí, Sres. Diputados, todo se hace en la oscuridad; aquí se producen las crísis fuera del Parlamento, y fuera del Parlamento se resuelven, y en vez de ser factor decisivo la opinion, suelen serlo las componendas misteriosas en esferas más ó ménos elevadas y siempre por motivos extraparlamentarios.

Apunto el hecho de la salida del Sr. Romero, y pido á quien pueda darla, la explicacion, tanto más necesaria cuanto que el Sr. Romero Robledo, á más de las cualidades que le he atribuido, tenia un valor histórico: era en aquel Gabinete, en el Gabinete presidido por el Sr. Cánovas del Castillo, uno de los dos Ministros de procedencia revolucionaria. No es, pues, extraño que al verle marchar, se cerciorase todo el mundo de que España estaba en frente, no de un Gobierno conservador, sino de un Gobierno reaccionario, y que desde aquel momento quedaba la situacion capacitada para desarrollar sin freno su política reaccionaria.

Duraba todavía esta impresion, nos preocupábamos de estas cosas relativamente pequeñas, cuando ocurrió uno de los sucesos más graves, más trascendentales é importantes de la Restauracion: me refiero á la cuestion internacional de las Carolinas que indiqué antes.

¿Dónde está el protocolo de las Carolinas? En el Congreso no está; y como se trata de una cuestion tan delicada, que trasciende á las relaciones de España con una Potencia extranjera, con Alemania, no puedo sin el protocolo á la vista entrar en una discusion séria, que exige en primer término datos oficiales y seguros. Pero si no puedo penetrar en las entrañas del protocolo, porque me es desconocido, puedo sí decir, á propósito de la gravísima cuestion internacional á que me refiero, todo aquello que es público, que ha pasado sin rectificacion, que el Gobierno ha hecho y dicho á la faz del mundo; todo aquello, en suma, que no pertenece á lo íntimo de la negociacion.

A este órden pertenece aquel gran movimiento de opinion, como jamás se ha visto en España, que se produjo fundiendo en una sola aspiracion los sentimientos de todos los españoles, sin distincion de colores políticos, ni de clases, ni de categorías. Cuando en España se tuvo noticia de las ocurrencias de Yap, del atropello que se habia cometido por una Nacion extranjera y amiga, España se pronunció herida en su dignidad, é hizo manifestaciones solemnes para recabar el desagravio que la calidad de la ofensa demandaba.

Aquella explosion unánime del sentimiento nacional debió hallar eco en el Gobierno, y en efecto, yo que huyo de los pesinismos y de los optinismos, y que tanto amo la justicia, aplicándola á los adversarios y á los amigos, me complazco en declarar que al principio el Gobierno del Sr. Cánovas tuvo rasgos plausibles, actitudes enérgicas, no imprudentes ni bélicosas que hubieran comprometido al país en aventuras dudosas, sino aquellas otras energías y actitudes que correspondian al estado de la opinion y á la dignidad herida del país.

Por esto, ved, Sres. Diputados, lo que es la opinion, digámoslo con sinceridad ahora que estamos para morir y debemos hacer confesion general; por esto el partido conservador, que venia herido de muerte, que estaba desacreditado por sus torpezas y por sus desgracias, que parecia condenado á perpétuo alejamiento de las simpatías nacionales, tuvo á su lado la opinion, para fortalecerle y animarle, para hacer de su causa la causa de la Patria, y agrupáronse en torno del Gobierno desde los conservadores sus amigos hasta los republicanos más exaltados.

Pero despues ¡qué cambio! ¡qué série de vacilaciones! ¡qué série de incertidumbres! Allí donde eran precisas toda la energía y toda la actividad juntas para salvar algo, si algo podia salvarse, allí puso el Gobierno del Sr. Cánovas del Castillo todas las debilidades y todas las apatías, unas veces respondiendo á las exigencias de la opinion encarnada en aquellos solemnes instantes en un dignísimo general, más digno cuanto más patriota y enérgico, y en un respetable Centro, en el Centro militar, que tuvo el buen acuerdo de seguir las corrientes del espíritu nacional, estableciendo esas sublimes armonías del ejército y el pueblo, y otras veces contrariando las explosiones del sentimiento público, y condenándole siempre, desde entonces hasta ahora, á la ignorancia más completa sobre las satisfacciones debidas á su honor.

Llegóse á poner en duda por el Gobierno del señor Cánovas del Castillo la lealtad y el valor de nuestros marinos; dióse lugar á que se apreciara de varios modos la conducta del capitan general de Filipinas, y todo porque el Gobierno no fué tenaz más que en mantener el silencio y la reserva, como si la conducta de unos y otros, general y marinos, tuviese algo que ver con el sigilo propio de las negociaciones diplomáticas. Han trascurrido desde entonces algunos meses, y todavía no sabe el país qué instruc-

ciones habia comunicado el Gobierno del Sr. Cánovas á los marinos y al capitan general de Filipinas, y qué responsabilidades y glorias les alcanzan.

Y no he de decir, porque no quiero extremar los argumentos, cómo los periódicos conservadores, especialmente *La Epoca*, en aquellos célebres suplementos que recordarán los Sres. Diputados, trataban de alejar toda responsabilidad del Gobierno, lanzándola en cambio sobre entidades más altas, como si de ellas viniese el conflicto y de ellas hubiese de venir la salvacion. Lo que en medio de todo se veia claro, era la influencia de la llamada política alemana, influencia que quizá (no me atrevo á afirmarlo ni á negarlo) tuvo que aceptar como una imposicion aquel Gobierno para unirla tambien, nueva imposicion acaso, á otra influencia, la del Vaticano, resultando de este modo que en este desdichado asunto de las Carolinas no hemos hecho una política nacional española, sino extranjera, y funesta para el presente y el porvenir de nuestras colonias, y contraria á la honra de la Patria.

Parecia que despues de tantas amarguras é inquietudes debíamos encontrar reposo. Todos juzgábamos imposible que vinieran nuevos males. Castigadas nuestras poblaciones por el cólera, exhaustos nuestros bolsillos por las exigencias del fisco, alterado gravemente el órden moral, amenazado el órden material, comprometidos en una negociacion difícil que podia conducir á un rompimiento, ¿qué podia suceder? La Providencia nos tenia reservado algo nuevo, esperado, pero no tan próximamente temido. El Rey estaba enfermo: murió D. Alfonso XII.

¡Qué tranquilo estaba el país entonces, Sres. Diputados, en cuanto cabia la tranquilidad, dada aquella situacion! ¡Qué tranquilidad inspirada por el Gobierno, tranquilidad enviada desde la *Gaceta*. Veinticuatro horas antes de dejar de existir D. Alfonso XII, la *Gaceta de Madrid* decia que el Rey continuaba gozando de perfecta salud en El Pardo.

Yo no sé si esto será hábil; desde luego declaro que no es sincero, y á mí todo lo que no es sincero, aunque sea hábil, me disgusta. Entiendo que hubiera sido más hábil siendo más sincero, que el Gobierno hubiera apercibido al país del estado en que el Rey se encontraba, disponiéndole así al desenlace funesto de aquella terrible enfermedad. Entre otras cosas, se habria logrado por ese procedimiento que los países extraños no nos dirigieran cargos que sonrojan, porque afectan á la seriedad de nuestro carácter.

Ocurre ese suceso desgraciado, y se crea una situacion enteramente nueva. ¡Qué peligroso es tratar de esto! Yo quisiera, ya que cuento, por lo que veo, con la benevolencia de los Sres. Diputados, contar asimismo con la benevolencia del Sr. Presidente de la Cámara, y tratar este asunto delicadísimo en forma delicada tambien. Voy á intentarlo, aunque no respondo de mí mismo; quiero hacerlo, y con esta buena intencion me basta.

La primera manifestacion de este extraño estado que la muerte del Rey produjo, fué una verdadera colision entre lo que llamaré la legalidad externa constitucional, y aquella legalidad interna de las tradiciones monárquicas, que invocaba el Sr. Cánovas del Castillo al principio de la restauracion como base de la restauracion misma. Lo ocurrido aquí es completamente ilógico. Doña Isabel II... hay en esta Cámara un Sr. Diputado que lo dijo, y por eso lo repito, Diputado de opiniones ménos sospechosas para vosotros que las mias, porque se trata de un Diputado monárquico; y hay fuera de aquí, en la otra Cámara, una autoridad política y militar que dijo tambien lo que yo voy á exponer; por consiguiente, si en mis labios es sospechoso, yo invoco la autoridad de esas personas para que la sospecha desaparezca, y para que conste que no se trata exclusivamente de afirmaciones y juicios de un republicano, á quien pudiera extraviar la pasion de partido, ni tampoco de una argumentacion puramente retórica, sino de juicios y argumentaciones monárquicas.

Doña Isabel II, dijo, si mal no recuerdo, á raíz de la restauracion, el Sr. Pidal, y ha repetido en el Senado al terminar el reinado de D. Alfonso XII, el señor Marqués de Novaliches, Doña Isabel II no abdicó.

El Sr. **PRESIDENTE**: No puedo ménos de llamar la atencion del Sr. Diputado que habla, y que tan sinceramente se ha propuesto la moderacion, sobre este punto que trata, todavía más delicado me parece á mí de lo que á S. S. mismo le parecia hace poco.

El Sr. **MURO LOPEZ**: Persisto más, despues de la indicacion del Sr. Presidente, en mi propósito de absoluta moderacion; y en prueba de la sinceridad de mi propósito, si en lo que aun me resta decir sobre este particular cometiera alguna inconveniencia, y el Sr. Presidente se creyera obligado á mover la campanilla, en el mismo momento pondria término á este detalle de mi discurso.

El Sr. **PRESIDENTE**: No decia yo eso, Sr. Diputado; yo deseo que S. S. discuta todo lo que tenga por conveniente, pero con sujecion á respetos y consideraciones que estoy obligado á hacer guardar desde este sitio.

La abdicacion de la Reina Doña Isabel II, en que se ha fundado el reinado legítimo de su hijo, es absolutamente indiscutible, y no hay otra legalidad ni la ha habido hasta aquí, que sostener, que la legalidad de esa abdicacion y su consecuencia, que ha sido el reinado de D. Alfonso XII. (*Aprobacion.*)

El Sr. **MURO LOPEZ**: Señor Presidente, porque lo dice S. S., que es para mí una autoridad muy respetable, tengo que creer que es exacto; pero no deben creerlo así los que prepararon un espectáculo como el que trató de producirse hace pocos dias por un jefe del ejército, que sin duda entendia las cosas de distinta manera. (*Denegaciones.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Diputado, el jefe del ejército á que S. S. parece que alude, creo yo, ó tengo entendido, que está sometido, como debia, á los tribunales de justicia; de donde comprenderá S. S., tan docto en todas las materias del derecho, que no es un ejemplo para citado en este recinto de las leyes. (*Muy bien.*)

El Sr. **MURO LOPEZ**: De todos modos resulta, señor Presidente y Sres. Diputados, una verdad, y es que cuando se recogen rumores como este que yo me he permitido recoger y traer aquí, se demuestra la necesidad de esta discusion, precisamente para rectificar esos rumores y para hacer que la opinion los rechace.

Vuelvo á decir lo de antes, si en esto que digo yo hay censura, la censura no es para mí, será para el Sr. Pidal y para el Sr. Marqués de Novaliches.

El Sr. **PIDAL Y MON**: Pido la palabra. Yo no he dicho nada semejante á eso.

El Sr. **PRESIDENTE**: A su tiempo la tendrá S. S.

El Sr. **MURO LOPEZ**: Señores, al hablar antes

del Sr. Pidal y al hacer esta cita de S. S., lo hice con cierta vacilacion, como notaría S. S.; lo que yo dije fué que, si no me equivocaba, la cita era del Sr. Pidal, y ahora me aseguran mis compañeros que estoy en lo cierto. Su señoría dice que no: ya rectificaremos este particular.

Y para no molestar al Sr. Pidal ni á la Cámara, y para evitar estas interrupciones, que darian á mi discurso un tono distinto del que me he propuesto que tenga, hago punto, y paso á otra cosa.

Uno de los efectos inmediatos de la muerte del Rey, fué un cambio total de política, la crísis: el partido conservador abandonó entonces el poder, y le sucedió el partido liberal de la Monarquía.

¿Obedeció esto al reconocimiento, á la confesion tácita que el partido conservador se hizo á sí mismo de su impotencia? Porque estábamos cansados de oir diariamente aquí, y fuera de aquí en la prensa conservadora y en todas partes, que la garantía poderosa y firme de las instituciones era el partido conservador; y cuando un acontecimiento tan grave como la muerte del Rey sobreviene; cuando por consecuencia de ese acontecimiento se temen perturbaciones y se dice que peligra el órden público, y cuando hay una amenaza, ó próxima ó remota para esas instituciones, el partido conservador que se llama la salvaguardia de las instituciones, se declara indirectamente impotente é incapacitado para salvar aquellos intereses de que se dice guardador. (*Rumores.*) ¿No significa esto? Pues vamos á ver lo que significa, que á eso venimos aquí.

Yo no lo he de decir, planteo los problemas y afirmo la necesidad de que se esclarezcan.

Como consecuencia del cambio de política, viene la division del partido conservador. A este propósito preguntaré lo mismo que preguntaba antes: si esa disidencia la ha iniciado el Sr. Romero Robledo; si como dicen los conservadores partidarios del señor Cánovas es el autor de la disidencia el Sr. Romero Robledo, ¿cuál habrá sido el fundamento? ¿Habrá sido un motivo personal?

Me decido á creer que no hay tal motivo personal, porque en otro caso tendria que juzgar muy mal al Sr. Romero Robledo, movido por motivos tan pequeños á un acto tan grande. ¿Pues por qué promovió la disidencia? Quizás el Sr. Silvela (D. Francisco) podria dar alguna explicacion de esto; y el Sr. Silvela la dará, ya porque fué compañero del Sr. Romero, ya porque fué tambien uno de los que gestionaron la inteligencia y el arreglo entre los Sres. Romero Robledo y Cánovas cuando ya el rompimiento habia tenido lugar; de suerte que el Sr. Silvela debe estar en estas interioridades, y yo le invito á que haga luz en medio de estas tinieblas.

Están indicados, nada más que indicados los puntos capitales del debate político que nos proponíamos plantear. Este discurso debe tener, sin embargo, un remate apropiado á nuestra actitud política y á la representacion que tenemos en la Cámara y en el país.

Sobre todos nuestros principios está el de la soberanía nacional. Hoy, por las circunstancias excepcionales que atraviesa el país, proclamamos más alto que nunca este principio, que ahora más que nunca sentimos la necesidad de afirmarlo como base de una futura legalidad, término de la presente difícil situacion.

De la soberanía nacional emanan todos los poderes. Así debeis creerlo tambien por vuestro orígen político y por vuestras tradiciones los que ocupais el banco azul. En esa creencia debeis inspiraros constantemente, teniendo á la vez por regla de conducta el cumplimiento de los compromisos que habeis contraido en la oposicion. Plantead el sufragio universal, consagrad los derechos naturales del hombre, restaurad la sinceridad del régimen representativo, haced en las leyes y en la práctica, libertad, administracion, progreso, y merecereis bien de la Patria y alejareis no solo el motivo sino hasta el pretexto de que se produzcan alteraciones; que el derecho se defiende con la ley, cuando la ley ampara el derecho.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Pidal ha pedido la palabra, sin duda para alusiones personales. Para alusiones personales la tiene S. S.

El Sr. **PIDAL Y MON**: No siendo otro mi objeto al pedir la palabra que hacer una manifestacion pública contra la aseveracion que el Sr. Muro me habia atribuido, sin duda por no hallarse presente cuando usé de la palabra en aquellos momentos, no tengo para qué molestar la atencion de la Cámara, y únicamente aseguro á S. S. que en vano registrará una por una todas las páginas del *Diario de las Sesiones*, y que jamás, ni en el Parlamento, ni en la prensa, ni en ninguna parte, ni en ninguna forma, ni bajo ningun concepto donde yo haya podido dejar oir mi voz, hallará S. S. una suposicion semejante. No tengo más que decir.

El Sr. **HERNANDEZ IGLESIAS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **HERNANDEZ IGLESIAS**: La Comision, en cuyo nombre hablo, ha escuchado atentamente las palabras que el Diputado Sr. Muro ha dirigido como contrarias al dictámen sometido al debate; y no habiendo encontrado en ellas nada que contra el dictámen se dirija, no tiene más que concluir declarando que está dispuesta á defender el dictámen cuando llegue el caso de defenderle por haber sido combatido.

El Sr. **CELLERUELO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **CELLERUELO**: Al ver que la discusion propuesta por el Sr. Muro no es aceptada ni por el Gobierno ni por ninguno de los elementos monárquicos de esta Cámara, yo, que no tenia propósito alguno de tomar parte en este debate, y así lo habia asegurado mi partido en los periódicos y en las reuniones públicas, desearia que el Sr. Ministro de Estado diese algunas explicaciones ante la Cámara sobre el alcance que tiene la autorizacion pedida y el propósito que abriga el Gobierno para realizarla; porque es muy raro y muy extraño lo que en esto sucede. Todos contábamos con las autorizaciones pedidas y presentadas por el Sr. Ministro de Hacienda, y nadie pensaba poner obstáculo alguno á ellas; pero la verdad es que nadie esperaba la autorizacion que reclama el Sr. Ministro de Estado. Y esta autorizacion es tanto más de extrañar, cuanto que no es comun ni usual hacer tratados por autorizacion, ó pedir autorizacion para ratificar tratados, ni creo yo que haya tratado alguno entre España y las demás Naciones de Europa y América que estén tan próximos á terminar que exijan esa precipitada autorizacion que solicita el Sr. Ministro de Estado.

Me obliga á pedir estas explicaciones algo que ha indicado la prensa periódica. Se ha dicho por la prensa de oposicion al Gobierno anterior y se ha negado por la prensa conservadora, que en la negociacion seguida con Alemania con motivo de la cuestion de las Carolinas se habia estipulado, sino en el protocolo principal en una negociacion seguida aparte, que se prorrogaría por cinco años más el tratado de comercio con Alemania; y si esto significa la autorizacion al Sr. Ministro de Estado, resulta un tanto irregular que por tabla, que á escondidas y cuando tanto interesa este asunto al país, venga á resolverse al soslayo y por los medios que la autorizacion establece. Cuestion tan grave no puede pasar desapercibida por el país, y bien merece que sobre ella se entable debate solemne que ponga en claro hasta dónde llegaron las exigencias del Gobierno aleman y las complacencias del partido conservador español.

No hay más que dos tratados cuya importancia merezca nuestra atencion en la actualidad, que son el de Alemania y el de Francia. El de Alemania concluye en 1887 y el de Francia en 1892. ¿Qué tratados son los que quiere prorrogar S. S.?

Nosotros es cierto que vamos á motir, pero tambien lo es que resucitaremos al tercer dia; y si el tratado con Alemania concluye en 1887 y el de Francia termina en 1892, no sé para qué el Sr. Ministro de Estado exige la autorizacion, como no sea con un propósito oculto, y del cual está temeroso por la opinion pública; y creo yo que ningun Gobierno, y mucho ménos un Gobierno liberal y democrático, debe ocultar al país ni á sus representantes los propósitos que le animan.

Si este es el propósito que encierra la autorizacion pedida por S. S., yo, en nombre de mis amigos, protesto contra él, no entrando por ahora á discutirle. Nosotros nos hemos propuesto no provocar en modo alguno debates que aumenten las ya demasiado numerosas dificultades con que tropieza el Gobierno; pero despues de hecha esta protesta, nos reservamos tratar en su dia, cuando llegue la ocasion de discutir lo que al fin ha de discutirse, la cuestion del tratado con Alemania, si es esto lo que encierra la autorizacion pedida por S. S. No tengo más que decir.

El Sr. **SILVELA** (D. Francisco): Pido la palabra para una alusion personal.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **SILVELA** (D. Francisco): Señores Diputados, las circunstancias tristes que atraviesa el país pesan sobre nosotros todos con tan inmensa, y me atrevo á decir, con tan igual pesadumbre, que lo mismo los monárquicos que los republicanos no pueden ménos de sentirse influidos por ellas en su conducta y en sus procedimientos.

Ese es el motivo, esa la explicacion de que estos debates afecten una forma verdaderamente singular, porque lo que decia el Sr. Muro al principiar su discurso es completamente exacto. Los grandes acontecimientos políticos que han tenido lugar en el interregno parlamentario parece que reclamaban una grande y detenida discusion; y desde el momento en que el Parlamento está abierto, esa discusion parece como que debia ser esperada y deseada por todo el mundo; pero esas circunstancias pesan sobre todos, como antes he dicho, y no ha sabido ó no ha querido por mejor decir, sustraerse á ellas el Sr. Muro en su patriotismo, porque á pesar de sus ideas radicales y extremas, ha dado á su discurso, que por los muchos puntos que comprende, pudiera haber sido verdaderamente extenso y fundamental, el carácter de una especie de índice ó de recopilacion de cuestiones sobre las cuales ha pasado ligeramente, limitándose á indicarlas y á exponerlas á vuestra consideracion.

No he de ser yo ciertamente, Sres. Diputados, el que me sustraiga á esas consideraciones patrióticas, y hé aquí por qué no me levanto tampoco á hacer un discurso; hé aquí por qué no me levanto á recoger esos, á manera de capítulos, que S. S. ha dejado extendidos en el *Diario de Sesiones*, para desenvolverlos y tratar de hacer de ellos un libro ó un folleto. No, señores; me levanto porque las categóricas y terminantes alusiones de mi amigo particular el Sr. Muro, entiendo que no pueden quedar sin contestacion, tanto en lo que se refiere directamente á mi persona, como más especial y singularmente en lo que se relaciona con el Ministerio de que tuve la honra de formar parte.

Y siguiendo este propio método de mero índice, tan ceñido y concreto, sin argumentaciones, ampliaciones ni consideraciones detenidas, que S. S. ha adoptado en su discurso, voy á evacuar en lo que la memoria me permita, todos los extremos de estas alusiones de S. S. y de estas indicaciones sobre el anterior Gabinete, rogándole que si por acaso alguna olvidara que á S. S. le mereciera importancia, me lo indique para evacuarla tambien en iguales términos concretos y sencillos en la rectificacion.

Era el que pudiéramos llamar primer capítulo de su sumario una indicacion sobre el estado del órden público cuando el anterior Gabinete cerró las Córtes; y aquí S. S., agrandando en su imaginacion (no me atrevo á decir que en su deseo) las dificultades de órden público porque atravesara el país, queria presentar, quizá contando un poco con la infidelidad de nuestra memoria, como cuestiones de órden público las que jamás tuvieron este carácter, porque no se han considerado así jamás las pequeñas alteraciones momentáneas que en una localidad determinada puede producir una alteracion en los impuestos; pues rara vez, sobre todo cuando se trata del impuesto de consumos, suelen plantearse tales reformas en todo un país sin este linaje de alteraciones, que me atrevo á calificar de meramente municipales ó locales. Sea cualquiera el juicio que se forme sobre el impuesto de consumos planteado, que eso exigiria una discusion enteramente fuera de los límites de este sumario que estamos aquí redactando, el hecho indudable, la cuestion verdaderamente de hecho que yo me limito á rectificar es que el órden público estaba completamente asegurado, que no peligró ni cuando se cerraron las Córtes ni despues de su clausura.

La ley se habia planteado, la ley habia producido algunos lamentables conflictos en determinadas localidades; pero pronto fué penetrando en los espíritus la idea de que dentro de aquella ley habia términos hábiles para que desaparecieran muchos recelos, para que se salvaran muchas dificultades, y, en una palabra (que es lo único que me importa dejar sentado), para que fuera un sentimiento unánime del país el de que el órden público absolutamente en nada peligraba.

Otra indicacion sumarial de S. S. fué lo relativo á la modificacion del Gabinete, producida por la salida del Sr. Romero Robledo; manifestando S. S. que no podia creer que aquella modificacion, realmente im-

portante, se fundara en motivos exclusivamente personales.

Esto de los motivos personales es cosa que no puede proscribirse en absoluto, como móvil de la conducta de los hombres públicos; porque ciertamente que motivos personales hay altamente respetables, que no pueden ser, por la sola y única consideracion de que sean personales, dignos de censura; y en este concepto se encuentran los móviles que el Sr. Romero Robledo tuvo para abandonar el Gabinete en aquella situacion; porque S. S. no le hará seguramente al Sr. Romero Robledo el agravio gratuito de creer que podia tener unos móviles para abandonar al Gobierno distintos de los que manifestó á sus compañeros de Gabinete, y de los que públicamente expresara á la faz de todo el mundo, reducidos en aquella ocasion á manifestar que él deseaba descansar de las tareas del Gobierno; que él, por motivos exclusivamente personales, que absolutamente en nada alteraban su completa adhesion á aquella situacion y su completa conformidad con sus actos en aquel entonces; que absolutamente en nada, que ni de cerca ni de lejos se pareciera á eso, motivaba su salida del Ministerio; que realizó, como todo el mundo sabe, contra toda la voluntad de sus compañeros de Gabinete, y llevándola á cabo, solo despues de haberlo manifestado una y otra vez, juntos y separados, en esta fórmula gráfica, propia de su lenguaje familiar, verdaderamente expresivo, de que, *ni atado*, continuaba en el Ministerio.

Pero todavía tranquilizará más á S. S. sobre que los motivos de aquella crísis eran mera y exclusivamente personales, la circunstancia de que el Sr. Romero Robledo continuó prestando su apoyo moral á aquel Gobierno, y manifestó su completa conformidad respecto de él, estando dispuesto á aceptar, si las conveniencias del partido lo exigian, el puesto político y de confianza de Presidente de la Cámara siempre que el partido y el Gobierno estuvieran conformes en designarle como su candidato para aquella altísima representacion.

Manteniendo el órden que S. S. trazaba en sus indicaciones, procurando ajustarme hasta en la gradacion de ellas y en el método, al que S. S. ha adoptado, pasaré á ocuparme de lo manifestado por su señoría sobre la cuestion de las Carolinas.

Con profundo sentido ha manifestado S. S. que no iba á tratar la cuestion de fondo; pues no hallándose sobre la mesa del Congreso ninguno de los documentos relacionados con aquella importante negociacion, le pareció á S. S. que no era prudente el tratarla, ni ménos todavía hacer suposiciones infundadas que pudieran ocasionar dificultades al Gobierno.

Naturalmente el Sr. Muro comprenderá que mi deber es todavía más estrecho de seguirle á S. S. en este linaje de respetos y de apreciaciones patrióticas, y que yo me he de limitar á contestar á las indicaciones de S. S. sobre las que ha llamado vacilaciones de aquel Gobierno, reconociendo como ha reconocido noblemente el Sr. Muro, y yo en nombre de aquel Gabinete, más todavía que en nombre de aquel Gabinete en nombre del sentido nacional y del espíritu patriótico que á todos por igual nos obliga, le doy las gracias, porque á todos nos constituye esos sentimientos en el compromiso de reconocer en todos los Gobiernos, sea cualquiera su orígen, su significacion y su tendencia, los actos que realicen en defensa del honor nacional, sin género ninguno de regateos, de distingos ni de atenuaciones; rindiendo, digo, el culto de este levantado sentimiento, reconocia el Sr. Muro que en lo que se refiere á la defensa de la honra y de la dignidad de la Patria, aquel Gobierno habia procedido con energía, con decision, en una palabra, mereciendo su aprobacion incondicional en este punto, y cumpliendo con su deber; pero hablaba despues de vacilaciones. Y sin duda por el carácter verdaderamente sumarial, sobre el cual no me cansaré de llamar bastante la atencion de la Cámara, de su discurso, sin duda por esta condicion no explanaba, pero dejaba entrever la existencia de vacilaciones que ciertamente no han existido, porque no se puede llamar vacilacion, sino conducta prudente y discreta la que emplea un Gobierno modificando sus resoluciones y sus medios de accion, segun se modifican los estados de la opinion y los hechos y las circunstancias á los que tiene que contestar y que debe reprimir.

Cuando las manifestaciones de la opinion se encierran dentro de límites que el patriotismo no puede condenar jamás, los Gobiernos cometerian la mayor de las imprudencias cohibiéndolas de una manera tiránica, antipatriótica é inconveniente; cuando por la expansion de determinados sentimientos se traspasan los límites de esas manifestaciones, deben contener ó reprimir sus efectos en defensa de sagrados intereses otros derechos y otras leyes que pudieran estar relacionados con aquellas manifestaciones. Entonces el deber de los Gobiernos es reprimirlas y contenerlas con tanta energía como respeto tuvieron antes á la expansion legítima de esos derechos. (*Muy bien.*) Y esto es lo que se llaman vacilaciones del Gobierno, cuando esto no es sino responder con calma, con serenidad, sin apresuramiento, sin excitaciones, sin temores en un caso, sin debilidades en otro, á las necesidades que el tiempo y los sucesos desenvuelven. Este es el deber que los Gobiernos tienen más que nadie obligacion de cumplir, porque no se puede olvidar jamás que cuando se ocupa ese banco, los deberes en esa materia son mucho más estrechos, mucho más precisos, mucho más terminantes que cuando se ocupan otras posiciones distintas, por lo mismo que las responsabilidades y las consecuencias de los actos son tambien más estrechas y más trascendentales.

Una última consideracion sobre la cuestion de las Carolinas, porque siquiera la indicacion de S. S. sobre este punto haya sido más leve y de pasada que sobre los demás, como se relaciona con una cuestion tan grande como es la honra de nuestro ejército y de nuestra marina, y para nosotros no puede haber en eso nada que sea pequeño é indiferente, he de ocuparme de ella y recogerla con toda la importancia que merece, siquiera S. S. se haya limitado á indicarla.

Una y otra vez se ha protestado por aquel Gobierno (y aprovecho esta ocasion por si es posible dar más solemnidad á la protesta con esta mia) contra interesadas indicaciones hechas en aquellos momentos en que tantas pasiones se quisieron aprovechar de la noble pasion del patriotismo. (*Muy bien.*)

He de recoger lo que entonces se ha querido convertir en un cargo contra el Gobierno, suponiendo que por su parte se habia tratado de lastimar la honra de ningun instituto del ejército, confundiendo en primer lugar la honra inmaculada de esos institutos, recogida en una larga historia, y que no puede ser la obra de un hombre solo, y no puede ser tampoco en

ningun caso destruida por un solo hombre, la honra recogida en las brillantes páginas de nuestra historia, con lo que pudiera ser la falta, la imprevision ó la ligereza de uno ó de dos indivíduos de esos mismos cuerpos; confundiendo sobre todo, y esto es lo más capital, la obligacion fundamental en que estaba el Gobierno de hacer la luz sobre los hechos de que se habia apoderado entonces la opinion pública, y hacer la luz por los procedimientos legales, que son la garantía más sólida del honor de esos mismos institutos, cuando saben perfectamente que todas esas garantías habian de ser respetadas por aquel Gobierno, y si era posible aumentadas para que cada cual quedara en el lugar que le correspondiera. Lejos, pues, de haber en el Gobierno, antes ni despues, el propósito de herir la honra de ningun instituto del ejército, lo que se proponia era obrar en cumplimiento de un deber elemental, cual es aclarar por los procedimientos que la ley establece la conducta de todos los que habian intervenido en aquellos hechos.

Si la conducta de la marina ha sido objeto de esos procedimientos, jamás se podrá imputar con razon al Gobierno el haberla lastimado, ni directa ni indirectamente, porque, por el contrario, si aquellos acontecimientos han podido tocar de alguna manera la honra de la marina, ha sido para levantarla muy alta, porque todos los que la conocen de cerca saben de qué manera el espíritu de todas las clases, con motivo de aquellos sucesos, ha satisfecho á sus superiores, al ver la lealtad, el vigor, la energía, el heroismo con que nuestros nobles marinos han estado siempre dispuestos á defender la honra del pabellon español. (*Muy bien, muy bien.*)

Otra indicacion grave de S. S., pero tampoco explanada y que ménos podré explanar yo, porque se relaciona de una manera muy íntima con el desarrollo, con el curso y con la terminacion de las negociaciones, y que seria imprudencia notoria que yo tocara aquí ni siquiera para desvanecerla: ha hablado S. S. de políticas impuestas al partido conservador por hechos pasados, de indicaciones, no sé si de indicaciones de periódicos ó de quién, sobre altas responsabilidades en que el partido conservador queria lanzar la que pudiera tener en las negociaciones de las Carolinas. Contra todo eso no tengo sino que consignar la más terminante, la más rotunda negativa y protesta; el partido conservador ha realizado la política internacional que ha creido conveniente; toda la responsabilidad, absolutamente toda es suya, como no podia ménos de serlo, desde el momento en que habia aceptado el poder y lo habia ejercido desde ese banco. (*Señalando el ministerial.*) Reivindico, pues, absolutamente toda la responsabilidad para el partido conservador, como es evidente y como nadie creo que haya puesto en duda, por la política que ha desarrollado durante el tiempo que ha ocupado ese banco (*Señalando el ministerial.*)

Pero, Sr. Muro, y con esta consideracion concluyo de ocuparme del asunto relativo á las Carolinas, cuando se vea, como se verá y se ve ya, y como consta á todo el mundo, que esa es una negociacion por la cual el Gobierno que ha tenido la honra de regir los destinos públicos durante ese tiempo, no tiene sino que esperar felicitaciones de la Patria; una negociacion sobre la cual no podrá ménos de venir la aprobacion de todo el mundo que la conozca, porque constituye uno de los grandes éxitos diplomáticos que registra nuestra historia, quizá el más grande desde varios siglos acá, entonces se comprenderá que no nos puede costar ningun trabajo recoger esa responsabilidad; aun cuando no fuera por el mero cumplimiento del deber, crea el Sr. Muro que cualquier Gobierno se apresuraria gustoso á recogerla.

Otra indicacion olvidaba, que será sin duda objeto de manifestaciones posteriores por parte del Gobierno; pero es quizá la sustancialmente más grave, aunque consignada en dos ó tres palabras del discurso de S. S.

No sé si he oido bien á S. S., y el Sr. Celleruelo entiendo ha dicho algo acerca de esto; pero me parece que S. S. enlazaba la negociacion de las Carolinas con la autorizacion que ahora se pide relativa á los tratados de comercio. Si algun dia las negociaciones vienen aquí, S. S. las verá. Yo tengo conocimiento de ellas, porque naturalmente, el asunto era de bastante importancia para que todos los indivíduos del Gobierno las conociésemos, y puedo asegurar que no encontrará S. S. en esas negociaciones nada absolutamente que se roce con la cuestion de los tratados de comercio. Las negociaciones de las Carolinas se han seguido independientemente, y no hallará su señoría nada en ellas que con los tratados de comercio se relacione.

Pasaba S. S. á hablar de la delicada cuestion que calificaba de una manera algo extraña, de legalidad interna y legalidad externa á la sucesion de la Corona. Nada debo yo decir de esto despues de las palabras pronunciadas por el Sr. Presidente de la Cámara, y de las que pronunció tambien mi querido amigo y compañero Sr. Pidal, porque cuestion de legalidad en la sucesion á la Corona, no puede haberla más que derivándose de la interpretacion de los artículos constitucionales, existiendo un artículo en esa misma Constitucion que declara que si esas dudas existen, se resolverán por una ley.

Su señoría conoce demasiado el Derecho para haber indicado aquí, ni siquiera por interés de partido ó del debate, que existan dudas sobre la legalidad constitucional; cuando una Constitucion existe y sus artículos no son dudosos, claro es que desaparece todo linaje de Constitucion interna, á lo que S. S. ha aludido recogiendo una frase ó un pensamiento que absolutamente puede tener relacion alguna con la cuestion, porque las cuestiones relativas á la Constitucion interna y á la Constitucion externa del país, se han tratado en el terreno constituyente y refiriéndose á la existencia de instituciones fundamentales que debian ser traducidas en leyes positivas, porque estaban escritas préviamente en la vida moral y social del país para el que se escribia la Constitucion: pero es notorio abuso en la aplicacion de tales teorías el quererlas traer á cuestiones constitucionalmente resueltas, estándolo tan clara y terminantemente como están en los artículos de la ley fundamental, que establecen el modo de suceder á la Corona y la Regencia del Reino, respecto de lo cual no caben dudas ni distingos; no cabe más que una de estas dos cosas: ó someterse ó rebelarse.

A este propósito S. S. hacia tambien indicaciones (y en esto formulaba ya un cargo de responsabilidad más concreto para el Gobierno anterior), por lo que el Sr. Muro llamaba falta de sinceridad ante el país, no habiéndose expuesto en las columnas de la *Gaceta* el estado de salud de S. M. el Rey. Su señoría sabe

perfectamente que ha sido público en toda España que S. M. el Rey estaba hacia tiempo en un estado delicado de salud; pero esta situacion crónica de la salud de S. M., que sufrió algunas veces agravaciones que se creyeron entonces ligeras, este estado de salud delicado no constituia en la mayor parte del tiempo que duró tal situacion un peligro inmediato para la vida de S. M., ni siquiera de que se llegara á la agravacion inmediata que se verificó, segun el testimonio de los facultativos que le asistieron y de los que le vieron en sus últimos momentos, que se verificó, digo, por una enfermedad aguda que sobrevino sobre su situacion delicada, hiriéndole como un rayo, contra las previsiones de los que le asistian habitualmente.

Todos los facultativos estuvieron conformes en los momentos más graves de la enfermedad de S. M. el Rey, en que lo que pudiera llamarse situacion crónica de nuestro inolvidable Monarca, no ofrecia verdaderos síntomas de gravedad inmediata, hallándose Su Majestad en una situacion delicada, que podia haberse prolongado por mucho tiempo. En tal estado sobrevino una bronquitis aguda, producida por un enfriamiento, que fué lo que determinó la gravedad de su situacion la noche en que se celebró la junta de médicos, y el Gobierno no tenia conocimiento de que el Rey tuviera una enfermedad grave sino poco antes de que se consumara la desgracia.

Pero, en último extremo, la falta de publicacion de estos partes sanitarios en la *Gaceta* no podia tener ninguna trascendencia, no envolvia ninguna cuestion política, porque al fin y al cabo no se traducia absolutamente en nada que pudiera disminuir los cuidados y atenciones que S. M. recibia constantemente de las personas encargadas del cuidado de su salud. No tenia pues, repito, esta cuestion los caractéres de una cuestion política, y entiendo que el mismo Sr. Muro no le ha dado ese carácter, no insistiendo sobre ella, ni sacando de ella ninguna consecuencia que pueda ni deba ser objeto de un debate parlamentario.

Y he de concluir haciéndome cargo de la alusion que más directamente tuvo la bondad de dirigirme mi particular amigo el Sr. Muro, pidiéndome explicaciones sobre la crísis; y por la intervencion personal que hubiera yo podido tener en la lamentable disidencia de mi partido, pidiéndome explicaciones de aquellos actos y pidiéndomelas tambien, y de esto me ocuparé primeramente, de las razones que tuvimos para aconsejar un cambio de Gobierno á la muerte del Rey, entendiendo S. S. que equivalía esto á una declaracion de impotencia en contradiccion con todas las de vigor y de energía y de medios de accion de que alardeaba el partido conservador cuando ocupaba el gobierno.

Sobre la crísis, creo que poco ó nada puede añadirse á lo que públicamente ha manifestado en reuniones solemnes del partido conservador su jefe el señor Cánovas del Castillo. El Sr. Muro, que sigue con interés todas las cuestiones políticas; todos los que me escuchan en este momento y que se hallan en igual caso que S. S., no necesitan que yo reproduzca aquellas explicaciones con la palidez con que resultarian tomando en mi boca las elocuentes declaraciones de labios tan autorizados. Unicamente como simple referencia de aquellas declaraciones, he de manifestar que nosotros entendimos que las circuntancias eran de tal índole y de tal naturaleza que exigian de parte del Gobierno responsable un llamamiento, no solo á la concordia, sino á la cooperacion más activa y más entusiasta de todos los monárquicos, al lado de la tumba de D. Alfonso XII, para amparar y defender todos como supremo y primordial empeño á su viuda, traspasada por el dolor; para rodear aquella cuna en que se encerraba la Monarquía española; que en suma, esas circunstancias solemnes que en España se acentúan más, porque es imposible que borremos de nuestra memoria los hechos pasados á nuestra vista y sobre los cuales se ha fundado la Monarquía, sobre los cuales se ha fundado la legalidad existente y se ha organizado la Nacion española de hoy, nos aconsejaban contribuir por la manera más eficaz que en nuestra mano estuviera, á que ese llamamiento fuera escuchado sin tardanza de un dia, de una hora, de un minuto, sin transicion, en fin, para que al grito de «el Rey ha muerto,» sucediera un grito de «viva la Monarquía,» tan entusiasta, tan unánime, tan grande, tan destituido de recelos en todos los partidos monárquicos, como materialmente pudiera realizarse.

Nos pareció á todos que la fórmula que satisfacia más esta necesidad que se imponia á nuestro patriotismo, ¡qué digo á nuestro patriotismo! á nuestro corazon, en aquellas habitaciones mismas del Palacio de El Pardo, donde la desgracia parecia como que se condensaba en la atmósfera y nos heria más vivamente, exigia como condicion indispensable que no pareciera hecha primeramente en beneficio de nuestra continuacion en el Poder.

No hacen falta de seguro más razones que esta, porque es decisiva y suficiente; pero otras varias habia, como alguna que someramente voy á indicar tambien.

El partido conservador, tal como nosotros lo entendemos, no está constituido de una manera artificial y personal, fundándose en estos ni en los otros engranajes de indivíduos, de personas, de aficiones, de intereses ó de simpatías; nosotros entendemos que el partido conservador es ante todo y sobre todo el depositario de grandes fuerzas sociales, cuyos intereses, cuyos sentimientos, cuyas palpitaciones es preciso que pulsen los jefes de todo partido conservador para representarlos debidamente en el Poder.

Nosotros, sintiendo esas palpitaciones, entendiamos, yo así lo he entendido sin vacilacion alguna y el tiempo dirá quién estaba equivocado, que ese mismo consejo que nosotros dábamos á la Reina Regente, ese mismo, sin discrepar una sola sílaba, era el que á nosotros nos daba el partido conservador de España, y á nosotros nos hubiera sido muy pesado sobre la conciencia el aprovechar todas esas fuerzas que habíamos recibido como sagrado depósito, y se nos habian ofrecido para facilitar y realizar nuestra mision como Gobierno, en un interés ó en un beneficio que tuviera siquiera la sospecha de personal. (*Muy bien, muy bien.*)

Esto, por lo que se refiere á la cuestion de la salida del poder del partido conservador. Pero tambien me interpelaba S. S. sobre un suceso político de indudable gravedad ocurrido en el partido, y sobre esto entiendo yo que no me toca dar explicaciones; porque el partido liberal-conservador, tal como yo lo entendia, tal como creo que está constituido en el país y representado en el Parlamento, ha sufrido efectivamente una disidencia lamentable, y á la cual yo no le he de quitar su importancia y su trascendencia en

el presente y en el porvenir; pero esa disidencia es la que debe dar razon de su existencia y explicacion de sus actos, porque nosotros donde estábamos estamos, con las doctrinas que teníamos seguimos viviendo, esas mismas doctrinas que hemos representado en el gobierno las seguimos representando en la oposicion; no ha habido, por nuestra parte, variacion alguna de principios, ni de actitudes, ni de reconocimiento de jefaturas, ni de nada de lo que constituye la vida espiritual y la vida material del partido.

Si álguien ha creido que debia hacer un movimiento de separacion, y lo ha realizado, y despues quiere ó necesita explicarlo, las explicaciones á él evidentemente le toca darlas, no á mí; porque pareceria que me levantaba á combatirle antes de que él hubiese dado las razones y el sentido de su actitud.

Entiendo, pues, que S. S. encontrará suficientemente justificado mi silencio, y buscará en otra parte esa explicacion, si puede necesitarla para sus fines ó para sus intereses políticos.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Pido la palabra para alusiones personales.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Romero Robledo para alusiones personales.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Al llegar en este momento á la Cámara, me dicen que se me han dirigido algunas alusiones. Me convendria para descansar, por la precipitacion con que he llegado, y tambien para informarme mejor de estas alusiones, si su señoría no tiene inconveniente, que me precediera en el uso de la palabra el Sr. Muro, que la ha pedido para rectificar; si no, estoy á disposicion de la Presidencia.

El Sr. **PRESIDENTE**: No hay ningun inconveniente. Tiene la palabra para rectificar el Sr. Muro.

El Sr. **MURO LOPEZ**: Comprendo la impaciencia de la Cámara por oir al Sr. Romero Robledo, y seguramente no hubiera usado ahora de la palabra para rectificar á no haber accedido á un ruego de mi particular amigo el Sr. Romero Robledo, que, como habeis oido, deseaba descansar. Voy á cumplir, en primer término, con este deber, y en algo tambien con lo que impone la cortesía parlamentaria, contestando al Sr. Silvela.

Su señoría ha seguido paso á paso todos los puntos de mi discurso, desde el relativo al estado del órden público al verificarse la clausura de las anteriores Córtes, hasta la crísis total provocada y resuelta despues de la muerte de D. Alfonso XII. Su señoría, sobre esto del órden público, tiene una teoría especial, que yo debo rectificar desde mi punto de vista. Su señoría entiende, por lo que he podido comprender, que no es perturbacion del órden público sino aquello que tiene un sentido general político; de tal suerte, que las alteraciones de carácter local por un motivo económico, no tienen para S. S. importancia. No pensaba S. S. del mismo modo seguramente cuando formando parte del Gobierno autorizó á favor de Barcelona y Zaragoza una excepcion para que no les alcanzase la ley de consumos, temiendo la gravedad que tendria una alteracion del órden público en aquellas grandes capitales.

Hablando el Sr. Silvela de la crísis parcial por virtud de la salida del Ministerio del Sr. Romero Robledo, S. S. ha dicho tambien cosas á las cuales no tengo yo que contestar; el Sr. Romero Robledo lo hará seguramente.

Afirmo, sin embargo, y sirva esto de antecedente al Sr. Romero Robledo por si no lo sabia, que no he podido creer, y así lo dije antes de que viniera S. S., que saliese del Ministerio por un motivo personal.

Llegamos ya á la cuestion de las Carolinas, en la cual ha insistido el Sr. Silvela bastante. Yo atribuí, en efecto, al Gobierno de entonces vacilaciones que son evidentes; al principio, cuando se verificó la explosion de la opinion pública, cuando la opinion pública se manifestó en son de protesta contra el acto de Alemania en Yap, creyendo el Gobierno que no tenia fuerza para contrarrestar aquellos alardes y aquellas manifestaciones de la opinion, se asoció á ellas; puede decirse que se puso á la cabeza de aquel movimiento nacional. De tal manera es esto cierto, que todos los partidos secundaron la accion del Gobierno, y se pusieron á su lado para defender la honra y la dignidad de la Patria. Pero despues de esto cambió de actitud el Gobierno, y si hasta entonces habia tratado de encauzar las manifestaciones de la opinion, desde entonces las contrarió resueltamente, y prohibió que esta opinion se expresara por los medios naturales en estos casos.

Pero el Sr. Silvela ha hecho una insinuacion que yo tengo que recoger. Su señoría insinuó que algun partido habia tratado de aprovecharse del movimiento de la opinion entonces; conducta censurable, porque no es lícito á un partido explotar el sentimiento patriótico en beneficio de ideales estrechos al lado de los grandes conceptos de la dignidad y del honor de la Patria.

Pero si el Sr. Silvela ha pretendido aludir al partido republicano, yo estoy en el caso de decir á su señoría que eso es inexacto. El partido republicano en esa ocasion solemne dió una prueba más de su sensatez no creando obstáculos ni dificultades al Gobierno, dejando que el Gobierno desenvolviera libremente su accion y se dedicara por entero á defender la integridad del territorio.

Yo podria en cambio acusar al Gobierno del señor Silvela de haber consentido que otro partido que no es el partido republicano aprovechase aquellas circunstancias para organizarse, contar sus fuerzas, nombrar sus jefes y formar batallones; y me consta que en alguna provincia importante se ha hecho todo esto á ciencia y paciencia de las autoridades.

No insistiré en la diferencia entre la legalidad externa constitucional y la que yo llamaba legalidad interna; pero apoderándome de una cita del Sr. Silvela, la cita de uno de los artículos de la Constitucion, en el cual se establece que en el caso de duda sobre la sucesion de la Corona ó sobre la forma en que esta sucesion debe hacerse, habrá de resolverse por medio de una ley, diré que la duda existe porque la Constitucion de 1876 no ha dicho una sola palabra del hijo póstumo, ni de los derechos del hijo póstumo, ni hay posibilidad de aplicar la legislacion de las Partidas, que es del órden civil y nada tiene de comun con el órden político, y ménos todavía con el órden político moderno. Si, pues, la duda existe, hagamos la ley y cumplamos así el precepto constitucional.

Vamos al último punto de la contestacion del señor Silvela. El Sr. Silvela indicaba que razones de patriotismo movieron al Gobierno del Sr. Cánovas á aconsejar un cambio de política; pero ha omitido expresar cuáles fueron esas razones, que es lo que aquí deseamos saber.

Razones de patriotismo son tambien las que el señor Romero alega para sostener que el Gobierno conservador no debió dimitir; y una de dos: ó se equivoca el Sr. Silvela, ó el equivocado es el Sr. Romero; y para averiguar quién de los dos lo es, pedimos explicaciones á uno y otro.

Aparte de todo esto, se da el caso de que exista una Reina Regente sin haber una Reina proclamada. El caso es verdaderamente extraño, y bien merecia tratarse detenidamente si el Sr. Presidente lo permitiera. Contando con ese permiso, yo diria tambien que la rareza sube de punto si se nota que antes de existir legalmente la Regencia, antes de prestar el juramento, realizó actos de soberanía, encargando la formacion de nuevo Ministerio, admitiendo la dimision al anterior y jurando despues en manos de aquel.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Diputado, no puedo permitir esa insinuacion, que es verdaderamente contraria á la Constitucion del Estado, la cual previene que desde luego entrará la Regente constitucional á ejercer la Regencia.

El Sr. **MURO LOPEZ**: Es verdad, Sr. Presidente, es verdad lo que dice S. S.; pero tambien lo es lo que yo estaba diciendo, y lo demostraria si tuviera libertad para concluir mi argumentacion. No la tengo, y renuncio por el imperio de la necesidad á continuar en este terreno.

El Sr. **PRESIDENTE**: Su señoría comprenderá que yo no puedo, porque no está en mis atribuciones, concederle libertad para hacer aquello que no está dentro de los límites de la Constitucion.

El Sr. **MURO LOPEZ**: No voy á hacer apreciacion ninguna; me voy á limitar á consignar uno ó dos hechos, un hecho solo, el de haber sido nombrado un Gobierno por la Regente antes de prestar juramento. Todo el mundo sabe que la Reina Regente nombró el nuevo Gobierno, y en manos de ese Gobierno prestó juramento la Regencia.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Alonso Martinez): O tenia que ratificar el nombramiento de los antiguos ó tenia que nombrarlos nuevos.

El Sr. **PRESIDENTE**: Es decir, Sres. Diputados, porque esta cuestion de la legalidad vale la pena de dejarla en su punto; es decir, que S. M. la Reina Regente ha jurado no para serlo; sino porque lo era, que es lo que previene la Constitucion.

El Sr. Romero Robledo tiene la palabra para una alusion personal.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Señores Diputados, verdaderamente difícil es mi posicion en este instante; me recomienda, sin embargo, á vuestra benevolencia un testimonio muy autorizado.

Es sabido de todo el mundo que habiendo tenido la desgracia de separarme de gran parte de mis amigos políticos, he tenido la prudencia de callar largo tiempo.

Cuando se reunieron estas Córtes creí que habia llegado la ocasion de exponer y justificar los motivos de mi separacion. El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, mi amigo, dirigió un ruego á mi patriotismo, que no necesitó ser insistente á pesar de que mi opinion era que no habia peligro en el debate que yo iba á suscitar; pero bastaba que fuera contraria á mi opinion la del Sr. Presidente del Consejo de Ministros para que yo cediera á ella cortésmente; pues entiendo que monárquico y conservador, con mis antecedentes y con mi historia, antes los enaltezco que los mancho cediendo en la súplica al representante de la autoridad cuando no habia en ello empeñado ningun gran interés público. He llevado más allá mi compromiso de lo que quizá podia esperarse de un hombre público, porque sabedor de que hoy iba á iniciarse un debate por un distinguido amigo mio particular, el respetable Sr. Muro, perteneciente á otro partido político, no he querido de propósito venir á este recinto, temeroso de mi propio carácter, de que en el ímpetu de la discusion cualquier dardo que viniera á clavarse en mi pecho, me lanzara á la pelea y resultara que no cumplia el compromiso por mi parte contraido con el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

He venido aquí desde una situacion que parecia de fuga, he tolerado esta tarde en otro recinto cerca de aquí una situacion amarga para mi carácter, he permanecido en una actitud tal que pudiera aparecer que rehuia la lucha, yo que por naturaleza la amo, y he permanecido en esa posicion, resuelto á no salir de ella si no hubiera tomado parte en el debate más que el grupo político que representa el Sr. Muro; porque no me bato á gusto de mis adversarios, y porque no debia traer un debate para la conveniencia de un partido político que ostenta una bandera de significacion opuesta á la que yo defiendo. Pero álguien, en nombre y representacion del partido conservador, no solamente ha llamado á mi tienda, sino que ha dirigido sus acerados dardos contra mi pecho, y ya en esta situacion me parece que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros hallará justificado use de la palabra, y creerá que he cumplido con lealtad y hasta con exceso mi compromiso, encontrándome libre de toda coaccion para entrar en este debate. Agradezco al señor Sagasta la señal de asentimiento que me hace.

¡Dichosa libertad recobrada! Ya era tiempo de que el que tanto ha callado pudiera hablar donde debe hablar, ante la Representacion del país, que es hablar ante el país mismo. En este punto tengo yo que hacer algunas consideraciones. Necesito tratar de varias materias: si fuera completamente dueño de mi palabra y de encerrar mis pensamientos en las palabras absolutamente precisas, anticiparia al Congreso que seria muy breve; pero no tengo ese poder, no sé lo que alcanzará ese debate.

Tengo que demostrar que el Sr. Silvela, que conoce los antecedentes de aquella crísis, ha sido verídico en lo que ha expuesto, porque la verdad se dice manifestando una parte de ella y callando otra; tengo que demostrar que cuando se refieren esas verdades que no están consignadas en documentos públicos, sino en impresiones y en conversaciones, es fácil recordar unas y olvidar otras, y ciertamente que no me atreveré á desmentir las que ha recordado el Sr. Silvela, aun cuando me pueda ver obligado á recordar las que olvida; tengo que demostrar que el acto de que me siento más envanecido, como hombre público, en el que he sacrificado todas mis convicciones y sentimientos á la unidad y á la disciplina del partido en que he militado, es el acto de esa crísis con los motivos que alegué para que no se ejerciera presion alguna sobre mi ánimo, para que se me dejara salir de aquel Ministerio; tengo que demostrar despues, que no por motivos personales que serian pequeños y dignos del desprecio, sino por causas profunda y esencialmente políticas que afectan á la existencia del partido liberal conservador, es por lo que me hallo en el caso, aunque con sentimiento, de no marchar con

el grueso del ejército oficial de ese partido; tengo que demostrar que la manera como aquel partido planteó la crísis por la pérdida sensible que llora España y llorará por mucho tiempo de nuestro augusto Monarca D. Alfonso XII, fué un acto de suicidio que incapacita al partido conservador para aspirar de nuevo al poder; fué un acto que exigia otra consecuencia distinta si el partido conservador creia y creia en su conciencia que era incapaz en aquel momento de hacer frente á los peligros de la Patria y que debia llamar á sus adversarios para confiarles ¿qué? lo más precioso de sus principios, la custodia y la defensa del principio monárquico y de la dinastía. (*Muy bien.*) Y debiendo exponer y discutir estas cosas, es natural que sienta el temor de no encerrar mi discurso en los breves minutos que consiente lo avanzado de la hora; y al considerar que ya empeñado este debate político hay necesidad de agotarle y no hay ningun asunto más importante para otra sesion, yo me atreveria á suplicar que se me reservara la palabra para la sesion inmediata, con el objeto de exponer sin la presion del tiempo, sin la molestia del auditorio, cuanto tengo que decir sobre esta importantísima materia. ¿Soy ó no digno de que se me conceda este favor? No alego para ello mérito ninguno, que en último resultado acostumbro á proceder segun me imponen la voluntad, las exigencias, y hasta las pasiones de mis adversarios; y si es necesario que discuta ahora mismo, ahora mismo discutiré.

Formulo el ruego, y espero que á este ruego se me dé la oportuna contestacion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Diputado, la sesion ha empezado cerca de las tres, y falta por consiguiente algun tiempo para que termine reglamentariamente. El Presidente de por sí no puede conceder eso; pero puede muy bien consultar sobre este asunto al Congreso, y va á consultarle, seguro de que su señoría no encontrará en la resolucion de este punto de ningun lado de la Cámara ninguna pasion, sino el sentimiento de la justicia y aun el de la urbanidad, que á todos nos anima con nuestros compañeros.» (*Muy bien.*)

Hecha por el Sr. Secretario Conde de Sallent la pregunta de si se suspende la sesion por hoy, el acuerdo fué afirmativo.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que las Comisiones que á continuacion se expresan habian nombrado presidente y secretario á los siguientes señores:

La que ha de dar dictámen sobre el suplicatorio del juez de instruccion del distrito de la Universidad, pidiendo autorizacion para procesar al Sr. Diputado D. José Muro Lopez, al Sr. Marqués de Cussano y al Sr. Canalejas y Mendez.

La que entiende en el suplicatorio del juez de instruccion del distrito del Congreso, pidiendo autorizacion para procesar al Sr. Diputado D. Andrés Mellado, al Sr. Martinez (D. Cándido) y al Sr. Silvela (D. Francisco Agustin).

La que ha de emitir su opinion acerca del suplicatorio del juez de instruccion del distrito del Congreso, pidiendo autorizacion para procesar al Sr. Diputado D. José María Celleruelo, al Sr. Martinez (Don Cándido) y al Sr. Morenas de Tejada.

Se leyó por primera vez y pasó á la Comision, acordando se imprimiera y repartiera, una adicion del Sr. Bosch y Labrús al art. 2.° del dictámen relativo al proyecto de ley autorizando al Gobierno para prorrogar la duracion de los tratados de comercio en vigor con diferentes países de Europa y América. (*Véase el* Apéndice tercero *á este* Diario.)

Se leyó y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera, el dictámen de la Comision de actas presentando la lista de los Sres. Diputados que tienen derecho á formar parte del Tribunal de Actas graves. (*Véase el* Apéndice cuarto *á este* Diario.)

Igualmente se leyó y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera, el dictámen referente al proyecto de ley, remitido por el Senado, concediendo un ferro-carril económico que, partiendo de uno de los pueblos de Borja ó Bulbuente (Zaragoza), termine en la estacion de Córtes. (*Véase el* Apéndice quinto *á este* Diario.)

Tambien se leyeron y quedaron sobre la mesa, acordando se imprimieran y repartieran, varios dictámenes referentes á los suplicatorios de los jueces de instruccion de los distritos de la Audiencia, Palacio, Centro, Universidad y Congreso, pidiendo autorizacion para procesar á varios Sres. Diputados. (*Véase el* Apéndice sexto *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para el lunes: la discusion pendiente y los dictámenes que están sobre la mesa. Se levanta la sesion.»

Eran las seis y media.

SEIS APENDICES.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, reproducido, remitido por el Senado, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Isidro Benito y Lapeña la concesion de un ferro-carril que partiendo de uno de los pueblos de Borja ó Bulbuent termine en la estacion de Córtes, de la línea de Zaragoza á Alsásua.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

El Senado, tomando en consideracion lo propuesto por varios indivíduos de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar directamente á D. Isidro Benito y Lapeña, vecino de Avila, la concesion de un ferro-carril económico que partiendo de uno de los pueblos de Borja ó Bulbuente, en la provincia de Zaragoza, segun resulte más útil del estudio de ambos arranques, vaya á terminar en la estacion de Córtes, de la línea de Zaragoza á Alsásua. Este ferro-carril no disfrutará subvencion alguna del Estado, y se ajustará su concesion á la legislacion vigente sobre ferro-carriles.

Art. 2.° El concesionario deberá hacer los estudios de dicha obra y presentarlos al Ministerio de Fomento para su aprobacion, dentro del preciso término de seis meses, contados desde el dia de la promulgacion de la ley, acompañando al propio tiempo carta de pago que represente el 1 por 100 del importe del presupuesto de la línea.

Art. 3.° Otorgada que sea la concesion mediante el pliego de condiciones particulares que se apruebe, quedará obligado el concesionario á emprender las obras en un plazo que no debe ser mayor de tres meses, á contar de la fecha de la concesion, quedando terminada la línea y en disposicion de abrirse á la explotacion dentro de los dos años, contados tambien desde dicha fecha.

Art. 4.° Se declara de utilidad pública este ferro-carril para los efectos de la expropiacion forzosa.

Art. 5.° Esta concesion se otorga por noventa y nueve años, quedando en lo demás sujeto el concesionario á las prescripciones de la ley general de ferro-carriles.

Y el Senado lo pasa al Congreso de los Diputados, acompañando el expediente, conforme á lo prevenido en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Senado 25 de Febrero de 1885.=El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José de España y Puerta, Senador Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado definitivamente, concediendo al Ministro de Hacienda varias autorizaciones para facilitar la gestion del departamento de su cargo.

AL SENADO.

El Congreso de los Diputados, conformándose con lo propuesto por el Gobierno de S. M., ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Hacienda:

Primero. Para reformar la organizacion de los servicios propios del departamento de su cargo aun cuando se hubiesen establecido por medio de leyes, siempre que esto lo realice sin producir aumento en los gastos públicos.

Segundo. Para dictar las disposiciones que considere convenientes á fin de que desaparezcan las dificultades que en la práctica ha ofrecido el planteamiento de la ley de 16 de Junio último relativa al impuesto de consumos, atendiendo ante todo á que no sufran menoscabo los intereses del Tesoro; respetando los particulares creados al amparo de la referida ley, y conciliando en lo que sea posible los de la Hacienda y de las Corporaciones municipales.

Tercero. Para hacer extensiva á los efectos de la renta del timbre la autorizacion concedida respecto de la del tabaco por el art. 2.° de la ley de presupuestos de 24 de Junio de 1885.

Cuarto. Para declarar subsistente, mientras continúen los motivos que la aconsejaron, la autorizacion que concedió al Gobierno el art. 3.° de la ley de 25 de Julio de 1884, permitiendo rebajar el tipo de encabezamiento que por el impuesto transitorio y su recargo municipal corresponderia satisfacer á los fabricantes de azúcar nacional peninsular, con arreglo al gravámen señalado á dicho producto.

Quinto. Para considerar prorrogado hasta 30 de Junio de 1887 el estado actual de tributacion de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Art. 2.° El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Córtes del uso que haga de esta autorizacion.

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 2 de Enero de 1886.=Antonio Cánovas del Castillo, Presidente.=El Conde de Sallent, Diputado Secretario.=Luis Sanchez Arjona, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Adicion al art. 2.° del dictámen de la Comision referente al proyecto de ley autorizando al Gobierno para prorrogar los tratados de comercio en vigor con diferentes países de Europa y América.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de presentar á la consideracion del Congreso la siguiente adicion al art. 2.° del proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de Estado pidiendo autorizacion para prorrogar los tratados de comercio en vigor.

A continuacion del art. 2.° se añadirá lo siguiente: *pero limitándolo á lo existente, sin extenderlo á nuevas rebajas.*

Palacio del Congreso 2 de Enero de 1886.=Pedro Bosch y Labrús.=Camilo Fabra.=Félix Berdugo.=Félix Maciá y Bonaplata.=José Sert.=Antonio Borrell.=Federico Nicolau.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision de actas y lista de Sres Diputados que tienen derecho á formar parte del Tribunal de Actas graves.

La Comision de actas, cumpliendo con lo prescrito en el art. 1.° del título adicional del Reglamento, tiene la honra de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso la adjunta lista de los Sres. Diputados ya admitidos y que lo han sido anteriormente en dos ó más elecciones generales, teniendo, por tanto, derecho á ser elegidos para formar parte del Tribunal de actas graves.

Palacio del Congreso 2 de Enero de 1886.=Lorenzo Dominguez, presidente.=Francisco Rodriguez del Rey.=Celedonio de Miguel y Gomez.=Antonio Camacho del Rivero.=Francisco de Asís Pacheco.=Indalecio Abril y Leon.=Antonio Batanero.=Francisco Agustin Silvela.=José Gutierrez de la Vega.=Jorge Montalvo.=Ricardo Morenas de Tejada.=Emilio Perez.=Cárlos Rodriguez Batista.

Señores Diputados que tienen derecho á formar parte del Tribunal de actas graves.

D. Lorenzo Dominguez.
D. Francisco de las Rivas y Urtiaga.
D. Francisco de los Santos Guzman.
D. Aureliano Linares Rivas.
Conde de Priegue.
D. José Moreno Leante.
D. Rafael Atard.
D. José Oñate y Valcárce.
Conde de Agramonte.
D. Luis Abril y Leon.
D. José Gutierrez de la Vega.
D. Antonio Cánovas del Castillo.
D. Práxedes Mateo Sagasta.
Conde de Estéban Collantes.
D. Manuel Martin Veña.
D. Saturnino Arenillas.
D. Cristino Martos.
Marqués de Sardoal.
D. Cirilo Amorós.
Conde de Heredia Spínola.
Marqués de Francos.
D. Francisco Belmonte y Vilches.
D. José Lopez Dominguez.
D. Juan Ibargoitia.
D. Manuel Azcárraga.
D. Arcadio Roda y Rivas.
D. Pablo Turull.
Conde de Via-Manuel.
D. Julio Apezteguía.
D. Francisco Silvela.
D. Julian García San Miguel, Marqués de Tiverga.
Conde de Sallent.
D. Elías Lopez y Gonzalez.
D. Gumersindo Vicuña.
D. Mariano Zabalburu.
D. Rafael Cabezas.
D. José Reina.
D. Angel Echalecu.
D. Emilio Cánovas del Castillo.
D. Enrique Guilhou.
Conde de Villanueva de Perales.
Marqués de Trives.
Marqués de Pidal.
D. Alejandro Pidal y Mon.
Duque de Almenara Alta.
D. Antonio Angel Moreno.
D. José Perez Garchitorena.
D. Manuel Danvila.
D. Francisco Javier Boguerin.
Vizconde de Campo-Grande.

D. Manuel María Albarrán y García-Marqués.
D. Cárlos Marfori.
D. Manuel Becerra.
Conde de la Encina.
D. Ezequiel Ordoñez.
D. Ramon Lacadena.
D. Mariano Zacarías Cazurro.
D. Antonio Dabán.
D. Camilo Fabra.
D. Felipe Gonzalez Vallarino.
D. Raimundo Fernandez Villaverde.
D. Antonio Jesús de Santiago.
D. Salvador Lopez Guijarro.
Conde de Toreno.
D. Manuel Duran y Bas.
D. Juan Francisco Fontan.
D. Antonio Sanchez Chicarro.
D. Francisco Rubio.
D. Adolfo Galante.
D. Gaspar Salcedo.
D. Ramon Soldevila.
D. Eduardo Baselga.
D. Gabriel Fernandez de Cadórniga.
D. Arcadio Tudela.
D. Joaquin del Pino.
D. Adolfo Merelles.
Marqués de Casa-Ramos.
D. Miguel Alonso Pesquera.
D. Juan García Lopez.
D. Lope Gisbert.
D. Fernando de Leon y Castillo.
D. Cayetano Sanchez Bustillo.
D. José Alvarez Mariño.
D. Paulino Souto y Sanchez.
D. José Alarcon Lujan.
D. Modesto Gosalvez y Barceló.
D. Lorenzo Guillelmi.
D. Francisco Gumá y Terán.
D. Joaquin Becerra Armesto.
D. Ramon Benito Aceña.
D. Baltasar Lopez de Ayala.
Marqués de Montortal.
D. Víctor Balaguer.
D. Joaquin Castellarnau.
D. José María Vehí.
D. Leopoldo Molano.
Marqués de la Vega de Armijo.
D. Ramon de Campoamor.
D. José de Cadenas.
D. Francisco Romero Robledo.
D. Manuel Alonso Martinez.
Marqués de Alboloduy.
Marqués de Donadío.
Marqués de Oliva.
D. Santiago de Angulo.
D. Joaquin Lopez Dóriga.
Conde de Rius.
D. Joaquin Gil Berges.
D. José Muro Lopez.
D. Pedro Bosch y Labrús.
D. Eduardo Garrido Estrada.
D. Manuel Casado y Sanchez de Castilla.
D. Segismundo Moret y Prendergast.
D. Fernando Cos-Gayon.
Marqués de Cussano.
D. Benito María Hermida y Verea.
D. Lamberto Juan y Algora.
D. José Antonio Gutierrez de la Vega.
D. Cándido Martinez.
D. Francisco Santa Cruz y Gomez.
D. Félix Maciá y Bonaplata.
D. German Gamazo y Calvo.
D. Bernabé Dávila Bertololi.
D. Juan Masanet y Ochando.
D. Manuel Rey y Forquet.
D. José Sanchez Arjona y Boza.
D. Venancio Gonzalez.
D. Daniel Moraza.
D. Martin Larios y Larios.
D. José Luis Albareda.
D. Pío Gullon.
D. Pedro Escudero.
D. Antonio Soler y Bou.
D. Javier Los Arcos y Miranda.
D. Federico Sanchez Bedoya.
D. Eduardo Bermudez Reina.
D. Alberto Quintana.
D. Juan Muñoz Vargas.
D. Enrique Villarroya.
Marqués de Viana.
Conde de Casa-Sedano.
D. Emilio Castelar.
D. Manuel Armiñan.
Marqués de Guadalest.
D. Diego Gonzalez Conde.
D. Eugenio Montero Rios.
D. Casiano Perez Batallon.
D. Feliciano Perez Zamora.
D. Joaquin Valentí.
D. Rafael Conde y Luque.
D. Santos de Isasa y Valseca.
D. Pedro Manuel Acuña.
D. Félix Berdugo y Ortiz.
D. Rafael María Labra.
D. Luis Figuera Silvela.
D. Domingo Caramés y García.
D. José de Cárdenas.
D. Telesforo Gonzalez Vazquez.
D. Joaquin Lopez Puigcerver.
D. Antonio Ferratges y Mesa.
D. Joaquin Fontes y Contreras.
D. Manuel Gavin y Estaun.
D. Antonio Sedó Pamies.
D. Antonio Cantero y Seirullo.
D. Alberto Bosch y Fustegueras.
D. Bernardo Portuondo.

Palacio del Congreso 2 de Enero de 1886.=Dominguez.=Rodriguez del Rey.=Camacho del Rivero.=Montalvo.=Abril y Leon.=Rodriguez Batista.=Pacheco.=Silvela.=Perez.=Morenas de Tejada.=Batanero.=Miguel y Gomez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision, relativo al proyecto de ley, remitido por el Senado, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Isidro Benito y Lapeña la concesion de un ferro-carril que partiendo de uno de los pueblos de Borja ó Bulbuente termine en la estacion de Córtes, de la línea de Zaragoza á Alsásua.

La Comision nombrada para dar dictámen acerca del proyecto de ley remitido por el Senado sobre concesion de un ferro-carril económico de Borja ó Bulbuente á la estacion de Córtes, de conformidad con lo aprobado por aquel Cuerpo Colegislador, tiene la honra de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar directamente á D. Isidro Benito y Lapeña, vecino de Avila, la concesion de un ferro-carril económico que partiendo de uno de los dos pueblos de Borja ó Bulbuente, en la provincia de Zaragoza, segun resulte más útil del estudio de ambos arranques, vaya á terminar en la estacion de Córtes, de la línea de Zaragoza á Alsásua. Este ferro-carril no disfrutará subvencion alguna del Estado, y se ajustará su concesion á la legislacion vigente sobre ferro-carriles.

Art. 2.° El concesionario deberá hacer los estudios de dicha obra y presentarlos al Ministerio de Fomento para su aprobacion dentro del preciso término de seis meses, contados desde el dia de la promulgacion de la ley, acompañando al propio tiempo carta de pago que represente el 1 por 100 del importe del presupuesto de la línea.

Art. 3.° Otorgada que sea la concesion mediante el pliego de condiciones particulares que se apruebe, quedará obligado el concesionario á emprender las obras en un plazo que no debe ser mayor de tres meses, á contar de la fecha de la concesion, quedando terminada la línea y en disposicion de abrirse á la explotacion dentro de los dos años, contados tambien desde dicha fecha.

Art. 4.° Se declara de utilidad pública este ferro-carril para los efectos de la expropiacion forzosa.

Art. 5.° Esta concesion se otorga por noventa y nueve años, quedando en lo demás sujeto el concesionario á las prescripciones de la ley general de ferro-carriles.

Palacio del Congreso 2 de Enero de 1886.=José Perez Garchitorena, presidente.=Tomás Castellano. Manuel Sastron.=Adolfo Merelles.=Joaquin Gomez Pizarro.=Francisco Lastres, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámenes de Comisiones, referentes á diversos suplicatorios de Juzgados de instruccion de esta corte pidiendo autorizacion para procesar á varios señores Diputados.

Del Juzgado de Palacio, cinco suplicatorios y dos del del Centro, para procesar al Sr. Diputado D. José Canalejas y Mendez.

AL CONGRESO.—La Comision encargada de dar dictámen acerca de los cinco suplicatorios del juez de instruccion del distrito de Palacio y los dos del juez del distrito del Centro, ambos de esta corte, todos solicitando autorizacion para procesar al Sr. Diputado D. José Canalejas y Mendez, ha examinado los respectivos expedientes; y considerando que los hechos denunciados no son de tal naturaleza que exijan se prive á dicho Sr. Diputado del ejercicio de su cargo, tiene la honra de someter á la aprobacion del Congreso el siguiente acuerdo:

Se niegan las autorizaciones que han solicitado los jueces de instruccion de los distritos de Palacio y Centro de esta corte para procesar al Sr. Diputado D. José Canalejas y Mendez:

1.° Por un suelto titulado «Patria,» publicado el dia 19 de Setiembre de 1885 en el periódico *El Eco Nacional*.

2.° Por un suelto publicado el dia 17 de Setiembre del mismo año en dicho periódico.

3.° Por un artículo y un suelto publicados el dia 16 del mismo mes y año en el citado periódico *El Eco Nacional*.

4.° Por los artículos publicados el dia 19 de Junio de 1885 en el número extraordinario del periódico *El Comercio Español*.

5.° Por un artículo publicado el 1.° de Setiembre de 1885 en el periódico *La Izquierda Dinástica*.

6.° Por un artículo titulado «La protesta del comercio,» publicado el dia 23 de Junio de 1885 en el periódico *La Izquierda Dinástica*.

7.° Por un artículo publicado el dia 10 de Setiembre de 1885 en el periódico *El Eco Nacional*.

Palacio del Congreso 2 de Enero de 1886.=Cándido Martinez, presidente.=Adolfo Merelles.=Manuel Sastron.=Bernabé Dávila.=Ricardo Morenas de Tejada.

Del Juzgado de la Universidad, para procesar al señor Diputado D. Eduardo Baselga.

AL CONGRESO.—La Comision nombrada para dar dictámen acerca del suplicatorio del juez de instruccion del distrito de la Universidad de esta corte, pidiendo autorizacion para procesar al Sr. Diputado D. Eduardo Baselga, le ha examinado, y encuentra que por los motivos en que se funda no hay méritos para conceder la autorizacion solicitada en él, y á mayor abundamiento entiende que ha pasado hasta la oportunidad para tratar el asunto, por cuanto el reciente indulto otorgado por S. M. ha terminado todos los procesos análogos al de que se trata.

En su virtud, la Comision tiene el honor de proponer al Congreso se sirva negar la autorizacion pedida.

Palacio del Congreso 31 de Diciembre de 1885.=Antonio Dabán, presidente.=Luis Hierro.=Gumersindo Diaz Cordovés.=Manuel Alcalá del Olmo.=Manuel Sastron.=Ricardo Morenas de Tejada.=Luciano Puga, secretario.

Del Juzgado del Congreso, para procesar al Sr. Diputado D. José María Celleruelo.

AL CONGRESO.—La Comision encargada de dar dictámen acerca del suplicatorio del juez de instruccion del distrito del Congreso de esta corte pidiendo autorizacion para continuar el proceso incoado contra el Sr. Diputado D. José María Celleruelo, ha examinado el expediente relativo á este asunto; y considerando que los hechos denunciados no son de tal naturaleza que exijan se prive á dicho Sr. Diputado del ejercicio de su cargo, tiene la honra de someter á la aprobacion del Congreso el siguiente acuerdo:

Se niega la autorizacion que ha solicitado el juez de instruccion del distrito del Congreso de esta corte para continuar el proceso incoado contra el Sr. Diputado D. José María Celleruelo por un suelto publicado en el periódico *El Globo* el dia 15 de Setiembre del año próximo pasado.

Palacio del Congreso 2 de Enero de 1886.=Cándido Martinez, presidente.=Emilio de Alvear.=Antonio Camacho del Rivero.=Joaquin Lopez Puigcerver.=El Conde de Rius.=R. Morenas.=Joaquin Fontes y Contreras.

Del Juzgado de la Universidad, para procesar al señor Diputado D. Manuel Becerra Bermudez.

AL CONGRESO.—La Comision encargada de dar dictámen sobre el suplicatorio que el juez de instruccion del distrito de la Universidad de esta corte eleva al Congreso pidiendo autorizacion para procesar al Sr. Diputado D. Manuel Becerra Bermudez, ha examinado el expediente relativo á este asunto; y entendiendo que el hecho denunciado no es de tal naturaleza que exija se prive á dicho Sr. Diputado del ejercicio de su cargo, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva acordar lo siguiente:

Se niega la autorizacion que ha solicitado el juez de instruccion del distrito de la Universidad de esta corte para procesar al Sr. Diputado D. Manuel Becerra Bermudez por el artículo «Algo se aprende,» de que ha declarado ser autor, publicado el dia 16 de Setiembre de 1885 en el periódico *La Correspondencia Militar.*

Palacio del Congreso 2 de Enero de 1886.=Cándido Martinez, presidente.=Daniel Valdés.=Juan Bautista Neira.=Francisco Belmonte.=Luciano Puga.=Félix Lomas.=Miguel Alonso Pesquera.

Del Juzgado del Centro, nueve suplicatorios para procesar al Sr. Diputado D. Joaquin Becerra Armesto.

AL CONGRESO.—La Comision nombrada para dar dictámen acerca de los nueve suplicatorios del juez de instruccion del distrito del Centro de esta corte pidiendo autorizacion para procesar al Sr. Diputado D. Joaquin Becerra Armesto, los ha examinado, y encuentra que por los motivos en que se fundan, no hay méritos para conceder la autorizacion solicitada en ellos, y á mayor abundamiento entiende que ha pasado hasta la oportunidad para tratar el asunto, por cuanto el reciente indulto otorgado por S. M. ha terminado todos los procesos análogos á los de que se trata.

En su virtud, la Comision tiene el honor de proponer al Congreso se sirva denegar las autorizaciones pedidas.

Palacio del Congreso 31 de Diciembre de 1885.=Cristino Martos, presidente.=Juan Muñoz y Vargas. Manuel Alcalá del Olmo.=Daniel Valdés.=Cárlos Rodriguez Batista.=Ramon de Campoamor.=Luciano Puga, secretario.

Del Juzgado del Congreso, para procesar al Sr. Diputado D. Andrés Mellado.

AL CONGRESO.—La Comision nombrada para dar dictámen sobre el suplicatorio del juez de instruccion del distrito del Congreso de esta corte pidiendo autorizacion para procesar al Sr. Diputado D. Andrés Mellado, ha examinado el expediente relativo á este asunto; y entendiendo que los hechos denunciados no son de tal naturaleza que exijan se prive á dicho señor Diputado del ejercicio de su cargo, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva acordar lo siguiente:

Se niega la autorizacion que ha solicitado el juez de instruccion del distrito del Congreso de esta corte para procesar al Sr. Diputado D. Andrés Mellado por varios sueltos publicados en el periódico *El Imparcial* los dias 31 de Julio y 1.° y 6 de Agosto del año próximo pasado.

Palacio del Congreso 2 de Enero de 1886.=Cándido Martinez, presidente.=Bernabé Dávila.=El Conde de Rius.=Ricardo Morenas.=Alberto Bosch.=El Conde de Sallent.=Francisco Agustin Silvela, secretario.

Del Juzgado de la Universidad, para procesar al señor Diputado D. José Muro Lopez.

AL CONGRESO.—La Comision encargada de dar dictámen sobre el suplicatorio del juez de instruccion del distrito de la Universidad de esta corte pidiendo autorizacion para procesar al Sr. Diputado D. José Muro Lopez, ha examinado el expediente relativo á este asunto; y entendiendo que el hecho denunciado no es de carácter tal que exija se prive á dicho señor Diputado del ejercicio de su cargo, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva acordar lo siguiente:

Se niega la autorizacion que ha solicitado el juez de instruccion del distrito de la Universidad de esta corte para procesar al Sr. Diputado D. José Muro Lopez, por el artículo titulado «El gran mico,» de que se ha declarado autor, publicado el dia 16 de Setiembre de 1885 en el periódico *La Correspondencia Militar.*

Palacio del Congreso 2 de Enero de 1886.=El Marqués de Cussano.=Gabriel Fernandez de Cadórniga.=Miguel Alonso Pesquera.=José Muro Carratalá.=Luis Hierro.=José Canalejas y Mendez.

Del Juzgado de la Audiencia, para procesar al Sr. Diputado D. Joaquin Oliver y García.

AL CONGRESO.—La Comision nombrada para dar dictámen sobre el suplicatorio que el juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta corte eleva al Congreso, pidiendo autorizacion para procesar al Sr. Diputado D. Joaquin Oliver y García, ha examinado el expediente relativo á este asunto; y considerando que el hecho denunciado no es de carácter tal que exija se prive á dicho Sr. Diputado del ejercicio de su cargo, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva acordar lo siguiente:

Se niega la autorizacion que ha solicitado el juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta corte para procesar al Sr. Diputado D. Joaquin Oliver y García, por el artículo titulado «Las dos caras,» del que se ha declarado autor, publicado el dia 24 de Junio del año próximo pasado en el periódico *El Resúmen*.

Palacio del Congreso 2 de Enero de 1886.=Cándido Martinez, presidente.=Manuel Sastron.=Eugenio Espinosa.=Joaquin Togores.=Félix Berdugo.=Bernabé Dávila.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.

SESION DEL LUNES 4 DE ENERO DE 1886.

SUMARIO. Abrese á las dos y media.=Se lee y aprueba el Acta del dia 2 del corriente.=El señor Marqués de la Vega de Armijo ruega al Sr. Ministro de Estado se sirva remitir al Congreso varios documentos relativos á la negociacion sobre la cuestion de las Carolinas, y pregunta si es cierto que el Gobierno inglés ha reclamado del español que se le dén las mismas garantías y ventajas que han resultado para Alemania de aquella negociacion.=Contestacion del Sr. Ministro de Estado.=El Sr. Marqués de la Vega de Armijo da las gracias.=Concedida la palabra al Sr. Dabán para dirigir una pregunta al Gobierno, la renuncia por no hallarse presente el Sr. Ministro de la Guerra.=ORDEN DEL DIA: continúa el debate pendiente autorizando al Gobierno para prorrogar la duracion de los tratados de comercio celebrados con diferentes países de Europa y América.=Discurso del Sr. Romero Robledo.=Rectificacion del Sr. Silvela (D. Francisco).=Del Sr. Romero Robledo.=Acuerda el Congreso prorrogar la sesion, y continúa rectificando el Sr. Romero Robledo.=Alusion personal del Sr. Conde de Toreno.=Nuevas rectificaciones de los Sres. Silvela y Romero Robledo.=Discurso del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.=Ultima rectificacion del Sr. Silvela.=Se suspende esta discusion.=Se lee y queda sobre la mesa, á disposicion de los Sres. Diputados, una comunicacion del Sr. Ministro de Estado acompañando copia del protocolo reconociendo la soberanía de España en los Archipiélagos de las Carolinas y las Palaos.=Orden del dia para mañana: continuacion del debate pendiente.=Se levanta la sesion á las siete y cuarto.

Se abrió á las dos y media, y leida el Acta de la anterior (2 del actual), quedó aprobada.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Marqués de la Vega de Armijo tiene la palabra.

El Sr. Marqués de la **VEGA DE ARMIJO**: He pedido la palabra para hacer una pregunta y un ruego al Sr. Ministro de Estado.

En vista del giro que ha tomado en el sábado último el debate sobre la autorizacion solicitada por el Sr. Ministro de Estado, y habiendo llegado á mi noticia que S. S. ha remitido á la Cámara el protocolo sobre las Carolinas, desearia, si no hay en ello inconveniente, remitiera todos los documentos y las incidencias relacionadas con este asunto, á fin de que el Congreso ahora, y el país más tarde, pueda calcular si en efecto merece esta negociacion los calificativos de que fué objeto el dia pasado, ó si, por el contrario, es una negociacion que ha limitado extraordinariamente los derechos de la soberanía de España en aquellas islas.

Terminado este ruego, desearia tambien saber si, como dice la prensa extranjera, el Gobierno inglés ha reclamado del Gobierno español que se le dén las mismas garantías y ventajas que han resultado del protocolo de las Carolinas para la Nacion alemana.

Estos eran los ruegos ó preguntas que tenia que hacer al Sr. Ministro de Estado, y le suplico que me conteste hasta donde se lo permitan las circunstancias especiales en que comprendo se encuentra siempre el Ministro de Estado de un país.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Moret): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Moret): El solo hecho de contestar á persona tan caracterizada como mi amigo el Sr. Marqués de la Vega de Armijo hace innecesaria toda salvedad respecto á la parsimonia con que todo Gobierno ha de proceder en la presentacion de documentos relativos á la negociacion que S. S. ha citado. Básteme, pues, decir que en el dia de hoy he enviado al Congreso y al Senado el protocolo de las Carolinas, y que respecto á los demás documentos que con la negociacion se relacionan, aunque parte de ellos han sido ya publicados, yo ruego al Sr. Marqués de la Vega de Armijo que acepte, como contestacion, mi deseo de traer todos aquellos que el Gobierno crea que pueden traerse sin inconveniente, pero tomándome el tiempo necesario para ello.

Respecto á la segunda pregunta, mi contestacion está reducida á una respuesta afirmativa. En efecto, el Gobierno inglés, fundándose en el hecho de haber firmado el año 1875 una nota, en la cual se desconocía ó se negaba la soberanía de España en las Carolinas, ha pedido en reconocimiento de nuestra soberanía en aquel territorio el otorgamiento de las mismas concesiones que se han hecho á Alemania.

El Sr. Marqués de la **VEGA DE ARMIJO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S. para rectificar.

El Sr. Marqués de la **VEGA DE ARMIJO**: Doy las gracias al Sr. Ministro de Estado por su deferencia al darme las explicaciones que me ha dado, y que desde luego acepto tal como S. S. las ha indicado, porque ellas son la verdadera contestacion á ciertas apreciaciones que se hicieron aquí el dia pasado.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Dabán tenia la palabra para dirigir una pregunta. Si piensa S. S. dirigirla en este momento, tiene S. S. la palabra.

El Sr. **DABAN**: Señor Presidente, no hallándose en el salon el Sr. Ministro de la Guerra, renuncio al uso de la palabra.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la discusion del dictámen relativo al proyecto de ley autorizando al Gobierno para prorrogar la duracion de los tratados de comercio con diferentes países de Europa y América. (*Véase el* Apéndice segundo *al* Diario *núm. 4, sesion del 31 de Diciembre de 1885, y* Diario *núm. 5, sesion del 2 de Enero de 1886.*)

El Sr. Romero Robledo tiene la palabra para continuar su discurso.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Fuera de este sitio me encontraba en la tarde última, por haber prometido al Sr. Presidente del Consejo de Ministros no provocar ni intervenir en un debate político, cuando tuve que acudir despues, presuroso, á la sesion para responder á ciertos cargos que se me habian dirigido durante mi ausencia. Vengo hoy á entrar ya de lleno en este debate, presentando el pecho para que el sitio en donde marquen mis adversarios las estocadas que me dirijan, revele y proclame la nobleza de las personas que me combaten.

Empezaré manifestando á los Sres. Diputados que vengo en este dia sin resentimientos y sin encono; vengo con el alma llena de profunda tristeza á cumplir un deber; que blanco, hace mucho tiempo, de anatemas y de acusaciones por parte de los que fueron mis amigos políticos, no he podido defenderme hasta hoy más que con el silencio y la prudencia: aun en este sitio, donde reconozco la obligacion que pesa sobre mí de dar cuenta á mi partido y al país de cuál es mi actitud política, sabeis cuáles son los obstáculos que han hecho que no se iniciara por mi voluntad este debate.

Con profunda tristeza he tenido que separarme de parte de mis amigos políticos, y he de justificar los motivos que han obrado sobre mi conciencia para adoptar tan grave resolucion, que, cuando ménos, tiene para mí de amarga el venir á aumentar la honda pena que un suceso tristísimo ha esparcido por todo el territorio de la Península. Al hacerlo, anticipo desde luego á los Sres. Diputados la seguridad de que no pienso descender al fango de las personalidades, sin que esto signifique que rehuya el debate ni que procure resguardarme de ninguna clase de ataques; que allí de donde venga la provocacion, acudiré, respondiendo á las necesidades de la defensa, pues no han de salir de mis labios en este dia solemne palabras que puedan chocar con mi propia historia.

Mis labios han adquirido por largo tiempo la costumbre de reconocer el mérito eminente del hombre público que ocupa aquel sitial (*Señalando á la Presidencia*), bajo cuyas órdenes he servido con honra á mi Patria.

Mi corazon ha sentido constantemente lo que han pronunciado mis labios; amo bastante mi dignidad para que ninguna actitud potítica pueda romper lo que en mí forma ya una especie de religion de respeto á los superiores conocimientos de aquel á quien me honro con rendir público tributo de consideracion. Si álguien ha tenido que poner en prensa su ingenio y acaso apurar su generosidad para imprimir y repartir furtivamente hojas que tradujeran palabras mias en otro tiempo pronunciadas, yo me complazco de ese acto, porque si rebuscando en mis discursos no han encontrado más que modelos de adhesion, de respeto y de lealtad, yo no necesito aprender lo que allí he demostrado.

Si con eso han querido significar que hay alguna inconsecuencia en mi conducta, cuando se formule el cargo le contestaré cumplidamente. Por el pronto, debo consignar que si es cierto que han sido registrados los archivos y recogidos cuidadosamente los antecedentes para buscar testimonios y expresiones de mi lealtad, cuanto he dicho durante once años, lo repito en este momento, y repito con gusto especialmente lo dicho en honra y en respeto justo y debido al talento y á los servicios que á la Patria tiene prestados ese eminente repúblico. Y hago más: autorizo para que se puedan traer aquí las conversaciones y las cartas privadas, á fin de que no haya manifestacion mia pública ó secreta que eluda el exámen de la opinion; porque no hago absolutamente nada que contradiga mis antecedentes y la dignidad de mi posicion, al creer que un hombre, por eminente que sea,

por grandes que hayan sido sus servicios á la Patria, es despues de todo falible; está expuesto al error y á dejarse llevar de impresiones, que impresiones hay capaces de turbar aun á los hombres más eminentes, en momentos políticos tan graves como aquel que ha dado orígen á la actitud que voy á exponer.

Yo no he escogido el motivo ni la ocasion de esto que se llama disidencia, y que considero una protesta en nombre de la fe de un partido. Si yo hubiera escogido la ocasion, ¿creeis vosotros, ni puede creer nadie que iba á escogitar el momento preciso en que la opinion, por diversas causas, se me ha presentado casi unánimemente contraria? ¿A quién podria aprovechar y ser ventajoso el momento en que he tenido que levantar bandera de protesta, bandera de separacion del grueso del ejército del partido liberal-conservador?

Es indudable que esa ocasion ha sido escogida por aquellos á quienes favorece. De la misma manera que un gesto traduce un sentimiento, que un acto revela una resolucion reflexiva, algo que puede llamarse acto de etiqueta revela una importante cuestion política, aunque obedezca á la habilidad suprema y reconocida del hombre que queria encerrar en aquella modesta y sencilla manifestacion un pensamiento político y una resolucion que pudiera traer graves y trascendentales consecuencias. Yo incurriria en una vulgaridad si atribuyera á condiciones de carácter lo que los hechos me demuestran que es producto de grandes reflexiones, ó de la reflexion cuando ménos.

No digo esto porque al tomar la posicion que he tomado, al oir la frase de que estoy excomulgado del seno del partido liberal-conservador, trate de invocar sentimiento alguno de conmiseracion. Yo afronto esa situacion con valentía y con franqueza; no me quejo de ella; y tanto puede la amargura de la reflexion, aun *a posteriori* de los hechos, que acepto esta situacion con verdadero convencimiento y hasta con entusiasmo.

He luchado solo: ¿con qué clase de armas? Me he creido acompañado de la razon, me he sentido impulsado por la dignidad, no he preguntado á nadie, y á nadie he pedido que me acompañe en este camino. Aquí están estos cariñosos amigos que han traducido la protesta de mi conciencia en protesta de la suya y en una votacion en esa urna. Ahí están los que eran mis amigos políticos hasta el dia de ayer. ¿Quién puede exhibir una muestra, por insignificante que sea, de que yo haya pretendido evocar ni amistades personales, ni favores otorgados, ni haya pretendido siquiera indagar vuestra actitud?

He visto, todo el mundo lo ha visto, todos los Diputados conservan preciosos autógrafos para este período de la historia del jefe del partido conservador, del Presidente de la anterior legislatura, de los hombres más importantes de ese partido, pidiendo, suplicando, recordando la disciplina, tocando á somaten. ¿Quién hay que pueda presentar una sola demostracion de que este humilde Diputado, al que ayer tanto favorecíais, se haya dirigido en forma alguna para tocar vuestra conciencia ó vuestro corazon? Hágase cuanto se haga, publíquese todo género de demostracion, de nombres y de firmas. He opuesto á esos trabajos el silencio y la modestia; ni siquiera he llegado á explicar las razones fundamentales de mi conducta: he dejado que, por móviles propios y no sugeridos, me acompañaran los que tuvieran la fé que tengo en la vida y en el porvenir de las fuerzas políticas que hemos representado, de las que ahora representamos, y de las que aspiramos á representar por virtud de nuestros principios y de nuestras creencias.

Cumplen los hombres políticos sus deberes, por puros que sean, cuando el cumplimiento de esos deberes no coincide ni de cerca ni de lejos, ni aun con las apariencias de satisfacer ningun interés mezquino y subalterno. ¿Qué ambicion puede moverme? ¿No me dais el pensamiento hecho? ¿No difundís por todas partes que yo era el heredero del ilustre jefe de ese partido? ¿No habeis proclamado en todos los tonos, aun los hombres más eminentes, que reconocíais categorías, que en el órden jerárquico, á mí solo, segun la expresion de uno de los hombres más eminentes que veo enfrente despues del jefe del partido, á mí solo me pertenecia ese puesto? Pues si me dábais ese puesto y yo renuncio á la herencia, si abandono ese porvenir que pudiera satisfacer la ambicion de cualquier hombre público, yo os pregunto: ¿qué cargo podrá hacérseme en esta materia, de qué modo no será preciso pensar, qué móviles de conciencia no serán los que me obligan á renunciar á tantas ventajas como me prometíais?

Por mero convencimiento yo renunciaba á esa actitud; por mero convencimiento yo, con dolor de mi corazon, he roto la disciplina de ese partido para enarbolar bandera diversa; por mero convencimiento he luchado con todos los prohombres, con todas las dignidades del partido conservador; por mero convencimiento he hecho más, he luchado no sé si con la realidad ó con la apariencia del concierto, de la armonía entre el partido liberal-conservador y el partido dominante. Es decir, que frente á un Gobierno compuesto de adversarios mios, porque aun no está muy remota la fecha de nuestros ardientes combates, y debe todavía latir el encono que produjera mi intervencion en la contienda en defensa de ese partido que me abandona... (*Rumores*); este Gobierno se entiende con el partido que me entregaba á las pasiones y á las iras de los adversarios; pasiones é iras provocadas por defender su bandera y sus intereses en vísperas de unas elecciones generales; hecho solo que hace que, como blanda mies impulsada por el viento, casi todo el mundo incline la cabeza sobre apoyos ó benevolencias; y yo entre tanto me he levantado erguido ante todos los poderes, porque no traigo ninguna ambicion mezquina que satisfacer; porque he apelado á la opinion pública, á ella apelaré despues; mantengo mi bandera, y caeria honrado, envuelto entre sus pliegues, si la conjuncion de tantos poderes y de tantas influencias fuera suficiente para poder arrollarme á mí y á los dignos hombres públicos que me acompañan.

No era una cuestion personal, no era una cuestion pequeña de la que se trataba, no era de índole que solo dispertara compasion á favor del Diputado que os dirige la palabra: el asunto que me ha obligado á tomar la determinacion que hoy voy á exponer y á justificar, es de tal naturaleza, que hay en mi actitud una cuestion política, eminentemente política, profunda y esencialmente política.

¿Qué cuestion es esa? La cuestion que no há mucho dividia al partido dominante, la cuestion que late adormecida en el seno de esa situacion, la cuestion que se advierte en todo género de agrupaciones re-

publicanas ó monárquicas, la cuestion que determina que se formen opuestos partidos políticos, la cuestion que dentro de un mismo partido marca la derecha, el centro y la izquierda, la cuestion de tendencia ó de matiz, porque cuestion de color en el campo monárquico constitucional no hay absolutamente ninguna que nos separe.

¿Es que se me va á argumentar no haber echado de ver préviamente esas opuestas significaciones ó diversas tendencias que existian en el seno del partido conservador? ¿Y se cree que habia yo de dar lugar á que de tal suerte se me argumentara, cuando tan fácilmente pudiera salirme esa consideracion al encuentro? Indudablemente, en el seno del partido conservador habia distintas tendencias, las hubo desde el primer momento, como las hay en el seno de todos los partidos. Pues qué, ¿lo ignoraba nadie? ¿No recordaba el mismo Sr. Muro antes de ayer que yo era el hombre venido de la revolucion de Setiembre? ¿Lo he desconocido alguna vez ni siquiera lo he callado? Cuando he ocupado ese banco (*El ministerial*) y se me ha recordado esa fecha, ¿no me he levantado presuroso á recordarlo y á pedir la responsabilidad que por ello pudiera caberme? ¿He desmentido jamás mi historia? Y aun sin necesidad de que se me recordara, cuando en cierta ocasion en la pasada legislatura fué atacado un compañero mio de significacion opuesta, de historia diversa de la mia; cuando el sentimiento liberal de la Cámara, cuando la tendencia simpática hácia mí parecia dejarse conmover por las palabras de un ilustre Diputado, ¿no me levanté yo espontáneamente á recordar mi historia, á decir que venia de la revolucion de Setiembre, que en aquella situacion representaba yo una tendencia distinta de la del compañero que se veia atacado, pero que aquella situacion representaba la armonía de diversas tendencias y que no se podia herir por sus antecedentes á ningun elemento sin herir en el corazon á la situacion entera?

Y ya que evoco este recuerdo, voy á hacer una declaracion, porque no vengo esta tarde á buscar, con ningun género de artificios, ningun género de porvenir; vengo á hacer confesion pública á la faz del país de los móviles de mi conducta, de los principios que informan mi política.

El partido conservador ha vivido sin ningun género de dificultad, por la armonía que resultaba de esa grande y patriótica transaccion; grande y patriótica transaccion, en la cual nadie, oidlo bien, ha puesto jamás una dificultad, á pesar de su historia; el señor Pidal ha procedido siempre como un cumplido caballero y un amigo leal; he tenido verdaderamente un sentimiento al separarme de él, y aprovecho esta ocasion para darle esta cariñosa despedida.

Habia otras tendencias con historia no tan marcada en aquel partido; habia otras tendencias no tan explícitas, otras tendencias que no se definian, que vivian en la vaguedad constante, en la protesta eterna del que combate por la bandera conservadora; nieves perpétuas que el partido conservador abrigaba en su seno al lado de la fe de los que creian; tendencias que esterilizaban el árbol haciendo imposible que diera fruto (*Rumores*); tendencias que callaban hiriendo, que sonreian haciendo estragos, que buscaban formas habilidosas para encontrar el apoyo de la opinion y clavar el puñal en el corazon del compañero; tendencias que parecian sentir hasta verdadero hastío por todo lo que representara el sentimiento y las ideas del partido conservador. Esas creaban mayores dificultades, obstruian el paso, enervaban la accion, casi amenazaban de muerte á aquel partido, reduciéndole á una vida anémica, que no podia conducir á punto alguno, porque aquel partido como estaba, yo lo digo ya despues de haber firmado su partida de defuncion su ilustre jefe, porque aquel partido, tal como era, se veia condenado á la esterilidad, porque no tenia ideales que guardar su corazon.

En este estado, el que dirige la palabra al Congreso presentó una crísis; el que dirige la palabra al Congreso salió del Ministerio, á pesar de la voluntad expresa de sus compañeros; usó de la frase que os recordó el Sr. Silvela, mi amigo queridísimo, de que no continuaria en aquel banco ni *atado*. Pero el señor Silvela, con el candor que le es característico, con la ingenuidad de que hace gala y que le es tan proverbial y notoria, en la última tarde os dijo que yo me habia separado del Ministerio y habia provocado la crísis por una cuestion meramente personal, por cansancio. Casi estoy seguro que si en este momento yo le interpelara, con algun gesto de asentimiento corroboraría mis palabras; pero no se lo pido, porque no quiero para S. S. nada que pueda mortificarle. Su señoría ha hecho esa afirmacion por algo de que su señoría no es responsable, por falta de memoria.

¿Cuándo planteé yo la crísis? Yo presenté la crísis el mismo dia que se hicieron las elecciones municipales de Madrid, en que fuí derrotado. ¿No lo recuerda el Sr. Silvela? ¿No recuerda que presenté la crísis fundándome en que habiendo sido derrotado el Gobierno (debo usar la frase) en la conciencia pública era el Ministro de la Gobernacion el que habia sido derrotado por una coalicion y era menester darle á la coalicion pretexto para que se deshiciera, saliendo yo del Ministerio? Ante el golpe que á mí primera y directamente me heria, encontraban los monárquicos ocasion para separarse de los republicanos. Ya la coalicion habia tenido una víctima.

¿Por qué no me fuí? ¿No recuerda S. S. las gestiones cariñosísimas que S. S. hizo cerca de mí, yendo á mi propia casa á decirme que no podian dejarme salir en aquel momento? ¿No recuerda S. S. que en un Consejo de Ministros se me pidió un aplazamiento, que se dijo que se tratarian todas las cuestiones cuando las Córtes estuvieran cerradas y cuando hubiéramos cumplido con la exigencia de ir á visitar Múrcia, y que por esto de la visita á Murcia, dado el género de ataques que á mi personalidad se dirigian, consentí en el aplazamiento?

¿Qué sucedió despues? Que al dia siguiente de cerrarse las Córtes, volvió á renacer la cuestion. Presenté de nuevo la dimision, y en ella insistí, á pesar de los ruegos de S. S. y de otros compañeros, que me aseguraban que ya la opinion pública habia olvidado aquello, que yo no debia ocuparme de semejante cosa y que podia dignamente continuar en mi puesto. Insistí en que para mí al ménos la cuestion subsistia tal como se presentó en las elecciones municipales, y en último extremo, tomando motivos y armas de defensa para evitar cuestiones, siempre enojosas entre compañeros, manifesté mi resolucion como irrevocable, fundado en motivos personales, en cansancio, en todo, porque estaba resuelto á no continuar en el poder.

¿Pero son estos antecedentes que he evocado de

tan escasa importancia que puedan olvidarse, ni sostenerse que la crísis obedecia únicamente á móviles personales? ¿No eran móviles políticos aquellos que os pedian en el Gobierno conservador y monárquico una víctima, ofreciéndose voluntariamente á serlo el Ministro de la Gobernacion para servir á la Monarquía, para que siguiérais combatiendo por los principios y por la bandera del partido? Yo lo hice entonces, yo no fuí verdaderamente Ministro en propiedad desde aquel dia. La prensa de todos los matices así lo proclamaba, y cuando sin haber convocado ningun Consejo de Ministros, pronuncié desde aquel banco el último discurso en defensa de la política, para todos fué, y así lo dijo un orador eminente, para todos fué aquel discurso mi discurso de despedida.

La crísis estaba hecha; yo estaba fuera del Ministerio; lo estaba por motivos políticos; lo que ménos significaba eran los motivos personales, pero mi lealtad es tanta, que coloqué los motivos personales por encima de todo para impedir otro género de disgustos. Pero sea esto ó no, yo os pregunto: ¿es un ambicioso el hombre que teniendo que separarse de sus compañeros en la gobernacion del Estado no busca una bandera ni un giron de ella para poder fundar una disidencia que le sirva de pretexto primero, y de satisfaccion más tarde, y se entrega desarmado invocando solo motivos personales? ¿Concebís un acto de mayor lealtad? Es posible; pero yo no le concibo. Pues qué, ¿no estaba dispuesto á aceptar la Presidencia de la Cámara? ¿No estaba de acuerdo, no me proponia apoyar á aquel Gobierno despues de salir de él? ¿Qué duda puede ofrecer esto? Los deberes de partido son graves, pesan y deben pesar sobre todos los hombres políticos y más aún sobre aquel que ha debido á su propio partido puestos de tanta confianza como los que yo he ocupado por tanto tiempo en el seno del partido liberal conservador. El hacer compalible con esos estrechísimos deberes mi posicion en el partido conservador, ¿es cargo que se me puede dirigir hoy? El hombre que no trató de fundar una disidencia, ni de levantar en su mano una bandera, no ciertamente porque faltara la ocasion, que la habia bien propicia y con aplauso del país en general, entiende que una es la resposabilidad que se tiene en ese puesto, y otra es la responsabilidad que se tiene limitándose á apoyar como amigo á los que están al frente del partido á que se pertenece.

Yo no me sentia con fuerzas para seguir tomando parte y echando sobre mí la responsabilidad de las cuestiones políticas en los términos en que se encontraba el partido liberal-conservador; pero sí me sentia con fuerzas para apoyar á mis amigos que podian, por ser los más y los más ilustrados, y en este punto todo el mundo sabe hasta qué extremos he llegado yo en punto á hacer manifestaciones de mi adhesion, en términos que algunas veces he tenido que recogerme para pensar si el ser tan leal y tan explícito empezaria á lastimar mi propia dignidad, empezaria á hacer sospechar que encubria alguna debilidad que yo sentia y que los demás no habian apreciado en el incienso que yo quemaba (tradúzcase incienso por adhesion), alguna impunidad, algun auxilio, algun amparo de que ciertamente no necesitaba. Y esto que pensé otras veces, Sres. Diputados, asalta en este momento á mi imaginacion y quizá sea causa que explique la actitud en que me encuentro, porque tal vez no he sido yo un heredero que voluntariamente abandona la herencia; quizá he sido un heredero expulsado de la familia por segundones que temian que no les llegara la parte que pudiera corresponderles; quizá la modestia y la lealtad de mi carácter hizo creer que aquellas manifestaciones no arrancaban de la sinceridad de mi alma, sino de la flaqueza de mi situacion en la política, que al fin y al cabo, soldado que tanto habia combatido siempre en la vanguardia, casi siempre solo, recibiendo los golpes, siendo el para rayo, permitiendo que otros cogieran los frutos de la victoria sin exponerse jamás á sus contrariedades, pudo hacer concebir á ciertas gentes que las heridas que habian hecho en mí los adversarios políticos permitian á los amigos á quiénes molestaba prescindir de él, prescindir del soldado herido y desangrado, sin comprender que aún habia nobleza en el partido conservador para que no cayera humillado, desfallecido y solo. (*Muy bien.*)

La Presidencia del Congreso. Jamás he aceptado yo la Presidencia del Congreso. Tambien en este punto el Sr. Silvela, hombre sério que con razon protesta de lo que no tiene seriedad en la política, tambien el Sr. Silvela al combatirme á mí, debia haberme presentado con mi propia faz, no mutilando ninguna de mis facciones. Su señoría es un artista demasiado notable para no comprender que en el retrato que trazaba cuando yo no me encontraba en este recinto, podia haber alguna injusticia que pesara en su propia conciencia, dado el conocimiento que S. S. tiene de mi historia, puesto que le he tenido á mi lado por muchos años, y nos hemos sentado juntos en el banco azul.

Cuando salí del Ministerio, el compañero cariñoso á quien me he referido anteriormente, el Sr. Pidal, pretendió en aquel mismo acto que el Consejo de Ministros acordara que yo fuese el Presidente de la Cámara en la inmediata legislatura. No tuvo necesidad de reforzar aquella pretension ningun otro Ministro, porque fuí yo quien se opuso diciendo que rogaba á mis compañeros y al Consejo de Ministros que no tomaran tal acuerdo; porque hasta entonces un compañero nuestro, hombre importante, habia ocupado aquel puesto, y podia ser conveniente que continuara desempeñándolo.

A aquel querido compañero, al Sr. Conde de Toreno, siempre que con él he hablado, siempre, en todos los tonos y de todas las maneras, le he suplicado que fuera el Presidente de la Cámara. Al Sr. Silvela, á todos los Ministros, les he manifestado de palabra y por escrito que el Sr. Conde de Toreno debia ser el Presidente de la Cámara; que yo, para apoyar al Gobierno, no necesitaba aquel acuerdo; y el Sr. Silvela me argüia que yo tenia entonces tanta importancia en el partido conservador, que no podia estar en los bancos colorados. A esto contestaba yo: haré lo que el Gobierno quiera; pero entiendo que no es necesario, porque sé lo que es mi propia lealtad; y el Gobierno puede estar seguro que me sentaré en el banco colorado. El Sr. Conde de Toreno, obstinadamente y no sé si por alguna habilidad, antes de que se produjera la crísis, me manifestó que él no volveria á ser Presidente de la Cámara bajo ningun concepto, saliera yo ó no saliera del Gobierno.

Ya lo veis, esta es la verdad; así era este ambicioso, héroe por fuerza entonces, héroe por fuerza hoy Se decia que se me llevaba á la Presidencia de las Córtes, estando yo brindando con la Presidencia constan-

temente. Debo hacer una excepcion; hay una persona, que solo de pasada me habló una vez de ello; es el Presidente actual de las Córtes; verdad es que el jefe de aquel partido tenia una doctrina especial sobre las cualidades de las personas que debian ocupar ese puesto, y aquella doctrina no la reproduzco, porque resultaria para mí más lisonjera que para otros.

Creo, Sres. Diputados, que he contestado debidamente en esta primera parte de mi discurso, á los cargos que me habia hecho el Sr. Silvela; que he determinado el carácter que tuvo mi salida del Ministerio, mi apoyo posterior, y cuál fué siempre mi actitud con relacion á la Presidencia de las Córtes; pero esta actitud tenia una explicacion conocida del Sr. Silvela, conocida de todos mis amigos políticos, y era á saber, que, segun la opinion, juzgándome mal, sin duda porque afronto con resolucion el cumplimiento de mis deberes, no me atrevía y lo confesaba, no me atrevía, ni me atreví, ni me hubiera atrevido con la responsabilidad de contribuir á que mi partido cayera del poder. En aquellas circunstancias podia yo apartarme de la direccion para no coger la responsabilidad directa; pero jamás le hubiera faltado mi apoyo, porque jamás el partido conservador en la fortuna hubiera sido dividido por mí; que al fin y al cabo creo y creí siempre que sus principios tienen eficacia por sí mismos, y que el régimen de su política era conveniente para la Patria; y como así lo habia creido y lo habia sustentado desde ese banco, al salir de ese banco por mi propia voluntad, aunque voluntad determinada por mis creencias, no habia yo de hacer el papel vulgar é inútil de dejar de ser Ministro para empezar á trabajar por volver á ser Ministro.

Habia en el seno de aquel partido, como he dicho, y hay en este momento, distintas tendencias; yo tenia en aquel partido una significacion que habia sido única al fundarse; mi presencia en ese banco, al lado de un antiguo y cariñosísimo amigo, cuya memoria no puedo evocar sin tributarle un recuerdo triste y cariñoso, no solo mio, sino de todos los que me escuchan en la Cámara, mi presencia en el primer Ministerio de la Regencia, primero de la Restauracion, era un programa vivo; era la consagracion de aquellas palabras generosas de olvido; era la inauguracion de una época en que pudieran venir todos los partidos, como han venido, á pelear en la lid legal por la realizacion de sus ideales, para aplicar al gobierno del Estado sus doctrinas. Aquella significacion, que entonces fué muy mimada, muy considerada, se ha creido que ya, á distancia del tiempo, habia perdido sus tonos y su significacion, y hoy se pretende restablecer lo que antes no se creyó prudente que existiera, y en esa tendencia y en ese conato, yo sobraba en aquellos bancos, y por eso estoy aquí. Lo que ha sucedido debia suceder. ¿Tengo que traer á vuestra memoria el recuerdo aun de vuestros propios actos, de muchos, de muchísimos de los que no están conmigo? En este último período, ¡cuántos de vosotros habeis llamado á mi susceptibilidad dormida para presentarme como aislado en el seno de la situacion, como combatido por mis propios compañeros! ¿Hay alguno de vosotros que no encontrara siempre que mi lealtad rechazaba las sugestiones que iban á sembrar la cizaña y á despertar recelos y temores en mi alma?

Pues qué, la lealtad consecuente que he tenido, que es religion de mi carácter, de no querer ver el mal aunque me llamen la atencion sobre él, ¿habia de perjudicarme porque en la sucesion de los tiempos viniera un hecho en que brotó la luz y alumbró todo aquello que yo habia recorrido en medio de la confianza, y se levantaran como testigos acusadores y como testimonio comprobante muchos y muchos hechos que la perspicacia de las oposiciones me denunciaba, y la lealtad de mi carácter no quiso comprender? Y si todavía faltara algo, ¿la conducta observada por todos los prohombres del partido conservador, encarnizados en el anatema y en la persecucion de este modesto Diputado, apelando á procedimientos que condenaban por poco sérios, exagerándolos hasta donde yo jamás los exageré, pretendiendo verdaderamente ponerse en contacto con la opinion pública los que me censuraban, porque yo me apoyaba en la opinion pública, esa conducta no significa nada, ni da explicacion y sentido á lo que ha pasado?

¡Ah! A los que me advertíais, os lo agradezco aunque esteis en el campo enemigo, porque los que me advertíais teniais razon, érais previsores, me queríais: yo estaba ciego: ¡efectos de mi carácter! perdonadme que entonces no os escuchara, ¡harto lo siento y harto lo ha de sentir ahora el partido á que, sin duda por esas tendencias, se llamó liberal conservador, como yo me lo llamo desde el último dia en que me he sentado entre vosotros, que liberal conservador soy segun se desprende del alcance de la frase de mi amigo el Sr. Silvela.

Voy á ocuparme en este momento de lo que entiendo ser mi protesta contra la conducta del último Ministerio, contra la conducta del jefe de aquel Ministerio con mayor propiedad, en la pasada crísis.

Tener que impugnar es un deber del convencimiento, pero me propongo combatir guardando todos los respetos debidos. Si yo en esta parte de mi discurso dijera algo por lo cual pudiera molestar aun á inmensa distancia á la consideracion debida al hombre público á que me refiero, al Sr. Cánovas del Castillo, cuyo nombre pronuncian siempre mis labios con respeto y con gusto, préviamente lo doy por retirado.

Ha surgido en la política española un hecho grave, gravísimo; un hecho que todavía á esta distancia no ha podido despejar de nubes el porvenir ni de penas el corazon de todos vosotros, y yo creo que de todos los españoles.

En el Alcázar donde se hospeda la Familia que representa una institucion tradicional y venerada, que responde por todas sus condiciones á la importancia del tesoro que allí se encierra, representaba la Monarquía secular, unida á los sentimientos de la época moderna, un Rey jóven, ilustrado y valiente, y allí, en aquel sagrado seguro, halló medio para deslizarse con sorpresa de todos, el infortunio, y para depositar su cruel y mortífero dardo en el corazon de aquel Rey querido y nunca bastante llorado; Rey que animoso en el campo de batalla, docto en los centros de instruccion, benéfico con liberalidad en los asilos que la Nacion levanta para enjugar las lágrimas del desvalido, caritativo con el menesteroso, hábil y prudente en el gobierno de sus pueblos, sintió en sus entrañas el frio de la muerte, y que temeroso de que esta noticia afectara al crédito y produjera inconcebible perturbacion en las familias, ocultó su dolor sufriéndolo en silencio.

Noble y sublime mártir, la víspera del dia en que la adversidad debia poner término á aquellos augus-

tos sufrimientos, departia y conversaba sobre asuntos graves del Estado con el representante del más poderoso Imperio de la época moderna, para asegurar los intereses de los pueblos antes de dejar esta vida. (*Varios Sres. Diputados*: Muy bien.)

Un Ministro de aquel Gobierno se nos ha presentado ayer sorprendido de esa inmensa catástrofe. Hay que convenir, señores, en memoria de aquel espíritu esforzado, que realizó sus grandes planes de tal modo, que pudo sembrar esperanzas en la familia y en los representantes y encargados de la direccion del Estado; cariño, interés, temor á la inmensa catástrofe, todo explica de una manera natural que solo la víctima sintiera el progreso del mal que corroía su existencia, y los demás se entregaran á placenteros sueños á ori llas de una tumba.

Pero la catástrofe se verificó; sorprendió al país entero, y yo comprendo que sobre nadie debo dejar caer tanta amargura y tanta desolacion como sobre el Gobierno infortunado que en aquellos momentos regía los destinos del país. A estos sentimientos, á esta impresion, á estos crespones fúnebres que debia ver la imaginacion de aquellos Ministros por todas partes, atribuyo yo la solucion de la crísis, los hechos que entonces se realizaron.

No; no iré nunca con esa opinion vulgar que hubiera fundado acusaciones y cargos por negligencia y por descuido, si el poder se hubiera conservado en aquellas manos; no iré yo á buscar en la absolucion de aquella inmensa responsabilidad el consejo de que más tarde me ocuparé; lo busco solo en la impresion que debió sufrir el ánimo de los Ministros, y más que en todos ellos en el del jefe del Gabinete, ante la realidad de aquella, al parecer, inesperada desgracia. Ello es lo cierto, que verificada la muerte de D. Alfonso XII dominó en las esferas oficiales un sentimiento de pavura, y el dolor, que tiene su castidad y reclama sus privilegios, no se vió respetado en aquel augusto recinto.

Donde quiera que asoma la muerte, los corazones se desconsuelan, el ódio rompe el arma de su encono, los indiferentes se conmueven afectados, hasta la sórdida avaricia huye sin atreverse á presentar sus exigentes reclamaciones, y en el Palacio de los Reyes de España, á la augusta Viuda de D. Alfonso XII no le fué lícito llorar un dia sobre el cadáver de su Esposo. No; fué necesario que secara sus lágrimas, que, contra los fueros de la naturaleza, lo que á todos les era permitido, le fuera vedado, y que se presentara de improviso en aquellos momentos ante un cadáver, casi, casi por lo repentino de la desgracia, abandonado, la más grave de las cuestiones políticas, la cuestion de saber á quién se debia fiar la gestion de los negocios públicos.

¿Qué sucedia, qué podia suceder, qué peligro existia que al mismo tiempo que hacia necesario ordenar á las autoridades de provincia que proclamaran el estado de sitio, no consentia respetar el llanto del dolor, y no consentia que los Ministros desgraciados en cuyo tiempo ocurria la catástrofe, acompañaran enlutados al cadáver del Monarca para tributarle los últimos honores que se tributan á los despojos de las personas que nos son queridas? ¿Por qué la corriente de simpatía y de dolor hácia el representante de la tradicion, hácia el Monarca querido, se interrumpió por la inmistion de las cuestiones políticas, por el reparto de carteras y de destinos, por el disgusto de los desposeidos, por la satisfaccion de los que llegaban? ¿Qué sucedia para tanta perversion de estas leyes naturales que arraigan en el fondo del corazon humano? ¡La paz pública! ¡La Monarquía! Yo he seguido anheloso la explicacion de este suceso donde podia encontrarla; en las declaraciones públicas de sus autores, porque en los actos privados no se puede buscar.

Al reunirse la mayoría de la Cámara, al tomar posesion de esa augusta investidura el actual Presidente del Congreso, en todas partes he buscado afanoso el hilo conductor que me llevara á la causa maravillosa que produjo aquella perversion, permitidme la frase, de los sentimientos naturales al alma humana, y he encontrado por do quiera que la paz de la Monarquía, que es la paz pública, que la vida de la Monarquía dependia de que ni un minuto, ni un instante siquiera, segun la frase que resuena todavia en este recinto, se retuviera el poder en la mano. ¿Qué peligro habia en eso, de dónde venia, quiénes lo constituian? ¿Erais vosotros? No; eso no se os puede decir sin injuria y sin agravio. Por eso no lo diré yo jamás. Existen periódicos del mismo dia 25 dando cuenta de una reunion de hombres importantes del partido liberal en casa del Sr. Sagasta; aquí tengo una version por si necesario fuera, y en esa reunion el partido liberal acuerda aceptar lo que quiera que resolviese la Reina Regente.

¿Cómo he de decir yo eso de un partido que dirige el Sr. Sagasta, el Sr. Sagasta que representa una gran importancia en la política por significar el sentimiento monárquico, que no transigia en medio de la revolucion de Setiembre? El Sr. Sagasta en condiciones no iguales, pero parecidas, tuvo un dia por una tendencia, por una significacion, por un matiz, que hacer lo mismo que yo hago; tuvo que separarse del Sr. Ruiz Zorrilla, y se quedó el grueso del partido grogresista con aquel otro hombre público, y S. S. recorrió como yo he recorrido, la calle de la Amargura, y yo tuve la honra de acompañarle en aquella peregrinacion patriótica. En aquella disidencia no se trataba del sufragio, ni de organismos, ni de leyes políticas, ni más ni ménos que de una cuestion de significacion y de tendencia tan importante, que hoy es el Sr. Sagasta generalísimo de los ejércitos monárquicos, y el Sr. Ruiz Zorrilla generalísimo de las huestes republicanas.

Al lado del Sr. Sagasta se hallaban hombres que figuran hoy en el partido liberal y que están libres de toda mancha ni aun remota en los hechos revolucionarios, como el Sr. Alonso Martinez, y militares de tanta jerarquía, de tanta autoridad y tanta íntimamente ligados con la Monarquía como el actual Ministro de la Guerra y el general Martinez Campos iniciadores de la gloriosa restauracion de D. Alfonso XII. Y el partido conservador abandonaba el Poder para conjurar los peligros, ¿de quién? Hé aquí lo que yo pregunto. ¿Eráis vosotros los que podiais tomar actitudes facciosas? No; previamente habiais reconocido la legalidad; he leido en la prensa que el Sr. Sagasta y el Sr. Martinez Campos habian conferenciado con el entonces Presidente del Consejo de Ministros, y que en esas conferencias habian demostrado un acendrado patriotismo, lo cual excluia todo peligro que de su partido y de sus fuerzas pudiera venir. Pues ¿dónde está el peligro? ¿Quién le constituye?

La solucion de la crísis entregando el poder, aconsejando la llamada de los adversarios al poder, en nom

bre de la paz pública y del interés de la Monarquía, es una confesion de impotencia por el partido conservador, y es por la otra cara una sospecha injuriosa para el partido liberal. ¿Es que independientemente de estos términos y en atencion á otros factores de la política, el partido liberal conservador era impotente para sostener el poder, siquiera el tiempo necesario para dar sagrada sepultura á los augustos restos del Monarca? ¿Es que por virtud de otras consideraciones el partido conservador era impotente para eso? Pues el partido que se reconoce impotente, no ofrece benevolencias, se disuelve.

¿Cuándo esperais coyuntura más favorable para plantear desde el poder vuestras doctrinas? Dueños del poder y de los resortes del gobierno; apoyados por todas las autoridades de uno y otro órden; ayudados por las corporaciones populares; secundados hasta por el infortunio, que hubiera aplastado con santa indignacion á cualquiera que se hubiera atrevido á turbar el reposo en el dolor que aquellos dias absorbia por completo á la Nacion española, el partido conservador creyó, á pesar de todo esto, que por la paz pública y por la Monarquía debia abandonar el poder. ¿Qué circunstancias más favorables podeis esperar para venir á ejercerlo? Y ¿qué significa esa colectividad conservadora colocando en la vanguardia á este Gobierno? Es que, como se dice y como se puede suponer, para el órden de la discusion, ¿queríais comprometer en la defensa de la Monarquía á vuestros adversarios? Pues dejadles libres, porque no se entregarán con confianza á la pelea sabiendo que les acechais, que observais si flaquean al marchar contra el enemigo para volver á recoger la presa. Lo noble es que sepais vosotros que vuestros enemigos están al frente; que á vuestras espaldas no teneis partido alguno monárquico organizado; que á vuestro lado marchamos todos los partidos monárquicos. Este es el proceder con perfecta lógica y sinceridad, que se desprende de la premisa, en virtud de la cual, y en nombre de la paz pública y de los intereses monárquicos, habeis concedido al partido liberal la direccion de los destinos de la Patria.

Los partidos sacan la razon de su existencia y el motivo de su prestigio en la comparacion de sus actos con los de sus adversarios, en la comparacion de las posibles consecuencias de sus doctrinas no realizadas frente á los resultados prácticos de las doctrinas que gobiernan.

¿Qué ha hecho el partido conservador con aconsejar en términos que ha parecido imposicion, por las circunstancias en que se hacia, la llamada de sus adversarios? Echar sobre sus espaldas las responsabilidades vuestras. Sois, y yo no os lo envidio ni lo censuro, unos Ministros verdaderamente felices. Esos vuestros adversarios, no os podrán demandar jamás el éxito de vuestra gestion, porque si cometeis desaciertos, vosotros tendreis siempre en vuestros labios un argumento incontestable; si esto nos ha sucedido á nosotros los buenos, los que contábamos con fuerzas en aquellos momentos, ¿qué hubiera sucedido si hubiérais sido vosotros?

La bandera conservadora en este instante, que en estos momentos se condensan todos los intereses conservadores en la Monarquía, esa bandera la tiene de hecho y de derecho el Sr. Sagasta; y la tiene, por abandono del ejército que debia batirse ondeando esa bandera y luchando por ella. ¿Y en nombre de qué principio, en nombre de qué interés, si el Sr. Sagasta, como yo deseo, ve secundados sus propósitos por la fortuna, en nombre de qué principios vendrá el partido conservador á reclamar el poder y á salvar la Monarquía? ¿En nombre de la paz pública? Si el Sr. Sagasta tuviera desgracias y fracasos, ¿quién en nombre del partido liberal conservador vendria á hacerle reconvenciones, cuando sus actos, recogiendo el poder que le abandonamos sus adversarios, demuestran, si no la fe en sus principios, que tambien lo demuestra, en todo caso el honor rigiendo su conducta? ¡Ah! Hay que llamar las cosas por sus nombres, y es menester que no pase por puro y mero patriotismo lo que no lo es.

Yo sé, yo lo sé porque tengo amigos que se sientan á mi lado que lo creian y que lo creen, que el poder pasó oportunamente y en hora feliz de manos de los conservadores á manos de los liberales. Pero no es la cuestion que pasara, es el cómo pasó; no es que la Régia prerrogativa se decidiera por vosotros, que libre, libérrima era para hacerlo, y nosotros, monárquicos bastante sinceros para acatarla y para que este acto no entibiara nuestra fe en la defensa de las instituciones fundamentales; es que la Régia prerrogativa no tuvo opcion entre dos partidos que se le ofrecieran en iguales condiciones para ser llamados al poder; si la hubiera tenido, en cualquier punto hubiera optado, y quizás en aquellos momentos hubiera optado con el aplauso público por el partido liberal; pero en aquellos momentos la Régia prerogativa hizo lo que podia; los que no hicieron lo que debian fueron los que tenian entonces la representacion de un partido.

Yo sé que sobre este hecho se hizo una opinion unánime; pero eso fué porque hay muchos intereses respetables que piden el órden de cada dia, intereses que no son factores políticos, intereses que, siendo respetabilísimos, están excusados de tener la prevision que deben abrigar aquellos que toman por carrera y por profesion el regir la nave del Estado; esos intereses, que son los de la agricultura, los del comercio, los de la banca; en suma, los intereses de la paz del momento son denominador comun para todos los partidos; esos intereses no son nérvio ni elementos del partido conservador; esos intereses aplaudieron el hecho porque se les ofreció la salvacion, por de pronto, del órden público; el órden, con efecto, se lo habeis dado, y se encuentran satisfechos; esos intereses aplaudirán constantemente á todo Gobierno que les dé órden; esos intereses son respetables sin duda, pero no son los que distinguen un partido político de otro partido. (*Rumores.*)

Me parece que ese movimiento quizás obedezca á que no haya explicado bien el argumento; si tal fuera, lo ampliaré.

Decia yo que esos intereses son los intereses del miedo, los intereses que están al lado de este y de todos los Gobiernos; que esos intereses están exentos de prevision política, que piden el órden de cada dia sin preocuparse de mañana, y que los hombres políticos, los hombres de Estado, los que informan y dirigen el gobierno de la Nacion tienen que asegurar el órden del porvenir, y no lo pueden sacrificar todo á un momento de reposo. En último término, en esta materia y en este órden de consideraciones ¿para qué vais á solicitar despues de esta crísis, despues de esta confesion de impotencia del partido conservador, despues de haber declarado que el partido conservador

es un peligro para la Monarquía y para la opinion pública, ¿para qué vais á solicitar la opinion pública? ¿Qué vais á ofrecer á la opinion? ¿Qué vais á pedirla? Que en los dias bonancibles se os entregue la gestion de los intereses públicos, para que cuando el sol se nuble y amenacen peligros no encuentre de vuestra parte más que la desercion y la fuga. ¿Es ese el porvenir que al partido conservador se reserva en nombre de una crísis que le declara incapaz y más que incapaz un peligro para la Monarquía y para el órden?

Pero se dice que esos altos intereses exigian una tregua, la tregua del patriotismo, la tregua del miedo, Sres. Diputados, es como deberia llamarse. ¿Qué es una tregua? Cuando se pacta una tregua, se pacta que hay intereses que quedarán intactos, que no se tocarán. ¿Qué intereses habeis ofrecido no tocar en el ejercicio de vuestro gobierno? ¿Es una tregua? ¿Hasta cuándo va á durar esa tregua? ¿Hasta que la Monarquía se normalice, como se ha dicho en algun discurso; esto es, hasta que haya sucesor, si es varon y hayan trascurrido 16 años, ó hasta que cumpla la actual Princesa esa edad? ¿Quién va á declarar terminada la tregua? ¿El partido conservador ó el partido dominante? Señores, ¿es formal, es sério (me dirijo á los que les gusta hablar de seriedad), es sério hablar de treguas y entregar el poder á un partido, con programa completo y definido, diciendo que es una tregua por la paz pública y por el peligro inminente de la Monarquía? Pues yo me explicaria un Gobierno militar ó un Gobierno nacional, ó si quereis un Gobierno meramente administrativo y de negocios.

Pero ahí no hay eso. Ahí hay un partido con un programa completo, con una ley de garantías que vienen á completar y á ensanchar la Constitucion del Estado, que trae el sufragio universal, el Jurado y profundas y radicales reformas en todos los servicios. ¿Se ha comprometido ese Gobierno á no cumplir su programa á cambio de esa benevolencia? ¿A que no? Lejos de esto, está impaciente por cumplirlo; espera algunos momentos, en que nos concede la existencia, para acudir al país y venir á cumplir su programa por completo. No hay nada fuera de la tregua. Si la tregua no tiene límites, si la tregua sería para no gobernar, y el Gobierno está resuelto á gobernar con sus principios (*Algunos Sres. Ministros hacen signos afirmativos*) y los Ministros me lo afirman, ¿qué tregua es esta? ¿Qué benevolencia es esta? Esta es una benevolencia que, mirada á la luz de mis principios, dice *abdicacion*; y mirada á la luz de los principios contrarios, me parece que dice *complicidad*. (*Rumores.—Muy bien, y aplausos en algunos bancos.*)

¡Cómo! los conservadores, que han sostenido en todos los tonos y en todas las discusiones, como no podian ménos, rindiendo tributo á la rectitud de las intenciones, que vosotros no érais peligrosos por vuestra lealtad monárquica, sino por vuestros principios y doctrinas y por vuestros procedimientos de gobierno; ¡cómo! los que hemos creido que los principios del partido liberal, su régimen y sus procedimientos podian comprometer la Monarquía; ¡cómo! los que creíamos que podíais comprometer la Monarquía fuerte de D. Alfonso XII, ¿creemos ahora que podeis salvar la Monarquía débil de su sucesor? Explicadme la contradiccion, que esto bien vale la pena de que se dé alguna explicacion. Yo no concibo, mi conciencia protesta, y aquí teneis la explicacion de mi conducta; yo no concibo que lo que hemos señalado al país como peligroso, de repente, de la noche á la mañana, queramos hacer entender á la opinion pública que es garantía absoluta y salvacion segura. Mantengo frente á vosotros patrióticas desconfianzas, y al lado de estas desconfianzas vehementísimos deseos de que el éxito corone vuestro patriotismo. (*Bien, bien.*)

La tregua no significa dejar esas cuestiones que nos dividen á un lado; no significa ocupar la escena de la vida política solo con el intento de mantener la paz pública. Cuando esto decimos, ofrecemos como programa un lugar comun de la política, porque á todos los Gobiernos y á todos los partidos se les ofrece el concurso para el mantenimiento del órden y los medios de sostenerle. En este caso, á mí me gusta mayor claridad; en este caso yo no os ofrezco eso, yo no os lo ofrezco como tregua: ofrezco como regla definitiva de conducta enfrente de este Gobierno y enfrente de todos los Gobiernos, no benevolencia, sino apoyo en estas cuestiones fundamentales; y pido en nombre de lo que digo, no proteccion, sino garantía para ejercitar mis derechos.

He terminado de analizar la crísis, y al fin creo haber expuesto los hechos más fundamentales en que estriba mi razon y la del grupo que se sienta en estos bancos, para adoptar la conducta que estamos siguiendo. Voy á otra cuestion, para acercarme al fin de mi discurso.

Adónde vamos, se nos interroga precisamente desde aquellos bancos, y antes de contestar, me será lícito preguntaros: ¿adónde habeis ido? porque os conocí cruzando noblemente vuestras armas con el partido liberal; os dejé combatiendo con el partido liberal, y os encuentro de coro y acompañamiento de ese partido. ¿Adónde habeis ido? porque os conocí reformando los servicios públicos, llevando las rentas por cierto camino, y os encuentro deshaciendo vuestra obra, condenando vuestras reformas, maldiciendo hoy lo que ayer hicísteis, y no sé que nada de esto tenga que ver con la paz pública ni con la Monarquía. ¡Que adónde voy, me preguntais! Yo sí que os pregunto adónde vais; porque os conocí votando las leyes que por autorizacion habeis determinado que se deroguen por funestas. Me preguntais adónde voy, y sigo preguntando adónde habeis ido; porque os encuentro con la bandera plegada, fuera de la política, esperando que la Monarquía se normalice, dando una tregua que no sois vosotros los que la podeis dar, y ofreciendo apoyo á aquello mismo que habeis combatido, por creer que era contrario á los intereses públicos.

Si en Hacienda habeis hecho esto, si habeis llegado hasta á ofrecer, segun es público, vuestro apoyo aun para unas autorizaciones que no han venido, en materias que afectaban esencialmente á la política y al porvenir de provincias lejanas, ¿qué autoridad teneis para preguntar adónde voy, vosotros los que habeis abdicado de todo, los que plegais la bandera de vuestra historia y olvidais completamente vuestros actos para poneros, sumisos, dóciles y humildes á merced de vuestros adversarios? Yo no puedo naturalmente hacer que las cosas sean de manera diversa de como es natural que sean, y por ese vuestro acto que mi conciencia condena, que ha condenado en su primer impulso el sentimiento de todo el partido conservador, que lo condenará cada dia más, cuando la benevolencia quede reducida á los actos ya realizados, al honor tributado á un hombre eminente, á la injusticia pro-

pia de los partidos (lo digo sin culpa para vosotros), que ha de recaer en la contienda para el partido que así ha obrado, por ese vuestro acto yo levanto mis tiendas llevándome los dioses penates, y siguiendo adorando los principios, voy á tomar posiciones en este porvenir incierto y oscuro. Yo no voy á renegar de mi historia, que jamás he renegado de ella; voy, Sres. Diputados, quizá por un misterio de la suerte, á cumplir en este último acto la voluntad del jefe del último Gobierno conservador.

El ha proclamado en un documento, que á reinado nuevo Ministros nuevos. ¿Qué quiere decir esto? ¿Que sean Ministros de otro color y de otro semblante? No; los Ministros son programas, los Ministros son partidos. A reinado nuevo, Ministros nuevos y partidos nuevos. Es verdad. El partido conservador tal como estaba contituido, no daba frutos, estaba condenado á la esterilidad. (*Rumores.*) Cuando yo hablo de frutos, no hablo de Subsecretarías, ni de destinos oficiales: hablo del concurso eficaz para el amparo y progreso de los intereses públicos. Aquel partido no tiene ideales; aquel partido ha muerto, y ha firmado su defuncion el hombre que le ha presidido, desde el instante en que, separándose de sus compañeros por su propio consejo, no como dijo el Sr. Silvela aquí la última tarde por acuerdo del Gobierno, sino ignorándolo los Ministros, tomó una naturaleza impersonal, de la que ha hecho gala en ese sitio á pesar de sus amigos y de sus adversarios, y echó en la balanza el peso de su influencia, de su talento y del puesto que ocupaba, en favor del partido liberal; acto noble, nobilísimo, pero que no es propio del jefe de un partido.

Nosotros no os vamos á disputar absolutamente nada; vamos á contender ante la opinion; que la opinion favorecerá á aquellos que entienda que sostienen los más legítimos intereses. Al avanzar en la descomposicion posible de los partidos que no pueden subsistir en esa situacion mucho tiempo, abrazando desde la benevolencia del Sr. Cánovas del Castillo hasta la benevolencia del Sr. Castelar, tomamos una posicion avanzada, firmes con nuestro credo, en los principios fundamentales de la Monarquía y del régimen constitucional. Con más vaguedad que esto se han hecho movimientos políticos de gran importancia. Hoy, por fortuna, por conveniencia de todos, por condescendencias necesarias, por concesiones imprescindibles, el terreno entre los partidos monárquicos que nos disputamos, es pequeño; es mucho el depósito de las creencias comunes.

Cada momento levanta un interés supremo por encima de los demás intereses, y en los momentos actuales ese interés es la Monarquía. Las cuestiones políticas son harto secundarias; la marcha de los partidos puede encontrarse trazada en hechos que recordamos todos con pena, acaecidos en el último interregno. Recordad, Sres. Diputados, los dolores de la Patria con motivo del hecho de las Carolinas; meditad un poco sobre las consecuencias de aquellos acontecimientos, si no hubieran tenido un resultado feliz, y decidme adónde debe encaminarse la política; si se satisface el patriotismo con movimientos espontáneos, llenos de pasion santa y de nobles sentimientos de amor á la Patria, ó replegándose como hombres viriles sobre sí mismos, meditando y viendo de fomentar aquellos intereses que son el nérvio de la sociedad y que es necesario que prosperen para que las Naciones puedan defenderse y bastarse.

Nosotros no tenemos en este momento en la política ningun género de pesimismos; los pesimismos se han quedado en aquellos bancos. Aquel es un partido que queda organizado, esperando reacciones en la opinion, producidas por vuestras divisiones y desaciertos. Nosotros vamos con bandera definida y principios concretos á buscar en la opinion misma un apoyo obtenido ya en lo posible. Aquel partido puede ser un recuerdo; nosotros seremos una esperanza. Aquel partido vive sobre el cuadro de las jerarquías; nosotros vivimos afortunadamente á todos los vientos que puedan hacer germinar los principios políticos que hemos defendido trece años, formando un partido con vosotros, y que defenderemos toda la vida en concurrencia con las fuerzas políticas, siempre que las circunstancias nos llamen á defender la causa sacrosanta de la Patria. Nosotros podemos hacer esto, levantando en esta atmósfera de pavor una voz de tranquilidad, porque da ya pena y contrista oir al jefe del partido conservador y á sus hombres más notables, y asentir el Gobierno con su silencio, que hay grandes peligros que detienen la marcha de la política.

¿Qué idea teneis de la fuerza del principio monárquico en la Patria, vosotros, compañeros mios, qué idea vais á dar en el extranjero? ¿Cómo se formará el crédito, cómo podrá haber capitales, cómo renacerá la confianza si en nombre de la paz pública y de la Monarquía pedimos que todo cese, que se detenga la vida de la Nacion, y hasta parece que esos intereses dependen de que algun Diputado explane ó deje de explanar una interpelacion? ¿Qué peligros hay para la Monarquía hoy que no hubo antes? ¿Quién ha venido de los campos hostiles á la institucion monárquica? Los partidos monárquicos en estos tiempos, somos los mismos que combatimos bajo el reinado de D. Alfonso XII. Fuera de la legalidad, aspirando á otros ideales, existen otros partidos. La situacion es la misma. ¿A qué tantas dudas? Digamos al crédito que confíe, á los intereses todos que cobren esperanzas, porque aquí están los partidos monárquicos, incapaces de conspirar, incapaces de poner en peligro el órden público: á esa Monarquía protegida por la misma inocencia del sér en quien haya de personalizarse el derecho; amparada por la severa figura del dolor que representa la Reina Regente, estamos todos igualmente adheridos. No hay para qué hablar ya de temores que, en último resultado, si peligros hubiera, los habria en pretender hacer un solo partido en nombre de esos intereses, de todos los partidos españoles.

Aquí, como obra avanzada y de defensa, los partidos que se distinguen del que gobierna llevan á cabo una gran obra patriótica; que los intereses lastimados por la ley de la vida, que el derecho hollado, que la desesperacion pueden encontrar dentro de la legalidad partidos que no confundan su existencia con la del Gobierno, que les ampare y les reserve una esperanza próxima, y que, no encontrando una planicie resbaladiza, impidan que vayan esas desesperaciones á aumentar los ejércitos de la indisciplina y de la revolucion. Esa es la obra patriótica que nosotros cumplimos y á la cual no hemos de faltar jamás.

Y voy á concluir ya, dirigiéndome á mis amigos.

Me separo de vosotros sin ningun género de amargura, porque me habeis demostrado que yo era para vosotros un huésped molesto. No llevo resentimientos

en el alma; os deseo muchos éxitos. Si la historia se escribiera á raíz de los sucesos; si se hubiera escrito hace un mes, ó si se escribiera quizás hoy, el acto de vuestra desaparicion del poder pasaria por un gran acto de patriotismo. Pedid á Dios que la historia no le condene con algun otro nombre que pese, si acaso llega á vuestros oidos, sobre la conciencia del partido que fué liberal conservador. (*Muy bien, muy bien; calurosas felicitaciones por parte de muchos Sres. Diputados.*)

El Sr. **SILVELA** (D. Francisco): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **SILVELA** (D. Francisco): Difícil es contestar al discurso del Sr. Romero Robledo: paréceme sobre todo que es la principal dificultad el proporcionar como yo quisiera la extension de mi réplica con la del discurso de S. S., porque en mi voluntad, en mi deseo y aun en mi convencimiento estaria el contestar á su señoría en muy breves, en muy reducidas palabras. Pero altas consideraciones de respeto á S. S. que yo no puedo ni debo olvidar jamás, me vedan hacerlo así, porque darian á esta contestacion brevísima (que entiendo que seria la más oportuna), los caractéres de una desatencion que yo deseo alejar completamente de mis palabras. Procuraré buscar esta proporcion, y temo que esto dé cierto carácter desordenado á mi discurso; pero vosotros me lo disculpareis sin duda alguna, porque creo que en el sentimiento y en la idea de todos vosotros reina en este instante tambien un desórden tan grande y tan inmenso, que excusareis seguramente todo el que puede reinar en mi respuesta.

Empezaré, Sres. Diputados, por explicar lo que constituia el primer cargo que me dirigia S. S. en su discurso de hoy, y que ya indicó antes de ayer, el de que yo hubiera venido aquí á provocarle con acerados dardos para traerle á este debate haciéndole romper el compromiso de silencio que por consideraciones de patriotismo habia contraido con el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Yo, Sres. Diputados, no hubiera hecho indicacion alguna que hubiera podido traer ó inclinar al Sr. Romero Robledo á hablar en este sitio ni en otro alguno, si S. S. hubiera mantenido ese compromiso de silencio tal como yo lo entiendo; si S. S. se hubiera limitado siquiera á los discursos que habia pronunciado en el Círculo ante sus amigos y hubiera mantenido completo silencio en lo sucesivo.

Pero nos encontrábamos, Sres. Diputados, frente á esos dos discursos del Sr. Romero Robledo, y frente á la perspectiva, á decir verdad, y para los que conocen bien á S. S., nada *silenciosa* de un *meeting* que se celebraria en el teatro de la Alhambra, donde se proponia decir todo lo que callaba aquí. A cualquier cosa llama S. S. silencio; yo no puedo llamárselo á una manifestacion tan clara y tan explícita, para excitar y mover la opinion, para presentar frente á ella los motivos de su conducta, cosa que á mí me parece perfectamente, cosa que entiendo que S. S. debia haber hecho aquí, porque participo de su opinion de que ningun peligro habia para la Monarquía y para las instituciones en realizarlo: pero propósito que al fin y al cabo estaba S. S. muy lejos de haber abandonado, y que S. S. se proponia realizar en otra parte, en condiciones que yo creo que ni á S. S. ni á nosotros nos convenia, y que importaba por lo tanto traer aquí; lo cual procuré, y por lo cual, en verdad, no tengo por qué arrepentirme.

Paso por alto una ligera indicacion sobre la observacion un tanto velada de que yo hacia esto cuando S. S. no estaba presente; cargo, en verdad poco propio de S. S., porque ¿cómo se le ha de ocultar á él ni á nadie que siendo la ausencia de S. S. enteramente voluntaria, era fácil de remediar? Si S. S. no estaba aquí cuando se discutia por una fraccion importante de esta Cámara sobre sucesos tan graves como son los que han acontecido últimamente en la historia de España, S. S. hacia mal en no estar aquí, y yo, por consiguiente, no tenia motivo para respetar su ausencia, ausencia tan fácilmente remediada y de tan inofensivas consecuencias para S. S. como todo el mundo ha visto y podia desde luego presumir; pero descartado esto que pudiéramos llamar cargo personal, impórtame tambien dejar sentado que al tomar yo en cierto modo la responsabilidad de la prolongacion de este debate, no entendia romper ni en poco ni en mucho el espíritu de la tregua patriótica que aquí todos hemos otorgado voluntariamente á ese Gobierno, porque yo entiendo, y en esto me separo quizá de algunos movimientos de la opinion del primer instante, que creo ya muy modificada, porque yo entiendo que el prestigio de ese Gobierno no sufre ni poco ni mucho en que aquí mantengamos estos debates con su presencia imparcial y en cierto modo desinteresada; porque yo entiendo que, por el contrario, esto constituye una de las páginas de las que más debe enorgullecerse ese Gobierno y el Sr. Sagasta, que de esta manera acredita y demuestra con la realidad, que tiene en su favor algo que vale más que el entusiasmo y la adhesion de sus amigos, que es el respeto de sus adversarios; y cuando está ahí, sin transaccion, con sus principios, sin haber ofrecido nada que en poco ni en mucho pueda disminuir toda la altura de su dignidad, está representando un inmenso progreso moral de nuestro país, que lejos de quebrantarle en lo más mínimo, á mi modo de ver lo ensalza, como nos ensalza á todos; porque, Sres. Diputados, ¿quién hubiera creido en otros tiempos que se pudiera dar en España, en medio de nuestra candente política, darse el espectáculo verdaderamente grande que se está dando aquí, siendo la prenda y la esperanza segura de que el órden público que se disfruta, y el desenvolvimiento libre de las instituciones y de la Constitucion de la Monarquía, no es solo obra de unos cuantos hombres importantes, sino que es tambien resultado del progreso, de la tolerancia entre los partidos, de la serenidad de los hombres públicos, debida en verdad, á todos, pero debida tambien ¿por qué no recordarlo en este momento? á aquella gran figura de D. Alfonso XII que inspirándose en tan altos sentimientos de imparcialidad y de impersonalidad, dió este giro de paz y de templanza á la restauracion española?

Felicitémonos todos de que este Parlamento español, de que esta tribuna libérrima, símbolo de todas las libertades, garantía para el desenvolvimiento de los principios de las escuelas todas, en lo cual todos estamos conformes y unidos; de que esta tribuna española, tan libre y tan elocuente cuando no la ocupa el que tiene el honor de dirigiros la palabra, funcione, y que esta tregua no sea una tregua de nuevo silencio, sino que aquí se puedan discutir y se puedan explicar los sucesos que han ocurrido en nuestra historia en los últimos tiempos, cosa de que juzgo yo que solo tendrán que dolerse los espíritus pesimistas

que no crean que las libertades españolas pueden desenvolverse bajo el amparo de la Monarquía constitucional, pero de que no tendrá por qué avergonzarse ese Gobierno, sino todo lo contrario, tendrá por qué glorificarse de haberse encontrado en esa situacion, que, dicho sea de paso, en toda la Europa culta no se ha podido ocurrir á nadie que pueda deshonrar á ningun Gobierno.

Y pasaré á ocuparme en los principales puntos del discurso del Sr. Romero Robledo. No tema su señoría, como no lo temia ya cuando empezó á hablar, que de mí salga nada que, de cerca ni de lejos, tenga que relacionarse, ni con cartas escritas en el seno de la confianza, ni con conversaciones, porque eso no le podria ofender á S. S.; á quien le podria ofender seria á mí. No tiene por qué temerlo S. S. (*El Sr. Romero Robledo*: ¡Si no lo temo!) porque aunque yo tuviera esas armas no haria uso de ellas jamás, porque entiendo que semejantes cosas son como depósitos sagrados que se entregan en el seno de la confianza, y yo creo que Dios me prestaria suficiente fuerza, si la hubiese menester, para morir de necesidad y de hambre al lado de un depósito que se me hubiera confiado para su custodia, y del mismo modo sacrificaria, si lo necesitara, todo linaje de interés político á lo que, de cerca ó de lejos, pudiera confundirse ó tomarse como revelacion de confianzas privadas.

Pero no hay para qué traer esto aquí, y yo solo me hago cargo de ello por haberlo indicado S. S.; aquí discutimos noble y lealmente una disidencia, una cosa pública y política, y nada más que de cosas públicas y políticas hay derecho y necesidad de hablar.

Su señoría hablaba en una gran parte de su discurso de la expulsion que de él se queria hacer del partido conservador; que de él se habia hecho. Unas veces nos indicaba que la habia recibido con amargura, otras que con entusiasmo, otras parecia que con indiferencia; y al mismo tiempo que S. S. nos hablaba de esta su expulsion, nos exponia la necesidad en que se habia encontrado de levantar bandera de disidencia por existir una divergencia política, nacida de lo que S. S. llamaba un matiz, que explicaba tambien relacionándolo con su procedencia revolucionaria.

Yo no trato de conciliar cosas como las que su señoría ha expuesto, que se me antojan tan absolutamente contradictorias, y voy á ocuparme en primer término del hecho de la expulsion, respecto del que S. S. no ha podido presentar, no ya una prueba, pero ni siquiera el más remoto indicio, quedando todo reducido á sospechas ó suspicacias propias de su imaginacion.

Por consiguiente, restableciendo el órden del debate, he de decir á S. S., como primera y rotunda afirmacion, que tal expulsion no ha existido, que nadie ha pensado en semejante cosa, que lo que es notorio para todo el país que sigue con mediana atencion el desenvolvimiento de los hechos políticos, es que su señoría, fundado en razones que despues examinaré, ha producido una disidencia realizada por su propia iniciativa, á impulsos de lo que S. S ha creido que era el dictado de su conciencia, pero no producida ni ocasionada por nada que ni de cerca ni de lejos se parezca á expulsion por parte del partido conservador.

Su señoría habló de su salida del Ministerio y la relacionó con hechos completamente exactos. Cuando el triste suceso de las elecciones municipales de Madrid tuvo lugar, S. S., esto es completamente público para todos los españoles, planteó la crísis, manifestando que para él era un deber el retirarse del Ministerio por haberse equivocado en sus cálculos respecto del resultado de la eleccion y por otras varias consideraciones que S. S. indicó, entre ellas la de que no se habia creido suficientemente apoyado por algunos de sus compañeros y amigos. Planteó, pues, S. S. una crísis eminentemente política, y que tenia la solucion que yo desde luego, particularmente y en el Consejo de Ministros mantuve, y que entonces fué pública en todas partes, es á saber: que S. S. estaba equivocado respecto á que los Ministros no le hubieran apoyado en la medida de lo que era su deber, y de lo que las leyes les permitian; pero que si creia que era necesario que él abandonase el Ministerio por el resultado de las elecciones en Madrid (cosa que yo decididamente combatia, porque no daba á esas elecciones el carácter político que les querian atribuir las oposiciones), lo que no se podia entender de ningun modo, es que aquella fuera exclusiva responsabilidad de S. S., sino que debia entenderse y dejar consignado con toda claridad que era responsabilidad de todos nosotros; y que yo por lo ménos abandonaba el Ministerio en el mismo momento en que lo abandonase S. S.

Esa fué la crísis política que S. S. planteó; no voy yo á discutir si era S. S. el que tenia razon ó era yo: si las elecciones de Madrid eran un suceso político que debia ocasionar la caida del Gabinete, ó no lo eran; eso se discutió entonces, y sería notoriamente inoportuno discutirlo ahora; pero lo que sí conviene que quede con completa claridad, porque estas son cuestiones de interés político y de conducta para todos los hombres públicos, es que habiendo planteado su señoría una crísis política, yo dejé al juicio de S. S. y de nuestros compañeros si efectivamente aquella crísis debia plantearse; pero con la precisa é ineludible condicion de que no fuese responsabilidad de S. S. el resultado de las elecciones municipales, sino que fuera, como realmente lo era, responsabilidad de todo el Gobierno, y que, por consiguiente, yo al ménos, que era lo que yo podia decir, si S. S. abandonaba el Ministerio por aquella cuestion, lo abandonaria con él, entendiendo que S. S. no debia abandonar el Ministerio por aquella cuestion, porque las elecciones de Madrid no tenian, á mi juicio, el carácter político y la trascendencia que les daban las oposiciones de entonces. Su señoría renunció á aquella crísis, y no se volvió á hablar más de ella.

Lo que hay es que S. S. tiene acerca de las palabras que se pronuncian y de los compromisos que se contraen y de las aseveraciones que se hacen para el porvenir una idea tan extraña, que no puedo ménos de llamarle la atencion hácia ella; porque es una idea tal, que dificultará en el porvenir á todo el mundo caminar con S. S. por cualquier parte. Su señoría cree que todo está salvado con decir que se aceptan todas las responsabilidades, y que no se retracta uno de las palabras que ha dicho, y que las palabras están escritas para responder de ellas; y S. S. insiste en repetir las frases que nos ha pronunciado, y cree que eso liberta de los compromisos contraidos; y que cuando una persona renuncia á una cuestion, no se ha de entender que renuncia á ella; y cuando se compromete á realizar una cosa, no ha de entenderse que efectivamente adquiere ese compromiso; si S. S. tiene el juicio que nos ha expuesto de las palabras y de los

silencios, que á veces son más elocuentes que las palabras, ¿cómo es posible entenderse con S. S.?

Aquella crísis se planteó en el Consejo de Ministros, se resolvió en el Consejo y se concluyó como su señoría quiso que se concluyera; porque si S. S. hubiera insistido en marcharse, S. S. habria salido del Ministerio, y yo me habria ido con S. S.

No volvió á hablarse de crísis por las elecciones municipales de Madrid; pero pasó tiempo, y su señoría volvió á plantear otra crísis enteramente nueva, y de la única que yo hablaba en dias pasados. Su señoría redujo esa crísis única y exclusivamente á motivos y consideraciones personales. Esto no es un secreto, puesto que fué discutido en un Consejo, y esto lo tenia yo como verdad inconcusa hasta el otro dia y hasta hoy.

Su señoría, por consideraciones que yo respeto desde el momento que dice que son consideraciones de conciencia, nos repitió que se marchaba del Gobierno por motivos personales, no en el sentido desfavorable que pueda tener esa palabra de que al retirarse S. S. hubiera de recoger algun beneficio personal; no, eso seria deshonroso. No es deshonrosa la consideracion personal del cansancio físico y moral que imposibilita para seguir desempeñando un cargo que no es obligatorio, y para cuyo desempeño se necesita determinadas energías y actividades si ha de ejercerse con fruto para el país; y S. S. nos repetia que no se encontraba en ese caso, que necesitaba irse á su casa, que necesitaba organizar las fuerzas electorales de Madrid, lo cual no podia hacer con desembarazo en el Ministerio, y aducia otra porcion de consideraciones, respetabilísimas todas, no nacidas de un mezquino interés personal, no nacidas de una conveniencia de S. S., fundada en lo que S. S. decia que era la conveniencia del Gobierno y la conveniencia de sus compañeros, pero fundada en motivos exclusivamente personales.

Porque yo no comprendo que haya para abandonar un Ministerio sino una razon política ó una razon personal, y S. S. una y otra vez nos negaba que fuera razon política, que hubiera matiz, divergencia, memoria siquiera de esos orígenes revolucionarios ó conservadores, de esa falta de algo de que hoy habla; y una y otra vez nos repetia que eran consideraciones de ese otro órden, y nada que con la política pudiera directa ni indirectamente relacionarse, porque en asuntos políticos estaba entonces más que nunca á nuestro lado, y decidido á seguir con nosotros hasta el último momento.

¡Pero qué más, Sres. Diputados! No ciertamente en carta ni en conversaciones decia esto S. S., sino que al dar posesion en el Ministerio á su sucesor, pronunciaba un discurso que publicaron íntegro y con comillas todos los periódicos de Madrid, indicando que eran las propias palabras de S. S. las que trascribian, y que decian lo siguiente: «Al dejar el Gobierno me quedo en las filas avanzadas de mi partido; ahora y siempre, y más ahora que nunca, mi política es la política del jefe del partido liberal conservador, señor Cánovas del Castillo; mis deseos los deseos de aquel hombre ilustre, y mi voluntad la suya, y esta será seguramente la misma actitud y la misma opinion de todos los hombres de nuestro partido.»

De suerte que cuando el Sr. Romero Robledo se retiró del Ministerio, públicamente manifestaba que no habia ningun disentimiento político, porque decia: Ahora más que nunca; es decir, ahora más que al principio de la Restauracion; ahora más que en los períodos de mando del partido conservador en que S. S. luchaba más enérgicamente en ese banco; ahora más que *nunca*, su voluntad era la voluntad del señor Cánovas del Castillo, su pensamiento era el pensamiento del Sr. Cánovas del Castillo, que era la voluntad y el pensamiento del partido conservador. Esto lo hacia S. S. por consideraciones de conciencia y de patriotismo, porque creia que estaba en su deber apoyar aquel Gobierno; porque si hubiera dicho otra cosa, temia que hubiera parecido mal; porque si hubiera revelado su pensamiento íntimo, hubiera podido crear alguna dificultad; pero dice ahora que pensaba todo lo contrario.

Yo no tengo autoridad para aconsejar á S. S.; pero creo que debe hacer así como alguna indicacion ligera de que en el porvenir abandonará esos procedimientos, porque nada hay más grave ni más desagradable para un compañero de gobierno de S. S. que el verse expuesto á que por consideraciones de conciencia tan íntimas y reservadas se mantenga durante cierto tiempo en esa actitud tan contraria entre la verdad de su pensamiento y la verdad de su palabra. Eso es lo más peligroso que puede hacerse. Los móviles que á S. S. le lleven, yo los respeto; pero le prevengo sobre el peligro á las consecuencias para sus compañeros, porque yo tengo que decir que si hubiera sabido que S. S. se retiraba por una cuestion política, hubiera pedido aclaraciones sobre aquella cuestion, y probablemente hubiera hecho lo mismo que cuando S. S. nos habló de retirarse por una cuestion política con motivo de las elecciones municipales de Madrid.

Como yo entiendo que las cuestiones políticas á que podia hacerse alusion no eran de la exclusiva responsabilidad de S. S., sino de todo el Gobierno; como yo entiendo que un Gobierno y unos compañeros de gobierno, aun cuando por delegacion entreguen á otro la direccion de una cuestion política, se obligan todos y contraen la misma responsabilidad que si todos la realizan por sí propios, si hubiera sabido algo de esto, no se hubiera ido S. S. solo á San Sebastian; me hubiera ido yo tambien. (*Risas.*) Porque S. S. nos aseguró lo contrario, porque una y otra vez, en el seno del Consejo, ante la opinion y de todas suertes, S. S. dijo que se retiraba sin la menor divergencia del partido conservador, es por lo que S. S. se fué solo. De suerte que los que nos quedamos tenemos perfecto derecho á quejarnos de la conducta de su señoría en aquel caso; yo repito que debe indicar su señoría que está en la necesidad de reformarla en el porvenir, porque si no, grandes quejas tendrán los que habrán de acompañarle en su camino.

Pero veamos cuál era el móvil que, aunque tan tardíamente, tenia S. S. para estas disidencias ó desalientos en el Gobierno. Muy difícil seria, por lo que indiqué al principio de mi discurso, concretarlos todos; pero paréceme que en la imaginacion y en la memoria de cuantos me escuchan se pueden resumir sin que se pierdan muchos en esa frase tan delicada de S. S.: de esas *nieves perpétuas* que esterilizaban el resultado de los esfuerzos de S. S. y de todo el Gobierno, y que en la mirada de todos se podia ver claramente que estaban representadas en mi persona.

Para nadie era un misterio, y ménos que para nadie para S. S., que ha habido puntos de vista, sobre

todo en materia de conducta, que nos han separado á S. S. y á mí; pero para nadie era un misterio tampoco, y S. S. lo ha recordado hoy con perfecta exactitud, que entendiendo yo que la suprema necesidad de la Patria española y del partido conservador era y es la de hacer guerra á muerte á todo lo que sea disidencias, separaciones y fraccionamientos, estaba decidido y resuelto (S. S. lo sabe mejor que nadie) á respetar escrupulosamente eso que S. S. llamaba la jerarquía del partido.

Yo habia ahogado muchas excitaciones y muchos impulsos á veces de mi voluntad y de mi deseo en aquellos momentos y en aquellas cosas en que no coincidíamos S. S. y yo (que bien claramente sabia S. S. cuáles eran, porque yo se lo decia con mucha franqueza cuando hablábamos S. S. y yo); pero yo habia dicho á S. S. siempre que ante la sola consideracion de que se mantuviera incólume la autoridad del Sr. Cánovas del Castillo jamás habia de alterar lo que entendiá y entiendo que constituye la jerarquía legítima del partido conservador dentro de la que tenia S. S. concedido, por consentimiento de todos nosotros, el segundo puesto.

Y no era simplemente por una consideracion de órden jerárquico y de amor á la disciplina, era además porque reconocia que teniendo S. S. como tiene eminentes cualidades para el ejercicio de la política, esas cualidades necesitaban absolutamente para ser beneficiosas al país de la compensacion de la autoridad, del buen juicio, de la moderacion y de la prudencia del entonces Sr. Presidente del Consejo. (*Rumores.*)

Su señoría era y hubiera seguido siendo á su lado una fuerza útil, una fuerza eminentemente útil al partido conservador. Su señoría es y será una fuerza destructora y funesta, entregado á sí mismo, sobre todo si los años y los desengaños no le dan á S. S., á mi entender, y siento que esto pueda parecer algo como un consejo pedantesco en mis labios, si los años y los desengaños no le dan á S. S. más asiento y más mesura de la que ha demostrado en estos últimos tiempos, y de la que ha confirmado en su discurso de hoy.

Pero dejando á un lado eso que S. S. entendia era influencia perjudicial en aquel Gobierno, cosa de lo que pudiera estar hablando largo tiempo, pero que no he podido ménos de oir con maravilla, porque lo que yo oia de todos los lados de la Cámara y del partido conservador, era que la representacion de su señoría era preponderante en el partido; pero dejando á un lado esto, sobre lo cual creo haber dicho lo suficiente, vamos á esta cuestion tan nebulosamente expuesta por S. S., que como de sorpresa nos ha venido á presentar, de las procedencias y de los orígenes revolucionarios y conservadores en el partido liberal conservador, cosa que yo discutí aquí mucho á principios de la Restauracion, cuando el partido conservador y el partido liberal se estaban formando, pero cosa de todo punto olvidada hoy, porque los sucesos pasados en este país y que han dejado tan honda huella, fundiendo en nuevos moldes los partidos políticos, hacen tan notoriamente anacrónico este recuerdo y le reducen tan á las claras á un recurso totalmente artificial, debido al ingenio de S. S., con el cual se demuestra la total ausencia de otra clase de argumentos, que creo yo que pocas palabras bastarán para demostrar á lo que debe quedar reducido, á lo que está ya reducido en el ánimo y en la conciencia de todos los que me escuchan; absolutamente á la nada.

¿Quién habla, Sr. Romero Robledo, de procedencias en el partido conservador á estas horas, cuando tan íntimamente están fundidas todas, y cuando al fin y al cabo yo no representaba dentro del partido conservador otra cosa que la transaccion, que fué la base de la restauracion de la Monarquía? ¿Acaso era yo representante de algun orígen moderado, anterior á la revolucion, que no significara dentro del Gobierno una transaccion ya consumada con los elementos procedentes de la revolucion desde antes de que D. Alfonso XII fuera proclamado Rey? Estas transacciones estaban hechas, estaban consumadas, casi me atrevo á decir que estaban olvidadas ya. Resucitar las procedencias para significar un nuevo matiz en el partido conservador, es decir una cosa que carece tan á todas luces de relacion con la realidad y con las necesidades actuales de los partidos, que está revelando á las claras, como decia antes, que S. S. no tenia argumento más útil de que echar mano para justificar su actitud.

Pero al fin y al cabo, las procedencias no son más que una explicacion histórica; á ellas debe acompañar, si S. S. tiene la pretension de formar un partido, algo que indique cuáles son las doctrinas, cuáles son los principios que informándose en aquellas procedencias van á informar despues la política ó el programa de su partido.

¿Es que S. S. va á representar en la política una mayor extension del sufragio, una mayor amplitud en la libertad de comercio, una mayor amplitud en los derechos de reunion y de asociacion, una mayor amplitud en la libertad de imprenta, un cambio de concepto en el poder ó en la autoridad pública, una reforma constitucional en lo que se refiere á la soberanía, algo, en fin, que se relacione con las procedencias revolucionarias? Y bien valía la pena de que su señoría hubiera dicho algo acerca de esto, porque esto es lo que constituye la vida, el nérvio, el espíritu de todos los partidos y de todas las disidencias más ó ménos fundadas, más ó ménos justificadas, y esto hace que despues la opinion pública decida, convenientemente ilustrada, si está efectivamente justificada una disidencia en necesidades ó conveniencias públicas. Esto es lo que han hecho, á esto están obligados todos los disidentes del mundo, y sobre todo los que se presentan nada ménos que como representantes, nada ménos que como ofreciendo al país un partido liberal-conservador del porvenir y de la nueva dinastía; pero en lugar de esto, cuando vuelvo la vista á eso que constituye la discusion de todos los partidos y de todas las escuelas de Europa; cuando la vuelvo tambien al discurso de S. S. en el dia de hoy y á otros discursos anteriores de S. S., yo no puedo decir otras palabras que aquellas del que representaba el orígen revolucionario como S. S. en el primer Ministerio de la Restauracion, y que S. S. ha olvidado hoy: *¡Qué espantosa soledad!* (*Rumores en algunos bancos.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Los señores que ocupan algunos bancos de la Cámara harán bien en guardar el mismo silencio que los señores que ocupan otros bancos han guardado en la primera parte de la sesion. Puede continuar el orador.

El Sr. **SILVELA** (D. Francisco): Ignoro si esto lo reservará S. S. para la rectificacion ó para discursos posteriores; ignoro si S. S. aplicará á esto de reservarse escrupulosamente los programas, esos mismos

principios tan extraños que tiene S S. para reservarse los motivos de las crísis en los Consejos de Ministros; pero yo creo que no podrá S. S. formar opinion no presentando como justificacion de su disidencia ninguna otra cosa más que un precedente histórico sin relacion ninguna con leyes, con doctrinas, con soluciones para el presente y para el porvenir; sin expresar siquiera en qué consiste eso que S. S. llamaba matiz que le diferenciaba entre nosotros. Si S. S. no hace esto, entiendo yo que la opinion se quedará en un estado de vaguedad y de oscuridad que no puede ser favorable para nadie; pero ménos que para nadie para S. S.

Nos habia dicho S. S. que el motivo de su disidencia surgia de la necesidad de buscar ideales para el partido conservador, y de los deberes que á su señoría le imponia su orígen revolucionario.

Parecia por esto deducirse que la disidencia de su señoría era una cosa madurada, pensada desde las elecciones municipales de Madrid por lo ménos, elecciones que habian tenido la virtud extraña de despertar, por medio de una coalicion, los recuerdos revolucionarios tan adormecidos hasta entonces en el pecho de S. S. Y á esto se referia mi indicacion del dia anterior sobre la dificultad que yo encontraba en relacionar con este pensamiento y con este propósito de disidencia de S. S. y con la formacion de un nuevo partido conservador, con nuevos procedimientos y con nuevas formas, en relacionar esto con su resolucion, con su voluntad, con su disposicion, que fué lo único que yo dije en el dia antepasado, á aceptar el puesto político de mayor confianza que existe en los gobiernos parlamentarios; porque S. S. no ha negado, ni podia negar, porque es un hombre perfectamente sincero en sus afirmaciones, que cuando S. S. vino á Madrid, y aun antes de venir á Madrid, estaba dispuesto (no que lo pretendia, que S. S. tiene demasiada altura para que se le puedan aplicar semejantes verbos), estaba dispuesto á aceptar la Presidencia del Congreso. (*El Sr. Romero Robledo:* Independiente de la altura, yo no la he pretendido.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego que no comiencen diálogos que prohibe el Reglamento.

El Sr. **SILVELA** (D. Francisco): No la ha pretendido S. S. ni directa ni indirectamente: S. S. estaba dispuesto á que fuera Presidente del Congreso el señor Conde de Toreno ó cualquiera otro persona que el partido conservador indicara; pero lo que S. S. no ha negado es que se hallaba dispuesto á acerpar la Presidencia del Congreso si el partido conservador, si el Gobierno que entonces le representaba, designaba á S. S. como candidato con asentimiento del señor Conde de Toreno, que en efecto habia manifestado que no deseaba ocupar aquel sitial, por altas razones políticas que á todos constan, manifestando al mismo tiempo su resolucion firmísima de apoyar al partido conservador, con cuyas soluciones y conducta estaba completamente de acuerdo.

Y lo único que yo decia el sábado, y repito hoy, es que todas estas razones y consideraciones nacidas de las manifestaciones espontáneas de S. S. en la prensa, en los Consejos de Ministros, en las conversaciones particulares, en todas partes, acerca de su completa adhesion al Gobierno, las ratificaba S. S. con un acto tan público, tan solemne, tan concluyente como el de aceptar la más alta representacion política de un partido gobernante, pasando á ocupar ese sitial. Y no se limitaba S. S. á esto, sino que se extendia á más, porque esa indicacion suya, reveladora de sus propósitos de apoyar al Gobierno, con cuya política estaba S. S. en completa conformidad, la completaba con eficaces gestiones cerca del Sr. Conde de Toreno para que entrara á formar parte del Gobierno.

Yo no podia creer ni sospechar jamás que su señoría quisiera colocar á un amigo suyo en un Gobierno, estando en disidencia ó en discordancia con él; porque no cabe un acto de mayor adhesion y de concurso á un Gabinete que el de facilitar y procurar la entrada de un compañero amigo y estimado.

Pero hay que abandonar esa primera parte del discurso de S. S.; porque fuera de nuestro recuerdo, siquiera sea tan fresco y tan reciente, hay que apartar la idea de que S. S. venia de tiempo atrás en disidencia de principios, de tendencias y orígenes respecto del partido conservador.

Y vamos á la segunda exposicion, que á mí me parece contradictoria respecto de la primera. Habló su señoría de la disidencia motivada por la manera de resolverse la crísis producida por la muerte de nuestro inolvidable Monarca. Con elocuentes frases ha descrito S. S. aquellos dias tristes, con elocuentes párrafos que constituyen bajo el punto de vista artístico una página brillante del discurso del Sr. Romero Robledo; pero la relacion entre esa descripcion artística y esa exposicion verdaderamente elocuente de sus sentimientos y los problemas políticos, es lo que no he podido percibir; la relacion entre esas dos cosas es lo que á mí no me ha sido posible percibir. Algo así ha quedado como vago en la atmósfera, que importa recoger, por si, á virtud de esas vestiduras magníficas que S. S. ha desplegado, pudieran deslumbrarse y extraviarse las miradas de álguien; algo ha quedado como de cargos que S. S. dirigía al Gobierno, unas veces como anatematizándole con el nombre tremendo de calumnia, otras presentándole á la consideracion de algunos con indicio verosímil de responsabilidad. Algo así ha quedado, que debo recoger, sobre imprevisiones del Gobierno respecto de aquella inmensa desgracia, sobre responsabilidades que pudieran alcanzarle de que, dominado por sus sentimientos, no hubiera tenido más calma y serenidad que otras personas para ver de cerca los peligros que amenazaban á la Patria.

Solo diré respecto de esto lo que indiqué en el dia pasado; S. S. ha referido fiel y exactamente lo que ocurrió en aquella gran catástrofe que S. S. llamaba perfectamente martirio oculto por aquel héroe del dolor que lo negaba y disimulaba á todo el mundo en interés de España y de la tranquilidad pública. Aquel ilustre Monarca dominaba su naturaleza y vencia la flaqueza de su cuerpo para colocarse en una actitud no ciertamente de salud ni de robustez, pero no tampoco de enfermedad que amenazara con ninguna catástrofe: pero eso no fué parte, Sr. Romero Robledo, para que se descuidara ni se omitiera nada que de cerca ni de lejos pudiera haber contribuido á su curacion ó á su alivio; y hubo un solemne instante en que se creyó por álguien que ese mismo valor que empleaba S. M. el Rey para ocultar su mal, que esa misma resistencia que oponia á las medidas higiénicas de precaucion que se le recomendaban, un instante, digo, se creyó por álguien que esa resistencia pudiera comprometer su salud; y en Consejo de Ministros se trató del asunto, y el Presidente manifestó terminantemen-

te á esa persona que lo ordenado por los facultativos se siguiera escrupulosamente, y que si habia resistencia para cumplirlo, se planteara la cuestion de confianza, porque detrás de la cuestion de confianza y de la facultad estaba la cuestion del Gobierno, en el cual nos hallábamos dispuestos todos á retirarnos si la persona no era obedecida en aquello que fuera indispensable. Esto era cuanto podia hacer un Gobierno que deseaba cumplir con su deber.

No hubo, pues, más que esta resolucion, no tomada en secreto por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, como podia haberlo hecho en uso de sus facultades, por la confianza que de nosotros tenia, y que todo Presidente del Consejo de Ministros tiene de sus compañeros, pero no tomada en secreto por el señor Presidente del Consejo de Ministros; tomada con acuerdo y con comunicacion del Sr. Presidente del Consejo de Ministros á sus compañeros, que le prestaron naturalmente la más incondicional adhesion.

Paso á ocuparme de la cuestion política y de la crísis última. Ya dije en el dia pasado lo que creo más fundamental acerca de ella.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros tenia indudablemente el derecho de formular una opinion respecto de las ideas del Gobierno y de los consejos que diera á S. M.; pero lo comunicó á sus compañeros de Gabinete. Yo puedo decir al Sr. Romero Robledo, que discutiéndose, como no podia ménos de discutirse, la cuestion, y exponiéndose los diferentes puntos de vista que diversos elementos del partido conservador pudieran tener acerca de esta cuestion de conducta, discutiéndose acerca de esto, exponiéndose esos diferentes puntos de vista por algunos como relacion de lo que pudiera ser la opinion de los diversos elementos del partido conservador, que tenian por qué estar unánimes en esta resolucion, porque no se trata de ninguna cuestion ds principios, porque no se trata de ninguna cuestion de ideas, sino meramente de una cuestion de conducta, y esto ha sido siempre motivo de diferente opinion entre los hombres públicos; discutiéndose esos puntos de vista; todos estuvieron conformes en aceptar el consejo del Sr. Presidente del Gabinete, y en seguirle en todas sus partes.

El fundamento de esta opinion, que repito no es cuestion de principios, respecto de que pueden existir diversas opiniones entre nosotros, como entiendo y sé que existen entre los indivíduos del partido conservador que siguen á S. S., y que no han tenido reparo ninguno en manifestármelo así terminantemente; existiendo, digo, esta diferencia de apreciaciones, que pueden constituir y que constituyen motivos de divergencias sobre un acto de conducta, pero no motivos de disidencia ni de division de un partido, reproduciré brevemente lo que habia de más fundamental en esta cuestion, rectificando ó restableciendo algunas de las indicaciones del Sr. Romero Robledo.

No es que aquel Consejo de Ministros, no es que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros temiera entonces peligros para el órden público; el órden público estaba asegurado, y á S. M. la Reina Regente se la manifestó que no ofrecia ningun peligro, y que para conservarlo se contaba con el apoyo incondicional de todo el partido liberal y de los hombres importantes de él, como no podia ménos de ser. Aquí no se ha hablado de esos peligros para el órden público á que su señoría se ha referido; aquí se ha hablado de una alta y patriótica prevision, de lo conveniente é importante que era que en aquellos momentos se hiciera un llamamiento eficaz á todas las fuerzas monárquicas del país, incluso las fuerzas monárquicas que querian aproximarse quizá con más facilidad á los representantes del partido liberal que al Gobierno conservador de aquel entonces; y para dirigir ese llamamiento el partido conservador y el Gobierno que entonces ocupaba el poder, no creian ser los que con más autoridad y éxito más inmediato pudieran hacerlo.

Esta es una apreciacion política que S. S. podrá combatir ó podrá negar; pero el punto de partida fué la idea, el pensamiento, ya repetidamente expresado, de que como ese llamamiento revestia como primer resultado la conservacion en el poder de los mismos hombres que lo venian ocupando ó del mismo partido que lo desempeñaba, el no tener aquel eco, aquella resonancia inmediatas en todas las fuerzas monárquicas del país que podia tener entrando en el Gobierno otro partido. Este es un punto de vista, repito, de libre apreciacion que puede constituir motivo de divergencias, pero no de disidencias ni de divisiones en un partido.

Entendimos tambien entonces, Sr. Romero Robledo, que los deberes que el partido conservador y el Presidente del Consejo de Ministros tenian para con la Monarquía eran más ámplios, eran más extensos que los que S. S. ha trazado esta tarde. Puede nacer esta diferencia de un distinto modo de entender y considerar lo que son los partidos políticos y sus deberes frente á frente de los Poderes públicos. Hay quien ha creido y cree, y por lo visto S. S. participa de esa opinion, que un partido político tiene constantemente el deber de defender el poder cuando lo ocupa, y de conquistarlo cuando está en la oposicion: que los partidos políticos constituyen agrupaciones de personas cuyo objeto consiste en la defensa del poder, y que queda entregado á los altos Poderes del Estado el regular la hora en que han de abandonar el poder. Pero hay otros que entienden que los partidos políticos tienen la totalidad de los deberes de un ente gobernante, que consiste en la apreciacion de sus propias fuerzas, de la oportunidad de su gobernacion, de los medios y de los recursos que remitidos todos suman la resultante en que se funda el órden público moral y material: que estos deberes de alta imparcialidad elevan á los hombres que están al frente de los partidos por cima de las pasiones de los mismos partidos.

Estos deberes estaban mucho más arraigados, mucho más elocuentemente escritos en el corazon del Sr. Cánovas del Castillo que en el de ningun otro jefe de partido, porque el Sr. Cánovas del Castillo ménos que nadie podia olvidar ante la tumba de D. Alfonso XII, ménos que nadie podia olvidar ante la viuda desolada de nuestro desgraciado Monarca, que sus deberes eran más ámplios, eran más grandes que la conservacion del poder para el partido conservador, y que se extendian á aconsejarle todo lo que pudiera ser el interés grande, colectivo de la Patria, de la Monarquía y del órden público; y que por consiguiente allí, era no solo el jefe del partido conservador, y esto bastaba, sino que era el hombre que habia promovido la restauracion de D. Alfonso y su venida al suelo de España. (*Muy bien, muy bien.*)

Pesaba tambien sobre nosotros, ¿por qué no confesarlo, Sres. Diputados?, eso que S. S. trataba despreciativamente y que á mí me dolía oirlo de labios del Sr. Romero Robledo, Ministro del partido conser-

vador durante tanto tiempo; pesaba sí, Sr. Romero Robledo, en nuestra conciencia, en nuestra voluntad y en nuestra resolucion eso que S. S. irónicamente llamaba el miedo vil de los intereses conservadores del país, el miedo, el susto despreciable de la Bolsa, de las grandes sociedades, de los intereses comerciales del país; ese susto, ¿por qué no confesarlo, Sr. Romero Robledo?, pesa mucho sobre los que tenemos tanto interés en la conservacion del órden del dia presente, como en la conservacion del órden en el dia de mañana; y aun cuando no sean las determinaciones exclusivas de nuestra voluntad, un grande interés hay que con ellos comparte las obligaciones y deberes del Gobierno. Sí, Sr. Romero Robledo; nosotros nunca hemos tratado ni trataremos irónica ni despreciativamente esos intereses; pesaron mucho en nuestra resolucion, á lo ménos sobre la mia pesaron, y no me arrepiento de que hayan pesado; porque entiendo que aquellos intereses están agradecidos á nuestra resolucion, y reconocerán que nosotros somos un partido en quien pueden confiarse.

Al lado de este punto relativo á la crísis, no habia, no podia haber más que una objecion séria, y casi siento usar de esta palabra, porque parece que su señoría la tiene mala voluntad; no habia más que una objecion, que S. S. ha desenvuelto, cual era la del peligro que podia ofrecer ese Gobierno; peligro que se habia proclamado por todos nosotros, y que se viene á negar en este momento, renegando de nuestras doctrinas y de nuestros antecedentes. ¡Qué confusion tan lamentable! ¡Qué confusion tan imposible de relacionar y de armonizar con toda la historia de los hechos parlamentarios y constitucionales! Nosotros consideramos peligrosas muchas de las doctrinas del partido liberal; pero es cuando se desenvuelven en leyes ó en soluciones prácticas, las cuales, sin duda alguna, el dia que se traigan aquí hemos de combatir; pero no creemos que esto incapacite al partido liberal para el gobierno.

Si toda la restauracion, Sr. Romero Robledo, se ha hecho precisamente inspirándose en el sentido contrario; si nadie como nosotros, y S. S. entonces (y no sé si será éste uno de los precedentes revolucionarios que S. S. conserve; si nadie como nosotros ha combatido tanto el sufragio universal, y si al ir á escribir la Constitucion de la Monarquía, y al escribirla en momentos en que se debia entender que el partido conservador tenia una influencia decisiva en los asuntos políticos; si al escribir esta Constitucion tuvimos la precaucion y la prudencia, á mi entender altamente patriótica de no excluir de esa Constitucion el propio sufragio universal, porque entendíamos que el interés supremo, dentro del cual deben desenvolverse todas las esperanzas de órden y de prosperidad para España, estaba en dar base ancha y sólida á la Monarquía, de suerte que todas las doctrinas pudieran caber dentro de ella; si esto mismo hemos hecho cuando nos hemos resistido á declarar incompatible con la Monarquía constitucional, á declarar incapacitados para el gobierno á los representantes de las más extremas doctrinas democráticas siempre que aceptaran la Monarquía hereditaria y la dinastía de D. Alfonso XII; si esto lo hemos hecho nosotros, y con nosotros S. S., ¿significa esto que al propio tiempo de proclamarlo neguemos á los representantes de esas doctrinas la capacidad para ejercer el Gobierno sin poner en peligro las instituciones?

Hay una distincion que todo el mundo percibe con completa claridad, porque ella representa el mecanismo del sistema parlamentario. Los partidos que funcionan dentro de él combaten en el terreno de las doctrinas y censuran su desenvolvimiento en las leyes, pero se reconocen mútuamente la capacidad de gobernar al país en beneficio de su prosperidad, del órden público y de la Constitucion monárquica, porque si no se reconociera esto, todas esas declaraciones serian una especie de añagaza para mantener á los partidos en situacion legal, desmentida despues con su negativa de capacidad para ejercer el poder. Esto era todavía más claro cuando se trataba de resolver una crísis en momentos difíciles y críticos, en los cuales lo que verdaderamente estaba en riesgo era esos principios fundamentales, y en los que convenia facilitar de todas suertes y por todos los caminos las soluciones de transaccion entre los partidos gobernantes.

Pero al lado de estas consideraciones, que no me extiendo más en refutar, porque creo que en el ánimo de todos los Sres. Diputados está claramente percibido el distinto criterio de S. S. y el nuestro respecto de la sucesion de los partidos en el poder, y al deber de estos partidos de aconsejar á la Monarquía, al lado de estas cuestiones, verdaderamente altas, presentaba S. S., con la mágia de su imaginacion meridional, otras de las cuales no puedo ménos de ocuparme.

Bien sabemos, Sr. Romero Robledo, que las tristes amarguras de la realidad se compadecen mal muchas veces con los movimientos sublimes del dolor y del sentimiento; pero ¿quién puede dominar estas tristes exigencias de la vida, estas amargas realidades de las leyes y de las Constituciones que exigen efectivamente que se arranque de junto al lecho del Rey difunto á una viuda traspasada de dolor para rogarla que, inspirándose en su patriotismo, domine por un instante su dolor y confirme en su cargo á los que estaban ejerciendo el poder, y por la ley funesta de la muerte, que se habia cumplido en el Rey, habian perdido toda su autoridad y todo su poder? ¿Podíamos dejar de atender á esta necesidad? No, ciertamente; y nos fué amargo á todos el tener que ayudar á que se venciera ese movimiento natural del dolor, pero de todos modos, la cuestion suscitada por S. S. quedará siempre reducida á una pequeña cuestion de detalle: la de si la crísis debió plantearse antes que el cadáver de S. M. el Rey recibiera tierra sagrada en el Monasterio de San Lorenzo, ó cuando S. M. la Reina entró en Madrid á empezar á cumplir los deberes que la Constitucion la confiere, sin transicion alguna, sin respeto á esa penumbra del dolor que no puede tener fórmula eficaz ante las necesidades humanas.

No estoy seguro de haber contestado á todas las observaciones de S. S.: digo mal; estoy seguro de haber dejado muchas por contestar; pero el sentido general, lo que pudiéramos llamar direccion de su discurso, me parece que queda bastante discutido. Resta algo, sin embargo; algo que podria considerarse como resúmen de esta discusion.

No se extrañe S. S. de que durante todo mi breve discurso y ahora mismo haya hecho una separacion entre S. S. y sus amigos. Sé que están todos íntimamente ligados con S. S.; pero están al principio de su *exodo*, de su marcha á un nuevo país. Por eso, al conocer yo, al saber positivamente los móviles diversos que determinan esta union íntima con S. S., algunos

de los cuales á mí ó á otros les podrian parecer exagerados, poco políticos, pero que en la mayor parte, en la inmensa mayoría, y unos por una razon, otros por otra, nos parecen á todos dignos de consideracion y de respeto, porque se refieren á sentimientos del corazon, á compromisos de la voluntad, á movimientos del alma, que por lo ménos merecen ser recibidos con excusa y hasta con simpatía por todos nosotros; al contemplar esto, yo me resisto todavía á considerar que este movimiento político pueda salir de la esfera de la responsabilidad personal de S. S., y pueda extenderse á los amigos que le siguen. Los sucesos vendrán; los hechos confirmarán quizás esta actitud, y entonces la responsabilidad será política; pero yo creo, y en la conciencia de todos está, que la discusion que hoy se mantiene entre el partido conservador y el Sr. Romero Robledo, no debe pasar del círculo de accion y de influencia personal de S. S.

De esta suerte, Sr. Romero Robledo, yo no podia ménos de extremecerme contemplando la ligereza de corazon, la placidez de espíritu y la tranquilidad de ánimo con que S. S. ha contraido delante del país la más tremenda de las responsabilidades políticas. ¡Ah, Sr. Romero Robledo! los hombres que como S. S. no son un elemento aislado, una simple personalidad de la política ó de la ciencia, sino que tienen á su cargo movimientos colectivos, y responsabilidad en la vida de los partidos, de las colectividades y hasta de las Naciones; los hombres que tienen como S. S. ese peso sobre sí, pierden el derecho de equivocarse, tienen el altísimo deber de proceder en todo con una prudencia, con una mesura y con una espera de los movimientos de la opinion pública, de los cuales parece que S. S. en la ocasion presente ha llegado á perder la nocion exacta; los hombres que como S. S. tienen esas responsabilidades, tienen el alto deber de profesar un respeto, me atrevo á decir que casi idolátrico, á los partidos á cuya formacion han cooperado y en cuyo seno han vivido; un respeto que no está ciertamente reñido con que si creen que la tendencia del partido se falsea, ó que los hombres que á su frente están se equivocan se lo adviertan, se lo indiquen, ya particularmente, ya de la manera pública y solemne que en ellos pueda excitar el sentimiento de la opinion engañada, ó las fuerzas de aquel partido que injustamente se combaten ó se menosprecian.

Eso es lo que hacen los hombres públicos que disintiendo de la mayoría de su partido en una ó en otra ocasion, creen prudente y patriótico dirigirles alguna advertencia; pero entonces, si lo que les anima es verdaderamente el deseo de que su partido se dirija al bien y abandone los caminos de perdicion, se hace lo contrario de lo que S. S. ha hecho: se limita el acto lo más posible á la representacion personal del que hace la advertencia; se procura que no sigan sino los que están enteramente convencidos; se procura sobre todo no lastimar la vida de aquella colectividad, de aquel partido, porque puede muy bien suceder que se haya equivocado el que tal piensa, y no encuentre en el partido aquel apoyo para sus ideas que es indispensable para realizarlas; y puede suceder tambien que el que tal piensa haya realizado con gran mal un inmenso daño, una lesion profunda, sin conseguir el beneficio que se proponia en cambio de aquella terrible herida.

Su señoría ha realizado un acto moviendo las fuerzas del partido antes de que la opinion se hubiera hecho, antes de que el juicio se hubiera formado, antes de que S. S. hubiera hecho advertencia alguna en un discurso, en un matiz como decia S. S.; yendo por caminos contrarios, no queriendo concurrir, como era natural que S. S. hubiese concurrido, á la junta de ex-Ministros de su partido en la que iban á tratarse estas cuestiones y en la que sin prévias excomuniones ni expulsiones, sin prévios compromisos de los que concurrieran, podia S. S. haber manifestado su opinion, concurriendo con la más completa libertad de accion para dejar oir su voz, para tocar el corazon y el patriotismo de aquellos hombres que no podian ménos de estar animados de esos sentimientos, sin obligacion de seguir la direccion de su partido si la creia mala, antes de producir esa verdadera rebelion contra su organismo preexistente, obra en gran parte de S. S., y que S. S. ha destrozado con una indiferencia tan glacial que me ha causado la amargura más grande de cuantas podia haber experimentado.

Su señoría no lo ha hecho así; ha dicho que ha respetado, sin embargo, la conciencia y la voluntad de todo el mundo, no solicitando nada siquiera, ni con cartas, ni con conversaciones, ni con advertencias.

Cuantos le siguen y están á su lado es por un movimiento espontáneo y preexistente de su voluntad, sin que haya mediado ni siquiera una indicacion de S. S., ni próxima, ni remota, ni directa ni indirecta.

Yo lo creo así, porque S. S. lo dice, y esto es muy bastante; pero sea de ello lo que quiera, S. S. al hacer lo que ha hecho y al realizar el acto que ha realizado, no puede negar que, aunque S. S. no lo crea, ha inferido un grave daño al partido conservador, y yo no puedo ménos de reconocer, porque no le he tratado nunca, ni le trato á S. S. con el apasionamiento que él cree, y que le ha movido á tratarme á mí con un poco más de apasionamiento práctico y positivo del que á mí me ha atribuido; no he desconocido ni desconozco nunca que en las condiciones en que se verifica la separacion de S. S. infiere un daño muy grave al partido conservador.

Pero al lado de la separacion y de la pérdida de S. S., realizada en una condicion muy dura, muy amarga, y por eso la hace más dolorosa, porque la hace definitiva; porque S. S. nos ha herido en nuestra confianza, y la confianza es una virtud ó una condicion moral que, como el pudor, es tan delicada, que cuando se pierde se ignoran los caminos por donde volverá á su dueño; despues de esta separacion en condicion tan dura, porque S. S. no ha esperado siquiera á esta liquidacion general que sobre todos pesaba de unas elecciones que iban á renovar la formacion de mayoría y minoría, no ha esperado siquiera á un movimiento general del partido que hubiera podido hacer desaparecer de manos de S. S. aquellas fuerzas, S. S. se ha creido obligado por su conciencia á no retardar ni por un momento esta separacion y esta herida; y esto ha dado más importancia, más dureza, más amargura á la separacion de S. S.

Pero al lado de ella ha planteado otra cuestion que yo considero todavía de mayor importancia, que no alcanza solo al partido conservador, que entiendo que alcanza á todas las fuerzas políticas de este país. Falta ver si efectivamente el país, y sobre todo el partido conservador, ponen á la actitud y á la conducta de S. S. el correctivo, á mi entender severo, que esa

conducta merece por el daño que al partido conservador ha inferido.

Yo lo esperaré por lo que á mí se refiere con gran calma; pero si el país se pusiera de parte de S. S., que no lo espero, ó si por lo ménos el partido conservador acogiera esa conducta siquiera con frialdad ó indiferencia, yo, en mi pobre opinion, en mi humilde juicio creo que el partido conservador sufriria un profundísimo daño; sufriria un completo eclipse de sus fuerzas sociales durante muchos años. Sobre esto el porvenir fallará.

Yo me limito á lamentar que S. S. sea el que haya planteado la cuestion, y que por esa extraña manera que S. S. tiene de apreciar las cosas políticas llevándonos como nos ha llevado esta tarde de sorpresa en sorpresa, haya creido S. S. que era mejor elegir para plantear esta difícil cuestion la hora de la desgracia del partido conservador que la hora de la fortuna: la hora de la desgracia, Sr. Romero Robledo, es cuando más necesita un partido de la cohesion y de la fuerza; la hora de la desgracia, la hora de lo que S. S. llamaba, á mi juicio con impropiedad, la hora de la debilidad de la Monarquía, esa hora era la de permanecer unidos al partido, ó bien para completar lo que todos creemos patriótica obra que ha realizado, ó bien para reparar lo que S. S. cree que es error; esa era la hora de presentarse el partido conservador unido, compacto y decidido, no volviendo la vista al pasado sino poniéndola en el porvenir; y si el Sr. Romero Robledo creia que habia habido error en abandonar el poder, S. S. debia apresurarse á remediarle, aunque no recogiese la responsabilidad de esa conducta, pero poniendo la vista en el porvenir, en las instituciones monárquicas y en las libertades patrias, y diciendo á todos los conservadores: es hora de ponerme al lado del Gobierno para salvar lo que hay de comun para todos los partidos monárquicos, que tiempo vendrá en que podamos discutir y combatir con menor peligro.

Y respecto al Gobierno actual, se me olvidaba algo que es muy importante; me refiero á la grande injusticia en que el Sr. Romero Robledo ha incurrido al concluir su discurso, suponiendo que al votar una autorizacion encerrada por ese Ministerio (todos lo han reconocido), en los estrechos límites de una necesidad de gobierno, habíamos renegado de nuestras propias leyes. Para incurrir en tamaña injusticia, su señoría ha necesitado olvidar en primer término que S. S. y sus amigos son los primeros que han votado en igual sentido, y despues que, segun por el texto expreso de la misma autorizacion puede verse, no hay en ello ninguna retractacion de ninguno de los principios ó de las leyes votadas por el partido conservador; que no se trata más que de una autorizacion para salvar las dificultades que el planteamiento de la ley puede ofrecer en la práctica; y que la ley puede llegar á ofrecer dificultades en la práctica, paréceme que ni sus mismos autores podrian desconocerlo, y mucho ménos cuando es un Gobierno distinto del que la presentó y la inspiró el que ha de plantearla.

Pero propuesta así la cuestion, sometida en cierto modo á la resolucion del país, yo no quiero concluir sin decir á la Cámara y al Sr. Romero Robledo una cosa por mi propia cuenta, y sentiria que á su señoría pudiera mortificarle ó molestarle, pero que entiendo que á S. S. le importa reflexionar si hay en ello algo de verdad ó de exactitud.

Yo, no tanto por el acto realizado por S. S., como por la manera que ha tenido de llevarlo á cabo, por las circunstancias en que lo ha venido á ejecutar, y por las cosas tan extrañas, y tan excesivas y tan contradictorias que S. S. ha dicho, entiendo que S. S. no es un discrepante, ni un disidente, ni un fautor de nuevo y desconocido partido conservador; yo creo que S. S. es un enfermo. He dicho.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Mi tarea al rectificar á mi amigo el Sr. Silvela es verdaderamente breve, con gran complecencia mia, y de seguro tambien con gran complacencia vuestra, porque es indudable que en las discusiones traza el patron, el límite y el terreno donde se establece la lucha, el discurso á que se contesta; y tratándose de un hombre enfermo, como yo, con otras calidades que me ha atribuido esta tarde el Sr. Silvela, era natural que no pudiera enterarse S. S. con gran órden ni con gran precision de mi razonamiento. Por esto habreis advertido que el Sr. Silvela no se ha contradicho ni una sola vez; porque, en efecto, no ha hecho más que confirmar completamente mi discurso.

Yo habia sentado, aunque desde otro punto de vista que despues explicaré, que en el partido conservador habia distintas tendencias, y que yo era incompatible con una de ellas, que representaba para mí en el seno de aquel partido el excepticismo, la incredulidad, el poco amor y la poca fé en las ideas. ¿Y qué ha dicho el Sr. Silvela para demostrar que no habia ese dualismo? Que él, en efecto, es notorio y sabido que disentia de mí en muchas cosas, en muchos puntos de vista, de doctrinas y de procedimientos. ¿Qué ha dicho el Sr. Silvela para demostrar que yo no tenia razon en quejarme de esa tendencia? Pues el señor Silvela para demostrar mi sinrazon ha manifestado que él ha vivido conmigo porque tenia la garantía del Sr. Cánovas del Castillo. ¿Qué ha añadido S. S.? Que él, y aquí no hay contradiccion, reconocia el grado que yo tenia en la jerarquía de aquel partido; pero que yo era un hombre fácil de llevar, dócil, hasta cierto punto racional y buen muchacho mientras dirigiera el partido el Sr. Cánovas; pero ¡ah! si no hubiera estado el Sr. Cánovas de contrapeso... Y aquí la imaginacion del Sr. Silvela se desbordó, y recordareis lo que ha expuesto; si por casualidad, Sres. Diputados, el Sr. Cánovas, lo que Dios no permita, faltara, ó si se retirara de la política, ó faltara de este mundo antes que yo, ¿qué iba á ser del Sr. Silvela, reconociendo mi jerarquía, y diciendo que sin ese contrapeso seria yo un enfermo?

Como veis, Sres. Diputados, el Sr. Silvela, que tiene el sentido jurídico por excelencia, no sabe contradecirse, y es natural que yo le haya puesto esta tarde en el caso de dar algun resbalon en su seguro paso, por la necesidad de contestar á un discurso desordenado y contradictorio como el que he pronunciado; porque ya sabeis que el Sr. Silvela con su lógica y con su razonamiento tan preciso, ha demostrado que yo no tenia razon para abandonar al partido conservador; pero hay que hacer una observacion que á título de rectificacion he de permitirme yo, para que á su luz se examine todo el razonamiento del Sr. Silvela.

¿Es que por ventura he hablado de los motivos de la crísis, de mi conducta anterior como encaminán-

dola de una manera meditada y concreta al fin de esta excision que despues se ha producido? No; el argumento mio es otro: esta situacion ha venido por distinto lado; esta division del partido conservador se ha engendrado en otra ocasion y otro camino. Ha muerto el Rey; el partido conservador se ha declarado impotente para el Poder; ha reconocido que era un peligro para el órden y para la Monarquía. Contra esta declaracion ha protestado la conciencia de todas las provincias españolas, el partido conservador en toda España ha protestado contra aquello que luego ha admitido por disciplina. Entre esos que protestaban estaba yo; he venido á la fuente, he acudido á la autoridad á buscar la satisfaccion de las dudas de mi conciencia, y he encontrado las puertas cerradas.

Ese hecho tenia que colocarme en este dilema: ó era un acto de descortesía impropio, no ya de correligionarios políticos, sino de personas bien educadas, ó era un acto político. No pudiendo considerarle como una descortesía, he tenido que mirarle como un acto político; acto político que el dia que se produce es como luz que se enciende y alumbra la oscuridad anterior; luz que ilumina el camino que antes se habia recorrido con pequeñas molestias; molestias en que me han acompañado muchos de los que ahí aplaudian esta tarde á los que me atacaban, aplaudiéndome cuando yo hacia frente á los que combatian mi posicion dentro del Gobierno. Con esa luz he ido andando el camino en direccion opuesta, y he tenido que detenerme en la crísis, en las elecciones municipales y en otras muchas cosas, en esas otras cosas en que dice S. S. que tenia y tiene distinto criterio que yo.

Y á su vez, ¿qué es lo que ha confesado aquí esta tarde el Sr. Silvela para que á nadie le pueda caber duda? Que habia tendencias diversas, antagonismos que vivian solamente porque una tendencia estaba sometida y queria tener á la otra sujeta por la autoridad del hombre que preside esta Cámara.

Ya la tendencia y la significacion que yo represento no tiene necesidad de sujecion ninguna; ya la otra tendencia no tiene que moderarse por respeto á mí; ahí hay un partido conservador, y aquí hay otro partido que tiene otras distintas tendencias. Aquí está aquella parte del partido conservador que lleva el nombre de liberal, que le ha servido para atraerse á las clases populares, para hacer propaganda que produce las censuras, si no las náuseas de una parte que se denomina séria, partido que es el que tiene, que es el que responde á las tradiciones y á la historia de los hombres que no son tan amantes del principio de autoridad, que consideran las funciones del gobierno como funciones de privilegio, iba á decir de clase, queriendo levantar barreras y queriendo encerrar en muy reducidos moldes y en oscuros y mal ventilados recintos los principios de gobierno. Nosotros creemos que no hay que apoyarse en ciertas uniones y en ciertos pesimimos para obtener el poder, sino que es más noble y más liberal ir á la opinion misma á conquistarla y á ganarla.

Estas son las tendencias que han dividido al partido conservador, y que estaban reprimidas por la autoridad del Presidente del Consejo de Ministros, y estas son las tendencias de que me he ocupado en mi discurso. Mi discurso fué un discurso de hipótesis. Me encontraba con un hecho que debia considerar, como antes dije, como el resultado de la voluntad deliberada del jefe del partido conservador, que por su medio queria darme á entender á mí, que presumo de ser buen entendedor, lo que aquello significaba; y cuando he venido con esa hipótesis á exponer ante el Congreso lo que eso sigdificaba, recorriendo el camino en direccion opuesta hasta llegar á mi orígen revolucionario, el Sr. Silvela se ha levantado para convertir la hipótesis en afirmacion, y así lo ha demostrado ante el Congreso, relevándome á mí, por lo tanto, de mayores y más ámplias demostraciones.

El Sr. Silvela, que tenia y tiene puntos de vista distintos de los mios sobre muchísimas cuestiones; el Sr. Silvela, que vivia mal conmigo en medio de la cordialidad que nos unia, porque yo tambien debia vivir mal al lado de S. S.; el Sr. Silvela, recordando con cierta malicia, que quizá por excesiva no me ha producido efecto, recordando mi modo especial de ver las cuestiones, y las palabras y los compromisos que tengo contraidos, ha manifestado que duda que pueda ir jamás con quien procede de la manera que yo he procedido. Yo soy más franco y más expansivo que S. S. El Sr. Silvela jamás se tira á fondo pendiente de la defensa, y yo suelo entregarme. Por consecuencia puedo decirle á S. S. que en cuanto la política lo consienta, jamás me encontrará S. S. á su lado. El Sr. Silvela, que se ha llenado de pena esta tarde por los intereses del partido conservador, ha incurrido en una contradiccion, porque S. S., repitiendo una frase vulgar, pero repitiéndola muy bien, y haciéndola digna de aplauso, ha dicho que yo me encuentro en espantosa soledad. Y sin embargo, á este solitario, encontrándole S. S. en ese terreno, ha dirigido su señoría largas endechas para ver si se llevaba á los amigos que le acompañan. ¿Por qué, si estoy tan solo, pierde S. S. el tiempo? Y si estoy tan acompañado, ¿á qué vienen las lamentaciones de S. S.?

Pero, en fin, esto me permite volver á ratificar la idea que antes he expuesto: estoy acompañado de algunos amigos, de muchos amigos, de la manera que antes he expuesto; ellos saben que yo estoy enfrente del jefe y de toda la plana mayor del partido conservador; ellos ven que el jefe, el subjefe y la plana mayor del partido conservador no buscan más que ser agradables al Gobierno, y le cubren y casi le asfixian con su apoyo; ellos aprecian las dificultades de toda posicion de esta naturaleza, y sin embargo, los amigos que me acompañan lo hacen por acto espontáneo de su voluntad, por su propio convencimiento, para compartir mis ideas y convicciones, y están dispuestos á correr los azares de la suerte en defensa de los ideales de toda nuestra vida. ¿Acontece á S. S. lo mismo? ¿Por qué, si ahí está la conviccion y aquí la duda, si ahí la luz y aquí las tinieblas, por qué tanto cargo, tantas idas y venidas, tanto correr y apremiar, tanto invocar antecedentes y compromisos? Y yo, solo, pobre y pequeño, no invoco nada; el que no venga con su conciencia y sus convicciones al lado mio, aunque yo siempre soy amigo de mis amigos, no estará conmigo.

¿Qué interés político le habia servido al Sr. Silvela, alterando el órden de mis razonamientos y suponiendo con cierta malicia que yo he sacado argumentos, apoyándome en algunos de mis antecedentes ó de mi significacion revolucionaria? Yo no he hecho semejante cosa; yo lo he indicado. ¿Pero es que su señoría cree que por hacer ese argumento va á sembrar zizaña en estos bancos? Pues S. S. me parece que está completamente equivocado; porque despues

de todo, esa significacion y esa procedencia no ha impedido que yo haya sido por espacio de mucho tiempo la influencia, quizá mayor en el partido que S. S. ahora empieza á acaudillar; esa significacion y esa procedencia no ha impedido que yo haya llevado desde el primer dia la iniciativa en muchas cuestiones y en muchos movimientos; esa significacion y procedencia me han dado aplausos que he reconocido esta tarde en el sonido, coreando las palabras de S. S.

Su señoría insiste, como gran argumento, como argumento incontestable, en mi disposicion á aceptar el cargo de Presidente de la Cámara. Esto lo he explicado antes satisfactoriamente; yo, saliendo del Gobierno, salvaba la responsabilidad de una política que enervaba esos propósitos del Sr. Silvela conocidos de todos, de mí sospechados, esta tarde completamente demostrados. Pero yo fuera del Gobierno, sin la responsabilidad directa, podia apoyar al Gobierno. ¿Es que esta era una situacion imposible? Preguntádselo al Sr. Conde de Toreno, preguntadle qué motivos tenia para no querer oir hablar de entrar en el Ministerio, qué incompatibilidades políticas establecia, qué dificultades habia aun á pesar de estar en ese sitial. (*El Sr. Conde de Toreno*: Las que S. S. no encontraba á pesar de su carácter liberal de hoy.) (*Muy bien.*)

¡Ah, qué acusacion contra el Sr. Pidal! Me alegro. (*Muy bien, muy bien.—El Sr. Conde de Toreno pide la palabra.*) Yo no las encontraba, porque como he expuesto esta tarde, no he encontrado la resistencia en esas tendencias que el Sr. Silvela ha confesado con franqueza; no he encontrado resistencia en esas tendencias que representaba el Sr. Pidal, y por eso he tenido la lealtad de decirlo, teniendo en cuenta que al hacerlo desafío el juicio formado por la opinion, apoyado en antiguas historias; pero antes que hombre político que vengo aquí con representaciones artificiosas, soy sobre todo, y principalmente cuando hablo ante el país, un hombre honrado, y honradamente no puedo creer que el Sr. Pidal pudiera ser obstáculo á aquello que defendia, mientras que su señoría desde ese sitial lo marcaba, y esta tarde lo acaba de ratificar. Ya lo sabia yo: lo siento mucho por el Sr. Pidal; su historia no será la mia; seguramente no nos volveremos á encontrar: la historia, los antecedentes hacen presa á los hombres; los llevan por derroteros marcados, y el Sr. Pidal y yo, que tenemos una historia tan distinta, es posible que hombres leales y amigos cariñosos, no podamos en política encontrarnos juntos.

Pero ya lo ve S. S., porque el Pontífice lo acaba de declarar; en aquello en que yo no encontraba obstáculos, los encontraba S. S., y á pesar de eso era Presidente de la Cámara, y á uno que simplemente se disponia á serlo, que no tenia incompatibilidades con nadie marcadas hasta ese extremo, se le viene á hacer cargos por el Sr. Silvela, porque despues, cuando le han abierto los ojos á la luz, cuando el desengaño se ha hecho patente, cuando se han descubierto los recelos que habia, se ha visto que existía un fin premeditado en la conducta que se ha seguido con el Diputado que os dirige la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Diputado, están para terminar en este momento las horas de Reglamento. Si S. S. quiere continuar, será preciso consultar al Congreso si se prorroga la sesion.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Señor Presidente, lo que me queda que decir es muy poco, y creo que molestaria poco al Congreso, porque no he de hacer más que alguna brevísima rectificacion. Sin embargo, estoy á las órdenes de V. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Secretario se servirá consultar al Congreso si se prorroga la sesion.»

Hecha la oportuna pregunta por un Sr. Secretario, el acuerdo de la Cámara fué afirmativo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Puede V. S. continuar.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Augurios del porvenir son esas armonías que se vislumbran. ¡Dios lo quiera! Trabajad, trabajad con celo, porque sino en otra sesion vais á tener que ocuparos de orillar esas diferencias.

Hablaba el Sr. Silvela de ciertas responsabilidades vagas que salieron de mis labios. No lo pude decir ni con mayor claridad ni con más franqueza.

La opinion vulgar, la opinion apasionada si hubiera seguido en el poder aquel Ministerio, es verdad, esa opinion vulgar, contra la que yo hubiera luchado en vuestra defensa, no hubiera querido la Presidencia, hubiera pedido que os llevaran á la barra. Esta es la opinion vulgar; pero no es eso lo que temiais; y ¿por qué no lo he de decir? La prensa de la mañana siguiente al dia en que murió el Rey estaba llena de acusaciones tremendas por el descuido, la desgracia ó lo que sea de no haberos apercibido de que estaba tan cerca el cataclismo. La entrega del poder al partido liberal mató la acusacion, y yo tengo la buena fe de creer que no lo habeis entregado por comprar la absolucion del silencio; pero hablo de esta manera, y tengo el deber, aparte del derecho, de decir la verdad, porque nos dirigimos al país, y es lo cierto, para que no queden nubes en los ojos del Sr. Silvela, ó en los oidos ó en los conceptos, que lo que yo he manifestado es, que no podia hacer causa comun con la opinion malsana y con la pasion del encono; pero que habeis tenido la desgracia de estar ciegos, de no ver. Los Gobiernos son responsables, no solamente del desacierto en los actos deliberados propios, sino en los actos completamente ajenos á su voluntad; los Gobiernos son responsables cuando están desacertados y cuando tienen desgracias. Pero ¿qué se hace en esos casos? En esos casos se hace lo que yo cuando la desgracia, que tambien S. S. la ha calificado así, de las elecciones municipales.

El hombre se sacrifica porque dentro del partido es sustituible siempre, pero se salvan los principios del partido: es necesario el sacrificio, pero es un acto contra los sentimientos más nobles del corazon humano, querer arrastrar en el desprestigio de un hombre á todo un partido.

¡Ah! el Sr. Silvela ha invocado ciertos intereses que gusta á S. S. invocar y defender; ha hablado su señoría, y ha supuesto que yo habia hablado irónicamente de ciertos intereses. Perdóneme S. S., no me ha entendido; yo he hablado sin ironía; he dicho que hay intereses que son medrosos, que lo sacrifican todo al órden del momento presente, porque por su naturaleza están exentos de la prevision que deben tener los hombres de Estado. Esto no es hablar con ironía; esto es hablar con claridad.

Pero ha dicho el Sr. Silvela que pesó en su ánimo y que pesa en su ánimo la Bolsa; estas fueron sus palabras. Pues bien, ¿no pesó en su ánimo la Bolsa cuando la *Gaceta* anunciaba que el Rey se hallaba una mañana sin novedad y aquella tarde espiraba? Pues qué, ¿cree S. S. que esa Bolsa y esos intereses no han su-

frido nada en aquella inesperada, fuerte y ruda sacudida? ¿Su señoría, tan amante de esos intereses, cree que era mejor sorprender con la ruina á millares de familias que haberlas preparado lentamente á la desgracia y quizá á la ruina, pero, en fin, dándolas el medio de que esos intereses hubieran vivido preparados para que la desgracia ó la ruina fueran menores? ¿Se compensan acaso esos intereses con el abandono del poder, abandono del poder que ha facilitado á su señoría el exponer un curso de derecho político harto conocido por todas las escuelas? ¿Quién ha dicho, ni cómo se podia deducir de mis palabras, que yo considere incapacitado por sus principios al partido liberal para ejercer el mando?

Yo no he sostenido semejante cosa; lo que afirmo es que los partidos para ser poder deben tener méritos propios, y la Constitucion establece la prerrogativa en la Corona; porque no es racional esperar que los partidos se declaren inhabilitados para el mando; esto ha de resolverse en otra atmósfera y en otro criterio más sereno, que es el criterio que debe fallar el juicio entre aspiraciones igualmente nobles. Un partido, en conformidad con la realidad de sus aspiraciones, puede creer que tiene la opinion pública, aun cuando la opinion le aborrezca; pero es necesario creerlo, porque sino, un partido no vive honradamente.

He dicho.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Conde de Toreno tiene la palabra para una alusion personal.

El Sr. Conde de **TORENO**: Voy á ser, Sres. Diputados, sumamente breve al recoger la alusion personal que directamente me ha dirigido mi antiguo amigo el Sr. Romero Robledo.

El Sr. Romero Robledo en su primer discurso de esta tarde pretendió, y así lo ha efectuado, apartarse de las cuestiones personales; pero en su rectificacion se ha acercado á ellas de manera que no solo me ha aludido de un modo directo, sino en términos que me han provocado á dirigir una interrupcion, que para que sea bien entendida, me obliga á usar de la palabra en este momento, sobre todo para que la interrupcion no se interprete en la forma y manera que el señor Romero Robledo, para completar su razonamiento, la ha presentado, á fin de obtener un éxito.

Yo debo decir, haciéndome cargo tambien de algunas indicaciones de la primera parte de su discurso que tienen relacion conmigo, que yo no tengo noticia de ninguna especie de que el Sr. Romero Robledo pretendiera ni buscara la Presidencia de esta Cámara, la cual venía yo ocupando; pero el Sr. Romero Robledo sabe, lo mismo que yo, que no de ahora últimamente, sino desde la segunda vez que fuí elegido Presidente de la Cámara popular y cuando se trató de mi eleccion por tercera y última vez para presidirla, siempre que he hablado á S. S. del asunto le he dicho que si por un solo momento deseaba ocupar aquel puesto, yo me resistiria en absoluto á ocuparle á fin de facilitarle el camino para llegar á él.

Yo, Sres. Diputados, á quien la fortuna en política ha favorecido como á ningun otro hombre público, porque como ninguno carezco de merecimientos para haber llegado á ocupar los puestos que he ocupado, meramente por la accion de la fortuna, yo, sin duda alguna, he llegado á esos altos puestos prematuramente, antes de tiempo, sin duda alguna cuando no tenia condiciones bastantes para desempeñarlos; pero he tenido, y seguiré constantemente teniendo la resolucion firme de no ser un obstáculo dentro del partido en que milito, ni por mis ambiciones, ni por mis deseos, ni por mis disidencias, siquiera en un instante, dentro del partido en que he figurado, haya estado un tanto molesto por cuestiones electorales completamente distintas de sus principios y doctrinas.

Es más; concretando la cuestion al punto á que la quiso traer, y la trajo en efecto el Sr. Romero Robledo, y que dió motivo á la interrupcion que ha observado la Cámara, diré lo siguiente: que es un error el pretender que entre el Sr. Pidal y yo hubiera diferencias de ninguna especie por las doctrinas expuestas y mantenidas en el banco ministerial. El Sr. Pidal era un Ministro presidido por el Sr. Cánovas del Castillo, encarnacion de las doctrinas del partido conservador, y por lo tanto yo no tenia derecho, sin rebelarme contra el partido liberal conservador, presidido por el Sr. Cánovas del Castillo, á disentir aquí en política del Sr. Pidal, aun cuando en algunas cosas me pareciera que no estaba del todo conforme con los actos y opiniones mias. Lo que pasaba era que yo observaba algunas cosas que no me satisfacian por completo, y sabe todo el mundo que por cuestiones de la índole que antes he dicho, he estado un tanto molesto en determinadas ocasiones; pero jamás, aun cuando deseé abandonar la Presidencia de la Cámara, pasó por mi imaginacion el venir á estos bancos á levantar una bandera cualquiera en frente de la de mi partido, y mucho ménos una bandera en la que no se vieran bien definidos los colores. No creia yo útil, no solo para el partido liberal conservador, sino para mi propia persona, que pudiera decirse que habia contribuido á que se fijaran más dentro del partido liberal conservador los matices de procedencia de partidos antiguos que pudieran servir de pretexto á banderas más ó ménos significadas.

Yo comprendia, si no la pretension, el deseo del cual habíamos hablado el Sr. Romero Robledo y yo, deseo natural en todo hombre público, de ocupar aquel elevadísimo sitial; y yo, que conocia que el Sr. Romero Robledo tenia ese deseo... (*El Sr. Romero Robledo*: ¿Por dónde lo conocia S. S.? No lo he dicho nunca á S. S.) ¿No hemos hablado muchas veces de eso? ¿No manifestó nunca S. S. deseos de ocupar aquel puesto? (*El Sr. Romero Robledo*: Nunca.)

Distingamos. Su señoría, con la buena amistad que nos ha unido desde que nos hemos conocido particular y políticamente, amistad política hasta hace muy poco tiempo, y particular, que por mi parte continúa inquebrantable... (*El Sr. Romero Robledo*: Y la mia), hablábamos en confianza; y en cierta ocasion, que S. S. recordará, le hube de manifestar que estaba cansado de ser Presidente de la Cámara, y que no deseaba volver á serlo. Su señoría, con la confianza que hay entre amigos (y no me ocuparia de esto en este instante si S. S. no me hubiera obligado á ello), me dijo: «Parece imposible. ¡Yo, que lo deseo tanto!» (*Rumores.—El Sr. Romero Robledo*: Niego la exactitud de esas palabras.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Conde de Toreno y Sr. Romero Robledo que acaba de pronunciar las palabras que ha oido el Congreso; entre una afirmacion y una negacion de esta naturaleza, no hay aquí competencia ninguna para decidir. Queda á la opinion pública el resolver entre la afirmacion y la negacion. (*Muchos Sres. Diputados*: Bien, muy bien.)

El Sr. Conde de Toreno continúa en el uso de la palabra.

El Sr. Conde de **TORENO**: Señor Presidente, su señoría, con su alto juicio y su prudencia, ha interpretado, anticipándose, lo mismo que yo pensaba decir; yo abandonaba esta cuestion al juicio de unos y de otros, y no pensaba entrar en una discusion impropia de la Cámara é impropia de la amistad que profeso al Sr. Romero Robledo. Dejo, pues, este punto y voy á ocuparme del último que me proponia tratar.

Decia yo, como recordará el Congreso, que mi negativa (no al entonces Presidente del Consejo, que no me habló de ello), de ocupar un puesto dentro del Ministerio, sino al Sr. Romero Robledo y á algunas otras personas que de este asunto me hablaron, no solo tenia por fundamento el punto de vista político general que he expuesto, sino uno personalísimo. Yo temia que mi entrada pudiera dar al Gobierno un carácter excesivamente conservador, y además, teniendo en cuenta que cuando en 1867 ocupé un escaño por primera vez en esta Cámara pertenecia al partido moderado, y casi desde el dia siguiente comencé á seguir un camino que ha llegado á conducirme hasta el extremo de que últimamente creo que no figuro ya dentro del partido liberal conservador en su extrema derecha, sino más bien en su centro izquierdo, temia que todo mi trabajo de diez y ocho años para perder el nombre de moderado quedara en cierto modo desvirtuado por un deseo precipitado, que no tenia en el fondo de mi alma, de ser Ministro; y como yo abrigaba la completa seguridad de que si algun dia aquel Gobierno caia en la desgracia, el primer concurso que habia de ofrecerse al jefe del partido liberal-conservador seria el mio, y que éste no podia tener tanta confianza en otros concursos, de ahí que yo estuviera dispuesto, como lo estoy siempre, á hacer todos los sacrificios necesarios para por mi parte no descomponer, como espero no descomponer nunca, el cuadro del gran partido liberal-conservador, reconociendo y siguiendo las indicaciones de nuestro ilustre jefe el Sr. Cánovas del Castillo. He concluido.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra para rectificar el Sr. Silvela.

El Sr. **SILVELA** (D. Francisco): Brevísimas rectificaciones en el sentido más estricto de esta palabra, porque creo que llenas ya por una y otra parte las necesidades á que este debate debia satisfacer, prolongarlo seria molestar innecesariamente á la Cámara.

La primera rectificacion es la referente á la soledad en que yo creia encontrar al Sr. Romero Robledo; no me referia á las personas, me referia á los principios y á las doctrinas de lo que entendia yo que podia haber sido el programa de S. S. en esta sesion. A esto me referia al decir que no encontraba en ninguna parte los principios, repitiendo un verso del malogrado Ayala.

En cuanto á las puertas cerradas que S. S. encontró para las explicaciones de la crísis, debo rectificar tambien.

Yo tuve el gusto, en union de otro Ministro de aquel Gabinete, de conferenciar con S. S. tan pronto como llegó á Madrid, sobre todos y cada uno de los accidentes de la crísis, no ocultándole nada de lo que debia conocer como compañero de Gabinete y como persona importante, que nos ofrecia su concurso en la marcha sucesiva del partido conservador dentro de sus doctrinas y de sus principios.

Comprendo que S. S. no encontrara grande autoridad en nuestras palabras, y la buscara en otra parte; pero al fin y al cabo, Ministros del anterior Gabinete, parecia natural que para explicar los accidentes de la crísis nos creyera S. S. con alguna autoridad, y no nos equiparara por completo en ese particular á una puerta cerrada.

Pero despues todavía se abrieron más de par en par las puertas á S. S. con la reunion de los ex-Ministros del partido. Cuando todos se consideraron convocados y á todos les bastó con la cita que recibieron, ¿por qué S. S. independientemente de toda pequeña cuestion que S. S. mismo ha calificado de insignificante y personal, no concurrió, y si no queria hacerlo con el título de antiguo amigo personal, con el título de ex-Ministro y hombre político, que era título suficiente y sobrado para concurrir á aquella junta, que tenia por objeto conocer las opiniones de todos y saber lo que al partido convenia para lo sucesivo? ¿Cómo es posible que S. S. llame á todo esto cerrar las puertas á la discusion cuando tan de par en par las encontraba abiertas, no solo por caminos particulares sino por caminos públicos y solemnes, como lo es una junta de ex-Ministros, que á todos los hombres políticos ha parecido siempre sitio propio para exponer sus opiniones?

Una última rectificacion sobre el nombre del partido. Nosotros nos hemos llamado siempre liberales-conservadores. Tuvimos la honra de escribir este nombre en la portada de un libro que encerraba los discursos que pronunciamos en las Córtes Constituyentes, algunos dirigidos contra S. S.; tomamos ese nombre antes de que S. S. lo adoptara; lo hemos conservado, y confiamos en Dios que lo hemos de conservar quizás más tiempo que S. S. en el porvenir.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Voy á pronunciar, ante todo, algunas palabras ajenas á las brevísimas rectificaciones que he de hacer á mis amigos los señores Conde de Toreno y Silvela.

Al exponer yo un concepto que el Sr. Presidente de esta Cámara tiene de cómo deben ser los Presidentes de la Cámara con relacion á los Gobiernos, parece que de mis frases se desprendia algo que pudiera molestar al Sr. Conde de Toreno, porque yo decia que ese concepto era muy lisonjero para mí, y podia no resultar tanto para el Sr. Conde de Toreno.

No quiero que de este recuerdo quede absolutamente nada que moleste al Sr. Conde de Toreno, y me bastará sustituir aquel concepto, diciendo que el del Sr. Presidente era en extremo lisonjero para mí y nada más.

Voy ahora á las rectificaciones, y casi por cortesía á rectificar al Sr. Conde de Toreno.

Ya antes hemos dicho lo que ha de constar y para quién ha de constar. Conste tambien el procedimiento irregular de traer palabras de conversaciones que no tienen fecha, cuando sobre el mismo asunto hemos conversado tantas veces y cuando S. S. ha tenido que asentir á mi afirmacion de que ni una sola vez he hablado yo con S. S. de la Presidencia de la Cámara, sino para rogarle que lo fuera S. S.

Despues de esto, dejo para que conste ese recuerdo tan vivo y tan preciso del Sr. Conde de Toreno, que no determina cuándo fué esa conversacion, porque seria curioso y debiera saberse el tiempo que hace y

cuándo fué. Y sobre todo, ¿me autoriza el Sr. Silvela para que yo hable de lo que conversó conmigo cuando S. S. estuvo en mi casa, y las opiniones que emitió? Me podia autorizar, porque yo no haria uso de semejante cosa. Pero en fin, me parece que cuando el Sr. Conde de Toreno invoca frases de una conversacion habida no se sabe en qué mes ni en qué dia, y pretende recordarla aquí, yo tendria derecho á pedir al Sr. Silvela autorizacion para decir todo lo que me manifestó sobre la crísis, sobre la politica y sobre los hechos que acaecieron ante el cadáver del Rey; que despues de todo, lo que S. S. me dijo es fuerte, poco parlamentario, y en último resultado honra á su señoría. ¡Lástima que S. S. no consienta que yo revele el secreto! Esta es la única rectificacion que tengo que hacer á S. S.

Yo consideré cerradas las puertas á pesar de la conversacion con el Sr. Silvela, por un acto que vino despues; yo no me consideré ni siquiera autorizado, no digo obligado, ni siquiera autorizado para concurrir á esa reunion de ex-Ministros, porque habia una cuestion prévia conmigo que no existia con los demás Ministros, porque se trataba de un lócal en el cual yo no podia entrar mientras aquella cuestion prévia subsistiera; y en último resultado, y tómelo su señoría, y júzguenlo las gentes como quieran, porque yo en aquel asunto, ya que no peco de vanidoso, tengo la vanidad de creer que mi dignidad estaba lastimada y no habia obtenido satisfaccion. Es cuanto tengo que decir.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Comprenderá el Congreso las razones que me movian á evitar, en cuanto estuviera de mi parte y de parte del Gobierno, este debate que acabamos de presenciar. Porque, ¿qué ha resultado de él? Pues ha resultado que un simple desacuerdo que el tiempo y la oposicion sobre todo hubieran borrado de seguro, se ha convertido por efecto de este debate en una definitiva disidencia; que amigos que vivian juntos, se separan como adversarios; que elementos que se hallaban unidos y compactos, quedan devorados por la discordia. Y esto es lo que queria evitar yo, y esto es lo que tenia el deber de impedir el Ministerio; que al fin y al cabo, los partidos son resortes de gobierno, y cuando por discordias, por disidencias, por divisiones ó por cualquier otra causa se quebrantan, no reciben ningun bien las instituciones ni el país. (*Aprobacion.*)

Era, pues, una consideracion patriótica la que me impulsaba á mi y movia á este Gobierno á estorbar en cuanto estuviera de su parte este que yo llamo lamentable debate.

Tenia además otra razon para oponerme á él, cual es la de que el Gobierno no podia tener la pretension de convocar estas Córtes para discutir; las ha reunido para cumplir fielmente y con toda sinceridad un precepto constitucional. Al aceptar el poder, se encontró con que S. M. la Reina, Regente por ministerio de la ley, habia de jurar ante el Gobierno y reiterar su juramento *inmediatamente* ante las Córtes; *inmediatamente*, este es el adverbio que emplea la Constitucion; y el Gobierno creyó lealmente que existiendo unas Córtes, siquiera fueran adversarias de su política, no debia dilatar el juramento de la Reina hasta la reunion de otras nuevas.

Ya reunidas las existentes, entendió tambien el Gobierno que, aunque contrarias, podia pedirlas aquellas medidas que juzgara indispensables para facilitar la marcha de éste como de cualquiera otro Gobierno. Y queriamos, además, que las Córtes españolas correspondieran al espectáculo de sensatez y cordura que está dando la Nacion, con otro semejante; deseaba yo, sobre todo, que pudiese dar España el ejemplo que frecuentemente se nos cita de Naciones como Inglaterra, en donde cae el partido liberal, le reemplaza el conservador y permanecen cuatro meses reunidas las Cámaras que apoyaban la política del partido liberal, sin que la mayoría de aquellas suscite la más pequeña dificultad ó formule siquiera la más inofensiva pregunta al Gobierno, ni haga otra cosa que proporcionarle todas las medidas económicas y de gobierno que el partido dominante juzga necesarias. Ese espectáculo, que tanto se cita entre nosotros siempre, queria yo que España lo diera tambien, porque creo que podemos y debemos darle.

Pero, en fin, el debate ha venido á pesar del Gobierno; y sin embargo de su situacion especial ante una Cámara conservadora, tampoco puede dejar de decir algo. Será muy poco, porque de las apreciaciones que de ciertos actos se han hecho y de las alabanzas que por ellos se han prodigado sus autores, no tiene para qué ocuparse el Gobierno. En su derecho están de prodigarse todas las que quieran; el Gobierno lo considera natural, porque cree que á nadie se le puede exigir que diga que hizo mal en aquello que quiso y creyó hacer bien; pero entiende el Gobierno que habiendo llegado las alabanzas al extremo de decir que nadie ha podido hacer cosa mejor, es necesario ponerles algun correctivo; porque afirmaciones tan exageradas, más que alabanzas de actos propios, podrian parecer vituperio de actos ajenos. De todas suertes, el Gobierno no puede ocuparse en esto ahora; tiempo llegará de hacerlo detenidamente, y para entonces se reserva su opinion sobre este punto.

En cuanto á la crísis, tambien va á ser muy parco. Yo tuve la honra de ser llamado por S. M. la Reina Regente para encargarme de formar Ministerio; encargo que me apresuré á aceptar, porque en tan críticos y tristes momentos, y ante el cadáver del Rey, ví en la confianza que se me dispensaba, más que un puesto de gobierno, un puesto de honor. Se dice que el Sr. Cánovas del Castillo aconsejó á S. M. que llamara al partido liberal: sea; pero yo afirmo que si el partido liberal fué llamado al poder, no lo fué tanto por esto, como porque el consejo del jefe del partido conservador coincidió con el deseo de S. M. la Reina Regente. (*Aprobacion.*)

Si el Sr. Cánovas del Castillo aconsejó á S. M. al presentar la dimision del Ministerio que presidia la llamada al poder del partido liberal, obró patrióticamente, é hizo bien; aquel consejo no solo fué patriótico, sino obligado, y en mi opinion más obligado que patriótico. (*Bien.*) Porque ahora, señores, nos ha revelado la sesion de esta tarde que el partido conservador está desgraciadamente dividido, yo espero que por poco tiempo, por su propio interés, y sobre todo por el interés más alto de las instituciones y del país; pero es el hecho que se ha manifestado profundamente dividido, y que solo en una cosa han estado de acuerdo unos y otros contendientes, es á saber: en que el partido conservador no podia continuar en el poder, aun cuando no hubiera ocurrido la inmensa

desgracia, nunca bastante sentida, de la muerte del Rey. (*El Sr. Silvela pide la palabra.*) El Sr. Silvela ha dicho: «El consejo que dió el Sr. Cánovas á S. M. la Reina Regente es el mismo consejo que nos daban á nosotros al oido todos los intereses conservadores del país;» y el Sr. Romero Robledo á su vez, y valiéndose de otras frases, nos decia «que devoraba la disidencia al partido conservador en el poder hasta el extremo de que ya no podia dar fruto ninguno, ni producir más que la esterilidad.» Pues bien, Sres. Diputados, si el partido conservador no podia dar fruto alguno ni producir más que esterilidad, aun viviendo D. Alfonso XII, ¿qué habia de producir una vez muerto nuestro malogrado Monarca? Fué, pues, aquel un consejo patriótico y obligado, que no ha debido extrañar el Sr. Romero Robledo, cualesquiera que sean sus motivos de resentimiento para con sus antiguos amigos.

Y voy á terminar haciéndome cargo de una indicacion con la que puso fin á su discurso mi amigo particular el Sr. Muro. Estoy conforme con S. S. en que los partidos en el poder deben cumplir los compromisos que contraen en la oposicion; y en este sentido el partido liberal no ha de faltar á sus deberes; pero respetuoso siempre á la ley, no ha de realizarlos más que con el concurso de las Córtes, y los realizará en la medida y en el tiempo que permita la conducta de los partidos.

El partido liberal dió su programa en la oposicion; conocido es de todos; pues bien, ese mismo programa que dió en la oposicion, lo confirma, lo mantiene y lo proclama en el poder.

Y digo que realizará todas las reformas que en ese programa se contienen en la medida y en el tiempo que lo consienta la conducta de los partidos, porque no es solo á los Gobiernos á quienes hay que exigir el cumplimiento de sus deberes, que deberes tienen, y no ménos ineludibles que los Gobiernos, los ciudadanos y los partidos, y cuando éstos y aquellos encuentran expedito el ejercicio de todos sus derechos, libre la prensa, accesible esa tribuna á todos, y cuando para todos están abiertas las urnas electorales, el pensar en procedimientos de fuerza, no solo es un crímen contra las instituciones, sino un crímen contra la Patria (*Muy bien*); un crímen contra la Patria, porque los que tratan de alterar el reposo público perturbando el magnífico espectáculo que está dando en estos momentos el pueblo español, quebrantan su crédito, agotan las fuentes de la riqueza pública, perjudican al obrero como al magnate, y traen sobre su país en el interior la miseria y en el exterior el desprecio de los pueblos civilizados.

Es, pues, necesario, Sres. Diputados, que todos cumplan con sus deberes; el Gobierno no ha de faltar á los suyos. Está tan dispuesto á ello, que se encuentra resuelto á comenzar por establecer la sinceridad electoral para que las elecciones próximas sean una verdad; porque un pueblo que está dando las pruebas de cordura y de sensatez que ofrece el pueblo español; porque un pueblo que se está conduciendo de la manera que lo hace hoy el pueblo español, es digno de la libertad y merece ser dueño de sus destinos. (*Muy bien.*)

Por consiguiente, todos los que deseen la sinceridad del régimen representativo; todos los que quieran que el pueblo español se gobierne por sí mismo; todos los que aspiren á que la soberanía nacional sea una realidad y no una vana fórmula escrita en la Constitucion, deben secundar con entusiasmo las nobilísimas aspiraciones de la Regencia, ayudando al Gobierno en sus nobles propósitos de realizar aquellas aspiraciones, en vez de apelar á locos intentos que serán tan estériles, estad seguros de ello, Sres. Diputados, como pronta y enérgicamente reprimidos, y que ya no están en uso mas que en los países bárbaros.

Que cumplan, pues, todos las leyes, y todos se encontrarán defendidos y respetados en sus derechos; que haya paz, y no habrá libertad alguna en los pueblos cultos de Europa de que no pueda disfrutar y de que no disfrute en adelante el pueblo español. (*Muy bien; aprobacion en todos los lados de la Cámara.*)

El Sr. **SILVELA** (D. Francisco): Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **SILVELA** (D. Francisco): Una sola rectificacion, porque ya comprenderá la Cámara que no voy á entablar un debate con el Sr. Presidente del Consejo de Ministros; pero me importa, como indivíduo del último Gabinete de S. M. el Rey D. Alfonso XII, dejar claramente consignado que aquel Gobierno no se creyó en el caso de dar á S. M. la Reina Regente el consejo que le dió, y de presentar la dimision de su cargo apoyándola en las consideraciones que aquí han sido detenidamente expuestas, sino por la muerte de Su Majestad el Rey. El partido conservador contaba con suficientes medios y elementos para seguir gobernando, para arrostrar las situaciones más difíciles si S. M. el Rey hubiera vivido; y en conferencias particulares celebradas por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con quien ha mantenido siempre el partido conservador y el Sr. Presidente del Consejo de Ministros anterior las relaciones cordiales que al interés de la Patria conviene que se mantengan siempre, declaró terminantemente que mientras S. M. el Rey D. Alfonso XII conservara su confianza á aquel Gobierno, seguiria rigiendo los destinos del país hasta que las Córtes discutieran su conducta y la examinaran, y continuaria gobernando si le prestaban su apoyo.

Por consiguiente, la determinacion de ese consejo fué exclusivamente producida por la muerte de Su Majestad el Rey, y no se ha consignado por nuestra parte en ningun caso que el partido conservador estaba en situacion de no producir ya frutos de bendicion para la Patria. Esto se ha indicado por el señor Romero Robledo; pero nosotros hemos mantenido la explicacion de nuestra conducta, concretándonos á la pérdida de S. M. el Rey.

Hecha esta rectificacion que importaba á la claridad del debate, nada más tengo que decir; porque como ha dicho muy bien el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, tiempo habrá de discutir estas y otras cuestiones en el porvenir.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

Dióse cuenta, y el Congreso acordó quedase sobre la mesa á disposicion de los Sres. Diputados, la siguiente comunicacion y el documento á que se refiere.

«Ministerio de Estado.—Excmos. Sres.: Tengo la honra de acompañar á V. EE., para conocimiento de ese alto Cuerpo legislativo, una traduccion del protocolo reconociendo la soberanía de España en los archipiélagos de las Carolinas y de las Palaos, firmado

en Roma el 17 de Diciembre del año próximo pasado por los representantes de España y de Alemania cerca de la Santa Sede, y precedido de la proposicion de arreglo presentada por Su Santidad Leon XIII con fecha 22 de Octubre del mismo año.

Dios guarde á V. EE. muchos años. Palacio 4 de Enero de 1886.=Segismundo Moret.=Excmos. Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: los asuntos pendientes. Se levanta la sesion.»

Eran las siete y cuarto.

RECTIFICACION.

—

En el *Diario* núm. 4, sesion del 31 de Diciembre de 1885, pág. 40, y en los *Apéndices segundo* y *sexto* del mismo, referentes al Real decreto y al proyecto de ley, y al dictámen pidiendo autorizacion para prorrogar la duracion de los tratados de comercio en vigor con diferentes países de Europa y América, se dice, tanto en el Real decreto como en el art. 1.° del proyecto y en el dictámen, lo siguiente: «y cuyo plazo espira antes de 1.° de Diciembre de 1892;» debiendo decir: «antes de 1.° de Febrero.»

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.

SESION DEL MARTES 5 DE ENERO DE 1886.

SUMARIO. Abrese á las tres y cuarto.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=El Sr. Presidente del Consejo de Ministros pide y obtiene la palabra, y ocupando la tribuna, da lectura de un Real decreto declarando suspensas las sesiones de las Córtes en la presente legislatura.=En su virtud, el señor Presidente de la Cámara declara que quedan suspensas las sesiones de las Córtes, y levanta la de hoy á las tres y veinte minutos.

Se abrió á las tres y cuarto, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros subió á la tribuna y dió lectura al siguiente Real decreto:

«PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—*Real decreto.*—En uso de la prerrogativa que me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitucion de la Monarquía, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Córtes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á 5 de Enero de 1886.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Es copia del Real decreto original que se custodia en esta Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros. Madrid 5 de Enero de 1886.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

El Sr. **PRESIDENTE**: En virtud del Real decreto que se acaba de leer, quedan suspensas las sesiones de las Córtes.

Se levanta la sesion.»

Eran las tres y veinte minutos.

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que me compete por el art. 32 de la Constitucion de la Monarquía, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.° Las Córtes se reunirán en Madrid el dia 10 de Mayo próximo.

Art. 3.° Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el dia 4 de Abril, y las de Senadores el dia 25 del mismo.

Art. 4.° Por los Ministerios de la Gobernacion y de Ultramar se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 8 de Marzo de 1886.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

ÍNDICE

DEL

DIARIO DE LAS SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

LEGISLATURA DE 1885 Á 1886.

Esta legislatura dió principio el sábado 26 de Diciembre de 1885; se suspendió el martes 5 de Enero de 1886, y se declaró terminada por Real decreto de 8 de Marzo del mismo año, publicado en la «Gaceta» del 9.

ACTAS POR PROVINCIAS Y DISTRITOS.

B

D

G

S

T

V

Z

RESEÑA

de los trabajos ejecutados en el Congreso de los Diputados durante la legislatura de 1885-86.

Leyes sancionadas y publicadas en el Congreso.

Banco de España (Autorizando al Gobierno para vender sin las formalidades de subasta terrenos del Estado colindantes con el solar en que se está construyendo el nuevo). Real decreto y proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de Hacienda (legislatura anterior).—Ley sancionada, núm. 1, pág 9, *Apéndice* segundo.

Carreras judicial y fiscal de Ultramar y de la Península (Unificacion de las). Proposicion de ley del Sr. Durán y Cuervo (legislatura anterior).—Ley sancionada, núm. 1, páginas 8, 10, *Apéndice* trigésimoquinto.

Carreteras: Almaden á Agudo (Incluyendo en el plan general de carreteras la de). Proposicion de ley del Sr. Ortí y Brull (legislatura anterior).—Ley sancionada, núm. 1, páginas 8, 9, *Apéndice* octavo.

Almansa á la de Casas-Ibañez á Requena (Incluyendo en el plan general de carreteras la de). Proposicion de ley del Sr. Sanchez Arjona (D. Luis) (legislatura anterior). Ley sancionada, núm. 1, páginas 8, 9, *Apéndice* décimosexto.

Argoños al Puntal (Incluyendo en el plan general de carreteras la de). Proposicion de ley del Sr. Alvear (legislatura anterior). Ley sancionada, núm. 1, páginas 8, 9, *Apendice* quinto.

Barruezo á Ademuz (Incluyendo en el plan general de carreteras la de). Proposicion de ley del Sr. Rodriguez del Rey (legislatura anterior). Ley sancionada, núm. 1, páginas 8, 9, *Apéndice* décimotercero.

Bienvenida, en la línea de Mérida á Sevilla, termine en la de Cumbres de San Bartolomé, línea de Zafra á Huelva (Incluyendo en el plan general de carreteras la que partiendo de la estacion de). Proposicion de ley del Sr. Sanchez Arjona (D. Luis) (legislatura anterior). Ley sancionada, núm. 1, páginas 8, 9, *Apéndice* décimonoveno.

Borines á Casas de Castañoso (Incluyendo en el plan general de carreteras la de). Proposicion de ley del Sr. Ortí y Brull (legislatura anterior). Ley sancionada, núm. 1, páginas 8, 9, *Apéndice* décimocuarto.

Bóveda á Feria del Incio (Incluyendo en el plan general de carreteras la de). Proposicion del Sr. Quiroga (D. Benigno) (legislatura anterior). Ley sancionada, núm. 1, páginas 8, 9 *Apéndice* sétimo.

Callosa de Ensarriá á Alcoy por Benilloba (Sustituyendo en el plan general de carreteras la de Callosa de Ensarriá á Alcoy por Penáguila, por la de) Proposicion de ley del Sr. Rodriguez San Pedro (legislatura anterior). Ley sancionada, núm. 1, páginas 8, 9, *Apéndice* vigesimotercero.

Caude al Pobo, á enlazar con la de Alcocer á Tortuera (Incluyendo en el plan general de carreteras una de la de). Proposicion de ley del Sr. Muro Carratalá (legislatura anterior). Ley sancionada núm. 1 páginas 8, 9, *Apéndice* noveno.

Cetina á Campillo por otra denominada de la carretera de Madrid á Francia por la Junquera á Campillo (Incluyendo en el plan general de carreteras la de). Proposicion de ley del Sr. Hernandez y Lopez (legislatura anterior). Ley sancionada, núm. 1 páginas 8, 9, *Apéndice* vigesimosegundo.

Cetina á Jaraba á Milmarcos (Incluyendo en el plan general de carreteras una de la estacion de). Proposicion de ley del Sr. Gil Berges (legislatura anterior). Ley sancionada, núm. 1, páginas 8, 9, *Apéndice* undécimo.

Encinasola á enlazar con la de la Venta del Alto á la frontera de Portugal; de la Higuera á enlazar con la de San Juan del Puerto á Cáceres, y de Riotinto á Aracena (Incluyendo en el plan general de carreteras las de). Proposicion de ley del Sr. Sanchez Arjona (D. José) (legislatura anterior). Ley sancionada, núm. 1, páginas 8, 9, *Apéndice* vigésimo.

Logroño á Vitoria ya construida desde el primer punto al puente de Fonsaladra (Declarando á cargo del Estado la parte de la carretera de). Proposicion de ley del Sr. Sagasta (legislatura anterior). Ley sancionada, núm. 1, páginas 8, 9, *Apéndice* vigesimosexto.

Loja á Torre del Mar, é incluyéndola con diferente nombre entre las de segundo órden (Suprimiendo del plan general de carreteras la de tercer órden de). Proposicion de ley del Sr. Lomas (legislatura anterior). Ley sancionada, núm. 1, páginas 8, 9, *Apéndice* vigesimoprimero.

Montroig á Sierra de Faches (Incluyendo en el plan general de carreteras la de). Proposicion de ley del Sr. Gonzalez (D. Teodoro) (legislatura anterior). Ley sancionada, núm. 1, páginas 8, 9, *Apéndice* décimoquinto.

Sabadell á Santa Perpétua de Moguda (Incluyendo en el plan general de carreteras la de). Proposicion de ley del Turull (legislatura anterior). Ley sancionada, núm. 1, páginas 8, 9, *Apéndice* décimosétimo.

San Jordí Desvalls á Mediñá (Incluyendo en el plan general de carreteras la de). Proposicion de ley del Sr. Alvarez Mariño (legislatura anterior). Ley sancionada, núm. 1, páginas 8, 9, *Apéndice* décimotercero.

San Martin de Luiña á Naraval (Incluyendo en el plan general de carreteras la de). Proposicion de ley del Sr. García San Miguel (legislatura anterior). Ley sancionada, núm. 1, páginas 8, 9, *Apéndice* sexto.

San Miguel de Salinas al puerto de Torrevieja (Incluyendo en el plan general de carreteras la de). Proposion de ley del Sr. Hernandez Iglesias (legislatura anterior). Ley sancionada, núm. 1, páginas 8, 9, *Apéndice* décimo.

Proyectos de ley presentados por el Gobierno aprobados definitivamente.

Proyectos de ley que han quedado pendientes.

Proyectos de ley remitidos por el Senado que han quedado pendientes.

Proposiciones de ley que han quedado pendientes.

Preguntas al Gobierno que han sido contestadas.

Actas presentadas.

Número de actas presentadas en la legislatura de 1885-86........................ 8

Sucesos notables.

Diputados, con expresion de sus distritos y provincias, que han sido proclamados por la aprobacion de sus actas.

NOMBRES.	DISTRITOS.	PROVINCIAS.	Número del *Diario*.	PÁGINAS.
Funes y Gomez (Sr. D. Juan)	Huéscar	Granada	1, 5	19, 49, 52
Martinez Aquerreta (Sr. D. Wenceslao)	Pamplona	Navarra	1, 5	19, 49, 52
Moriano de Arco (Sr. D. Manuel María)	Corcubion	Coruña	5	49, 52
Nava y Caveda (Sr. D. Hilario)	Fregenal	Badajoz	1, 5	19, 49, 52
Revillagigedo (Sr. Conde de)	Gijon	Oviedo	1, 5	19, 49, 52
Rodriguez San Pedro (Sr. D. Faustino)	Pinar del Rio	Cuba	1, 5	19, 49
Vadillo (Sr. Marqués de)	Pamplona	Navarra	1, 5	5, 49, 52

Diputados electos sobre cuyas actas no se ha dado dictámen.

NOMBRES.	DISTRITOS.	PROVINCIAS.	Número del *Diario*.	PÁGINAS.
Labra (Sr. D. Rafael María)	Santa Clara	Cuba	4	42

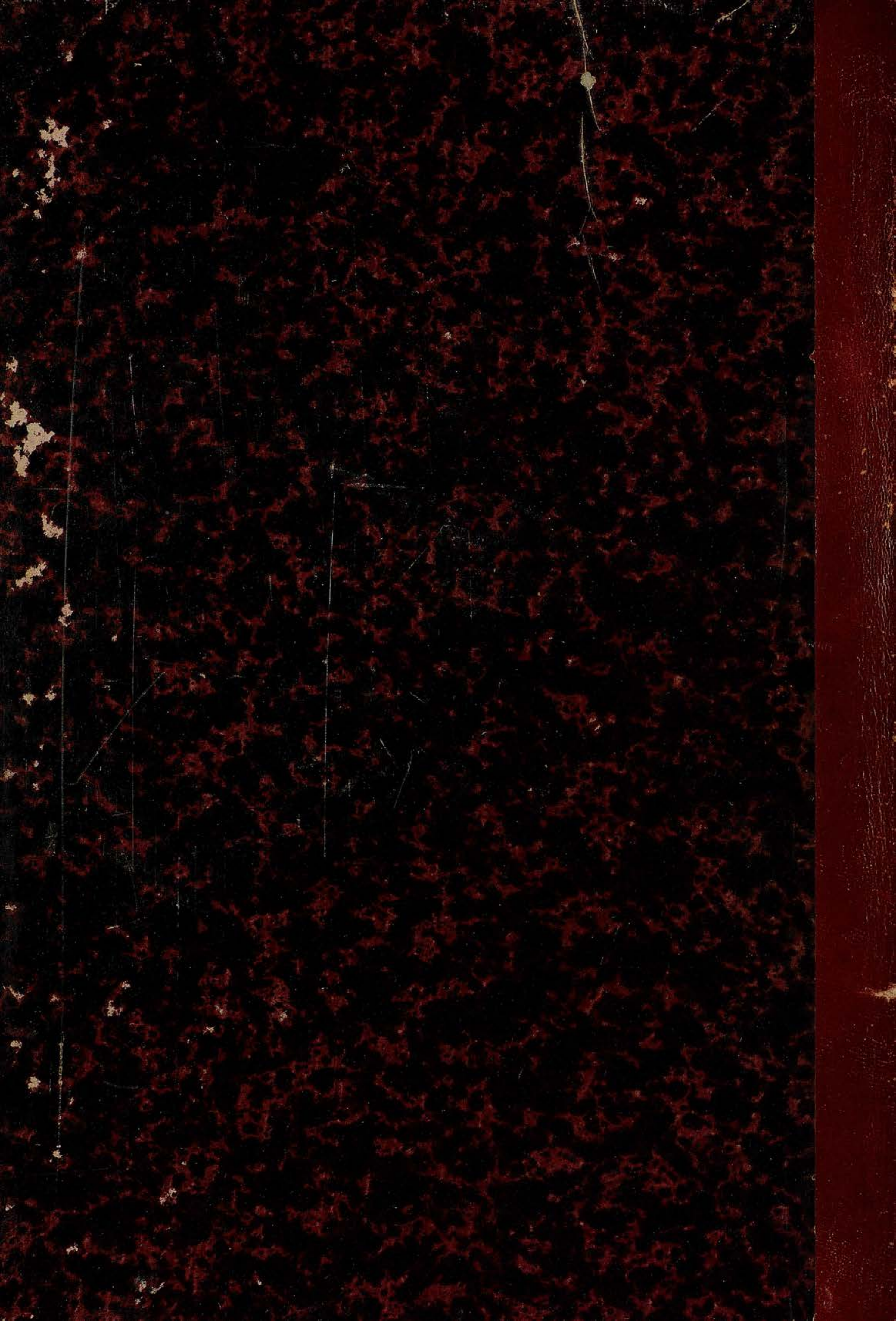
Diputados que han renunciado el cargo.

NOMBRES.	DISTRITOS.	PROVINCIAS.	Número del *Diario*.	PÁGINAS.
Batanero (Sr. D. Manuel)	Muros	Coruña	1	18
Baró (Sr. D. Teodoro)	Barcelona	Barcelona	1	18
Eguilior y Llaguno (Sr. D. Manuel de)	Laredo	Santander	1	18
Goicoerrotea (Sr. Marqués de)	Tarazona	Zaragoza	1	18
Hernandez y Lopez (Sr. D. Antonio)	Brihuega	Guadalajara	1	18
Nogueras y Loscertales (Sr. D. Joaquin)	Fraga	Huesca	1	18
Pons Espinós (Sr. D. Mariano)	Tarragona	Tarragona	1	18
Quiroga Lopez Ballesteros (Sr. D. Benigno)	Lugo	Lugo	1	18
Serrano Alcázar (Sr. D. Rafael)	Lorca	Múrcia	1	18
Solsona y Baselga (Sr. D. Conrado)	Las Palmas	Canarias	1	18
Villanueva de Valdueza (Sr. Marqués de)	Huelva	Huelva	5	48

Diputados que han fallecido.

	Número del *Diario*.	PÁGINAS.
Finat y Leguizamon (Sr. D. Hipólito)	1	[illegible]
Martinez (Sr. D. Diego A.)	1	18
Perez Hernandez (Sr. D. Enrique)	1	18
Ribó y Arcillero (Sr. D. Joaquin)	1	18
Sala y Feliú (Sr. D. Juan)	1	18

RESÚMEN.




SESIONES
DE
CORTES
1885-
86
UNICO
CASINO GADITANO